

Recopilación de Leyes de los
Reinos de los Indios

22



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



RODRIGUEZ
de Leyes

Indias

2.

KKT2680

.A66

1756

v.2

c.1



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

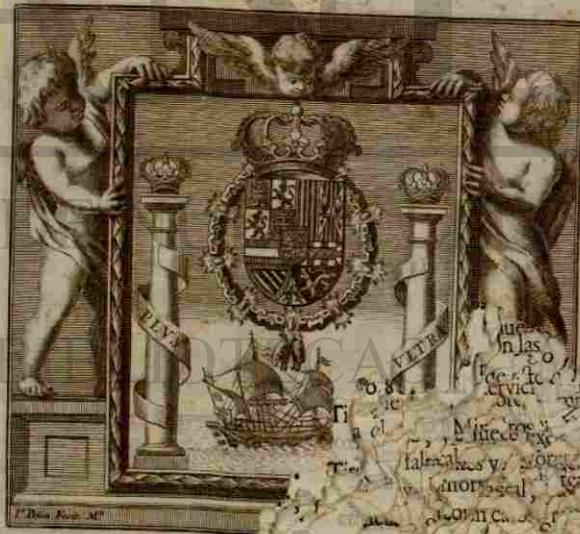
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Automa Zamudio

RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS. TOMO SEGUNDO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO DE ARAGÓN
Folleto 18 MICROFILMADO 1978



4637A

Ed. de 1640

En Madrid: P...



1080046684



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

Antonio B. ...
INDICE
DE LOS TITULOS, QUE SE CONTIENEN
EN LOS LIBROS TERCERO, CUARTO, QUINTO,
SEXTO, Y SEPTIMO DE LA RECOPIACION
DE LEYES DE LAS INDIAS.
TOMO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

- T**itulo 1. Del dominio, y jurisdicción Real de las Indias, folio 1.
- Titulo 2. De la provision de officios, gratificaciones, y mercedes. fol. 2.
- Titulo 3. De los Virreyes, y Presidentes Governadores, folio 12.
- Titulo 4. De la guerra. fol. 24.
- Titulo 5. De las armas, polvora, y municiones. fol. 28.
- Titulo 6. De las fabricas, y fortificaciones. fol. 30.
- Titulo 7. De los Castillos, y Fortalezas. fol. 33.
- Titulo 8. De los Castellanos, y Alcaydes de los Castillos, y Fortalezas. fol. 35.
- Titulo 9. De la dotacion, y situacion de los Prefeitos, y Fortalezas. fol. 40.
- Titulo 10. De los Capitanes, Soldados, y Artilleros. fol. 43.
- Titulo 11. De las causas de Soldados. fol. 45.
- Titulo 12. De los pagos, sueldos, ventajas, y

- Titulo 13. De los Cofarios, y Piratas, y aplicacion de las penas, y trato con estrangeros, folio 55.
- Titulo 14. De los informes, y relaciones de servicios, partes, y calidades de que se debe dar cuenta al Rey. fol. 57.
- Titulo 15. De las precedencias, ceremonias, y cortesias. fol. 63.
- Titulo 16. De las cartas, Correos, e Indios Chasquis. fol. 75.

LIBRO CUARTO.

- T**itulo 1. De los descubrimientos. fol. 80.
- Titulo 2. De los descubrimientos por Mar. fol. 82.
- Titulo 3. De los descubrimientos por Tierra. fol. 85.
- Titulo 4. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 5. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 6. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 7. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 8. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 9. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 10. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 11. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 12. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 13. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 14. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 15. De las provisiones de Indios. fol. 86.
- Titulo 16. De las provisiones de Indios. fol. 86.

Titulo 8. De las Ciudades, y Villas, y sus preeminencias, folio 94.
 Titulo 9. De los Cabildos, y Concejos, folio 96.
 Titulo 10. De los officios Concegiales, folio 98.
 Titulo 11. De los Procuradores generales, y particulares de las Ciudades, y Poblaciones, folio 101.
 Titulo 12. De la venta, composicion, y repartimiento de tierras, solares, y aguas, folio 102.
 Titulo 13. De los Proprios, y Positos, folio 105.
 Titulo 14. De las Alhondigas, folio 107.
 Titulo 15. De las fisas, derramas, y contribuciones, folio 110.
 Titulo 16. De las obras publicas, folio 111.
 Titulo 17. De los caminos publicos, posadas, ventas, melones, terminos, paltos, montes, aguas, arboledas, y plantio de viñas, folio 112.
 Titulo 18. Del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias, folio 115.
 Titulo 19. De la descubrimiento de las minas, folio 120.
 Titulo 20. De las competencias, folio 122.

y marca del oro, y plata, folio 122.
 Titulo 23. De las Casas de moneda, y sus Oficiales, folio 130.
 Titulo 24. Del valor del oro, plata, y moneda, y su comercio, folio 133.
 Titulo 25. De la pesqueria, y envio de perlas, y piedras de estimacion, folio 134.
 Titulo 26. De los obrages, folio 140.

LIBRO QUINTO.

Titulo 1. De los terminos, division, y agregacion de las Governaciones, folio 142.
 Titulo 2. De los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y Alguaciles, folio 144.
 Titulo 3. De los Alcaldes ordinarios, folio 152.
 Titulo 4. De los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad, folio 155.
 Titulo 5. De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta, folio 156.
 Titulo 6. De los Protomedicos, Medicos, Cirujanos, y Boricarios, folio 159.
 Titulo 7. De los Alguaciles mayores, y otros de las Ciudades, folio 160.
 Titulo 8. De los Escrivanos de Governacion, Cabildo, y Numero Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos, folio 162.
 De las competencias, folio 162.

Titulo 10. De los pleyros, y sentencias, folio 169.
 Titulo 11. De las recusaciones, folio 171.
 Titulo 12. De las apelaciones, y suplicaciones, folio 172.
 Titulo 13. De la segunda suplicacion, folio 176.
 Titulo 14. De las entregas, y ejecuciones, folio 178.
 Titulo 15. De las residencias, y Jueces que las han de tomar, folio 180.

LIBRO SEXTO.

Titulo 1. De los Indios, folio 188.
 Titulo 2. De la libertad de los Indios, folio 194.
 Titulo 3. De las Reducciones, y Pueblos de Indios, folio 198.
 Titulo 4. De las casax de censos, y bienes de Comunidad, y su administracion, folio 201.
 Titulo 5. De los tributos, y castas de los Indios, folio 208.
 Titulo 6. De los Protectores de Indios, folio 217.
 Titulo 7. De los Caciques, folio 219.
 Titulo 8. De los repartimientos, encomiendas, y pensiones de Indios, y calidades de los titulos, folio 221.
 Titulo 9. De los Encomenderos de Indios, folio 229.
 Titulo 10. De el buen tratamiento de los Indios, folio 233.
 Titulo 11. De la sucession de encomiendas, entretenimientos, y ayudas de costa, folio 233.

Titulo 12. Del servicio personal, folio 241.
 Titulo 13. Del servicio en chacras, viñas, olivares, obrages, ingenios, perlas, tambos, requas, carreterias, calas, ganados, y bogas, folio 249.
 Titulo 14. Del servicio en coca, y añit, folio 253.
 Titulo 15. Del servicio en minas, folio 254.
 Titulo 16. De los Indios de Chile, folio 259.
 Titulo 17. De los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, folio 269.
 Titulo 18. De los Sangleyes, folio 271.
 Titulo 19. De las confirmaciones de encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, folio 273.

LIBRO SEPTIMO.

Titulo 1. De los Pesquifidores, y Jueces de comission, folio 275.
 Titulo 2. De los juegos, y jugadores, folio 280.
 Titulo 3. De los cañados, y despoñados en España, que estan ausentes de sus mugeres, y espofas, folio 281.
 Titulo 4. De los vagabundos, y Gitanos, folio 285.
 Titulo 5. De los de ningun otro, folio 285.
 Titulo 6. De los de ningun otro, folio 285.
 Titulo 7. De los de ningun otro, folio 285.
 Titulo 8. De los de ningun otro, folio 285.
 Titulo 9. De los de ningun otro, folio 285.
 Titulo 10. De los de ningun otro, folio 285.
 Titulo 11. De los de ningun otro, folio 285.
 Titulo 12. De los de ningun otro, folio 285.

LEY 41. tit. 15. lib. 3. fol. 68. sentarse, lease asentarse,

LIBRO SEXTO.
Tomo 1. De los Indios...
Tomo 2. De los Indios...
Tomo 3. De los Indios...
LIBRO SEPTIMO.
Tomo 1. De los Indios...
Tomo 2. De los Indios...
Tomo 3. De los Indios...

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

BIENECIÓN GENERAL

RECOPILACION

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO TERCERO. TITULO PRIMERO. DE EL DOMINIO Y JURISDICION REAL de las Indias.

Ley primera. Que las Indias Occidentales esten siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar.

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 14 de Septiembre de 1513. El mismo y la Reyna Dña Juana en Valladolid a 3 de Julio de 1520. En Pamplona a 22 de Octubre de 1541. Y el mismo Emperador, y el Principe G. en Monzon de Aragon a 7 de Diciembre de 1547. D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Julio de 1563. D. Carlos Segundo y la Reyna G. en esta Recopilacion.



OR donacion de la Santa Sede Apostolica, y otros justos y legitimos titulos, fomos Señor de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, y estan incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, defunidas, o divididas en todo, o en parte...

fus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningun caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos, que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estaran y permaneceran unidas a nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fee y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamas no seran enagenadas, ni apartadas en todo, o en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, o razon, o en favor de ninguna persona; y si Nos, o nuestros sucesores hicieremos alguna cosa en contrario, que sea contra lo que en esta provisione es contenido, sea nulo, y de ningun valor. Mandamos a todos los Reyes, Príncipes, Señores, Jueces, y Justicias, que en cualquier parte se oviere, que a lo contenido en esta provisione se hicieren alguna cosa en contrario, que sea contra lo que en esta provisione es contenido, sea nulo, y de ningun valor. Mande executar lo contenido en esta provisione. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Principe. Yo el Cardenal. Yo el Obispo. Yo el Arzobispo. Yo el Conde. Yo el Marqués. Yo el Duque. Yo el Conde. Yo el Marqués. Yo el Duque. Yo el Conde. Yo el Marqués. Yo el Duque.

Ley ij. Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio.

D. Felipe Segundo en el Boque de Segovia a 18. de Julio de 1573. En Lisboa a 17. de Febrero de 1587. En Madrid a 16. de Noviembre de 1595.

MANDAMOS a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que ordenen a los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residieren las Audiencias, que no cumplan, ni executen auxilio invocado por qualesquier Jueces Eclesiasticos contra Indios, ni otros, y los Jueces de los demas lugares vean si los autos estan justificados por informaciones, y estando, los cumplan y executen, y no de otra forma.

Ley iij. Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos den a los Jueces Seculares ayuda y favor necessario.

El mismo en el Real corial a 23. de Mayo de 1595.

ROGAMOS y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y a los demas Jueces Eclesiasticos de las Indias, que den la ayuda y favor necesario en todos los tiempos y ocasiones, que convenga, a las Audiencias y Ministros Reales, para que los Oidores, Alcaldes y otros nuestros Jueces administren y executen libremente justicia, y no les impidan el uso de sus officios.

Ley iij. Que entre la jurisdiccion Eclesiastica y Secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes de los Reynos de Castilla.

entre las jurisdiccion

nuestras Reales Audiencias, que guardando las leyes de estos Reynos de Castilla, y la 54. tit. 7. lib. 1. de esta Recopilacion, den todo favor y ayuda a los Arzobispos y Obispos, y a los otros Prelados, para lo que conviniere hacer en sus ministerios, y procuren tener toda conformidad, escusando las diferencias, que indebidamente fueren acoitecer entre ambas jurisdicciones.

Ley v. Que los Prelados no se entrometan en lo tocante a la jurisdiccion Real, y en casos notables avisen al Rey.

ROGAMOS y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan, ni embarquen en cosa alguna, tocante a la jurisdiccion Real, y quando se ofrezca algun caso notable, que sea de nuestro servicio, nos den cuenta de el en el Consejo de Indias, para que se provea del remedio, que pareciere conveniente.

D. Felipe Tercero en Almadra a 1. de Junio de 1619.

Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. lib. 1.

Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiasticos usurpar la jurisdiccion Real, l. 1. tit. 10. lib. 1.

Que los Jueces y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen a ningun lego sin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1.

Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner los Prelados, ley 2. tit. 23.

TITULO SEGUNDO.

DE LA PROVISION DE OFFICIOS, GRATIFICACIONES y mercedes.

Ley primera. Que los cargos y officios de las Indias sean a provision de el Rey, y quales pueden proveer los Virreyes y Presidentes Governadores, conforme a leyes y estilo.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.



PORQUE el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierras del Mar Oceano esta dividido en diversos

cargos y officios de gobierno, justicia y hacienda, y aunque como a Rey y Señor natural y soberano de aquellas Provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y officios de ellas, por ocurrir a los inconvenientes, que pudieran resultar al buen gobierno, de que todos se proveyesen por Nos inmediatamente, atento a la dilacion, que causaria la distancia, que hay a estos, y a aquellos Reynos, establecieron y ordenaron los Señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado, que los cargos y officios principales de las Indias, como son los de Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros semejantes, sean a nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna, por vacante, ni en interin) los prove-

mos en las personas, que fuere- mos servido: y otros, que no son de tanta calidad, como de Governadores de Provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de Ciudades y Pueblos de Españoles, Cabeceras y Partidos principales de Indios, y Oficiales de nuestra Real hacienda, aunque tambien nos toca su provision, permitieron, que los Virreyes y Presidentes Governadores los puedan proveer y provean quando sucede la vacante, en el interin que llegan a ser proveidos por nuestra Real persona, de forma que vacando officio de hacienda, le ha de proveer el Governador inmediato, hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona, la qual excluya a la nombrada por el Governador, y a ella la que nombra y provee el Virrey, siendo en su distrito, y no lo siendo, la que nombrare el Presidente de Audiencia Pretorial, no subordinada al Virrey, y que esta sirviese hasta llegar la que le hallasse proveida por Nos: y los demas officios, asi en las ciudades como en las villas, y otros lugares, que son de provision de el Rey, y otros semejantes, sean a nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna, por vacante, ni en interin) los prove-

Veale la l. 70. de este tit.

que nuestra voluntad es, que por aora, y mientras otra cosa no mandaremos, se guarde y observe esta forma y estilo de gobierno, segun hasta aora se ha observado: Ordenamos y mandamos, que assi se guarde en todos los cargos y officios, que fueren de provision, y los vendibles se puedan vender y vendan, conforme à lo dispuesto.

Ley ij. *Que los Virreyes entreguen los titulos à los proveidos por el Rey, y les señalen termino.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 16. de Mayo de 1609.

MANDAMOS à los Virreyes y Presidentes, que en recibiendo qualquier titulo de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveido en personas, que esten en aquellas Provincias, los entreguen luego sin dilacion à los que estuviere presentes, y à los ausentes se los envíen, señalandoles el tiempo preciso, que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren, à las que van proveidos, y aperteciendoles, que desde aquel dia ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la posesion en el, y del recibo de los despachos, y tiempo que huvieren señalado à cada uno de los proveidos para llegar à la parte donde fueren à servir, nos avisarán precisamente, para que sepamos quando se han de proveer.

Ley iij. *Que vacando officio de los que el Rey provee, el Virrey, ó Presidente Gobernador de el distrito avise y proponga personas: y si fuere Oficial Real, proponga seis.*

SEMPRE que vacare algun officio de los que Nos proveemos en las Indias, los Virreyes y Presidentes Gobernadores nos avisen de la vacante, y de la persona, que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas à proposito para suceder en el, y envíen relacion de los meritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el Consejo, se proveerá lo que mas à nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de Contador, Tesorero, ó Factor de nuestra Real hacienda, nos propongan seis personas para cada uno, ricas, de confianza y toda satisfacion, vecinos del mismo distrito.

Ley iiij. *Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, usen sus officios, hasta que les lleguen sucesores.*

PORQUE los Virreyes y Audiencias Reales suelen remover à los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante que en sus titulos y despachos se dice, que sirvan el que se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad, y esta debe durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar. Ordenamos y mandamos

D. Felipe Segundo en el Partido à 9. de Noviembre de 1595. D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Febrero de 1651.

D. Felipe Segundo en el Partido à 17. de Octubre de 1584. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

Veale la l. 49. tit. 2. lib. 5.

à los Virreyes y Audiencias, que no los remuevan, ni provean sus cargos, y dexen exercir à los que tuvieren titulo nuestro, hasta que hagamos merced à otros en los mismos cargos y officios.

Ley v. *Que los proveidos en officios no entren en ellos, hasta que los antecessores hayan cumplido su tiempo.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 11. de Mayo de 1618.

MANDAMOS à todos los que fueren à servirnos en qualquier officio de Governos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, que no tomen la posesion, hasta que los antecessores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes à las partes para donde fueren proveidos.

Contra la l. 10. tit. 1. lib. 5.

Ley vi. *Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 30. de Enero de 1618.

ORDENAMOS, que el que huviere tenido officio no pueda ser promovido à otro, sin haver dado residencia del primero, y todos los demás, que huviere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haver dado cuenta de lo que fue à su cargo, y procedido de forma, que merezca nueva provision y acrecentamiento, y assi se declare en los pareceres, que dieren nuestras Reales Audiencias.

Ley viij. *Que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos, que vivieren en España, y bolvieren con officios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren.*

PORQUE se han experimentado grandes inconvenientes de que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda, que vienen à estos Reynos de los de las Indias, con plata y hacienda de diferentes personas, sean admitidos à pretensiones y beneficio de officios: Ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda en officio de las Indias, no se le dé la posesion de el, ni se permita, que sea admitido à su uso y exercicio, si no diere primero satisfacion de lo que debiere, oyendo nuestras Reales Justicias sobre esto à las partes interesadas, que pidieren la plata, hacienda y confianzas, que les huvieren entregado para el dicho efecto.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 14. de Octubre de 1642. Don Carlos segundito y la R. G. en esta Recopilacion.

Ley viij. *Que los Virreyes y Presidentes para la provision de officios y mercedes comuniquen à sus Audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.*

LOS Virreyes y Presidentes que tienen à su cargo el gobierno, comuniquen con las Audiencias las provisiones de officios, porque las Audiencias se han de dar cuenta de lo que se ha de proveer, y de lo que se ha de dar cuenta de lo que se ha de proveer, y de lo que se ha de dar cuenta de lo que se ha de proveer.

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Julio de 1642.

Libro III. Título II.

padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podran hacer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por mas julto.

¶ Ley ix. Que pareciendo à la Audiencia, que no conviene alguna provision, lo represente en Acuerdo al Virrey, ò Presidente, y le obedezcan, y avisen al Consejo.

MANDAMOS à los Oidores de nuestras Audiencias, que quando los Virreyes, ò Presidentes participaren à los Acuerdos las provisiones, que huvieren de hacer, conforme à lo dispuesto, si reconocieren que no concurren en las personas, que propusieren, los requisitos necesarios, tengan obligacion de representarlo à los Virreyes, ò Presidentes; y si todavia quisieren proseguir en su resolucion, les obedezcan, y nos den cuenta particular en nuestro Consejo, para que visto en el, se provea del remedio que mas convenga: con apercibimiento, que de lo contrario nos daremos por deservido.

¶ Ley x. Que declara la ley 57. tit. 15. lib. 2. y manda, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.

POR la ley 57. tit. 15. lib. 2. de esta Recopilacion esta ordenanza que en vacante de Virrey, ò

hacer conforme à las leyes de este titulo, y que la facultad, que ha de tener el Oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la Audiencia, y todo lo demàs, que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estilo, ò costumbre legitimamente introducida y guardada: Y mandamos, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.

¶ Ley xj. Que las provisiones, que en vacante tocaren à la Audiencia, las proponga el Oidor mas antiguo, y se den por mas votos.

ORDENAMOS, que las provisiones, que legitimamente tocaren à la Audiencia, quando gobernar en vacante, no las divida entre los Oidores, y quando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, comenzando por el mas moderno, y dese al que tuviere mas votos, siendo de las calidades, que disponen las leyes de este libro.

¶ Ley xij. Que la Audiencia, que gobernar, no provea oficios, si no huvieren vacado con efecto.

LA Audiencia, que gobernar en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision, que no huvieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension, ò privacion por autos legitimados judiciales, de que ha de constar por testimonio, como esta dispuesto en quanto à las provisiones de interin

ley 37. tit. 16. lib. 2.

Ley

De la provision de oficios.

4

¶ Ley xij. Que los oficios y mercedes se provean, y hagan en personas benemeritas.

MANDAMOS à los Virreyes y Presidentes, y los demàs Ministros, que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administracion de nuestra Real hacienda, perpetuos, temporales, ò en interin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, pensiones, ò situaciones en ellas, provean, y nombren personas benemeritas, de buenas partes y servicios, idoneas, temerosas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios, ò encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embarazo, ni impedimento alguno.

¶ Ley xij. Que se gradúen los meritos y servicios, conforme à esta ley.

ASISTIMISMO mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente, quando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de meritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirviere

antepassados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos, que los Virreyes, Audiencias y Governadores, hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, segun su calidad y meritos, como esta ordenado por la ley 17. tit. 1. lib. 2.

¶ Ley xv. Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los meritos y necesidad de los pretendientes, y no en hacienda Real.

ORDENAMOS y mandamos, que para hacer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos autenticos, ò informacion de los meritos, y necesidad de las personas, que pretendieren, y que estas no se hagan en nuestra Real hacienda.

¶ Ley xvj. Que los servicios sean remunerados donde cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia.

ES nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia de las Indias: y en quanto à los Soldados de Chile se guardè la

l. 19. de v. tit.

de Agosto de 1559. Y en Madrid a 12 de Diciembre de 1619. D. Felipe IV. año 47. de Junio de 1641. D. Carlos Segundo y la Reyna G. en esta Recopilacion.

Veanse las leyes 16 de este tit. y la 66. tit. 3. de este libro.

D. Felipe Segundo a 6. de Octubre de 1592.

El Emperador Carlos el Primero en 15 de Julio de 1559.

D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Enero de 1627.

D. Felipe Tercero año 11.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 21 de Noviembre de 1538. D. Felipe Segundo en 2. Lorenzo a 11. de Marzo de 1584. a 11. de Agosto de 1590. Y en Madrid a 9. de Abril de 1591. D. Felipe Tercero en De- ma a 16. de

Ley xvij. Que los vecinos y naturales Encomenderos, hacendados y Mineros no sean Corregidores en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos.

MANDAMOS, que en ningun caso sean proveidos en Cortegimientos, Alcaldias mayores, y otros officios de administracion de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias los naturales y vecinos de ellos, ni los Encomenderos en sus naturallezas y vecindades y distritos de sus Encomiendas, y à los que estuviere proveidos se les quiten los officios: y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuviere chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos, que en los beneficios y rentas, que huviere en las Ciudades, sean gratificados y premiados segun su calidad y meritos.

Ley xvij. Que los Virreyes y Presidentes puedan ocupar en officios à los Encomenderos, como esta ley declara.

PORQUE de haver prohibido el dar ayudas de colta, officios y Cortegimientos à los que tuviere Indios de Encomienda, quedan excluidas muchas personas principales, que tienen partes y servicios, y son capaces para servir qualquier officio de administracion de justicia, y otros ministerios, en que deben ser ocupados: Ordenamos y mandamos à los Virreyes del Perú Nueva España, y Presidentes Gobiernos de las Indias, que en todas las ocasiones que se ofrecieren

que se ofrecieren, y los ocupen en los officios y cargos para que fueren à proposito, aunque sean Encomenderos, como los officios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus Encomiendas, dexando Elcudero, que sirva en su lugar, por el tiempo que estuviere ausentes.

Ley xix. Que el Virrey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos Soldados, y los premie.

ENCARGAMOS à los Virreyes de el Perú, que en cada un año saquen del Reyno de Chile, y de su guerra, hasta doce Soldados y Oficiales de milicia de los que nos sirvieren en ella, mas, ò menos los que les pareciere, conforme à los tiempos y ocasiones, y no sea numero preciso de doce el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el Governador lo expresse en las licencias que diere, y sean los mas benemeritos, y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del Governador y Capitan general, y los gratifique, y haga merced en las Provincias del Perú, conforme à sus calidades, meritos y servicios, sin embargo de lo que està ordenado cerca de que cada uno sea premiado donde huviere servido, y no en otra parte. Y mandamos, que los Virreyes así lo cumplan precisa y puntualmente, procurandolos premiar lo mas que permitiere la disposicion de las cosas, con particular cuidado de informarle al Governador, de las personas, que

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1569. En S. Lorenzo à 24 de Junio de 1573. D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Noviembre de 1631.

Veranse las leyes 47. de este tit. y la 7. tit. 20. lib. 4.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Abril de 1650.

que sirvieren en aquel campo, y Presidios de aquel Reyno, que merezcan recibir merced, y el Governador envie al Virrey relacion muy particular de los servicios antiguos, y que nuevamente hicieren, y del talento de sus personas, ordenandoles, que por sus Procuradores, ò Agentes presenten los papeles ante el Virrey, de forma que gratificados los mas benemeritos, vivan los demas con esperanza de recibir la misma merced, y à imitacion de los primeros, sirvan con el valor y lustre que conviene. Y para mayor aliento de todos, ordenamos que el Virrey, pedida la relacion al Governador de los mas benemeritos, antes que salgan del servicio de la guerra, reciban los elegidos sus despachos del premio recibido.

Ley xx. Que los premios y officios de Filipinas, y otras partes, se den à vecinos, y Soldados benemeritos.

ORDENAMOS à los Governadores y Capitanes Generales de las Islas Filipinas, que den los officios y aprovechamientos de aquellas Provincias à los mas benemeritos por servicios y suficiencia, de tal forma que los officios se provean en vecinos antiguos, que por lo menos hayan residido tres años, y esten avecindados en ellas, como no sea en sus Ciudades y Poblaciones; y las Encomiendas à Soldados, que huvieren residido en habito, officio, ò exercicio militar, prefiriendo siempre à los que mejor lo merecieren por su antigüedad, y

otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del Governador, que hiciere la provision, ò gratificacion; y porque algunos que tienen Encomiendas en aquellas Islas, y comodamente lo que han menester, piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios, que sus servicios merecieren, està el Governador advertido de no aumentar à los que tuviere lo bastante, hasta que sean proveidos y gratificados en officios, aprovechamientos y Encomiendas los mas antiguos y benemeritos, que se hallaren desacomodados. Y mandamos, que esto mismo guarden los Virreyes y Governadores de nuestras Indias en las provisiones, premios, y gratificaciones.

Ley xxj. Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Oficiales Reales no sean proveidos en officios en que hayan de hacer ausencia de sus plazas.

LOS Virreyes, Presidentes y Audiencias, quando gobernaren, no provean à los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ni Oficiales Reales en Gobiernos, Cortegimientos, ni otros officios en que han de hacer ausencia de sus plazas, que así conviene à nuestro Real servicio.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 2 de Septiembre de 1607. Y en Madrid à 9 de Diciembre de 1609. D. Felipe IV. à 15 de Octubre de 1651. Ya 15 de Noviembre de 1634. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

A esta ley se refiere la 18. de este tit.

Don Felipe Segundo en Anover à 9 de Agosto de 1689. cap. 1. de Instruccion. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Bolnuevo de Segovia à 13 de Septiembre de 1569. En el Par do à 21 de Febrero de 1579. En S. Lorenzo à 9 de Octubre de 1651.

Mirase la ley 47. de este tit. y la 7. tit. 20. lib. 4.

Ley xxij. Que los Alguaciles mayores, Relatores, y Escrivanos de Camara no sean proveidos por Corregidores, ni Alcaldes mayores.

LOS Alguaciles mayores de las Audiencias no sean proveidos en Corregimientos, ni Alcaldias mayores, ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29. tit. 20. lib. 2. ni los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, ni otros Ministros y Oficiales, que tengan ocupacion personal.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas.

PORQUE los Virreyes y Presidentes Gobernadores han proveido y ocupado en cargos y oficios, comisiones y jornadas a los Oficiales de nuestra Real hacienda, y no es justo que esto se permita, por la falta que hacen a su exercicio: Ordenamos y mandamos a los Virreyes y Gobernadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones en que hagan falta a la obligacion de sus cargos.

Ley xxij. Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores, Regidores, Escrivanos, y otros Oficiales publicos y Reales de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, e Islas adyacentes residan en ellos continuamente, como poblados, sin haber de salir, ni de ir a otra Isla

res, la qual ordenamos, que les den para cosas justas, con el termino competente, y los que de otra forma se alentaren, pierdan los oficios, y queden vacos, para que se provean conforme a las leyes, y las Audiencias nos avisen de la execucion.

Ley xxv. Que los Mercaderes no puedan ser proveidos en oficios de hacienda Real.

ORDENAMOS que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Trantantes.

Ley xxvj. Que no se den Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos a Oficiales mecanicos.

MANDAMOS, que no sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos semejantes, los que huvieren exercido oficios mecanicos, y que siempre se den a personas honradas y de las calidades, que por nuestras leyes se requieren.

Ley xxvij. Que los oficios y aprovechamientos no se den a parientes dentro del quarto grado, ni a criados, o allegados de los Virreyes y Ministros.

ORDENAMOS, que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que gobernaren, no provean en Corregimientos, ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas, o repartimientos, pensiones, o situaciones a los hijos, hermanos, o cuñados, o parientes dentro del quarto grado, de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores de

D. Felipe Segundo en Madrid a 8. de Mayo de 1568.

Vease la l. 54. tit. 4. lib. 8.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon a 3. de Septiembre 1572.

El Emperador D. Carlos, y la Princeza G. en Valladolid a 5. de Septiembre de 1555.

D. Felipe Segundo en la Orden. 21. de Audiencia de 1562. Y en el Pardo a 27. de Mayo de 1591. D.

Ley xxix. Que la prohibicion de parientes y allegados de Ministros se entienda tambien de los de sus mugeres, nueras y yernos.

OTROSI declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio, y lo demas referido en las leyes precedentes, comprehende a los parientes de las mugeres, nueras y yernos de Ministros, como fe expresa en las personas de sus maridos y dependientes.

Ley xxx. Que la prohibicion comprehenda a los amigos y familiares de Ministros, y sus parientes y criados.

SI los Ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia, o familiaridad con alguna persona, esta tal, y los deudos y parientes de ella, y sus criados queden, y sean inhabiles, e incapaces para no ser proveidos en oficios.

Ley xxxij. Que los Virreyes y Presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de Ministros, contra lo ordenado.

ORDENAMOS a los Virreyes y Presidentes, que no nos representen causas, ni razones para dispensar en lo que esta mandado, sobre que no puedan proveer en oficios a hijos, parientes y criados de Oidores y otros

D. Felipe Tercero en Madrid a 4. de Mayo de 1607. Alli a 23. de Diciembre de 1619. cap. 2. D. Felipe IV. alli a 7. de Junio de 1621. En Monzon a 23. de Febrero de 1626. Y en 26. de Marzo de 1662.

Vease la l. 54. tit. 4. lib. 8.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon a 3. de Septiembre 1572.

Don Felipe Tercero en Madrid a 12. de Diciembre de 1619. capitulo 2. D. Felipe IV. en Monzon a 23. de Febrero. Y en Cabrera a 23. de Marzo de 1626.

D. Felipe Segundo en la Orden. 21. de Audiencia de 1562. Y en el Pardo a 27. de Mayo de 1591. D.

de Cuentas, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Ministros; y si alguno fuere proveido, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos a los Virreyes y Ministros, que en la provision de oficios, y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen a sus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, o huvieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere: y asimismo mandamos, que los parientes, criados, y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos, que huvieren percibido, con el quatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes.

Ley xxxij. Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.

DECLARAMOS, que la prohibicion de la ley antecedente comprehende a los criados y allegados de Virreyes y Ministros, en esta forma. Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario, o acostamiento de los Virreyes y Ministros, y por allegados y familiares todos los que huvieren pasado de estos Reynos, o de unas Provincias a otras en su compania, y en sus licencias, y debaxo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas, sin tener pleyto, o negocio particular, que les obligue a ello, haciendoles acompañamiento, o servicio, u ocupandose en sus cosas familiares y caleras.

Ley xxxij. Que los Virreyes y Presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de Ministros, contra lo ordenado.

ORDENAMOS a los Virreyes y Presidentes, que no nos representen causas, ni razones para dispensar en lo que esta mandado, sobre que no puedan proveer en oficios a hijos, parientes y criados de Oidores y otros

Don Felipe Tercero en Madrid a 12. de Diciembre de 1619.

El mismo alli.

D. Felipe IV. en Madrid a 12. de Febrero de 1626.

Que Ju.

Ley xxxij. *Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Enero de 1572. Y en Barcelona a 23 de Julio de 1590. D. Felipe Tercero en el dicho cap. 1 de 1619.

NINGUN pariente, criado, ni allegado de Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal de la Audiencia y Oficiales Reales, por consanguinidad, o afinidad, dentro de el quarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa ninguna cobranza de ellos, como esta prohibido por la regla general, de que no tengan comisiones, y ley 1. tit. 32. lib. 2.

Ley xxxij. *Que los Virreyes y Gobernadores no nombren a sus deudos, criados, ni a los estrangeros por Generales, ni Oficiales de Armadas.*

El mismo en San Lorenzo a 25 de Abril de 1618.

POR excusar la mala consecuencia, y pernicioso exemplo, que trae el nombrar por Generales, Capitanes, Alfercezes y Oficiales de las Armadas, que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, a deudos, o criados de los Virreyes, contra los quales no havra la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, excediendo de sus officios, o saltando a lo que deben: Mandamos a los Virreyes, o Gobernadores a cuyo cargo estuviere, que no nombren en estos officios a ninguno de sus deudos, ni criados, ni

Ley xxxiiij. *Que los que sirven officios contra la prohibicion de estas leyes, sean removidos.*

QUANDO los Virreyes y Presidentes, y las Audiencias entraren en el gobierno, hagan averiguacion, citada la parte del Fiscal, de quales y quantos son los que estuviere proveidos en officios, contra lo que esta dispuesto, y los que hallaren tener esta calidad, haciendo en ello juicio breve y sumario, los remuevan, y nombren en su lugar otras personas, que sean sin sospecha, y de los que no hubieren servido en la tierra, y tuvieren su origen de los pobladores y descubridores, o que por sus particulares servicios lo merezcan, conforme a lo proveido.

Ley xxxv. *Que no se pague salario a persona, que tenga officio contra la prohibicion, y quede inhabil para otro.*

MANDAMOS a los Oficiales de nuestra Real hacienda de nuestras Indias, y otras qualesquier personas a quien tocara pagar qualesquier salarios, y tomar razon de los titulos, o comisiones, que no paguen los salarios a quien los obtuviere, contra la prohibicion contenida en estas leyes, y desde luego, qualquier titulo, o comision, que se despachare, y todo lo que se hiciere y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las personas, que recibieren los salarios, o qualesquier derechos, que fueren de las comprehendidas, sean obligadas a los bolver y restituir, con el

El mismo allí.

El mismo en Madrid a 22 de Diciembre de 1619. cap. 8.

el quatro tanto, y queden inhabiles, e incapaces para no tener otro ningun officio en las Indias.

Ley xxxvi. *Que las Cartas de recomendacion no releven de la prohibicion.*

D. Felipe Tercero allí, cap. 6.

NUESTRAS Cédulas y Cartas de recomendacion no releven, ni habiliten a ninguna persona de las prohibidas por las leyes de este titulo, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la ley 14.

Ley xxxvij. *Que los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en estas leyes.*

D. Felipe IV. en Madrid a 4 de Agosto de 1654.

MANDAMOS a los Fiscales de nuestras Audiencias, que acudan, como tienen obligacion, a la execucion de lo que esta dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los Virreyes, Oidores y otros Ministros, para que se guarden y cumplan, por lo que conviene a nuestro servicio.

Ley xxxviij. *Que el que fuere proveido en las Indias sea precediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes de este titulo.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diciembre de 1619. cap. 4.

DECLARAMOS y mandamos, que quando se huviere de hacer provision en qualquiera sugeto, antes que se haga se presente por su persona en el Acuerdo de la Audiencia, y el Oidor mas antiguo, con asistencia del Fiscal, reciba informacion sobre si es pariente, criado, familiar, o allegado del Virrey, Presidente, o de algun otro Oidor, Oficial Real, o Ministro, o si fue de estos Reynos con alguno de ellos encar-

gado para ser proveido, o favorecido; y hallando que concurren las partes necessarias, y que no es de los comprehendidos en la prohibicion se despache la comision, o titulo temporal, o perpetuo, o en el interin, poniendo en el titulo la clausula del tenor siguiente: *Y porque por orden especial de su Magestad esta mandado, que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias puedan ser proveidos en ningun officio: Declaramos, que por la informacion recibida cerca de lo sobre dicho, ha constado, que en el dicho N. no concurre la prohibicion.*

Ley xxxix. *Que en las vistas y residencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes de esta prohibicion.*

MANDAMOS, que en los Interrogatorios publicos y secretos de todas las vistas y residencias se forme pregunta especial, en que se refiera la prohibicion de las leyes antes de esta, para saber, e inquirir si se han observado, o contravenido en todo, o en parte; y que los Ministros, que huvieren incurrido en semejantes excessos, y delitos, sean castigados conforme a ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras que convengan, para que les sea escarmiento, y e

El mismo allí. D. Felipe IV. a 26 de Marzo de 1661.

Ley xxx. Que los Presidentes y Oidores no encarguen sus deudos, ni criados por Ministros de los Jueces.

LOS Presidentes y Oidores no encarguen à los Jueces de comission que lleven por Alguaciles y Oficiales à ningun deudo, criado, ni allegado suyo, y los dexen nombrar y llevar las personas que quisieren, y por bien tuvieren.

Ley xxxxi. Que declara en qué casos no ha lugar esta prohibicion.

POR hacer bien y merced à los hijos, y descendientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y escusar que vengan ante nuestra Real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas, y haciendas, con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar à los que siendo deudos, criados, ò allegados de los Virreyes, ò Ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados: Por la presente declaramos y mandamos, que à los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no hubieren recibido competente gratificacion, y antes de ir los Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros à servir sus oficios, tenían dichas partes, calidades, y servicios de sus padres, y de sus antepasados, no ha lugar esta prohibicion de este título.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprehenda à los parientes, criados y allegados de Ministros muertos: Declaramos, que antes deben ser pre-

antigüedad, partes, y calidades en aquella tierra, premiando à todos con la justificacion que se requiere, en el lugar y grado, que à cada uno tocare, en concurso de otros benemeritos, sin hacer agravio à los demás, y que no les impida el ser deudos, criados, ni allegados de Ministros para poder recibir merced, conforme à sus merecimientos.

Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, ò de gobierno, ò de administracion de hacienda, que su provision tenga por motivo y causa à nuestro mayor servicio, y no sea hecha à contemplacion, ò instancia de Ministros, ò personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprehendidos en la prohibicion.

Los Cavalleros y Soldados, que fueren à las Islas Filipinas con los Gobernadores y Capitanes Generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprehenden en la prohibicion, como hayan asentado plaza, ò lleven nuestro sueldo, porque estos se han de reputar por Soldados, y ocupados en nuestro servicio; y siendo benemeritos, y teniendo las partes y calidades, que por leyes està ordenado, deben ser ocupados como los demás benemeritos de aquellas Islas, con que no vivan en casa del Gobernador, ni lleven acostamiento suyo.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprehenda à los parientes, criados y allegados de Ministros muertos: Declaramos, que antes deben ser pre-

El mismo allí.

El mismo en Madrid à 10. de Junio de 1625.

El mismo allí.

feridos à otros por la razon general de las demás leyes, en que està dispuesto, que los benemeritos, descendientes, ò deudos de los que hubieren servido, se prefieran à los demás en quien no concurriere esta prerogativa, antes debe ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria, y presentes sus meritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los Ministros con quien tenían parentesco, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los Ministros.

Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando por las consideraciones y permisiones contenidas en esta nuestra ley, se hiciere provision, ò merced à qualquiera persona, que toque à alguno de nuestros Ministros, se nos avise luego de lo referido, con los motivos que obligaron à la provision, ò merced, para que Nos proveamos lo que convenga.

Ley xxxxiij. Que los servicios hechos en la Carrera de las Indias, se reputen por hechos en ellas.

DECLARAMOS, que los servicios hechos en la Carrera y defensa de las Indias, se deben reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

Ley xxxxiij. Que los Escrivanos de Governacion no despachen titulos, si no constare que los proveidos no deben hacienda Real, ni de Comunidad de Indios, y que han dado cuenta de las tassas, y pagado los alcances.

LOS Escrivanos de Governacion no despachen titulos de Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros

de justicia, si no constare primero por certificacion de todos los Oficiales Reales, que no deben ninguna cantidad à nuestra Real hacienda por qualquier causa que sea, lo qual se guardé con todo rigor, y den cuenta al Virrey, ò Presidente, para que no sean proveidos, ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio, hasta haverla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados, è intereses, que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en quanto al entero de la Caja de Comunidad de los Indios, cuenta de las tassas, y paga de los alcances.

Ley xxxxiij. Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por substitutos, ni para ello se les dé licencia.

MANDAMOS, que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los Virreyes, Presidentes y Oidores no permitan substitutos, si no fuere con licencia especial nuestra, y que en quanto à esto se guarden las leyes.

Ley xxxxiij. Que la Fiscalia, y otros oficios de las Audiencias se provean en interin, conforme à esta ley.

PORQUE està ordenado por la ley 29. tit. 16. lib. 2. que en vacante de Fiscal sirva esta ocupacion el Oidor mas moderno de la Audiencia: Ordenamos y mandamos, que si no quedare suficiente número de Jueces, y el Oidor no hubiere faltado, y no se hubiere el Virrey, ni el Presidente de la Audiencia, se provea el Oidor mas moderno de la Audiencia.

pic. 14. de Instruccion. Y en Madrid à 4. de Mayo de 1607. Y 7. de Enero de 1610.

Vanse las leyes 17. de este título, y la ley 7. tit. 20. lib. 4.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 16. de Abril de 1628. Y en Simancas à 17. de Octubre de 1619. Don Felipe IV. en Madrid à 10. de Junio de 1616.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Julio de 1609. Y en Madrid à 10. de Julio de 1616.

Don Felipe Segundo en Madrid à 21. de Febrero de 1562.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Marzo de 1623. Y en Cerbera à 23. de Marzo de 1626.

Y en 25. de Marzo de 1626.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Junio de 1610.

El mismo en Valladolid à 25. de Enero de 1605. capit.

un Abogado, que sirva la Fiscalia en interin que Nos la proveamos, como en caso semejante esta proveido por la ley 30. del mismo titulo; y sucediendo vacar los officios de Alguacil mayor, Relatores, Escribanos de Camara, Porteros y otros de la Audiencia, provea en interin el Virrey, o Presidente, o Audiencia, que governare.

Ley xxxviij. Que los Virreyes y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas y Ordenadores.

QUANDO faltaren los Contadores de Cuentas, o Contadores de Resultas, u Ordenadores de ellas, el Virrey, o Presidente de la Audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades, que deben concurrir en los propietarios, en el interin que Nos los proveemos, con la mitad del salario, y preeminencias de los propietarios, excepto en quanto a la antiguedad, en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion se nos de aviso de lo resuelto.

Ley xxxviij. Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Presidente, o Audiencia el interin en persona idonea, y no la remuevan sin causa.

PORQUE conviene, que en las provisiones especialmente seenda a la utilidad del oficio, y de las personas que llamamos a los Audiencia

cias, que haviendo de proveer en interin algun oficio de nuestra Real hacienda, procuren sea en exercitacion sin sospecha, habil y exercitada en materias de hacienda, cuenta y razon; y si fuere qual conviene a nuestro servicio, la procuren conservar, y no la remuevan sin causa legitima, ni impongan mas obligaciones, que las proprias del oficio, en que remitimos a su prudencia la causa, justificacion y atencion a nuestro Real servicio.

Ley xxxviiiij. Que falleciendo los Gobernadores, aunque dexen Tenientes, nombre en el interin el Virrey, Presidente, o Audiencia.

LA facultad por Nos concedida a los Virreyes, Presidentes y Audiencias para provisiones, y nombramientos en interin, sea, y se entienda, aunque los Gobernadores propietarios, en caso de su fallecimiento, hayan dexado nombrados Tenientes en su lugar.

Ley xxxix. Que el Presidente y Acuerdo de Oidores provean en interin las Relatorias del Crimen.

DECLARAMOS, que la provision de Relatores de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, o Presidente, y en vacante al Acuerdo de Oidores, y no al de los Alcaldes.

Ley L. Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente del Nuevo Reyno de Granada.

ORDENAMOS, que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el Presidente de la de Quito.

Ley Lij. Que a los nombrados para officios en interin no se de mas que la mitad del salario.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores no señalen, ni permitan señalar, ni pagar a los que sirvieren en interin officios de Governadores, Corregidores, y otros qualesquiera de justicia y hacienda, mas que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar huvieren sido nombrados, aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos, que los susodichos no lleven mas, ni los Oficiales Reales lo paguen, pena de que se restituira y cobrara el exceso de los bienes, y fiadores de todos.

Ley Lij. Que no se admitan dexaciones de officios, para que se den a otros.

MANDAMOS a las Audiencias, que no consientan hacer dexaciones de officios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los Virreyes, o Presidentes Governadores den otros a los que hicieren dexacion, y si algunos las hicieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que

las puedan admitir, guardando lo que por la ley 174. tit. 15. lib. 2. esta determinado, y dando residencia del tiempo que huvieren servido.

Ley Liiij. Que las Audiencias que governaren no provean officios por dexacion, o malos medios.

LA Audiencia, que govierna no haga provisiones de officios, que vacaren por exonerarse las partes de ellos, para que se provean en otros, o huviere qualquier especie de trato, negociacion, o medio illicito.

Ley Liiij. Que los Corregimientos de Indios se provean en personas de satisfacion, y castiguen sus excessos.

LOS Corregimientos de Pueblos de Indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfacion y partes necesarias, que no sean deudos, ni dependientes de Ministros, conforme a lo proveido, y los Presidentes ordenen, que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excessos, y caligar y satisfacer los agravios, que recibieren los Indios.

Ley Lv. Que los Gobernadores no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores en los Pueblos de Indios.

MANDAMOS, que los Governadores, que fueren de qualesquier Provincias de nuestras Indias, no provean Corregimientos, ni Alcaldes mayores, ni Alcaldes de primer voto, ni Alcaldes de segundo voto, ni Alcaldes de tercer voto, ni Alcaldes de quarto voto, ni Alcaldes de quinto voto, ni Alcaldes de sexto voto, ni Alcaldes de septimo voto, ni Alcaldes de octavo voto, ni Alcaldes de noveno voto, ni Alcaldes de dicesimo voto, ni Alcaldes de undecimo voto, ni Alcaldes de duodecimo voto, ni Alcaldes de trece voto, ni Alcaldes de catorce voto, ni Alcaldes de quince voto, ni Alcaldes de dieciseis voto, ni Alcaldes de diecisiete voto, ni Alcaldes de dieciocho voto, ni Alcaldes de diecinueve voto, ni Alcaldes de veinte voto, ni Alcaldes de veintiuno voto, ni Alcaldes de veintidós voto, ni Alcaldes de veintitres voto, ni Alcaldes de veinticuatro voto, ni Alcaldes de veinticinco voto, ni Alcaldes de veintiseis voto, ni Alcaldes de veintisiete voto, ni Alcaldes de veintiocho voto, ni Alcaldes de veintinueve voto, ni Alcaldes de treinta voto, ni Alcaldes de treinta y uno voto, ni Alcaldes de treinta y dos voto, ni Alcaldes de treinta y tres voto, ni Alcaldes de treinta y cuatro voto, ni Alcaldes de treinta y cinco voto, ni Alcaldes de treinta y seis voto, ni Alcaldes de treinta y siete voto, ni Alcaldes de treinta y ocho voto, ni Alcaldes de treinta y nueve voto, ni Alcaldes de cuarenta voto, ni Alcaldes de cuarenta y uno voto, ni Alcaldes de cuarenta y dos voto, ni Alcaldes de cuarenta y tres voto, ni Alcaldes de cuarenta y cuatro voto, ni Alcaldes de cuarenta y cinco voto, ni Alcaldes de cuarenta y seis voto, ni Alcaldes de cuarenta y siete voto, ni Alcaldes de cuarenta y ocho voto, ni Alcaldes de cuarenta y nueve voto, ni Alcaldes de cinquenta voto, ni Alcaldes de cinquenta y uno voto, ni Alcaldes de cinquenta y dos voto, ni Alcaldes de cinquenta y tres voto, ni Alcaldes de cinquenta y cuatro voto, ni Alcaldes de cinquenta y cinco voto, ni Alcaldes de cinquenta y seis voto, ni Alcaldes de cinquenta y siete voto, ni Alcaldes de cinquenta y ocho voto, ni Alcaldes de cinquenta y nueve voto, ni Alcaldes de sesenta voto, ni Alcaldes de sesenta y uno voto, ni Alcaldes de sesenta y dos voto, ni Alcaldes de sesenta y tres voto, ni Alcaldes de sesenta y cuatro voto, ni Alcaldes de sesenta y cinco voto, ni Alcaldes de sesenta y seis voto, ni Alcaldes de sesenta y siete voto, ni Alcaldes de sesenta y ocho voto, ni Alcaldes de sesenta y nueve voto, ni Alcaldes de setenta voto, ni Alcaldes de setenta y uno voto, ni Alcaldes de setenta y dos voto, ni Alcaldes de setenta y tres voto, ni Alcaldes de setenta y cuatro voto, ni Alcaldes de setenta y cinco voto, ni Alcaldes de setenta y seis voto, ni Alcaldes de setenta y siete voto, ni Alcaldes de setenta y ocho voto, ni Alcaldes de setenta y nueve voto, ni Alcaldes de ochenta voto, ni Alcaldes de ochenta y uno voto, ni Alcaldes de ochenta y dos voto, ni Alcaldes de ochenta y tres voto, ni Alcaldes de ochenta y cuatro voto, ni Alcaldes de ochenta y cinco voto, ni Alcaldes de ochenta y seis voto, ni Alcaldes de ochenta y siete voto, ni Alcaldes de ochenta y ocho voto, ni Alcaldes de ochenta y nueve voto, ni Alcaldes de noventa voto, ni Alcaldes de noventa y uno voto, ni Alcaldes de noventa y dos voto, ni Alcaldes de noventa y tres voto, ni Alcaldes de noventa y cuatro voto, ni Alcaldes de noventa y cinco voto, ni Alcaldes de noventa y seis voto, ni Alcaldes de noventa y siete voto, ni Alcaldes de noventa y ocho voto, ni Alcaldes de noventa y nueve voto, ni Alcaldes de cien voto.

D. Felipe Segundo a 29. de Enero de 1576.

El mismo en Madrid a 5. de Diciembre de 1570. En Lisboa a 9. de Abril de 1581. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 2. de Abril de 1608. Allí a 8. de Octubre de 1611.

Vease en las Leyes 89. de este tit. y la 37. de lib. 4.

Don Felipe IV. en Madrid a 7. de Diciembre de 1626.

D. Felipe Tercero a 11.

El mismo en S. Lorenzo a 25. de Septiembre de 1610.

Libro III. Titulo II.

¶ Ley Lviij. Que los Gobernadores puedan nombrar Tenientes, conforme à la facultad que tuviere, y à las leyes, que sobre esto disponen.

D. Carlos Segundo y la R. G. en ella Recepcion.

LOS Gobernadores, que por Nos fueren proveidos, puedan nombrar en las Ciudades de sus distritos los Tenientes para que tuviere facultad, conforme à los títulos, que de Nos llevaren, y à las leyes de las Indias, y de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen.

¶ Ley Lvij. Que no se puedan unir unos Corregimientos à otros, ni dar dos en un mismo tiempo à un sugeto.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Mayo de 1607.

PORQUE resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarse unos Corregimientos à otros: Ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los Virreyes, o Presidentes Gobernadores, y no las hagan, ni puedan hacer mas en ningun caso, ni forma: y asimismo no puedan dar, ni den dos Corregimientos en un mismo tiempo à un sugeto.

¶ Ley Lviij. Que los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, o Gobernadores de Filipinas, sean personales.

El mismo allí 3. de Mayo de 1607.

MANDAMOS, que los entretenimientos concedidos, o que concedieremos, cerca de las personas de nuestros Virreyes, o Gobernador de Filipinas, sean personales, y que se consuman luego para que Nos no pagemos de ellos à

¶ Ley Lix. Que los Virreyes no crien officios, ni acrecienten salarios.

PROHIBIMOS à los Virreyes del Perú y Nueva España, que puedan criar officios, y acrecentar salarios sin especial comission nuestra.

¶ Ley Lx. Que los Corregimientos y Alcaldias mayores no sean perpetuos.

LOS Corregimientos y Alcaldias mayores de las Indias no sean perpetuos, y si los que huvieren servido en ellos huvieren dado buena cuenta, podrán ser proveidos en otros.

¶ Ley Lxi. Que no se prorogue el termino de los officios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales hagan lo que por esta ley se manda.

ORDENAMOS y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no proroguen tacita, ni expresamente por mas tiempo del contenido en las leyes, cédulas y ordenanzas, los officios, que proveyeran, ni consientan, o den ocasion à que los proveidos los usen y exerzan: con apercibimiento de que se les hará cargo especial por la contravencion en sus visitas, o residencias, y pagarán los salarios percibidos, para que se restituyan à nuestra Real hacienda, y nuestras Reales Audiencias nos avisen luego si así se guarda y cumple, y los Fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25. tit. 18. lib. 2. Y asimismo mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no den, ni paguen ningunos salarios de las

Don Felipe IV. en Madrid à 22. de Mayo de 1626.

D. Felipe Segundo en Toledo à 21. de Noviembre de 1607.

Don Felipe Tercero en Madrid à 16. de Enero y 19. de Noviembre y 21. de Diciembre de 1619.

Vense las leyes 16. tit. 18. lib. 2. con la 25. tit. 18. lib. 2. y 9. tit. 26. lib. 8.

De la provision de officios.

ren los officios por mas tiempo del que conceden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas, no obstante la prorogacion, o dissimulacion tacita, o expresa de los Virreyes, Presidentes, o Audiencias.

¶ Ley Lxij. Que el Alcalde de la Hermandad de Santa Fe no pueda ser Corregidor de la Sabana de Bogotá.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Diciembre de 1626.

MANDAMOS, que el Alcalde de la Hermandad de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno, no pueda ser Corregidor de los naturales de la Sabana de Bogotá.

¶ Ley Lxij. Que dà la forma de nombrar Jueces de aguas, y execucion de sus sentencias.

D. Felipe Segundo Ord. 78. de Aud. de 1569. D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Febrero de 1631. y 16. de Abril de 1636.

ORDENAMOS, que los Acuerdos de las Audiencias nombren Jueces, si no estuviere en costumbre, que nombre el Virrey, o Presidente, Ciudad y Cabildo, que repartan las aguas à los Indios, para que rieguen sus chacras, huertas y sementeras, y abrevien los ganados, los cuales sean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que huvieren menester; y hecho el repartimiento, den cuenta al Virrey, o Presidente, que nos le darán con relacion, de la forma en que han procedido. Y mandamos, que estos Jueces no vayan à costa de los Indios, y en las causas de que conocieren, si se apelare de sus sentencias, se execute lo que la Audiencia determinare, sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si executado suplicaren las partes, los ad-

mita la Audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

¶ Ley Lxiiij. Que se consuma el Corregimiento del Valle de Guatemala.

HAVIENDOSE introducido por los Presidentes de Guatemala nombrar un Juez Visitador y Corregidor del Valle, con trecientos y cinquenta pesos de salario al año, se nos hizo relacion por parte de la Ciudad de Santiago, de los inconvenientes que resultaban en la nueva formacion y provision de este officio, y que era en perjuicio de su jurisdiccion ordinaria. Y porque nuestra voluntad es no multiplicar officios donde no convenga à la utilidad pública: Mandamos, que luego cesse y se consuma este officio, y el Oidor que saliere à visitar el distrito, haga lo que le tocare, conforme à su comission de Visitador en las partes por donde pasare, y los Corregidores, Alcaldes Ordinarios y Justicias, que tienen jurisdiccion sobre los Indios del Valle, procedan como, y donde la tuviere cada uno.

¶ Ley Lxv. Que en la Provincia de Guatemala pueda haver Jueces de milpas.

SIN embargo de haverse ordenado, que en la Provincia de Guatemala no haya Jueces de milpas, pareció necesario que los huviese, con obligacion de que den residencia y fianzas de juzgado, y sentenciado, y que se consuma el

D. Felipe Segundo à 30. de Abril de 1572. en 16. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en Lerma à 24. de Noviembre de 1606. D. S. Lorenzo à 7. de Julio de 1607.

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Junio de 1635.

Libro III. Titulo II.

y mientras otra cosa no mandaremos, los pueda haver, guardando lo referido.

¶ Ley Lxvi. *Que se prosiga el Nuevo Mexico, y los Virreyes de Nueva España nombren allí Gobernador.*

D. Felipe Tercero en 8. de Mayo de 1564.

ENCARGAMOS y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo Mexico, de forma que por falta de Obretos Evangelicos, y los demas requisitos, no dexen de estenderse la predicacion por aquellas Provincias todo lo posible, y que para conservar en policia christiana á los que se fueren convirtiendo, usen de los medios, que mejor les pareciere, con la menos coita de nuestra Real hacienda, que se pueda, guardando, y haciendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el gobierno de aquellas Provincias en personas de mucha inteligencia, y zelosas de la honra y gloria de Dios nuestro Señor, porque dandole á aquella empresa Caudillos de estas partes, vaya en el aumento que deseamos. Y tenemos por bien, que los Virreyes les señalen el salario, que les pareciere necesario para conseguir este fin.

¶ Ley Lxvij. *Que los nombrados en oficios por el Gobernador de Filipinas, no hayan de llevar confirmacion del Rey.*

del largo camino que tenemos y naturales

de las Islas Filipinas de qualquier costa, y hacedes merced: Mandamos, que todas las personas, que en las dichas Islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el Gobernador y Capitan general de ellas, los sirvan y usen mientras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmacion nuestra.

¶ Ley Lxviii. *Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haver presentado el inventario de sus bienes.*

POR quanto está dispuesto, que todos los Ministros, que Nos proveyeremos, antes que se les entreguen los titulos de sus oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen, descripción, é inventario autentico y jurado, hecho ante las Justicias, de todos los bienes y hacienda, que tuviere en el tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y execute. Mandamos, que no sea admitido en las Audiencias de las Indias ninguno de los Ministros, que para ellas fueren de estos Reynos, aunque lleve titulo firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveido, si no llevare juntamente testimonio de haver presentado en el Consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia, con los Ministros, que conforme lo dispuesto los debieren presentar.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Diciembre de 1622.

Concetta la ley 2. tit. 2. lib. 5.

Ley

De la provision de oficios.

11

¶ Ley Lxix. *Sobre la materia de las leyes 51. y 52. de este titulo.*

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Febrero de 1664.

POR las leyes 174. tit. 15. lib. 2. y 52. de este está ordenado que los Virreyes no admitan dexaciones de oficios para efecto de dar otros á los que hicieren dexacion; pero si fueren voluntarias, y dando residencia del tiempo que hubieren servido, se podrán admitir, y con esta interpretacion se ha de entender lo referido. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra orden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos, que los Virreyes no admitan estas dexaciones de qualquier oficio, que fueren á provision nuestra, ni pasen á proveerlos, despachando titulo con nuestro Real nombre, porque no lo pueden executar sin expresa orden nuestra, y si por algun accidente las admitieren, ha de ser precisamente en caso de tan legitimos impedimentos, que no puedan excusarse, y asimismo no lo puedan proveer en interin con mas de la mitad del salario, pena de restituir el exceso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51. de este titulo, y baste para la restitucion, que se averigüe en la residencia del Virrey, ó en otra forma, por haverlos nombrado en contravencion de lo dispuesto, con mas salario de la mitad, pues esta sola pertenece á los que sirven en interin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveidos sean de las partes y calidades, que se requieren para tales ocupaciones y exercicios, y hagan el ju-

ramento en la Audiencia del distrito, dentro del Acuerdo, y no en otra ninguna parte.

¶ Ley Lxx. *Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que goviernaren, sean restituidos á la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldias mayores.*

HAVIENDO resuelto, que los Virreyes de la Nueva España y el Perú, Presidentes, y Audiencias que goviernaren, no proveyesen los Corregimientos, ni Alcaldias mayores, que havian sido á su eleccion, reservandolo á Nos por Consulta de nuestro Consejo de Camara de Indias, y que los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos y Gobernadores nos informasen de los sugetos benemeritos de capa y espada, nos fue suplicado, que no corriese esta resolucion, explicando algunos Ministros el desconcielo con que se hallaban los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reynos, á causa de los graves inconvenientes, que se les ofrecian de hacerse la provision por el dicho nuestro Consejo de Camara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y quanto necesitan nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias de toda autoridad, y que se les dexò desde el descubrimiento de unas y otras Provincias la provision de aquellos oficios: Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que goviernaren, la facultad de proveer en Nueva España, y en las

D. Carlos Segundo en Madrid á 22. de Febrero de 1680.

es estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdiccion los Corregimientos, Alcaldias mayores, y oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hacian antes de la resolucion referida, con calidad de que precilamente observen, cumplan y executen las ordenes dadas en quanto à la provision de los oficios, y que en cada venida de Flota y Galcones envien relacion distinta y clara de los sugetos que huvieren nombrado en ellos, y de sus calidades, meritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen así, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos à los que faltaren à cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa pública. Y atento à que con el motivo referido pudiera cesar la calidad de que los Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos y Gobernadores nos informen de los sugetos benemeritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto à lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interim, ley 172. titulo 15. libro 2.

en vacante de Presidente, General de Virrey del

Perù quien sirva en interim estos cargos, ley 2. tit. 16. lib. 2.

¶ Que el Virrey del Perù tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Gobernador, ley 3. tit. 16. lib. 2.

¶ Que no se provean los oficios en interim sin testimonio de que están vacos, ni à los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los benemeritos, ley 71. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las Audiencias, y no los Escribanos de Camara, nombren los de comisiones, que se despacharen, ley 61. titulo 23. libro 2.

¶ Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, ley 93. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Alcaldes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas, ley 14. tit. 10. lib. 2.

¶ Veanse las leyes 173. y 174. y las demas, que tratan en provision de oficios, alli, sobre la nulidad de los Autos hechos en tiempo de prorogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. titulo 10. libro 5.

Los

¶ Los Tenientes de Gobernadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo, siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.

¶ Los Gobernadores y Corregidores, que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24. referido alli.

¶ No se deben proveer los Gobiernos y Corregimientos antes de estar vacos. Auto 49. referido alli.

¶ En Consulta de 15. de Enero de 1646. propuso à su Magestad el

Consejo los grandes inconvenientes, que se experimentaban de que los Gobernadores de Cartagena, Tucuman y la Habana nombrassen allà los Tenientes, y que su Magestad se sirviessse de tener por bien, que por ora nombrasse el Consejo los sugetos, que juzgasse por mas à proposito para estos tres oficios de Tenientes, como se hacia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos Reynos de Castilla, y su Magestad se sirvió de responder. Como parece. Auto 138.

TITULO TERCERO.

DE LOS VIRREYES, Y PRESIDENTES
Gobernadores.

¶ Ley primera. Que los Reynos del Perù y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes.

¶ Ley ij. Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20. de Noviembre de 1541. ley 10. D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1558. Y en Madrid à 17 de Febrero de 1567. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.



STABLECEMOS y mandamos, que los Reynos de el Perù y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes, que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente à todos nuestros súbditos y vassallos, y entien dan en todo lo que conviene al folsiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas Provincias, como por leyes de este titulo y Recopilacion se dispone y ordena.

LOS que huvieren de ser proveidos para Virreyes del Perù y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduacion, y luego que entren à exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobiernen en toda paz, folsiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas, que conviniere à la administracion y execucion de justicia, confor...

D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1588. D. Felipe Tercero en el Escorial à 10. de Julio de 1614.

D. Felipe Tercero en el Escorial à 10. de Julio de 1614.

es estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdiccion los Corregimientos, Alcaldias mayores, y oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hacian antes de la resolucion referida, con calidad de que precilamente observen, cumplan y executen las ordenes dadas en quanto à la provision de los oficios, y que en cada venida de Flota y Galcones envíen relacion distinta y clara de los sugetos que huvieren nombrado en ellos, y de sus calidades, meritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen así, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos à los que faltaren à cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa pública. Y atento à que con el motivo referido pudiera cesar la calidad de que los Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos y Gobernadores nos informen de los sugetos benemeritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto à lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interim, ley 172. titulo 15. libro 2.

en vacante de Presidente, General de Virrey del

Perù quien sirva en interim estos cargos, ley 2. tit. 16. lib. 2.

¶ Que el Virrey del Perù tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Gobernador, ley 3. tit. 16. lib. 2.

¶ Que no se provean los oficios en interim sin testimonio de que están vacos, ni à los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los benemeritos, ley 71. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las Audiencias, y no los Escribanos de Camara, nombren los de comisiones, que se despacharen, ley 61. titulo 23. libro 2.

¶ Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, ley 93. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Alcaldes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas, ley 14. tit. 10. lib. 2.

¶ Veanse las leyes 173. y 174. y las demas, que tratan en provision de oficios, alli, sobre la nulidad de los Autos hechos en tiempo de prorogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. titulo 10. libro 5.

Los

¶ Los Tenientes de Gobernadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo, siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.

¶ Los Gobernadores y Corregidores, que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24. referido alli.

¶ No se deben proveer los Gobiernos y Corregimientos antes de estar vacos. Auto 49. referido alli.

¶ En Consulta de 15. de Enero de 1646. propuso à su Magestad el

Consejo los grandes inconvenientes, que se experimentaban de que los Gobernadores de Cartagena, Tucuman y la Habana nombrassen allà los Tenientes, y que su Magestad se sirviessse de tener por bien, que por ora nombrasse el Consejo los sugetos, que juzgasse por mas à proposito para estos tres oficios de Tenientes, como se hacia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos Reynos de Castilla, y su Magestad se sirviese de responder. Como parece. Auto 138.

TITULO TERCERO.

DE LOS VIRREYES, Y PRESIDENTES
Gobernadores.

¶ Ley primera. Que los Reynos del Perù y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes.

¶ Ley ij. Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20. de Noviembre de 1541. ley 10. D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1558. Y en Madrid à 17. de Febrero de 1567. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.



STABLECEMOS y mandamos, que los Reynos de el Perù y Nueva España sean regidos y gobernados por

Virreyes, que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente à todos nuestros subditos y vassallos, y entien dan en todo lo que conviene al folsiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas Provincias, como por leyes de este titulo y Recopilacion se dispone y ordena.

LOS que huvieren de ser proveidos para Virreyes del Perù y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduacion, y luego que entren à exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobiernen en toda paz, folsiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas, que conviniere à la administracion y execucion de justicia, confor...

D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1588. D. Felipe Tercero en el Escorial à 10. de Julio de 1614.

D. Felipe Tercero en el Escorial à 10. de Julio de 1614.

de este libro: y asimismo tengan la governacion y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen à los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios, que se ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podremos hacer y proveer, de qualquier calidad y condicion que sea, en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuviéren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos à nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al govierno y jurisdiccion de los Virreyes, y à todos los Governadores, Justicias, subditos y vasallos nuestros, Eclesiasticos y Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que los obedezcan y respeten como à personas, que representan la nuestra, guarden, cumplan y executen sus ordenes y mandatos por escrito, ò de palabra, y à sus cartas, ordenes y mandatos no pongan escusa, ni dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni guarden à ser mas requeridos, sobre ello, ni escusen su cumplimiento, como si

por nuestra persona, ò cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurrer los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y havemos por condenados à los que lo contrario hicieren: y damos, concedemos y otorgamos à los Virreyes todo el poder cumplido y bastante, que se requiere, y es necesario para todo lo aqui contenido, y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamas.

¶ Ley iij. Que los Virreyes sean Capitanes generales de sus distritos.
CONSTITUIMOS y nombramos à los Virreyes del Perú y Nueva España Capitanes generales de las Provincias de sus distritos y permitimos, que puedan exercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren por sus personas, y las de sus Lugar-Tenientes y Capitanes, que es nuestra voluntad puedan nombrar, remover, y quitar, y poner otros en su lugar, quando les pareciere. Y mandamos à los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que huviere en sus distritos, que los tengan por Capitanes

D. Felipe
Tercero
en el E
corial à
19. de
Julio de
1614.
D. Felipe
pe IV. en
Madrid à
18. de Fe
brero de
1628.

generales, y dexen libremente usar este cargo, y à sus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias, que respectivamente se les debieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros Capitanes generales, y sus Tenientes de semejantes Provincias, y à las Ciudades, Villas y Lugares habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre à sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas, y cavallos, para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina, y enseñanza en la milicia, y exercicio de Cavalleria, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los Virreyes, y los respeten como à personas, que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus Lugar-Tenientes, siguiendo nuestro Estandarte Real, así en jornadas y entradas por tierra, como en Armadas y apercebimientos de mar, y guarden las condutas y titulos, que dieren de Maestros de Campo, Capitanes de Cavalleria, Infanteria, y Artilleria, Sargentos mayores, y Alferreces, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, y otros officios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los titulos, que dieren à los Alcaldes, y Castellanos de las Fortalezas, y Casas Fuertes, y Castillos de las Provincias, que governaren, y sobre todo les den su favor y ayuda, sin saltar en cosa alguna, so las penas en que

incurrer los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas, que tienen su poder y facultad.

¶ Ley iij. Que los Virreyes sean Presidentes de sus Audiencias.

ORDENAMOS y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, como está proveido por las leyes 3. y 5. titulo 13. y 1. titulo 16. libro 2. y las demás de este libro, que tratan de las facultades, que en nuestro nombre exercen los Virreyes, y son anexas y pertenecientes à los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerias de estos y aquellos Reynos, y se les guarden las preeminencias y prerogativas, que como tales deben gozar.

¶ Ley v. Que los Virreyes sean Governadores en sus distritos y Provincias subordinadas.

ES nuestra voluntad, y ordenamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Governadores de las Provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes, que les pareciere conveniente, y provean los cargos de govierno y justicia, que estaviere en coltumbre, y no prohibido por leyes y ordenes nuestras, y las Audiencias subordinadas, Jueces y Justicias y todos nuestros subditos y vasallos, segun sus

Los mismos allí.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 10 de Noviembre de 1542. ley 10.
D. Felipe Segundo en la Seu de Barcelona à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid.

obedezcan por Governadores, y los dexen libremente usar y exercer este cargo, y dca, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y huvieren menester.

¶ Ley vij. Que el Virrey de el Perú tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

Don Felipe Segundo en Madrid a 15. de Febrero de 1566. y 13. de Febrero de 1567.

DAMOS poder y facultad à los Virreyes de el Perú, para que por si solos tengan y usen el gobierno, así de todos los distritos de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas, y Quito, en todo lo que se ofreciere. Y mandamos à los Presidentes y Oidores de los Charcas, y Quito, que no se entrometan, ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes, ò el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en interin lo que les pareciere que conviene, consultandolo con el Virrey, ò en su vacante con el Oidor Governador de la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, y los Virreyes provean todo lo que en sus distritos vacare, conforme à las facultades, que de Nos tienen, y leyes de este libro.

¶ Ley vij. Que los Virreyes proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcazares de Sevilla.

ORDENAMOS y mandamos à los Alcaldes de los Alcazares de Sevilla, que quando los Virreyes por Nos proveidos para servir estos cargos en las Indias llegaren à aquella Ciudad, ordenen, que sean aposentados en los dichos Alcazares en los aposentos de à fuera, y no en los de à dentro, como se ha hecho otras veces con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

¶ Ley viij. Que los Virreyes sean acomodados en la Armada, ò Flota, sin pagar flete.

EL Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla den orden como los Virreyes hagan su viage à las Indias en las Naos Capitanas de nuestras Armadas, con sus familias y criados, que escogieren, que sean utiles para la guerra, y la parte de su recamara, según la disposicion que huviere, y no se les pidan, ni lleven fletes de ella, ni de su persona y criados, que embarcare en la Capitana, y todos los demás Galeones, y ordenen, que à los criados se les haga toda buena comodidad en los Navios.

Don Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Febrero de 1628.

¶ Ley ix. Que los Virreyes puedan llevar las armas y joyas, que contiene.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Febrero de 1628.

CONCEDEMOS licencia à los que pasan à las Indias à servir los cargos de Virreyes, para que de estos Reynos puedan llevar para guarda y defenla de sus personas y casas, doce alabardas, doce parteflanas, doce espadas, doce dagas, doce arcabuces, doce cotas, con sus guantes, doce armas blancas, con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doce morriones, doce calcos, doce broqueles, y doce rodajas, y mas puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada.

¶ Ley x. Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Febrero de 1628.

TODO el tiempo que los Virreyes del Perú nos sirvieren en aquel cargo, se les puedan enviar de estos Reynos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada un año de las cosas, que huvieren menester para el servicio de sus personas, y casas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, no les pidan, ni lleven derechos de Almojarifazgo, porque de lo que montaren les hacemos merced, constando por certificacion suya, que son las que han enviado à pedir. Y ordenamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Islas y Provincias por donde se passaren, y llevaren, que aunque en qualquier Puerto, ò parte de ellas, se desbarquen, no se les pidan, ni

lleven, guardando la forma de esta nuestra ley.

¶ Ley xj. Que los Virreyes exerzan el cargo de General de la Armada, ò Flota, donde hicieren su viage.

Los mismos allí.

SIN embargo de que quando los Virreyes del Perú y Nueva España vayan à servir estos cargos en la Armada Real, ò Flota de la Carrera de Indias, haya nombrados, y nombremos Capitanes generales de las Armadas, ò Flotas, usen y exerzan el cargo de General de la Armada, ò Flota, desde el Puerto de San Lucar de Barrameda, ò Cadiz, donde se embarcaren, hasta llegar, el del Perú à la Ciudad de Portobelo, y el de Nueva España al de la Vera-Cruz, que siendo necessario, los elegimos y nombramos por nuestros Capitanes generales de la Armada, ò Flota, y les damos poder y facultad, para que como tales puedan hacer, y proveer en ellas lo que se ofreciere, è ir en las Naos Capitanas, y las demás, con su casa, familia, y criados, que escogieren, y sean utiles para la guerra, y la parte de su ropa y recamara, que se pudiere embarcar, según la disposicion que huviere. Y mandamos à los Generales, Almirantes, gente de mar y guerra, y pasajeros, y otras personas, de qualquier calidad, que tengan por Capitan general al Virrey, y le respeten, obedezcan y cumplan sus ordenes, y usen con el el cargo de General, y no como se guarde en las leyes.

y el Virrey cumpla y execute las ordenes secretas, que de Nos llevar sobre esto.

¶ Ley xij. Que los Virreyes no puedan llevar à sus hijos, yernos y nueras.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Abril de 1660. y 22. de Noviembre de 1662. D. Carlos Segundo y la Reyna G. en esta Recopilacion.

PORQUE tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los Virreyes del Perú y Nueva España lleven à aquellos Reynos à sus hijos primogenitos casados, y à sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario: Ordenamos, que se guarde inviolablemente el estilo y costumbre, que ha havido, de que no lleven, ni puedan llevar los Virreyes à las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni sus yernos, ni nueras, y para que esto tenga mas puntual y precisa observancia y execucion, los Virreyes no tan solamente no puedan llevar à sus hijos primogenitos, yernos y nueras, sino otros qualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretexto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella; y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de Virreyes de las Indias, pues en estos terminos es nuestra resolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos expresamente à nuestro Consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun Virrey, en que pida dispensacion de esta prohibicion, por lo qual es obligatorio el cumplimiento de ella.

miento de ella, executada, y no derogada con ningun pretexto, de forma que no se pueda intentar, ni pretender, ni el Consejo consultarnos en esta razon, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo.

ORDENAMOS à los Virreyes del Perú, que al passar por las Ciudades de Cartagena y Portobelo, visiten los Castillos y Fuerzas, y vean el estado de las obras, edificios, artilleria, armas, municiones y gente de guerra, y las fortificaciones que tienen, y les faltan, y se deben proveer, y nos envien relacion particular de todo. Y mandamos à los Alcaldes de los Castillos y Fuerzas, que los obedezcan y respeten, y no pongan impedimento à lo susodicho.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes de Nueva España proveidos al Virreynato del Perú, no paguen derechos de Almojarifazgo de aquel viage.

ES nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España, proveidos por Nos, desde aquel puesto al Virreynato del Perú, puedan hacer su viage en la forma que les pareciere mas conveniente, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, Casa y Recamara, sin pagar derechos de Almojarifazgo. Y mandamos à qualesquier nuestros Ministros y Oficiales, que de todo lo que el Virrey, y sus criados llevaren, no se los pidan, ni cobren.

D. Felipe Tercero alli. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1620.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 1620. D. Carlos Segundo y la Reyna G. en esta Recopilacion.

¶ Ley xv. Que si passare el Virrey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los Puertos de ella el Navio que huviere menester, pagando el flete.

Don Felipe Tercero en San Lorenzo à 22. de Agosto de 1610. D. Carlos Segundo, y la Reyna G.

ORDENAMOS, que en caso de faltar Navios en los Puertos del Mar del Sur, y distrito del Virreynato de la Nueva España, para que el Virrey haga su viage à los del Perú, pueda enviar à buscar el que huviere menester al de la Audiencia de Guatemala, y por toda aquella Costa; y hallandole competente, y qual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere juito, y como se acostumbra en aquella navegacion. Y mandamos à nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y à los Governadores de los Puertos del Mar del Sur, que hagan dar, y den todo el favor y ayuda à los Ministros, que enviare para este efecto.

¶ Ley xvj. Que los Cabos de Armadas y Capitanes de Navios del Mar del Sur obedezcan al Virrey, que passare al Perú en los Puertos y viage.

D. Felipe Tercero alli, y en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 1620.

LOS Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres y dueños de Navios reconozcan y tengan por superior en el Mar del Sur, en qualquier Puerto, ó parage al Virrey que passare de Nueva España al Perú, abatan los Estandartes y Vanderas, hagan las salvas que se acostumbra, y obedezcan sus mandamientos en quan-

Tom. II.

to no se impidieren las derrotas y navegaciones que llevaren, si no fuere en casos precisos, è inescusables.

¶ Ley xvij. Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir à los Virreyes del Perú.

MANDAMOS, que en recibir à los Virreyes del Perú quando pasaren de ida, ó buelta por la Ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

El mismo en Madrid à 6. de Marzo de 1618.

¶ Ley xviii. Que señala el lugar hasta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia à recibir al Virrey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.

PORQUE conviene que quando fueren los Virreyes de Lima y Mexico à servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde salga à recibir el Oidor, ó Alcalde, que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hacer con unos mas demostracion que con otros: Ordenamos que el Ministro de la Audiencia de Lima salga hasta la Ciudad de Santa: y el de la Audiencia de Mexico hasta el lugar que estuviere mas en costumbre. Y porque ha sucedido señalarte en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de Comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir: Es nuestra voluntad, que no se de, ni señale ayuda de costa à ningun Ministro, que fuere à lo sobredito.

El mismo alli à 17. de Febrero de 1619. D. Felipe IV. alli à 28. de Mayo de 1621. D. Carlos Segundo, y la R. G.

En Casa de...

en mucha ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hacer en el viaje, se le hará la satisfacion necesaria, que no sea en bienes de Comunidad, sobre que nos dará aviso el Virrey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

Ley xix. Que los Virreyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos; y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos; y en el de Nueva España hasta ocho mil.

POR diferentes Ordenes y Cédulas de los Señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, quando passaren, y llegaren a sus Virreynatos, no usen de la ceremonia de ser recibidos con palios, y guiones, con sus Armas en las Ciudades de Lima y Mexico, ni en otras qualesquier Villas y Lugares, porque esto solo pertenece a nuestra Real persona, y sin embargo se ha contravenido a ellas, y recerido muchos gastos a las Ciudades, vistiendo los Regidores, y los demás Oficiales de los Consejos de ropas costosas, y haciendo fieltas y regocijos a costa de los propios. Y porque no es justo que se continúen estos excessos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun Virrey del Perú, o Nueva España pueda ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera de él, ni a este titulo los Corregidores, Gobernadores, ni Concejos hagan gastos, ni usen sus personas, ni la de nin-

guno de sus Oficiales, ni criados a costa de los propios, y gastos de Justicia, penas de Estrados, ni de otro ningun genero de maravedis, que tengan y pertenezcan a las Ciudades, ni en otra forma, pena del quatro tanto de todo el gasto que se hiciere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados a todos los que contravinieren a esta nuestra ley: y asimismo incurran en la misma pena los Receptores, Depositarios y Mayordomos de los Concejos, que cumplieren las libranzas, y mas se procederá contra los que parecieren culpados, a privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos a los Virreyes, que no consientan ser recibidos con palio; y a las Ciudades, Villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que están impuestas por leyes Reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion, y que así se cumpla y execute, sin embargo de las Cédulas que se despacharen a los Virreyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez que entraren en las Ciudades de Lima y Mexico usen de esta ceremonia, los quales se conformen en todo con las ordenes secretas, que de Nos llevaren. Y permitimos y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al Virrey del Perú hasta en cantidad de doce mil pesos de a ocho reales: y al de la Nueva España de ocho mil pesos de a ocho reales, menos lo que pareciere

D. Felipe Segundo en cap. de Carta de 1. de Diciembre de 1575.
D. Felipe Tercero a 2. de Agosto de 1624.
En Madrid a 28 de Diciembre de 1619.
y 7. de Junio de 1620.
D. Felipe IV. en Madrid a 11 de Abril de 1630.
En Buen Retiro a 9. de Marzo de 1651.
En Madrid a 16 de Febrero de 1620. y 30. Diciembre de 1603.

Veale la Ley 15 de este libro.

a los Acuerdos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y por ningun caso se exceda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo huviere librado, y los Virreyes usen de esta permisión con grande moderacion.

D. Felipe Tercero a 26. de Abril de 1618.

Ley xx. Que los Oficiales mecánicos no sean apremiados a que salgan a recibir a los Virreyes.

El mismo en Valladolid a 2. de Febrero de 1605.

MANDAMOS, que los Vecedores, Maestros y Oficiales de los oficios de Saltres, Jubeteros, Calceteros, Sederos, Gorreros, y de todos los demás oficios y artes de las Ciudades de Lima y Mexico, no sean apremiados a salir a recibir a los Virreyes quando nuevamente entraren en las dichas Ciudades, o en qualquiera de ellas.

Ley xxj. Que estando ocupadas las casas en que el Virrey huviere de posar, se desocupen, y hagan los reparos necessarios.

El mismo en S. Lorenzo a 19. de Julio de 1614.
D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Febrero de 1628.

SI al tiempo que los Virreyes llegaren a Lima, o Mexico, estuvieren aposentados en nuestras Casas Reales algunos Oidores, Contadores de Cuentas, u otros Ministros, y por esta causa no huviere aposentado suficiente para comodidad de los Virreyes: Mandamos, que los Ministros desocupen luego la casa y aposentos, que huvieren tenido los Virreyes antecesores, para aposentar y acomodar sus personas y familias; y si huviere necesidad de hacer algunos edificios, y aposentos, por no ser suficientes los que antes havia, o conviniere re-

parar el daño recibido por algun accidente: Ordenamos, que se hagan y reparen de condenaciones, o de gastos de justicia, y no lo haciendo, de penas de Camara.

Ley xxij. Que los Virreyes, ni sus criados no reciban cosa alguna en el viage.

MANDAMOS, que a los Virreyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dadas, ni otros qualesquier regalos para sus personas, criados, ni allegados en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna Ciudad, Villa, o Lugar, Justicias y Oficiales de los Concejos por donde passaren, ni otra qualquier persona particular: con apertibimiento, que el que lo recibiere y diere, seran multados y castigados, con el exemplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los den de su propia voluntad y hacienda, o apremiados por los Virreyes, criados y allegados, o por otra qualquier causa que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que expressemente estuviere permitido por las leyes de este titulo.

Ley xxijj. Que los Virreyes antecesores, y sucesores concurren, y consieran sobre el estado de las materias.

LOS Virreyes sucesores procurarán luego concurrir con sus antecesores, y les comunicarán las instrucciones que llevaren, y conferirán sobre cada capitulo, par-

D. Felipe Tercero en Madrid a 7. de Junio de 1620. y 28. de Diciembre de 1619.

El mismo en S. Lorenzo a 23. de Agosto de 1620.
D. Felipe IV. en Madrid a 11. de Febrero de 1628.

hacerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, enterandose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capitulos à todo lo que huvieren entendido de sus antecessores, y estado de las materias de su cargo; y asimismo el Virrey sucesor nos escribirà lo que en conformidad de la instruccion fuere haciendo, y no siendo posible, que el Virrey antecessor se vea, y concuerda con el sucesor, dexara la relacion en pliego cerrado en poder de persona de confianza, para que se le entregue quando llegare.

Ley xxiiij. Que los Virreyes entreguen à sus sucesores las Cartas, Cedula y Despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.

ORDENAMOS à los Virreyes, que quando acabaren de servir sus cargos, entreguen à los sucesores en ellos todas las Cartas, Cedula, ordenes, instrucciones y despachos, que de Nos huvieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante à la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los Indios, y una muy copiosa relacion aparte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ò quedare por hacer, que les sea instruccion, y sobre todo de su parecer, de forma que el sucesor quede capaz, y con la claridad, que importa al acierto de las materias de su cargo.

Ley xxv. Que los Virreyes hagan castigar los delitos, que se huvieren cometido antes de su gobierno.

MANDAMOS à los Virreyes, que en llegando à las Provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente, que delitos se han cometido en ellas antes de su gobierno, y por que no se han castigado, y hecho diligencias para haver los culpados, y llamadas, y oidas las partes à quien esto tocara, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles, y criminales, de oficio, y à pedimento de parte, contra qualquier Governadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de qualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere, y es necesario.

Ley xxvj. Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados públicos.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores, que hagan castigar à los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados, y los demás pecados públicos, que pudieren causar escandalo, y lo ordenen à las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Jueces y Justicias de nuestra provision, y de la suya, y encarguen à los Prelados, que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escandalo, y mal exemplo de las Republicas.

Ley

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614.
Don Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 1610.
D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Marzo de 1628.

Ley xxvij. Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme à derecho y leyes de estos Reynos.

CONCEDEMOS facultad à los Virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar qualquier delitos y excesos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme à derecho y leyes de estos Reynos podríamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las Justicias de todos nuestros Reynos y Señorios no procedan contra los culpados, à la averiguacion y castigo, así de oficio, como à pedimento de parte, en quanto à lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños, è intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.

Ley xxviii. Que los Virreyes puedan proveer nuevos descubrimientos.

OTROSÍ concedemos facultad à los Virreyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hacer, si fuere necesario, y convinere à la quietud, sosiego y pacificacion de sus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el sosiego publico, dandonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones à las personas, que les pareciere mas à proposito. Y ordenamos, que los Virreyes y Oidores les den las pro-

D. Felipe Tercero en el Escorial à 19. de Julio de 1614.

El mismo allí.
D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.
D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.
Vea se la l. 4. tit. 1. lib. 4.

visiones è instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enlentanza y doctrina de nuestra Santa Fé Catolica, sean los naturales bien tratados.

Ley xxix. Que hallandose el Virrey del Perú en Panamá, Quito, ò la Plata pueda presidir en sus Audiencias.

ORDENAMOS, que quando el Virrey del Perú pasare por Panamá de ida y buelta, y estando en el exercicio de su cargo fuere à las Ciudades de la Plata, ò San Francisco de Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales, y asistir con los Presidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los Acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar, como nuestro Virrey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de justicia, de que deben conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, à los quales mandamos, que hayan y admitan al Virrey en los ausentes y votos, y juntamente con el entiendan en todo lo conveniente al gobierno.

Ley xxx. Que el Virrey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia.

ES nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú, y Audiencia de Lima no impidan, ni embarracen al Presidente Governador y Capitan general de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 30. de Noviembre de 1598.
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 27. de Septiembre de 1614.
En Madrid à 5. de Mayo de 1610.
D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

El Principe G. en S. Lorenzo à 15. de Octubre de 1597.
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 27. de Septiembre de 1614.

mucha importancia, aunque este subordinado al Virrey, y Governador de la Audiencia de Lima.

¶ Ley xxxj. Que los Virreyes se procuren servir de hijos y nietos de los que se contiene, y no se entienda con ellos la prohibicion de ser promovidos.

LOS Virreyes procuren servirse, y tener en sus casas hijos y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y de otros benemeritos, para que aprendan urbanidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibicion de la l. 27. tit. 2. de este libro, y que conforme a sus meritos y servicios han de ser proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocara, concurriendo con otros benemeritos.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes y Governadores no traten casamientos de sus deudos y criados, con mugeres que han sucedido en encomiendas.

MANDAMOS, que los Virreyes, Presidentes y Governadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres, que huvieren sucedido en repartimientos, o encomiendas de Indios, y las dexen casar, y tomar estado con la libertad, que tan justa y debida es, procurando que sea con las personas, que fueren mas a proposito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas Provincias.

D. Felipe Segundo en Madrid a 9. de Abril de 1597.

El mismo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 19. Y en la de 1596. cap. 46. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 20.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes de el Perú y Nueva España se socorran en los casos de necesidades publicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Governadores.

ORDENAMOS a los Virreyes del Perú y Nueva España, que si para efectos de nuestro Real servicio tuvieren necesidad de gente, armas, artilleria, mantenimientos, y otra qualquier cosa, luego que se den aviso, provea el uno al otro con toda presteza y diligencia de lo que huviere menester, asi como si Nos se lo ordenáramos, y lo mismo hagan nuestras Audiencias y Governadores.

¶ Ley xxxij. Que los Oidores no se introduzgan en lo que tocara a los Virreyes, y los respeten, y reverencien.

MANDAMOS a los Oidores de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y todas las demas a quien tocara, que no se introduzgan en las materias, que pertenecen al cargo y governacion de los Virreyes, y se las dexen hacer y proveer sin contradiccion, y quando les pareciere, que hacen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan, en la orden y forma dispuesta por la l. 36. tit. 15. lib. 2. y en todo tengan a los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y elten siempre muy advertidos de que el Pueblo no entienda, que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

D. Felipe Segundo en Madrid a 18. de Febrero de 1588. D. Felipe Tercero en el Real corial a 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Febrero de 1628.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gen. Valladolid a 18. de Diciembre de 1557. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley

¶ Ley xxxv. Que los Virreyes nombren Assessor sin salario, que no sea Oidor y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.

ORDENAMOS a los Virreyes, que para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado un Assessor sin salario, al qual, y no a otro, si no fuere en caso de recusacion, o justo impedimento, remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para si las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este Assessor no sea Oidor, por los inconvenientes, que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes assessorias, o consultas: y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y urgente, que obligue a elegir alguno de la Audiencia para el, este advertido, que en grado de apelacion, duplicacion, recurso, o agravio, no puede ser Juez. Y mandamos, que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y demas instancias a quien tocan por derecho.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 26. de Abril de 1618. Y en Santarem a 17. de Octubre de 1619. Y en San Lorenzo a 7. de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. a 7. y 11. de Junio de 1627.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes dexen proceder a las Audiencias en casos de justicia.

Sea ordenado, que en todos los casos, que se ofrecieren de justicia dexen los Virreyes proceder a los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme a derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena ad-

ministracion de justicia, y expedicion universal de los pleytos, mandamos a los Virreyes y Presidentes, que asi lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar a que las Audiencias tengan ocasion de escrivimos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallaran desembarazados para acudir a las materias de gobierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real hacienda.

¶ Ley xxxvij. Que los Virreyes en materias de justicia dexen proveer al Oidor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que quando se trataren en los Acuerdos de las Audiencias materias civiles, o criminales, en que se huvieren de proveer autos, o sentencias definitivas, o interlocutorias, que tengan fuerza de ella, los Virreyes del Perú y Nueva España dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar a entender intencion de su voluntad, asi por no tener voto, como porque los Jueces tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que esta dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cedula y ordenanzas, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

D. Felipe Tercero en Madrid a 16. de Abril de 1618.

D. Felipe IV. en Madrid a 13. de Septiembre de 1623.

¶ Ley xxxviii. Que los Virreyes y Presidentes se informen como administran justicia los Ministros de sus distritos, y avisen de ello al Rey en carta de mano propia.

D. Felipe Segundo en la dicha Instrucc. de 1595. cap. 34. Y en la de 1596. cap. 50. Don Felipe IV. en la de 1628. cap. 34.

LOS Virreyes y Presidentes Gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender como se administra y excuta la justicia por sus Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta aparte de su propia letra, del buen, o mal proceder de los susodichos, para que nos tengamos noticia de los que deben ser premiados, o castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razon.

¶ Ley xxxix. Que averiguen si los Ministros contratan, y avisen de su proceder.

D. Felipe Segundo en la dicha Instrucc. de 1595. cap. 37.

LOS Virreyes y Presidentes Gobernadores esten advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Governacion, Justicia, o Hacienda, tienen tratos y grangerias por sus personas, o por medio de otras, y hagan executar sin remision las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme a su obligacion, y no consentan, que en sus casas haya juegos prohibidos, dando cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

¶ Ley xxx. Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores cumplan las Cédulas, que prohiben los casamientos de Ministros, y sus hijos.

ORDENAMOS a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impuestas por las leyes 82. y siguientes, tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demas, que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que proveamos luego las plazas de los que contravinieren.

¶ Ley xxxxi. Que los Virreyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necesarias, y si fuere sobre el proceder de Ministros, especificquen los casos.

POR la ley 6. tit. 16. lib. 2. está dada la forma en que los Virreyes y Ministros de las Indias nos han de escribir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte a lo necesario, y escuse lo superfluo, mandamos, que quando los Virreyes nos escribieren, y dieren cuenta de algunas materias, que convengan a nuestro Real servicio, buena governacion, y administracion de justicia, no escriban generalidades, y hagan y remitan las informaciones necesarias, y si fueren sobre el proceder de algunos Ministros, especificquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion, que sea posible.

Don Felipe Tercero en S. Lorenzo a 11. de Junio de 1605. cap. 33. del Instrucc. de Virreyes. Don Felipe IV. en Madrid a 18. de Junio de 1624. cap. 34. D. Carlos Segundo y la R. G.

Don Felipe Tercero en Madrid a 17. de Marzo de 1619. Don Felipe IV. en Balnain a 23. de Octubre de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes no despachen provisiones con el nombre y Sello del Rey en negocios de justicia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5. de Septiembre de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, que los Virreyes del Perú y Nueva España no despachen por sí solos provisiones con nuestro nombre y sello Real en los negocios de justicia, de que toca conocer a las Audiencias, por apelacion, suplicacion, u otro recurso, así Seculares, como Eclesiasticos: y en quanto a los demas, se guarde la costumbre.

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Ministros a quien se enviaren despachos, remitan al Consejo testimonio de haverlos recibido y publicado.

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Junio de 1627.

MANDAMOS a los Virreyes, Presidentes y Ministros, que si recibieren algunas Cédulas y despachos nuestros de oficio, que se deban publicar en las Audiencias, u otras partes, lo executen así, y en la primera ocasion nos envíen testimonio de haverlos recibido y publicado, al fin de la relacion.

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe IV. alli a 11. de Junio de 1621.

ORDENAMOS a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma, procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido, y fianzas, y con las calidades que se contienen en la ley 64. lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion de estos Reynos de Castilla, y las demas, que de esto tratan. Y man-

damos, que los lean por sí mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado, que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

¶ Ley xxxv. Que los Virreyes, consulten en los Acuerdos las materias arduas, y si las partes recurrieren a la Audiencia, sobresean.

ES nuestra voluntad, que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion, pero sera bien, que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los Virreyes por mas arduas e importantes para resolver con mejor acierto, y havendolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y si las partes interpusieren el recurso, que conforme a derecho les pertenece, para ante las Audiencias, sobresean, si por las leyes de este libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.

¶ Ley xxxv. Que los Virreyes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, o sus Tenientes, donde no huviere Escrivanos de Governacion.

ORDENAMOS a los Virreyes, que hagan y despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, o sus Tenientes, y no con otras personas, si por Nos no

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 28. de Diciembre de 1553. D. Felipe Segundo en la dicha Instrucc. de 1595. cap. 70. D. Felipe Tercero en Madrid a 17. de Marzo de 1619.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 10. de Junio de 1565. En Madrid a 11. de Febrero de 1571. Alinaje de

estuvieren proveídos Escrivanos particulares de Governacion, como respecto de los demás Presidentes se dispone por la ley 4. titul. 16. libro 2.

Ley xxxvij. Que en casos de secreto puedan los Virreyes despachar con sus Secretarios, ó con otras personas.

OTROSÍ los Virreyes y Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios, ó con las personas que quisieren, los negocios en que por qualquier via les pareciere se debe guardar secreto, y de esta facultad podrán usar, si en algun calo importante les fueren sospechosos en el secreto los Escrivanos de Governacion, y no en otra forma.

Ley xxxviii. Que el Virrey dé noticia à la Audiencia de las Floreas, y avisos, que despachare.

UN mes antes que haya de salir la plata del Puerto de el Callao, ó de la Veracruz, y Barcos de aviso para estos Reynos, lo hagan saber los Virreyes à los Acuerdos de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico; y si havien-dole conferido por voto consultivo huviere algunas razones de buen gobierno, por donde, segun el tiempo y ocaiones, convenga dilatar, ó abreviar el despacho, las oyga y pondere, conformandole con lo que le pareciere mas justo.

Ley xxxix. Que los Virreyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eclesiasticos.

ENCARGAMOS à los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados Seculares, y Regulares, y Justicias Reales, y Eclesiasticas, y si algun Clerigo, ó Religioso fuere escandaloso, y de su asistancia en aquellas Provincias resultare, ó pudiere resultar inconveniente, los Virreyes escrivan, ó llamen à sus Prelados, y haviendo conferido sobre el exceso, con su beneplacito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio, y si algun Prelado Secular, ó Regular causare la inquietud, ó la tuviere con los Virreyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos està proveído y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escandalo, y no pudiendo, nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio podemos, y debemos proveer.

Ley L. Que passando las discordias entre Religiosos à tumulto, ó alboroto, se interpongan los Virreyes y Presidentes.

ES propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vasallos, y especialmente los Religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin à que fueren enviados à las Provincias de las Indias, hemos proveído y ordenado lo que conviene, por la l. 68. titul. 4. lib. 1. y por excusar toda

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 6. y en la de 1596. cap. 6. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 7.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 27. de Agosto de 1620.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10. de Noviembre de 1562. en Madrid à 8. de Febrero, y en S. Lorenzo à 16. de Junio de 1590. D. Felipe Tercero allí à 11. de Junio de 1612. y à 19. de Julio de 1613. en Madrid à 2. de Marzo de 1615. D. Felipe IV. allí à 7. de Junio de 1621. y à 16. de Marzo de 1627. Allí à 18. de Febrero de 1628. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 15. de Septiembre de 1610.

discordia, ó diferencia, que se ofreciere entre personas Religiosas: Ordenamos y mandamos, que si estas passaren à tumulto, ó disension, ó especie de turbacion de la paz publica, con escandalo del Pueblo, se interpongan nuestros Virreyes y Presidentes, y exorten à los Religiosos à la paz, y union, que tanto conviene al Instituto Religioso, y en caso necesario les manden, que se compongan, y procedan bien, de forma que sientan, no solo intercesion, por lo que toca à nuestro servicio, y al bien publico, sino resolucion en embarazar, y reformar, por los medios que el derecho permite, à los que tuvieren culpa en semejantes procedimientos.

Ley Lj. Que en materias graves no executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores lo que ordenaren sin dar cuenta al Consejo.

PORQUE no es justo, que los Virreyes empenen su autoridad en materias graves, que nuevamente se ofrezcan, así en puntos de nuestro Patronazgo Real, como en otros semejantes, y que despues se haya de revocar lo proveído y executado: Ordenamos, que en tales casos nos den primero cuenta, si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes; y lo mismo se guarde por los Presidentes, Audiencias y Governadores.

Ley Lij. Que se execute lo que proveyeren los Virreyes en los casos de esta ley.

ORDENAMOS, que se execute, sin embargo de apelacion, lo que ordenaren y proveyeren los Virreyes, sobre mandar que se quiten, ó moderen algunas estancias de ganado, pagar daños, y hacer las ordenanzas, que les pareciere convenientes al buen gobierno, aunque apelen los interesados, y les sea otorgada la apelacion para sus Audiencias, donde visto, se haga y determine justicia.

Ley Lij. Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviniere, y reparar las contribuciones.

PERMITIMOS à los Virreyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calzadas, hacer, y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hacer los gastos, que fueren mas precisos y necesarios, con la menor costa, que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y por la parte que han de contribuir los Indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderacion y atencion à su necesidad y pobreza, y à lo determinado por la ley, que de esto trata. Y mandamos, que las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones à Españoles, ni Indios por los gastos que se causaren en la policia.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. en Madrid à 1. de Julio de 1552.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1622.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Abril de 1618. Allí à 17. de Marzo de 1619.

Libro III. Titulo III.

¶ Ley Liiij. Que los Virreyes y Presidentes moderen los Corregimientos y Jueces, que no fueren necesarios, y no consientan Tenientes, sino en casos permitidos.

PORQUE en muchas Provincias de las Indias hay gran numero de Jueces, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros de capa y espada, que nombran Tenientes de la misma calidad en los Lugares de su residencia, y cada uno de su jurisdicción: Ordenamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que moderen los Corregimientos, y Alcaldías mayores, que no fueren de nuestra provisión y nombramiento, y precisamente necesarios, y a los que conviniere conservar no consientan Tenientes, sino en los casos permitidos por leyes y ordenanzas, y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus distritos hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obrages.

¶ Ley Lv. Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobranza y administración de las rentas Reales, y que sea sin perjuicio de los vasallos.

LOS Virreyes y Presidentes Gobernadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca a los miembros de hacienda nuestra, y rentas que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre, y administre con especial diligencia, y mucha claridad, en tal manera, que consiguiendose los buenos efectos, que confiamos, por ninguna via sean molestados los

Españoles, ni Indios, antes bien tratados los unos, y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento, y segura conservación de aquellos Reynos.

¶ Ley Lvi. Que los Virreyes hagan Juntas de Hacienda los Jueves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias.

MANDAMOS, que los Virreyes de Lima y Mexico tengan Junta de Hacienda todos los Jueves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159. tit. 15. lib. 2. Y porque hemos sido informado, que en ella se trataban otros negocios diferentes, y mandaban pagar algunas cantidades con autoridad de la Junta: Ordenamos, que no se trate, ni practique mas que del beneficio, y aprovechamiento de nuestra Real hacienda, y no otra cosa.

¶ Ley Lvij. Que los Virreyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda Real, y en qué casos lo podrán librar y gastar.

POR muchas Cédulas, ordenes e instrucciones de los Señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas a los Virreyes del Perú y Nueva España, y a otros Ministros y Oficiales de nuestra Real hacienda está ordenado y mandado, que los Virreyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad, para ningún efecto, ni hacer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra

Orden de Virreyes, cap. 62.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Junio de 1571. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19 de Julio de 1574.

D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Febrero de 1688. Instrucción de Virreyes de 1660. cap. tit. 24. D. Carlos Segundo en la ley 11. tit. 28. libro 8.

De los Virreyes y Presidentes.

Real hacienda, sin especial comisión y orden nuestra, como mas expresidente se contiene en las leyes de esta Recopilación, título de las Libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, è invariablemente, sin dispensación, ni interpretación: Ordenamos y mandamos, que así se haga y cumpla invariablemente, y porque podian suceder tales accidentes de invasión de enemigos, pacificación y defensa de la tierra, administración de justicia en casos de mucha calidad, precisos, è inescusables, inquietudes, y alborotos de Indios, y por no haver orden nuestra se dexaren de conveguir los buenos efectos que convienen, permitimos, que puedan librar y gastar de nuestra Real hacienda todo lo que fuere necesario, procurando moderar los gastos quanto convenga a la buena administración de nuestra Real hacienda, y guardando la forma referida en la ley 132. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley Lviij. Que los Virreyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que passaren a las Indias sin licencia.

MANDAMOS, que los Virreyes y Presidentes Gobernadores conozcan por gobierno, breve y sumariamente, de las personas que passaren a las Indias sin nuestra licencia, executando las penas impuestas.

¶ Ley Lix. Que los Virreyes y Presidentes nombren Jueces, que con especial comisión conozcan de los casados en estos Reynos.

PARA que tenga efecto lo preveido por las leyes 14. tit. 7. lib. 1. y 14. tit. 1. lib. 2. sobre que los Españoles casados, y desposados en estos Reynos, y residentes en las Indias, sean enviados a ellos: Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias de Lima y Mexico nombren los Virreyes un Oidor, o Alcalde, que con especial comisión averigüe que Españoles residen en sus distritos casados, o desposados, y los hagan enviar sin dilación, como está ordenado, los cuales lo executen con muy particular cuidado, y en las demás Audiencias pretoriales y subordinadas nombren los Presidentes un Oidor, persona de mucha satisfacción y diligencia, que tenga a su cargo lo susodicho.

¶ Ley Lx. Que los Virreyes no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el termino, para que los casados en estos Reynos se vengan.

ORDENAMOS a los Virreyes, que no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, por gracia, o gobierno, ni de los demás Autos pronunciados en favor de las partes, o causa publica, alterando las penas, o suspendiendo la execucion de las sentencias, o prorogando el tiempo asignado por los Alcaldes, para que los casados se vengan a estos Reynos a hacer vida con sus mugeres.

Don Felipe Segundo en la dicha Instrucción de 1575. cap. 30. Y en la de 1576. cap. 49. D. Felipe Tercero en San Lorenzo a 1. de Junio de 1607. Don Felipe IV. en la de 1628. cap. tit. 10. D. Carlos Segundo, y la R. G.

Don Felipe Tercero en S. Lorenzo a 26. de Abril de 1598. y en Lisboa a 10. de Agosto de 1619.

D. Felipe Segundo en la dicha Instrucción de 1575. D. Felipe Tercero en Madrid a 25 de Marzo de 1607. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en la dicha Instrucción de 1575. cap. 68. D. Felipe Tercero en Valladolid a 4. de Agosto de 1605. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 67. y 68.

Vease las leyes 14. y 14.

D. Felipe IV. en Madrid a 11. de Agosto de 1623.

res, si no les constare por informacion cierta, y verdadera, que tienen impedimento legitimo, e inescusable, y no en otra forma. Y mandamos, que si contravinieren, se le haga cargo en sus residencias.

Ley Lxj. *Que si los Virreyes desterraren à estos Reynos algunas personas, remitan las causas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 27 de Mayo de 1568.

Vease la Ley. tit. 8 lib. 7.

SI à los Virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro desterrar de aquellos Reynos, y remitir à estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que nos veamos si tuvieren baltantes motivos para esta resolucion.

Ley Lxij. *Que los Virreyes y Presidentes tengan libro de repartimientos de Indios.*

El mismo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 36. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 1. En Madrid a 5 de Julio de 1627.

LOS Virreyes y Presidentes tengan libro general de todos los repartimientos de Indios, que huviere en sus Provincias, declarando quien los posee, si estan en primera, ò segunda vida, el numero de Indios, y cantidad de sus tasas, el qual se guarde en el Archivo con los demás papeles del gobierno, y en todas ocasiones nos envíen relacion firmada de su propia mano de los que han vacado, y las personas en que los huvieren encomendado, y por qué causas,

Ley Lxiiij. *Que los Virreyes no consentan que se carguen los Indios, y cuiden de los caminos y obras públicas.*

MANDAMOS à los Virreyes, que guarden sus instrucciones, y las leyes y ordenanzas dadas sobre prohibir, y no consentir que los Indios lleven sobre si cargas por los caminos, y guardando lo proveido, y averiguen qué repartimientos se huvieren hecho en tiempo de sus antecesores para obras públicas, y qué ha procedido, y se ha gastado, y cobren los alcances, y hagan que se empleen en los efectos de su consiguacion.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1625. cap. 47. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 47.

Ley Lxiiij. *Que los Virreyes hagan reconocer las Ordenanzas de buen gobierno de los Indios, y avisen al Rey.*

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores hagan recoger y reconocer las Ordenanzas que huvieren hecho sus antecesores para el bueno y politico gobierno de las Republicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de las que no estuviere en observancia, y por qué causas y razones, y de lo que conviniere añadir, ò reformar segun la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente con su parecer, y de nuestras Reales Audiencias, para que vulto, proveamos lo que convenga.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 41. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 41.

Ley Lxxv. *Que los Virreyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion à sus Audiencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 9 de Abril de 1591.

ORDENAMOS, que los Virreyes puedan conocer en primera instancia de los pleytos, que en qualquiera forma se ofrecieren entre los Indios, y asimismo entre Españoles, en que los Indios fueren reos, porque nuestra voluntad es, que siendo actores puedan pedir ante la Justicia ordinaria, ò ante nuestras Audiencias, y de lo que proveyeren y determinaren los Virreyes se pueda apelar para las Audiencias, donde se conozca en segunda instancia, teniendo por primera la de los Virreyes.

Ley Lxxij. *Que los Virreyes de el Perú puedan encomendar los Indios vacos, y los de Nueva España guarden el estylo de ella.*

El mismo en Bruselas a 15 de Diciembre de 1598. D. Felipe Tercero en el Real corial a 19 de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid a 28 de febrero de 1628.

CONCEDEMOS facultad à los Virreyes del Perú para que puedan encomendar los Indios, que huviere vacos, quando llegaren à aquellas Provincias, y los que vacaren, durante el tiempo que sirven sus cargos, en los Españoles residentes en ellas, como lo pudieron hacer los Virreyes antecesores, para que los tengan, y gocen de sus tributos, y hagan el buen tratamiento, que se encarga, y manda por nuestras leyes y ordenanzas, y las demás, que en esta razon se dieren, y con las cargas, obligaciones y condiciones de los demás Encomendados, prefiriendo à los beneficios, conforme à la ley 14. tit. 2.

de este libro, y sobre la justificacion y distribucion de estos premios les encargamos la conciencia. Y mandamos, que los Virreyes de la Nueva España guarden el estylo de su Provincia.

Ley Lxxvij. *Que los Virreyes tengan para su guarda y ornato las Compañias de guarda, que se refieren.*

TENIENDO consideracion à la autoridad de los cargos de Virreyes de nuestras Indias, y calidad de sus personas: Es nuestra voluntad, que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento un Capitan, y cincuenta Soldados Alabarderos de guarda, y cada Soldado goce de sueldo trescientos pesos de à ocho reales, y el Capitan seiscientos, del mismo valor, y que estos sueldos se paguen de los que percibian los lanzas y arcabuces, y de los repartimientos de Indios, que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra Corona Real, de forma que no se puedan librar, ni libren en el dinero de nuestras Caxas: y los Virreyes de Nueva España tengan para los mismos efectos un Capitan, y veinte Soldados, à los quales se les pague el sueldo en la cantidad y consiguacion, que es costumbre, y al Capitan se le de duplicado, con que no sea de nuestra Real hacienda. Y mandamos, que las plazas de Alabarderos no se sirvan por criados de los Virreyes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 27 de Mayo de 1568. Y en Madrid a 28 de Diciembre de 1568. Y en 30 de Diciembre de 1577. Y en 26 de Mayo de 1573. Añ. a 28 de Mayo de 1595. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 21 de Junio de 1612. D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Junio de 1627.

Ley Lxxviii. *Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de la Guarda, y se reforme la situacion de el sueldo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1569. Alii à 27 de Abril de 1574.

ORDENAMOS, que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de su Guarda, y que si algun sueldo, ò salario se les huviere situado de nuestras Caxas Reales, se quite, y haga restar, y no se les pague en ningun tiempo.

Ley Lxxix. *Que los de la Guarda del Virrey, si fueren Taberneros, ò Pulperos, no sean exemptos de la jurisdiccion ordinaria.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Marzo de 1620.

MANDAMOS, que si algunos Taberneros, y Pulperos fueren Alabarderos de la Guarda del Virrey, no se escusen de las penas en que incurrieren por tales exercicios, y de ellos puedan conocer las Justicias ordinarias, y Fieles executores, y los Virreyes no les pongan impedimento.

Ley Lxx. *Que los Virreyes y Presidentes Governadores avisen de las personas benemeritas de sus distritos, informandose para ello con particular cuidado.*

D. Felipe Segundo en la dicha Instrucc. de 1595. cap. 8. Y en la de 1596. cap. 58. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 38.

LOS Virreyes y Presidentes Governadores tengan muy especial cuidado de informarle, y saber que personas benemeritas hay en las Provincias de su gobierno, assi Eclesiasticas, como Seculares, y en los despachos ordinarios de cada un año nos envien relacion de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada una, con distincion de Clerigos, y Religiosos, y quales seràn à proposito para Prelacias, y de los Clerigos para Dignidades y

Canongias, y de que Iglesias y Pueblos: y asimismo que Letrados hay para ocupar en plazas de las Audiencias, y de los de capa y espada, quales para gobiernos, guerra, hacienda, y oficios de pluma.

Ley Lxxi. *Que los Virreyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años, contados desde el dia de la posesion.*

El Emperador. D. Carlos en Bruselas à 10. de Marzo de 1555. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Noviembre de 1659. y en 9. de Marzo de 1653. A 26. de Febrero de 1660. y 30. de Diciembre de 1663.

CONVIENE à nuestro servicio señalar tiempo limitado en que los Virreyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de qualquier clausula, que se huviere puesto, y pusiere en sus titulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas, ò menos el que fuere nuestra voluntad, que corran, y se cuenten desde el dia que llegaren à las Ciudades de Lima y Mexico, y de ellos tomen la posesion.

Ley Lxxii. *Que los Virreyes del Perú y Nueva España gocen el salario, que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida à las Indias, y seis de buelta à estos Reynos.*

D. Felipe Tercero en el Real cõsul à 19. de Julio de 1611.

ES nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú gocen de salario treinta mil ducados, que valen once quentos docientos y cincuenta mil maravedis: y los de Nueva España veinte mil ducados, que valen siete quentos y quinientos mil maravedis, los quales comienzen à correr desde el dia que tomen la posesion, hasta el que entrare à servir el sucesor, de forma que no se paguen dos salarios à un tiempo à dos Virreyes: y asimismo se les hagan buenos seis meses por el viage de estos Reynos à los del

Pe-

Perù, ò Nueva España, y otros seis meses por la buelta del viage, y que en ningun tiempo se pueda alterar, ni interpretar esta resolucion, y los Oficiales Reales den y paguen los salarios por los tercios del año, y lo señalado de ida y buelta, de qualesquier maravedis, y hacienda nuestra.

Ley Lxxiii. *Que al Virrey, que bolviere de las Indias à estos Reynos, se le den posadas, y buen passage.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20. de Mayo de 1620.

ORDENAMOS y mandamos à todas nuestras Justicias de las Indias, y estos Reynos, que quando los Virreyes buelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y den buena y principal posada para sus personas, y las otras de que tuvieren necesidad para sus casas y criados, y los que con ellos viniere, que no sean melones, y por esto no les lleven dineros, y asimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guia, y otras cosas, que huvieren menester, à precios justos y razonables, como en las Ciudades, Villas y Lugares valieren, y no se los encarezcan mas, y en todo se les haga buen acogimiento.

Ley Lxxiiii. *Que prohibe los contratos y grangerias de los Virreyes.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

POR la ley 54. y siguientes del tit. 16. lib. 2. esta ordenado que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias Reales de las Indias, no traten, ni contraten, ni tengan gran-

gerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpueltas, como en las dichas leyes con mas expresion se contiene. Y porque al passo que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y mas inmediata su representacion à nuestra Real persona, serà mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas, que se han ofrecido, expressamente prohibimos à los Virreyes de nuestras Indias todo genero de trato, contrato, ò grangeria, por si, ò sus criados, familiares, allegados, ò otras qualesquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ò mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el uno en las Provincias del otro, pena de nuestra indignacion, y de las demàs, que reservamos à nuestro arbitrio. Y declaramos, que para la averiguacion sean bastantes probanzas las irregulares, como està ordenado en los cohechos y baraterias.

Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no den legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo, ley 120. titulo 15. libro 2.

Forma en que los Virreyes han de escribir al Rey, ley 6. tit. 16. lib. 2.

Que los Virreyes, como Capitanes generales, conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las

Au-

Audiencias y Justicias, ley 1. tit. 1. de este libro.

¶ *Vease la ley 2. del mismo titulo, en quanto à los Presidentes, Capitanes generales.*

¶ *Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda, ley 1. tit. 14. de este libro, y allí las leyes, que tocan à dar cuenta de otras obligaciones.*

¶ *Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sugetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes y Presidentes avisen si los propuestos para empleos Eclesiasticos y Seculares mudaren de estado y estimacion, ley 31. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes antes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haciendo, no sean pagados del ultimo año de sus pagos, ley 32. tit. 14. de este libro.*

¶ *Lo ceremonial se vea en el tit. 15. de este libro.*

¶ *Las Cédulas generales se remiten à los Virreyes, Auto 30. referido lib. 2. tit. 6.*

¶ *Su salario, Auto 42. referido libro 2. tit. 6.*

NOTA.

EN veinte y tres de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco, gobernando la Reyna nuestra Señora, se despachò Cedula, declarando, que el gauto del papel, tinta, encerado, y demás cosas tocantes à las Secretarias de los Virreyes de Nueva España, se ha de reducir à quatrocientos pesos en cada un año, y esta cantidad no se ha de pagar de la Real hacienda por ningun caso, sino es conlstando antes de librarle en ella no haverla producido los efectos de quitas y vacaciones, donde està consignada, y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente la Caja Real de lo que huviere suplido.

TITULO QUARTO.

DE LA GUERRA.

¶ *Ley primera. Que ninguna pueda hacer en las Indias entrada, ni ranchería.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen. Valladolid à 31. de Diciembre de 1549.



MANDAMOS, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherías en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias, sin expresa licencia nuestra, aunque la tenga de los Gobernadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos à los Virreyes, Audiencias y Justicias, que prohiban y defiendan, que ningun Español, ni otra persona alguna las haga, debaxo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contravinieren.

¶ *Ley ij. Que los Gobernadores no apremien à los vecinos à ir à las jornadas, y si salieren en persona, no usen de medios prohibidos.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Julio de 1619.

ORDENAMOS à los Gobernadores, que no apremien à los vecinos de sus Provincias à ir à las jornadas, que hicieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente vãn de su voluntad, si no fuere en caso tan par-

ticular, y de tan grande importancia, que obligue à que el mismo Governador salga fuera de su distrito, y entonces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

¶ *Ley iij. Que quando algun Governador quisiere hacer jornada, la resuelva, como se ordena.*

PORQUE de haverse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacadose del Campo, que en ellas tenemos, la gente, artillería, municiones, y pertrechos de guerra, por orden de los Gobernadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra, y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar: Mandamos al Governador y Capitan general, que en los casos referidos oyga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demás Gobernadores de las Indias.

El mismo en Barcelona à 22. de Junio de 1599.

Audiencias y Justicias, ley 1. tit. 1. de este libro.

¶ *Vease la ley 2. del mismo titulo, en quanto à los Presidentes, Capitanes generales.*

¶ *Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda, ley 1. tit. 14. de este libro, y allí las leyes, que tocan à dar cuenta de otras obligaciones.*

¶ *Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sugetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes y Presidentes avisen si los propuestos para empleos Eclesiasticos y Seculares mudaren de estado y estimacion, ley 31. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes antes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haciendo, no sean pagados del ultimo año de sus pagos, ley 32. tit. 14. de este libro.*

¶ *Lo ceremonial se vea en el tit. 15. de este libro.*

¶ *Las Cédulas generales se remiten à los Virreyes, Auto 30. referido lib. 2. tit. 6.*

¶ *Su salario, Auto 42. referido libro 2. tit. 6.*

NOTA.

EN veinte y tres de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco, gobernando la Reyna nuestra Señora, se despachò Cedula, declarando, que el gauto del papel, tinta, encerado, y demás cosas tocantes à las Secretarias de los Virreyes de Nueva España, se ha de reducir à quatrocientos pesos en cada un año, y esta cantidad no se ha de pagar de la Real hacienda por ningun caso, sino es conlstando antes de librarle en ella no haverla producido los efectos de quitas y vacaciones, donde està consignada, y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente la Caja Real de lo que huviere suplido.

TITULO QUARTO.

DE LA GUERRA.

¶ *Ley primera. Que ninguna pueda hacer en las Indias entrada, ni ranchería.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen. Valladolid à 31. de Diciembre de 1549.



MANDAMOS, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherías en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias, sin expresa licencia nuestra, aunque la tenga de los Gobernadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos à los Virreyes, Audiencias y Justicias, que prohiban y defiendan, que ningun Español, ni otra persona alguna las haga, debaxo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contravinieren.

¶ *Ley ij. Que los Gobernadores no apremien à los vecinos à ir à las jornadas, y si salieren en persona, no usen de medios prohibidos.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Julio de 1619.

ORDENAMOS à los Gobernadores, que no apremien à los vecinos de sus Provincias à ir à las jornadas, que hicieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente vãn de su voluntad, si no fuere en caso tan par-

ticular, y de tan grande importancia, que obligue à que el mismo Governador salga fuera de su distrito, y entonces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

¶ *Ley iij. Que quando algun Governador quisiere hacer jornada, la resuelva, como se ordena.*

PORQUE de haverse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacadose del Campo, que en ellas tenemos, la gente, artillería, municiones, y pertrechos de guerra, por orden de los Gobernadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra, y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar: Mandamos al Governador y Capitan general, que en los casos referidos oyga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demás Gobernadores de las Indias.

El mismo en Barcelona à 22. de Junio de 1599.

Ley iiii. Que si algun Governador hiciera jornada, dexé la tierra en defensa.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Julio de 1619. D. Felipe IV. alli à 30. de Septiembre de 1633.

SI se ofreciere que los Governadores hagan jornada, dexen las Ciudades principales con defensa de artilleria y municiones, y la gente necesaria, para que executen las ordenes del que quedare en su lugar, como es prender delinquentes, guardar presos, executar vándos, y las demás, que pueden ocurrir.

Ley v. Que quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren à montería, no se ocupen en tratos, ni granjerías.

El mismo en Madrid à 25. de Septiembre de 1635.

PORQUE es necesario, que algunos Soldados del Presidio de Santo Domingo salgan en tropas à correr las costas de la vanda del Norte, de aquella Isla, para saber si hay algunos Navios de enemigos en sus Puertos, ò si los vecinos refectan con ellos, que llaman monterías: Ordenamos al Presidente y Capitan general, que este advertido de que el salir à estas monterías sea con gran moderacion, y de fuerte, que los Soldados no se ocupen en tratos, ni granjerías.

Ley vi. Que se pueda hacer guerra à los Españoles inobedientes.

D. Felipe Segundo año 1583

PERMITIMOS à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Españoles fueren, y permanecieren inobedientes à nuestro Real servicio, y por buenos medios no pudieren ser traídos à obediencia, les puedan

hacer guerra en la forma, que les pareciere, y castigar como conuenga.

Ley vii. Que sean estrañados de las Provincias los que las inquietaren, y sus deudos.

SI succediere, que algunas personas inquietaren la tierra: Mandamos à los Virreyes y Presidentes Governadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan facendo de aquella Provincia, y à sus hijos, hermanos y deudos, y à los demás, que huvieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo que no se caule nota.

El mismo en Madrid à 31. de Diciembre de 1588.

Ley viii. Que los Indios alzados se procuren atraer de paz por buenos medios.

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Indios anduvieren alzados, los procuren reducir, y atraer à nuestro Real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes, y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias, y tratamiento de los naturales; y si fuere necesario otorgarles algunas libertades, ò franquexas de toda especie de tributo, lo puedan hacer, y hagan, por el tiempo y forma, que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion, que huvieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio, dando luego cuenta

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 28. de Septiembre de 1543. y en 27. de Noviembre de 1548.

en el Consejo.

Ley

Ley ix. Que para hacer guerra à los Indios se guardé la forma de esta ley.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Junio de 1523. cap. 9. En Toledo à 20. de Noviembre de 1528. Don Carlos Segundo y la R. G.

ESTABLECEMOS y mandamos, que no se pueda hacer, ni haga guerra à los Indios de ninguna Provincia para que reciban la Santa Fè Carolica, ò nos den la obediencia, ni para otro ningun efecto; y si fueren agresores, y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, poblaciones y tierra pacifica, se les hagan antes los requerimientos necesarios una, dos y tres veces, y las demás, que convengan, hasta atraerlos à la paz, que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no mas; y si habiendo recibido la Santa Fè, y dadonos la obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apostatas y rebeldes, conforme à lo que por sus excessos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacificos à los rigurosos y juridicos. Y ordenamos, que si fuere necesario hacerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro Consejo de Indias, con las causas y motivos, que huviere, para que Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

Vease la l. 23. tit. 7. lib. 4.

Ley x. Que no se envíe gente armada à reducir Indios, y siendo à castigarlos, sea conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618. Ord. 67.

NINGUN Governador, Teniente, ni Alcalde ordinario pueda enviar, ni envíe gente armada

contra Indios, à titulo de que se reduzgan, ò vengan à hacer mita, ni con otro pretexto, pena de privacion de oficio, y de dos mil pesos para nuestra Camara; pero bien permitimos, que si algunos Indios hicieren daño à Españoles, ò à Indios de paz, en sus personas, ò haciendas, puedan luego, ò hasta tres meses enviar personas con armas à que los castiguen, ò traygan presos, con que en los presos no se execute pena en el campo, si la dilacion no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los Indios por piezas, como en algunas Provincias se ha hecho sin nuestra orden y voluntad, pena de mil pesos al que lo contrario hiciere.

Ley xi. Que en caso de castigo de Indios, passados tres meses, el Governador resuelva como se ha de hacer.

SI los Indios hicieren tales excessos, que obliguen à grande demostracion y remedio muy preciso, y à enviar gente con armas, y passaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pueda solo el que tuviere el gobierno de la Provincia, y no otra justicia, determinar lo que se ha de hacer cerca del castigo, con que en lo demás se guarde lo que para estos casos esta dispuesto.

El mismo allí, Ord. 68.

E Ley

Ley xij. *Que los socorros, que se enviaren à las Provincias, vayan con personas expertas, y subordinados à los Governadores.*

EN caso de alboroto, ò levantamiento de Indios se envien los socorros con personas de inteligencia, y experiencia en la guerra, y quales convenga, con subordinacion al Governador de la Provincia socorrida, principalmente quando este fuere de las partes y experiencia necessarias; pero si todavia por causas y accidentes particulares convinieren que esto no se observe, y se conozca, que si se executare será en deservicio nuestro, en tal caso, haviendo comunicado con la Audiencia Real del distrito, y la Audiencia con el Virrey, la persona que será bien lleve à su cargo el socorro, se pueda enviar como mas convenga.

Ley xij. *Que el Virrey de Nueva España envíe al Governador de Filipinas los socorros, que le pidieren, y fueren necessarios.*

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes de la Nueva España, que con muy particular cuidado, puntualidad y diligencia socorran al Governador y Capitan general de Filipinas en los accidentes, que se ofrecieren, con todo lo que les enviare à pedir, y pareciere necesario, de gente, armas, municiones y dinero para la conservacion de aquellas Islas, sueldos y Presidios, y lo demás, que fuere à su cargo.

Ley xiiij. *Que los socorros de gente vayan en Compañias enteras.*

ORDENAMOS à los Capitanes generales, Governadores y Cabos de la milicia, que haviendo de enviar socorro de Soldados à algunas partes, donde en el camino, ò viage puedan peligrar si falliere el enemigo con mas grueso de gente, no las envien en trozos y partidas pequeñas, procurando que siempre vayan las Compañias enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al puesto donde van, y así se guarde donde se huvieren de mudar los Presidios à cierto tiempo, segun las ordenes, que se huvieren despachado.

Ley xv. *Que en los socorros, que fueren de Nueva España à Filipinas, no vayan Mestizos, ni Mulatos.*

EN la gente, que el Virrey enviare, y fuere de socorro de la Nueva España à Filipinas, no consienta, que en ninguna forma vayan, ni se admitan Mestizos, ni Mulatos, por los inconvenientes, que se han experimentado.

Ley xvj. *Que los Capitanes, que en Nueva España levataren gente para Filipinas, no se embarquen con ella.*

UNO de los Capitanes, que levataren gente en la Nueva España para socorro de las Islas Filipinas, sea Comisario de ella hasta el Puerto de Acapulco, y la entregue al General, ò Cabo de los Navios, que salieren, y ningun Capitan se

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Noviembre de 1635.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30. de Agosto de 1608.

El mismo en Zamora à 16. de Febrero de 1608.

se embarque, ni pase à las Islas con la gente de su Compañia.

Ley xvij. *Que sean castigados con severidad los que en la guerra desampararen la gente.*

D. Felipe Tercero en Barcelona à 29. de Junio de 1589.

ORDENAMOS à nuestros Capitanes generales, que quando algun Capitan, ò otro Oficial de Guerra delamparare la gente de su cargo, ò hiciere otra cola, que no deba, lo castiguen con severidad, para que sea exemplo à otros.

Ley xvij. *Que el Governador de Filipinas procure conservar la paz con el Emperador del Japon.*

El mismo en Segovia à 4. de Julio de 1609.

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas procure siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el Emperador del Japon, usando para esto de los medios mas prudentes, y de conveniencia, mientras las cosas dieren lugar, y no se atrevisare la reputacion de nuestras Armas y Estado en aquellos mares y Naciones Orientales.

Ley xix. *Que los vecinos de los Puertos esten apercebidos de armas y cavallos, y hagan alarde cada quatro meses.*

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Gen. Ma. à 7. de Octubre de 1570. D. Felipe Segundo en Sevilla à 7. de Mayo de 1570.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Governadores, que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los Puertos tengan prevencion de armas y cavallos conforme à la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos, ò otro qualquier accidente, esten apercebidos à la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infectarlos, y cada

quatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se exerciten, y de cada alarde y reseña envien testimonio signado de Escrivano publico à nuestro Consejo.

Ley xx. *Que ninguno se exima de salir à los alardes y reseñas no estando reservado por ley, ò privilegio.*

PORQUE de haver reservado los Governadores à algunos vecinos y personas particulares de salir à los alardes y reseñas, han pretendido estos, y otros muchos estuarse de esta obligacion, y no conviene permitirlo: Mandamos à los Governadores, que no den reservas, y hagan salir à todos, executandolo sin eximir à ninguno, que no estuviere exempto por ley, ò privilegio nuestro.

Ley xxj. *Que los Escrivanos, Procuradores, ni otros Oficiales no entren, ni salgan de guarda, y acudan à los rebatos.*

LOS Governadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien à los Escrivanos publicos, Procuradores y otros Oficiales, à que acudan à meter guardias ningunas, ni salir en las Compañias en que estuvieren alistados à ninguna faccion de muetras, alardes, ni recibimientos, de que es nuestra voluntad, que sean exemptos, porque no falten al uso y exercicio de sus officios, quedando, como han de quedar, obligados à asistir à las ocasiones, y rebatos preciosos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20. de Noviembre de 1599.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Diciembre de 1632.

Ley xxij. *Que el Governador, y Capitan general de Chile de las licencias para salir de aquel Reyno los Militares, y no la Audiencia, y a los aventureros no se les nieguen.*

LAS licencias que se pidieren para salir del Reyno de Chile Soldado, o persona Militar, que nos sirviere en el, aunque sea en ausencia del Governador y Capitan general, no se den por la Real Audiencia, y acudan al Capitan general, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hacer en esto, y no puede faltar de la Ciudad de Santiago, o la Concepcion: y a los aventureros, que nos fueren a servir a su costa, y sin sueldo, llevando licencia del Gobierno, o Superior de su Provincia, no les nieguen la licencia de bolverse quando fuere su voluntad.

Ley xxiiij. *Que los Capitanes generales den licencias a los Reformados, y no tengan forzados a los Soldados, ni vecinos.*

REFORMAN nuestros Governadores y Capitanes generales algunos Soldados donde hay Exercito, y si piden licencia para salir de aquella tierra no se la dan, de que resulta que algunos se huyen, y ausentan por diferentes partes, con que muchas personas principales no quieren militar; y por ocurrir a estos, y otros inconvenientes: Ordenamos a nuestros Capitanes generales, que havendolo considerado, den a los Reformados la licencia y libertad, que

permitiere el estado de la guerra, y no tengan los Soldados, ni vecinos oprimidos, ni forzados, gobernandose en todo con el acuerdo que conviene.

Ley xxiiij. *Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen, y aprueben.*

LOS Generales de nuestros Exercitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y den buen exemplo a los Soldados, y a las demas personas que concurren, y los puedan remover a su voluntad. Y encargamos a los Prelados Eclesiasticos, que los examinen, y den licencia para administrar, siendo suficientes, y no se haga presentacion, como en las Doctrinas, conforme a la ley 50. de el titulo del Patronazgo.

Ley xxv. *Que el Governador de Chile pueda traer en Campaña dos Sacerdotes a costa de la Real hacienda.*

EL Governador y Capitan general de Chile, quando anduviere en la guerra en aquellas Provincias, pueda traer en el Campo, a costa de nuestra Real hacienda, dos Sacerdotes para que le administren los Santos Sacramentos, y a la gente de guerra.

D. Felipe Tercero en Villadolid a 9 de Enero de 1602. D. Felipe IV. en Madrid a 16 de Junio y 1. de Septiembre de 1624. y a 24 de Noviembre de 1627. y a 12 de Noviembre de 1634.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 20 de Julio de 1619.

D. Felipe IV. en Madrid a 29 de Agosto de 1630.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7 de Abril de 1572.

Ley xxvj. *Que el Cabo de las Galeras, y Caravelones, y los Capitanes y Oficiales, donde los huviere, traygan sus insignias, como se declara.*

DECLARAMOS y mandamos, que el Capitan y Cabo de Galeras y Caravelones, donde se usare de este genero de embarcacion, pueda traer balton, y los Capitanes de Infanteria, y de Galeras, o Caravelones, ginetas con borlas, y los demas Oficiales las insignias, que les tocaren por razon de sus oficios.

Ley xxvij. *Que las Audiencias no ordenen, que se les abatan Vanderas, no asistiendo el Capitan general.*

PORQUE hallandose algunas de nuestras Audiencias en fiestas y regocijos, suelen dar orden de que se les abatan las Vanderas de las Companias de Infanteria, que en tales ocasiones pasan por donde asienten los Oidores, sin estar presente el Capitan general, a cuya orden y gobierno estan las Companias: Ordenamos y mandamos a los Presidentes y Oidores, que no den ordenes para que se les abatan las Vanderas, pues esto toca a los Capitanes generales.

Ley xxviij. *Que en el Rio de la Hacha, donde mas convenga, se pongan dos centinelas.*

MANDAMOS, que en el Cabo de la Vela, o en otros sitios, o partes de la Costa del Rio de la Hacha, y granjeria de las Per-

las, donde pareciere al Governador y Cabildo, se pongan dos centinelas, dandoles orden de asistir y velar en los sitios mas convenientes, respecto de los puestos donde la rancheria se mudare, y el Governador tenga cuidado de visitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo en qualquier falta, o descuido, sean castigadas conforme a buena orden y preceptos militares, y la mitad de el sueldo se le pague de nuestra Real hacienda, y la otra mitad repartido en la forma que hasta aora se ha hecho.

Ley xxix. *Que en la Ciudad de Cumanà se aumente una centinela.*

PORQUE demas de la centinela ordinaria, que assiste en la Costa de la Nueva Andalucia conviene aumentar otra en el Cerro, que esta de la otra parte de el golfo, y descubre el Mar, y Salinas de Araya, y es nuestra voluntad escusar este gasto a los vecinos de Cumanà: Ordenamos a los Oficiales Reales de la Isla de la Margarita, que de qualesquier maravedis y hacienda nuestra, que fuere a su cargo, paguen a la persona, que fuere nombrada para hacer la centinela, trecientos pesos en cada un año por su trabajo y ocupacion.

D. Felipe IV. en Madrid a 6 de Septiembre de 1624.

El mismo alli a 24 de Noviembre de 1627.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 1 de Abril de 1608.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 30 de Septiembre de 1591.

¶ Ley xxx. Que en el Callao de Lima se conserven las Galeras para la seguridad de aquella tierra.

D. Felipe IV. en Madrid á 29. de Agosto de 1630.

HAVIENDOSE reconocido por experiencia quanto conviene, que en el Puerto del Callao haya embarcaciones de remo, que impidan al enemigo echar gente en tierra, donde sirvan los delinquentes, cuyos delitos no llegan à merecer pena de muerte, por esta causa se fabricaron tres Galeras de mediano porte, que juntas con las demás Galeotas pequeñas aseguren aquella Costa, y ha parecido, que se conserven y asistan: Ordenamos à los Virreyes del Perú, que así lo hagan, si lo tuvieren por conveniente à nuestro servicio, para las ocasiones, que se pueden ofrecer en paz y guerra.

¶ Que muriendo los Gobernadores, las materias de la Guerra queden à cargo de los Sargentos mayores, ley 9. tit. 11. de este libro.

¶ Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idoneos para ocupar en la Guerra, ley 9. tit. 14. de este libro.

¶ Que los Regidores no tengan obli-

gacion de hallarse en los atarques y reseñas, sino quando se hallare el Governador, y cerca de su persona, ley 9. tit. 10. lib. 4.

¶ Que muriendo el Governador de Cartagena, quede la Guerra à cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5.

NOTA.

SU Magestad por Cedula de 2. de Junio de 1678. resolvió, à Consulta del Consejo, que todos los servicios, que de aqui adelante se hicieren en los Presidios de las Costas de las Indias, è Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la Guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como esta, y tan expuesta à las ocasiones de batallas, para que con este honor se alienten à servir, siendo cierto, que como lo executaren, tendrá presentes sus servicios, para hacerles mercedes, y remunerar los sugetos, segun su calidad.

TITULO QUINTO.

DE LAS ARMAS, POLVORA Y MUNICIONES.

¶ Ley primera. Que en las partes donde huviere Atarazanas y Armerias, estén la Artilleria y Armas guardadas y apercebidas.

El Emperador D. Carlos e Burgos á 29. de Noviembre de 1527. En Madrid á 5. de Abril de 1528. D. Felipe IV. en la Instrucion de 1628. cap. 41.



OR lo que conviene à nuestro Real servicio, defensa y seguridad de las Indias, que en las Ciudades de Lima y Mexico, y demás partes y lugares, donde hay Atarazanas y Armerias, estén siempre prevenidas de armas y municiones: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Governadores, Castellanos, Alcaldes y Cabos de los Castillos y Fuerzas, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la artilleria, armas y municiones, que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercebidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar de ellas.

¶ Ley ij. Que el Capitan de la Sala de Armas de Lima, Armero y Carpintero, tengan el sueldo, que se declara.

Don Felipe Segundo á 8. de Marzo de 1589. D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Junio de 1621.

EL Capitan de la Artilleria de la Ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos ensayados al año, y dos raciones cada dia; y el Capitan de la Sala de Armas, y el

Armero otros seiscientos pesos de salario cada uno al año, y trecientos el Carpintero, à cuyo cargo está el adrezo de las cajas de mosquetes, y arcabuces de las dos Salas de armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra Real hacienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar las lanzas, y así se execute, en el interin que no mandaremos otra cosa; y en quanto à los que tienen raciones, se guarde lo que está en costumbre.

¶ Ley iij. Que el Governador de Filipinas no nombre General de la Artilleria, sin dar cuenta al Rey, y los Oficiales y Mosqueteros tengan el sueldo, que se declara.

ORDENAMOS, que quando vacare la plaza de General de la Artilleria de las Islas Filipinas, por muerte, ò promocion del que la sirviere, ò por otra qualquier causa, no la provea el Governador y Capitan general sin darnos primero cuenta, y tener orden particular nuestra para ello, y permitimos, que pueda nombrar Capitan de la Artilleria, y Sargento mayor, y que señale à cada uno treinta pesos de sueldo, y aprobamos el haver acrecentado dos pesos de ventaja à los Mosqueteros, y es nuestra voluntad acrecentar al Capitan de la Guarda del Governador cinco pesos, sobre los quince que tenia de suel-

D. Felipe Segundo cap. de Carta de Madrid á 11. de Junio de 1594. D. Felipe IV. alli á 30. de Enero de 1631.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS Y DOCUMENTACIÓN

fueldo, y que à los Alcaldes de los Fuertes le se haga bueno otro tanto, como tiene un Capitan de Infanteria.

Ley iiij. Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú fundidores de Artilleria, y valeria.

D. Felipe Segundo ali.

EL Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla puedan enviar al Perú Fundidores de artilleria y valeria, quando les pareciere conveniente, ò se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia que conviene, dandonos cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Governador tenga una llave de los Almacenes de las Galeras, y Navios de Armada.

Don Felipe IV. en Madrid à 23 de Noviembre de 1631.

MANDAMOS, que los Governadores de los Puertos donde huviere Galeras, ò Navios de Armada para defenfa de las Ciudades y Costas, tengan llave de los Almacenes, donde se guardan las armas, petrechos y municiones, demás de las que han de tener el Vecedor y Contador.

Ley vi. Que el Presidente de Quito envíe al de Panamá la polvora, que allí se fabricare, y el Virrey del Perú lo haga executar.

El mismo ali. à 13 de Noviembre de 1628.

EL Presidente de la Real Audiencia de Quito remita la polvora, que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierrafirme, con cuenta y razon, para que con la misma se gaste en el Presidio de Panamá, y Castillos de Portobelo, avifandonos de la que en todas ocasiones enviare, y de su costa. Y

mandamos al Virrey del Perú lo haga executar.

Ley vij. Que la Audiencia de Quito envíe cada año la cuerda, polvora y alpargatas, que el Capitan general de Tierrafirme le pidiere.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Diciembre de 1607.

ENCARGAMOS y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envíen cada año à la Provincia de Tierrafirme la polvora, cuerda y alpargatas, y lo demás, que les pidiere el Governador y Capitan general de ella para la gente de guerra, pagando su justo valor el dicho Capitan general.

Ley viij. Que la polvora enviada de Nueva España à las Islas de Barlovento, se reciba y entregue, con intervencion de los Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630.

PORQUE en la Nueva España se fabrica polvora, y está ordenado al nuestro Virrey de aquellas Provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los Presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucía, y que se correspondan con los Governadores de aquellos Presidios, para que le avisen de la que tuvieren necesidad: Mandamos à los Governadores que así lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso, è inconfusable; y quando se le traxere la polvora, hagan que se entregue à quien la huviere de tener à cargo, con cuenta y razon, è intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que en todo tiempo conste de su consumo.

Ley

Ley ix. Que se tenga cuidado de recoger la polvora, y quitar los pistoletes.

D. Felipe Segundo à 27. de Febrero de 1575.

LOS Governadores tengan cuidado de recoger siempre la polvora, que huviere, y quitar los pistoletes y arcabuces, que no fueren de medida, pues está proveido, que no pasen à las Indias, ni se puedan tener, y prohiban, que se fabriquen y traygan, y haviendo recogido los que hallaren, los hagan deshacer.

Ley x. Que para repartir la polvora y municiones se avise al Governador, y Oficiales Reales, y la polvora se saque y distribuya de dia.

El mismo ali. cap. 6.

HAVIENDOSE de repartir municiones entre los Soldados, se de aviso al Governador y Capitan general, y à los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gatare, así en lo que toca à la polvora, como en las demás municiones, y no se saque, ni distribuya polvora, si no fuere de dia, ò instare alguna necesidad y ocasion forzosa.

Ley xj. Que no se pueda hacer polvora en las Indias sin licencia de los Governadores, è intervencion de los Regidores.

El mismo año 1575.

ORDENAMOS, que no se pueda fabricar polvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Governador, ò Corregidor, è intervencion de los Regidores de la Ciudad donde se fabricare.

Ley xij. Que no se lleven armas à las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas.

El mismo en Madrid à 10 de Diciembre de 1606. en el Real còrreal à 2. de Julio de 1608.

MANDAMOS, que no se pasen à las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa nuestra, y à los Governadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren à ellos Navios de estos Reynos, ò salieren para otros, tengan cuenta particular quando los visitaren, de ver, y saber si llevan algunas armas, oculta, ò descubierta, sin tener licencia expresa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y buelvan à enviar à estos Reynos por hacienda nuestra, consignadas à la Casa de Contratacion de Sevilla, ò las guarden, y tengán à buen recaudo, y nos avisen de las que tuvieren, para que Nos mandemos lo que mas convenga.

Ley xij. Que en la Ciudad de Santo Domingo haya Tenedor de armas y municiones, y en los demás presidios se guarde lo proveido.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 23. de Septiembre de 1603.

ORDENAMOS, que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española haya un Tenedor de armas y municiones, con trecientos ducados de fueldo en buena moneda, cada un año, que nombre el Presidente Governador, el qual de las ordenes, que convengan, para que en las armas y municiones, y su distribucion, conservacion y cultodia tenga mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demás Presidios

fidios se guarde lo que estuviere proveido.

¶ Ley xiiiij. Que los Armeros no enseñen su Arte à los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valencia à 28. de Septiembre de 1634.

LOS Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte à los Indios, ni permitan, que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro à voluntad del Virrey, o Governador.

¶ Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necessario para el manejo de la artilleria, ley 6. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Alcaldes de Fortalezas, que siendo proveidos estuviere en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, y reciban las armas, que se les entregaren, l. 1. tit. 8. de este libro.

¶ Que ninguno entre en Fortaleza con armas, l. 2. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Alcaldes visiten las municiones y artilleria para que todo este limpio, y à buen recaudo, l. 2. tit. 8. de este libro. Veanse las leyes 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. alli, que tratan de la artilleria.

¶ Que à los Soldados de Presidios se

baga cargo de las armas y municiones, ley 23. tit. 10. de este libro.

¶ Que los Soldados del Castillo de San Mathias de Cartagena tengan parte en la situacion para polvora y ventajas, ley 13. tit. 12. de este libro.

¶ Que no se puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, ley 31. tit. 1. libro 6.

¶ Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, ley 3. tit. 6. lib. 4.

¶ Que los Mulatos y Zambaygos no traygan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, ley 14. tit. 5. lib. 7.

¶ De los Negros, loros, libres, ò esclavos, l. 15. tit. 5. lib. 7.

¶ De los Esclavos Mestizos y Mulatos de Virreyes, Ministros, Alguaciles mayores, y otros, con lo especial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16. 17. y 18. tit. 5. lib. 7.

¶ Que no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas, ley 9. tit. 8. lib. 7.

TITULO SEXTO.

DE LAS FABRICAS, Y FORTIFICACIONES.

¶ Ley primera. Que quando se enviaren trazas, ò plantas de fortificaciones, sean como se ordena.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.



ORDENAMOS y mandamos, que havendose de hacer plantas, trazas, ò diseños de Fortificaciones, Castillos, y otras defensas, se nos envíen, con las medidas y circunstancias necesarias, y con relaciones muy particulares, de forma que se pueda entender lo que conviniere resolver y executar.

¶ Ley ij. Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde huviere fabrica.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Diciembre de 1593. cap. 14. de Instruccion.

LOS Comisarios de Fabricas y Fortificaciones han de procurar que se amplien las cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco, y arboledas donde conviniere, y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demás de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto por si después se huviere de hacer cerca de las Fortificaciones alguna poblacion.

¶ Ley iij. Que el Governador, y Capitan general de la Provincia asista à las Fabricas y Fortificaciones.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1607.

EL Governador y Capitan general de la Provincia donde se huvieren de hacer Fabricas y Fortificaciones asista à ellas por su per-

sona todo el tiempo que pudiere, y procure que se acaben con la brevedad posible, ayudandose de los Capitanes, y los demás Oficiales de Guerra, y no permita que los Maestros, Oficiales y Peones de Fabricas trabajen, ni se ocupen en otras, que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas à ninguna persona que asista, ni à esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos Oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los Maestros, y otros Minitros nuestros: Es nuestra voluntad, que el Governador los compre à sus dueños por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

¶ Ley iij. Que en la fabrica de Fortificaciones guarden los Ingenieros lo que esta ley dispone.

PORQUE es proprio del officio de Ingeniero poner en execucion las Fabricas, y Fortificaciones, que se mandaren hacer, conforme à las trazas que se aprobaren, y huvieren de executar, el Ingeniero à cuyo cargo estuviere ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras, con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales, que fueren necesarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare; y pues el Ingeniero debe tener conocimiento de la calidad de materiales, que en cada parte de la obra son.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Febrero de 1611.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
DIRECCIÓN GENERAL DE

son à proposito, y de que sitios y lugares se han de llevar, y adonde se han de acarrear y descargar, para que esten mas cerca de la Fabrica, y en que tiempos se han de apercebir y usar de ellos: Mandamos, que en esto se guarde la orden, que el Ingeniero diere, el qual tenga la atencion, que conviene à nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra hacienda.

Si la Fabrica, acarreo de materiales, aderezo de mitrallas, hacer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren à destajo, y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales: Mandamos que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia del Capitan general, Governador, Corregidor, ò Ministros nuestros, que huviere en las partes y lugares adonde se hicieren Fortificaciones, con intervencion de los Oficiales de nuestra hacienda, porque tengan la cuenta y razon que conviene.

Y siendo el Ingeniero el que lleva el peso de la Fabrica, y el gobierno de ella, demàs de la noticia que ha de tener de la traza y conocimiento, que para llevarla adelante se requiere, de forma que llegue à perfeccion, y sabe la suficiencia de cada uno, y la necesidad de acudir mas à una, que à otra parte, ha de tocar al Ingeniero ordenar al Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Canteria, Albañileria y Carpinteria lo que han de hacer, y en que se han de ocupar, y en que parte han de trabajar, pues conocera

mejor sus habilidades, y el numero de Oficiales y Peones, que en cada parte se han de emplear: y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme à la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por si solo.

Y porque acontece las mas veces ser necesarios en las Fabricas Sobrestantes, el advertir que son menester estos, y quaxos, y el acrecentar, y disminuir el numero de ellos, ha de tocar al Ingeniero; pero el recibirlos, y señalarles los salarios, y de los Oficiales, Maestros y Peones, es nuestra voluntad que lo haga el Capitan general, Governador, ò Corregidor de la parte donde se hiciere la obra, al qual mandamos que no pueda señalar salario à Sobrestante, ni à otro ningun Oficial, de qualquier genero que sea, sin comunicarlo con el Ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrà mejor conocimiento de las personas, y si se debe despedir à alguno por inhabil, ò por otra causa.

Tambien ha de ser à cargo del Ingeniero señalar la hora en que los Oficiales, Sobrestantes y Peones, que trabajaren en las obras, han de entrar, y salir de ellas, conforme à la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

Y porque seria de poco fruto lo referido si no se guardasse puntualmente, haviendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene à su cargo, ha de notar la tardan-

danza y floxedad de cada uno, para que conforme à lo que el dixere, los Oficiales de nuestra Real hacienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y qualquier Capitanes generales, Governadores, Alcaldes mayores, y Corregidores de las partes y lugares donde se huvieren de hacer fabricas y fortificaciones, den à los Ingenieros todo el favor y auxilio necesario, no permitiendo que se exceda, ni pàsse de lo contenido en esta ley, y que provean, que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de qualquier genero que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente à los que no lo hicieren, estimandolos y honrandolos como à Oficiales y criados nuestros; y à los Ingenieros mandamos, que à nuestros Ministros tengan el respeto debido, y con ellos la buena correspondencia, è inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna fabrica, ò fortificacion, fuesse à otras partes, por no poder asistir en todas las obras: Mandamos, que esta ley, è instruccion se entienda con qualquier Ingeniero, que quedare en su lugar.

Ley v. Que los Oficiales se repartan por quadrillas, con Sobrestantes, como se ordena.

LOS Oficiales y Peones, que trabajaren en fabricas y fortificaciones, se repartan por quadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero ordenarà, y señalarà los sitios y partes donde han de acudir, y con cada quadrilla de las que huvieren de ir fuera de los sitios, se enviarà un Sobrestante con sueldo moderado, y bastarà que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demàs que huviere, y estos Sobrestantes tendran cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ò del trabajo de todo el dia, ò de algunas horas, y los nombraran los Capitanes generales, Governadores, ò Corregidores de la jurisdiccion, si por el asiento de la fabrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones, que enfermaren, siendo capaces, ò en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.

Ley vj. Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia, repartidas como convenga.

TODOS los Obreros trabajaràn ocho horas cada dia, quatro à la mañana, y quatro à la tarde en las fortificaciones y fabricas, que se hicieren, repartidas à los tiempos mas convenientes, para librarle del rigor del Sol, mas, ò menos, lo que à los Ingenieros pareciere, de forma

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1593. cap. 7.

El mismo alibi. cap. 7.

que no faltando un punto de lo posible, tambien se atiende à procurar su salud y conservacion.

¶ *Ley vij. Que las Justicias no se entrometan en lo tocante à fortificaciones.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1588.

ORDENAMOS à nuestras Audiencias, Gobernadores y Justicias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante à las fabricas, y fortificaciones, y las dexen libremente proveer y gobernar al Ingeniero, ó Sobrestante, que las tuviere à su cargo, como les pareciere convenir, y les den, y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidieren, y fuere necesario, en lo que tocare à la provision de materiales y peltrechos, Trabajadores y Peones, así quando se hayan de hacer las fabricas y fortificaciones por los vecinos, ó Soldados de Presidios, y Galeras, ó forzados de ellas, como quando se hagan con jornales de los Negros, ó vecinos, conforme pareciere, y se pudiere hacer, segun las ordenes, que para esto se dieren; y en caso de faltar el Ingeniero, ó Sobrestante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

¶ *Ley viij. Que los dos Oficiales Reales asistan à las fabricas y fortificaciones.*

El mismo allí. D. Felipe Tercero en Valladolid à 22 de Diciembre de 1609. y en Aranjuez à 11 de Mayo de 1607.

NUESTROS Oficiales Reales han de asistir à las fabricas y fortificaciones, haciendo el Tesorero officio de Veedor, y tomando la razon el Contador, y paguen los materiales y jornales, conforme à la orden que diere el Ingeniero. Y por

que demàs de las cantidades con que nos sirven los vecinos, se suele aplicar de nuestra Real hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuviere en el Puerto, ó Lugar donde se hace la fabrica, no fuere bastante à suplir el gasto sobre la contribucion de los vecinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenaremos, y el Tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legítimos, formando cuenta aparte, y haga las pagas en presencia del Sobrestante, Maestro mayor, ó Aparejador, el qual ha de certificar, que son conforme al concierto hecho con cada uno. Y mandamos, que una misma persona no pueda ser Veedor, y Contador de las fabricas y fortificaciones.

¶ *Ley ix. Que lo gastado en materiales, y otras cosas, se dé por libranças, conforme à esta ley.*

LOS Comisarios, si fueren dos, estando juntos, ó cada uno de por sí, en los sitios donde estuviere han de librar todo lo necesario para compras de materiales y herramientas, y otras cosas; y el Contador ha de tomar la razon de las libranças; y porque tambien pueda dar Certificacion de las pagas, y substanciar los recaudos, se procurará, que (en falta de Oficial de nuestra hacienda) sea Ecrivano Real, y en qualquier caso los Comisarios mirarán mucho lo que libraren, y recaudos que tomaren, pues demàs de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se huviere ahorrado, y aprovechado

D. Felipe Segundo allí, cap. 19.

do por su diligencia, y buen proceder.

¶ *Ley x. Que à los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Diciembre de 1588.

EN las fortificaciones, que por nuestras ordenes se hacen en los Puertos de las Indias, mandamos proveer un Aparejador de Cantaría, al qual se le dà y paga à razon de treinta ducados cada mes: à los Oficiales Duceros à veinte y cinco ducados: à los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el mismo sueldo, que les corre desde el dia, que por testimonio de Ecrivano constare haver salido de estos Reynos, y hechoso à la vela en uno de los Puertos de San Lucar, ó Cadiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los repartió el Ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que hace, para que conste de los que caben, y se han de pagar en cada puerto, y del dia en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fee de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus officios: Es nuestra voluntad, que así se guarde y cumpla en todas las partes donde ordenaremos, que se hagan fortificaciones.

¶ *Ley xi. Que trabajandose en sitios muy distantes, se haga la paga un Sabado en una parte, y otro en otra.*

El mismo allí cap. 10.

PARA que el Contador y Pagador puedan hallarse presentes à hacer las nominas, y asistir à las pagas de la gente, los Comisarios darán orden, que despues de

tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherias en parte que todos se puedan recoger à ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada Sabado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una rancheria, y fuere necesario, que haya dos, se hará la paga un Sabado en la una, y otro en la otra.

¶ *Ley xij. Que los Sabados por la tarde se alce de obra una hora antes, para que se paguen los jornales.*

LOS Sabados en la tarde se alzará de obra una hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente à las rancherias: la de las obras à su puesto: y la de las fortificaciones y fabricas al suyo, y en presencia del Comisario de cada puerto, y del Contador, que tuviere el libro de la razon, los Sobrestantes irán llamando por sus nominas à los Oficiales y Peones de sus cuadrillas, y diciendo las faltas, que cada uno huviere hecho aquella semana, y notandolo el Contador, el qual hará nomina de lo que montaren los jornales de aquella semana, descontando las faltas, y esta la firmará el Comisario, y el dicho Contador tomará la razon de ella, y el Pagador irá pagando por la nomina los jornales à

cada uno en su mano.

El mismo allí cap. 8.

Ley xiiij. Que si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.

Si la fabrica, o fortificacion estuviere lexos de poblado, y huviere de durar tiempo considerable, se ordenara, que vaya a ella un Sacerdote, Clerigo, o Religioso, que confiese, y administre los Santos Sacramentos, y en las rancherias, que se levantaren se señalara algun sitio conveniente para decir Misa, y de la consignacion se le dara el estipendio ordinario, como se hicieren con los demas, que en el distrito tuviere Doctrinas.

Ley xiiij. Que los sitios de las fabricas esten proveidos de bastimentos.

ORDENAMOS, que los sitios donde la gente trabajare esten siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario, que se les envíen de la comarca, los Comisarios den las ordenes, que convengan, y falgan a prevenirlos, para que no falten, y se vendan a precios moderados.

Ley xv. Que donde huviere fabrica se lleven esclavos, que trabajen.

DE los asientos, que se hicieren sobre el llevar esclavos a las Indias, y de los aplicados por descaminados, o que en otra forma nos pertenezcan, se envien para el efecto los que parecieren necesarios por los Oficiales de nuestra Real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones, para acudir al trabajo de las obras y fortificacio-

nes; y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y quando esta cumplido el numero de los precisos, se corresponderan los Oficiales, que se han de remitir con los del Puerto donde se hicieren las fabricas, y con el Governador de el, y de lo que hicieren nos avisaran.

Ley xvj. Que los Comissarios de obras y fortificaciones conozcan de las delitos.

ORDENAMOS, que de los delitos, que cometieren los Oficiales obreros, y personas, que interviniere en las fabricas, conozca el Comissario, y si huviere dos, ambos juntos: y haviendose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comissarios.

Ley xvij. Que de las dudas y disensiones entre Comissarios de fortificaciones conozca la Audiencia del distrito.

Si sucediere alguna duda, o disension en la obra entre los Comissarios, en caso que sean mas de uno, acudan a la Real Audiencia de el distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños, porque la execucion de ellas toca a los Ingenieros.

D. Felipe Segundo alli cap. 29.

El mismo alli cap. 13.

El mismo en Madrid a 16 de Enero de 1589.

El mismo alli cap. 10.

El mismo en el Pardo a 25 de Noviembre de 1594.

TITULO SIETE.

DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS.

Ley primera. Que las Fortalezas esten excompras de edificios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 21 de Febrero de 1555. D. Felipe Tercero en Madrid a 6 de Marzo de 1608.



MANDAMOS, que cerca de los Castillos, y Fortalezas este limpia, y desocupada la campana; y si huviere casa, o edificio trecientos pasos al rededor de la muralla, o tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se demuela, pagando de nuestra Real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuicio, que huviere recibido.

Ley ij. Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y fortificaciones, sin orden particular.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo a 25 de Octubre de 1632.

ORDENAMOS a los Virreyes, Capitanes generales y Governadores de las Indias, que no consientan, ni permitan, que ninguna persona, de qualquier estado, o calidad, aunque sea Ingeniero, o Aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna Ciudad, Villa, o Lugar, Fuerza, Castillo, Puerto, ni Surgidero, si no fuere con orden especial nuestra, o de los Virreyes, Capitanes generales y Governadores, para que por su mano se nos remitan, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con

Tomo II.

particular cuidado, y puntual execucion.

Ley iij. Que los Puertos y Presidios esten bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.

LOS Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes generales, Castellanos y Governadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren, que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar a que se los pidan, para que esten con toda defensa, anticipando la diligencia a las ocasiones, que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo de el Morro de la Habana, y el de San Mathias de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por escusar la corrupcion, y que sean de los generos, que con mas dificultad se corrompen.

Ley iiij. Que no se saque de las Fuerzas lo que tuviere para su defensa, y sustento.

PORQUE suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las Costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se facan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexan-

D. Felipe Tercero en Valladolid a 17 de Marzo de 1603. y en Madrid a 16 de Noviembre de 1607. y 4. de Abril de 1609. D. Felipe IV. a 22 de Junio de 1654. y 9. de Febrero de 1644.

El mismo en Aranjuez a 23 de Abril de 1625.

F 3 do-

Ley xiiij. *Que si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.*

Si la fabrica, ò fortificacion estuviere lexos de poblado, y huviere de durar tiempo considerable, se ordenará, que vaya à ella un Sacerdote, Clerigo, ò Religioso, que confiese, y administre los Santos Sacramentos, y en las rancherías, que se levataren se señalará algun sitio conveniente para decir Misa, y de la consignacion se le dará el estipendio ordinario, como se hicieren con los demás, que en el distrito tuviere Doctrinas.

Ley xiiij. *Que los sitios de las fabricas esten proveidos de bastimentos.*

ORDENAMOS, que los sitios donde la gente trabajare esten siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario, que se les envíen de la comarca, los Comisarios den las ordenes, que convengan, y falgan à prevenirlos, para que no falten, y se vendan à precios moderados.

Ley xv. *Que donde huviere fabrica se lleven esclavos, que trabajen.*

DE los asientos, que se hicieren sobre el llevar esclavos à las Indias, y de los aplicados por defecaminados, ò que en otra forma nos pertenezcan, se envien para el efecto los que parecieren necesarios por los Oficiales de nuestra Real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones, para acudir al trabajo de las obras y fortificacio-

nes; y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y quando està cumplido el numero de los precisos, se corresponden los Oficiales, que se han de remitir con los del Puerto donde se hicieren las fabricas, y con el Governador de el, y de lo que hicieren nos avisaran.

Ley xvj. *Que los Comissarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.*

ORDENAMOS, que de los delitos, que cometieren los Oficiales obreros, y personas, que interviniere en las fabricas, conozca el Comissario, y si huviere dos, ambos juntos: y haviendose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comissarios.

Ley xvij. *Que de las dudas y disensiones entre Comissarios de fortificaciones conozca la Audiencia del distrito.*

Si sucediere alguna duda, ò disension en la obra entre los Comissarios, en caso que sean más de uno, acudan à la Real Audiencia de el distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños, porque la execucion de ellas toca à los Ingenieros.

D. Felipe Segundo alli cap. 29.

El mismo alli cap. 13.

El mismo en Madrid a 16 de Enero de 1589.

El mismo alli cap. 10.

El mismo en el Pardo a 16 de Noviembre de 1594.

TITULO SIETE.

DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS.

Ley primera. *Que las Fortalezas esten excompras de edificios.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 21 de Febrero de 1555. D. Felipe Tercero en Madrid a 6 de Marzo de 1608.



MANDAMOS, que cerca de los Castillos, y Fortalezas este limpia, y desocupada la campana; y si huviere casa, ò edificio trecientos pasos al rededor de la muralla, ò tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se demuela, pagando de nuestra Real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuicio, que huviere recibido.

Ley ij. *Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y fortificaciones, sin orden particular.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo a 25 de Octubre de 1632.

ORDENAMOS à los Virreyes, Capitanes generales y Governadores de las Indias, que no consientan, ni permitan, que ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad, aunque sea Ingeniero, ò Aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, Fuerza, Castillo, Puerto, ni Surgidero, si no fuere con orden especial nuestra, ò de los Virreyes, Capitanes generales y Governadores, para que por su mano se nos remitan, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con

Tomo II.

particular cuidado, y puntual execucion.

Ley iij. *Que los Puertos y Presidios esten bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.*

LOS Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes generales, Castellanos y Governadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren, que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar à que se los pidan, para que esten con toda defensa, anticipando la diligencia à las ocasiones, que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo de el Morro de la Habana, y el de San Mathias de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, y por escusar la corrupcion, y que sean de los generos, que con más dificultad se corrompen.

Ley iiij. *Que no se saque de las Fuerzas lo que tuviere para su defensa, y sustento.*

PORQUE suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las Costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se facan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexan-

D. Felipe Tercero en Valladolid a 17 de Marzo de 1603. y en Madrid a 16 de Noviembre de 1607. y 4. de Abril de 1609. D. Felipe IV. a 22 de Junio de 1654. y 9. de Febrero de 1644.

El mismo en Aranjuez a 23 de Abril de 1625.

F 3 do-

dolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defenſa, y de hacerlo aſi pueden reſultar muy grandes daños: Mandamos à los Governadores y Capitanes generales de los Puertos, que no las laquen, ni permitan facar de los Caſtillos y Fortalezas por ninguna cauſa.

Ley v. *Que à los Caſtellanos y Soldados ſe den los viveres antes de entrar en poder de los Regatones.*

MANDAMOS, que al Caſtellano y Soldados de los Caſtillos, ſe den todos los viveres, que huvieren menester para ſu ſuſteno, à los precios que valieren antes de entrar en poder de los Regatones.

Ley vi. *Que ſe pueda gaſtar de la Real hacienda lo neceſſario para el manejo de la artilleria.*

LOS Capitanes Generales, Caſtellanos y Alcaldes de las Fortalezas hagan ſeparar de los ſinados el dinero, que fuere menester para gaſtos forzoſos y neceſſarios de la artilleria, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras coſas neceſſarias à ſu mejor prevencion y manejo. Y permitimos à los Oficiales Reales, que lo puedan proveer y gaſtar, con toda moderacion, de nueſtra Real hacienda, por libranzas de los Capitanes generales, Caſtellanos y Alcaldes, eſpecialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que ſe gaſtare, guardando la forma contenida en las le-

yes 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. de eſte libro, por el perjuicio, que puede reſultar de la dilacion.

Ley vij. *Que diciendo los Oficiales Reales, que no tienen dineros de el ſituado de fortificaciones, el Capitan general, ò Governador los pueda mandar, que den relacion jurada.*

ORDENAMOS, que ſi los Oficiales de nueſtra Real hacienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna ſituacion de fortificaciones, ò Preſidios, que en nueſtras Caxas de ſu cargo eſtè hecha, el Capitan general, ò Governador, les pida, con intervencion del Ingeniero de la fortificacion, relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la preſente les mandamos ſe la den, ſin dilacion alguna, con la dicha pena, y apercibimiento, que ſe procederà contra ellos por todo rigor.

Ley viij. *Que pueſto el Sol ſe recojan los Soldados, alee el Puente, y no ſe cale ſin dar aſiſto al Alcaide.*

EL Alcaide de la Fortaleza ordene, que pueſto el Sol, ſe recojan todos los Soldados, y que antes de la noche ſe alee el Puente, y no ſe cale por ninguna ocasion ſin darle primero aſiſto.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Diciembre de 1635.

D. Felipe Segundo en Liliboa à 9. y 13. de Abril de 1582. cap. 24. de Inſtrucion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Septiembre de 1607.

El miſmo en Liliboa à 7. de Octubre de 1619.

D. Felipe Segundo en la dicha Inſtrucion de 1582. cap. 7.

Ley ix. *Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde conenga, ſe pongan centinelas.*

LOS Alcaldes pongan centinelas, que velen de ordinario, mudandose por ſus quartos, como ſe acostumbra, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro, ſi le huviere, ò en el Torreon de ella, y en las otras partes donde el mar y tierra mas ſe descubrieren.

Ley x. *Que no ſe ponga centinela en el Caſtillo de Mampatar de la Margarita ſin fianzas.*

HAſe reconocido inconveniente de que la centinela, que aſiſte en el Caſtillo de Mampatar de la Margarita no de mas ſeguridad, que el pleyto omenage. Y nueſtra voluntad eſtè que no ſe ponga, ſi no diere primero fianzas de lo que fuere à ſu carga y obligacion.

Ley xj. *Que en los Caſtillos diſtantes una legua de la Ciudad principal ſe nombre Sacerdote que adminiſtre.*

TENEMOS por bien, que en todos los Caſtillos diſtantes una legua de la Ciudad principal ſe nombre un Sacerdote, que diga Miſſa, y adminiſtre los Santos Sacramentos à los Soldados, y que ſe le ſeñalen de ſueldo para ſu eſtipendio ciento y treinta peſos cada año, que eſ la plaza ordinaria de un Soldado. Y mandamos à los Capitanes generales y Caſtellanos que den las ordenes convenientes para que aſiſtan ordinariamente à ſu miniſterio, y cumplan ſu obligacion; y ſi no

lo hicieren, no ſe les pague el ſueldo.

Ley xij. *Que cada Nao que entrare en Puerto haga ſalva à la Fortaleza con un morterete.*

ORDENAMOS y mandamos, que quando entraren Navios en los Puertos de las Indias, donde huviere Fortaleza, ò Caſtillo, aſi en cuerpo de Armada, ò Flota, como en otra forma, cada uno haga ſalva con un morterete, y no diſpare mas artilleria.

Ley xijj. *Que ſi los Navios fueren muchos, y no hicieren la ſeña, la haya en la Fortaleza para tocar à arma al Pueblo.*

SI las Guardas y Centinelas descubrieren algunos Navios, que ſin hacer ſalva y ſeña quiſieren entrar en el Puerto, y al Alcaide de la Fortaleza pareciere que no eſ bastante defenſa la de la artilleria del Morro y Torreones para impedirſelo, tendrá ſeñal conocida con que tocar al arma à los del Pueblo mas cercano, que haviendola entendido, acudiràn todos al Puerto en buena disciplina, con ſus armas, y cavallos, acaudillados del Governador, que fuere de la tierra, para que con eſta ayuſta ſe puedan reſrenar los Colarios y enemigos, y defender la tierra.

D. Felipe Segundo en la dicha Inſtrucion de 1582. cap. 8.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Noviembre de 1644.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. D. Felipe IV. aſi à 16. de Abril de 1631. D. Carlos Segundo y la Reyna G.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25. de Septiembre de 1614. En Madrid à 4. de Junio de 1620. D. Felipe V. aſi à 28. de Junio de 1714.

En Baſtain à 12. de Febrero, y en Madrid à 4. de Abril de 1626.

D. Felipe Segundo en la Inſtrucion de 1582. cap. 9.

¶ Ley xiiij. Orden que se ha de tener en hacer salva à los Castillos y Fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.

LOS Navios de Flotas y Armadas, que entraren por el Puerto de la Habana, en hacer la salva guarden la orden siguiente.

Primera mente todos los Navios, que vinieren de Alta Mar para entrar en aquel Puerto, si fueren de gavia, sean obligados, entrando de dia en el, à disparar dos tiros en llegando al Morro de la Atalaya, para que se entienda que son amigos; y en entrando dentro del Puerto, hagan salva, quando lleguen à la Fortaleza, con otras tres piezas; y si no traxeren artilleria, hagan ginda amayna con la vela de gavia mayor, la una vez llegando al Morro de la vela, descubriendo la Fortaleza, y otra vez ca emparejando con ella.

Ningun Navio, ni Baxel sea ofendido à entrar por el Puerto de noche, ni salir de el, y surja fuera de la boca del Puerto, y envie la Barca à dar aviso à la Fortaleza de que Navio es, y de donde viene; y si entrare, ò saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere, y sea à su daño.

Si fuere Armada Real, en llegando la Capitana al Morro de la Atalaya, dispàre una pieza; y quando llegare à la Fortaleza, tres piezas, y la Fortaleza la salve con otras tres; y si fuere Flota, la Capitana, llegando al Morro de la

vela, dispàre dos piezas; y llegando à la Fortaleza, tres piezas: la Capitana, y la Fortaleza haga la salva con dos.

Ningun Navio solo en Flota, ni Armada surja, ni eche ancla para quedar desde la Fortaleza hasta el Morro de la vela, y todos pasen desde la Fortaleza à la Bahía de dentro del Puerto, y dexen vacío y desembarazado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza à la boca, para que pueda la Fortaleza guardar los Navios, que estuviere dentro, y batir, y echar à fondo los Colarios, que entraren por el Puerto adentro, porque si surgieren Navios azia la boca de el, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hacer daño en los que entraren, sin dar en los que allí estuviere furtos, con la pena que el Capitan general impusiere para reparos y municiones de ella; y al que fuere inobediente, la Fortaleza le tire à los arboles.

Al salir del Puerto qualesquier Navios, salven à la Fortaleza, à lo menos con dos piezas, y las Capitanas hagan la misma salva al salir y entrar, y la Fortaleza à ellas.

Todos los cables, aparejos, mástiles, palos, y madera, que se quedaren perdidos en el Puerto, en Mar, ò Tierra, si el Navio, ò Navios se fueren, y lo dexaren perdido, puedan sacar la Fortaleza, y recoger à su costa, y sea para sus reparos.

En los Puertos de Cuba, y Puerto-Rico hagan salva los Navios mercantes, según la proporcion y reglas referidas.

Que

¶ Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armás y municiones, que se huvieren gastado, ley 38. tit. 34. lib. 2.

¶ Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten à los Ministros militares y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes, ley 39. tit. 34. lib. 2.

¶ Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13. tit. 3. de este libro.

¶ Que llegando el Alcalde à su Plaza, presente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza, ley 2. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Alcaldes hagan el pleyto omenage ante un Cavallero Hijo-dalgo, en la forma que se dispone, ley 3. tit. 8. de este libro.

¶ Que quando vacare Compania de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interim, y para la propiedad proponga tres personas al Rey, ley 1. tit. 10. de este libro.

¶ Que los Capitanes de Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Companias, ley 6. tit. 10. de este libro.

¶ Que el Alcalde de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tome muestra de ellas, como se ordena, l. 8. tit. 10. de este libro.

¶ Que ningun vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra, sea recibido en plaza de Presidio, ley 10. tit. 10. de este libro.

¶ Que los Soldados vivan Christianamente, y se exercien, ley 20.

tit. 10. de este libro.

¶ Que los Soldados de Presidios no Julgan al Mar, y siendo necesario para seguridad de los Barcos, sea à costa de los in-resfidios, ley 21. tit. 10. de este libro.

¶ Que los Capitanes generales y Cabos homren à los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir à su obligacion, ley 22. tit. 10. de este libro.

¶ Que donde huviere Presidios haya terrero, en que se exercien los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro, ley 30. tit. 10. de este libro.

¶ Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asienten sus plazas, ley 31. tit. 10. de este libro.

¶ Que en las plazas de Artilleros de las Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendose los Ayudantes de Artilleros, ley 32. tit. 10. de este libro.

¶ Que los Alcaldes procuren, que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que se declaran, ley 33. tit. 10. de este libro.

¶ Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaldes en primera instancia, ley 7. tit. 11. de este libro.

¶ Que los pagamentos de Presidios se hagan cada quatro meses, ley 2. tit. 12. de este libro.

¶ Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios y Artilleria sean del Rey, ley 7. tit. 13. de este libro.

¶ Que el Adelantado de nuevo def-

cubri-

cubrimiento sea Teniente de las Fortalezas, que hiciere, l. 9. tit. 3. lib. 4.

¶ Que los Escrivanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Gobernadores prendan à los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ò lugares donde se recogieren, y avisen à las Audiencias, ley 29. tit. 2. lib. 5.

TITULO OCHO.

DE LOS CASTELLANOS Y ALCAIDES DE CASTILLOS y Fortalezas.

¶ Ley primera. Que los Alcaldes de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Sevilla, y reciban la gente y armas, que se les entregaren.

¶ Ley ij. Que llegando el Alcalde à su plaza, presente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza.

LUEGO que qualquiera de los Castellanos y Alcaldes de Fortalezas llegare à la Isla, ò parte para donde fuere proveido, presentará su titulo ante el Governador de ella, para que habiendo hecho en sus manos el pleyto omenage, que es obligado, le entregue la Fortaleza, y le apodere en ella à toda su voluntad, y pueda exercer su cargo.

¶ Ley iij. Que los Alcaldes hagan el pleyto omenage ante un Cavallero Hijodalgo, en la forma que se dispone.

LOS Castellanos, y Alcaldes de las Fortalezas hagan el pleyto omenage ante un Cavallero Hijodalgo, el que por Nos fuere nombrado, ò ante el Governador de la Provincia donde nos fueren à servir, los quales le tomen y reciban de los Castellanos, y Alcaldes, en la forma, y con las palabras siguientes: Vos N. jurais, è haccis pleyto omenage como Cavallero hombre Hijodalgo una, y dos, y tres veces:

El mismo allí, cap. 2.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1551.



D. Felipe Segundo en Llib. de Abril de 1582. cap. 1. de Instrucc.

RDENAMOS, que los Soldados proveidos por Castellanos, Alcaldes, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos Reynos, partan à servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus titulos ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, el qual les dà la orden de lo que huvieren de hacer en su embarcacion, y habiendo de llevar gente, se la hagan entregar, con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado, y ellos las reciban.

una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces, segun fuero y costumbre de España de tener en tenencia por su Magestad, y por sus sucessores en los Reynos de Castilla, esta Fortaleza de N. de que su Magestad os ha hecho merced, y como su Alcalde y tenedor, bien y lealmente para su servicio, assi en guerra, como en paz, como bueno y leal Alcalde, guardando siempre el servicio de su Magestad, y de le acudir con ella libre y desembargadamente, ò à quien su Magestad mandare, cada y quando la quisiere tomar, y os la enviare à mandar, y que le acogereis en ella ayrado, ò pagado, ò como quiera que os la pidiere, y que no la retendreis, ni dexareis de entregar à su Magestad, ò à quien os enviare à mandar que la entregueis por ninguna causa, ni color que sea, y que pondreis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedecereis y cumplireis sus mandamientos, y hareis todo aquello, que un bueno y leal Alcalde debe, y es obligado à hacer, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen, è incurren los Cavalleros hombres Hijodalgo y tenedores de Fortalezas, que no acuden con ellas à sus Reyes y Señores naturales, como son obligados, y que quebrantan su fee, y pleyto omenage, y la fidelidad debida. Y el dicho Alcalde responda: Si hago. Y luego el que le tomara el pleyto omenage, le tome à preguntar: Juraislo, è prometeislo assi, y obligaisos à ello? Y el Alcalde tome à decir: Si lo digo, juro, y prometo so las dichas penas. El qual pleyto omenage se haga, tomando entre sus manos los dos del Alcalde el que recibiere el

pleyto omenage, y le firmen ambos con teltigos, y ante Escrivano, que de fee y teltimonio de ello.

¶ Ley iij. Que el Alcalde reparta los oficios de guerra, y señale puestos à los Soldados.

HECHO el pleyto omenage de la Fortaleza por el Alcalde, y habiendo metido en ella la gente que llevare, para que este de guarda con la demàs, repartirá los oficios de guerra entre los Soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion à la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno; y habiendoles advertido de su obligacion, señalarà à los demàs Soldados las partes y puestos, que huvieren de guardar, y donde huvieren de alsitir, y ordenará todo lo demàs que coniniere, conforme à buena disciplina y orden de guerra.

¶ Ley v. Que los Alcaldes de las Fortalezas nombren Oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los Governadores.

PORQUE es costumbre, que los Alcaldes de los Castillos y Fortalezas, y qualquier Capitan de Infanteria, nombren sus Tenientes, Sargentos y demàs Oficiales de la gente, que tienen à su cargo: Mandamos, que los Alcaldes hagan las elecciones y nombramientos, y que los Governadores y Capitanes generales no se entromentan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los Governadores.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion cap. 15.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 17. de Marzo de 1603. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1624.

Ley vij. Que los Alcaldes en lo posible se conformen y correspondan bien con los Gobernadores.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion, cap. 31.

LAS materias que son à cargo de los Alcaldes de las Fortalezas, son tan distintas de las que tocan à los Gobernadores, que haciendo cada uno lo que debe, y acudiendo à lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni defuision, y es bien que los Alcaldes esten advertidos de los inconvenientes y daños, que de tenerlas se podrian seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y así les encargamos, que en todo lo que no fuere faltar à su principal obligacion, ayuden y socorran à los Gobernadores, que son, ò fueren de la tierra, en lo que se ofreciere tocante à nuestro servicio, y bien público, que ellos haràn lo mismo quando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia, que es tan necesaria, ambas jurisdicciones seràn una, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir à todo, y hacerse los buenos efectos, que deseamos, y del que procurare esto en qualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos tendremos por bien servido.

Ley vij. Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcalde, conforme à justicia.

El mismo allí, cap. 27.

QUANDO alguno de los Oficiales, Soldados, Artilleros y otros Ministros de guerra, ò fortificacion, que residieren en las Fortalezas, cometieren algun delito, los

Alcaldes de ellas los haràn prender, y hacer la informacion, y procederàn contra ellos, conforme à justicia, y lo proveido en causas de Soldados.

Ley viij. Que el Alcalde del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara.

EL Alcalde y Capitan del Fuerte del Morro de la Ciudad y Puerto de San Christoval de la Habana, de la Isla de Cuba, ha de estar subordinado al Gobernador y Capitan general, que en nuestro nombre goviernare la dicha Isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que de los negocios, casos y causas, que se ofrecieren, así civiles, como criminales, entre la gente del dicho Fuerte, dentro de él, y sus limites, conozca y determine el Alcalde en la primera instancia, segun y conforme à la orden, que se ha tenido, y tiene en otros tales Fuertes y Castillos, y se hace por las personas, que con la primera instancia los tienen à su cargo. Y ordenamos al Gobernador y Capitan general, y à otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias ordinarias de la Isla, y à los Capitanes generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento.

D. Felipe Tercero en Vento-filla à 26. de Septiembre de 1615. En Madrid à 20 de Junio de 1617. D. Felipe IV. allí à 28. de Junio de 1623.

Ley ix. Que las ordenes, que el Gobernador de la Habana diere al Alcalde del Morro, sean por escrito, y en la forma que se debe.

Jun 11. Don Felipe IV. en Madrid à 24. de Marzo de 1630.

LAS ordenes, que diere el Gobernador y Capitan general de San Christoval de la Habana al Alcalde del Castillo del Morro, sean por escrito, y en la forma y estilo, que se debe al puesto en que nos està sirviendo.

Ley x. Que no entren estrangeros en los Castillos, y en hacer la guardia en el de el Morro de la Habana guarde el Alcalde la forma de esta ley.

Jun 11. D. Felipe Tercero allí el 14. de Marzo de 1607.

CONVIENE, que ningun estrangero entre en la Fuerza del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los Puertos de nuestras Indias. Y encargamos à los Gobernadores y Capitanes generales y Alcaldes, que no consientan, que en ninguna forma entren estrangeros en las Fuerzas, aunque sea por prisioneros, y que si huviere algunos, los pongan en las Carceles públicas con prisiones, y à buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcacion en que enviarlos presos à la Casa de Contratacion de Sevilla, como lo han de hacer, y que las guardias se hagan en la Fuerza del Morro, y en las demás, de forma que ningun Soldado sepa, ni entienda en que parte, ni sitio le ha de tocar el hacer guarda, hasta que despues de haverla metido, los Oficiales las repartan entre los Soldados, que es en la misma forma, y como se acostumbra hacer

Tomo II.

en todos los Castillos y partes donde hay disciplina militar, y se tiene rezelo de enemigos.

Ley xj. Que el Alcalde de San Juan de Ulhua este subordinado à los Generales de las Flotas.

PARA que haya persona, que rija y goviene como conviene los Soldados de el Presidio, y Fuerte de San Juan de Ulhua, el Virrey de la Nueva España provea en él un Alcalde, à cuyo cargo esten, y en el titulo, è instruccion, que le diere le subordine à los Generales de las Flotas, que de estos Reynos fueren à aquel Puerto, cuyas ordenes y mandatos es nuestra voluntad, que guarde y cumpla, sin exceder de ellas en ninguna cosa, durante el tiempo que los Generales asistieren, y estuvieren en él con las Flotas: y asimismo provea y nombre el Virrey Alcalde mayor de la Veracruz Nueva, que sea distinto y separado del Alcalde.

El mismo allí à 27. de Marzo de 1606.

Ley xij. Que los Alcaldes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios.

HAVIENDOSE experimentado, que algunos Alcaldes y Castellanos de los Castillos y Fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente Jueces ordinarios, ocasionan muchas inquietudes, de que resultan questiones y diferencias entre los Soldados y vecinos de las Provincias, à que debemos poner remedio conveniente: Ordenamos

El mismo en Nuestra Señora de Prado à 8. de Marzo de 1603.

G y

y mandamos, que en los Lugares y Puertos de las Indias, donde huviere Alcaldes, o Guardas de los Castillos y Fortalezas, y en los Lugares, que estuviere cinco leguas en contorno no puedan los Alcaldes ser proveidos en oficios de Corregidores, ni Pesquisidores, Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros oficios de Juzgado ordinario, ni por via de general comision; y si de esto por Nos, o por los Virreyes, Audiencias, o Gobernadores fueren proveidos, no sean recibidos a los tales oficios, y las Cartas, que sobre ello Nos diere- mos, u otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas, y no cumplidas.

¶ Ley xiiij. Que los Alcaldes traten bien a los Soldados.

LOS Castellanos y Alcaldes traten bien y benignamente a los Soldados, y a la demás gente de su cargo, para que con mayor voluntad nos sirvan.

¶ Ley xv. Que si pareciere a los Alcaldes exerciten a los Soldados en andar a cavallo.

SI pareciere a los Castellanos y Alcaldes, que conviene exercitar a los Soldados en andar a cavallo, porque el terreno lo requiere, y es necesario, los hagan exercitar, para que estén diestros en las escaramuzas, emboscadas y otros ardidés y discursos de la guerra.

¶ Ley xv. Que los Alcaldes hagan alardes, avisando al que formare las listas para la paga.

LOS Alcaldes tomarán muestra y alarde a la gente de sus Fortalezas, a los tiempos, que les pareciere, avisando a las personas, que huvieren de formar las listas, para que vean los que asistien, y se les paguen sus sueldos.

¶ Ley xvi. Que ningún Soldado, despues de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia de el Alcaide.

NINGUN Soldado hable desde la muralla de la Fortaleza con nadie despues de metida la guardia, sin licencia del Alcaide, por los inconvenientes, que pueden resultar.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.

EL Alcaide hará apuntar en las listas las ausencias y faltas, que huvieren los Soldados, y la demás gente, que gana sueldo en la Fortaleza, para que se les baxe; porque no han de poder salir de ella sin licencia de el Alcaide, y causa muy legitima.

¶ Ley xviii. Que los Alcaldes procuraren, que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, y como se ordena.

LOS Alcaldes han de procurar, que las pagas se hagan a los Soldados, Artilleros, y demás gente, que asistiere en las Fortalezas a cada uno en mano propia, en la misma moneda, que se traxere para el

El mismo allí, cap. 15.

El mismo allí, cap. 6. y en la de 1582. cap. 6.

El mismo allí, cap. 24.

El mismo allí, cap. 16.

el situado, porque con esto no puedan recibir agravio, y que sean utiles para la guerra, y tengan sus armas siempre a punto, como son obligados; y a los que no las tuvieren, ni estuviere en la orden que conviene, harán que no se les libre, ni pague sueldo ninguno: y que no haya ningunas plazas muertas sin orden, o permission nuestra: y que realmente sirva, y resida en las Fortalezas de ordinario el numero de gente, que estuviere ordenado; y que si algunos faltaren, se les baxe el sueldo, y de el se haga nuevo cargo a nuestros Oficiales.

¶ Ley xix. Que las personas contenidas en esta ley firmen las libranzas, y se hallen en los pagamentos.

LAS nominas y libranzas que se hicieren para la paga del sueldo de los Oficiales y Soldados, Artilleros, e Ingenieros, que residieren en cada Fortaleza, las firme el Alcaide de ella, juntamente con el Contador y Vecedor, si le huviere, o persona a cuyo cargo fuere el hacer las nominas y libranzas, con las quales se han de pagar los sueldos, hallandose los susodichos presentes a la paga.

¶ Ley xx. Que los Alcaldes avisen si los Oficiales Reales, contra lo dispuesto, contratan con los Soldados.

PORQUE conviene que los Oficiales de nuestra hacienda, ni otros Ministros no traten, ni contraten directa, ni indirectamente en ningun genero de contratacion, ni mercancia de bastimentos, ni en dar

ropa, ni otras cosas a los Soldados de los Presidios y Fortalezas al fiado, para la paga, ni otro plazo: Mandamos a los Alcaldes, que por si mismos, o por interpositas personas no traten, ni contraten, ni compren libranzas, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto huviere, y de no permitir que los Ministros, ni sus Oficiales compren sueldos de la gente de guerra; porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar a los delinquentes como convenga. Y ordenamos a los Alcaldes, que nos den particular aviso de qualquier exceso, que sobre esto huviere.

¶ Ley xxj. Que ninguno entre en Fortaleza con armas.

LOS Alcaldes de las Fortalezas no consientan que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, entre en ellas con armas, si no fueren los que enviamos a visitarlas.

¶ Ley xxij. Que los Alcaldes procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos.

PORQUE el intento con que en las Indias se han fundado tantas Fortalezas, y puesto tan gruesos Presidios, ha sido corregir y castigar el atrevimiento de los Corsarios, que con tanta porfia y continuacion asistien por aquellos Puertos a robar, y hacer otros daños a nuestros subditos en sus personas y haciendas, los Alcaldes procurarán siempre echar a fondo los Navios con que a ellas llegaren,

El mismo allí en la de 1581. cap. 5. y en la de 1582. cap. 6.

El mismo allí, cap. 30.

D. Felipe Segundo allí, cap. 17.

El mismo allí, cap. 30.

así con la artillería y fuegos artificiales, como con los Soldados, si intentaren tomar tierra; y si esto no baltare, tocando al arma à los de la Ciudad, ò Villa cercana, para que con el Governador, como està dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hacer el efecto que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo qual se remite à su prudencia, para que con ella, y su industria, e inteligencia procedan como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando, en qualquiera que sea, y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta baltará à atemorizar los animos de los Cosarios.

Ley xxiiij. Que en ocasiones de guerra, siendo posible, acudan los Alcaldes con armas à los Pueblos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1587. Junta de Puerto-Rico de 1586.

EN las ocasiones que se ofrecen de poner en arma la gente de los Predios, y la que llega de focorro fuele haver falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion: y porque en ocasiones semejantes es necesario que los Alcaldes de las Fortalezas, y Governadores de los Puertos se focorran, como està ordenado, en quanto fuere posible: Mandamos à los Alcaldes, que quando vieren que hay necesidad precisa de armas para el efecto, la focorran pudiendo, sin hacer falta à lo que estuviere à su cargo.

Ley xxiiij. Que los Alcaldes avisen de los sucesos de paz y guerra, y de los Soldados, que mejor sirvieren.

EN todas las ocasiones que se ofrecieren, los Alcaldes de las Fortalezas nos escrivirán y enviarán relacion del estado en que estuviere, y de qualquier accidente que huviere sucedido de importancia, de paz, ò guerra, y de las personas que se señalaren en servimos, para que les hagamos merced.

El mismo alli, cap. pit. 31.

Ley xxv. Que los Governadores no procedan contra los Castellanos sin causas muy urgentes, y embiando los Autos à la Junta de Guerra.

LOS Governadores y Capitanes generales no procedan contra los Alcaldes y Castellanos de los Fuertes, si no fuere por causas muy urgentes, y en tal caso nos den aviso en la Junta de Guerra de Indias, y envíen los Autos, y relacion particular de lo que huviere pasado, y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Mayo de 1620.

Ley xxvj. Que los Alcaldes visiten las Guardas y Centinelas, castigando con rigor sus descuidos.

LOS Alcaldes tengan siempre cuidado de visitar por sus personas y las de sus Oficiales las Guardas, Velas y Centinelas, para que esten vigilantes, y como conviene; y qualquiera descuido que en esto huviere le castiguen con rigor y demostracion, para que à todos sea exemplo.

D. Felipe Segundo alli, cap. pit. 32.

Ley

Ley xxvij. Que los Alcaldes visiten las municiones y artilleria, para que todo esté limpio, y à buen recaudo.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1582. cap. 18.

LOS Alcaldes tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la artilleria està encavalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demás que conviene à su manejo, y reconozcan la polvora y municiones, y si las armas, y las demás cosas, que pertenecen à su buen uso, estun limpias, promptas, y à buen recaudo.

Ley xxviii. Que para la artilleria se hagan cobertizos y descargaderos, que conserven los encavalgamientos.

El mismo alli, cap. 22.

PARA la artilleria, que huviere de servir en cada Fortaleza, y sus encavalgamientos, el Alcalde ordenará, que se hagan cobertizos de madera, en tan buena forma, que estè guardada del Sol y agua, y que se le hagan descargaderos, para que con el peso no se atormente la cureña, y sean de mas duracion.

Ley xxix. Que se reparen los encavalgamientos, y haya siempre madera de respeto para ellos.

El mismo alli, cap. 23.

LOS Alcaldes tendrán mucho cuidado de hacer, que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encavalgamientos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan à tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.

Ley xxx. Que el Alcalde ponga por memoria las piezas, que se dispararen, como se ordena.

El mismo alli, cap. 24.

EL Alcalde hará poner por memoria las piezas, que se dispararen, y para qué efecto, y las libras de polvora y valas, que se gastaren, con dia, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.

Ley xxxj. Que los Alcaldes tengan polvora, valas y cuerda de respeto para las ocasiones.

EL Alcalde tenga de respeto los barriles, ò botijas de polvora, que le pareciere, en el lugar, que para este efecto estuviere hecho en la Fortaleza, para que estè bien seca y refinada; y asimismo havrà alli alguna cantidad de valas y cuerda para repartir entre los Soldados quando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.

El mismo alli, cap. 25.

Ley xxxij. Que las municiones esten con distincion, y bien acondicionadas.

LAS armas y municiones, cuerda y plomo, que huviere en las Fortalezas, los Alcaldes tendrán cuidado de que se pongan en parte, que esten bien acondicionadas, y conservadas, y que particularmente la polvora se ponga donde estè guardada de todo inconveniente, y todas las demás cosas, cada una por su genero, distinta, bien puesta y acomodada.

El mismo alli, cap. 26.

¶ *Ley xxxiiij. Que tengan mucha cuenta a los Alcaldes con las municiones, y se hallen al repartirlas.*

D. Felipe Segundo allí, cap. 17.

EL Alcaide tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, polvora, y demás cosas, con mucha orden, hallandose presente, para que no haya fraude, y se beneficie, con el aprovechamiento que se pudiere.

¶ *Ley xxxiiij. Que el Alcaide no consienta disparar arcabuceria, ni artilleria, sino en casos de necesidad.*

El mismo allí, cap. 10. y en la de 1581 cap. 7.

NO consienta el Alcaide, que en ningún tiempo, aunque sea metiendo la guardia, si no huviere precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasión; y también escuse mandar, que se disparen piezas, si no fuere en caso de tirar a Corsarios, ò tocar arma, ò salvar Armada, ò Flota, que entrare en el Puerto, conforme à lo ordenado.

¶ *Ley xxxv. Que enviando à pedir el Alcaide municiones, envíe memoria de las que tuviere.*

El mismo allí, cap. 29.

QUANDO de alguna Fortaleza se huviere de enviar à pedir polvora, peloteria, ò otras qualesquier municiones, ò bastimentos, el Alcaide de ella haga, que juntamente se envíe la relación de la cantidad, que en la

Fortaleza huviere de los generos, que pidiere, para que se pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare, no se le focorra con lo que pidiere.

¶ *Ley xxxvi. Que no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcaide.*

LA puerta de la Fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo proveerá y mandará el Alcaide, y primero que se abra, se conozca por la rexilla, que para este efecto ha de estar hecha, quien es el que llama, y que quiere, y el Soldado de guardia avise luego al Alcaide, para que mande lo que se huviere de hacer.

¶ *Ley xxxvi. Que al Castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales del Castillo.*

DECLARAMOS, que al Castellano de la Fuerza y Puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, teniendolas en el cuerpo de guardia, y el nombramiento de Oficiales de la gente de el Castillo, y Artilleros de el. Y mandamos, que en esto no se le ponga impedimento.

El mismo allí, cap. 5.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Diciembre de 1632.

Véase la Ley 45. tit. 10. de este libro.

¶ *Ley xxxviiij. Que los Alcaldes y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13. de Diciembre de 1595.

LOS Governadores y Capitanes generales de los Puertos no permitan, ni den lugar à que en los Castillos y Fortalezas haya, y se crien por los Alcaldes, ni Soldados, gallinas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, para cuyo efecto todas las veces, que visitaren los Castillos y Fortalezas, que ha de ser muy continuamente, vean y reconozcan si los hay, ò se crían, y hallando algo de esto, ò que no haya dentro la limpieza y policia, que se requiere, castiguen à los Alcaldes, y à sus Tenientes, ò à quien tuviere la culpa, sin disimular con ninguno.

¶ *Ley xxxix. Que lo que saltare en este libro se dexa à la prudencia de los Alcaldes, que procedan siempre como deben.*

D. Felipe Segundo allí, cap. 36.

CONFORME se ofrecieren las ocasiones, diferencias y va-

riedad de casos, se ha de tomar el consejo, y así se remite à la prudencia de los Alcaldes y Castellanos de las Fortalezas y Castillos la execucion de los que por no poderse dar regla cierta, se dexan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte, y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, y la confianza, que de ellos se hace en cosas de tanta calidad, y la reputacion, que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertar en todo lo que se les encarga.

¶ *Que los Governadores, y Alcaldes de Castillos tengan entre si buena correspondencia, y conformidad, ley 12. titulo 2. libro 5.*

¶ *Que para Alcaldes de Castillos se propongan Soldados, Auto 68. referido en el titulo de el Consejo con los de la Junta de Guerra.*

TITULO NUEVE.

DE LA DOTACION Y SITUACION DE LOS PRESIDIOS y Fortalezas.

¶ Ley primera. Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.



PORQUE en las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, están fundados y situados Castillos y Presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotacion en nuestra Real hacienda, sobre que se han dado las ordenes convenientes, dirigidas à los Virreyes, Oficiales Reales, y las demás personas, que las deben cumplir y guardar: Ordenamos y mandamos, que todos los que en qualquiera forma tienen cargo de hacer pagar, y remitir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa à nuestro Real servicio, defenfa de aquellas Provincias, y castigo de los enemigos y Cofarios.

¶ Ley ij. Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gente de guerra al sueldo, y los Oficiales Reales paguen por libranzas del Governador.

ES nuestra voluntad, que à los Alcaldes y gente de guerra de

las Fortalezas de la Habana no se dè racion, y que todo lo que han de haber se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la racion, y que demás de él se les acuda para ventajas y municiones, con que se exerciten los Soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la Fortaleza y Fuertes, en la cantidad señalada por nuestras ordenes, y que los Oficiales Reales paguen por libranzas del Governador, asistiendo à los pagamentos el Governador, Castellanos y Capitanes, con los Oficiales Reales.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales de Mexico envien à la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros extraordinarios.

QUANDO fuere nuestra voluntad de enviar algunos socorros de gente de guerra à la Ciudad y Presidio de la Habana, ha de ser pagada y socorrida al tiempo y forma, que la del numero y situacion ordinaria, que nos sirve en aquel Presidio. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales de Mexico, que con el situado remitan lo que montare el crecimiento de estos sueldos en la cantidad, que constare por certificacion de el Governador y Capitan general, y Oficiales de nuestra Real hacienda de la Habana.

Ley

D. Felipe Segundo en la Instruccion de 1582. cap. 53. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en el Partido à 21. de Noviembre de 1590.

De dotacion y situacion de los Presidios. 41

¶ Ley iij. Que en el Castillo de la punta de la Habana no haya plazas de primera plana.

ORDENAMOS, que en el Castillo de la punta del Puerto de la Habana no haya plazas de primera plana.

¶ Ley v. Que el Presidio de Cartagena se pague conforme à esta ley.

EN consideracion del embarazo y mala cuenta, que puede resultar de dar racion à los Soldados, que nos sirven en la guarda y defenfa de la Ciudad de Cartagena, està resuelto, que lo que han de haber de racion se reduzga à sueldo, y escuse la racion; y que demás de él se dè para ventajas, municiones, y medicinas lo conveniente à la conservacion de la milicia. Y mandamos, que los Oficiales Reales den y paguen cada año à los Capitanes, Cabos, Soldados y Oficiales, à los plazos que se acostumbra, por todo el tiempo que nos sirvieren, lo que por esta razon debieren percibir por libranzas del Governador y Capitan general, asistiendo à la paga el Capitan de la Compania, y el Governador les mande repartir lo señalado para municiones, con que se exerciten, y medicinas, con testimonio de la asistencia del Capitan, Soldados y Oficiales, y recibo de los Soldados.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Agosto de 1630.

D. Felipe Segundo en Madrid à 12. de Febrero de 1592. D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Marzo de 1635.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Diciembre de 1630.

¶ Ley vj. Que en la paga del Presidio de Puerto-Rico se guarde lo que en el de Cartagena.

MANDAMOS, que el Presidio de Puerto-Rico se pague en la misma orden y forma, que el de Cartagena, reduciendo las raciones à sueldo: y asimismo en quanto à las ventajas y municiones para exercicio de Soldados, y medicinas.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales de Mexico remitan el situado de la Florida, sin defenento de faltas.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico, que remitan à poder de los Oficiales Reales de la Habana, en las Flotas de Nueva España, las cantidades que por nuestras ordenes están señaladas al Presidio de la Florida para sueldos, y conservacion de la Artilleria, y lo demás, que al presente hay, sin descontar las faltas de las plazas, que en él huviere, y allí acudan las personas, que con recaudos legitimos las huvieren de percibir y llevar à la Florida, conforme a lo ordenado.

¶ Ley viij. Que cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos.

PERMITIMOS que en cada un año puedan venir dos Fragatas de las Provincias de la Florida à las Islas de Canaria, ò Ciudad de Sevilla, y que las personas à cuyo cargo vinieren puedan traer para la compra de bastimentos, y otras cosas necessarias al Presidio y gente

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 21. de Julio de 1590.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10. de Agosto de 1608. D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Mayo de 1624.

D. Felipe Tercero en el Partido à 20. de Noviembre de 1604. Y en Madrid à 29. de Marzo de 1621.

de el dos mil ducados, registrados con intervencion del Governador y Oficiales Reales de aquella Provincia, con que solamente se hayan de convertir, y con efecto se conviertan y empleen en vinos y bastimentos y generos comestibles para la gente del Presidio, y Fragatas, que los han de conducir, y en jarcias, municiones y peltrechos necesarios al reparo y defenfa de las Fragatas y Presidio, y no en otro ningun efecto, con que hayan de venir derechamente à las Islas de Canaria, ò Ciudad de Sevilla; y quando buelvan sea de la misma forma à las Provincias de la Florida, y no à otra ninguna parte, con el registro y despacho que està dispuesto, so las penas contenidas y declaradas en las Ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley ix. Que los Governadores de Cuba dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida.

D. Felipe Tercero en el Parlamento à 2. de Diciembre de 1608.

ORDENAMOS à los Governadores de la Isla de Cuba, que permitan y dexen sacar del distrito de su Gobierno todos los bastimentos, que los Governadores de la Florida, con acuerdo de los Oficiales Reales, enviaren à comprar. Y porque nuestra voluntad es, que los bastimentos se compren y saquen para el sustento de la gente de aquel Presidio, y no para otra ninguna parte, los Governadores de Cuba pidan certificacion, y recaudo bastante de que se han llevado à la Florida,

y nos den aviso en todas ocasiones de lo que para este efecto se sacare.

Ley x. Que los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida se remitan de Mexico à la Habana en las Floras, ò Armadas, y de allí à los Presidios.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales de Mexico, que no paguen en aquella Ciudad los situados de los Presidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida; y habiendo separado las cantidades, que montaren y estuviere confinadas para ellos, los remitan registrados por cuenta aparte à nuestros Oficiales Reales de la Habana con cada Flota, ò Armada, que saliere de la Nueva España; y los dichos Oficiales Reales de la Habana retengan en su poder lo que tocare à la dotacion de aquel Presidio, y acudan con lo demas à las personas, que fueren enviadas à la cobranza por los Governadores y Oficiales Reales de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Florida, en virtud de los poderes, certificaciones y recaudos, que les han de mostrar. Y porque en estos Presidios, y particularmente en el de la Florida se suele padecer necesidad de mantenimientos, vestidos, polvoras, y otras cosas de la Nueva España, y tienen orden de avisar y enviar relacion al Virrey de las que huvieren menester, para que se las compren, y remitan con el situado à la Habana: Ordenamos à nuestros Oficiales de Mexico, que tengan muy par-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 18. de Septiembre de 1584. En Toledo à 30. de Junio de 1596. Allí à 3. de Julio de el. D. Carlos Segundo y la Reyna G.

particular cuidado de hacer comprar las que pidieren con dineros de los mismos situados, conforme à las relaciones, que enviaren al Virrey, y à lo que el les ordenare, todo lo qual sea muy bueno, y à justos y moderados precios, segun que valiere en la tierra, y con el resto, que quedare en dinero del situado, lo envien dirigido à los Oficiales Reales de la Habana, con relacion y testimonio de lo que costare, con mucha cuenta y razon, para que con la misma lo entreguen à las personas, que fueren à cobrar los situados.

Ley xj. Que en la Caja de Cumana se paguen los Soldados de Araya, y saltando dinero, se remita de Cartagena.

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Marzo de 1622.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucia, en cuyo distrito està el Castillo de Araya, fomen lillas de la gente de guerra de el, y tengan cuenta y razon de los sueldos, que gozaren, y de qualquiera hacienda nuestra, que huviere en su poder paguen à la que efectivamente estuviere sirviendo, lo que montaren sus sueldos, con asistencia del Governador y Capitan general de la Provincia; y en caso que por la cortedad de la tierra no haya en la Caja de su cargo de que pagarlos: Mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, que de qualquiera que huviere nuestra en su poder, remitan al principio de cada un año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, à los de la Nueva Andalucia,

lo que montaren los sueldos efectivos en la dicha Fuerza, de que ha de constar por certificacion del Governador y Oficiales Reales, con la qual, y otra, por donde conste, que no hay en la Caja de su cargo hacienda nuestra de que pagar los sueldos, sea recibido y pasado en cuenta lo que en virtud de los recaudos referidos diere y pagaren.

Ley xij. Que del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, como se ordena, y los que hiciere fuga de el no sean amparados.

ORDENAMOS à los Capitanes de Galcones à cuyo cargo fuere el Patache de la Margarita, que cada año truequen ocho Soldados de los de su Compañia, por otros tantos de los que estuviere sirviendo en el Fuerte de Araya, y los entreguen al Cabo principal, ò al que en su nombre le estuviere gobernando. Y mandamos à los Governadores de Venezuela, è Isla Margarita, que no amparen, ni disimulen à ningun Soldado, que hiciere fuga de aquel Fuerte, y luego lo remitan à el.

Ley xij. Que se sirvan en Venezuela dos mil ducados en Indios vacos para el gasto de el Fuerte de la Guayra.

ES nuestra voluntad, que el Fuerte de la Guayra de la Provincia de Venezuela, se conserve con suficiente dotacion. Y porque los hemos ordenado, que demas de el sueldo señalado al Cabo, que ha de ser à nombramiento del Governador y Capitan general de aquella

El mismo ali à 5. de Marzo de 1631.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Diciembre de 1608.

Provincia, tenga el anclage de el dicho Puerto, que le aplicamos: y los Soldados y Artilleros, el que pareciere por nuestras ordenes, que se ha de pagar de los mil y quinientos ducados, consignados para gastos de guerra de aquella Provincia, y conviene escusar de este gasto a nuestra Real hacienda: Mandamos, que el Governador incorpore en nuestra Real Corona dos mil ducados de renta en cada un año en Indios vacos para gastos de guerra, sueldos del Cabo, Soldados y Artilleros del dicho Fuerte, y su conservacion, en lugar de los mil y quinientos ducados, que se pagaban de nuestra Real hacienda, y estaban consignados en penas de Camara, y a falta de ellas, en nuestra Real Caja.

Ley xiiij. Que en la Caja del Rio de la Hacha se pague al Alcaide de el Castillo de San Jorge, como no sea de las perlas.

MANDAMOS a nuestros Oficiales de la Ciudad del Rio de la Hacha, que al Alcaide del Castillo de San Jorge paguen el salario, que conforme a su titulo se le debiere, de qualquier hacienda nuestra, que entrare en la Caja de su cargo, como no sea de las perlas.

Ley xv. Que los despachos para cobrar situados de Presidios, y distribuirlos, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales.

A Nuestro Real servicio conviene, que las instrucciones y despachos para cobrar situados de

los Fuertes y Presidios de las Indias, y gastos precisos, que de ellos se huvieren de hacer, vayan firmados de el Governador, y Oficiales Reales de la Ciudad, y Puerto donde huviere Presidio, y que esta forma se guarde precilamente.

Ley xvi. Que los Governadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados.

LOS Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Presidios tomen, ò hagan tomar cuenta en cada un año a los Oficiales de nuestra Real hacienda, a cuyo cargo fueren, y tengan llave del Arca del situado.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales den a los Generales de Puertos, y Presidios los testimonios, que pidieren, y acudan al sustento de las Fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.

SEMPRE que los Governadores y Capitanes generales de Presidios pidieren a los Oficiales de nuestra Real hacienda algun testimonio de los cargos, que se les huvieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra qualquier cosa, que se ofrecza, se le darán, sin réplica, ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo necesario para el sustento de las Fortalezas, conforme a las ordenes dadas, y que se dieren, teniendo la buena correspondencia, que se requiere, y es justo, y mucha cuenta y cuidado con la buena distribucion de los situados, y consignaciones de los Presidios.

Ley

Ley xviii. Que los Presidios de Tierra firme sean pagados con puntualidad, y en que se han de ocupar los Soldados de Panamá.

MANDAMOS a los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierra firme, que con puntualidad paguen los sueldos, que deben percibir el Castellano, Soldados y Artilleros del Castillo de San Felipe de Portobelo, Boca de Chagre, y gente de guarnicion,

que conforme a lo ordenado, huviere de asistir en Panamá para limpiar la tierra de el Bayamo, ò la parte donde huviere Negros Cimarrones: y lo mismo se haga cada año por la Vanda de el Norte, visitando a Nombre de Dios, Rio de Nilla, y Ensenada de Cocle, por Esquadras de a veinte y cinco hombres, mas, ò menos, como pareciere al Governador: y el Capitan, que ha de asistir en Panamá, haga oficio de Sargento mayor, mientras no se ofreciere ocasion de importancia, que le obligue a salir fuera, y dexar su Compania, porque entonces ha de quedar a cargo de su Alférez, y se ha de reformar y consumir la plaza de Sargento mayor de aquella Provincia, y los dichos sueldos se han de pagar en virtud de las ordenes del Governador y Capitan general y Presidente de nuestra Real Audiencia, que reside en aquella Provincia.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Marzo de 1608. Allí a 25 de Marzo de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

Vease la l. 8. tit. 11. de este libro.

D. Felipe Segundo allí.

El mismo en Madrid a 30 de Diciembre de 1588.

Ley xix. Que el Presidio y Armada del Callao tenga en la Caja de Lima el situado.

PARA seguridad del Puerto del Callao de Lima, y Costa de el Mar de el Sur se ha fortificado el Callao, y formado Armada competente en que traer la plata, que a Nos, y a los particulares pertenece, sobre que se han dado las ordenes convenientes: Mandamos, que todo lo situado de sueldos y gastos precisos se pague en la Caja de Lima por ordenes de nuestros Virreyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20. tit. 12. de este libro, y que se escuse el oficio de Pagador.

Ley xx. Que en la ropa del situado no se admitan mermas a los Oficiales Reales.

ORDENAMOS, que a los Oficiales Reales no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados en la data de sus cuentas, y que los Fiscales pidan lo que convenga, y esto se guarde inviolablemente.

Ley xxj. Que en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en los Presidios.

MANDAMOS a nuestros Oficiales Reales de la Nueva España, y otras qualesquier partes de las Indias, que en todas las ocasiones de Flotas y Galeones nos envíen certificacion de que situados se pagan en las Cajas de su cargo, a que Presidios, que cantidades a cada uno, y quanto se les debe atrasado de los años antecedentes,

D. Felipe Tercero en Madrid a 18 de Abril de 1617. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid a 17 de Diciembre de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo a 1. de Noviembre de 1662.

que se les ha pagado por su cuenta, que años, y dias, y quantas plazas de Soldados ha de tener cada Presidio, conforme à su dotacion, y quantos hay al presente, y con que ordenes y poderes se han hecho las pagas. Y asimismo mandamos à los susodichos, y à los que han de asistir à los pagamentos de la gente de guerra, que unos y otros, por lo que especialmente les tocara, nos avien, que cobro se pone en el dinero, que sobra en cada pagamento, segun el situado, que tuviere el

Presidio, por no estar lleno el numero de Soldados de la dotacion, pues es preciso, que no reemplazandose luego las plazas de Soldados, que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra Real hacienda, sobre todo lo qual nos informen con expresa declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Veanse las leyes 38. y 39. tit. 34. lib. 2. Sobre la visita, cuenta y gastos de los Presidios, Castillos y Fortalezas.*

TITULO DIEZ.

DE LOS CAPITANES, SOLDADOS Y ARTILLEROS.

¶ *Ley primera. Que quando vacare Compania de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.*

¶ *Ley ij. Que los Governadores no den titulos de Capitanes de Milicia, y propongan para las Companias, que vacaren.*

LOS Governadores y Capitanes generales de las Ciudades y Puertos donde huviere Presidios, no den titulos de Capitanes de Milicia à ningun genero de personas, y si vacaren las Companias, nos propongan tres para cada una, por la forma contenida en la ley antecedente.

¶ *Ley iij. Que los Capitanes del numero, y Oficiales de primera plana gocen las preeminencias de los que tienen sueldo.*

MANDAMOS, que à los Capitanes de Infanteria y Cavalleria de los Puertos de las Indias, y à los Oficiales de la primera plana de sus Companias, se les guarden, y hagan guardar todas las preemi-

El mismo allí à 14. de Julio de 1634.

El mismo allí à 27. de Agosto de 1624.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Febrero de 1608. En Lerma à 12. de Octubre de 1613.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Septiembre de 1653. y à 4. de Octubre de 1624.



MANDAMOS à los Governadores y Capitanes generales de los Puertos de nuestras Indias, que caen al Mar del Norte,

que en vacando Compania de Presidio, la provean de Capitan, en el interin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada una, con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga à nuestro Real servicio.

nencias de que gozaren y debieren gozar los que nos sirvieren en ellos con sueldo nuestro: y que à los demas Soldados de sus Companias se les guarden tambien, quando estuvieren ocupados en qualquiera faccion militar por orden del Governador y Capitan general de la Provincia.

¶ *Ley iij. Que ninguno se llame Capitan no havendolo sido de Infanteria, ò Cavalleria, ni los Reformados se eximan de guardias, y centinelas.*

ORDENAMOS à los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, que à ninguna persona permitan intitularse Capitan, no havendolo sido de Infanteria, ò Cavalleria, ni que se exima el que lo fuere, estando Reformado, de meter las guardias, y hacer las centinelas.

¶ *Ley v. Que los Governadores no reformen facilmente Capitanes, ni Oficiales.*

PORQUE respecto de reformarse con facilidad, y de ordinario Capitanes y Oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias, ò donde tenemos Exercitos y gente de guerra, viene à quedar mucha gente perdida y viciosa, à causa de no querer despues assentar plazas de Soldados los Reformados, de que se siguen muchos inconvenientes: Mandamos à los Governadores y Capitanes generales, que no hagan reformaciones, si no fueren muy precisas, y que convengan à nuestro servicio.

¶ *Ley vi. Que los Capitanes de los Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Companias.*

MANDAMOS à los Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Ciudades donde huviere Presidios, que no se entrometan en hacer los nombramientos de Capellanes de las Companias, y los dexen hacer à los Capitanes, conforme à las Ordenanzas Militares y columbre.

¶ *Ley vij. Que los Capitanes nombren los Tambores, Pifanos y Avanderados, con que los Avanderados no sean esclavos.*

LOS Governadores y Capitanes generales de los Presidios dexen hacer los nombramientos de Tambores, Pifanos y Avanderados de las Companias de Infanteria à los Capitanes en las personas que les pareciere, con que los Avanderados no sean esclavos. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no asienten, ni pasen estas plazas à los que no fueren nombrados por sus Capitanes.

¶ *Ley viij. Que el Alcaide de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tome muestra de ellas, como se ordena.*

MANDAMOS que el Alcaide de la Fuerza de San Juan de Ulhua tenga lista de los Soldados de aquel Castillo, y de las demas plazas que huviere en el, en conformidad de las Ordenanzas de Milicia; y que las plazas que se assentaren sean con señas, edad,

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Febrero de 1628.

El mismo allí à 29. de Agosto de 1629.

El mismo allí à 2. de Diciembre de 1630. y à 30. de Junio de 1637.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Julio de 1619.

El mismo allí.

y naturaleza, y que se tome muestra de tres en tres meses por el Comisario que nombrare el Virrey de la Nueva España, el qual sea uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de la Vera-Cruz, el de mayor satisfacción, y las muestras que tomare las remita al Virrey, para que las califique, y provea lo que convenga.

Ley ix. *Que el Sargento mayor de Panamá tenga un Ayudante, con el sueldo ordinario.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 27 de Septiembre de 1609.

EL Capitan de Infanteria de la Ciudad de Panamá, que conforme à la orden dada ha de hacer officio de Sargento mayor, tenga un Ayudante, nombrado por el Presidente de la Audiencia de Tierra-firme, que sea persona de la experiencia y práctica que se requiere, con el sueldo que han tenido los otros Ayudantes de Sargentos mayores, que ha havido en aquella Provincia.

Ley x. *Que ningun vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de Presidio.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Diciembre de 1588. D. Felipe Tercero alli a 6 de Junio de 1612. En S. Lorenzo a 18 de Septiembre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Noviembre de 1621.

LOS Virreyes, Governadores y Capitanes generales, por ningun caso hagan assentar, ni recibir à sueldo en plaza ninguna de Presidio à persona casada, ni soltera, que sea natural y vecino de la Ciudad donde el Presidio estuviere, ni Oficial de ella, sino que el numero de la dotacion de las Fuerzas y Presidios se cumpla de Soldados, que sean efectivos, utiles y de servicio; con apercibimiento, que no lo haciendo así los Governadores y

Capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos, en restitucion de todo lo que pareciere haverse librado y pagado à semejantes Soldados. Y à los Oficiales de nuestra Real hacienda mandamos, que acudan al cumplimiento de su parte, y no assienten, ni paguen semejantes plazas, con apercibimiento, que haciendo lo contrario, serán condenados, como desde luego asimismo los condenamos, en la restitucion de todo lo que contra esta orden pagaren, con mas el quatro tanto; y para que tenga mas facil comprobacion la restitucion que se huviere de hacer para su execucion, pondrán en el assiento de cada Soldado como fue recibido por concurrir en el las partes, que dispone esta ley.

Ley xi. *Que à ningun criado de Ministro se assiente plaza Militar de Mar, ni Guerra.*

El mismo alli y a 23 de Febrero de 1627.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Capitanes y otros qualesquier Ministros, Jueces y Justicias de nuestras Indias, que no hagan assentar, ni consientan se assiente à sus criados ninguna plaza Militar de Mar, ni Guerra; y que si algunos las tuvieren assentadas, se las hagan borrar, y que los Oficiales Reales se las borren sin ninguna remision, ni escusa; y por ser caso este de tanta consideracion, è importancia: Ordenamos y mandamos, que si desde la publicacion de esta ley se hallare assentada plaza à criado de qual-

qualquiera de los dichos Ministros, demas del cargo que se les ha de hacer en las vistas y residencias, como à personas que contraviene à nuestras Reales ordenes, sean condenados por ello en el quatro tanto de lo que montare el sueldo, que huvieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguacion se pueda conocer y conozca por via de denunciacion, y en otra qualquier forma y manera que fuere mas conveniente, para justificacion de lo que se pretende remediar, y los Fiscales de nuestras Audiencias nos den aviso de como se executa, en que les encargamos pongan particular cuidado.

D. Felipe IV. a 23 de Julio de 1643. y a 20 de Febrero de 1646. y a 7 de Julio de 1649. y a 2 de Abril de 1661. En Madrid a 23 de Marzo de 1654.

Ley xij. *Que no se assienten plazas à Mulatos, Morenos, ni Mestizos.*

ORDENAMOS à los Cabos y Oficiales à cuyo cargo estan los assientos, listas y pagamentos de la Milicia, que no assienten plazas de Soldados à Mulatos, Morenos, Mestizos, ni à las demas personas prohibidas por Cédulas, y Ordenanzas Militares.

Ley xij. *Que los Soldados de Filipinas tengan el sueldo que se declara.*

D. Felipe Segundo en Avila a 9 de Agosto de 1580. capit. 14 de Instrucion. D. Felipe Tercero en Venetofilla a 4 de Noviembre de 1606.

Cada Soldado de los que residieren en las Islas Filipinas gane ocho pesos de sueldo al mes, los Capitanes à cinquenta, los Alferreces à veinte, los Sargentos à diez: y el Governador y Capitan general de las dichas Islas reparta entre todos los que huviere en las Companias à treinta ducados à cada Compania, como se dan en otras partes de ventajas, como la ventaja de cada

uno no exceda de diez pesos por año. Y mandamos, que todos sean bien pagados; y quando el Governador proveyere à qualquiera de los Capitanes, Oficiales, o Soldados en encomienda, u otros officios, no permita que gane sueldo, ni que mientras le ganare pueda tener trato, ni mercancia, porque esta ocupacion no lo divierta, ni distraiga de su proprio exercicio y uso de la guerra: y por la misma causa tampoco admita à la paga à ningun Soldado que sirva à otra persona, qualquiera que sea.

Ley xiiij. *Que los Soldados de Filipinas sean premiados con los officios que huvieren en aquellas Islas.*

El mismo en Lerma a 23 de Julio de 1605. En Madrid a 19 de Diciembre de 1612.

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas tenga cuidado de gratificar à los Soldados, que alli nos huvieren servido, y à sus hijos en los officios y aprovechamientos, que fueren à su provision, conforme à lo ordenado, y con toda justificacion, de forma que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes, que sobre esto disponen.

Ley xv. *Que en Filipinas no se den plazas muertas, ni sueldo à los Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.*

El mismo en Venetofilla a 4 de Noviembre de 1606.

EN las Islas Filipinas no se den plazas muertas, ayudas de costa, ni sueldos à los Capitanes, Alferreces, y otros qualesquier Oficiales de Guerra, que estuvieren nombrados, o se nombraren para la gente de los Pueblos.

Ley xvj. Que los Oficiales y Soldados de los Presidios reciban las ordenes por sus personas, y las cumplan como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Junio de 1622.

ORDENAMOS à los Alcaldes de las Fuerzas, Sargentos mayores, Ayudantes, Capitanes, Alférces, Sargentos, Cabos entretenidos, Cabos de Esquadra, y à todos los demás Soldados y gente de Milicia de los Presidios, que acudan por sus propias personas à recibir las ordenes, que los Gobernadores y Capitanes Generales, ò los que tuvieren la superior governmentacion de la guerra, les dieren por escrito, ò de palabra; y si de ellas les pareciere que resulta algun inconveniente à la expedicion Militar, lo representen, con la debida modestia y respeto, alli incontinenti, para que haviendolos oido, se provea, y resuelva lo que mas convenga à nuestro servicio; y de lo que así se resolviere y mandare no apelen, ni repliquen, y lo cumplan y ejecuten luego con presteza y cuidado, pena de quinientos ducados, y las demás, que por derecho Militar estàn impuestas, cuya execucion remitimos al Governador y Capitan general; y cumplida y executada la orden, si se sintieren agraviados, usen de los remedios, que permite el derecho, y leyes de este libro.

Ley xvij. Que en los Presidios se asienten por Soldados à quatro Chirimias, que acompañen al Santísimo Sacramento.

PARA que con mayor culto y veneracion se administre el Santísimo Sacramento de la Eucharistia à los enfermos, y sean celebradas sus fiestas: Ordenamos y mandamos à los Gobernadores, Capitanes generales, y Cabos de los Presidios, y à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde los huviere hasta en numero de docientas plazas, asienten por Soldados de la dotacion à quatro Ministriles Chirimias, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos, que se ofrecieren, con reserva de guardas y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes de este título. Y declaramos, que de estas quatro plazas no se debe pagar media anata.

Ley xvij. Que à los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas.

MANDAMOS à los Gobernadores y Alcaldes de Presidios, que borren las plazas à los Soldados casados, que sirvieren en ellos, y tuvieren sus mugeres en lugares, y partes tan distantes, que no puedan hacer vida de matrimonio.

El mismo alli á 9. de Abril de 1624. D. Carlos Segundo, y la Reyna G.

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Febrero de 1605. D. Carlos Segundo, y la Reyna G.

Ley xix. Que los Soldados asistan y duerman en las Fortalezas, y no se despidan los casados, que asistieren.

D. Felipe Segundo en Elvas á 24. de Febrero, y en Lisboa á 3. de Septiembre de 1582.

LOS Gobernadores y Capitanes generales, donde huviere Presidios y Fortalezas, hagan que los Capitanes, Soldados y Artilleros asistan, y duerman en ellas ordinaria y precisamente; y no permitiendo, que en esto haya falta, acudan à su cumplimiento con mucho cuidado y vigilancia; y aunque algunos Soldados veteranos sean casados, no los despidan, asistiendo como los demás.

Ley xx. Que los Soldados vivan christianamente, y se exerciten.

El mismo en la dicha Instruccion de 1582. cap. 14.

ORDENAMOS y mandamos à los Capitanes generales, Castellanos y Alcaldes de Castillos y Fortalezas, que tengan mucho cuidado de que los Soldados vivan christianamente, y frecuenten los Santos Sacramentos à los tiempos, que ordena y manda nuestra Santa Madre Iglesia, no los permitan, ni disimulen amancebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excessos en ofensa de Dios nuestro Señor, y procuren, que en el manejo y exercicio de las armas, que han de usar en las ocasiones, estèn muy diestros y exercitados, sin alexarle del sitio y Fortaleza de su residencia, para que así se eviten los inconvenientes de la ociosidad.

Ley xxj. Que los Soldados no salgan al Mar, y siendo necessarios para seguridad de los Barcos, sea à costa de los interesados.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Diciembre de 1645.

MANDAMOS à los Gobernadores y Cabos de los Puertos y Presidios, que no den licencia, ni permitan à la Infanteria, que salga al Mar, y se alexe de sus puertos, haciendo que estè siempre muy lista y apercebida, por los accidentes, que pueden sobrevenir, y si en Cartagena, ò otras partes, donde huviere la misma razon, conviniere, que para seguridad de los Barcos del trafico saigan algunos Soldados, sean solamente los precisos, con que el gasto se reparta igualmente entre los interesados; y no sea de nuestra Real hacienda.

Ley xxij. Que los Capitanes generales y Cabos honren à los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir à su obligacion.

D. Felipe Segundo en la Instruccion de 1582. cap. 12. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 29. de Julio de 1618. D. Felipe IV. á 3. de Octubre de 1621. y á 3. de Septiembre de 1622.

ORDENAMOS à los Capitanes generales, Cabos y Ministriles de guerra, que honren y favorezcan los Soldados de nuestros Exercitos, Presidios, ò Vageles de guardia, y no los maltraten, ni permitan, que acompañen à sus personas y mugeres, ni estèn en servicio de sus casas, ni otro qualquier ministerio, aunque sean reformados, ò jubilados, y con mucho cuidado les hagan, que asistan y acudan à su obligacion, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar à los transgresores con particular demostacion.

Ley xxiiij. *Que à los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones.*

ORDENAMOS, que en los Presidios se haga cargo à los Soldados de las armas y municiones que recibieren, y se descuente su valor, como es costumbre.

Ley xxiiiij. *Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa.*

LAS ventajas, que por nuestra orden se han de dar en los Presidios, se han de repartir entre los Soldados veteranos, y à ninguno que lo sea despidan, ni consientan despedir los Capitanes generales y Cabos, si no fuere con muy justa causa.

Ley xxv. *Que ningún Capitan, ni otra persona en su nombre se ropa à Soldado para la paga.*

EL Capitan, ni otra persona en su nombre no de ropa, ni otras mercaderías fiadas à los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plazo, y si alguna cosa les diere, le condenamos en su valor, y otro tanto mas para gastos de guerra.

Ley xxvj. *Que los Sargentos mayores gocen de los aprovechamientos del juego en los Cuerpos de Guardia.*

LOS Gobernadores y Capitanes generales, donde huviere Milicia, dexen à los Sargentos mayores gozar los aprovechamientos, que huviere de las tablas de juego en los Cuerpos de Guardia; y en

quanto al Castellano de Acapulco, se guarde la ley 37. titulo 8. de este libro.

Ley xxvij. *Que en Chile pueda haber treinta plazas para Soldados impedidos.*

TENEMOS por bien, que en el Reyno de Chile haya treinta plazas de Soldados, que havendonos servido en las fatigas y trabajos de la guerra, se hallaren en los años mayores sin el vigor, que requiere su profesión: las quince de Capitanes, Alferceces y Sargentos, cinco de cada uno de estos puestos, y las otras quince para Soldados, unos y otros de christiano y honrado proceder, que no hayan servido en aquella guerra, por lo menos veinte años, y tengan sesenta de edad, y à todos se les acuda con sus sueldos ordinarios, pagados de la situacion de aquel Exercito, y tengan obligacion de asistir y residir en los Fuertes, ò puestos donde el Governador y Capitan general les ordenare, para que puedan dar sus votos en las ocasiones, que se ofrecieren, y acudir ordinariamente à indultiar y enseñar el exercicio de las armas à los visónos, y otros que lo huvieren menester, conforme à la orden del que govenare, y cumpliendo con estos requisitos, se les paguen sus sueldos à los tiempos, que à la demás gente del Exercito, con obligacion de que dentro de seis años lleve cada uno aprobacion nuestra de el nombramiento, que el Capitan general le hiciere, en que ha de referir las causas, que

D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Noviembre de 1654.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Octubre de 1627.

que le huvieren movido à nombrarle, y sus partes y servicios, de fuerte que Nos seamos bastante-mente informado al tiempo de la aprobacion.

Ley xxviii. *Que en Chile haya una Barca, que al tiempo que se declara, reconozca si entran enemigos por los Estrechos.*

POR la dificultad y dilacion de tiempo, que hay en poderse reconocer desde la Ciudad de los Reyes, si entran enemigos en el Mar del Sur por los Estrechos de Magallanes, ò San Vicente: Mandamos, que en la parte del Reyno de Chile, donde pareciere mas conveniente al Virrey del Perú, haya desde el mes de Enero, hasta el de Julio, una Barca, que con personas de satisfacion corra y descubra todos los puestos de Valdivia, Islas de Juan Fernandez, Chiloe, y todas las demás partes donde los Navios de enemigos suelen estar y surgir, y que el Governador y Capitan general, ò nuestra Real Audiencia, u otra qualquier persona à cuya noticia primero llegare, avise muy particularmente, y por menor de todos los Navios, que pasaren, y parages donde se huvieren descubierto. Y ordenamos al Virrey, que en la misma forma avise por toda la Costa, hasta Panamá, con tal orden y prevencion, que en lugar de conseguir el enemigo sus intentos y designios, reciba el daño y castigo, que merece, y así se execute, con la menos costa de nuestra Real hacienda, que fuere posible.

Ley xxix. *Que los Gobernadores de los Puertos, procuren que se enseñen en el exercicio de Artilleros, los que fueren à proposito.*

LOS Gobernadores de los Puertos procuren, que de las personas, que huviere en ellas, se vayan enseñando los que para el exercicio de la Artilleria parecieren mas à proposito, de fuerte que por falta de Artilleros no se dexen de manejar en las ocasiones, que se ofrecieren de enemigos, y lo dispongan y executen con el cuidado y diligencia, que conviene; y si para alentarlos mas fuere necesario dar algunos premios moderados à los que de nuevo se ocuparen en el, se les concedan, como no resulte inconveniente.

Ley xxx. *Que donde huviere Presidio, haya terreno en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro.*

POR lo mucho que importa, que los Soldados de los Presidios y Fortalezas esten tan diestros y exercitados, que en qualquiera ocasion no solo puedan resistir à los enemigos, sino castigarlos y deshacerlos, de fuerte que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes: Mandamos à los Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos donde huviere Presidios y Fortalezas, y à los Alcaldes, que tengan mucho cuidado de que en cada uno haya un terrero, donde de ordinario se exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios à los que se aventajaren, para que

El mismo en Zaragoza à 22. de Agosto de 1646. Y en Madrid à 26. de Septiembre de 1647.

Don Felipe Segundo en Badajoz à 26. de Agosto de 1580.

El mismo en la dicha Instruccion de 1581. cap. 13.

D. Felipe Tercero en Madrid à 22. de Marzo de 1613.

Libro III. Titulo X.

se hagan diestros, y nombren al mas habil por Caporal.

¶ Ley xxxj. Que proveyendase Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asiente las plazas.

D. Felipe Segundo ali cap. 20. D. Felipe Tercero en Madrid a 23 de Julio de 1625.

QUANDO en alguna Fortaleza vacaren plazas de Artilleros por muerte, ò otra qualquier causa, el Alcaide de ella las provea en personas habiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Contador, y personas, que lo tuvieren à cargo, para que por nombramiento del Alcaide los asienten en el libro de la Artilleria, gastos y sueldos de los Ministros de ella, porque el despedirlos y recibirlos, y todo lo demás, tocante à este ministerio, ha de estar à cargo de los Alcaldes de las Fortalezas, donde nouviere proveidos Capitanes de Artilleria.

¶ Ley xxxij. Que en plazas de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prescribiendase los Ayudantes de Artilleros.

D. Felipe Segundo ali cap. 21.

EN las vacantes de plazas de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisiere pasar de la Infanteria à la Artilleria, y los Alcaldes no lo ectorven, por el inconveniente, que puede resultar de que estèn vacas hasta que de estos Reynos se envien personas, que las sirvan; y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes, que fueren à propósito para el exercicio,

¶ Ley xxxij. Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que por esta ley se declara.

TENGAN los Alcaldes mucho cuidado de que los Artilleros, y sus Ayudantes vivan Christiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio, y al que faltare en estas calidades, le despidan, y pongan otro en su lugar que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cedula del Alcaide, por donde conste, que han servido y residido, y no de otra forma.

¶ Ley xxxiiij. Que en los Presidios haya Carpintero, y Herrero, y siendo necesario Armero, le nombre el Capitan general.

EN todos los Presidios haya Carpintero y Herrero, con el sueldo, quitacion y ventaja, que estuviere señalado: y siendo necesario, que haya Armero, le nombre el Governador y Capitan general, eligiendo un Soldado práctico, con el sueldo de una plaza sencilla, y reserbele de las guardias.

¶ Que el Alcaide reparra los oficios de guerra, y señale puestos à los Soldados, ley 4. tit. 8. de este libro.

¶ Que contra la gente que delinquiere, proceda el Alcaide conforme à justicia, ley 7. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Alcaldes traten bien à los Soldados, ley 13. titulo 8. de este libro.

¶ Que si pareciere à los Castellanos, y Alcaldes exerciten à los Soldados.

El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Madrid à 21 de Mayo de 1547. D. Felipe Segundo ali cap. 19.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 3. de Septiembre de 1611. D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Septiembre de 1623.

De los Capitanes, Soldados y Artilleros. 48

causas de Soldados. dos en andar à cavallo, ley 14. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Alcaldes procuren, que las pagas se hagan en mano propria, y en la moneda del situado, ley 18. tit. 8. de este libro.

¶ Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. de este libro.

¶ Vea se el titulo siguiente de las

¶ Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vecindades, ley 29. tit. 9. lib. 6.

¶ Que à los Soldados de la Compania de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tit. 5. libro 7.

TITULO ONCE.

DE LAS CAUSAS DE SOLDADOS.

¶ Ley primera. Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Diciembre de 1608. en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. ali à 18. de Febrero de 1618.



RDENAMOS y mandamos, que los Virreyes como Capitanes generales de las Provincias de el Perú, y Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocaren à los Capitanes, Oficiales, Capitanes de Artilleria, Artilleros y demás gente de guerra, que nos sirviere à sueldo en todas las dichas Provincias, siendo convenidos como reos cada uno en las que fueren de su distrito y Virreynato: y el Virrey del Perú conozca tambien de las causas de la gente del Presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del Mar

del Sur, y de las Companias, que en la Ciudad de los Reyes se levataren para Chile, y otras partes; y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, Alcaldes del Crimen, y otras qualesquier Justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma: y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, è Infanteria, nombrados para que sirvan en las Ciudades y Puertos de aquella Costa, y gobiernen las Companias de los vecinos con sus Alfercezes, Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos, que quando por haver nuevas de enemigos salieren los Capitanes en campaña, ò en las Ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden à

Libro III. Titulo X.

se hagan diestros, y nombren al mas habil por Caporal.

¶ Ley xxxj. Que proveyendase Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asiente las plazas.

D. Felipe Segundo ali cap. 20. D. Felipe Tercero en Madrid a 23 de Julio de 1622.

QUANDO en alguna Fortaleza vacaren plazas de Artilleros por muerte, ò otra qualquier causa, el Alcaide de ella las provea en personas habiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Contador, y personas, que lo tuvieren à cargo, para que por nombramiento del Alcaide los asienten en el libro de la Artilleria, gastos y sueldos de los Ministros de ella, porque el despedirlos y recibirlos, y todo lo demás, tocante à este ministerio, ha de estar à cargo de los Alcaldes de las Fortalezas, donde no hubiere proveidos Capitanes de Artilleria.

¶ Ley xxxij. Que en plazas de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prescribiendase los Ayudantes de Artilleros.

D. Felipe Segundo ali cap. 21.

EN las vacantes de plazas de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisiere pasar de la Infanteria à la Artilleria, y los Alcaldes no lo ectorven, por el inconveniente, que puede resultar de que esten vacas hasta que de estos Reynos se envien personas, que las sirvan; y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes, que fueren à propósito para el exercicio,

¶ Ley xxxij. Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que por esta ley se declara.

TENGAN los Alcaldes mucho cuidado de que los Artilleros, y sus Ayudantes vivan Christiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio, y al que faltare en estas calidades, le despidan, y pongan otro en su lugar que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cedula del Alcaide, por donde conste, que han servido y residido, y no de otra forma.

¶ Ley xxxiiij. Que en los Presidios haya Carpintero, y Herrero, y siendo necesario Armero, le nombre el Capitan general.

EN todos los Presidios haya Carpintero y Herrero, con el sueldo, quitacion y ventaja, que estuviere señalado: y siendo necesario, que haya Armero, le nombre el Governador y Capitan general, eligiendo un Soldado práctico, con el sueldo de una plaza sencilla, y reserbele de las guardias.

¶ Que el Alcaide reparra los oficios de guerra, y señale puestos à los Soldados, ley 4. tit. 8. de este libro.

¶ Que contra la gente que delinquiere, proceda el Alcaide conforme à justicia, ley 7. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Alcaldes traten bien à los Soldados, ley 13. titulo 8. de este libro.

¶ Que si pareciere à los Castellanos, y Alcaldes exerciten à los Soldados.

El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Madrid à 21 de Mayo de 1547. D. Felipe Segundo ali cap. 19.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 3. de Septiembre de 1611. D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Septiembre de 1623.

De los Capitanes, Soldados y Artilleros. 48

causas de Soldados. dos en andar à cavallo, ley 14. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Alcaldes procuren, que las pagas se hagan en mano propria, y en la moneda del situado, ley 18. tit. 8. de este libro.

¶ Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. de este libro.

¶ Vea se el titulo siguiente de las

¶ Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vecindades, ley 29. tit. 9. lib. 6.

¶ Que à los Soldados de la Compania de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tit. 5. libro 7.

TITULO ONCE.

DE LAS CAUSAS DE SOLDADOS.

¶ Ley primera. Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Diciembre de 1608. en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. ali à 18. de Febrero de 1618.



ORDENAMOS y mandamos, que los Virreyes como Capitanes generales de las Provincias de el Perú, y Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocaren à los Capitanes, Oficiales, Capitanes de Artilleria, Artilleros y demás gente de guerra, que nos sirviere à sueldo en todas las dichas Provincias, siendo convenidos como reos cada uno en las que fueren de su distrito y Virreynato; y el Virrey del Perú conozca tambien de las causas de la gente del Presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del Mar

del Sur, y de las Companias, que en la Ciudad de los Reyes se levataren para Chile, y otras partes; y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, Alcaldes del Crimen, y otras qualesquier Justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma: y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, è Infanteria, nombrados para que sirvan en las Ciudades y Puertos de aquella Costa, y gobiernen las Companias de los vecinos con sus Alfercezes, Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos, que quando por haver nuevas de enemigos salieren los Capitanes en campaña, ò en las Ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden à

à todos los Soldados, que estuviere-
ren alistados en las dichas Compañías,
en todos los casos, y causas criminales,
las mismas preeminencias, que à los demás,
que tienen, y llevan sueldo nuestro: y
los que en aquellos dias sucedieren,
de que comenzare à conocer el Virrey
como Capitan general, se han de seguir,
y figan, y continuen ante el, hasta
concluirlos y determinarlos en primera
y segunda instancia: y que por el tiempo,
que así estuvieren en arma no conozcan
nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen,
ni otras Justicias ordinarias de pleyto
civil, ni causa criminal de ningun Soldado,
hasta que cesse el arma: y en el conocimiento
de las cosas y causas en que los Virreyes
procedieren como Capitanes generales
en segunda instancia para mayor satisfacion
de las partes, demás de su Assessor
Letrado, nombren otro en los casos,
que les pareciere, que no tiene inconveniente,
usando de la comision y jurisdiccion,
que como Capitanes generales tienen,
con la consideracion y justificacion,
que conviene, de forma que sean castigados
los delitos y excessos, que se cometieren,
conforme à justicia.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 21 de Abril de 1607. en Madrid à 2. de Diciembre de 1608. D. Felipe IV. alli à 3. de Septiembre de 1624.

Ley ij. Que los Presidentes Capitanes Generales de la Española, Nuevo Reyno, Tierrafirme, Guatemala y Chile conozcan de las causas de Soldados, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.

POR no estar declarado, que à los Presidentes Governadores

y Capitanes generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleytos y causas criminales de la gente de guerra de las Provincias, que gobiernan en nuestro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de jurisdiccion con las Reales Audiencias de sus distritos, y otras Justicias. Y para dar forma conveniente, y prevenir lo que se debe observar, declaramos, que los dichos Presidentes y Governadores, como Capitanes generales, cada uno en su distrito han de conocer y determinar en primera y segunda instancia de todos los pleytos, delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocan à los Castellanos, Alcaldes de los Castillos y Fuerzas, Capitanes, Oficiales, Soldados, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y à la demás gente de guerra, que nos sirviere à sueldo, y se juntare para qualquier descubrimientos y pacificaciones en aquellas Provincias, siendo reos convenidos. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, ò otras qualquier Justicias no se entrometan en conocer de estos pleytos, delitos, casos y causas por via de apelacion, ni en otra forma, que Nos las inhibimos de su conocimiento: y que lo mismo se guarde con los Capitanes de Cavallos, y de Infanteria, nombrados para que sirvan en las Ciudades de las Provincias, y gobiernen las Compañías de los vecinos, y con sus Alferreces y Sargentos. Y es nuestra voluntad.

luntad, que quando por haver nuevas de enemigos, ò otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ò en las Ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos, esperando enemigos, ò yendo al castigo de ellos, ò à alguna pacificacion, sean guardadas à todos los Soldados, que estuviere alistados en las dichas Compañías en todos los pleytos y causas criminales las mismas preeminencias, que à los demás, que tienen y llevan nuestro sueldo, y que los pleytos, casos y causas criminales, que en aquellos dias sucedieren, de que comenzaren à conocer los Capitanes generales, se figan y continuen ante ellos hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia; y por el tiempo que estuviere en arma no han de conocer las Audiencias, ni otras Justicias ordinarias de pleyto civil, ni causa criminal de ningun Soldado, hasta que cesse el arma, con que por mas satisfacion de las partes para la determinacion de las dichas causas, en la segunda instancia, demás de el Assessor Letrado, que tuviere, nombren otro, que sea uno de los Oidores de aquella Audiencia, donde presidieren los Capitanes generales, y con parecer de ambos determinen en segunda instancia: y les encargamos, que en el uso de esta facultad procedan con la consideracion y justificacion conveniente, y los delitos y excessos sean castigados, conforme à justicia.

Tomo II.

Ley iij. Que el Capitan general, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los Soldados.

ORDENAMOS y mandamos, que los Maestros de Campo de la gente de guerra, que sirve à nuestro sueldo en las Islas Filipinas conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales, ò militares, tocantes à los Soldados ordinarios, quando se huvieren levantado y alistado para alguna faccion militar, y estuviere con las armas en las manos, siendo reos, y que las apelaciones vayan al Governador y Capitan general, para que las sentencie en este grado, con acuerdo de Assessor, que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y conviniere à nuestro servicio, y que lo mismo se guarde, respecto de las causas civiles de la gente de Milicia de Terrenate, por ser pocos los pleytos de aquel Presidio; pero de todos los demás casos y negocios civiles de qualquier Soldados de todas aquellas Islas, excepto los de Terrenate, conozca la Audiencia en la primera y segunda instancia, sin que los Maestros de Campo, ni el Governador y Capitan general se entrometan en ninguna cosa, en qualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique, sino solamente con los Soldados, que actualmente llevaren sueldo, è hicieren las guardias, y siguieren Vandera

D. Felipe Tercero en el Barco à 17. de Noviembre de 1607. En Lisboa à 20. de Julio de 1619.

I or-

ordinariamente, y no con los vecinos, que para las necesidades occurrentes fuvieren en la milicia: y en quanto à la jurisdiccion de los Castellanos y Alcaldes se guarde la ley 7. de este titulo.

¶ Ley vij. Que los Gobernadores de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumanà, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatàn, como Capitanes generales, conozcan de causas de Soldados, y los Tenientes nombrados por el Consejo, sean Assesores.

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Diciembre de 1608.

ORDENAMOS, que los Gobernadores y Capitanes generales de las Ciudades y Provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumanà, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatàn, como Capitanes generales conozcan de los pleytos, delitos y causas de la gente de guerra de sus Ciudades, Islas y Provincias, siendo reos: y assimilimo de todos los que tocaren à los Alcaldes y Castellanos, Capitanes, Sargentos mayores, Oficiales, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y gente de guerra, que en las dichas Ciudades y Puertos estàn à sueldo; excepto en los contenidos en la ley 7. de este titulo, y que nuestras Audiencias Reales no se entrometan en su conocimiento por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos, que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias de los Gobernadores, Capitanes generales, vengàn à nuestra Junta de Guerra

de Indias, y no sean otorgadas para otro ningun Tribunal, y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, è Infanteria, y sus Alfereses, Sargentos, y otros Oficiales, vecinos de las dichas Ciudades, Puertos, è Islas. Y declaramos, que quando por haver nuevas de enemigos, u otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ò entraren de guardia en las Ciudades y Puertos, por el tiempo que durare la guardia, y estuviere con las armas en las manos esperando enemigos, ò yendo à castigarlos, se les han de guardar à todos los Soldados de las dichas Compañias, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias, que à los demás, que estàn alistados, y gozan de nuestro sueldo en la forma declarada por las leyes de este titulo. Y assimilimo mandamos, que los Tenientes Letrados de los Gobernadores referidos, siendo nombrados y aprobados por nuestro Consejo de Indias, sean Assesores en quanto à las causas de la gente de guerra de los Presidios, y de los demás de que huvieren de conocer los Capitanes generales, los quales, y sus Tenientes y Justicias, en lo que toca à desarmar los Soldados, y sus causas, los juzguen por leyes militares, y guarden sus preeminencias, procurando, que con la gente de la tierra no haya escandolos, ni alborotos, y se conserven en amistad y buena correspondencia, acudiendo todos à lo que fuere de su obligacion.

El mismo alli à 10. de Febrero de 1609.

Ley

¶ Ley v. Que los Soldados prevenidos para alguna faccion, gocen de el privilegio militar, excepto en las causas comenzadas antes de la expedicion.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1635.

DECLARAMOS, que todos los Soldados prevenidos para alguna faccion militar, deben gozar de las preeminencias, que conceden nuestras Leyes y Ordenanzas Reales à los que actualmente estàn en la expedicion como ellos las gozan, excepto en los casos y causas, que se huvieren comenzado antes, así civiles, como criminales.

¶ Ley vij. Que el Gobernador de Cartagena, ò su Teniente, y el Alcalde mayor de la Vera-Cruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas y Armadas.

D. Felipe Segundo alli à 3. de Marzo de 1572. En S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578. Y à 3. de Agosto de 1589. D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Febrero de 1644.

HAVIENDO sido informado, que al tiempo en que las Flotas y Armadas surgen en los Puertos de Cartagena y la Vera-Cruz cometen los Soldados, Artilleros y Marineros, que en ellas van, y faltan en tierra, graves delitos contra los que llevan mantenimientos à aquellas Ciudades, y à los que asisten en las estancias, y assimilimo se resisten à nuestras Justicias con desafectos y palabras feas, y hacen otros muchos excessos, è insolencias, dignos de gran castigo, y suplicado mandásemos proveer de el remedio necesario: Tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que quando los dichos Soldados, Artilleros y Mari-

Tom. II.

neros, fuera de la Ordenanza, cometieren en tierra de las dichas Provincias algunos delitos contra vecinos, u otras personas residentes en ellas, los Gobernadores de Cartagena, ò sus Tenientes, y los Alcaldes mayores de la Vera-Cruz hagan justicia sobre su contenido, brevemente oidas las partes, y los Generales y Cabos de las Flotas y Armadas, se los entreguen; y siendo delitos causados entre los mismos Soldados, Artilleros y Marineros, dexen el conocimiento de ellos à sus Generales, para que conforme à derecho los castiguen.

¶ Ley vij. Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaldes en primera instancia.

ES nuestra voluntad, y ordenamos, que en los negocios y causas civiles y criminales, que se ofrecieren entre Soldados, Artilleros, y gente de los Castillos y Fuertes dentro de sus limites, tengan los Castellanos y Alcaldes la primera instancia, y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia definitiva; y en los casos que huviere lugar de derecho otorguen las apelaciones para ante los Gobernadores Capitanes generales.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20. de Noviembre de 1606. En Aranjuez à 7. de Mayo de 1616. En Madrid à 11. de Junio de 1617. D. Felipe IV. alli à 30. de Diciembre de 1635. Y à 9. de Junio de 1634.

Vease la l. 3. de este tit.

Ley viij. Que los Capitanes prendan à los Soldados, y avisen à los Gobernadores.

ORDENAMOS, que si algun Soldado cometiere delito por que deba ser castigado, le haga prender el Capitan, y de noticia al Governador y Capitan general, para que provea justicia.

Ley ix. Que muriendo los Gobernadores, las materias de la guerra queden à cargo de los Sargentos mayores.

DECLARAMOS, que sucediendo morir el Governador y Capitan general de qualquiera de los Puertos de nuestras Indias, en que haya Presidio, las materias de la guerra en mar y tierra queden y esten à cargo del Sargento mayor de la Provincia, en el interin que Nos enviamos à quien gobierne, o nuestro Virrey, Presidente, o Audiencia, lo qual se entienda no teniendo el Sargento mayor Cedula particular nuestra, para que sin embargo de la facultad, que los Virreyes, o Presidentes tuvieren para nombrar en interin, los Gobernadores de sus distritos, faltando el Governador, queden à su cargo las materias militares y politicas, hasta que por Nos se provea el Gobierno: que las dichas Cedula se han de guardar y cumplir como en ellas estuviere declarado, o se declarare: y esta ley se guarde donde no huvieremos dado diferente y especial disposicion.

Ley x. Que en caso de muerte, o ausencia del Governador de la Habana, las cosas de la guerra queden à cargo del Castellano del Morro.

NUESTRA voluntad es, que por muerte, o ausencia del Governador y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana sea y quede à cargo del Castellano del Morro todo lo que tocare à la milicia; y que en los casos y cosas, que tocaren, o fueren dependientes de ella, y no en mas, todos los Oficiales y gente de guerra le obedezcan y guarden sus ordenes y mandatos, como si fueran del Governador y Capitan general, sin contravenir à ellos en ninguna forma, entretanto que Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene que la Ciudad estè con toda defensa, y el Castillo del Morro dista de la Ciudad tanto, que una persona no puede acudir à una y otra parte con la presteza y diligencia, que requieren las ocasiones de guerra, mayormente si la infestasen enemigos, y echaesen gente en tierra: Ordenamos que en este caso, haviendose retirado el Castellano del Morro à su Castillo, el Sargento mayor de la dicha gente de guerra, siendo Capitan de Infanteria, gobierne lo de afuera: al qual, y à los que en el dicho cargo sucedieren, mandamos que la gobiernen con el respeto y atencion que deben al Castellano del Morro.

Ley

Ley xj. Que las rondas no desarmen Soldados, y en caso grave den cuenta al General.

D. Felipe IV. en S. L. y n.º 24. de Octubre de 1623.

EN las rondas que nuestros Ministros y Justicias hicieren en Puerto, o parte donde haya Soldado, que tuvieren plaza asentada en los libros; y si succediere algun delito grave, en que convenga hacerlo, den cuenta al Governador y Capitan general de la tierra.

Ley xij. Que se guarde el estilo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos, y otras cosas, y en su conocimiento y execucion.

El mismo en Madrid à 30 de Marzo de 1635. D. Carlos Segundo, y la R. G.

MANDAMOS, que por lo que toca à facar y comprar mantenimientos y otras cosas necesarias para la gente de guerra, embargar carretas, cavallos y Navios en que las conducir y tragar: y si esto ha de correr solo por los Presidentes, Capitanes generales, o las Audiencias han de intervenir en su disposicion y execucion, se guarde el estilo y costumbre: y asimismo en quanto al comprar y pagar los precios el quarto menos del precio ordinario.

Ley xijj. Que el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goce de lo que esta ley dispone.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Julio de 1595.

EL General del Puerto del Callao, que en virtud de nuestra facultad nombra el Virrey del Perú, no se introduzga en el gobierno de aquel Puerto, ni en materias de

Tom. II.

justicia civiles, o criminales, ni en mas de lo que por su conducta y leyes està permitido: y por orden de la Justicia de el tome solamente lo que para su provision huviere menester, siendo preferido, y el Virrey no consienta que se contravenga à esta nuestra ley.

Ley xiiij. Que el General del Callao no impida la execucion à los Ministros de Justicia.

MANDAMOS al General de el Puerto del Callao, que à los Ministros de Justicia enviados por la Real Audiencia y Sala del Crimen à hacer en el prisiones, execuciones, embargos, u otras diligencias tocantes à sus officios, no pida que le muestren los mandamientos, ni ponga ningun estorvo, ni embarazo en la execucion; y que haciendo lo contrario, se le haga cargo en su residencia por capitulo especial, y sea castigado con demoftracion.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Noviembre de 1626.

Ley xv. Que à los Soldados no se imponga pena de azotes, ni verguenza.

ORDENAMOS, que en imponer penas à los Soldados y gente de guerra se guarde el estilo y costumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni verguenza publica.

El mismo allí à 3. de Septiembre de 1627.

I 3

Ley

¶ *Ley xvj. Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no gocen de privilegio militar.*

D. Felipe IV. en la Vera à 23 de Marzo de 1656.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquier nuestros Jueces y Justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes, ò habitantes en las Ciudades de ellas fueren comprehendidos en las visitas, que se hicieren de nuestras Caxas Reales, ò de bienes de difuntos, por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del Visitador de las Caxas, alegando algunas exempciones y otros privilegios militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de qualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente esten militando, y sirviendo qualesquier plazas de Justicia, ò Guerra, que Nos por la presente, para en quanto lo que à esto toca derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exempciones, que se huvieren concedido à los Soldados y personas de milicia, así por los Señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos, como por los Virreyes, Governadores y Capitanes gene-

rales de aquellas Provincias, quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor.

¶ *Ley xvij. Que los Capitanes, Oficiales y Soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar.*

CONCEDEMOS licencia y facultad à los Capitanes y Soldados de la milicia y Presidios de las Ciudades de Indias, para que puedan renunciar los fueros y exempciones militares que les pertenecen, en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros qualesquier negocios que hicieren y trataren, de suerte que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad, y por esta razon no se les ponga impedimento, ni embarazo.

¶ *Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide conforme à justicia, ley 7. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que el Alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, alli, ley 8.*

¶ *Que el Governador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados, que expresa la ley 15. tit. 10. lib. 5.*

¶ *Vease la ley 9. del tit. 10. lib. 5. sobre la execucion y apelacion à las Audiencias en causas militares.*

El mismo en Madrid à 17 de Diciembre de 1642.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Marzo de 1613. D. Felipe IV. à 30. de Agosto de 1627.



MANDAMOS à los Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y à los Castellanos, y Alcaldes de los

Castillos y Fortalezas y Oficiales Reales, que interviniere en los pagamentos y focorros de la gente de guerra, que les hagan pagar, y paguen en tabla y mano propria, guardando la forma contenida en las leyes, que de esto tratan, y que si apremiaren à los Soldados, que militaren debaxo de sus gobiernos, à que reconozcan algunas deudas, los Oficiales Reales no las paguen de sus sueldos: con apercibimiento, de que se cobrará de sus haciendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley. Y que no se libre sueldo à la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no haciendolo primero servido.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Febrero de 1614.

TITULO DOCE.

DE LOS PAGAMENTOS, SUELDOS, VENTAJAS, y ayudas de costa.

¶ *Ley primera. Que à los Soldados se pague en tabla y mano propria, y no sean apremiados à reconocer deudas, ni se pague el sueldo, que no estuviere servido.*

¶ *Ley ij. Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.*

PORQUE con la dilacion de las pagas padecen necesidad los Soldados, y contraen deudas; y nuestra voluntad es, que reciban beneficio: Ordenamos, que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

El mismo en Lerma à 27. de Junio de 1608.

¶ *Ley iij. Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero.*

LOS Governadores y Capitanes generales no consientan, que los Soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderias, ni deudas, tomando cesiones, ò creditos contra ellos, y hagan que se les den en reales efectivos en mano propria, de forma que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que si así no se executare, no intervengan en las pagas de los sueldos, y haciendo lo contrario, aunque sea con qualquiera dissimulacion, se procederá contra ellos à privacion de oficio, y seran condenados en la pena del quatro tanto.

El mismo en S. Lorenzo à 17. de Septiembre de 1610.

Libro III. Titulo XII.

¶ Ley iiii. *Que no se hagan tratos, ni grangerias con las libranzas de sueldos, y los Soldados los perciban por entero.*

ES nuestra voluntad poner remedio conveniente al exceso introducido en comprar libranzas à los Soldados, porque ha sucedido dar una de mil pesos, por ciento de contado, y cobrarla el cesionario luego por entero, llevando al que la cedio à la Contaduria para recibir la paga, con que se defaniman los Soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro à la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se debe atender al remedio, mandamos à los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, y à todos los demás Ministros de Guerra y Hacienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerias, y que los Soldados, y los demás, que deben cobrar sueldos, los hayan y perciban por entero.

¶ Ley v. *Que los creditos se den à los Soldados, para que libremente se valgan de ellos.*

LOS Governadores y Capitanes generales de los Puertos, y partes donde huviere Presidios, no puedan dar, ni den sus creditos à los Soldados, con obligacion de acudir con ellos à Mercader cierto, y señalado, y les dexen que libremente puedan usar, y valerse de los creditos con los Mercaderes, ò personas que quisiere, ò mas comodidad les hizieren en el precio,

y bondad de las mercaderias, y los Oficiales Reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se palle en cuenta.

¶ Ley vi. *Que los sueldos vencidos por Soldados huídos y ausentes pertenecen à la Real hacienda.*

TODO lo que se debiere de sueldos à Soldados huídos y ausentes sin licencia, pertenece à nuestra Real hacienda, por haverlo perdido con su proprio hecho, y los Virreyes, Governadores y Capitanes generales no lo hagan pagar: con aperebimiento, de que se cobrará de sus bienes y hacienda; y los Oficiales Reales nos den aviso luego, si se contraviniere à lo mandado.

¶ Ley vii. *Que los sueldos vencidos por Soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas.*

LO que pareciere deberse à Soldados, que huvieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuya en hacer bien por sus almas, con acuerdo del Governador y Capitan general, ò de su Capitan, à quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entretanto que se averiguare si tienen herederos, se disponga luego del quinto por sus almas.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Agosto de 1627.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1609.

De los pagamentos, sueldos y ventajas. 53

¶ Ley viii. *Que à los Soldados de Tierra firme se descuenten dos ducados al mes, quando salgan à reconocer la tierra.*

A Cada uno de los Soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18. titulo 9. de este libro, han de salir cada año à reconocer la tierra por las Vandas del Norte y Sur, se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los baltimentos, que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos à los Oficiales Reales, que cumplan lo que sobre esto les ordenare el Presidente y Capitan general.

¶ Ley ix. *Que los pagamentos se hagan en la cantidad, y conforme à las ordenes dadas.*

ORDENAMOS, que en quanto à la cantidad de sueldos y ventajas, que por Nos estuvieren señalados en todos los Exercitos, Presidios, Castillos y Fortalezas de las Indias, è Islas adjacentes, à la Cavalleria, Infanteria, Artilleria, y todos los demás Ministros y Oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras Armas en Mar y Tierra, se pague de nuestra Real hacienda, ò consignaciones señaladas, segun se contiene en las Cédulas, ordenes, capitulos de Cartas, y otros despachos, haciendo los pagamentos conforme à las leyes de este libro, de forma que la Milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir à las ocasiones, que se ofrecieren.

¶ Ley x. *Que à los Soldados no se les cargue la ropa à mas del costo principal.*

POR la ley 20. tit. 9. de este libro està ordenado, que à los Oficiales Reales de Chile, y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados. Y Nos, deseando que los Soldados sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde huviere semejantes situados en ropa, no se cargue à los Soldados mas de la costa que tuviere, hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprehendan, ni descuenten fletes de Navios, ni paga de la gente de ellos, llevando en Navios, que naveguen por nuestra cuenta, y si se llevara en los de particulares, paguen solamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa, que se diere à los Soldados.

¶ Ley xj. *Que à los Capitanes de los Presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la Real hacienda.*

LOS Capitanes generales de los Puertos puedan dar y pagar alojamiento à los Capitanes de Infanteria Española de los Presidios, como no sea de nuestra Real hacienda, ni exceda de lo que se acostumbra.

D. Felipe Tercero en Bullain à 5. de Septiembre de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Julio de 1627.

Ley xij. Que à los Capitanes de Presidios se guarde la costumbre en pagar los Pajes de rodela.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Mayo de 1631.

A Cada Capitan de Infanteria se acostumbra pagar en todos los Presidios de estos Reynos un Paje de rodela. Y porque es justo, que se guarde esta preeminencia à los de nuestras Indias, mandamos à los Capitanes generales, que la hagan guardar, como en semejantes Presidios se acostumbra.

Ley xiiij. Que los Soldados del Castillo de San Mathias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora y ventajas.

El mismo alli à 14. de Agosto de 1622.

ORDENAMOS, que los Soldados del Castillo de San Mathias tengan parte en los docientos escudos situados à los del Presidio de Cartagena para polvora; y asimismo en las ventajas ordinarias à rata por cantidad.

Ley xiiij. Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los Alcaldes, y aprobacion de los Capitanes generales.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 17 de Julio de 1603. D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Junio de 1624. D. Carlos Segundo y h.R.G.

ES nuestra voluntad, que se guarde de la costumbre en repartir las ventajas concedidas à los Soldados de Presidios; y que se den por relacion y eleccion de los Alcaldes de las Fortalezas, y lleven à los Capitanes generales las listas de los Soldados, que las merecieren, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de sueldo, sirvan con mas aliento y esperanza de que les harèmos merced.

Ley xv. Que el gasto de los Soldados convocados en Tierrafirme para las ocasiones, sea pagado conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627.

PARA la defensa necesaria de la Provincia de Tierrafirme en ocasiones de enemigos, se suelen convocar, y traer Soldados de Natà, Villa de los Santos, Veragua, y Chepo, con que reforzar los puestos de mayor necesidad, y porque puede suceder, que en las Caxas de nuestra Real hacienda no haya cantidad suficiente para pagar el gasto, que con ellos se hiciere: Ordenamos al Presidente Governador y Capitan general de aquella Provincia, que de las ordenes convenientes, para que entretanto que la hay en nuestras Reales Caxas, supla la Ciudad de Panamá de sus repartimientos y sisas lo que faltare, y luego que en la Caxa haya hacienda nuestra, de satisfacion competente à los generos de que se huviere valido. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que cumplan las ordenes, que sobre esto les diere el Capitan general.

Ley xvj. Que no se paguen plazas muertas, ni den sueldos, ni ayudas de costa à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 4. de Noviembre de 1606

MANDAMOS, que en ninguna parte de las Indias, donde huviere Milicia, se den, ni paguen plazas muertas à ningunas personas sin licencia nuestra; y asimismo prohibimos, que se den ayudas de costa, ni sueldos à los Capitanes, Alferceces, y todos los de-

demàs Oficiales de guerra, que fueren nombrados para la gente de los Pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precisa, se guarde la costumbre.

Ley xvij. Que à los Sargentos mayores de Tierrafirme y Puerto-Rico se les de posada en que vivan.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Marzo y 21. de Mayo de 1617.

ORDENAMOS al Presidente y Capitan general de Tierrafirme, que haga dar posada y casa en que viva el Sargento mayor de aquella Provincia, y que lo mismo haga el Governador y Capitan general de Puerto-Rico con el Sargento mayor de aquel Presidio.

Ley xviii. Que los Pifanos y Tambores de las Compañias de las Ciudades se paguen conforme à esta ley.

El mismo en el Pardo à 19. de Noviembre de 1613.

A Instancia de la Ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dan Patentes de Capitanes de Infanteria à algunos vecinos, que tienen à su cargo las Compañias formadas de la gente de sus distritos, y forasteros, con que las Ciudades les paguen los Pifanos y Tambores: Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los proprios, pague de ellos por una vcz lo que costaren las Caxas y Vanderas, en caso que no las tengan los Capitanes nombrados: y en quanto al sueldo de los Tambores y Pifanos, nuestra voluntad es, que haya personas, que sirvan en estos ministerios, y las Ciudades los concierten y paguen en mano propria, y los Capitanes, ò sus Oficiales no inter-

vengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

Ley xix. Que los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados y sueldos, y se hallen à las listas, muestras y pagamentos.

D. Felipe segundo en Madrid à 14 de Mayo de 1574. Don Felipe Tercero en Valladolid à 30. de Julio de 1604. y à 21. de Mayo de 1605. En Aranjuez à 1. de Mayo de 1607. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Agosto de 1627.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde huviere Presidio, ò gente de guerra, el Contador y Tesorero, ambos, y cada uno de por si, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente, y Soldados de Presidio, ò Governacion, que huviere en las Fortalezas, Puertos, ò Ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo que huvieren de haber, y recibiere cada uno de ellos, y que se puedan hallar, y hallen presentes en todas las muestras, listas y pagamentos, que se hicieren de Soldados y gente de guarnicion de los Presidios y Fuerzas, y los Governadores, y sus Oficiales no se lo impidan, ni pongan estorvo en ningun caso.

Ley xx. Que los Oficiales Reales de Lima en el asiento y pagas de la gente de Mar y Guerra guarden la forma de esta ley.

Don Felipe Segundo en Madrid à 29. de Diciembre de 1593.

ORDENAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, que para el buen orden, cuenta y razon en la paga de la gente de Mar y Guerra del Puerto del Callao, y Armada del Mar del Sur, y ocasiones, que se ofrecieren, formen y tengan libro de pliego agugerado, en que asienten la gente de Mar y Guerra, que

Libro III. Titulo XII.

nos sirviere de Presidio en aquel Puerto en Tierra y Mar, Navios, ò Galeras, ò para qualquier jornada, ò viage, en los puertos y plazas de Capitanes, Soldados, Maestres, Pilotos, Marineros y Buenas Voyas, con declaracion de sus nombres, padres y naturalzas, y señas de sus personas, sueldo que ganen, y desde el dia que les comience à correr, y armando cuenta con cada uno, pongan el asiento por cabeza, prosiguiendo las libranzas y pagas, que se les hicieren, por certificaciones legitimas: con apercebimiento, que las pagas hechas en otra forma no seran recibidas en data de sus cuentas.

Ley xxj. Que los Oficiales Reales en las muestras de la gente de guerra no borren plazas por su autoridad.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos y partes donde huviere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de sus officios, ni borren las plazas, que les pareciere estar mal asentadas, ò no servidas, al tiempo de las muestras, porque esto pertenece al Virrey, ò Governador, como Capitan general.

Ley xxij. Que el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos.

D. Felipe Tercero en Madrid Muñoz à 27. de Septiembre de 1608.

MANDAMOS, que la persona, que sirviere el officio de Proveedor, no tenga el de Pagador, ni Tenedor de bastimentos, por ser officios incompatibles, sino que

donde huviere estos officios se divida el de Proveedor, para que le sirva persona distinta, y así se guarde, procurando, que por esto no se acreciente costa considerable à nuestra Real hacienda, y que los bastimentos, y lo demas que se comprare y distribuyere, sea con intervencion de nuestros Oficiales Reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente, como esta ordenado.

Ley xxij. Que los Soldados pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion.

EN algunos Presidios de las Indias hay señaladas ventajas, que repartir cada año entre Soldados, que sirven con coqueletes. Y porque al tiempo de pasar las muestras conviene, que estos, y todos los demas se manifesten con sus armas, ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni pase ventaja à ningun Soldado, si no se presentare con el coquelete y armas, que es obligado, segun la paga, que gozare, y en las guardias, y todos los demas actos militares sirvan con ellas, y si no lo hicieren así, no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presenten con las armas.

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Agosto de 1621. Don Carlos Segundo de la R.G.

Ley xxij. Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de él.

EL Castillo de el Morro de la Habana debe estar siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones, que se

D. Felipe Tercero en Venecia à 27. de Septiembre de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1624. y 21. de Marzo de 1632.

De los pagamentos, sueldos y ventajas. 55

se pueden ofrecer, y que se hagan las guardias, y centinelas con mucho cuidado. Y porque el sacar la gente à la Ciudad, ò otras partes, para passar muestra, y hacer las pagas, y socorros tiene inconveniente, ordenamos al Governador, y Capitan general, y à los demas Cabos, y Oficiales, à cuyo cargo tenemos comedido este cuidado, que no permitan sacar la gente de guerra, y tomen las muestras dentro de el Castillo, con asistancia de nuestros Oficiales Reales, como son obligados.

Ley xxv. Que à los Soldados no se lleven derechos por los pagamentos.

D. Felipe Tercero en Lerma à 27. de Junio de 1608.

ORDENAMOS à nuestros Oficiales Reales, y Eserivanos de Registros, que no lleven ninguna cantidad à los Soldados, quando se hicieren los pagamentos, aunque digan, que lo dan de su voluntad, pena de el quatro tan-

to aplicado à los Soldados interesados, y no estando presentes, à los demas, que lo estuviere, y así se execute.

Ley xxvj. Que de las libranzas de pagas, ò socorros no se lleven derechos.

LOS Contadores no han de llevar derechos en ningun caso à los Soldados por las libranzas, que despacharen sobre los Tesoreros de pagas, ò socorros, que se les hicieren, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30. de Diciembre de 1588.

Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa, ley 24. tit. 10. de este libro.

Que el Governador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se apruebe la reformation de el sueldo, ley 41. titulo 2. libro 5.

UNIVERSIDAD DE NUESTRO SEÑOR DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA DE NUESTRO SEÑOR DE BUENOS AIRES

TITULO TRECE.

DE LOS COSARIOS, Y PIRATAS, Y APLICACION
de las presas, y trato con Estrangeros.

¶ Ley primera. Que en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 28. de Noviembre de 1590. D. Carlos Segundo y la R. G.



PORQUE el atrevimiento de los Cosarios ha llegado à tan grande exceso, que nos obliga à procurar con especial cuidado la defenfa de los Puertos, y Carrera de Indias, y conviene, que en Tierra y Mar se hagan las prevenciones necessarias à su resistencia, y castigo: Mandamos à los Virreyes, y Governadores en cuyos dilritos huviere Puertos, y partes donde puedan surgir, así por la Vanda de el Norte, como por la de el Sur, que los procuren tener apercebidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos den aviso de lo que conviniere disponer en orden à su mejor defenfa.

¶ Ley vij. Que en los Cosarios se executen las penas establecidas por derecho y estilo.

D. Felipe Tercero en Leyma à 6. de Julio de 1601. Y en San Lorenzo à 1. de Noviembre de 1608. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes y Justicias de las Indias, que sin dissimulacion, dissimulacion, ni hacemos Consulta,

ni aguardar nueva orden nuestra hagan justicia de todos los Cosarios, y Piratas, que pudieren ser presos en los Mares, Costas y Puertos de aquellas Provincias, desde las Islas de Canaria adelante, y executen las penas establecidas por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, y las que se han estilado en casos semejantes en sus personas, y bienes.

¶ Ley iij. Que las Justicias den favor y ayuda à los Capitanes, que fueren en seguimiento de Cosarios, ò gente, que haya deservido al Rey.

ES conveniente à nuestro servicio, y seguridad de los Puertos, y Mares de las Indias, que los Virreyes nombren, y despachen Capitanes, y Cabos en seguimiento de Cosarios, y de otras gentes, que nos hayan deservido, y que pasando de unas Provincias à otras, deban ser aprehendidos, y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Alcaldes mayores, y Justicias políticas, y militares, que no se entrometan en conocer de las ordenes, que llevaren, ni contradecirlas, detener los Navios, ni hacer parecer ante sí à las personas à cuyo cargo fueren estas

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 10. de Septiembre de 1568. D. Carlos Segundo y la R. G.

facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y les den todo el favor y ayuda, que huvieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado, y si pidieren gente, armas, artilleria y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

¶ Ley iij. Que se guarde esta orden en el repartimiento de las presas.

D. Fernando Quinto, y Doña Juana à 9. de Agosto de 1513.

EN el repartimiento de las presas, así de esclavos, como de otras qualesquier cosas, se guarde esta orden. Si se aprehendieren con Armada, en que Nos pusieremos los Navios, y baltimentos, demás del quinto, que nos pertenece, se nos apliquen otras dos partes: la una en consideracion de los Navios; y la otra por los baltimentos: y si en compania de la Armada fueren Navios de particulares, que huvieren puesto los Baxeles, y baltimentos, y ellos tomaren alguna presa, havemos de percibir nuestro quinto, y por el favor y compania de las armas, se ha de repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el Mar, con las ventajas, que se acostumbra entre Marineros; y si fuere dentro en la Tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del Capitan general en las cosas que se aprehendieren en la Tierra, y sacado nuestro quinto, se reparta lo demás entre la gente, como es costumbre.

¶ Ley v. Que el quinto de las presas, que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones, y Flotas, y las que se recobraren se buelvan à los dueños.

HACEMOS merced, y gracia à los Generales de Galeones, y Flotas de la Carrera de Indias, de el quinto, que como à Rey, y Señor natural nos pertenece, en las presas, que los Galeones, ò Flotas de su cargo, ò parte de ellas hicieren, ò tomaren à Cosarios, ò enemigos, con que las que se recobraren de Navios en el viage de las Indias, de ida, ò buelta, tomándose à Cosarios, ò enemigos, se buelvan, y entreguen enteramente à sus dueños, à los quales hacemos merced de el derecho, ò parte, que à Nos perteneciere, por qualquier razon, ò causa, que haya para ello, y lo que se huviere de restituir entre en poder de el Pagador de Galeones, ò Flotas por inventario, cuenta y razon, el qual, si se aprehendieren en las Costas de España, lo ponga en la Casa de Contratacion, donde los dueños justifiquen, y haviendolo hecho, se les entregue por libranza, y sin diminucion.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 15. de Diciembre de 1518. En el E. Real à 7. de Noviembre de 1570. En Madrid à 24. de Marzo de 1598. D. Felipe Tercero en Valladolid à 1. de Marzo de 1602.

¶ Ley vij. Que si en las presas se hallaren bienes robados à subditos de el Rey, se les entreguen luego.

SIEMPRE que nuestras Armadas, Flotas, ò Galeras hicieren presas en las Costas de las Indias de Cosarios, ò enemigos, si en ellas

D. Felipe Segundo en el Elcorial à 9. de Noviembre de 1570. En San Lorenzo à 22. de Mayo de 1584.

Libro III. Titulo XIII.

huviere algunos bienes, y haciendas, de qualquier calidad, que sean, robadas à subditos y vassallos nuestros, los Generales, ò Capitanes, que las hicieren, entreguen todos los bienes, y haciendas à cuyos fueren, luego sin dilacion, ni impedimento, de la misma forma, que los huviere hallado.

¶ Ley vij. Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios, y artilleria sean del Rey.

D. Felipe Segundo en la Instrucción de 1587. ca. pit. 24.

LAS presas, que los Alcaldes de las Fortalezas huviere de Cofarios, repartirán entre los Soldados, y la demás gente, que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra, procurando, que todos queden satisfechos: y de los Navios, y artilleria hagan cargo à los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que lo tengan por tal: y de los Cofarios harán luego justicia, conforme à derecho.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 6. de Junio de 1556. y à 6. de Marzo de 1557.

Don Felipe Tercero allí à 6. de Agosto de 1603. En Madrid à 23 de Diciembre de 1606. En Aranda à 24. de Julio de 1610.

¶ Ley viij. Que nadie comrate, ni rescate en las Indias con estrangeros, ni Cofarios.

ORDENAMOS y mandamos, que todos los que traten y contraten en las Indias, Provincias y Puertos de ellas con estrangeros de estos nuestros Reynos de España, de qualquier nacion, que sean, y cambiaren, ò rescataren oro, plata, perlas, picdras, frutos, y otros qualesquier generos

y mercaderias, ò les compraren, ò rescataren las presas, que huviere hecho, ò les vendieren bastimentos, peltrechos, armas, ò municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida, y perdimiento de bienes, y que los Gobernadores y Capitanes generales de las Provincias, Islas, y Puertos, lo executen invariablemente, y sin remision, con aperebimiento, que se procederà contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos à nuestras Audiencias Reales, que no dispensen, ni remitan, y executen las dichas penas, por quanto nuestra voluntad es, que así se guarde y cumpla, sin alteracion, ni diminucion.

¶ Ley ix. Que à los denunciadores de rescates se les de la quarta parte de lo denunciado.

A Los denunciadores de tratos, contratos, y rescates con Baxeles de enemigos en las Indias, se les de lo que montare la quarta parte de todos los bienes, y hacienda de los rescataores, hasta en la cantidad que cada uno huviere denunciado, y fuere confiscado para nuestra Camara.

El mismo en Burgos à 13. de Agosto de 1609.

De los Cofarios y Pyratas.

¶ Ley x. Que los Prelados Eclesiasticos procedan contra los Clerigos, y Religiosos que contrataren y rescataren con estrangeros, enemigos y Cofarios.

D. Felipe Tercero en Ven. toñilla à 30. de Agosto de 1604.

ROgamos y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que procedan con mucho rigor contra los Clerigos, y Religiosos, que tuviere tratos y contratos, y hicieren rescates con los estrangeros, enemigos y Cofarios, y los castiguen, de forma que con el exemplo tengan remedio los daños, que de lo contrario resultan.

¶ Ley xi. Que los Gobernadores de las grangerias de perlas pongan centinelas, donde puedan dar aviso de los Cofarios.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 1. de Junio de 1591.

ACUDEN los Cofarios con mucha frecuencia donde hay pesqueria de perlas, y conviene ocurrir à los daños y robos, que pueden cometer; y para que no logren sus intentos, ordenamos, que los Gobernadores à quien tocare la rancheria pongan en los lugares mas eminentes de la Costa

una, ò dos centinelas, que siempre atalayen y velen, eligiendo el sitio donde han de estàr, como se fuere mudando la rancheria; y en descubriendo qualesquier Navios, ò Barcos de enemigos, tengan obligacion de avisar al Pueblo, y los Gobernadores de visitarlas continuamente, para que incurriendo en qualquier falta, ò descuido, sean castigadas conforme à buena orden y preceptos de milicia; y el salario que huviere de percibir sea moderado, y pagado, la mitad de nuestra Real hacienda, y la otra mitad repartida en la forma que al Governador y Cabildo de la Ciudad donde fuere la grangeria pareciere.

¶ Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al Hostial sin las armas que allí se refiere, para defenderse de los Cofarios, ley 28. tit. 25. lib. 4.

¶ Que el Governador de Carragena haga salir las Galeras, ò Navios de su cargo à limpiar de Cofarios las pesquerias, ley 48. allí.

TITULO CATORCE.

DE LOS INFORMES Y RELACIONES DE SERVICIOS,
partes y calidades de que se debe dar cuenta al Rey.

Ley primera. Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religión, Gobierno, Guerra y Hacienda.

Ley ij. Que se de cuenta al Rey de las vacantes Eclesiasticas y Seculares, y de las personas beneméritas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618. ca. pit. ii



PORQUE los Virreyes tienen obligación de darnos muy especial cuenta del estado general y particular de sus gobiernos, como mas preeminentes Ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo, y forma con que cumplen nuestras ordenes: Mandamos, que ajustandose à las leyes, que tratan de esta obligación, y se dirigen à los Presidentes, Audiencias y Prelados, nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocare à Religión, culto Divino y piedad: y en segundo, de lo tocante à gobierno militar, politico y de hacienda, proponiendonos las personas, que justamente pueden ser ocupadas en empleos Eclesiasticos, y de nuestro Real servicio, y advirtiendo, que quanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fee y credito, que tendrán en nuestra confianza.

ENGARGAMOS à los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que nos den aviso particular secreto y autentico de las Prelacias, Dignidades y Prebendas, que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 33. tit. 33. lib. 2. y las demás que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sugetos, que les parecieren dignos de Prelacias y Prebendas, con sus naturalezas, edades y servicios, y si son legitimos, ò no, conforme à la ley 19. tit. 6. lib. 1. ò expulsos de las Religiones. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que asimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deben ser ocupados en empleos Seculares, en que ministerios han servido, como han dado sus visitas y residencias, y de su vida y exemplo, y satisfacion de lo que se les huviere encargado, y quales de los que huvieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70. tit. 3. de este libro.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Marzo de 1654. to de Agolto de 1698. y 13. de Marzo de 1699. y 15. de Abril de 1653.

Ley

De los informes y relaciones de servicios. 58

Ley iij. Que se informe de los Conventos, y de sugetos Religiosos para ser proveidos en Prelacias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618. D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que nos avisen distinta y separadamente del numero de Conventos de Religiosos, que hay en cada Provincia, de que Religiones, que rentas gozan, que fruto se consigue de su predicacion, y administracion de Sacramentos, que sugetos tienen dignos de ser presentados en Prelacias, sus calidades, servicios y partes, que ocupaciones han tenido en sus Religiones, y la cuenta y satisfacion, que han dado de ellas, y opinion de sus personas, aplicandose à este cuidado con la atencion, que requiere; y si los Religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que deben tener con los de su proprio Instituto, y los otros.

Ley iiij. Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618.

PARA la doctrina y enseñanza de nuestra Santa Fe Catolica, y facultades necesarias à la vida natural y politica, hemos fundado las Universidades de Lima y Mexico, y está à cargo de los Virreyes principalmente velar sobre su buen gobierno, de forma que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservacion y aumento, ordenamos à los Virreyes, que nos envíen relacion muy particular en las ocasiones de Armadas, de las rentas que go-

zan, su distribucion, calidad, estado y fabrica: si los Catedraticos de propiedad y temporales, acuden à su obligacion con la puntualidad, que conviene, como se gobiernan los Colegios; y si los curiantes son regidos y gobernados, de fuerte que aprovechen en las facultades que profesan, y en todo se guarden las Constituciones.

Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias, y vacantes de plazas.

LOS Virreyes, y Presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las Audiencias, y que plazas huvieren vacado, que sean de nueva provision: si convendrá hacer nuevas ordenanzas para la mejor administracion de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren; y tambien nos avisen si se guarda justicia à las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleytos y causas à los demás, como es justo.

Ley vij. Que los Presidentes informen sobre los procedimientos de los Ministros de las Audiencias, y guarden las leyes.

ORDENAMOS y mandamos à los Presidentes, que nos informen si los Ministros de nuestras Reales Audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos à mayores puestos, y si dan buena cuenta de los que exercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada uno tuviere,

El mismo en Madrid à 14. de Noviembre de 1607. y en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

El mismo en S. Billan à 23. de Octubre de 1622.

y

Libro III. Titulo XIV.

y como proceden en la vida y costumbres, y exercicio de sus officios; y si fuere materia, que requiera exemplo para conservacion de la paz, y administracion de justicia, hagan informacion con secreto, y la envien al Consejo, guardando lo ordenado por las leyes 3.ª, 9.ª y 41.ª tit. 3.º de este libro, y las demás, que tratan de la forma en que los Virreyes, Presidentes, y Ministros nos han de informar.

¶ Ley vij. Que los Presidentes informen de los impedimentos, que para servir tuviere algunos Ministros.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618.

ASSIMISMO nos avisen si alguno de los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ò Relatores, Contadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hacienda, ò Ministros perpetuos tuviere tales impedimentos de enfermedades, vejez, ò otros, que les estorven continuar en nuestro Real servicio, y que resulte daño, ò perjuicio al bien público, ò à las partes litigantes, ò tuviere negocios con ellos, y si convendrá jubilarlos, ò hacerles otra merced, para que conforme à lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que conveniga.

¶ Ley viij. Que los Presidentes informen de los Letrados y Abogados de sus distritos, y de sus partes, y calidades.

El mismo allí.

TAMBIEN conviene, que nos envien relacion los Presidentes de los Letrados y Abogados, que huviere en el distrito, con particularidad y distincion de la edad, grados,

estudios, vida, costumbres, y temor de Dios, anteponiendo la consideracion de esto à todo lo demás: de donde son naturales, que calidad y nacimiento tienen, si han pasado de estos Reynos con licencia, que tiempo hà, si son casados en el mismo distrito, que deudos tienen, en que exercicios de letras se han ocupado, que muestras han dado de sus personas, quales son Eclesiasticos, que Ordenes han recibido, que hacienda tienen, si son naturales de aquellas Provincias, y descendientes de descubridores por linea paterna, ò materna, en que estarán mas dignamente ocupados para mas servir à Dios nuestro Señor, y à la causa pública, así en Prebendas y ministerios Eclesiasticos, como en plazas de asiento, ò officios temporales de administracion de justicia.

¶ Ley ix. Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idoneos para ocupar en la guerra.

LOS Virreyes y Capitanes generales, y las demás personas à cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sujetos, que fueren mas idoneos para los ministerios y ocupaciones Militares, y declarandonos sus naturalzas, origen, edad, servicios, y ocasiones en que los han hecho, y residencia en las Indias, y como se han gobernado en las ocupaciones, que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

El mismo allí.

Ley

De los informes y relaciones de servicios. 59

¶ Ley x. Que los Presidentes informen de los sujetos legos Seculares.

D. Felipe Tercero allí.

DE los sujetos legos Seculares de capa y espada, que fueren à proposito para Governos, Corregimientos, y otros ministerios, nos envien relacion los Presidentes, con noticia de su nacimiento, residencia en las Indias, ocupacion en officios, cuenta que han dado de ellos, deficiencia de descubridores, y por que lineas, con todos los demás servicios, y si habiendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos Juces.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes sepan, e informen de el proceder de los Gobernadores, y Corregidores.

El mismo allí.

ENCARGAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes à alimentarlos, como no bastan à enriquecerlos, buscan medios ilicitos para juntar increíbles sumas y cantidades en perjuicio de nuestros vassallos, y de los pobres y miserables Indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene castigar, y remediar, usen de todo recato y cuidado en saber, y procurar con diligencia las ganancias de los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que

salen: y quando hallaren, que crecen en la ganancia y aumento de hacienda, lo tendrán por bastante para la averiguacion, y procederán al castigo, conforme à derecho, dandonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento, que hacen, y forma en que administran justicia à los Indios.

¶ Ley xij. Que los Presidentes informen de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, su provision, y estado de sus distritos.

CONVIENE que nos tengamos relacion particular del numero de Governos, Corregimientos, ò Alcaldias mayores, que hay en el distrito de cada Audiencia, y que los Virreyes, y Presidentes nos la envien, con distincion de los que son à provision nuestra, y los que proveen los Virreyes, y Presidentes en nuestro nombre, y que informen si para el gobierno de los Españoles, y conservacion de los Indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados publicos que averiguar, y castigar, ò otras cosas de que debemos tener noticia, para poner el remedio necesario.

¶ Ley xijj. Que los Virreyes envien relacion de los que pretendieren ser gratificados, y de los que huvieren gratificado.

DESEAMOS hacer las mercedes y gratificaciones, y repartir los officios y aprovechamientos de las Indias en personas beneméritas, y que mejor nos hayan servido, como

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10 de Marzo de 1596.

Libro III. Titulo XIV.

mo se contiene en las leyes del titulo 2. de este libro. Y porque algunos vienen de aquellos à estos Reynos à pedir que les hagamos merced, representando agravios, y quejas de los Virreyes, y Presidentes, por no haverlos ocupado, y dado encomiendas, y otros aprovechamientos, y conviene, que Nos tengamos entera noticia de la verdad: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes, que en todas ocasiones nos envíen muy particular, y puntual relacion de todos los benemeritos, que pretenden gratificacion de sus servicios, hechos en la reduccion, pacificacion y conservacion de aquellas Provincias con las calidades, y circunstancias, que concurrieren en cada uno, y de los que huvieren allà gratificado, y preferido, en que efectos, y la razon, y justificacion con que lo huvieren hecho, para que nos conste de la verdad, y fundamento, que tiene, la queja y agravio: y esta relacion sea muy puntual, sin atender à respetos ningunos de odio, ni aficion, como la calidad, è importancia de la materia requiere.

Ley xiiiij. Que los Virreyes, y Presidentes informen si hay personas, que vivan con escandalo, ò han hecho agravios con mano poderosa.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

ES muy de la obligacion de los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores averiguar, y saber, si algunas personas, de qualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todos la modestia, re-

cato, y buenas costumbres, que justamente deben tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si hay quien con mano poderosa haya excedido, ò exceda en esto los limites de la razon, y si ha hecho algun agravio, de que no haya sido castigado, y la causa porque lo ha dexado de ser, y orden, que se podrá dar para que las Republicas gocen toda quietud, y sosiego.

Ley xv. Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios.

ENTRE las materias, que mas importan para servicio de Dios nuestro Señor, conservacion, y aumento de los Estados de las Indias, es el amparo, y buen tratamiento de los Indios, y que sean bien gobernados, y mantenidos en paz, y justicia, como vasallos de esta Corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca à su bien, y proteccion, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes procuren, que con toda puntualidad se execute lo que està prevenido, y mandado por nuestras leyes Reales, y en todas ocasiones nos envíen particular relacion del tratamiento, que se hace à los Indios, en que parte se aumentan, ò disminuyen sus Poblaciones, si està à cargo de Gobernadores, Encomendados, y Caciques, que tratamiento reciben de los Doctrineros, de que causas nace el aumento,

El mismo alli.

De los informes y relaciones de servicios. 60

ò diminucion, para que los buenos efectos se agradezcan, y remuneren à las personas, que los huvieren causado, y sean castigados los que fueren ocasion del daño, pues siendo los Indios tan miserables, y necesitados de amparo y alivio, demás de tener descargada nuestra conciencia en las de tales Ministros, haremos castigo exemplar en los que faltando à esta obligacion, les ocasionaren algun perjuicio en sus haciendas, y servicios personales, donde, y en la forma, que por Nos no se huvieren concedido.

Ley xvij. Que se envíe relacion de los officios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1626.

LOS Virreyes, Audiencias, y Gobernadores nos avisen muy particularmente, que officios vendibles hay en sus jurisdicciones, lo que cada uno vale, que personas los poseen, si tienen concedida alguna gracia, ò facultad, y en que forma, si los exercen con algunos defectos, contra lo dispuesto y ordenado; y en todas las ocasiones de Armada nos envíen relacion formada por años de los officios que vacaren, y se renunciaren, poseedores que mudaren, y cantidad de dinero, que entrare en nuestras Reales Caxas, procedido de este genero.

Ley xvij. Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda.

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que comuniquen con los Oficiales de nuestra Real hacienda, y procuren descubrir algunos arbitrios, y modos licitos, y justos, con que pueda ser acrecentada, y si en la que al presente tenemos será bien poner mejor orden de la que se ha tenido y tiene para su cobranza, escusando los gastos, que les parecieren superfluos, y admitiendo solamente los que fueren tan necesarios y forzolos, que sin ellos no se pueda passar, ni conservar el gobierno publico, y de lo que relutare nos den cuenta muy particular.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales envíen relacion de las cantidades, y situaciones, que pagan en sus Caxas.

ORDENAMOS, que los Oficiales Reales nos envíen relacion por menor de todas las cantidades, que de nuestra Real hacienda se pagan à los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonicos, Prebendados, Beneficiados, Doctrineros, Pensionarios, y otros, que perciben estipendios, porque los frutos y emolumentos no alcanzan à su congrua sustentacion; y tambien nos la envíen de todo lo que se paga à Gobernadores, Corregidores, y Ministros de Justicia, y Guerra, que nos sirven en las Indias, y à otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seculares, con expresion del

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

Vease las leyes 55. tit. 2. de este libro, y la 1. tit. 8. lib. 8.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Julio de 1625.

motivo, causa, ò respeto por que se les paga.

Ley xix. *Que los Oficiales Reales envien relacion de la Real hacienda.*

D. Felipe Segundo Ord. 77. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

MANDAMOS à los Oficiales Reales de todas las Caxas principales de nuestra Real hacienda, que envien cada tres años à nuestro Consejo relacion, con grande puntualidad, de todos los miembros de hacienda, que tuvieremos en cada Provincia de las de su cargo, expresando por menor de que se compone, y en que se distribuye y gasta; y donde huviere Audiencia Real, se haga con asistencia del Fiscal, y la firmen el Presidente y Oidores, y si no la huviere, el Governador, ò Corregidor, guardando en todo lo dispuesto por la ley 16. tit. 4. lib. 8.

Ley xx. *Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores envien relacion de salarios, y sueldos, y valor de repartimientos, y novenos.*

El mismo alli, Ord. 46. D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Noviembre de 1623. y 11. de Julio de 1625.

PARA efectos importantes à nuestro Real servicio, conviene tener relaciones de los salarios, que se pagan en todas las Indias, así à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, Alcaldes, y Ministros de las Audiencias, como à los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones; y à los Eclesiasticos, y Seculares, que cantidad tiene cada uno, y en que

genero de hacienda se paga, y la que se gasta, y distribuye cada año entre la gente de mar, y guerra de las Armadas, y Prefidios; y que sueldos se dan à los Governadores, Capitanes, Oficiales, y Ministros, de forma que estas relaciones comprehendan à los que en qualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene; y otras relaciones aparte de todos los repartimientos de Indios, que fueren à provision de nuestros Virreyes, ò Governadores, así de los que estuviere incorporados en nuestra Corona Real, como encomendados à particulares, en quanto està cassado cada uno, y lo que rentan y valen, y en que, y como pagan los Indios sus tributos, si es en plata, ò en especie, y lo que gozan los Encomenderos despues de pagadas las costas de Corregidor, Doctrina, y las demás cargas, y que personas las poseen, y en que vidas està à cada una; y de lo que rentan y valen en cada un año los novenos que nos pertenecen en las Iglesias: las mercedes, que así en lo Eclesiastico, como en lo temporal están hechas, de cinquenta años à esta parte; y que rentas, y consignaciones se pagan en nuestras Caxas Reales, y à que personas, y desde que tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de Indios; y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas, que se han dado con esta obligacion, y de

todo aquello que tocare, y perteneciere à nuestra Real hacienda. Por lo qual mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envien.

Ley xxj. *Que los Arzobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huvieren tomado posesion de sus Iglesias, y si han residido.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias, que nos avisen del tiempo en que huvieren tomado la posesion de sus Iglesias, y si conforme à los Sagrados Canones y Concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, à que partes y lugares han sido, y con que causa y licencia.

Ley xxij. *Que los Prelados envien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias y Curatos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Julio de 1625.

LUEGO que los Prelados tomen posesion, formen una relacion de lo que montan las rentas y frutos, que deben percibir, y de todos los demás emolumentos anexas à la dignidad; y asimismo de lo que montan los de sus Iglesias, Curatos y Doctrinas, y en la primera ocasion nos la remitan por duplicado.

Ley xxij. *Que los Prelados informen si han visitado sus Diocesis y los efectos que huvieren resultado.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

LOS Prelados nos avisen en todas las ocasiones si han visitado los lugares y Doctrinas de sus Diocesis por sus personas, adminis-

trando los Santos Sacramentos à sus Feligreses, y especialmente el de la Confirmacion; y en caso que la hayan visitado, ò alguna parte por sus personas, ò las de sus Visitadores, nos avisen con especialidad de lo que huviere resultado en quanto à reformation y enmienda de costumbres, y à todo lo demás de su obligacion, dispuesto por Derecho Canonico, Concilio Tridentino, y Synodos Provinciales, como lo tenemos exortado por las leyes de el tit. 7. y lib. 1.

Ley xxiiij. *Que los Prelados, y Sedes vacantes envien copia de las constituciones, ordenanzas, y autos de gobierno de sus Iglesias.*

El mismo en Madrid à 8. de Marzo de 1619.

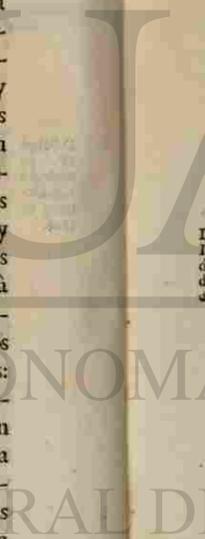
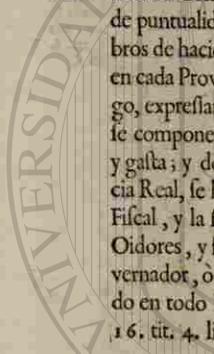
CON mucho cuidado deben los Prelados y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes atender à lo que por Nos les està encargado por la ley 3. 4. tit. 1. lib. 2. sobre que envien à nuestro Consejo copias autenticas de las ordenanzas, autos, y acuerdos de gobierno, usos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes à la direccion del gobierno: Rogamos y encargamos que así se haga, sin omitir diligencia, que tanto importa.

Ley xxv. *Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradias de sus distritos.*

El mismo en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

ENCARGAMOS à los Prelados, que nos avisen quantos Hospitales hay en sus Diocesis, de que advocacion, en que lugares están fundados, que rentas tienen de limosnas temporales, ò perpetuas, que en-

L fer-



fermedades se curan en cada uno, si son de hombres, ò de mugeres, en que quartos, ò forma estan divididos, y lo demás que pareciere conveniente, à nuestra noticia: y assimismo quales y quantas Cofradias y Hermandades hay, su advocacion, è instituto, y para que ministerios: y si de estas obras de caridad y christiana devocion resulta aprovechamiento en los Fieles para mayor servicio de Dios nuestro Señor, y en que se podrán mejorar, y si hay algo que reformar.

¶ Ley xxvj. Que los Prelados informen de el numero de personas, Doctrinas y Parroquias de sus distritos.

D. Felipe Tercero ali.

ROGAMOS à los Prelados, que tengan listas y memorias de los lugares, y Doctrinas, Parroquias y Pilas Bautismales de sus Diocesis, y les encargamos que nos avisen de todos los que son, y à que distancias, si la tierra es llana, montuosa, ò de serrania, à que numero de almas se administran, y con quanta puntualidad los Santos Sacramentos, con distincion de Españoles, è Indios, quantos, y quales son los Curas y Doctrineros, y con que presentaciones, si son Clerigos, ò Religiosos, de que Ordenes, y edad, que tiempo ha que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento, y buen exemplo, à que son obligados, ò si faltan en algo, y particularmente en la cuenta y cuidado, que tienen con la enseñanza, doctrina, y educacion de los Indios, y si les hacen

buenos tratamientos, ò molestan à que los firvan, faltando à lo que esta dispuesto y ordenado, y si convendrá poner remedio en algunas desordenes, y qual será tan checa, que se consiga su bien y conservacion, pues para administrar à gente tan miserable, es de suma importancia, que los Curas sean personas, que atiendan con mucho zelo al servicio de Dios, y provecho de sus proximos, sobre que à todos encargamos las conciencias; y entretanto que los Prelados nos avisan de lo que se debe proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios, que les parecieren mas convenientes.

¶ Ley xxvij. Que los Prelados Eclesiasticos no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hicieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra Eclesiasticos.

El mismo en el Pardo à 17. de Diciembre de 1613.

PORQUE nuestras Justicias Reales, en execucion de lo que tenemos ordenado cerca del amparo y proteccion de los Indios, hacen informaciones para averiguar, saber y darnos cuenta de las personas que los agravan, imponiendoles contribuciones de dinero, especies y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los Ministros, y otros Eclesiasticos, que los deben doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen exemplo: y porque nuestra voluntad es, que se les guarden sus exempciones y privilegios, y las Justicias Reales no

pro-

procedan à actuar, ni procesar contra Eclesiasticos, y los Indios sean bien tratados, y no reciban injuria, aplicando el remedio, que como à su Rey y Señor natural nos pertenece: Rogamos y encargamos à los Prelados Seculares y Regulares, que con mucha atencion y particular cuidado amparen y defiendan à los Indios, y no permitan que sus subditos les hagan tales agravios en sus personas y bienes, ni procedan con censuras contra nuestras Justicias Reales, pues estas diligencias se hacen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se debe remediar, por los medios que el derecho permite.

¶ Ley xxvij. Que los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden à su ministerio.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. D. Carlos Segundo, y la R.G.

DEBEN los Prelados ser muy cuidadosos en la predicacion de la palabra de Dios, exortacion à su santo servicio, y provecho de las almas, procurando con grande atencion que cesen los pecados, y especialmente públicos y escandalosos, procediendo en esto con la prudencia, y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos que nos avisen del numero de Predicadores Seculares y Regulares, que exercen este ministerio en sus distritos, y con quanto aprovechamiento en la virtud, y reformacion de costumbres.

Tom. II.

¶ Ley xxix. Que de los informes se envíen duplicados hasta saber que se han recibido.

TODOS los informes y relaciones de los Prelados Eclesiasticos, y Ministros Seculares vengan por duplicado, y en las ocasiones de Armadas lo continuen hasta que tengan aviso del recibo.

El mismo ali.

¶ Ley xxx. Que se envíen los papeles tocantes à historia.

PARA que se pueda proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad y noticia universal de los casos, y sucesos dignos de memoria: Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que hagan ver y reconocer los Archivos y papeles que tuviere por personas inteligentes; y los que tocaren à historia, assi en materias de gobierno, como de guerra, descubrimientos y cosas señaladas, que en sus distritos huvieren sucedido, nos envíen originales, ò copias autenticas, dirigidas al Consejo de Indias.

D. Felipe Segundo ali à 25. de Julio de 1578.

¶ Ley xxxj. Que los Virreyes, Presidentes y Prelados avisen si los propuestos mudaren de estado y estimacion.

POR varios accidentes que suelen sobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros y escandalos, puede mudarse el primer estado y estimacion de las personas de cuyos servicios y buenas partes nos huvieren dado cuenta los Virreyes, Presidentes y Prelados, de forma que si à los principios tuvieran noticia de ellas no los propusieran: y para que la tengamos de esta

D. Felipe Tercero ali à 24. de Abril de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Marzo de 1634.

L 2 di.

diferencia, advertimos y encargamos, que si à los propucitos y aprobados sucediere algun caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los Virreyes, Presidentes y Prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro Señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las configan los mas dignos y virtuosos.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes, antes de acabar los Gobiernos, remitan de relacion de las materias graves; y no lo hacienda, no sean pagados del ultimo año de sus gages.

MANDAMOS à los Virreyes, que antes de fenecido el tiempo de sus gobiernos, nos avisen del estado en que dexaren las materias de su cargo, y de todas nos envien relaciones distintas por diarios de los negocios graves, que huvieren sucedido, si quedan retueltos y acabados, y quales no se huvieren concluido. Y porque no se omita diligencia de tanta importancia à nuestro Real servicio, y gobierno público, los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen à los Virreyes el sueldo y salario del ultimo año,

si no les constare que han cumplido con el tenor de esta ley; y para que esta relacion sea secreta, los Virreyes les entreguen un duplicado de ella, cerrado y sellado, y en el sobreescrito digan como es duplicado de la que nos remiten, para que nos le envíen; y hecho esto, les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

¶ Ley xxxij. Que generalmente se avise al Rey de todo lo que conyenga.

ENCARGAMOS à los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores y Justicias de las Indias, que sin esperar nueva orden, nos avisen de todo lo que conviene que llegue à nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprendidos en las leyes de este titulo, y Recopilacion; y si tuvieren aviso del recibo, y no se ofreciere novedad de importancia à la materia principal de que se trata, añadir, ò reformar alguna calidad, ò circunstancia, no lo dupliquen.

¶ Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia anteceden- te, y esto se declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. de este libro.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Diciembre de 1686. y 21. de Noviembre de 1691.

TITULO QUINCE.

DE LAS PRECEDENCIAS, CEREMONIAS, Y CORTESIAS.

¶ Ley primera. Que los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares donde asistieren.

¶ Ley iij. Que los Arzobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque esté el Virrey presente.

D. Felipe Tercero en Lerma à 11. de Septiembre de 1610. D. Carlos Segundo y la R. G.



ORDENAMOS y encargamos, que los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares en que concurrieren, y asistieren, como siempre lo han usado, sin hacer novedad, y los Oidores y Ministros, que tienen asiento en las Audiencias de Lima, y Mexico, se asienten en todos los actos públicos, concurriendo con los Virreyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

¶ Ley ij. Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 21. de Julio de 1595. capitulo 71. de Instrucc. En Aranjuez à 20. de Marzo de 1596. esp. 47.

MANDAMOS à los Virreyes, que en los Guiones no pongan mas que nuestras Armas Reales, ni usen de las fuyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como Virreyes, Presidentes, Gobernadores, ò Capitanes generales.

D. Felipe Tercero en Venosilla à 17. de Octubre de 1614. En Almadà à primero de Junio de 1619.

TODAS las veces, que el Virrey, Presidente, y Audiencia asistieren en la Iglesia, y concurriere el Arzobispo, ò Obispo, teniendo el Virrey, ò Presidente sitial, tambien le tenga el Prelado, si huviere costumbre, en que no se ha de hacer novedad, y pueda el Prelado tener dosel en la Iglesia, en la forma y tiempo, que ordena y manda el Ceremonial Romano, aunque el Virrey se halle presente.

¶ Ley iij. Que ningun Prelado sea recibido con palio.

POR la ley 19. tit. 3. de este libro está mandado, que los Virreyes no sean recibidos con palio en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos. Y porque los Arzobispos, y Obispos pretenden, que las Ciudades, y Cabildos Eclesiasticos los reciban con palio quando entran à tomar la posesion de sus Iglesias, y esta es ceremonia, que solo se hace con nuestra persona Real, y no usada con los Prelados de estos Reynos de Castilla: Ordenamos y mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita, que ningun Prelado, de qualquier dignidad que sea, entre, ni sea recibido con palio.

El mismo en Valladolid à 29. de Agosto de 1608. Y en Venosilla à 17. de Octubre de 1614.

diferencia, advertimos y encargamos, que si à los propucitos y aprobados sucediere algun caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los Virreyes, Presidentes y Prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro Señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las configan los mas dignos y virtuosos.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes, antes de acabar los Gobiernos, remitan relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del ultimo año de sus gages.

MANDAMOS à los Virreyes, que antes de fenecido el tiempo de sus gobiernos, nos avisen del estado en que dexaren las materias de su cargo, y de todas nos envien relaciones distintas por diarios de los negocios graves, que huvieren sucedido, si quedan retueltos y acabados, y quales no se huvieren concluido. Y porque no se omita diligencia de tanta importancia à nuestro Real servicio, y gobierno público, los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen à los Virreyes el sueldo y salario del ultimo año,

si no les constare que han cumplido con el tenor de esta ley; y para que esta relacion sea secreta, los Virreyes les entreguen un duplicado de ella, cerrado y sellado, y en el sobreescrito digan como es duplicado de la que nos remiten, para que nos le envien; y hecho esto, les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

¶ Ley xxxij. Que generalmente se avise al Rey de todo lo que conyenga.

ENCARGAMOS à los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores y Julticias de las Indias, que sin esperar nueva orden, nos avisen de todo lo que conviene que llegue à nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprendidos en las leyes de este titulo, y Recopilacion; y si tuvieren aviso del recibo, y no se ofreciere novedad de importancia à la materia principal de que se trata, añadir, ò reformar alguna calidad, ò circunstancia, no lo dupliquen.

¶ Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia anteceden- te, y esto se declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. de este libro.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Diciembre de 1688. y 21. de Noviembre de 1691.

TITULO QUINCE.

DE LAS PRECEDENCIAS, CEREMONIAS, Y CORTESIAS.

¶ Ley primera. Que los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares donde asistieren.

¶ Ley iij. Que los Arzobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque este el Virrey presente.

D. Felipe Tercero en Lerma à 11. de Septiembre de 1610. D. Carlos Segundo y la R. G.



ORDENAMOS y encargamos, que los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares en que concurrieren, y asistieren, como siempre lo han usado, sin hacer novedad, y los Oidores y Ministros, que tienen asiento en las Audiencias de Lima, y Mexico, se asienten en todos los actos públicos, concurriendo con los Virreyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

¶ Ley ij. Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 21. de Julio de 1595. capitulo 71. de Instrucc. En Aranjuez à 20. de Marzo de 1596. esp. 47.

MANDAMOS à los Virreyes, que en los Guiones no pongan mas que nuestras Armas Reales, ni usen de las fuyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como Virreyes, Presidentes, Gobernadores, ò Capitanes generales.

D. Felipe Tercero en Venosilla à 17. de Octubre de 1614. En Almadà à primero de Junio de 1619.

TODAS las veces, que el Virrey, Presidente, y Audiencia asistieren en la Iglesia, y concurriere el Arzobispo, ò Obispo, teniendo el Virrey, ò Presidente sitial, tambien le tenga el Prelado, si huviere costumbre, en que no se ha de hacer novedad, y pueda el Prelado tener dosel en la Iglesia, en la forma y tiempo, que ordena y manda el Ceremonial Romano, aunque el Virrey se halle presente.

¶ Ley iij. Que ningun Prelado sea recibido con palio.

POR la ley 19. tit. 3. de este libro está mandado, que los Virreyes no sean recibidos con palio en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos. Y porque los Arzobispos, y Obispos pretenden, que las Ciudades, y Cabildos Eclesiasticos los reciban con palio quando entran à tomar la posesion de sus Iglesias, y esta es ceremonia, que solo se hace con nuestra persona Real, y no usada con los Prelados de estos Reynos de Castilla: Ordenamos y mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita, que ningun Prelado, de qualquier dignidad que sea, entre, ni sea recibido con palio.

El mismo en Valladolid à 29. de Agosto de 1608. Y en Venosilla à 17. de Octubre de 1614.

Ley v. *Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores acudan à sus fiestas de tabla con puntualidad.*

QUANDO los Virreyes, Presidentes, y Oidores huvieren de ir à las Iglesias à asistir à la celebridad de algunas fiestas de tabla, procuren que sea à horas competentes, y gobernarlas de modo que no caulen retardacion à los Divinos Oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algun impedimento se ofreciere, avilaran con tiempo à los Prelados, ò Cabildos Eclesiasticos,

Ley vi. *Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Ministros, que tienen asiento con la Audiencia, acompañen à los Virreyes, y Presidentes, y en qué casos.*

ORDENAMOS, que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y los demás Ministros, que tienen asiento en el cuerpo de la Audiencia, acompañen à Missa al Virrey, ò Presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y los de Corpus Christi, Assumpcion de Nuestra Señora, y Advocacion de la Iglesia mayor, y en las demás ocasiones en que se celebrare fiesta de tabla, y fueren convocados para otro qualquier acompañamiento, y el Oidor mas antiguo, ò el que sucediere en su lugar, vaya al lado izquierdo del Virrey, ò Presidente, y luego que llegue à emparejar con él, le haga la cortesia, y reverencia debida, como à Virrey, y Presidente, y él le corresponda con el agrado, y buen termino, que se debe, de

forma que entre todos conserven la buena correspondencia, que es justo; y quando bolvieren à nuevas Casas Reales todos los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y los demás del cuerpo de Audiencia, si aquel dia no huvieren de comer juntos, se queden à cavallo à la puerta, pasando por en medio el Virrey, ò Presidente, y desde los cavallos le hagan la cortesia debida, y solamente se apeen los Alcaldes del Crimen en Lima, y Mexico, y estos vayan acompañando al Virrey hasta la puerta de su aposento, porque el oficio de los Alcaldes en quanto es execucion de la justicia criminal, ha de andar tan cercano, y à la mano del Virrey, que por esta razon se separen de los demás, sin que esto sea disfavor, ni desigualdad, sino honra, y preeminencia de sus oficios, lo qual se guarde así quando el Virrey fuere en coche, como quando fuere à cavallo, con que si fuere en coche con los Oidores, se apeen los Oidores, y le vayan acompañando hasta la escalera, adonde el Virrey les dirá, que se queden, y la primera vez, sin embargo de esto, subirán un poco mas, y el Virrey los bolverá à decir, que se queden, y no pasen adelante, y ellos lo harán así; y los Alcaldes proseguirán hasta la puerta del aposento, y por la misma razon de acompañar los Alcaldes al Virrey, deben hacer lo mismo los Oidores de las demás Audiencias, con sus Presidentes, pues tambien exercen la jurisdiccion criminal.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1603. En Aranjuez à 20. de Mayo de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Enero de 1627.

D. Felipe Segundo à 25. de Mayo de 1599. D. Felipe Tercero en el Pardo à 3. de Noviembre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Junio de 1621.

Ley vii. *Que los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias, donde concurren.*

REGAMOS, y encargamos à los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, que quando los Virreyes, Presidentes y Audiencias fueren à sus Iglesias à oír los Divinos Oficios, ò à otras, donde concurren los Cabildos à officiar, salgan à recibirlos, hasta la puerta de la Iglesia, quatro, ò seis Prebendados en el numero, que estuviere en costumbre: y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de Audiencia los Virreyes, y Presidentes.

Ley viii. *Que un Prebendado, ò el Capellan de la Audiencia de Agua bendita al entrar en la Iglesia.*

ENCARGAMOS, que quando el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia entraren en Iglesia Cathedral, les de Agua bendita un Prebendado, ò el Capellan de la Audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hacer novedad de lo que se huviere observado con el ultimo Presidente.

Ley ix. *Que se eche Agua bendita primero al Obispo, y Clerigos, y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia.*

EL echar agua bendita antes de la Missa mayor, sea primero al Arzobispo, ò Obispo, y Clerigos, que estuvieren juntos con él; y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia, y esto por una misma persona.

Ley x. *Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta ley declara.*

A Los Virreyes de las Indias por su cargo, y dignidad es debido el uso y obervancia de las mismas ceremonias, que se hacen à nuestra Real persona dentro, y fuera de nuestra Capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos, que sean exprefladas en la forma siguiente.

Quando vamos à alguna Ciudad, ò Villa, donde huviere Iglesia Cathedral, ò Colegial, la primera vez, que entramos en ella, sale el Cabildo de la Iglesia con Cruz alta à recibimos, y no permitimos, que salgan fuera de la Iglesia, sino que dentro de ella seis, ò siete pasos de la puerta principal está el Obispo con Capa, y Cruz en la mano, y se pone una alfombra, y almohada, donde nos arrodillamos para besar la Cruz de mano de el Obispo, ò Presidente, y de allí va el Cabildo en procession, llevando Cruz alta hasta el Altar: y lo demás se hace conforme al Ceremonial: y lo mismo se guarda en los Conventos de Religiosos. Este recibimiento no se nos hace mas que la primera vez, que entramos en una Iglesia, y aunque despues vamos muchas veces à ella, no somos recibido en esta forma, sino es, despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hacen el mismo recibimiento.

Quando vamos à Missa à nuestra

D. Felipe Segundo en Madrid à 29. de Mayo de 1594. D. Felipe Tercero en Valladolid à 14. de Marzo de 1605. En Burgos à 8. de Octubre de 1611.

Y en Valladolid à 2. de Marzo de 1619. En S. Lorenzo à 5. de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Febrero de 1622.

D. Felipe Tercero en Burgos à 8. de Octubre de 1615.

El mismo en Valladolid à 20. de Marzo de 1602. En Madrid à 24. de Diciembre de 1606. Y à 4. de Junio de 1614. Y en Belén à 15. de Junio de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1621.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 29. de Junio de 1588.

tra Capilla no falen los Capellanes à recibimos, ni hacen mas que levantarle de sus asientos, y hacer genuflexion profunda, sin llegar à tierra, quando vamos passando à la cortina.

Para la Confesion de la Missa falen dos Capellanes, y haciendo genuflexion en la misma forma, sin llegar à tierra, se ponen de rodillas junto à la cortina, y nos dicen la Confesion, y si es Prelado el que la dice, està en pie, aunque estos de rodillas.

La Gloria no nos la vien en à decir.

Al Credo de la Missa estamos en pie, y los Capellanes, que falen à decirle llegan à la cortina, y haciendo genuflexion profunda, dicen el Credo en pie, porque Nos estamos así, y al *ET HOMO FACTUS EST*, nos ponemos de rodillas con los Capellanes, aunque alguno sea Prelado, y se levantan luego, y acabado el Credo, haciendo la misma genuflexion, buelven à su asiento.

Al Evangelio trae el Diacono el Missal abierto, y por llevar el Texto descubierto, sin hacer humillacion mas de parar un poco antes de la cortina, llega, y nos le dà à besar, y dando dos pasos atrás, por haverle cerrado, hace su humillacion profunda.

El Ministro, que nos trae la Paz, no hace mas humillacion, que baxarse à darla, por estàr Nos de rodillas, y dada se retira dos pasos atrás, y en lugar de humillarse, se para un poco, y v à al Altar. Esto se

hace por la Imagen, ò Cruz, que està en el Portapaz.

Los dias de la Purificacion, y Domingo de Ramos se dan las candelas, y palmas primero à todo el Clero, y despues salimos de la cortina hasta la grada del Altar à recibir del Preste la candela, ò palma, y haciendo reverencia nos bolvemos à la cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el Clero, hasta los Cantores, que van en habito Clerical, y despues salimos de la cortina à la grada del Altar, donde nos tienen puesta una almohada, y nos ponemos de rodillas à tomar la ceniza, y haciendo la reverencia nos bolvemos à la cortina: y luego la toman el Principe, si està alli, y los Grandes, y Cavalleros, que se hallan presentes.

El Viernes Santo para la adoracion de la Cruz v à primero el Clero, y luego Nos, y los Grandes, y Cavalleros, que alli està: Ordenamos y encargamos, que así se haga, y observe con los Virreyes de el Perú, y Nueva España.

Ley xj. Que la Confesion, y el Credo se digan en la Missa solamente al Virrey, y gobernando la Audiencia, al Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico.

QUANDO nuestras Reales Audiencias de Lima, y Mexico asistieren à los Divinos Oficios en las Catedrales, y el Virrey se huviere escusado, no permitan, que el Capellan llegue con Sobrepellic al Oidor mas antiguo à rezar la

Con-

Confesion, y el Credo, porque esta ceremonia solo se debe hacer al Virrey, y tenemos por bien, que si gobernare la Audiencia por falta de Virrey se pueda hacer con el Oidor mas antiguo.

Ley xij. Que la ceremonia de baxar el Missal al Evangelio solo se debe hacer con los Virreyes.

LA ceremonia de baxar el Missal despues de el Evangelio al Presidente de la Audiencia: Declaramos, que solo se debe hacer con los Virreyes.

Ley xij. Que en el incensar en las Iglesias à los Presidentes, se guarde la costumbre, y à sus mugeres no se incense, ni de la Paz.

SI estuviere en uso incensar el Diacono à los Presidentes quando asistieren en la Iglesia à los Divinos Oficios, se continúe con los sucesores, y guarde la costumbre, y en ningun caso se haya de incensar à las mugeres de los Presidentes, ni Oidores, ni darles la Paz.

Ley xiiij. Que estando en forma de Audiencia, se usen con el Oidor mas antiguo las ceremonias, que con los Presidentes.

DECLARAMOS, que con el Oidor mas antiguo, asistiendo los demás en forma de Audiencia, y faltando el Presidente, se deben usar las mismas ceremonias, que si asistiese el Presidente, y asimismo con la Audiencia, no estando exceptuadas por leyes de este libro.

Ley xv. Que en los casos de recibir velas, ceniza, ramos, y otros, se preferan los Eclesiasticos.

EL Obispo, y Clero han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y luego el Virrey, y Audiencia, y esta orden se ha de guardar quando recibieren la ceniza, Bula de la Cruzada, y ramos, y à la adoracion de la Santa Cruz.

Ley xvj. Que se guarde el orden, y grado de los Ministros en las funciones publicas, y el Capitan de la Guardia de el Virrey no se interponga.

ORDENAMOS, que quando concurre el Virrey, Audiencia, y Tribunal mayor de Cuentas en la Iglesia à tomar velas, ramos, ceniza, adorar la Santa Cruz, y otras funciones tales, despues de los Eclesiasticos, y Ministros, conforme à su lugar, y graduacion, no se interponga otra persona. Y porque hemos entendido, que algunos Virreyes han excedido en esto, y ordenado, que despues de los Ministros Togados se de vela al Capitan de su Guardia, que està asentado en el lugar de sus criados, y luego buelva à proseguir por el Alguacil mayor, y Contadores de Cuentas: Mandamos, que no hagan novedad, ni contravengan à esta nuestra orden, y costumbre usada, y guardada.

Ley

Don Felipe Tercero en Valladolid à 12. de Enero y 20. de Marzo de 1601. y 14. de Marzo de 1605. En Madrid à 14. de Diciembre de 1605. y à 14. de Junio de 1614.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Marzo de 1591. Don Felipe Tercero alli à 11. de Octubre de 1618.

El mismo en Valencia à 7. de Febrero de 1604.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Octubre de 1568. D. Felipe Tercero en Barcelona à 13. de Junio de 1599.

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1607.

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Septiembre de 1617. y à 6. de Julio de 1630.

Ley xvij. Que en dar la Paz à Virrey, y Arzobispo, concurriendo, se guarde la forma de esta ley.

ESTANDO en la Capilla mayor de la Iglesia el Arzobispo, u Obispo, se le de primero la Paz, y despues al Virrey, o Presidente de la Audiencia, que asistiere, y esta Paz ha de ser una, y dada por solo un Eclesiastico, y no por dos; y si estuviere el Prelado en el Coro, falgan juntos, y al mismo tiempo dos Eclesiasticos, y cada uno lleve diferente Portapaz, una al Prelado, y otra al Virrey, o Presidente, y proseguendo igualmente, y sin detenerle no mas que otro, cumplan el ministerio: y en quanto à las personas, que la han de llevar se guarde lo dispuesto por el Ceremonial.

Ley xvij. Que al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como particulares, se de la Paz.

EN las Iglesias Catedrales, y Metropolitanas, donde asistiere la Audiencia, se de la Paz al Presidente, Oidores, y Ministros, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia: y si no estuviere el Presidente, se de tambien al Oidor mas antiguo, y à todos los susodichos por el Clerigo que dispone el Ceremonial, sin salir del Altar el Diacono, ni Subdiacono, que ayudan al Preste: y si asistiere el Presidente solo, se guarde en darle la Paz lo que se huviere observado con su antecesor. Y ordenamos, que à ningun Oidor, ni Ministro, estando solo, y sin forma de Audiencia, se de la Paz.

Ley xix. Que al recibir la Paz hagan los Ministros cortesía, y urbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas.

ORDENAMOS à los Presidentes, y Oidores, y los demás Ministros que en las Iglesias recibieren la Paz, que hagan la cortesía, y urbanidad, que (conforme al Ceremonial Romano, y ordenes nuestras) se debe, al Clerigo, que la administrare.

Ley xx. Que à los Gobernadores, y Capitanes generales de la Paz un Clerigo con Sobrepelliz, y Estola.

ROGAMOS y encargamos à los Obispos, que provengan lo que convenga, para que un Clerigo con Sobrepelliz, y Estola, sin otra vestidura, de la Paz à los Gobernadores, y Capitanes generales, y no le habiendo, se la de el Sacristán.

Ley xxj. Que à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, o Audiencia, se les de la Paz.

ENCARGAMOS à los Arzobispos de Lima, y Mexico, que hallandose los Cabildos Seculares en forma de Cabildo en las Iglesias, y no concurriendo los Virreyes, o Audiencias, les hagan dar la Paz.

Ley xxij. Que las Audiencias no vayan à fiestas, que no sean de tabla, y en dar la Paz à los Contadores de Cuentas, se guarde la costumbre.

PORQUE se han ofrecido algunas dudas sobre si acudiendo las Audiencias en forma à consagraciones de Obispos, y otras fiestas, que no son de tabla, se ha de dar la Paz à los Contadores de Cuentas: Ordenamos y mandamos, que las Audiencias

Don Felipe IV. en Fraga à 21. de Junio de 1654.

El mismo en Madrid à 13 de Mayo de 1653.

El mismo en Madrid de Abril de 1650. y à 23. de Diciembre de 1642.

El mismo allí à 21. de Mayo de 1648. En Buen Retiro à 6. de Mayo de 1651. D. Carlos Segundo y la R.G.

no vayan à fiestas, que no sean de tabla, y en las que lo fueren se guarde lo proveido, y la costumbre en dar la Paz à los Contadores de Cuentas, quando concurrieren con la Audiencia.

Ley xxij. Que en concurrencia de Obispo, y Governador se haga la aspercion, y de la Paz, y otras ceremonias, como se ordena.

EN las concurrencias de Obispo, y Governador à los Divinos Oficios dentro de la Iglesia: Declaramos, que la aspercion de la Agua bendita, antes de la Misa mayor, se debe hacer primero al Obispo y Clero juntos, y despues al Governador; y si el Obispo estuviere en la Capilla mayor, se le dará la Paz, y despues al Governador; y estando el Obispo en el Coro, saldrán juntos dos Eclesiasticos, quales dispone el Ceremonial, y darán la Paz, uno al Obispo, y otro al Governador: en los demás actos Eclesiasticos se ha de llevar la faldá al Obispo, aunque vaya allí el Governador; pero solo ha de llevar al Caudatario; y quando fuere à las casas del Governador, se le podrá llevar hasta la puerta del aposento donde estuviere, y bolverla à recoger donde se quedare el Governador.

Ley xxij. Que el Prelado asista en el Coro de su Iglesia, y en las demás tome el lugar que le pareciere.

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, que los dias que no celebraren de Pon-

tifical en sus Iglesias, procuren asistir en el Coro, por lo que importa allí su presencia, y en las demás Iglesias y Monasterios tomen el lugar que les pareciere.

Ley xxv. Que el Presidente y Oidores se asienten en sillas en las Iglesias, y los vecinos en bancos.

EL Presidente, Oidores y Ministros, que hacen cuerpo de Audiencia, y concurren sentados, tengan en la Iglesia sillas, poniendo la de el Presidente con preeminencia à las demás: y los vecinos honrados se asienten en bancos; y à otra ninguna persona se consienta llevar silla à la Iglesia, si no fuere Obispo, o Titulado.

Ley xxvj. Que los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, gobernando: ni vayan sino à fiestas de tabla.

DECLARAMOS y mandamos, que en las Iglesias donde concurrieren los Oidores de Lima y Mexico en cuerpo de Audiencia con el Virrey, o particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el Virrey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de Audiencia à ninguna fiesta, que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al Virrey, si no se escusare, o al Decano en vacante de Virrey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que el enviare à llamar: y en este caso de gobernar las Audiencias, el Oidor mas antiguo,

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 4. de Abril de 1542. D. Felipe Segundo en Cordova à 10. de Abril de 1570.

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Agosto de 1652.

Don Felipe Tercero en Valladolid à 12. de Enero, y 20. de Marzo de 1602. Allí à 7. de Marzo de 1605. En Madrid à 14. de Diciembre de 1606. Allí à 4. de Junio, y en Belen à 15. de 1619. D. Felipe IV. allí à 23. de Noviembre de 1631. D. Felipe Segundo en el Pardo à 13. de Diciembre de 1573. Don Felipe Tercero en Valladolid à 23. de Septiembre de 1607. y en Valencia à 23. de Febrero, y en Valladolid à 6. de Abril de 1604.

D. Felipe IV. allí à 6. de Abril de 1637.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 23. de Febrero de 1604.

cómo cabeza de ella, tenga silla de terciopelo, y almohada.

¶ Ley xxvij. Que no se pongan estrados sino quando la Audiencia concurrir por Tribunal, y los Oidores, como particulares, puedan poner silla, alfombra, y almohada.

MANDAMOS que en los dias de tabla en que concurrieren el Virrey, y Audiencia a oír los Divinos Oficios, o a otros actos públicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los Oidores no fueren en forma de Audiencia, se escuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares, no pueda llevar cada uno silla, alfombra, y almohada.

¶ Ley xxviii. Que los Gobernadores proveidos por el Rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra, y almohada, y a quien está prohibido.

ORDENAMOS y mandamos, que los Gobernadores proveidos por Nos guarden la costumbre, que hallaren introducida, sobre que estando en sus Ciudades dentro, o fuera de la Iglesia, en forma de Cabildo, usen de silla, tapete, y almohada, o se asienten en la cabecera del escaño, y que ninguno de los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Presidentes y Audiencias de qualquier Ciudades, Villas y Lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus Ayuntamiento, y precisa, è inviolablemente se asienten con ellos en sus

D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Junio de 1599. en S. Lorenzo de Agosto de 1610.

D. Felipe IV. en Madrid a 7 de Octubre de 1657. y a 20. de Septiembre de 1649.

bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto; y aunque concurren en las Iglesias en cuerpo de Ayuntamiento con alguno de los del nuestro Consejo, o Visitador general, no obstante que tenga la silla, o asiento con mas preeminencia, o calidad, los Corregidores, y Alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan a lo susodicho.

¶ Ley xxix. Que quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiasticos en Iglesia, o fuera de ella, no trasen negocios, ni hablen de vos a los Capiculares.

EN los actos Eclesiasticos, y otros lugares públicos no hagan el Presidente, y Oidores Audiencia, ni voten negocios; y si se ofreciere hablar con Prebendado para algun caso, o accidente, que toque al gobierno, el Presidente y Oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es justo, y lo hiciera fuera del acto de judicatura, citando en el Tribunal, y Audiencia: que la misma orden se observa en estos Reynos de Castilla, y no le llame de vos.

¶ Ley xxx. Que en actos públicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se asiente con los Oidores ninguna persona.

DECLARAMOS, que en ningunos actos públicos, donde nuestras Reales Audiencias estuvieren en forma y cuerpo de Audiencia y Acuerdo, y los Ministros y Oficiales públicos, que de el, y de la

D. Felipe Tercero en Madrid a 11 de Octubre de 1618.

El mismo alli a 12. de Diciembre de 1619.

Audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son Ministros actuales de Justicia, y residen, y pueden residir en el Acuerdo, y asisten ordinariamente en la Audiencia, pueden, ni deben juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean Prelados, o Titulados, o criados de los Virreyes, en qualquier exercicio, por preeminente que sea. Y mandamos a los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro debido a las Audiencias, y Acuerdos, y a nuestro Real servicio, y no consientan, ni permitan, que en ningunos actos públicos se junte, è incorpore con ellos ninguna persona, de qualquier estado, o dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes, y estilo, uso y costumbre, que en execucion de ellas se guarda en estos Reynos de Castilla, donde residen, y asisten en nombre, y cuerpo de Audiencia; y adviertan a cada uno del lugar que le toca, haciendo conservar el respeto, y autoridad, que son tan debidos, y tanto importan a la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxj. Que dos, o tres Oidores, y algun Alcalde, o Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia.

EL concurrir en Iglesia, casa, o lugar privado dos, o tres Oidores, y alguno de los Alcaldes, o Fiscal, por devocion, o voluntad, no hace cuerpo de Audiencia, porque este solo se causa en actos públicos,

ò dependientes de la jurisdiccion, y ordenes dadas por leyes, y ordenanzas en los Congresos públicos.

¶ Ley xxxij. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, y Cabildo Secular se asienten en la Iglesia, como esta ley declara: y los Oidores, como particulares, no ocupen en el Coro las sillas colaterales a la del Prelado.

EN la Iglesia mayor, y otras, donde concurrieren el Virrey, Presidente, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, se asienten todos dentro de la Capilla mayor, o donde fuere costumbre, teniendo la Audiencia la mano derecha al lado del Evangelio, y el Cabildo la izquierda al de la Epistola, y el Corregidor no tenga almohada: en medio esté el Virrey con su sitial, y quando fueren los Oidores como particulares, encargamos a los Deanes, y Cabildos, que les den lugar en el Coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas a la del Prelado.

¶ Ley xxxij. Que en las Catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el asiento, que se declara.

ORDENAMOS, que en las Capillas mayores de las Catedrales no haya, ni se permitan estrados de madera para las mugeres de los Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, y los demás, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia, con espaldar, ni sin el, ni mas bancos de asiento, que los permitidos por otras leyes, y se acomodan

El mismo en el Pardo a 20. de Febrero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid a 24. de Abril de 1631.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 13. de Diciembre de 1573. Y en Madrid a 18. y 19. de Enero de 1576. D. Felipe Tercero alli a 7. de Marzo de 1602. Y en Cerreto a 26. de Mayo de 1603. D. Felipe IV. en el Pardo a 21. de Enero de 1613. Y de Enero de 1617. de Enero de 1633.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Agosto de 1620.

Libro III. Título XV.

de modo que no haya escandalo, teniendo sus asientos en la peana de la Capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares, u otras mugeres principales, que llevaren consigo, y no Indias, Negras, ni Mulatas; y donde no huviere comodidad para lo referido, o estuviere en columbre, que las mugeres de Presidentes, Oidores, y Ministros tengan sus asientos en la Capilla mayor, se les dará, y permitira el que huvieren tenido, sin hacer novedad por aora.

Ley xxxiiij. Que no se permitan sillas de particulares en el Presbyterio, ni Altar mayor de Cathedral.

ENCARGAMOS à los Prelados Eclesiasticos, que no permitan poner sillas à las personas particulares en el Presbyterio, o cerca del Altar mayor de las Iglesias Catedrales, porque este lugar es, y debe estar desembarazado para los Oficios Divinos, y Prebendados.

Ley xxxv. Que los Oidores, y Ministros Togados no asistan en las Iglesias donde las Ciudades celebran sus fiestas.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Oidores, y Ministros Togados de nuestras Indias, quando salen à los distritos à las visitas, y otras comisiones, no asistan à los Divinos Oficios, ni concurren en las Iglesias donde aquellos dias celebraren fiestas las Ciudades en forma de Cabildo, y las dexen hacer, y cumplir sus funciones con la

solemnidad, y autoridad, que se permite por nuestras leyes Reales.

Ley xxxvj. Que dà forma en los lugares, que han de tener los Prelados, Virreyes, Presidentes, y Audiencias en las proçesiones, y otras actos.

DECLARAMOS, y ordenamos, que en concurso de Virrey, Presidente, y Audiencia, con Arzobispo, u Obispo en actos Eclesiasticos, y proçesiones, el Virrey, o Presidente vaya con los Oidores solamente, y el Prelado delante en el mejor lugar, y su Clerecia detrás del Preste, y luego se siga inmediatamente el Presidente, de forma que en ningun caso se incorpore el Prelado con la Audiencia; pero si fuera de estos actos, se juntaren para otra cosa el Virrey, o Presidente solo con el Prelado, y huvieren de salir por el Pueblo, vaya à la mano derecha el Virrey, o Presidente, porque representa nuestra Real persona.

Ley xxxvij. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, Cabildo Eclesiastico, y Secular, tengan en las proçesiones, y concursos los lugares, que se declara.

EN los actos publicos de honras de personas Reales, y otros semejantes, donde asistieren el Virrey, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, vaya el Cabildo delante, è inmediato à la Real Audiencia, y solo se interponga el Tribunal de Cuentas, y el que firviere el Sello, y Registro, y en las proçesio-

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Mayo de 1582.
D. Felipe Tercero en S. L. en 19. de Octubre de 1600. Y en Madrid à 20. de Diciembre de 1608.
D. Felipe Tercero en Madrid à 31. de Diciembre de 1591. y à 28. de Mayo de 1591.
D. Felipe Tercero en Venetia à 27. de Octubre de 1602.
En Burago à 19. de Mayo de 1602.
En Valladolid à 2. de Agosto de 1608.
D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Balnain à 27. de Octubre de 1617.
D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Abril de 1631. y 10. de Mayo de 1637.

De las precedencias y ceremonias. 68

fiones generales y juntas, donde tambien concurrirè el Cabildo Eclesiastico, prefiera el Cabildo Eclesiastico al Secular; y ambos vayan por esta orden, immediatos à la Real Audiencia, con interposicion del Tribunal, Sello, y Registro, y esto se guarde asi en todas las demàs Audiencias, aunque en ellas no haya Virrey, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara.

Ley xxxviij. Que en proçesiones, y actos publicos tengan los Ministros el lugar que se declara.

EN las proçesiones y actos publicos vayan en cuerpo de Audiencia el Virrey, o Presidente, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguacil mayor: y los Contadores de Cuentas ocupen el sitio y lugar, que estuviere resuelto por las leyes de este libro, y luego el Sello, y Registro, y Justicia, y Regimiento de la Ciudad, y los otros Ministros inferiores y Oficiales vayan delante del Regimiento con los vecinos.

Ley xxxix. Que declara quando al Prelado se podrá llevar la falda en presencia del Virrey, o Presidente.

DECLARAMOS, que à los Arzobispos y Obispos en las proçesiones, y actos Eclesiasticos se les podrá llevar la falda, aunque vaya en ellas, o asista Virrey, o Presidente y Audiencia; pero que vaya solamente con el Caudatario: y que quando alguno de los Arzobispos, u Obispos fueren à visitar al Virrey, o Presidente à las Casas Reales, se le podrá llevar la

falda, advirtiendo al Page, que la fuete à la puerta de el aposento donde estuviere el Virrey, o Presidente, en qualquier parte del quarto de su habitacion; y en saliendo de donde el Virrey, o Presidente quedare, bolverà el Page à tomar la falda, conforme à lo provocado.

Ley xxxx. Que concurriendo el Prelado de Pontifical con Virrey, Presidente, Audiencia, o Governador, pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

EN las proçesiones y actos publicos en que el Prelado luere de Pontifical, asistiendo y concurriendo con Virrey, Presidente, Audiencia, o Governador, pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

Ley xxxxi. Que los Prelados en las proçesiones del Corpus escusen llevar silla en que assentarse quando la Audiencia.

ALGUNOS Prelados han introducido llevar el dia de Corpus Christi en la proçesion una silla en que sentarle, siempre que el Santissimo Sacramento se detiene en Altar, u otra parte, asistiendo en la proçesion nuestra Real Audiencia. Y porque es indecente introduccion, y no se debe permitir, encargamos à los Prelados que lo escusen, y no hagan semejante novedad.

Marzo 1605. y en Venetia à 17. de Octubre, y en Valladolid à 4. de Noviembre de 1612.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Marzo de 1632.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 6. de Julio de 1619.

UNIVERSIDAD

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Febrero de 1639.

UNIONOMIA

El mismo alli à 1. de Abril de 1650.

D. Felipe Segundo en Toledo à 1. de Junio de 1598.
D. Felipe Tercero en Valladolid à 12. de Enero de 1602. y 14. de Marzo.

Ley xxxvij. Que no concurriendo Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, pueda llevar el Prelado tres criados.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1630.

SI en las procesiones y actos públicos no concurrieren Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, pueda llevar el Arzobispo, ò Obispo detrás de su persona tres criados, y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias no se lo impidan.

Ley xxxxiiij. Que se guarde la costumbre sobre ir los Pages de el Virrey alumbrando al Santissimo Sacramento.

El mismo año 1636. de Enero de 1627.

MANDAMOS, que los Pages del Virrey del Perú, y el de Nueva España, que van con hachas alumbrando al Santissimo Sacramento en la procesion del Corpus, no tomen lugar entre la Custodia y Cabildo Eclesiastico, como algunos Virreyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir se guarde la costumbre.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29. de Diciembre de 1568.

Ley xxxxiij. Que los Prelados y Oidores no impidan llevar el Palio à los Regidores.

En Aranjuez à 15 de Mayo de 1576. y en Lisboa à 10. de Diciembre de 1581.

D. Felipe Tercero en el Varado à 5. de Noviembre de 1600. D. Carlos Segundo y R. G.

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos, que dexen à los Regidores llevar el Palio del Santissimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, como lo han acostumbrado. Y mandamos à los Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir à esta nuestra ley,

aunque sea en las Ciudades donde residiere la Audiencia.

Ley xxxxv. Que los Prebendados, en concurso con Audiencia, no lleven quitafol.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Septiembre de 1674.

TODAS las veces que concurren los Prebendados de las Iglesias con Audiencia Real en procesiones, y otros actos, no usen de quitafol, ni dexen de ir à las funciones de su obligacion por falta de el.

Ley xxxxvi. Que si concurrieren los Oidores y Prebendados fuera de la Catedral, se asienten en sillas los Prebendados, y preferan los Oidores.

El mismo año 1627. de Febrero 10. de 1627.

DECLARAMOS, que si en alguna Iglesia, que no sea la Catedral, concurrieren Oidores, y Prebendados à fiestas de solemnidad, y huviere costumbre que se pongan sillas, deben estar asentados los Prebendados en sillas, como los Oidores, precediendo los Oidores à los Prebendados.

Ley xxxxviij. Que los Virreyes traten de merced, y den silla à las Dignidades de las Iglesias Catedrales.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30. de Agosto de 1616.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Septiembre de 1629. y 19. de Noviembre de 1637.

MANDAMOS, que quando visitaren los Dignidades de las Iglesias de Lima y Mexico, y las demás Catedrales de las Indias, à los Virreyes, en voz y nombre de sus Cabildos, les den silla, y traten de merced; y esto se entienda solamente con los Dignidades.

Ley

Ley xxxxxviii. Que no entren Seglares en el Coro de la Catedral si no fuere de los que permite el derecho.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24. de Septiembre de 1570.

EN el tiempo que se celebraren los Divinos Oficios en las Iglesias Catedrales, no entren los Seglares en el Coro, si no fueren Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, ò otras personas, que por Derecho, y Concilios puedan entrar, y asistir. Y mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que den à las Iglesias todo el favor y ayuda, que convenga, para que así se guarde, y cumpla.

Ley xxxxix. Que concurriendo Obispo, y Oidor a alquilar casa, sea preferido el Obispo.

D. Felipe IV. año 1622. de Septiembre de 1622.

SI concurrieren Obispo, y Oidor à alquilar casa para su vivienda, sea preferido el Obispo, sin competencia, pues por su Pastor, y Prelado, se le debe guardar este respeto.

Ley L. Que en las Iglesias, y actos públicos, se de à los Jueces Oficiales de Canaria el asiento, que à sus antecesores.

D. Felipe Segundo año 1571. de Agosto de 1571.

Vease la l. 21. tit. 26. lib. 10.

ORDENAMOS, que à nuestros Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, se les de en las Iglesias, actos públicos, y otras partes, el asiento que han tenido sus antecesores, y en esto, y lo demás, que en su tratamiento se ofreciere, tengan todos consideracion al cargo que exercen, y à que son nuestros Jueces.

Ley Lij. Que haviedo duda sobre ceremonias tocantes à Presidente, ò su muger, ò Ministros, la resuelva con los Oidores, y avisen al Consejo.

D. Felipe IV. año 1624. de Agosto de 1621. y à 16. de Septiembre de 1624.

EN materia de ceremonias, y lo que deben usar, y practicar los Presidentes, ò sus mugeres, Oidores, ò Ministros de las Audiencias entre sí mismos reciprocamente, suelen acontecer muchas dudas en actos públicos, y privados, de que resulta, que algunas veces dexan los Ministros los lugares, y se salen de las Iglesias, con escandalo, y mal exemplo, faltando por emulaciones à la paz, y conformidad, que conviene à nuestro Real servicio. Y porque cesen estos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los Presidentes, y Oidores, haviedose propuesto en el Acuerdo la duda, que se ofreciere, con quietud, modestia, y brevedad, la resuelvan el Presidente, y Oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el Consejo, provca lo que mas convenga.

Ley Lij. Que en las Juntas de Hacienda se asienten los Ministros, como se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de 16. de Contadores.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1628. Vease la l. 70. tit. 1. lib. 8.

EN las Juntas de Hacienda, y otras, donde concurrieren el Virrey, ò Presidente, Oidor, Fiscal, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, preceda el Fiscal à los Contadores de Cuentas, y estos à los Oficiales Reales, y el asiento sea uniforme, sentandose todos en sillas.

M 3 Ley

Tom. II.

Ley Liiij. Que entre el Obispo, y Presidente de Tierra firme se guarde la orden, y costumbre de Quito.

ENCARGAMOS y mandamos, que en quanto à las ceremonias entre el Obispo, y Presidente de la Provincia de Tierra firme, se guarde la orden y costumbre, que huviere entre el Obispo, y Presidente de Quito, en lo que no estuviere resuelto por leyes de este libro.

Ley Liiij. Que las Audiencias honren à los Prelados, y guarden sus preeminencias à las Catedrales.

LOS Presidentes y Oidores honren mucho, y den el tratamiento, que es justo, à los Prelados Eclesiasticos, è Iglesias Catedrales, haciendoles guardar sus preeminencias, y prerogativas, y den todo el favor, que para esto fuere necesario.

Ley Lv. Que el Virrey de su lado al Oidor mas antiguo de los que concurren con el, y no à los Alcaldes, ni Fiscales.

DECLARAMOS, que si concurren, ò fueren con el Virrey los Oidores de la Real Audiencia donde presidiere, siempre este, y vaya à su lado el mas antiguo Oidor; y si no huviere mas de uno, le llame, y se le de, y este lugar en ningun caso le tenga Alcalde, ni Fiscal, porque es preeminencia, que solamente toca à los Oidores.

Ley Lvi. Que dà forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando saliere en público.

EN las Ciudades de las Indias es costumbre usada, y guardada, sacar nuestro Pendon Real las vísperas, y dias señalados de cada un año, y el de Pasqua de Reyes en Lima: el de San Hypolito en Mexico, le lleva un Regidor por su turno, y acompañandole, para mayor honra y veneracion, el Virrey, Oidores, y Regimiento van à Vísperas, y Misa: en Lima à la Iglesia mayor, y en Mexico à la de San Hypolito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de nuestras Indias, en las Ciudades principales donde las huviere, asistan à esta ceremonia, como se hace en Lima, y Mexico, y lleve el Pendon el Regidor à quien tocare por turno, desde el mas antiguo, donde no huviere Alférez Real por Nos provocado, cuyo lugar ha de ser el izquierdo del Virrey, ò Presidente, porque à el derecho ha de ir el Oidor mas antiguo; y en las Ciudades donde no residiere Audiencia, le acompañen el Governador, Corregidor, ò Justicia mayor, y Regimiento, desde la Casa del Regidor, ò Alférez mayor, que le lleva, hasta que vuelva à ella; y en quanto al lugar, que ha de tener en la Iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre. Y asimismo la guarden los Virreyes, Presidentes, y Ministros en acompañar à nuestro Pendon Real,

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 28. de Mayo de 1530. D. Felipe Segundo en Buen grado à Mayo de 1566. Y en Lisboa à 4. de Junio de 1581. D. Felipe Tercero en Madrid à 31. de Octubre de 1607. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1652.

Real, y sin gravissima causa no se escusen.

Ley Lviij. Que los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, conforme al estilo del Consejo, y à lo que esta ley dispone.

LOS Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en presencia de merced, y en ausencia de señor, no escusen, ni recaten las cortesias, usen de el agrado, buen modo, y termino debido à sus Conjudices, y Compañeros, pues así conviene, y es necesario para aumento de la estimacion, que requiere el uso de sus officios, y respeto, que se les debe guardar, conforme al estilo observado en la Presidencia de nuestro Consejo de Indias: y quando fueren à casa del Virrey à negocios publicos, ò particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les de asiento, y así los oyga, pucs como Padre, Cabeza, Presidente, y Protector de tales Ministros, los debe estimar, estando advertido, que será cargo, y ofensa contra la caula publica, faltar à esta honra, y urbanidad, y que la debida à los Virreyes por nuestra Real autoridad, es la misma que se comunica à los dichos Ministros, con la distribucion, y graduacion, que pertenece à cada uno, segun su exercicio.

Ley Lviij. Que los Virreyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patentes, ni mandatos.

ES nuestra voluntad y ordenamos à los Virreyes, que haviendo de escribir à las Audiencias,

sea por carta como à Oidores nuestros, y sus Colegas, y no por patente en nuestro nombre, por via de mandato, pues citan mas obligados, que todos, por la Dignidad y lugar, que tienen; à honrar, y autorizar à las Audiencias, y porque el mandarles està reservado à Nos.

Ley Lix. Que en las provisiones Reales sea el tratamiento de vos, y la correspondencia entre Virreyes, y Audiencias, por carta.

EL tratamiento en las provisiones Reales dadas con nuestro nombre, y sello, ha de ser de vos, aunque hablen con Virreyes, ò Audiencias; y si los Virreyes dieren algun despacho en su proprio nombre, dirigido à Audiencia, no la trate de vos, y escrivalo por carta: y de una Audiencia à otra se guarde este proprio estilo en la correspondencia.

Ley Lx. Que el Virrey, y Acuerdo se traten igualmente de Señoria.

SI la Audiencia escriviere al Virrey por Acuerdo, le llame de Señoria, y no de Excelencia, y el Virrey de al Acuerdo el mismo tratamiento.

Ley Lxj. Que à los Virreyes se les trate de Señoria, y ellos no la den à los Presidentes.

MANDAMOS, que à los Virreyes se les llame Señoria por escrito, y de palabra al tiempo que nos sirvieren en estos cargos, y ellos no la llamen à ningun Presidente de nuestras Reales Audiencias de las Indias.

Ley

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1614.

D. Felipe Segundo alli à 10. de Septiembre de 1588. y 19. de Julio de 1589.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 4. de Septiembre de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en 27. de Febrero de 1575.

Ley Lxix. Que a los Gobernadores no se les hable, ni trate de Señoría de palabra, ni por escrito.

MANDAMOS a los Gobernadores y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias, que no consientan, ni permitan, que se les trate, ni llame de Señoría por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren Titulados, y que en las personas, que lo hicieron se executen las penas, que disponen las pragmáticas de estos nuestros Reynos.

Ley Lxxij. Que a los Titulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dé asiento.

ORDENAMOS a los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que guarden a los Titulos las honras, y preeminencias, que les tocan, y debieren por razon de serlo, y den el asiento, que se acostumbra en nuestras Chancillerias Reales de Valladolid y Granada.

Ley Lxxij. Que los Presidentes hablen con los Gobernadores en los autos, y ordenes, impersonalmente.

LOS Presidentes Gobernadores en los Autos, y ordenes, que dicen, hablando con los Gobernadores de sus distritos, proveidos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

Ley Lxxv. Que quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren a hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced.

LOS Virreyes traten de merced a los Cabildos, y Comisarios de las Ciudades de Lima, y Mexico, que por Ciudad le fueren a tra-

tar algunos negocios, y o continen en todas las pláticas, que con ellos tuvierén.

Ley Lxxvj. Que los Presidentes de las Audiencias no se intitulen de el Consejo de Indias.

ORDENAMOS a los Presidentes de las Audiencias Reales, que no se intitulen de nuestro Consejo de Indias, si no tuvierén titulo dado por Nos.

Ley Lxxvij. Que las Audiencias en los mandamientos traten de vos a los Jueces de Provincia.

QUANDO las Audiencias despacharen mandamientos por Nos el Presidente y Oidores, traten en ellos de vos a los Jueces de Provincia, por hablar de Tribunal superior a Juez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino a los officios, que exercen.

Ley Lxxviii. Que los Ministros proveidos para una Audiencia tengan la antigüedad, conforme a esta ley.

Si por Nos fueren proveidos dos Oidores, Alcaldes del Crimen o Fiscales, para una Audiencia, y se embarcaren para servir sus plazas en unos mismos Galeones, o Flota, se les guarde su antigüedad, conforme a la data de los titulos, aunque el mas antiguo tome despues la posesion; y si no fuere alguno en la misma ocasion de Galeones, o Flota, tenga la antigüedad el que primero llegare a tomar la posesion de su plaza.

El mismo en el Real de Segovia a 3 de Septiembre de 1555. y en Madrid a 21 de Agosto de 1572.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Febrero de 1611.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 6 de Julio de 1588. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley Lxix. Que el Fiscal presiera en los acompañamientos y procesiones al Alguacil mayor.

HAVIENDO en la Audiencia bastante numero de Oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y procesiones, vaya el Fiscal a la mano derecha del Alguacil mayor, y si quedare Oidor con quien pueda ir el Fiscal, vayan los dos juntos, y el Alguacil mayor delante, el qual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nuestros Oidores.

Ley Lxx. Que delante del Alguacil mayor vayan los Contadores de Cuentas.

DELANTE del Alguacil mayor han de ir los Contadores de Cuentas, donde huviere Tribunal, en las procesiones, guardando su antigüedad, y delante de los Contadores de Cuentas el que firviere el officio del sello, y registro, y en los asientos quedarán junto al Fiscal el Alguacil mayor, y luego los Contadores de Cuentas, y guardarle la ley 52. de este tit.

Ley Lxxj. Que los Visitadores de Audiencias tengan el primer lugar despues de el Virrey, o Presidente.

LOS Jueces, que por nuestro nombramiento y comision fueren Visitadores de las Audiencias de las Indias, concurriendo con el Virrey, Presidente, y Audiencia en actos publicos, Acuerdos, y Audiencias publicas, tengan lugar de Oidor mas antiguo, y solo les preceda el Virrey, o Presidente; pero en caso que el Virrey, o Presidente

no asistieren, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador.

Ley Lxxij. Que si el Visitador fuere del Consejo de Indias, se asiente en silla al lado izquierdo del Virrey, o Presidente.

SI el Visitador fuere de nuestro Consejo de Indias, preceda el Virrey, o Presidente de la Audiencia al Visitador en todos los actos publicos de concurso, Acuerdos, y Audiencias, y este al lado del Virrey, o Presidente en silla a la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y quando no asistiere el Virrey, o Presidente, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador; y si fuere a alguna de las Salas de la Audiencia, donde no asistiere el Virrey, o Presidente, o el Oidor mas antiguo, se asiente, y este en medio de los Oidores, que se hallaren alli, y el Virrey, o Presidente le dé silla, y procure hallarse siempre en estos concursos.

Ley Lxxij. Que los Jueces de comision no tengan asiento en las Iglesias.

MANDAMOS a los Gobernadores, y Justicias, que no consientan, ni den permission para que en las Iglesias se asienten en sillan los Jueces de comision, si no fueren Oidores, Alcaldes, o Fiscales, u otros Ministros del cuerpo de Audiencia, y que pueden concurrir en ella, asentados, estando en comunidad.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia en Valladolid a 18 de Julio de 1555. D. Felipe Segundo en el Escorial a 22 de Agosto de 1568. En Madrid a 15 de Febrero de 1570. Y en Aranjuez a 13 de Mayo de 1577.

D. Felipe Tercero Ord. 14. de las ditas de 1607.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo a 19 de Octubre de 1588. Dña. Felipe Tercero en Madrid a 11 de Febrero de 1608. Dña. Felipe IV. en Sevilla a 9 de Marzo de 1624.

El mismo en Madrid a 5 de Abril de 1637.

El mismo allí a 20 de Mayo de 1639.

Libro III. Titulo XV.

Ley Lxxiiij. Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales prefieran à los Adelantados.

ES nuestra voluntad, que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en cuerpo de Audiencia, y qualquiera de ellos, como particular, prefieran en los concursos, y asientos à los Adelantados, aunque lo sean de las mismas Provincias, asi en las Iglesias Catedrales, como en las otras partes, y lugares donde se hallaren.

Ley Lxxv. Que los Ministros jubilados conserven su antigüedad, y preeminencia.

LOS Oidores, Alcaldes, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, y todos los demás Ministros jubilados en plazas perpetuas, si vivieren en la misma parte donde las servian, y exercian, conserven en todos los concursos de su Audiencia, y Comunidad, y como particulares, la misma antigüedad, lugar, asiento, y preeminencias, que tenian, y ninguno mas moderno los preceda, como si estuvieran en actual exercicio, sino es el Decano.

Ley Lxxvj. Que el Ministro suspendido, alzada la suspension, vuelva à su primera antigüedad.

EL Ministro suspendido de officio por tiempo limitado, restituido à la posesion, le sirva, y exerza, conforme al titulo, que de él tuviere, y cedula de alzamiento de suspension, y licencia de exercer, que se le despachare, y prefiera en el asiento, voto, y firma, como mas antiguo à los que prefiera antes de la suspension,

Ley Lxxvij. Que el Capitan de la Guardia del Virrey no vaya con la Audiencia, ni sus Ministros.

MANDAMOS à los Virreyes, que en ningun caso consentan, que los Capitanes de su Guardia vayan en los acompañamientos, y actos públicos con el cuerpo de la Audiencia, ni Ministros de ella.

Ley Lxxviii. Que los Oidores prefieran à los Inquisidores en todos los años, que no fueren de Fe.

EN todos los actos, que no fueren de Fe prefieran los Oidores à los Inquisidores.

Ley Lxxix. Que los Alguaciles mayores de las Audiencias se asienten con ellas, aunque sean Regidores, y concorra la Ciudad.

LOS Alguaciles mayores de las Audiencias en los actos en que concurriere la Audiencia, y Ciudad, aunque sean Regidores, se asienten con la Audiencia, y no en el cuerpo de Ciudad.

Ley Lxxx. Que los Alguaciles mayores de las Audiencias en cuerpo de Audiencia prefieran à los Corregidores.

ORDENAMOS, que los Alguaciles mayores de las Audiencias, yendo incorporados en ellas, prefieran à los Corregidores, y en los actos de Ciudad, si los Alguaciles mayores fueren Regidores, los precedan el Corregidor, y Alcaldes ordinarios, si no asistiere el Corregidor: y en los demás actos, que fueren indiferentes, se guarde la costumbre: y asimismo se guarde en quanto à los Alcaldes de la Hermandad.

Don Felipe Tercero en Ventoflita à 24. de Abril de 1601. y en Madrid à 11. de Diciembre de 1601.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 3. de Noviembre de 1591.

El mismo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582.

Don Felipe Tercero en San Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1610. En Madrid à 22. de Marzo de 1618.

De las precedencias y ceremonias. 72

Ley Lxxxj. Que en acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguacil mayor à la Audiencia quando fuere à la Carcel de la Ciudad, se guarde la costumbre.

MANDAMOS, que en quanto à acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguacil mayor de la Ciudad, à los Oidores los Sabados en la tarde, desde la Carcel Real de la Corte, hasta la de la Ciudad, quando van à visitarla, se guarde lo que en cada Ciudad estuviere en uso y costumbre, y no se haga novedad.

Ley Lxxxij. Que el Virrey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del Corregidor de Mexico.

EN el tratamiento, que el Virrey ha de hacer al Corregidor de Mexico, sobre llamarle merced, y darle silla, guarde la costumbre, que los demás Virreyes han observado.

Ley Lxxxij. Que en el asiento de la Justicia, y Regimiento en las Iglesias, no se asiente otra persona.

EN los efcaños, que en las Iglesias se ponen para asientos de la Justicia, y Regimiento, no se pueda assentar otra ninguna persona, que no sea del Cabildo, y Regimiento; y si alguno estuviere assentado quando lleguen à tomar su lugar los Capitulares, levantese luego, y no aguarde à que se le diga, ni aperciba, pena de cien pesos de oro; y el Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ò ordinario, y Alguacil mayor no lo permitan, pena de

docientos pesos de oro, aplicados todos à nuestra Camara y Fisco.

Ley Lxxxiiij. Que los Alguaciles mayores tengan el mejor lugar despues de la Justicia.

DECLARAMOS, que si fuere el Corregidor, ò Justicia en los actos públicos en forma, y cuerpo de Ciudad, tenga, y lleve en las Iglesias, y Cabildos el mejor lugar, y despues de la Justicia, el Alguacil mayor de ella, donde no huviere especial determinacion nuestra en contrario.

Ley Lxxxv. Que si no asistiere la Justicia, preceda el Regidor mas antiguo.

Si faltare el Governador, Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, prefiera el Regidor mas antiguo, como Teniente de Alcalde ordinario, aunque asistat los Alguaciles mayores de la Audiencia, y Ciudad, y Oficiales Reales en cuerpo de Cabildo. Y mandamos à los Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, que sin causa muy urgente no falten à las funciones de comunidad.

Ley Lxxxvj. Que las Ciudades principales, y Cabezas de Provincia puedan tener Maceros, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores den à sus Comissarios grata Audiencia.

PERMITIMOS à los Cabildos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades principales, ò Cabezas de Provincia, que puedan tener Maceros en todos los actos, que

D. Felipe Segundo alli à 26. de Noviembre de 1585.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 18. de Agosto de 1611. Y en Madrid à 5. de Octubre de 1648.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Septiembre de 1600. y 4. de Junio de 1620.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Diciembre de 1588.

El mismo en Lisboa à 28. de Octubre de 1584. D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Abril de 1628. y à 9. de Noviembre de 1630.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27. de Enero de 1633.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23. de Mayo de 1603.

El mismo alli à 12. de Marzo de 1618.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31. de Diciembre de 1591.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30. de Agosto de 1608. D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Septiembre de 1621. Y en el Pardo à 25. de Enero de 1623. y à 27. de Enero de 1633.

conforme à la costumbre introducida, y permitida, se usa en las Ciudades principales de estos nuectros Reynos de Castilla. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que quando los Comisarios de las Ciudades les fueren à dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien publico, y administracion de justicia, les den grata, y favorable Audiencia, de forma que su buen termino, y el amor, y gratitud con que los oyeren, y recibieren, les obligue à mayor cuidado, y delvelo, en cumplimiento de sus oficios.

Ley Lxxxvij. Que los escaños de los Cabildos no se cubran en las Iglesias Catedrales.

LOS Concejos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escaños, que para su asiento se pusieren en las Iglesias Catedrales, con alfombras, ni otro ningun genero de cubiertas.

Ley Lxxxviij. Que los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno hagan à los Contadores de Cuentas el tratamiento, que à los Oidores.

A Los Contadores de Cuentas han de hacer los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno el mismo tratamiento en sus casas, y dar el asiento, que à los Oidores, y guardar la ley 72. titulo 1. libro 8.

Ley Lxxxix. Que al Tribunal de Contadores se trate de Señoria.

EN todas las peticiones, que qualesquier personas presentaren ante los Contadores de Cuentas, así quando concurrieren Oidores y Contadores, como estando solos en su Tribunal, se les trate de Señoria.

Ley Lxxxx. Que los Tribunales de Cuentas traten à las Audiencias de Altesa.

ORDENAMOS, que los Contadores de Cuentas traten à nuestras Audiencias Reales de Alteza por escrito.

Ley Lxxxxj. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas presieran à los de Cruzada.

DECLARAMOS, que concurrendo algun Contador de Cuentas con el Contador de Cruzada, debe preceder, y preceda el del Tribunal de Cuentas.

Ley Lxxxxij. Que los Contadores de Cuentas hagan à las partes el tratamiento, que por esta ley se ordena.

ORDENAMOS, que los Contadores de Cuentas en las ocasiones de tomarlas à los que las debieren dar, guarden la orden, y forma, que se estila, y practica en nuestra Contaduria mayor, y les hagan el tratamiento, con tal diferencia, que si fueren personas de calidad, y respeto, se les ponga un banco en que se asienten, y esten cubiertos, sino es quando hablabr, que entonces se han de descu-

El mismo Ord. 11. de 1609.

Vease la ley 69. tit. 1. lib. 8.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Septiembre de 1626.

D. Felipe Tercero alli à 1. de Julio de 1618.

El mismo en S. Lorenzo à 16. de Mayo de 1609. D. Carlos Segundo y la R.G.

brir y hacer cortesia, y los Contadores los han de tratar con el comedimento que permite el Tribunal, y lugar que representan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con espada, si no fueren Cavalleros, ò personas de tanta calidad, que no se las deban quitar, y si los que dan las cuentas no deben gozar de estas prerogativas, esten siempre en pie y descubiertos, y de esta fuerte salifigan à las dudas y dificultades que se ofrecieren, respondiendoy replicando lo que tienen que decir, hasta que se acabe la Audiencia: y por lo general parece que los Contadores de Cuentas no se deben apartar à tomarlas à otra mesa, ni pieza fuera del Tribunal, sino en algun caso particular, y con persona de tal calidad, que convenga que uno de los Contadores se levante y le vaya à oir à otra pieza fuera del Tribunal, ò hacer alguna diligencia importante à lo que se fuere tratando; y que si alguna duda se ofreciere sobre lo referido, cumplan lo que por el Virrey, ò Presidente les fuere ordenado.

Ley Lxxxxiij. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas no se intitulen Contadores mayores.

MANDAMOS, que los Contadores de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ni el Tribunal Contaduria mayor; y quando sobreescrivan las cartas unos à otros, y asimismo los particulares, no los nombren del nuestro Consejo, ni ellos se lo permitan llamar, sino solamente Contadores y Contadurias de Cuentas. Y permiti-

mos, que en las cartas que escrivieren por Tribunal à Oficiales Reales, Corregidores, ò Cabildos de Ciudades, ò otras personas, y en las que à ellos se escrivieren dentro y fuera, se guarde el mismo estilo, que con nuestras Audiencias Reales.

Ley Lxxxxiij. Que declara el asiento y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos.

HAVIENDOSE reformado por Nos las ordenes y tolerancia antigua de que nuectros Oficiales Reales fuessen Regidores de las Ciudades y Villas donde asistian, nos representaron, que en virtud de esta resolucion quedaban sin lugar en los actos publicos, porque ya no le podian tener con la Justicia y Regimiento; y por hacerles merced, tuvimos por bien de concederles, que en los actos publicos y procepciones donde concurriese la Ciudad, conservallen los mismos lugares que antes tenian: y porque en esta materia se hallan diferentes resoluciones de los Virreyes, con que se ha dado ocasion à pleytos y litigios, y conviene resolverla para que cesen las diferencias, que hasta aora se han experimentado, y los Ministros traten principalmente de lo que toca à sus exercicios. Es nuestra voluntad y mandamos, que en las Ciudades de Lima y Mexico y Santa Fe, en las Iglesias y actos publicos tengan los Oficiales de nuestra Real hacienda lugar y asiento en un banco consecutivamente con nuestras Audiencias Reales, habiendo lugar suficiente,

D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Diciembre de 1626. y 28. de Mayo, y 20. de Junio de 1628. y 3. de Octubre de 1635.

D. Felipe Tercero en Burgos à 14. de Agosto de 1609. Orden. 1. de Contadores de Cuentas. En S. Lorenzo à 17. de Mayo de 1609. Orden. 1.

en las Iglesias y actos públicos, y que en ellos vayan dentro de las Mazas de la Audiencia, llevando mejor lugar los Contadores de Cuentas; y en quanto à los demás Oficiales Reales de las Indias, y asientos que deben tener, así en concursos de Audiencia y Ciudad, como en actos en que asistiere la Ciudad sola, se les guarde el suyo, puesto y lugar, que tenían quando eran Regidores. Y porque con el transcurso del tiempo pueden haver tenido variacion, ordenamos, que sobre todo se guarde la costumbre donde no huviere determinacion especial por leyes de este libro.

Ley Lxxxv. Que los Oficiales Reales firmen en un renglon con el Presidente y Oidores.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna G. en Valladolid á 13. y 22. de Enero de 1532.

Si se huviere de firmar algun libramiento, u otro despacho, el Presidente, Oidores, y Oficiales Reales firmen todos en un renglon, precediendo el Presidente y Oidores à los Oficiales Reales.

Ley Lxxxvi. Que en los Acuerdos tengan asiento los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Julio de 1612.

En los Acuerdos de las Audiencias y Juntas, donde se trata de nuestra Real hacienda, tasfa de tributos, evaluaciones y otras cosas, que pertenezcan à su buena disposicion y aumento, se ponga el banco de los Oficiales Reales en los Estrados, consecutivo à la silla del Fiscal; y si se hallaren los Contadores de Cuentas, medien entre el Fiscal y Oficiales Reales.

Ley Lxxxvii. Que los Oficiales propietarios prefieran à los nombrados en interin, aunque lo sean por el Rey.

Los Oficiales Reales propietarios por Nos proveidos prefieran en antigüedad à los demás Oficiales nombrados en interin, aunque lo sean por Nos, ò por los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, sin embargo de que sean mas antiguos en el ufo y exercicio: y lo mismo se guarde entre los Regidores y Oficiales propietarios de los Cabildos de Ciudades, Villas y Lugares, y sus substitutos.

D. Felipe Segundo en Toledo á 21. de Enero de 1561. y en el Pardo á 27. de Octubre de 1569. y en Madrid á 10. de Enero de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Mayo de 1600.

Ley Lxxxviii. Que el Contador de Tributos de Mexico concorra con los Oficiales Reales en el Acuerdo y actos públicos.

El Contador de Tributos y Azogues, y nuevo servicio de la Ciudad de Mexico, se halle con los Oficiales Reales en el Acuerdo, quando se hacen las tassaciones de los Pueblos y cuenta de los tributos, y tenga asiento despues del mas moderno: y esto mismo se guarde en las demás Juntas y congresos publicos, concurriendo con los Oficiales Reales, en que ha de tener ultimo lugar, sin voz, ni voto en ninguna cola, que no tocara à su oficio.

D. Felipe IV. en Madrid á 19. de Abril de 1621.

Vesé la Ley. tit. 4. lib. 8.

Ley Lxxxix. Que los Oficiales Reales prefieran en los asientos à los Mariscales.

Si concurrieren los Oficiales Reales en actos publicos con los Mariscales de nuestras Indias, prefieran en asiento, y las demás preeminencias, à los Mariscales,

D. Felipe Segundo allí á 3. de Febrero de 1573.

como Ministros de nuestra Real hacienda.

Ley C. Que el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes, en concurso con los Fiscales, Alguacil mayor y Contadores de Cuentas, tenga el lugar que se declara; y si el Fiscal fuere Oidor, prefiera.

D. Felipe IV. en Madrid á 21. de Noviembre de 1636. y en Aranjuez á 7. de Mayo de 1663.

DECLARAMOS que el Contador perpetuo del Tribunal de la Santa Cruzada de la Ciudad de los Reyes, para haver de preceder à los Fiscales de la Real Audiencia en actos publicos, sea, y se entienda quando el concurso fuere con todo el cuerpo del Tribunal de la Santa Cruzada, y no de otra forma; pero en todos los demás actos en que fueren y concurrieren juntos, aora sea en cuerpo de Audiencia, ò sin él, y en otro qualquiera, no ha de preferir el Contador à los Fiscales, ni al Alguacil mayor, y Contadores del Tribunal de Cuentas; porque nuestra voluntad es, que ellos le precedan, y tengan el mejor lugar, y así se observe y guarde, sin embargo de otra qualquiera orden nuestra, que haya en contrario; y el Oidor que hiciere oficio de Fiscal, guarde siempre su antigüedad, lugar y grado.

Ley Cj. Que ninguna persona tenga lugar señalado en Iglesia de Patronazgo, ni los Familiares de el Santo Oficio.

El mismo allí á 12. de Febrero de 1633.

En las Iglesias de nuestro Real Patronazgo no se consienta poner asientos, ni tener lugares particulares y señalados à ningunas personas, ni à los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y los

Virreyes, Presidentes y Governadores hagan que así se guarde.

Ley Cij. Que los Capitanes, Sargentos mayores y Castellanos tengan asiento en las Iglesias.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 13. de Septiembre de 1604. y en S. Lorenzo á 1. de Junio de 1609. y en Madrid á 21. de Mayo de 1613.

Los Governadores y Justicias de los Puertos den à los Capitanes, Sargentos mayores y Castellanos de los Presidios y Fuerzas, asiento en las Iglesias sin silla, ni almohada, y la Justicia y Regimiento elija el lado, que quisiere ocupar, dandoles el otro, y no hallandose presente el Presidente y Audiencia Real, si en aquel Puerto la huviere.

Ley Cijj. Que por muerte de Virreyes y Presidentes, y de sus mugeres, no usen los Oidores y Ministros de lobs de luto, ni falten à las horas de Audiencia.

El mismo allí á 12. de Diciembre de 1619.

ORDENAMOS y mandamos à los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias, que por muerte de los Virreyes y Presidentes, y de sus mugeres no se pongan lobs y chias de luto, y en las exequias y honras no usen de este traje, ni consientan que se levante tumulto con la forma, sumptuosidad y traza, que se hace por las personas Reales, à quien solamente pertenecen estas ceremonias; y que en tales ocasiones no dexen de asistir en los Estrados todo el tiempo que deben, conforme à las leyes de este libro, y las demás de estos Reynos de Castilla, porque de la contravencion nos daremos por deservido, y se procederà à la demostracion, y pena que convenga.

¶ *Ley Ciiij. Que el Virrey, ò Presidente y Oidores no vayan en forma de Audiencia à casamientos, ni entierros, y cómo han de hacer los acompañamientos.*

D. Felipe IV. en Zaragoza a 30. de Julio de 1646.

MANDAMOS, que à ningún casamiento, ni entierro de Oidor, Alcalde, Fiscal, ò Ministro de la Real Audiencia, ni de su muger, vayan el Presidente y Oidores en forma de Audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el Virrey, ò Presidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el Oidor mas antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los Oidores, y en los asientos estén los hijos en banco aparte, y que con otras qualesquier personas, que les toquen por consanguinidad, ò afinidad, no se entienda esta permission, ni saquen el cuerpo del difunto de la casa donde estuviere, à la calle, sino huviere sido Oidor, Alcalde, Fiscal, ò Alguacil mayor. Y en quanto à asistir como particulares en casos muy señalados y forzosos, se guarde lo proveido por las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley Cv. Que los Contadores de la Averia en concursos con la Casa de Contratacion se asienten despues del Fiscal, y usen de la misma forma de lutos.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Septiembre de 1598.

LOS Contadores de la Averia de la Ciudad de Sevilla, todas las veces que concurrieren con los Presidentes, Jueces, Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, se asienten con-

cutivamente despues del Fiscal; y quando se ofreciere traer luto por personas Reales, usen de la misma forma en traer loras, y capirotes sobre las cabezas.

¶ *Ley Cvj. Que con los Escrivanos que fueren à hacer relacion à las Audiencias, se guarde el estilo de las de Valladolid y Granada.*

EN la forma que los Presidentes y Oidores deben guardar quando los Escrivanos publicos y del numero de las Ciudades fueren à hacer relacion à las Audiencias, ò visitas de Carcel, y si han de estar asentados y cubiertos: Es nuestra voluntad, que se guarde el estilo de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, si por las leyes de este libro no estuviere determinado.

¶ *Ley Cvij. Que los Escrivanos de Camara y Governacion no tengan obligacion à acompañar los ajusticiados.*

LOS Escrivanos de Camara y Governacion no sean obligados à ir con los reos ajusticiados, de qualquier calidad que sean, y cumplan con enviar para el acompañamiento y execucion de la justicia à los Oficiales de sus oficios, que les pareciere, siendo Escrivanos Reales.

¶ *Ley Cvij. Que en el tratamiento de palabra se guarden las leyes y costumbre.*

EN el tratamiento de palabra guarden los Virreyes, Presidentes y Governadores las leyes, y honren y comuniquen à cada uno conforme à su calidad, estado,

El mismo allí a 21. de Abril de 1592.

Don Felipe Tercero en Badajoz a 23. de Octubre de 1619.

El mismo en Madrid a 19 de Enero de 1619.

y persona, sin alterar la costumbre observada por sus antecessores.

¶ *Ley Cix. Que se guarden en las Indias las pragmatias de las cortesias, y Coroneles.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 22. de Junio de 1581. D. Carlos Segundo la R. G.

POR las leyes, y pragmatias de estos Reynos de Castilla està dada la orden, y forma, que se debe guardar en los tratamientos y cortesias, de palabra, y por escrito, con nuestra Real persona, Principes herederos de estos Reynos, Reynas, Infantes, è Infantas, criados de nuestra Casa Real, Concejos, Chancillerias, y sus Presidentes: y con los Arzobispos, Obispos, Prelados, Embaxadores, Duques, Marqueses, Condes, y Titulados: y asimismo la que se debe tener en poner Coroneles en los Sellos, Reposteros, y otras partes. Y porque conviene, que se observen y practiquen en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que asi se guarden y executen en todo lo que contienen y determinan en puntos de tratamiento y cortesia, y en el uso de poner Coroneles, y usar de Armas y Blafones en los Sellos, Reposteros, sepulturas, y otras partes, en lo que no fueren contrarias à las leyes de este libro.

¶ *Que los Oidores tengan la antiguedad desde el dia de la posesion: y los de Lima, y Mexico conserven la antiguedad que tenían si passaren de una de estas Audiencias à la otra, ley 25. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Oidores, que en Lima, y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento, ley 11. tit. 17. alli.*

¶ *Que los Virreyes no usen de la ceremonia del Palio en sus recibimientos, y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil, ley 19. tit. 3. de este libro.*

¶ *Sobre la forma en que se ha de disponer la Sala de Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los lugares, que han de tener el Escrivano, y Visitadores de Navios, y otras personas, y el Mayor-domo, y Diputados de la Universidad de Marcantes, se vean las leyes 11. y 12. tit. 1. lib. 9. y la ley 31. tit. 21. lib. 10.*

¶ *Que el Prior, y Consules de Sevilla presieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, ley 29. tit. 6. lib. 9.*

¶ *Que el Prior, y Consules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y asiento, que se declara, ley 31. tit. 6. lib. 9.*

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS CARTAS, CORREOS, E INDIOS CHASQUIS.

¶ Ley primera. Que se guarden las leyes, que dan forma en escribir al Rey.

D. Felipe Segundo en el Partido a 17. de Octubre de 1579. Y en el Campesillo a 15. de Octubre de 1591.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 18. de Marzo de 1609. En Madrid a 5. de Noviembre de 1609. En S. Lorenzo a 26. de Abril de 1618. En Madrid a 17. de Marzo de 1619. Y en San Lorenzo a 14. de Agosto de 1620.



MANDAMOS a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Visitadores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, y Guerra, que en la forma de escribir, y damos cuenta por nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias de las materias de su cargo, y obligacion, y otras qualesquier, que fueren de nuestro Real servicio, se guarden las leyes 6. tit. 16. y la 42. tit. 18. y la 33. tit. 34. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que de esto tratan, procurando, que el estilo sea breve, claro, substancial, y decente, sin generalidades, y usando de las palabras, que con mas propiedad puedan dar a entender la intencion de quien las escribe.

¶ Ley ij. Que los Ministros avisen del recibo de las Cédulas, y despachos.

D. Felipe IV. en Madrid a 9. de Agosto de 1621.

LOS Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros nos avisen siempre del recibo de nuestros despachos, con dia, mes, y año de su data, poniendolos por orden

inferto el capitulo de carta, o cedula a que respondieren, y satisfaciendo a el, pasaran a otro en la misma forma, con lo qual se hará singular y explicitamente los que recibieren, y lo que huvieren respondido a casos particulares; y sin embargo de que con prudencia hayan prevenido algunos, que quando se ordenaren, ya esten executados en todo, o en parte, o esten con deliberacion de hacerlo, avisaran de lo que se les huviere ordenado, y de su cumplimiento: y en carta aparte nos daran noticia de lo demás, que convenga tener entendido en nuestro Consejo, para que se responda a toda, guardando la forma contenida en las leyes, que tratan de esta materia.

¶ Ley iij. Que quien huviere de dar cuenta al Rey de algunas cosas, que convenga proveer, acuda primero a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias.

TODOS los vecinos, o residentes en nuestras Indias, e Islas adjacentes, que nos quisieren escribir, y hacer relacion de algunas cosas importantes a nuestro Real servicio, buen gobierno de aquellas Provincias, o sobre agravios hechos a los Indios, o injusticias, que padecen nuestros vasallos, o con esta ocasion intentaren venir, o enviar sus cartas a estos Reynos, antes

D. Felipe Segundo y la Princesa Doña Juana G. en Valladolid a 3. de Octubre de 1558.

de hacerlo den noticia, y memoria del intento al Virrey, o Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, para que como Ministros, que tienen nuestro lugar, y la materia presente, provean lo que convinieren, y de justicia huvieren, y debieren hacer, y si no la hicieren, traygan, o envíen ante Nos recaudo autentico, para que con mas acuerdo, y deliberacion podamos resolver lo que convenga; y si a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias les pareciere informarnos de las razones, y motivos que tuvieren, lo hagan por sus Cartas. Y mandamos, que así se cumpla: con apercibimiento, de que no se tomara resolucion hasta enviar orden a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, para que nos remitan su parecer sobre lo que convendrá proveer. Y ordenamos a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que den, y hagan dar a las partes respuesta de lo que hicieren, y ordenaren con su parecer, y nos avisen, como va referido, para que mejor informado podamos resolver.

La Reyna D. Juana en Valladolid a 14. de Agosto de 1509. El Emperador D. Carlos, y Doña Juana en Vitoria a 15. de Diciembre de 1521. D. Felipe Tercero en Valladolid a 10. de Mayo de 1601. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley iiij. Que no se impida el venir, o enviar a dar cuenta al Rey de lo que convenga a su Real servicio.

ORDENAMOS, que haviendo precedido las diligencias de la ley antecedente, nuestras Justicias Reales, o personas, de qualquier grado, o dignidad que sean, no pongan embargo, ni impedimento directa, ni indirectamente a los que quisieren venir, o enviar a darnos

cuenta de lo que convenga a nuestro Real servicio, ni a los Maestres, Pilotos, y Marineros, que los huvieren de traer en sus Navios a estos Reynos, pena de perder qualesquier mercedes, privilegios, y oficios, jutos y otras cosas, que de Nos tengan, y todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y de caer en mal caso, en que desde luego los condenamos, y hemos por condenados. Y mandamos, que se execute. Y porque podria suceder, que importasse a negocio principal disponerlo de forma que no llegasse a noticia de los Virreyes, Oidores y personas poderosas, por consistir en darnos cuenta de injusticias, agravios, u otras sinrazones, que huvieren cometido, y deben correr con secreto: Declaramos, que en estos casos no tienen obligacion los intercedidos a dar cuenta a los Virreyes, Presidentes, y Oidores. Y mandamos, que no se les ponga impedimento para que acudan a Nos por el remedio, que huviere lugar de derecho, o se executaran las dichas penas en los transgresores.

¶ Ley v. Que los Regidores no escriban Cartas al Rey, no siendo acordadas por sus Cabildos.

MANDAMOS, que los Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, haviendonos de escribir Cartas en aprobacion de algunos sugetos, o dandonos cuenta de excesos, o defectos, que importe corregir y enmendar, o de otra qualquier materia de nuestro Real servicio, den cuenta primero en sus

D. Felipe IV. en Zaragoza a 14. de Octubre de 1641. Y en Madrid a 7. de Octubre de 1647.

Cabildos, y Ayuntamientos; y si fueren acordadas por los Capitulares, las hagan copiar en un libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron acordadas, y concurrieron todos los Capitulares; advirtiendo, que à las que remitieren sin guardar esta forma no se darà credito.

Ley vij. Que la correspondencia con las Indias sea libre, y sin impedimento.

LOS que llevaren de estos Reynos cartas, ò despachos dirigidos à residentes en las Indias, los den, ò remitan libremente à quien los huviere de recibir, y no tengan obligacion à manifestarlos ante ningún Governador, ni Justicia; y si Nos enviaremos algunas cartas, ò despachos à los Virreyes, Audiencias, ò Governadores, u otras personas para nuestros Ministros, y Oficiales, los entreguen, y envíen à buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma, y puntualidad se observe en los que vinieren de las Indias, removiendo y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos Reynos sea libre, y sin dificultad, pena de que el que lo estorvare directa, ò indirectamente, incurra en perdimento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, destierro de las Indias, y privacion del oficio, que de Nos tuviere, en que le damos por condenado. Y mandamos, que nuestras Justicias cuiden del cumplimiento y execucion.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 11. de Enero de 1541. El mismo Emperador, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 18. de Abril de 1550.

Ley vij. Que ninguna persona Eclesiastica, ni Secular abra, ni detenga las cartas y despachos del Rey, ni de particulares.

HAVIENDO sido informado, que algunos Ministros de las Indias han tomado, abierto y detenido las cartas, pliegos, y despachos, que se nos enviaban, y los que pertenecian à personas particulares, y passaban de unas partes à otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno y administracion de justicia, y nuestros vasallos han recibido mucho daño, manifestandose sus secretos, de que acorrozados no osan, ni se atreven à escribir, recelando, que de ello se les puedan seguir inconvenientes; y reconociendo, que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demàs de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y deben ser inviolables à todas las gentes, pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion, para que Nos seamos informado del estado, materias, y accidentes de aquellas Provincias, ni para que los agraviados, que no pueden venir con quejas, nos den cuenta de ellas, y de necesidad necesaria ò se impediria notablemente el trato y comunicacion, si las cartas, y pliegos no anduviesen, y se pudiesen enviar libremente, y sin impedimento; y conviene no dar lugar, ni permitir exceso semejante, pues demàs de lo sobredicho, es ofension,

D. Felipe Segundo en Burgos à 14. de Septiembre de 1592.

tion, violencia, è inurbanidad, que no se permite entre gente, que vive en Christiana politica: Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras Justicias, de qualquier grado, prerogativa, ò dignidad, Prelado Eclesiastico, ni persona particular, Eclesiastica, ni Secular, se atreva à abrir, ni detener las cartas, pliegos, y despachos, que à Nos se dirigieren à estos Reynos, ò de ellos à los de las Indias, ni los que se escrivieren entre personas particulares, ni impidan à ningún genero de persona la reciproca, y secreta correspondencia por cartas, y pliegos, pena de las temporalidades, y eltraneza de nuestros Reynos à los Prelados Eclesiasticos: y à los Religiosos de ser luego enviados à España: y à los Jueces, y Justicias, qualesquier sean, de privacion perpetua, è irremisible de sus oficios, y à estos, y à los demàs Seglares, de destierro perpetuo de las Indias: y de azotes, y galeras à los que conforme à derecho se pudiere dar esta pena para exemplo: y que los Virreyes tengan particular cuidado de executar lo: y por ningún caso, que no sea de manifesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ò peligro de la tierra, no abran, ni detengan las cartas, ni despachos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer de el remedio, que convenga.

Ley viij. Que para la averiguacion de este delito haste la de los casos ocultos, y de dificil probanza, y se proceda en visita secreta.

PORQUE sin embargo de lo contenido en la ley antecedente, de que se envió el despacho necesario al tiempo de su data, se continuò el exceso de tomar, y abrir los pliegos, y en las Provincias de las Indias se està con gran rezelo de que las cartas, que vienen para nuestra Real persona, ò Consejo de Indias, con noticias, y avisos del modo con que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los demàs Ministros proceden, así en la administracion de justicia, como en la de nuestra Real hacienda, y los susodichos tienen disposicion para haverlas en su poder, y reconocer quien las escribe, con que tomando otros pretextos, proceden à grandes molestias, y vejaciones, de que se sigue no haver en nuestro Consejo las noticias necesarias de la forma con que obran los Virreyes, y Ministros para aplicar el remedio conveniente: y por ser este delito de tan dificil probanza, y que se debe castigar con toda severidad, y evitar los inconvenientes, que hasta aora se han experimentado: Ordenamos y mandamos (en atencion à que por falta de prueba no se dexa de castigar tan grave delito, y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon de el huviere pasado, y los que huvieren sido transgresores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por sus personas,

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Octubre de 1662.

ò huvieren ordenado à otras, que lo hagan, sin reservar à ningun Ministro, ni persona, de qualquier grado, ò calidad) que tengan los calos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, oculto, y de difícil probanza, así por naturaleza, como por lugar, o tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran, y requieren en los de esta calidad, procediendo contra los Virreyes, y los demás Ministros, y personas, que interviniere en tomar las dichas cartas: ora sea por hecho suyo, ò de orden de otros, que de qualquier modo impidieren, que vengan à nuestras manos, ò à nuestro Consejo, y sus Ministros, por via de visita secreta, sin darles nombres de testigos. Y ordenamos, que con las noticias, que tuvieren los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, ò alguno de ellos, puedan hacer informacion secreta de lo que cerca de esto entendieren, y nos la remitan por la via mas reservada, que les pareciere, con diferentes duplicados, ò enviara al Presidente, ò Governador del Consejo de Indias, teniendo entendido, que nos daremos por muy fervido de los que así lo hicieren, y les haremos merced, y que en esto, y en lo dependiente se guardará todo secreto à los Jueces, y à los testigos, que depusieren: y que tambien haremos merced à las personas, que con verdad, y puntualidad nos dieren aviso, ò al dicho nuestro Consejo, del estado en que se hallare el gobierno de aquellas Provincias, así en lo tocante à la

administracion de justicia, como de nuestra Real hacienda, y excessivos, que se cometieren por los Ministros, porque nuestra resolucion es castigar con toda severidad à los que faltaren à esto, sin excepcion de persona, de qualquier grado que sea.

Ley ix. *Que los dueños, y Maestres de Navios entreguen luego los pliegos, y nadie los abra, ni deshaga.*

LOS dueños, y Maestres de Navios, luego que lleguen à los Puertos de las Indias entreguen las cartas y pliegos, y no los detengan en su poder ningun tiempo, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de aquel Puerto, y su Provincia, por diez años, y de esto tengan cuidado nuestras Justicias, y Oficiales Reales, y ninguno sea osado à detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshacer los paquetes, y embolatorios, è incurra en la misma pena el que contraviere.

Ley x. *Que el Virrey de Lima, y Presidente de Panamá avien los pliegos, y despachos.*

POR lo que conviene tener aviso muy de ordinario del estado en que se hallan las Provincias del Perú, y que con tiempo anticipado reciban los Ministros de aquel Reyno los pliegos, y despachos, que de estos se les enviaren, y en todo haya buena orden, puntual y continua correspondencia: Mandamos al Virrey, que en conserva de la Armada en que se trae la plata de las Provincias de Tierra firme, envíe siempre un Barco pequeño, en que luego como llegue embarque el Presidente de Panamá todos los pliegos, y despachos,

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen. Val. Valladolid à 18. de Julio de 1552. D. Carlos los Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Septiembre de 1623.

chos, que fueren en nuestra Armada Real, y el Presidente con todo cuidado procure que el Barco vuelva à salir luego, de forma que puedan estar en el Callao los pliegos à mediado Agosto, con que tendrá tiempo de responder hasta Noviembre, que entonces ha de remitir el Virrey sus despachos, y luego que los reciba el Presidente, los envíe con qualquier Barco à la Ciudad de Cartagena, para que los trayga el Aviso, que de allí partiere à los primeros de Enero, y podrán llegar à España à mediado Marzo, y se responderà à lo que fuere mas preciso en los primeros Galeones, que huvieren de ir por nuestra hacienda, y de particulares.

Ley xi. *Que en llegando à Cartagena los pliegos para Nuevo Reyno, se remitan sin dilacion.*

EL Governador de Cartagena con mucho cuidado y diligencia provea y ordene, que en llegando à aquella Ciudad nuestras Armadas, Flotas y Navios de aviso, se recojan los pliegos, y despachos dirigidos à nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, y Ministros, que en el nos sirven, y los haga remitir con toda brevedad.

Ley xij. *Que los Oficiales Reales de la Vera-Cruz remitan los pliegos à Guadalaxara.*

LOS Oficiales Reales de la Vera-Cruz envíen à la Audiencia de Guadalaxara los pliegos que se llevaren en las Flotas y avisos con

Correo proprio, y à buen recaudo, de forma que lleguen bien tratados.

Ley xiiij. *Itinerario y forma de encaminar los pliegos à Guatemala.*

LOS Pliegos para Guatemala, que llevan los Navios de aviso, suelen llegar muy tarde por via de la Vera-Cruz, y Mexico. Y porque se gane el tiempo que fuere posible, ordenamos al Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que den por instruccion à los Cabos, que hagan su viage por dentro de los Alacranes: y los pliegos que llevaren para Guatemala dexen en Rio de Lagartos, Costa de Yucatán, de donde, pues hay allí guarda, se podrán llevar à la Villa de Valladolid, y desde ella al Puerto de Bacalar, y pasárselos en Canoas al Golfo Dulce, continuando despues el viage por tierra à Guatemala; y si algun Aviso no pudiere tomar el Rio de Lagartos, ordenen que en este caso dexen los pliegos en el Puerto de Cizal, que está treinta leguas mas al Oeste en la misma Costa, para que desde allí se lleven à la Ciudad de Mérida, donde el Governador los encamine à Bacalar; y en caso que no pudieren tomar estos Puertos, entren en San Francisco de Campeche, para que se avien desde allí, pues con qualquier tiempo que los Avisos tengan, podrán tomar algunos de estos Puertos, sin detenerse, ni hacer rodéo, y respecto de ser los Navios pequeños, importará que reconozcan la Costa antes de hacer su viage, con mas seguridad, aguardan-

D. Felipe Tercero en Burgos à 24. de Junio de 1615.

D. Felipe IV. alli à 17. de Junio de 1628.

El mismo alli à 5. de Octubre de 1630.

dando un Norte, y saliendo à la caída de el para San Juan de Ulhua. Y mandamos à los Gobernadores de Yucatán, que con mucho cuidado, y buen cobro, avien los pliegos à Guatemala, y siempre nos avilen de haverlo hecho así.

Ley xiiij. *Que las Justicias de las Indias encaminen los pliegos de el Rey con puntualidad.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Febrero de 1608.

ORDENAMOS y mandamos à todos los Gobernadores, Alcaldes mayores, y Justicias de los Puertos y Provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nuestros pliegos y despachos à las partes, y personas donde fueren dirigidos, luego que lleguen à su poder, dando la orden y prevencion que mas convenga, para mas facil y puntual correspondencia.

Ley xv. *Que los pliegos dirigidos à Governador y Oficiales Reales se abran por todos juntos, y no por el Governador solo.*

D. Felipe Segundo allí à 23. de Noviembre de 1561.

QUANDO fueren pliegos dirigidos à Governador y Oficiales Reales de alguna Provincia, si el Governador se hallare en la Ciudad de su residencia, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo; y si no se hallare en la Ciudad, y estuviere su Teniente en ella con los Oficiales, el Teniente y ellos los abran, y no los envíen adonde el Governador estuviere, pero despues de abiertos se le de aviso y envie el despacho, que fuere para el, y esta forma se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y mil

pesos de oro, que aplicamos à nuestra Camara y Fisco.

Ley xvi. *Que los caxones y pliegos de cartas vengyan bien aderezados y puestos en los registros.*

TODOS los pliegos y cartas que enviaren los Virreyes, y Ministros, y otras personas de las Indias, vengyan en caxones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles, y muy bien acondicionados, haciendo registro de todos ellos, y cargo à los Generales, Almirantes y Maestres de las Naos donde se embarcaren, para que por los registros, que han de remitir por duplicado, se les pida cuenta y hagan la entrega en la Casa de Contratacion de Sevilla, y así lo executaran con precision y puntualidad.

D. Felipe IV. allí à 24. de Diciembre de 1627. y 5. de Mayo de 1629.

Ley xvij. *Que no se despachen Correos sin dar aviso à los Secretarios de Virreyes y Presidentes.*

MANDAMOS, que los Correos mayores y sus Tenientes en las Ciudades de Lima y Mexico, u otra qualquier parte donde estuviere los Virreyes, ò Presidentes, no despachen ningun Correo, sin dar primero aviso à sus Secretarios, y que puedan ser apremiados à que lo cumplan, sin embargo de qualquier replica.

D. Felipe Segundo allí à 17. de Enero de 1593.

Ley xvij. *Que para despachar Correos à costa de la Real hacienda concurren las calidades de esta ley.*

Don Felipe Tercero en San Lorenzo à 15. de Agosto de 1608.

Si la ocasion que se ofreciere es por algun caso grave, y peligrado en la tardanza, es nuestra voluntad,

que

que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Ministros, que tuvieren el govierno de la Provincia puedan despachar los Correos, que no se pudieren escusar, à costa de nuestra Real hacienda; pero si con este pretexto trataren de sus proprias correspondencias, no es justo que se les permita. Y por escusar gastos superfluos, declaramos y mandamos, que los Ministros puedan despachar Correos quando, y donde conviniere à nuestro Real servicio, con que si el Correo llevare alguna carta, ò despacho particular, por el mismo calo sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los Contadores estas partidas, no las reciban en cuenta, si no fuere mostrando el parte, en el qual se diga como va despachado à tal negocio, y que no lleva otro ningun despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa porque es despachado, y se hace el gasto, y si el Virrey, ò Ministro superior, à quien fuere remitido, juzgare que la causa fue obligatoria, le dará certificación para la paga, y aprobarà la que estuviere hecha; y así mismo en el parte se ha de declarar, que el Correo, ò persona enviada no es criado, ni familiar de Presidente, Oidor, Governador, ni otro Ministro nuestro, para escusar, que ocupen sus criados con daño de nuestra Real hacienda.

Ley xix. *Que los Correos den recibo de los pliegos, que se les entregaren, por Tribunales, y le cobren.*

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Contadores de Cuentas, que den las ordenes convenientes para que los Correos mayores, ò sus Tenientes den recibo de los pliegos, que se les entregaren, por Tribunales, y cuiden de tomarlos de los que los recibieren, para que con mas facil y segura correspondencia corta el gobierno publico, y buen cobro de nuestra Real hacienda, con tal atencion, que por omision, ò descuido no se dexa de executar lo proveido y ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Julio de 1638. capit. de Carta.

Ley xx. *Que de las cartas, que fueren del servicio del Rey no se lleven portes à los Ministros de las Indias.*

LOS Correos mayores no lleven portes de las cartas, que fueren de nuestro servicio para Ministros de las Audiencias, ni Oficiales de nuestra Real hacienda, y así se guarde universalmente en todas las Indias.

El mismo allí à 22. de Agosto de 1630.

Ley xxj. *Que los Indios Chasquis, ò Correos sean pagados en mano propria, bien tratados, y amparados de las Justicias.*

EN algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omision en pagar à los Indios Chasquis, Correos de à pie, que se despachan con cartas y pliegos de negocios publicos y particulares, y porque es grande el trabajo, que en esto padecen, y por muchas leyes de esta Recopilacion està proveido, que los Indios no sean molestados, ni vejados,

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Septiembre de 1593.

O an-

Libro III. Titulo XVI.

antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos: Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo, que padecen, proveyendo quanto convenga à su alivio, y paga, de forma que no reciban agravio.

¶ *Ley xxij. Que à los Indios Chafquis se les pague lo debido cada quatro meses.*

MANDAMOS, que con los Indios, Chafquis y Correos no se hagan transacciones, baxas, esperas, ò quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos Indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les de entera satisfacion, y guarde justicia, el Fiscal de la Real Audiencia, Protector, y Abogado cada quatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo mayor de lo que importaren los jomales de aquel tiempo: y si luego incontinenti no les pagare, pidan execucion contra

el en la Audiencia, ò Tribunal de Justicia por la cantidad, que montare, y la Audiencia, ò Justicia la mande hacer, sin estrepito, y figura de juicio executivo, dandose luego mandamiento de pago, y apremio contra el Correo mayor, sin obligar à la parte, que pidiere la execucion en nombre de los Indios à que de la fianza de la ley de Toledo, haciendola efectiva, de forma que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

¶ *Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados, ley 10. tit. 15. lib. 5.*

¶ *Los Presidentes de las Reales Audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de su Magestad, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores, y Fiscales de ellas, y un Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y abrause en los Acuerdos, y no fuera de ellos, y remitan à los Oficiales Reales con las Cédulas, y otros despachos del Rey, los que tocaren à su ministerio, leyes 28. y 29. tit. 15. lib. 2.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Julio 1612.

RECOPIACION
DE LAS LEYES
DE LAS INDIAS.
LIBRO QUARTO.
TITULO PRIMERO.
DE LOS DESCUBRIMIENTOS.

¶ *Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.*

D. Felipe Segundo Ord. 32. y 33. de Poblaciones.

Códices generales.



PORQUE el fin principal, que nos mueve à hacer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fè Catolica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia: Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se de orden de que lo descubierto, pacifico y obediente à nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, se pueble, asiente y perpetue, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y haviendose poblado, y dado asiento en lo que està descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia

Tom. II.

espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

¶ *Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen à personas de satisfacion, y buen zelo.*

ORDENAMOS, que las personas à quien se huvieren de encarar nuevos descubrimientos, sean aprobadas en Christianidad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma que haya entera satisfacion de que no les haran perjuicio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfaran à nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y remplanza.

El mismo Ord. 27.

O 2

Ley

Libro III. Titulo XVI.

antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos: Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo, que padecen, proveyendo quanto convenga à su alivio, y paga, de forma que no reciban agravio.

¶ *Ley xxij. Que à los Indios Chafquis se les pague lo debido cada quatro meses.*

MANDAMOS, que con los Indios, Chafquis y Correos no se hagan transacciones, baxas, esperas, ò quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos Indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les de entera satisfacion, y guarde justicia, el Fiscal de la Real Audiencia, Protector, y Abogado cada quatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo mayor de lo que importaren los jomales de aquel tiempo: y si luego incontinenti no les pagare, pidan execucion contra

el en la Audiencia, ò Tribunal de Justicia por la cantidad, que montare, y la Audiencia, ò Justicia la mande hacer, sin estrepito, y figura de juicio executivo, dandose luego mandamiento de pago, y apremio contra el Correo mayor, sin obligar à la parte, que pidiere la execucion en nombre de los Indios à que de la fianza de la ley de Toledo, haciendola efectiva, de forma que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

¶ *Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados, ley 10. tit. 15. lib. 5.*

¶ *Los Presidentes de las Reales Audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de su Magestad, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores, y Fiscales de ellas, y un Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y abrause en los Acuerdos, y no fuera de ellos, y remitan à los Oficiales Reales con las Cédulas, y otros despachos del Rey, los que tocaren à su ministerio, leyes 28. y 29. tit. 15. lib. 2.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Julio 1612.

RECOPIACION
DE LAS LEYES
DE LAS INDIAS.
LIBRO QUARTO.
TITULO PRIMERO.
DE LOS DESCUBRIMIENTOS.

¶ *Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.*

D. Felipe Segundo Ord. 32. y 33. de Poblaciones.

Códices generales.



PORQUE el fin principal, que nos mueve à hacer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fè Catolica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia: Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se de orden de que lo descubierto, pacifico y obediente à nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, se pueble, asiente y perpetue, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y haviendose poblado, y dado asiento en lo que està descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia

Tom. II.

espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

¶ *Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen à personas de satisfacion, y buen zelo.*

ORDENAMOS, que las personas à quien se huvieren de encarar nuevos descubrimientos, sean aprobadas en Christianidad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma que haya entera satisfacion de que no les haran perjuicio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfaran à nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y remplanza.

El mismo Ord. 27.

O 2

Ley

¶ Ley iij. Que no se encarguen descubrimientos à estrangeros, ni à personas prohibidas de passar à las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 18. de Poblaciones.

NO se puedan encargar descubrimientos à estrangeros de nuestros Reynos, ni à los prohibidos de passar à las Indias, ni los descubridores, à quien se encargaren, los puedan llevar.

¶ Ley iij. Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion, ò rancheria.

El mismo Ord. 11.

ESTABLECEMOS y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por Mar, ò Tierra, ni entrada, nueva poblacion, ò rancheria en lo descubierta, ò por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ò de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias, que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierta y pacifico, permitimos, que puedan dar licencia dentro en sus jurisdicciones para hacer las poblaciones, que convengan, guardando las leyes de este libro, con que hecha la poblacion, nos envien luego relacion de lo que hubieren executado: y en quanto à la facultad de

los Virreyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28. tit. 3. lib. 3. en los casos que contiene.

¶ Ley v. Que el Governador Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, conforme à esta ley.

DAMOS facultad al Governador y Presidente de las Islas, y Real Audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra Real hacienda, quisieren capitular, y les dè titulos de Capitanes, y Maestros de Campo, y no de Adelantados, y Mariscales, y los concertos y capitulaciones se puedan executar con parecer de la Audiencia, en el interin que Nos los aprobamos, con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y descubrimientos, con tanta precision, que por qualquier cosa que falte no se dará cumplimiento à lo tratado, è incutriràn los que excedieren en las penas impuestas: y asimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de un breve termino, que el Governador señale.

¶ Ley vj. Que en las capitulaciones se escuse la palabra conquista, y usen las de pacificacion, y poblacion.

POR justas causas, y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones, que se hicieren para nuevos descubrimientos, se escuse esta palabra conquista, y en

El mismo en Guadalupe à 1. de Abril de 1580. Y en capitul. de Instruccion, en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

su

su lugar se use de las de pacificacion y poblacion, pues haviendose de hacer con toda paz, y caridad, es nuestra voluntad, que aun este nombre, interpretado contra nuestra intencion, no ocasione, ni de color à lo capitulado, para que se pueda hacer fuerza, ni agravio à los Indios.

¶ Ley vij. Que los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firmando alguno de los principales.

D. Felipe Segundo Ord. 22. de Poblaciones.

DADO principio al viage por mar, ò tierra, comiencen los descubridores à hacer memoria, y descripcion por dias de lo que vieren, hallaren, y aconteciere en todo lo descubierta, y haviendolo escrito en un libro, se lea en público cada dia delante de los que fueren à la faccion, porque mejor se averigüe la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que quando vuelvan lo presenten en nuestro Consejo, ò Audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

¶ Ley viij. Que los descubridores pongan nombres à las Provincias, Montes, Rios, Puertos, Ciudades, y Pueblos.

Ord. 14.

LUEGO que los descubridores lleguen à las Provincias, y tierras que descubrieren, juntamente con nuestros Oficiales, pongan nombre à toda la tierra en comun, y en particular à las Provincias, Montes, y Rios, Ciudades, y Pueblos mas principales que hallaren, y los que fundaren.

Tom. II.

¶ Ley ix. Que los descubridores lleven Interpretes, y se informen de lo que esta ley declara.

LOS que fueren à descubrir por mar, y tierra, procuren llevar algunos Indios, è Interpretes de las partes donde fueren mas à proposito, haciendoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen, y platicquen con los de la tierra, procurando entender sus costumbres, calidades, y forma de vivir, y de los comarcanos, informandote de la religion que tienen, y que Idolos adoran, con que sacrificios, y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina, ò genero de letras: como se rigen, y gobiernan: si tienen Reyes, y si estos son por eleccion, ò por derecho de sangre, ò guardan forma de Republica, ò por linages: que rentas, y tributos dan, ò pagan, ò de que manera, y à que personas: que cosas son las que ellos mas precian, y quales las que hay en la tierra, y traen de otras partes, que tengan en estimacion: si hay metales, y de que calidad, especeria, drogas, ò cosas aromaticas, y para mejor averiguarlo, lleven algunos de estos generos: asimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro Reyno se estiman, y se informen de las calidades de los animales domesticos, y selvages, plantas, arboles cultos, è incultos, y aprovechamientos que tienen de todo, y de las demás cosas contenidas en las leyes que de esto tratan, y de todo traygan muy cumplida razon.

O 3 Ley

Ley x. Que los descubridores no se embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni los hagan daño, ni tomen cosa alguna.

D. Felipe Segundo. Ord. 20. de Poblaciones.

LOS descubridores por mar, ò tierra, no se embaracen en guerra ninguna entre unos y otros Indios, ni los ayuden, ni rebuelvan en quetiones por ninguna causa, ni razon que sea: no les hagan mal, ni daño, ni tomen sus bienes, si no fueren por rescate, ò dandose los ellos por su libre voluntad.

Ley xj. Que ningun descubridor entre a poblar en el distrito de otro.

El mismo Ord. 30.

MANDAMOS, que ningun descubridor, ni poblador pueda entrar a descubrir, ni poblar en terminos, que a otros estuvieren encargados, ò huvieren descubiertos; y haviendo duda, ò diferencia sobre los limites, por el mismo caso los unos, y los otros cesen de descubrir, y poblar en las partes sobre que huviere la duda, y competencia, y den noticia a la Audiencia en cuyo distrito cayeren los limites; y si fuere la duda, y diferencia en terminos de diferentes Audiencias, se de noticia a ambas, y al Consejo, y hasta haverse determinado en las Audiencias, si fueren conformes, ò en el Consejo, si no se conformaren, y proveido lo que convenga, no prosigan en el descubrimiento, y poblacion, y guarden lo que se determinare en las Audiencias, ò en el Consejo, pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Ley xij. Que los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones que llevaren.

LOS descubridores guarden las leyes de este libro, y especialmente las hechas en favor de los Indios, e instrucciones particulares, que se les dieren, y estas sean convenientes, y acomodadas a la calidad de los naturales, Provincia, y tierra que han de descubrir.

El Emperador D. Carlos en su Orden. de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 30. de Poblaciones.

Ley xij. Que ningun Governador haga entradas, ni rescates en otra governacion.

PROHIBIMOS a los Governadores de las Indias, y a sus Lugar-Tenientes, que vayan, ò envíen fuera de sus governaciones a otras qualesquiera, por mar, ni por tierra a hacer entradas, rescates, ò contratos con los Indios con ningun color, ni pretexto, sin licencia de los Governadores, en cuyos distritos huvieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de lo que llevaren, tomaren, ò rescataren para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus cargos, y oficios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Q. en Madrid a 9. de Junio de 1550.

Ley xiiij. Que el descubridor buelva a dar cuenta, y sea gratificado, y se envie relacion al Consejo.

LOS que huvieren salido a descubrir por mar, ò tierra, por capitulacion hecha en las Indias, buelvan a dar cuenta al Gobierno, ò Audiencia, con quien huvieren capitulado, de lo descubierta, y efectos que han resultado, los quales

El mismo año 1542 D. Felipe Segundo Ord. 21. de Poblaciones.

nos envíen relacion de todo larga y cumplidamente a nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierta, teniendo las partes necesarias para ello, ò se le haga la gratificacion que mereciere por lo que huviere trabajado y gastado, cumpliendole su asientos, haviendo el satisfecho por su parte.

Ley xv. Que los descubridores no traygan Indios, si no fueren para Interpretes.

El Emperador D. Carlos, año 1542. D. Felipe Segundo Ord. 24. de Poblaciones.

NINGUN descubridor por mar, ò tierra pueda traer, ni trayga Indios de las partes que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres ò quatro personas, para Lenguas, e Interpretes, tratandolos bien, y pagandoles su trabajo.

Ley xvj. Que en gastando la mitad de los bastimentos se buelvan los descubridores a dar razon de lo descubierta.

El mismo Ord. 18. de Poblaciones.

ORDENAMOS, que los descubridores hagan valance y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento, y haviendo gastado la mitad de la provision, no se detengan mas por ninguna causa, si los bastimentos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento que huvieren menester para perficionar el intento, y buelvan a dar razon de lo que huvieren hallado y descubierta, y alcanzaren a entender, así

de las gentes que huvieren tratado, como de las comarcas, de que se pudiere tener noticia.

Ley xvij. Que ningun descubrimiento, ni poblacion se haga a costa del Rey.

MANDAMOS, que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion se haga a costa de nuestra hacienda, ni los que governaren puedan gastar en esto ninguna cosa de ella, aunque tengan nuestros Poderes, e Instrucciones para hacer descubrimientos y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea a nuestra costa.

El mismo en el Real-que de Segovia a 13. de Julio de 1577. Ord. 25. de Poblaciones.

Ley xviii. Que no se hagan los descubrimientos que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes de este libro.

ORDENAMOS y mandamos, que todos los descubrimientos y pacificaciones, capitulos y asientos, que sobre ellos se huvieren hecho, queden suspendidos en quanto fueren, ò pudieren ser contra las leyes de este libro: y que en todos los que se hicieren sean guardadas y executadas, sin exceder en todo, ò en parte, y los transgressores incurran en las penas establecidas por las leyes.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 10. de Abril de 1550.

Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni Minas, ley 60. tit. 16. lib. 2.

Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria, ley 19. tit. 33. alli.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DESCUBRIMIENTOS POR MAR.

Ley primera. Que ninguno pueda passar à las Indias à hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey.

D. Felipe Quinto, y Dono Isabel e Granada à 3. de Septiembre de 1501. El Emperador D. Carlos alli à 17. de Noviembre de 1516. D. Felipe Segundo Orden. 1 de Poblaciones.



ORDENAMOS y mandamos, que ningunos nuestros subditos y vasallos de estos Reynos y Señorios,

ni otros qualesquier estrangeros de ellos, sean osados de ir sin nuestra especial licencia y mandato à descubrir por el Mar Oceano ninguna Provincia de la Tierra firme de todas nuestras Indias, è Islas adyacentes, descubiertas, y por descubrir, pena de que, el que contraviere, por el mismo hecho, sin otra sentençia y declaracion, haya perdido, y pierda el Navio, ò Navios, mercaderias, bastimentos, armas, petrechos, y otras qualesquier cosas que llevare: Todo lo qual aplicamos desde agora, y havemos por aplicado à nuestra Camara y Fisco: y en quanto à las demás penas se guarde la ley 4. del titulo antecedente.

Ley ij. Que el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos Navios, que no passen de sesenta toneladas.

Orden. 6 **E**L que con licencia, ò provision nuestra, ò de quien tuviere nuestro poder, huviere de ir à hacer

algun descubrimiento por mar, se obligue à llevar por lo menos dos Navios pequeños, Caravelas, ò Baxeles, que no passen de sesenta toneladas, que se puedan engolfar y costear por qualesquier Rios y Barras sin peligro de los baxos.

Ley iij. Que en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes.

VAYAN en cada uno de los Navios, que fueren à descubrir, dos Pilotos, si se pudieren haber, y dos Sacerdotes, Clerigos, ò Religiosos, para que se empleen en la conversion de los Indios à nuestra Santa Fe Catolica.

Ley iiii. Que los Navios naveguen siempre de dos en dos.

LOS Navios que fueren à descubrir, naveguen siempre de dos en dos, porque el uno pueda socorrer al otro; y si alguno faltare, se pueda recoger la gente al que quedare.

Ley v. Que cada Navio vaya abastecido para un año con dos timones, y los aparejos necessarios.

LOS Navios que fueren à descubrir, vayan bien provistos de bastimentos, por lo menos para doce meses, desde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demás jarcias y aparejos necessarios à la navegacion, y cada uno lleve dos timones.

El Emperador D. Carlos. Ord. 3. de 1516. D. Felipe Segundo Orden. 9 de Poblaciones.

El mismo Ord. 7.

Ord. 10.

Ley

De los descubrimientos por Mar.

Ley vij. Que en cada Navio no vayan mas de treinta personas.

D. Felipe Segundo Ord. 8.

EN cada uno de los Navios, que fueren à descubrir, siendo del porte referido, vayan treinta personas entre Marineros, y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los Baxeles sean bien gobernados.

Ley viij. Que los Navios pequeños busquen Puertos à los mayores, en que estèn seguros.

Ord. 19.

SI para descubrimiento por Mar, fuera de los Navios, que està ordenado, fueren algunos de mayor porte, llevese mucho cuidado de que en comenzando à costear, se les busque Puerto seguro, y dexandolos en el à buen recaudo, los Navios y Baxeles menores passen costeando, descubran, y rondan, hasta que hallen otro Puerto sin peligro, y de alli buelvan por los Navios que dexaron, llevandolos por la parte segura, que huvieren descubierta, al Puerto siguiente, y así sucesivamente vayan pasando adelante.

Ley viij. Que los Pilotos vayan haciendo derroteros de su viage por escrito, comunicandose.

Ord. 22.

LOS Pilotos y Marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, aguajes, vientos, crecientes, y aguadas, que en ellas huviere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los baxos, y arrecifes, que hallaren descubiertos, y debaxo del agua: las Islas, Tierras, Rios, Puertos, Ensenadas, Anco-

nes, y Baias, y en el libro, que para esto cada Navio llevare, lo asienten todo, con sus alturas, y puntos, consultandose los de unos Navios con los de otros, las más veces que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que si huviere alguna diferencia, se puedan concordar, y averiguar lo mas cierto, ò dexarlo como lo huvieren primero escrito.

Ley ix. Que los descubridores lleven los rescates, que se ordena.

PARA contratar, y rescatar con los Indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada Navio de los que fueren à descubrir, algunas mercaderias de poco valor, como tixeras, peynes, cuchillos, achas, anzuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.

Ley x. Que el Capitan, ò Cabo de descubrimiento no salte en tierra, sino con acuerdo de los Oficiales Reales y Sacerdotes.

ORDENAMOS, que los Capitanes, ò Cabos de los descubrimientos, poblaciones y rescates, no salten en tierra en la demarcacion y limites, que les fueren señalados en sus licencias, si no fuere con acuerdo y parecer de los Oficiales, que para ello fueren nombrados por Nos, y de los Clerigos, y Religiosos, que hicieren el mismo viage, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

Ord. 11.

El Emperador D. Carlos. Ord. 5. de 1516.

Ley

Libro IV. Titulo II.

Ley xj. Que en saltando en tierra, se tome posesion en nombre del Rey.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a polbrero de Noviembre de 1568.

ORDENAMOS a los Cabos, Capitanes, y las demas personas, que descubrieren alguna Isla,

o Tierra firme, que en saltando en tierra tomen posesion en nuestro nombre, haciendo los autos, que convinieren, los quales traygan en publica forma, y manera, que hagan fee.

TITULO TERCERO.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS POR TIERRA.

Ley primera. Que los Gobernadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen, como se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. de Poblaciones.



ENCARGAMOS, y ordenamos a los que tienen la governacion espiritual, y temporal de las Indias, que con

mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, o en las tierras y Provincias, que confinan con el, que no sean de otra governacion, hay alguna parte por descubrir y pacificar, y que numero de gentes y naciones las habitan, y calidad y substancia de la tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra que pueda causar escandalo. Y habiendose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas, que seran mas a proposito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulacion, ofreciendoles las honras, y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capi-

tulos sean conformes a las leyes de este titulo, y las demas, que dan forma a los descubrimientos, y de lo que huvieren averiguado, y capitulado, sin ponerlo en execucion, den cuenta al Virrey, y Audiencia, y en la misma forma la envien al Consejo, para que visto en el, si se hallare que conviene el descubrimiento, se de licencia, conforme a lo determinado en esta materia.

Ley ij. Que no se de descubrimiento para confines de Virrey, o Audiencia.

ORDENAMOS, que habiendose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion, y pacificacion, con titulo de Adelantado, Cabo, o Capitan, u otro igualmente honorifico, politico, o militar, se de, y conceda solamente de las Provincias, que no confinan con distrito de Provincia de Virrey, o Audiencia Real, de donde comodamente se pueda govarnar, y hacer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recursu por via de apelacion y agravio.

El mismo Ord. 52. y 86.

Ley

De los descubrimientos por Tierra. 84

Ley iij. Que el Adelantado pueda levantar gente en estos Reynos de Castilla, y Leon, y nombrar Capitanes, y todos le obedezcan.

D. Felipe Segundo Ord. 73. 74. y 75.

AL Adelantado, o Cabo, que capitulare en el Consejo, se le despachen nuestras Cedula Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar Capitanes, que arbolon Vanderas, tocar caxas, y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos a los Corregidores de las Ciudades, Villas y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interes. Y porque conviene escusar toda desorden, y que esta Milicia vaya al efecto que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos esten a las ordenes de el Adelantado, o Cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan a otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

Ley iij. Que las Justicias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le den bastimentos, y el lleve la gente conforme a las ordenanzas de la Casa.

Ord. 76.

ORDENAMOS, que las Justicias comarcanas a la Provincia de donde el Adelantado, o Cabo principal huviere de salir, y las demas por donde hiciere sus transitos, y passage, le den todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, hacien-

dole acudir con todos los bastimentos y provisiones, que huviere menester, a justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos Reynos, nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, le favorezcan, apresten, acomoden, y faciliten su viage, y no le pidan informacion de la gente que llevar, conforme a su asiento, y el procure, que sea gente limpia de toda raza de Moro, Judio, Herege, o Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar a las Indias por las ordenanzas, y despachensele Cedula sobre lo susodicho.

Ley v. Que el Adelantado pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de Almojarifazgo.

EL Adelantado, o Cabo pueda llevar cada año dos Navios con armas, y provision para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almojarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan con las Flotas, que de estos Reynos fueren a Tierra firme, o Nueva España, estando prestas, o quando para ello se les diere despacho.

Ley vj. Que al Adelantado se le den Cedula para llevar el ganado, que huviere menester, y gente, aunque sea delinquente, como no haya parte.

MANDAMOS, que se despachen Cedula al Adelantado, o Cabo principal, para que las Justicias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que huviere menester,

y

y estuviere obligado por su asien-
to y capitulacion a la poblacion de
su Provincia, y no embaracen el
viage a los Españoles, o Indios, o
los demás, que quisieren ir, aunque
hayan cometido delitos, y no pue-
dan ser castigados por ellos, no ha-
viendo parte.

Ley vij. Que al Adelantado se den
Cedulas para llevar los esclavos,
que capitulare, libres de derechos.

ASSIMISMO pueda llevar el Ade-
lantado, o Cabo principal el
numero de esclavos, que huviere
capitulado, libres de todos dere-
chos, y para que así se execute se
le despache nuestra Cedula Real.

Ley viij. Que los Adelantados, Al-
caldes mayores, y Corregidores ca-
pitulen la fundacion de Ciudades.

ENTE los demás capitulos, que
se ajustaren con el Adelanta-
do, ha de ser uno, que dentro
de cierto tiempo tendrá erigidas,
fundadas, edificadas y pobladas por
lo menos tres Ciudades, y una Pro-
vincia de Pueblos sufraganeos: y
con el Alcalde mayor por lo menos
tres Ciudades, la una Diocesana, y
las dos sufraganeas: y si fuere Cor-
regidor, una Ciudad sufraganea, y
los Lugares con jurisdiccion, que
baltaren para labranza, y crianza de
los terminos de la Ciudad.

Ley ix. Que el Adelantado sea
Teniente de las Fortalezas, que
hiciere.

SI el Adelantado, o Cabo capi-
tulare hacer algunas Fortale-
zas, tenga la Tenencia de ellas por

el tiempo limitado, o perpetuo, que
se le concediere, o a su hijo, herede-
ro, o sucesor, con salario compe-
tente de nuestra Real hacienda, o
frutos de la tierra.

Ley x. Que el Adelantado pueda
nombrar Regidores, y otros Ofi-
ciales públicos.

PODRA el Adelantado, o Cabo
nombrar Regidores, y otros
Oficiales de Republica en los Pue-
blos, que de nuevo se poblaren, si
Nos no los huviere nombrado,
con que dentro de quatro años lle-
ve confirmacion y provision nues-
tra.

Ley xi. Que el Adelantado pueda
nombrar Oficiales de hacienda
Real en interim.

NO habiendo Oficiales de ha-
cienda Real, concedemos
facultad al Adelantado, o Cabo
principal, para que los pueda nom-
brar entretanto que los proveemos,
o que van los proveidos por Nos,
y tenga obligacion de darnos lue-
go cuenta de las personas nombra-
das.

Ley xij. Que el Adelantado, o Ca-
bo pueda abrir marcas y punzo-
nes para los metales.

EL Adelantado, o Cabo, que ca-
pitulare en la Governacion, y
su sucesor, pueda abrir marcas y
punzones, con que se marquen los
metales en los Pueblos de Es-
pañoles, poblados, y que se
poblaren.

Ley xij. Que los Jueces de la Pro-
vincia la dexen al que capitulare.

D. Felipe
Segundo
Ord. 70.

SI estuviere proveidos algunos
Jueces en la Provincia, o Go-
vernacion, antes que concedamos
el descubrimiento, o pacificacion,
luego que entre en ella la persona
que la llevare a su cargo, no usen
mas de jurisdiccion, y se salgan de
la tierra, excepto si haviendola dex-
ado, se quisieren avecindar, y
quedar por pobladores.

Ley xiiij. Que el Adelantado, y su
sucesor tengan en su distrito la
jurisdiccion civil y criminal en ape-
lacion.

Ord. 68.

ORDENAMOS, que el Adelanta-
do, o Cabo principal, a quien
se huviere encargado el descubri-
miento, tenga la jurisdiccion civil y
criminal en grado de apelacion de
los Tenientes de Governador y Al-
caldes ordinarios de las Ciudades
y Villas de su fundacion, que no
huviere de ir ante los Concejos, y
la misma se continúe en su hijo, o
heredero, o sucesor en la Gover-
nacion.

Ley xv. Que de las causas de los
Adelantados, y pleytos de su Go-
vernacion, sea Juez inmediato el
Consejo.

Ord. 69.

ES nuestra voluntad, que los
dichos Adelantados, o Cabos
principales sean inmediatos al Con-
sejo de Indias, y ninguno de los Vir-
reyes, ni Audiencias comarcanas,
se puedan entrometer en el distrito
de sus Provincias, de oficio, ni a
pedimento de parte, ni por via de
apelacion, ni proveer Jueces de

comision, y el Consejo conozca
de todas las colas, causas y nego-
cios de Governacion, de oficio, o
a pedimento de parte, por via de
apelacion, y suplicacion; y en ca-
sos de justicia entre partes en los
dichos grados, de las causas civiles,
de seis mil pesos y mas; y en las
criminales, de las sentencias en
que se impusiere pena de muerte,
o mutilacion de miembro.

Ley xvij. Que los descubridores
puedan dividir sus Provincias, y
poner Alcaldes mayores, y Corre-
gidores con salario, y confirmar
los Alcaldes ordinarios.

Ord. 67.

LOS que capitularen descubri-
miento, puedan dividir su Pro-
vincia en distritos de Alcaldes ma-
yores, y Corregimientos, y Alcal-
dias ordinarias, y poner Alcaldes
mayores y Corregidores, y señal-
les salario de los frutos de la tier-
ra, y confirmar los Alcaldes ordi-
narios, que eligieren los Con-
cejos.

Ley xvij. Que los descubridores
puedan hacer ordenanzas, que se
hayan de confirmar dentro de dos
años, y entretanto se guarden.

Ord. 66.

ASSIMISMO podran los descubri-
dores principales hacer or-
denanzas para la governacion de la
tierra, y labor de las minas, con
que no sean contra derecho, leyes
de este libro, y ordenes dadas a los
descubridores, y con calidad de
llevar confirmacion del Consejo
dentro de dos años, y
entretanto se guar-
den.

¶ Ley xvij. Que los Cabos puedan librar de la Real hacienda para reprimir rebeliones.

D. Felipe Segundo Ord. 67. de Poblaciones.

PERMITIMOS, que el Adelantado, o Cabo principal, y su sucesor, con acuerdo de los Oficiales Reales, puedan librar en nuestra Real hacienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebelion.

¶ Ley xix. Que los pobladores no paguen mas, que la decima de los metales y piedras por diez años.

Ord. 50.

EL Adelantado, y su sucesor, y los pobladores no paguen mas de la decima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

¶ Ley xx. Que los pobladores no paguen alcavala por veinte años.

Ord. 21.

HACEMOS merced al Cabo y sucesor principal, y a todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañía, de que no paguen alcavala por tiempo de veinte años.

¶ Ley xxj. Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el Cabo por veinte.

Ord. 81.

PERMITIMOS, que los nuevos pobladores no paguen el almojarifazgo, que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años; y el Adelantado, o Cabo, y sucesor no lo paguen por tiempo de veinte años.

¶ Ley xxij. Que al dar residencia el Adelantado, se atienda como huviere servido, para usar, o no, durante ella.

Ord. 23.

QUANDO se huviere de tomar residencia al Adelantado, que

poblar, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, o dexarle en ella el tiempo que durare la residencia.

¶ Ley xxij. Que al que cumpliere bien su asiento, se le darán vasallos, y Titulo con perpetuidad.

Ord. 24.

SI el Adelantado, o Cabo principal huviere hecho bien su jornada, y cumplido como debe el asiento, nos daremos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hacer merced de vasallos, con perpetuidad, y Titulo de Marqués, u otro con que honrar su persona y Casa, conforme a lo capitulado.

¶ Ley xxij. Que acabada la poblacion, pueda el poblador principal hacer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goce de los minerales, pagando el quinto.

Ord. 96. y 97.

AL que huviere cumplido con su asiento, y hecho poblacion conforme a lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, o mayorazgos de lo que huviere edificado, y de la parte que del termino se les concede, y en el huviere plantado y edificado, y mas las Minas de oro y plata, y otros Mineros y Salinas, y pelquerias de perlas, con que del oro, plata, perlas, y todo lo demás, que sacaren de los dichos metales y Minas, el poblador, y los moradores de la poblacion, u otra qualquier persona, den, y paguen para Nos, y para nuestros sucesores el quinto, libre de toda costa, passados los diez primeros años.

Ley

¶ Ley xxv. Que para tierras que confinen con Virreyes, o Audiencias se de el descubrimiento como se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 87.

HAVIENDOSE de hacer descubrimiento, pacificacion, o poblacion de Provincia, que confinare, o estuviere inclusa en las de Virrey, o Audiencia por capitulacion con Virrey, o Audiencia, o persona, que la pueda hacer en las Indias, se de, y conceda, con titulo de Alcaldia mayor, o Corregimiento, por via de Colonia, de alguna Ciudad de las Indias, o de estos Reynos, o por via de asiento, con titulo de Alcaldia mayor, o Corregimiento; y al Cabo que capitulare se le conceda lo mismo que al Adelantado, excepto que ha de estar subordinado en lo que toca a gobernacion, al Virrey, o Audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, o con el confinare: y en quanto a la jurisdiccion por via de acusacion y querrela, tenga recurso a la Audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion, como en los otros Alcaldes mayores y Corregidores, y tomeseles residencia, y pague el salario conforme a los demás.

¶ Ley xxvj. Que se hagan las capitulaciones conforme a las leyes de este titulo y circunstancias que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios, y su Santa Fè Catolica.

D. Carlos Segundo, y la R. G. en esta Recopilacion

POR las condiciones referidas en las leyes de este titulo, y

Tom. II.

motivos de algunos descubrimientos especiales, se podrán capitalar otros, ampliando, o limitando los tratados conforme a la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las Provincias, y todo lo demás, que con particular advertencia informaren Ministros y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su Santa Fè Catolica.

¶ Ley xxvij. Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra azia el Brasil, ni introduzga el comercio.

POR muchas consideraciones de nuestro Real servicio conviene, que los Gobernadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos azia el Brasil, ni se pueda introducir por aquellas partes ningun genero de comercio. Y mandamos, que los Virreyes de el Perú no den lugar a que se comuniquen estas Provincias, ni se profigan los descubrimientos comenzados, avifandonos del remedio, que se puede poner en lo que ya esta hecho.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Junio de 1595.

TITULO QUARTO,

DE LAS PACIFICACIONES.

Ley primera. Que para hacer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 139 de Poblaciones.



QRDENAMOS, que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de Naciones, Lenguas, Idolatrias, Sectas, y Parcialidades, que hay en la Provincia, y de los Señores à quien obedecen, y por via de comercio procuren atraerlos à su amistad con mucho amor y caricia, dando les algunas cosas de rescates à que se aficionaren, sin codicia de las fuyas, y asienten amistad, y alianza con los Señores, y Principales, que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la Tierra.

Ley ij. Que hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fè, conforme à lo dispuesto.

Ord. 140

ASSENTADA la paz con los naturales, y sus Republicas, procuren los pobladores, que se juntan, y comiencen los Predicadores, con la mayor solemnidad y caridad que pudieren, à persuadirles, que quieran entender los Mysterios y Articulos de nuestra Santa Fè Catholica, y à enseñarla con mucha prudencia y discrecion por el or-

den que se contiene en el titulo de la Santa Fè Catholica, usando de los medios mas suaves, que parecieren, para aficionarlos à que quieran ser enseñados, y no comiencen à reprehenderles sus vicios, ni idolatrias, ni les quiten las mugeres, ni Idolos, porque no se escandalicen, ni les cause estrañeza la Doctrina Christiana: enseñensela primero, y despues que esten instruidos, les persuadan à que de su propia voluntad dexen lo que es contrario à nuestra Santa Fè Catholica, y Doctrina Evangelica, procurando los Christianos vivir con tal exemplo, que sea el mejor y mas eficaz Maestro.

Ley iij. Que habiendo Religiosos, que quieran entrar à descubrir, se les de licencia, y lo necessario à costa del Rey.

HAVIENDO Religiosos de las Ordenes, que se permiten passar à las Indias, y con deseo de emplearse en servir à Dios nuestro Señor, quieran ir à descubrir tierras, y publicar el Santo Evangelio, se les de licencia, y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos y proveidos de todo lo necesario para tan santa y buena obra, à costa de nuestra Real hacienda, guardando la forma, y todo lo ordenado por las leyes del titulo de los Religiosos.

Ord. 141

De las pacificaciones.

Ley iij. Que si fueren bastantes los Predicadores para la pacificacion, no entren otras personas.

D. Felipe Segundo Ord. 147. de Poblaciones. En Guadalupe à 7. de Abril de 1580.

DONDE bastaren los Predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los Indios, no se consienta, que entren otras personas, que puedan estorvar la conversion y pacificacion.

Ley v. Que los Clerigos, y Religiosos, que fueren à descubrir, procuren el buen tratamiento de los Indios.

El Emperador D. Carlos Ord. 4. de 1526.

LOS Clerigos, y Religiosos, que intervienen en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los Indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como proximos, y no consientan que se les hagan fuerzas, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiciere por qualquier persona, sin excepcion de calidad, ò condicion, las Justicias procedan conforme à derecho: y en casos en que convenga, que Nos seamos avisado, lo hagan luego que haya ocasion particularmente, por nuestro Consejo de Indias, para que mandemos proveer justicia, y castigar tales excessos con todo rigor.

Ley vij. Que siendo la gente domestica, puedan dexar en la Tierra al Sacerdote, que se quisiere quedar.

D. Felipe Segundo Ord. 17. de Poblaciones.

QUANDO los descubridores vieren, y experimentaren, que la gente es domestica, y con fe-

guridad puede quedar entre ellos algun Sacerdote, Clerigo, ò Religioso, dexen al que voluntariamente se quisiere quedar, para que los doctine, y ponga en buena policia, prometiendole de bolver por el dentro de un año, y antes, si fuere posible, y así lo cumplan precisamente.

Ley vij. Que si para la seguridad fuere conveniente, se puedan hacer Casas fuertes, ò llanas, sin daño de los Indios.

El Emperador D. Carlos Ord. 7.

SI despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores, que conviene, y es necesario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y propria seguridad, vivir y morar en la Provincia, Isla, ò sitio, que pacificaren, hacer algunas Fortalezas, ò Casas fuertes, ò llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde esten mejor, y se puedan conservar, y perpetuar, sin daño, ni mal trato de los Indios, ni tomarles por fuerza sus bienes, ni hacienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los llamamos hijos de la Iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro Señor, y con amor, y voluntad sean nuestros vassallos.

¶ Ley viij. Que no se consienta, que à los Indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga.

¶ Ley ix. Que à los Indios se les guarden las exempciones y privilegios, que se les concedieren.

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 8.
de 1523.

ORDENAMOS y mandamos à los Governadores, Cabos, y nuevos descubridores, que no consientan, ni permitan hacer guerra à los Indios, si no fuere en los casos expresados en el título de la guerra, ni otro qualquier mal, ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, hacienda, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague, y de satisfacion equivalente, procurando, que las compras, y rescates sean à su voluntad, y entera libertad, y castiguen à los que les hicieren mal tratamiento, ò daño, para que con facilidad vengán en conocimiento de nuestra Santa Fè Católica.

Si fuere necesario, para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exempciones, permitimos, que se les concedan, y lo que se les huviere de prometer, sea considerado antes con mucho cuidado y deliberacion, y despues de prometido, guardado enteramente, de forma que se les ponga en mucha confianza de la verdad.

¶ Que en llegando los Capitanes de el Rey à qualquiera Provincia, y nuevo descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios, ley 2. tit. 1. lib. 1.
¶ Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fè, se use de los medios, que alli se contienen, ley 4.

D.Ferná-
do Quin-
to en Va-
lladolid
à 4. de
Agoſto
de 1513.
cap. 8.
El Empe-
rador D.
Carlos
alli à 26.
de Junio
de 1525.
cap. 7. y
en Sevi-
lla à 3. de
Mayo de
1526. ca-
pit. 28.
D. Felipe
Segundo
Ord. 146.
de Poblacion-
es.

TITULO QUINTO.

DE LAS POBLACIONES.

¶ Ley primera. Que las Tierras, y Provincias, que se eligieren para poblar, tengan las calidades, que se declara.

D. Felipe
Segundo
Ord. 34.
31. y 36.
de Poblacion-
es.



ORDENAMOS, que haviendose reſuelto de poblar alguna Provincia, ò comarca de las que eſtán à nuestra

obediencia, ò despues se descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia à que el terreno sea ſaludable, reconociendo si se conſervan en el hombres de mucha edad, y mozos de buena complexion, diſpoficion y color: si los animales y ganados ſon ſanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras à propoſito para ſembrar, y coger: si se crian cosas ponzoñosas y nocivas: el Cielo es de buena, y ſeñz conſtelacion, claro y benigno, el ayre puro y ſuave, ſin impedimentos, ni alteraciones: el temple ſin exceſſo de calor, ò frio: (y haviendo de declinar à una, ò otra calidad, eſcojan el frio) si hay paſtos para criar ganados, montes y arboledas para leña, materiales de caſas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: Indios, y naturales à quien ſe pueda predicar el Santo Evangelio, como primer

motivo de nuestra intencion; y hallando que concurren eſtas, ò las mas principales calidades, procedan à la poblacion, guardando las leyes de eſte libro.

¶ Ley ij. Que las tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y ſalidas por Mar, y Tierra.

LAS tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas y ſalidas por Mar y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y ſalir facilmente, comerciar y gobernar, focorer y defender.

¶ Ley iij. Que para Labradores, y Oficiales, se puedan llevar Indios voluntarios.

PARA Labradores, y Oficiales, puedan ir Indios de ſu voluntad, con que no ſean de los que yá eſtán poblados, y tienen caſa, y tierra, porque no las dexen y deſamparen: ni Indios de repartimiento, por el agravio que ſe ſeguiria al Encomendero, excepto ſi diere conſentimiento, para que vayan los que ſobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar.

¶ Ley iiij. Que los Oficiales necesarios vayan ſalariados de publico.

ORDENAMOS, que los Oficiales de oficios necesarios para la Republica, vayan à las nuevas poblaciones ſalariados de publico.

El miſmo
Ord. 37.

Ord. 50.

Ord. 48.

Ley

¶ Ley v. Que los vecinos solteros sean persuadidos à casarse.

ALGUNOS Encomenderos de Indios no han tomado estado de matrimonio, y otros tienen sus mugeres, y hijos en otras Provincias, ò en estos Reynos. Y porque es muy justo, que todos vivan con buen exemplo, y crezcan las poblaciones: Mandamos, que el que tuviere à su cargo el Govierno, amoneste y persuada à los solteros à que se casen, si su edad y calidades lo permitieren; y en el repartimiento de los Indios, en igualdad de meritos sean preferidos, guardando en quanto à los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5. tit. 6. de este libro; y à los que tuviere sus mugeres en estos Reynos, lo proveido por la ley 28. titulo 9. lib. 6.

¶ Ley vi. Que la capitulacion para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores, se haga conforme à esta ley.

SI la disposicion de la tierra diere lugar para poblar alguna Villa de Españoles, con Concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y huviere persona que tome asientos para poblarla, se haga la capitulacion con estas calidades: Que dentro del termino, que le fuere señalado, por lo menos tenga treinta vecinos, y cada uno de ellos una casa, diez bacas de vientre, quatro bueyes, ò dos bueyes, y dos novillos, una yegua de vientre, una puerca de vientre, veinte ovejas de vientre de Castilla, y seis gallinas, y un gallo: asimismo nombrará un Cle-

rigo, que administre los Santos Sacramentos, que la primera vez será à su eleccion, y las demas conforme à nuestro Real Patronazgo; y proveerá la Iglesia de ornamentos, y cosas necessarias al culto Divino, y dará fianzas, que lo cumplirá dentro del dicho tiempo; y si no lo cumpliere, pierda la que huviere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos à nuestro Real Patrimonio, y mas incurra en pena de mil pesos de oro para nuestra Camara; y si cumpliere su obligacion, se le den quatro leguas de termino y territorio en quadro, ò prolongado, segun la calidad de la tierra, de forma que si se deslindare, sean las quatro leguas en quadro, con calidad de que por lo menos disten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de Españoles, que antes estuviere poblado, y no haga perjuicio à ningun Pueblo de Indios, ni de persona particular.

¶ Ley vij. Que habiendo capitulacion de mas, ò menos vecinos, se otorgue con el termino y territorio al respeto, y las mismas condiciones.

HAVIENDO quien quiera obligarse à hacer nueva poblacion en la forma dispuesta, de mas, ò menos de treinta vecinos, con que no sean menos de diez, se le concede el termino y territorio al respeto, y con las mismas condiciones.

Ley

¶ Ley viij. Que los hijos, y parientes de los pobladores, se reputen por vecinos, como se ordena.

DECLARAMOS por vecino de la nueva poblacion al hijo, ò hija del nuevo poblador, y à sus parientes en qualquier grado, aunque sea fuera del quarto, teniendo sus casas y familias distintas, y apartadas, y siendo calados.

¶ Ley ix. Que el poblador principal tome asiento con cada particular, que se registrare para poblar.

EN los asientos de nueva poblacion, que hiciere el Govierno, ò quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, ò Corregidor, el que tomare el asiento, le hará tambien con cada uno de los particulares, que se registraren para poblar, y se obligará à dar en el Pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonias, y cavallerias, quanta cada uno de los pobladores se obligare à edificar, con que no exceda, ni de à cada uno mas de cinco peonias, ni mas de tres cavallerias, segun la distincion, diferencia y mensura expresadas en las leyes de el titulo del repartimiento de tierras, solares y aguas.

¶ Ley x. Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.

QUANDO algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva poblacion, y huviere

numero de hombres casados para el efecto, se les de licencia, con que no sean menos de diez casados, y desesle termino y territorio al respeto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre si mismos Alcaldes ordinarios, y Oficiales del Concejo annales.

¶ Ley xj. Que el que hiciere la poblacion tenga la jurisdiccion, que por esta ley se le concede.

EL que capitulare nueva poblacion de Ciudad, Villa, ò Colonia, tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida, y de un hijo, ò heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, Regidores, y otros Oficiales de Concejo del mismo Pueblo: y en grado de apelacion vayan las causas ante el Alcalde mayor, ò Audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si convinieren pactar en otra forma, esta se guarde y observe.

¶ Que en la comarca de Potosi se hagan poblaciones de Indios para servicio de las Minas, ley 17. tit. 5. lib. 6. y en las de azogue se avenciden los Indios, ley 22. alli.

¶ Que los Indios sean reducidos à poblaciones, ley 1. tit. 6. lib. 6.

¶ Que las Reduccionen se hagan con las calidades de la ley 8. tit. 3. lib. 6.

TITU-

TITULO SEIS.

DE LOS DESCUBRIDORES, PACIFICADORES
y pobladores.

¶ Ley primera. Que declara quales fueron los primeros descubridores de la Nueva España.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543.



DECLARAMOS por primeros descubridores de la Nueva España á los que primero entraron en aquella

Provincia quando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar, y recobrar la Ciudad de Mexico, siendo nuestro Capitan general, y descubridor Don Fernando Cortes, Marqués del Valle.

¶ Ley ij. Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viaje.

D. Felipe Segundo Ord. 98. de Poblaciones.

EL primer poblador, y vecinos, que fueren á la nueva poblacion desde estos Reynos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunas, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para sus casas y mantenimientos en el primer viaje, que passaren á las Indias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 27. de Octubre de 1530.

¶ Ley iij. Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.

CONCEDEMOS facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias, para que puedan traer armas ofensi-

vas y defensivas en todas las Indias, Islas, y Tierras firmes, dando primero fianzas ante qualquier Justicia de ellas de que solamente las traeran para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

¶ Ley iiij. Que sean favorecidas los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas que huvieren servido.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demás personas, que nos huvieren servido, y trabajado en el descubrimiento, pacificación y poblacion, empleandolos, y premiendolos en las materias de nuestro Real servicio, para que nos puedan servir, y ser aprovechados, segun la calidad de sus personas, y en lo que huviere lugar.

¶ Ley v. Que los descubridores, pacificadores y pobladores se preferan por sus personas, aunque no sean casados.

DECLARAMOS, que los descubridores, pacificadores y pobladores, han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de qualquier ordenes dadas en contrario.

Los mismos alii á 17. de Febrero de 1531.

El Emperador D. Carlos año 1548.

Veanse las leyes 5. tit. 9. de este libro, y l. 28. tit. 9. lib. 6.

Ley

¶ Ley vij. Que los pobladores principales, y sus hijos y descendientes legitimos sean Hijosdalgo en las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 59.

POR honrar las personas, hijos y descendientes legitimos de los que se obligaren á hacer poblacion, y la huvieren acabado y cumplido su asiento, les hacemos Hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras qualquiera partes de las Indias, sean Hijosdalgo, y personas nobles de linage, y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deben haber y gozar todos los Hijosdalgo, y Cavalieros de estos Reynos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España.

¶ Ley viij. Que para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.

El mismo en el Pardo á 26. de Septiembre de 1575.

ES nuestra merced y voluntad, que sean gratificados los que nos huvieren servido en el descubrimiento, pacificación y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los mas benemeritos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas, y ca-

fos, que lo pueden hacer, conforme á nuestros poderes, e instrucciones, guarden esta orden. Los que pretendieren ser gratificados den informaciones de sus meritos y servicios en la Audiencia del distrito, con citacion de nuestro Fiscal, y viltas, y conferidas, hagan merced, y gratifiquen en nuestro nombre á los que tuvieren mas meritos, guardando en la graduacion la ley 14. tit. 2. lib. 3. y ordenen, que haya un libro secreto en poder de el Escrivano de Governacion, donde asiente por memoria todas las personas, que pretendieren, con relacion sumaria de las informaciones de meritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de preferirlos, y motivos que tuvieren, y todos lo firmen, dando fee el Escrivano de Governacion, y al principio del libro se ponga traslado de esta nuestra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada un año envien á nuestro Consejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho Escrivano de lo que en aquel año se huviere hecho, y asentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

TITU-

TITULO SIETE.

DE LA POBLACION DE LAS CIUDADES,
Villas, y Pueblos.

Ley primera. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.

El Emperador D. Carlos, Orden. 11. de 1533. D. Felipe Segundo Or. 1. 39. y 40. de Poblaciones. D. Carlos Segundo y la R. G.



AVIENDOSE hecho el descubrimiento por Mar, ò Tierra, conforme à las leyes y ordenes que de el

tratan, y elegida la Provincia y Comarca, que se huviere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomado assiento sobre ello, los que fueren à su cumplimiento, guarden la forma siguiente: En la Costa del Mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte, teniendo consideracion al abrigo, fondo y defensa del Puerto, y si fuere posible no tenga el Mar al Mediodia, ni Poniente: y en estas, y las demás poblaciones la Tierra adentro, elijan el sitio de los que estuviere vacantes, y por disposicion nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los Indios, y naturales, ò con su libre consentimiento: y quando hagan la planta del Lugar, repartarlo por sus plazas, calles y solares à cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y facendo desde ella las calles à las puertas y caminos principales, y dexando tanto compàs abierto, que aunque la poblacion

vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al Pueblo y heredades, deribandola, si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de labor, cultura y pasto, con que escusarán el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos, y dificultad del servicio y acarreo, ni en lugares muy baxos, porque suelen ser enfermos: fundense en los medianamente levantados, que gocen descubiertos los vientos de el Norte y Mediodia: y si huvieren de tener sierras, ò cuestras, sean por la parte de Levante y Poniente: y si no se pudieren escusar de los lugares altos, funden en parte donde no esten sujetos à nieblas, haciendo observacion de lo que mas convenga à la salud, y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar à la ribera de algun Rio, dispongan la poblacion de forma que saliendo el Sol, de primero en el Pueblo, que en el agua,

De la poblacion de Ciudades, y Villas. 91

Ley ij. Que habiendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser Ciudad, Villa, ò Lugar, y assi forme la Republica.

D. Felipe Segundo Ord. 43.

ELEGIDA la Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hacer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, ò confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ò Lugar, y conforme à lo que declarare se forme el Concejo, Republica y Oficiales de ella, de forma que si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Juez, con titulo de Adelantado, ò Alcalde mayor, ò Corregidor, ò Alcalde ordinario, que exerza la jurisdiccion insolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administracion de la Republica: dos, ò tres Oficiales de la hacienda Real: doce Regidores: dos Fieles executores: dos Jurados de cada Parroquia: un Procurador general: un Mayordomo: un Escrivano de Concejo: dos Escrivanos públicos: uno de Minas y Registros: un Pregonero mayor: un Corredor de lonja: dos Porteros; y si Diocesana, ò sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: un Alguacil: un Escrivano de Concejo, y público: y un Mayordomo.

Ley iij. Que el terreno y cercania sea abundante y sano.

ORDENAMOS, que el terreno y cercania, que se ha de poblar,

se elija en todo lo posible el mas fertil, abundante de pastos, leña, madera, materiales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

Ley iiij. Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa.

NO se elijan sitios para Pueblos abiertos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos hay de Cosarios, y no ser tan sanos, y porque no se dà la gente à labrar y cultivar la tierra, ni se forman en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y de estos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

Ley v. Que se procure fundar cerca de los Rios, y alli los officios, que causan inmundicias.

PORQUE será de mucha conveniencia, que se funden los Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los maritimos: Ordenamos, que assi se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para Carnicerías, Pescaderías, Tenerías, y otras Oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner azia el Rio, ò Mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.

¶ Ley vij. Que el territorio no se tome en Puerto de Mar, ni en parte, que perjudique.

D. Felipe Segundo Ord. 92.

TERRITORIO y termino para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por asiento en Puertos de Mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra Corona Real, ni de la Republica, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

¶ Ley viij. Que el territorio se divida entre el que hiziere la capitulacion, y los pobladores, como se ordena.

Ord. 90.

EL termino y territorio, que se diere à poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente: Saquélse primero lo que fuere menester para los solares del Pueblo y exido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto de el territorio y termino se haga quatro partes: la una de ellas, que elcogiere, sea para el que está obligado à hacer el Pueblo, y las otras tres se repartan en fuertes iguales para los pobladores.

¶ Ley viij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposicion, que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios.

Ord. 118. 119. 120. 121. 125. y 126.

EN Lugares Meditarrancos no se fabrique el Templo en la plaza, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro qualquier edificio, que no pertenezca à su comodidad y ornato, y porque de ro-

das partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor, y Templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo, ò Concejo, Aduana, y Atarazana, en tal distancia, que autorizen al Templo, y no le embaracen, y en caso de necesidad se puedan locorter, y si la poblacion fuere en Costa, dispóngale de forma que en saliendo del Mar sea visto, y su fabrica como defenfa del Puerto, señalando solares cerca de el, y no à su continuacion, en que se fabriquen Casas Reales, y tiendas en la plaza para propios, imponiendo algun moderado tributo en las mercaderias: y asimismo sitios en otras plazas menores para Iglesias Parroquiales, y Monasterios, donde sean convenientes.

¶ Ley ix. Que el sitio, tamaño, y disposicion de la plaza sea como se ordena.

Ord. 115. 113. 114. y 115.

LA Plaza mayor donde se ha de comenzar la poblacion, siendo en Costa de Mar, se debe hacer al desembarcadero de el Puerto, y si fuere lugar Mediterraneo, en medio de la poblacion: su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, porque será mas à propósito para las fieltas de à cavallo, y otras: su grandeza proporcionada al numero de vecinos, y teniendo consideracion à que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea menos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo,

M. 107 y

y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedará de mediana y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y quatrocientos de ancho: de la plaza salgan quatro calles principales, una por medio de cada costado; y demas de estas, dos por cada esquina: las quatro esquinas miren à los quatro vientos principales, porque saliendo así las calles de la plaza, no estarán expuestas à los quatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno, y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que fueren concurrir; y las ocho calles que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con la plaza y calle.

¶ Ley x. Forma de las calles.

D. Felipe Segundo Ord. 116 y 117.

EN lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas; y donde huviere cavallos conuendra, que para defenderse en las ocasiones sean anchas, y se dilatan en la forma susodicha, procurando que no lleguen à dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique à su defenfa y comodidad.

¶ Ley xj. Que los solares se repartan por fuertes.

Ord. 117

REPARTANSE los solares por fuertes à los pobladores, continuando desde los que corresponden à la plaza mayor, y los demás queden para Nos hacer merced de ellos à los que de nuevo fueren à

Tom. II.

poblar, ò lo que fuere nuestra voluntad: y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del Lugar que se ha de fundar.

¶ Ley xij. Que no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas.

ORDENAMOS, que cerca de las murallas, ò estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trecientos passos, no se edifiquen casas, que así conviene à nuestro servicio, seguridad y defenfa de las poblaciones, como está proveido en Castillos y Fortalezas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Marzo de 1608. D. Carlos Segundo, y la R. C.

¶ Ley xij. Que se señale exido competente para el Pueblo.

LOS exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño.

D. Felipe Segundo Ord. 119 de Poblaciones.

¶ Ley xiiij. Que se señalen dehesas y tierras para propios.

HAVIENDO señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion, y su erecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas, que confinen con los exidos en que pastar los bueyes de labor, cavallos, y ganados de la carniceria, y para el numero ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener, y alguna buena cantidad mas, que sea propios del Concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan fuer-

El Emperador D. Carlos año 1123. D. Felipe Segundo Ord. 170 de Poblaciones.

Q. 2 tes,

tes, y sean tantas como los solares, que puede haver en la poblacion; y si huviere tierras de regadio, asimismo se hagan fuertes, y repartan en la misma proporcion à los primeros pobladores, y las demás queden valdías, para que Nos hagamos merced à los que de nuevo fueren à poblar: y de estas Tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude à la paga de salarios de los Corregidores, dexando exidos, dehesas y pastos bastantes, como està proveido, y así lo executen.

Ley xv. Que haviedo sembrado, los pobladores, comiencen à edificar.

D. Felipe Segundo
Ord. 132

LUEGO que sea hecha la sembradura, y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevencion, que con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia à fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercebidos de tapias, tablas, y todas las otras herramientas, e instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y à poca costa.

Ley xvj. Que hecha la planta, cada uno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza.

Ord. 128

HECHA la planta y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores procure armar su toldo, y los Capitanes les persuadan

à que los lleven con las demás prevenciones, ò hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no reciban daño de los Indios.

Ley xvij. Que las casas se dispongan conforme à esta ley.

LOS pobladores dispongan, que los solares, edificios, y casas sean de una forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte, y Mediodia, uniendolos, para que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quisieren estorvar, ò infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus cavallos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere posible, y con que gozarán de salud y limpieza.

Ley xvij. Que declara que personas irán por pobladores de nueva Colonia, y cómo se han de describir.

ORDENAMOS, que quando se sacare Colonia de alguna Ciudad, tenga obligacion la Justicia y Regimiento de hacer describir ante el Escrivano del Concejo las personas que quisieren ir à hacer nueva poblacion, admitiendo à todos los casados, hijos y descendientes de pobladores de donde huviere de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo à los que las tuvieren, porque no se despueble lo que ya està poblado.

Ley

Ley xix. Que de los pobladores se elijan Justicia y Regimiento, y se registren los caudales.

D. Felipe Segundo
Ord. 46

CUMPLIDO el numero de los que han de ir à poblar, se elijan de los mas habiles Justicia y Regimiento, y cada uno registre el caudal que tiene para ir à emplear en la nueva poblacion.

Ley xx. Que se procure la execucion de los asientos hechos para poblar.

Ord. 102

HAVIENDOSE tomado asiento para nueva poblacion por via de Colonia, Adelantamiento, Alcaaldia mayor, Corregimiento, Villa, ò Lugar, el Consejo, y los que lo huvieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haver tomado y hecho el asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

Ley xxj. Que el Governador y Justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores.

Ord. 109

MANDAMOS, que el Governador y Justicia del Pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio, ò à pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los Regidores y Procuradores de Concejo pidan con instancia contra los pobladores, que à los plazos en que están obligados no huvieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho à que efectúen lo capitulado, y que los Jueces procedan contra los ausentes, y sean pre-

Tom. II.

los y traídos à las poblaciones, despachando requisitorias contra los que estuvieren en otras jurisdicciones, y todas las Justicias las cumplan, pena de la nuestra merced.

Ley xxij. Que declara que personas han de solicitar la obra de la poblacion.

Ord. 235

LOS Fieles executores y Alarifes, y las personas que disputare el Governador, tengan cuidado de ver cómo se cumple lo ordenado, y de que todos se den prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

Ley xxij. Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada à la paz, y los pobladores profigan.

Ord. 136

SI los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dè à entender, que la intencion de poblar alli es de enseñarlos à conocer à Dios, y su Santa Ley, por la qual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos à vivir politicamente, y no para hacerles ningun mal, ni quitarles sus haciendas, y así se les persuada por medios suaves, con intervencion de Religiosos y Clerigos, y otras personas que disputare el Governador, valiendose de Interpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y consentimiento; y si todavia no lo consintieren, haciendoles requerido conforme à la ley 9. tit. 4. lib. 3. los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hacer-

Q 3

les

les mas perjuicio del que fuere inescusable para defenfa de los pobladores, y que no se ponga ettorvo en la poblacion.

¶ Ley xxiiiij. *Que durante la obra, se escuse la comunicacion con los naturales.*

D. Felipe Segundo
Ord. 137

ENTRETANTO que la nueva poblacion se acaba, procuren los pobladores, todo lo posible, evitar la comunicacion y trato con los Indios: no vayan a sus Pueblos, ni se dividan, o diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren en el circuito de la poblacion, hasta que estè hecha, y puesta en defenfa, y las casaf de forma que quando los Indios las vean, les caule admiracion, y entiendan, que los Españoles pueblan alli de asien- to, y los teman y respeten, para de- fear su amistad, y no los ofender.

¶ Ley xxv. *Que no se acabando la poblacion dentro del termino por caso fortuito, se pueda prorogar.*

Ord. 93.

SI por haver sobrevenido caso fortuito los pobladores no huvieren acabado de cumplir la poblacion en el termino contenido en el asien- to, no hayan perdido, ni

pierdan lo que huvieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena; y el que governare la Tierra, lo pueda prorogar, segun el caso se ofreciere.

¶ Ley xxvj. *Que los pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño a los Indios.*

LUEGO, y sin dilacion, que las tierras de labor sean reparti- das, siembren los pobladores todas las semillas que llevaren, y pudie- ren haber, de que conviene que vayan muy proveidos; y para mayor facilidad, el Governador dipute una persona, que se ocupe en sembrar, y cultivar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan socorrer: y en la dehesa echen todo el ganado que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y se- ñales, para que luego comience a criar y multiplicar, en partes donde estè seguro, y no haga daño en las heredades, sementeras, ni otras cosas de los Indios.

¶ *Que los Hospitales se funden conforme a la ley 2. tit. 4. lib. 1.*

Ord. 137
y 137.

TITULO OCHO.

DE LAS CIUDADES Y VILLAS, Y SUS PREAMINENCIAS.

¶ Ley primera. *Que las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, tengan los Escudos de Armas, que se les huvieren concedido.*

D. Felipe Segundo
en Aranjuez
7 de Marzo
de 1596.



ENIENDO consi- deracion a los buenos y leales servicios, que nos han hecho las Ciudades, Villas, y Luga- res de nuestras Indias Occidentales, è Islas adjacentes, y que los ve- cinos, particulares, y naturales han absiido a su pacificacion y poblacion: Es nuestra voluntad de con- ceder, y concedemos a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que tengan por sus Armas y divisas se- ñaladas y conocidas las que espe- cialmente huvieren recibido de los Señores Reyes nuestros progenito- res, y de Nos, y despues les conce- dieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus Pen- dones, Estandartes, Vanderas, Escudos, Sellos, y en las otras partes, y lugares que quisiere, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion, que las otras Ciudades de nuestros Reynos, a quien hemos hecho merced de Armas y divisas. Y manda- mos a todas las Justicias de nuestros Reynos y Señorios, que siendo re- queridos, asi lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner

impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley ij. *Que la Ciudad de Mexico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España.*

EN atencion a la grandeza y no- bleza de la Ciudad de Mexico, y a que en ella reside el Virrey, Gobierno, y Audiencia de la Nueva España, y fue la primera Ciudad poblada de Christianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos, que tenga el primer voto de las Ciudades y Villas de la Nueva-España, como lo tiene en estos nue- tros Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, despues de la Justicia, en los Congresos que se hicieren por nuestro mandado, por- que sin el no es nuestra intencion, ni voluntad, que se puedan jun- tar las Ciudades, y Villas de las Indias.

¶ Ley iij. *Que la Justicia de Mexico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quince leguas de su termino.*

ORDENAMOS, que la Justicia de la Ciudad de Mexico tenga jurisdiccion civil y criminal en las quince leguas de termino, que le estan señaladas, y le pueda visitar, y conocer en primera instancia de las causas y delitos, que en el sucedie- ren, con que las apelaciones, que huvieren lugar de derecho, vayan

El Empe- rador D. Carlos y la Empe- ratriz G. en Ma- drid a 25. de Junio de 1530.

Los mis- mos alli a 3. de Octubre de 1530.

à nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside, y no conozca de cosas, y causas tocantes à Indios, porque nuestra voluntad es, que elto toque y pertenezca al Virrey y Audiencia, en la forma dispuesta, y con que las Cabecetas y Pueblos principales, como Texcoco y otros, que esten en Corregimientos, y caygan dentro de los dichos terminos, queden separados, y fuera de la jurisdiccion de Mexico; y asimismo con que todos los dichos terminos sean de palto comun à todos los vecinos, moradores y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembarazados, como por nuestras leyes, y ordenanzas esta dispuesto, guardando los frutos pendientes.

Ley iij. *Que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla.*

ES nuestra voluntad y ordenamos, que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal, y primer voto de todas las otras Ciudades, y Villas, que hay, y huviere en toda la Provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal, y primer voto, pueda hablar por si, o su Procurador en las cosas, y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades, y Villas de la dicha Provincia, antes y primero que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerogativas, e inmunidades, que por esta razon se le debieren guardar.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 14. de Abril de 1540. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Mayo de 1553.

Ley v. *Que à la Ciudad de los Reyes se le guarden las exempciones y privilegios concedidos.*

LOS Virreyes del Perú, Real Audiencia, y Justicias guarden, y hagan guardar y cumplir los privilegios y exempciones concedidas à la Ciudad de los Reyes, como se contienen en las Cédulas y Provisiones despachadas, para que aquella Ciudad, como asiento del Gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme à sus servicios hechos à nuestra Real Corona, y no den lugar à que sobre esto ocurra à nuestro Consejo de Indias.

Ley vij. *Que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no den títulos de Ciudades, ni Villas.*

ORDENAMOS, que por ninguna causa, ni razon los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, ni otros qualesquier Ministros de las Indias, por superiores que sean, den títulos de Ciudades, ni Villas à ningunos de los Pueblos, ni Lugares de Españoles, ni Indios, ni los eximan de la jurisdiccion de sus Cabeceras principales: con apercibimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro Consejo de Indias, y damos por nulos los títulos, que en contravencion à lo contenido en esta ley, se dieren à qualesquier Pueblos y Lugares; y en quanto à las nuevas poblaciones, y fundaciones, se guardará de lo dispuesto.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Abril de 1650.

El mismo en Aranjuez à 10. de Abril de 1629. En el Partido à 11. de Febrero de 1627.

Ley vij. *Que en Ciudades grandes no sean Tenientes los naturales, ni hacendados.*

MANDAMOS à los Virreyes, y Oidores, que en razon de no admitir por Tenientes de Corregidores de Ciudades grandes à los naturales, ni hacendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes Reales, y no consentan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes, que resultan à la causa publica, y buena administracion de justicia.

D. Felipe IV. en Buen Retiro à 14. de Mayo de 1652.

Ley viij. *Que los Virreyes y Gobernadores no nombren en interin quien sirva los oficios de Cabildo.*

ORDENAMOS à los Virreyes, y Governadores, que escusen el hacer nombramientos en interin para los oficios de Cabildo de las Ciudades, por ausencia de sus propietarios.

El mismo à 12. de Marzo de 1656. Y en el Partido à 18. de Enero de 1637.

Ley ix. *Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras.*

EN mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de la Veracruz, por las razones publicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presuncion legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia, y omision de los

D. Felipe Tercero en Lisboa à 14. de Septiembre de 1619.

habitadores, la qual viene à ser mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene, que le haya, será bien, que ordenen, que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitadores de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo qual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dispute alguna persona, ó personas, que de noche pregonen, guarda el fuego, como se usa en muchas Provincias y Reynos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las Casas Reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quince pasos, de forma que el daño de los terceros no redunde en nuestras Casas Reales, y esto se observe en las demas Ciudades donde concurran las mismas razones.

Ley x. *Que para abasto de las Carnicerias no se admitan posturas à Clerigos, ni Religiosos.*

EN ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se admita, ni reciba postura para abasto de las Carnicerias, à Clerigos, Conventos, ni Religiosos, sino à personas legas, y llanas, que puedan ser apremiadas à su cumplimiento, y sea por un año, ó el tiempo, que pareciere conveniente al que goviernare la Provincia.

D. Felipe IV. en Monzon à 10. de Marzo de 1626.

Ley xj. Que los Governadores no obliguen à los Regidores, ni vecinos à sacar licencia para ir à sus estancias.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1645.

PORQUE algunos Regidores y vecinos de las Ciudades tienen haciendas, y estancias dentro en la jurisdiccion, y no distando mas que quatro, ò seis leguas, algunos Governadores les impiden ir à ellas sin particular licencia fuya, de que reciben agravio: Mandamos à los Governadores, Tenientes, y Justicias, que en estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y urgente.

Ley xij. Que en la composicion de las pulperias, y su contribucion, se guarde lo dispuesto.

El mismo en Madrid à 17. de Mayo de 1631.

POR quanto havindose por Nos mandado, que dexando en cada Lugar de Españoles de las Indias las pulperias, que precisamente fuesen necesarias para el abasto, conforme à la capacidad de cada Pueblo, todas las demàs nos pagasen por via de composicion en cada un año, desde treinta, hasta quarenta pesos: y para mas claridad de lo sobredicho, y su facil execucion, que se señalasen las pulperias de ordenanza, que fuesen para el abasto, ò las nombrasen los Cabildos, por no innovar en lo que huviesse costumbre, y que en estas no se alterasse el modo y forma, que se havia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los Cabildos, ni entrometerse sus Escrivanos en lo que les tocasse, para lo qual los dimos por inhibidos, y

mandamos, que las visitasen en las Ciudades de Lima y Mexico los Alcaldes de las Audiencias de ellas, y en otras donde huviesse Audiencias, los Oidores: y en los demàs Lugares los Governadores, y Regidores, ò sus Tenientes, todos con limitacion, que no pudiesen hacer mas de quatro vistas cada año, no constando, que huviesse excessos notorios, ò haviendo denunciadores, conforme à derecho: y que las pulperias de ordenanza no fuesen preferidas en sitio, ni privilegio à las que pagasen composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad, quisiesen pagar todas, como fuesse voluntariamente, se admitiesen à composicion, y se ordenasse à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y Contadurias de Cuentas, que se asentasse y cobrase lo que de esto resultasse, como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y claridad se remitiesse à nuestro Consejo de Indias la razon de lo que esto valiesse cada año en cada Partido. Y porque en los Pueblos de Indios se entendió, que havia muchas pulperias, estando prohibidas por Ordenanzas de las Provincias: Tuvimos por bien de mandar, que donde actualmente las huviesse, fuesen admitidas à composicion en las cantidades referidas, y donde no las huviesse, no se consintiesen poner, ni que se les hiciesse molestia à los Indios, que las tuviesen por fuyas, con licencias del Gobierno,

no llevandose à los Indios precio, ni interés por ello, y que lo mismo se entendiesse en las chicherias, que les fuesen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos Pueblos de Indios no havia de haver ninguna pulperia de ordenanza para el abasto, por no ser necesaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea executado en la forma, que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien: Ordenamos y mandamos, que así

se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras no dispusieramos otra cosa, que así es nuestra voluntad.

Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada y residencia, ley 27. tit. 5. lib. 7.

Que en las Ciudades, Villas y Lugares se hagan Carceles, ley 1. tit. 6. lib. 7.

El Regidor diputado visite las Carceles, y reconozca los procesos, ley 23. tit. 6. lib. 7.

TITULO NUEVE.

DE LOS CABILDOS Y CONCEJOS.

Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 1. de Junio de 1528. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Septiembre de 1559. y 15. de Febrero de 1568. Y en Madrid à 14. de Mayo de 1572.



MANDAMOS à los Concejos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que no se junten à hacer Cabildos, elecciones de Alcaldes, y otros Oficiales, ni à tratar de lo que convenga al bien de la Republica, si no fuere en las Casas de Cabildo, que para esto estan dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimiento de sus officios, para no usar mas de ellos, y que no hagan Cabildos extraordinarios sin urgente necesidad, y citacion de to-

dos los Capitulares, hecha por el Portero, el qual de see al Escrivano de Cabildo de haverlos citado, y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, à cada uno que contraviniere.

Ley ij. Que los Governadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros Militares.

ORDENAMOS à los Governadores, que siempre hagan los Cabildos en las Casas del Ayuntamiento, y no en las fuyas, no haviendo causa tan grave, ni relevante, que obligue à lo contrario, y no lleven, ni consientan, que intervingan Ministros Militares, ni den à entender à los Capitulares, por obra, ni palabra, causa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Mayo de 1583. D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Marzo de 1608. D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1641.

Libro IV. Titulo IX:

libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demás que se confiriere, todo secreto y recato, ò se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. Y mandamos à los Gobernadores, que no consientan, ni dexen servir en los Regimientos à ningun Regidor, que no tuviere titulo nuestro, excepto en los casos expressos en estas leyes.

Ley iij. Que estando el Gobernador en el Cabildo, no entre su Teniente, sino fuere llamado.

MANDAMOS, que los Gobernadores no consientan, ni permitan, que sus Tenientes entren en los Cabildos en que se hallaren, si no fuere en caso, que por ellos fueren llamados, y conveniga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se buelvan à salir, y profuga el Cabildo à resolver el negocio, que huviere comenzado.

Ley iiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.

LOS Corregidores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, puedan entrar en sus Cabildos todas las veces, que les pareciere convenientemente à nuestro servicio y causa pública, y no se les ponga impedimento.

Ley v. Que saltando el Governador, se pueda hacer Cabildo con un Alcalde ordinario.

ORDENAMOS, que si en los dias que estuviere señalados y diputados para hacer Cabildo en las Ciudades, ò Villas donde el Governador de la Provincia residiere, no vinieren el, ò su Teniente à Cabildo, se pueda hacer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad, ò Villa, ò con el uno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasion se ofrecieren y conviniere, bien así como si el Governador, ò su Teniente se hallaren en el Cabildo.

Ley vij. Que en los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ò le tocara por su oficio.

ES nuestra voluntad, que no se consienta entrar con espada en el Cabildo y Ayuntamiento de las Ciudades, Villas y Lugares, à quien no tocara por su oficio, ò preeminencia especial.

Ley vij. Que los Virreyes, Presidentes y Oidores no impidan las elecciones à los Capitulares.

ORDENAMOS y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Oidores no impidan à los Capitulares la libre eleccion de oficios, y con su autoridad, intercesion, ò infinuacion de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres, ni otros allegados, pues en esto se ofende la justicia, y buen gobierno, y esten advertidos, que demás de las

El Emperador D. Carlos en Madrid à 14. de Agosto de 1540.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Febrero de 1635.

El mismo en Aranjuez à 22. de Mayo de 1625. En Madrid à 8. de Mayo de 1643. D. Carlos Segundo y la R. G.

De los Cabildos y Concejos.

penas impuestas, mandaremos proceder à mayor demostracion.

Ley viij. Que ningun Oidor entre en el Cabildo.

MANDAMOS à los Oidores de las Audiencias de las Indias, que no entren en los Cabildos à hacerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y se los dexen hacer y votar libremente.

Ley ix. Que los Gobernadores dexen à los Regidores usar sus diputaciones, y votar libremente.

LOS Gobernadores, y sus Tenientes no quiten à los Regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles usar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme à lo proveido.

Ley x. Que ningun Governador pueda pedir, ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos Regidores.

MANDAMOS, que ningun Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ni ordinario, por sí, ni interpositas personas, pueda pedir, ni solicitar votos à los Capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de Republica: y que al regular los votos, se hallen presentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Escrivano de Cabildo, para que esto se haga con satisfaccion de todos.

Ley xi. Que los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios.

LOS que fueren deudores à nuestra Real hacienda puedan te-

ner voto activo y pasivo en la eleccion de oficios públicos, excepto quando alguno quisiere votar con oficio, que huviere comprado, y no pagado el precio de el, siendo pasado el plazo à que estuviere obligado à pagarle enteramente: y en quanto à los Alcaldes ordinarios se guarde la ley 7. tit. 3. lib. 5.

Ley xij. Que los Gobernadores no obliguen à que los votos del Cabildo se escriban en papel suelto, ni firmen en blanco.

MANDAMOS à los Gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma à los Escrivanos de los Ayuntamientos à que escriban los votos de los Capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del Cabildo: y no consientan que los Regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la Republica: con apercibimiento, de que se dará por nulo quanto hicieron contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

Ley xiiij. Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma de esta ley.

ORDENAMOS, que los elegidos para oficios de los Cabildos y Concejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en esta forma: Los Alcaldes, à los mismos oficios de Alcaldes, hasta ser passados tres años despues que dexaren los dichos oficios, ni à otros ningunos del Concejo, que tuviere voz y voto en el, hasta passados dos

El mismo en Madrid à 3. de Febrero de 1634.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Junio, y en Madrid à 31. de Diciembre de 1600.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Septiembre de 1555. D. Felipe Segundo en Madrid à 2. Agosto de 1568.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642.

Don Felipe Tercero en San Lorenzo à 1. de Septiembre de 1613.

D. Felipe IV. en Cordova à 25. de Febrero de 1624.

Vase la ley. tit. 3. lib. 5.

años, y los otros Oficiales del Concejo, que tuvieren voz, y voto en él, hasta ser passados dos años, que los dexaren; y que ellos passados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme à la orden y costumbre, que huviere en cada Ciudad, Villa, ò Lugar.

Ley xiiij. *Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque à capitular, se salga fuera.*

QUANDO en el Cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente à algunos de los Regidores, à otras personas, que en él estuviere, se salgan luego, y no vuelvan à entrar hasta que este tomada resolución: y esto mismo se haga si el negocio tocare à otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ò razon por que deban ser reenfados, y los autos que hicieren contra esto no valgan.

Ley xv. *Que en Panamá asista à las elecciones de Cabildo el Presidente, ò el Oidor que nombrare.*

PARA que las elecciones de officios públicos, que se hicieren en la Ciudad de Panamá por el Cabildo de ella, assi los dias de Año nuevo, como entre año, sean sin los inconvenientes, que suele haver de inquietades, parcialidades y diferencias, el Presidente que fuere de la Audiencia Real asista y presida en ellas, y por su impedimento, uno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare el Presidente.

Ley xvj. *Que en el Cabildo haya libro en que se asiente lo que se acordare.*

EN el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya un libro, en que se asiente todo lo que se acordare, assi para darnos cuenta, como sobre otro qualquier efecto que se ofrezca, y este guardado, y con secreto, para quando convenga usar de él.

Ley xvij. *Que las Cédulas Reales para Cabildos se abran en ellos.*

LAS Cédulas y Provisiones nuevas para las Ciudades no se abran sino en Cabildo, y allí se asienten en el libro por el Escrivano de Cabildo; y los originales se pongan en la Arca del Concejo, como esta ordenado.

Ley xviii. *Que las Cédulas para el gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos.*

MANDAMOS, que todas las Cédulas, Provisiones, Ordenanzas, è Instrucciones particulares, que se huviere enviado à las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservación de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hacienda, todas se recojan y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas y Lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dexando cada Ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas como y quando convenga.

D. Felipe Segundo, año 26. de Mayo de 1573.

El mismo año 27. de Febrero de 1575.

El mismo año 1565. D. Felipe IV. año 1. de Junio de 1628.

Ley xix. *Que las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas à los Cabildos, se asienten en sus libros.*

ORDENAMOS, que las cartas de los Virreyes, Ministros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, se asienten en los libros de Cabildo por el Escrivano de él.

Ley xx. *Que el Juez, que quisiere papel del Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras.*

SI algun Juez ordinario, ò delegado huviere menester papeles, ò escrituras de los Archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el Cabildo papel original, ni la Caja de sus escrituras: y en quanto à los Visitadores, se guarde lo ordenado por la l. 16. tit. 34. lib. 2.

Ley xxj. *Que un Oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare.*

ORDENAMOS, que las cuentas de propios, positos y gastos precisos de obras publicas, hechas del Corpus, y otras, que por eleccion y comision de los Cabildos se cometten à los Capitulares, y otras

personas, se tomen por el Cabildo, ò Diputados nombrados, si por ordenanzas de las Contadurias de Cuentas por Nos dadas, ò confirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea un Oidor por su turno en la Ciudad donde residiere Audiencia.

Ley xxij. *Que la Justicia, y un Regidor nombrado, hagan las posturas à precios justos.*

MANDAMOS, que la Justicia de cada Ciudad, ò Villa, y un Regidor nombrado por el Cabildo, pongan precios justos à los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, assi de la tierra, como llevadas de estos nuestros Reynos, y de otras partes, teniendo respeto à lo que les cuesta, y dandoles alguna ganancia moderada.

Ley xxij. *Que nadie ocupe las Casas de Cabildo.*

NINGUN Oidor, ni otra persona, de qualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las Casas de Cabildo de las Ciudades, ò Villas de las Indias, y las dexen, y estén libres, para que puedan hacer sus Cabildos, legun y como lo han de uso y costumbre.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575.

El mismo en Aranjuez à 1. de Mayo de 1586. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo Ord. 57. en Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 24. de Abril de 1535.

D. Felipe Segundo en el Estd. de Sevilla à 2. de Noviembre de 1570.

TITULO DIEZ.

DE LOS OFICIOS CONCEGILES.

¶ Ley primera. Que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1630.



PORQUE en algunos Cabildos y Concejos se ha introducido elegir tres Alcaldes ordinarios en cada un año, y esto tiene inconveniente: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no lo permitan, ni den lugar à que los Alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos à las Ciudades, Villas, y Lugares, que en las elecciones excedan este numero.

El Emperador D. Carlos en Campio-na à 22. de Octubre de 1627.
D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1608.
D. Felipe Tercero en Lerma à 8. de Mayo de 1610.

¶ Ley ij. Que en las Ciudades principales haya doce Regidores: y en las demás Villas, y Pueblos seis, y no mas.

MANDAMOS, que en cada una de las Ciudades principales de nuestras Indias haya numero de doce Regidores: y en las demás Ciudades, Villas, y Pueblos sean seis, y no mas.

¶ Ley iij. Que en los lugares, que de nuevo se fundaren, se elijan los Regidores, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Junio de 1523.

SI no se huviere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que

puedan nombrar Justicia y Regimiento, hagan eleccion de Regidores los vecinos en el numero, que al Governador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

¶ Ley iiij. Que el Alferrez Real tenga voz y voto activo y passivo, y lugar de Regidor mas antiguo, y con salario duplicado.

EL Alferrez Real de cada Ciudad, Villa, ò Lugar entre en el Regimiento, y tenga voto activo y passivo, y todas las otras preeminencias, que tienen, ò tuvieren los Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, de forma que en todo, y por todo sea havido por Regidor, y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el Regimiento assiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los Regidores, aunque sean mas antiguos, que el, de forma que despues de la Justicia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda assí en los Regimientos y Ayuntamientos, como en los actos de recibimientos y procesiones, y otros qualesquier donde la Justicia y Regimiento fueren, y se sentaren: y lleve de salario en cada un año lo mismo que llevaten los otros Regidores, y otro tanto mas.

D. Felipe Segundo en el Partido de Navamembre de 1594.

Ley

¶ Ley v. Que en las elecciones de oficios concegiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 5. de Mayo de 1603.

MANDAMOS à las Justicias, Cabildos y Regimientos, que no consientan, ni den lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres à hijos, ni hijos à padres, ni hermanos à hermanos, ni suegros à yernos, ni yernos à suegros, ni cuñados à cuñados, ni los cañados con dos hermanas, que assí es nuestra voluntad.

¶ Ley vi. Que para los oficios se elijan vecinos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 27. de Abril de 1554.

DECLARAMOS y mandamos, que en la eleccion que se hiciere en los Cabildos de Pueblos donde no estuviere vendidos los oficios de Regidores, y otros concegiles, no puedan ser elegidas ningunas personas, que no sean vecinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea Encomendado de Indios, se entienda ser vecino.

¶ Ley vij. Que el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados.

Don Felipe Tercero en Madrid à 27. de Marzo de 1607.

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea por aora los Regimientos de la Ciudad de Manila, eligiendo personas, que sean idoneas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra orden particular.

Tom. II.

¶ Ley viij. Que los Regidores asistan en las Ciudades, Villas, y Lugares, y los de Portobelo especialmente en tiempo de Armadas y Flotas.

El mismo allí à 29. de Marzo de 1621.

TODOS los Regidores propietarios asistan en las Ciudades, Villas y Lugares donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenanza; y los de la Ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las Flotas y Armadas, por la falta que pueden hacer para estas ocasiones à la provision de bastimentos, y lo demás que tocara à su gobierno.

¶ Ley ix. Que los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes y reseñas, si no se hallare el Governador, y cerca de su persona.

El mismo en Alcalá à 30. de Mayo de 1602.
D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Septiembre de 1630.

DECLARAMOS, que los Regidores de las Ciudades y Puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Governador y Capitan general, y cerca de su persona; y este lugar señalamos à los Regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra, que se ofrecieren.

¶ Ley x. Que los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas.

El mismo en Alcalá à 30. de Mayo de 1602.

EN algunas Ciudades de nuestras Indias administran los Regidores el abasto de las Carnicerías, y tienen otras ocupaciones publicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos: y porque nuestra voluntad es, que sean guardadas las leyes y ordenanzas, mandamos que los Regidores no lleven por

Don Felipe Tercero en Valladolid à 17. de Octubre de 1613.
D. Carlos Segundo y la R. G.

R 3 esta

esta causa ningun interes, salario, ni aprovechamiento, y que las Ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus Acuerdos; y en caso de contravencion, sean condenados en las penas, que disponen las leyes y ordenanzas. Y asimismo mandamos, que no se entregue a los Regidores ninguna suma de pesos sin bastantes fianzas, de que daran cuenta, y pagaran los alcances.

Ley xj. Que los Alcaldes Ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos.

HAVIENDOSE reconocido, que los Alcaldes Ordinarios y Regidores Fieles executores suelen tener granjerias de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros, que se venden para el abasto comun, dentro de los terminos de las Ciudades, Villas y Pueblos, y al tiempo de hacer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza, que conviene: Mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no puedan tratar y contratar en los dichos generos, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro; pena de privacion de oficio; y en quanto a los otros tratos en mercaderias, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores provean justicia.

Ley xij. Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por si, ni por otros, ni usen oficios viles.

LOS Regidores no han de poder tratar, ni contratar en las Ciudades, Villas, o Lugares donde lo fueren, en mercaderias, ni otras

cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpositas personas, ni han de ser regatones, ni usar oficios viles, y el que lo quisiere hacer desfilase primero del oficio, y donde estuviere executoriado, o tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

Ley xiiij. Que a los Regidores presos se les de Carcel decente.

ENCARGAMOS y mandamos a los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Justicias de las Indias, que haviendo de proceder a prision contra las personas de los Regidores, les den Carcel decente, y proporcionada a la calidad de los delitos.

Ley xiiij. Que los Fieles usen sus oficios con los Escrivanos del Cabildo, y a falta, con uno del Numero.

LOS Fieles executores de las Ciudades usen sus oficios con los Escrivanos del Cabildo y Ayuntamiento, y a falta de ellos, con un Escrivano del Numero de la Ciudad, o Villa.

Ley xv. Que no se hagan depositos en personas, que no sean Depositarios generales.

LAS Justicias no manden hacer depositos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean Depositarios generales de sus Partidos, y si no los huviere, elijan otros de toda satisfacion, legas, llanas, y abonadas, que no sean de los referidos, ni Escrivanos de las cau-

D. Felipe IV. en Madrid a 13. de Junio de 1622. y de Abril de 1628. y 21. de Abril de 1630.

D. Felipe Segundo alli a 21. de Abril de 1569.

D. Felipe IV. en Zaragoza a 16. de Abril de 1624.

sas, executando esta orden puntualmente, o se les hara cargo particular.

Ley xvj. Que los bienes sobre que huviere pleytos ordinarios se pongan en el Depositario; y en los executivos se guarde la costumbre.

MANDAMOS, que en los pleytos ordinarios se hagan y entreguen en poder de los Depositarios todos los depositos de qualesquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hacer en otra ninguna persona; y que en los executivos se guarde la costumbre y estilo, que huviere en cada Ciudad.

Ley xvij. Que los Depositarios no lleven derechos de los depositos.

ES nuestra voluntad, que los Depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depositos, que en ellos se hicieren, si no se les huvieren concedido por los titulos, que de Nos tuvieren, y en los casos expressados por leyes de este libro.

Ley xvij. Que cada año reconozcan los Cabildos las fianzas de los Depositarios, y si huviere disminucion en ellas, las hagan renovar.

ORDENAMOS y mandamos a los Virreyes, Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia despues de vacaciones de la Pasqua de Navidad, haviendo leído en el Cabildo de las Ciudades, o Villas de su jurisdiccion sus ordenanzas, como lo deben hacer, vean los libros de sus

Archivos, donde han de estar las fianzas, que huvieren dado los Depositarios generales, y reconozcan y hagan reconocer por la mejor via y forma que les pareciere, el estado en que estuviere las haciendas, asi de las personas que los fiaren, como de los Depositarios, o sus herederos; y hechas las diligencias, que sobre esto convengan, si necesario fuere, los Virreyes, Gobernadores, Corregidores y Justicias, cada uno por lo que le tocare, les obligue a que renueven las fianzas, o den otras en lugar de las que huvieren faltado, o venido a disminucion, de forma que la hacienda de su cargo este segura. Y para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos, que el Escrivano de Cabildo de por fee y testimonio las diligencias, que en su conformidad se hicieren.

Ley xix. Que hallandose los depositarios en peor estado, renueven las fianzas.

SI algunos Depositarios se hallaren en diferente estado del que tenian quando entraron a servir estos oficios, o que las fianzas han venido a menos, y estuviere en peor condicion, aunque sea antes del año referido: Ordenamos, que se les pueda impedir el uso, hasta que satisfagan con bastante seguridad, y fianzas.

D. Felipe IV. alli a 9. de Noviembre de 1630.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 11. de Abril de 1603.

D. Felipe IV. en Madrid a 11. de Diciembre de 1629.

D. Felipe Tercero alli a 29. de Marzo de 1620.

D. Felipe Segundo en Madrid a 2. de Enero de 1572.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 12 de Septiembre de 1528. La Emperatriz G. en Ovina a 27. de Octubre de 1530. D. Felipe Segundo en Azeca a 23. de Abril de 1587.

Ley xx. *Que los Depositarios buelvan los depositos luego que les fuere mandado.*

LAS Audiencias tengan muy particular cuidado de hacer, que los Depositarios buelvan lo que en ellos se huviere depositado, y depositare, à las personas que lo huviere de haber, luego como les fuere mandado, sin remision, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho.

Ley xxj. *Que el Escriuano de Cabildo tenga libro de depositos, y los Depositarios le avisen de los que recibieren.*

MANDAMOS, que el Escriuano del Cabildo de cada Ciudad donde huviere Depositario general, tenga un libro, que se corresponda con el que tuviere el Depositario, en que se asienten los depositos, que se huviere hecho, ò hicieren, con dia, mes y año; y para que esto tenga cumplido efecto, ordenamos à las Audiencias, que lo hagan executar inviolablemente; y porque no se escusen los Depositarios, ni haya dilacion en assentar las partidas en ambos libros, los obliguen à su cumplimiento, con las penas, que les pareciere justas. Y es nuestra voluntad, que los Depositarios generales

D. Felipe Segundo en Lisboa à 29. de Enero de 1583.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Agosto de 1631.

estén obligados à dar aviso de los depositos, que fueren recibiendo, y entraren en su poder, à los Escrivanos de los Cabildos de las Ciudades.

Ley xxij. *Que los officios de Cabildos y Concegiles, se sirvan por los propietarios.*

TODOS los officios de Cabildo y Concegiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente està dispuesto por la ley 44. titul. 2. lib. 3.

Ley xxijj. *Que se pueda contratar sin Corredor.*

LOS vecinos de nuestras Indias no tengan obligacion à tratar y contratar por Corredores de Lonja, y lo puedan hacer por sus personas, ò las que quisieren, aunque no lo tengan por officio, y los Corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

Que los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos, puedan nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos, ley 10. tit. 3. de este libro.

Que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, ley 10. tit. 3. lib. 5.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 6. de Abril de 1612.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 25. de Marzo de 1567.

TITULO ONCE.

DE LOS PROCURADORES GENERALES Y PARTICULARES de las Ciudades, y Poblaciones.

Ley primera. *Que cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que asista à sus causas.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 14. de Noviembre de 1519. y en Toledo à 6. de el de 1528.



DECLARAMOS, que las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores, que

asistan à sus negocios, y los desfiendan en nuestro Consejo, Audiencias y Tribunales, para conseguir su derecho y justicia, y las demas pretensiones, que por bien tuviere.

Ley ij. *Que la eleccion de Procurador, sea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto.*

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1633.

PERMITIMOS, que la eleccion de Procurador de la Ciudad se haga solamente por votos de los Regidores, como se practica en los demas officios annales, y no por Cabildo abierto.

Ley iij. *Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à esta Corte, à costa de los propios.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 12. de Octubre de 1613.

ORDENAMOS, que las Ciudades de las Indias no elijan, ni nombren Procuradores generales

del cuerpo de Cabildo, para que vengan à la asistencia de sus negocios à costa de los propios, y rentas de las Ciudades, y que envien los poderes, è instrucciones à los Agentes, ò Procuradores, que tienen en esta Corte, para que uten de ellos como mas convenga.

Ley iijj. *Que las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte como se declara.*

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que dexen à los Cabildos de las Ciudades donde residieren, y tuviere sus distritos, que libremente den los poderes para sus negocios en nuestra Corte à las personas que quisieren y eligieren, sin ponerles impedimento, ni estorbo; y asimismo, que no pueda ser nombrado por Agente, ni Procurador de Ciudad ningun deudo de los Oidores, Alcaldes, ni Fiscales de las Audiencias de sus distritos, y si en algun tiempo se hiciere lo contrario, por la presente damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto el nombramiento.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Septiembre de 1645.

¶ Ley v. Que las Ciudades, Villas y Universidades no envíen Procuradores a estos Reynos.

D. Felipe IV. año 11. de Junio de 1621.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguna de las Ciudades, Villas y Lugares, Concejos, Universidades, Comunidades, Seculares y Eclesiásticas, de todas y qualesquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envíe Procuradores a nuestra Corte a tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas; y quando se ofrecieren casos en que pretenda, que Nos le hagamos merced, nos avise por sus Cartas de los efectos en que pudiere recibirla, y negocios que se le ofrecieren, las quales vistas en el Consejo, se le responderá, y proveerá lo que fuere justo. Y porque puede haver algunos tan graves, o singulares, y de tanto servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, o en tanta utilidad de la Republica, Ciudad, o Comunidad, que la calidad de la causa justifique la dispensacion de esta ley, permitimos, que siendo tal, y

que no sufra dilacion, se pida licencia, para enviar Procurador a ella, al Virrey, o a la Audiencia del distrito, si el Virrey estuviere muy distante, o la Audiencia tuviere el gobierno; y conocida y justificada la necesidad, se le pueda dar, y haya de traer el Procurador testimonio autentico: con apercibimiento, que si contraviniendo a lo sobredicho, enviare Procurador, serán condenadas las personas particulares, que intervinieren en los intereses, daños y menoscabos, que se siguieren a la Comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios, que pagaren a los Procuradores. Y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores y Justicias de las Indias, que no den licencia a ninguna persona para venir a estos Reynos por Procurador de Comunidad, y lo contrario haciendo, incurran en las mismas penas.

¶ Que las tierras se repartan, con asistencia del Procurador del Lugar, ley 6. tit. 12. de este libro.

TITULO DOCE.

DE LA VENTA, COMPOSICION, Y REPARTIMIENTO de tierras, solares, y aguas.

¶ Ley primera. Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden Indios; y que es peonia, y cavalleria.

Don Fernando Quinto en Valladolid a 18. de Junio, y 9. de Agosto de 1533. cap. 1. El Emperador D. Carlos a 26. de Junio de 1542. y en Toledo a 19. de Mayo de 1548. D. Felipe Segundo en capit. de Instrucion en Toledo a 21. de Mayo de 1556.



PORQUE nuestros vasallos se alienen al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, cavallerias, y peonias a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Governador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y haciendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de alli adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propria; y asimismo conforme su calidad, el Governador, o quien tuviere nuestra facultad, les

encomiende los Indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado. Y porque podia suceder, que al repartir las tierras huviese duda en las medidas, declaramos, que una peonia es solar de cinquenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, o cebada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de fecadal, tierra de pasto para diez puecas de vientre, veinte bacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Una cavalleria es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo, y de todo lo demás, como cinco peonias, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cinquenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros arboles de fecadal, tierra de pasto para cinquenta puecas de vientre, cien bacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal; en la parte que a cada uno se le debiere señalar.

El mismo Ord. 104. tos. y 106. de Poblacion nes.

Ley ij. Que dà forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Tole-
do à 19.
de Mayo
de 1527.

A Los que en la nueva población de alguna Provincia tuvierén tierras y solares en un Pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia, y passandose à vivir à la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera huvieren vivido los quatro años, que tienen obligacion para el dominio, ò los dexaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haverlos cumplido; y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decision de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos à los que le huvieren hecho, en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Camara.

Ley iij. Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto.

D. Felipe
Segundo
en el
Ord.
107.

L OS que aceptaren asiento de cavallerias y peonias, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haverlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la Republica, con obligacion en pública forma, y fianza llana, y abonada.

Ley iiij. Que los Virreyes puedan dar tierras, y solares à los que fueren à poblar.

S I en lo ya descubierto de las Indias, huviere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren à hacer asiento, y vecindad en ellos, para que con mas voluntad, y utilidad lo puedan hacer, los Virreyes y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme à la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

Ley v. Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores.

H AVIENDOSE de repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren à poblar, los Virreyes, ò Governadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ò Villas, teniendo consideracion à que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes; y à los Indios se les dexen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.

El mismo
año 1568
Y en Ma-
drid à 18.
de Mayo
de 1572.
Y en Va-
lencia à
15. de Fe-
brero de
1586.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Barce-
lona à 4.
de Abril
de 1532.
D. Felipe
Segundo
Ord. de
Aud. de
1563. y
Ord. 18.
en Tole-
do à 25.
de Mayo
de 1596.

Ley vij. Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar.

El Empe-
rador D.
Carlos à
26. de
Junio de
1523. y
en Tole-
do à 24.
de Mayo
de 1532.

A L repartimiento de las vecindades, cavallerias, y peonias de tierras, que se huvieren de dar à los vecinos: Mandamos, que se halle presente el Procurador de la Ciudad, ò Villa donde se ha de hacer.

Ley viij. Que las tierras se repartan sin acepcion de personas, y agravio de los Indios.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do à 6.
de Abril
de 1588.

M ANDAMOS, que los repartimientos de tierras, assi en nuevas poblaciones, como en lugares y terminos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, acepcion de personas, ni agravio de los Indios.

Ley viij. Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas.

El mismo
Ord. de
1563.

O RDENAMOS, que si se presentare peticion, pidiendo solares, ò tierras en Ciudad, ò Villa donde residiere Audiencia nuestra, se haga la presentacion en el Cabildo, y havendolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados, que hagan saber al Virrey, ò Presidente lo que al Cabildo pareciere, y visto por el Virrey, ò Presidente y Diputados, se de el despacho firmado de todos en presencia del Escrivano de Cabildo, para que lo asiente en el libro de Cabildo; y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas, y tierras para ingenios, se presente ante el Virrey, ò Presidente, y el la remita al Cabildo, que asimismo havienlo conferido, envie à decir

su parecer con un Regidor, para que visto por el Virrey, ò Presidente, provea lo que convenga.

Ley ix. Que no se den tierras en perjuicio de los Indios, y las dadas se vuelvan à sus dueños.

El mismo
en Ma-
drid à 11.
de Junio
de 1527.

M ANDAMOS, que las estancias, y tierras, que se dieren à los Españoles, sean sin perjuicio de los Indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan à quien de derecho pertenezcan.

Ley x. Que las tierras se repartan à descubridores y pobladores, y no las puedan vender à Eclesiasticos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid à 27.
de Octubre
de 1531.

R EPARTANSE las tierras sin ex- ceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à otra persona Eclesiastica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse à otros.

Ley xj. Que se tome posesion de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.

Los mis-
mos en
Vallado-
lid à 30
de No-
viembre
de 1556.

T ODOS los vecinos y morados res à quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, à tomar la posesion de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de fauces, y arboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la lena, que huvieren menester, pena de

de que pasado el termino, si no tuvieran puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar à otro qualquiera poblador, lo qual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los Pueblos y zanjias que tuvieren, y huviere en los limites de cada Ciudad, ò Villa.

Ley xij. Que las estancias para ganados se den apartadas de Pueblos y sembreras de Indios.

PORQUE las estancias de ganados bacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda: Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiendose escular, sean lexos de los Pueblos de Indios, y sus sembreras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las Justicias hagan, que los dueños del ganado, è interesados en el bien público, pongan tantos Pastores, y guardas, que bassen à evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfact.

Ley xiii. Que los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y se siembren de trigo.

ORDENAMOS à los Virreyes, que se informen de las tierras, que huviere de regadio, y ordenen que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieran los dueños titulos para tener estancias de esta calidad.

Ley xiiii. Que à los poseedores de tierras, estancias, chacras y cavallerias con legitimos titulos, se les ampare en su posesion, y las demàs sean restituidas al Rey.

POR haver Nos sucedido enteramente en el Señorio de las Indias, y pertenecer à nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, fuecos y tierras, que no estuviere concedidos por los Señores Reyes nuestros predecesores, ò por Nos, ò en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos titulos, se nos restituya, segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que à Nos, ò à los Virreyes, Audiencias y Governadores pareciere necessario para plazas, exidos, propios, pastos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al por venir, y al aumento que pueden tener, y repartiendo à los Indios lo que buenamente huvieren menester para labrar, y hacer sus sembreras, y crianzas, confirmandoles en lo que aora tienen, y dandoles de nuevo lo necesario, toda la demàs tierra que de y este libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella à nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos à los Virreyes y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen termino competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren, los titulos

D. Felipe Segundo en 21. de Noviembre de 1578. Y à 8. de Marzo de 1589. Y en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia y en Valladolid lib. 1. ca. 4. de Marzo y 21. de Mayo de 1550.

Vamos las leyes 20. tit. 5. y 19. tit. 5. lib. 6.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1642. ca. 11. de Instrucc. de Virreyes. D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Junio de 1624. ca. 11. tit. 22.

de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, y amparando à los que con buenos titulos y recaudos, ò justa prescripcion poseyeren, se nos buelvan y restituyan las demàs, para disponer de ellas à nuestra voluntad.

Ley xv. Que se admita à composicion de tierras.

CONSIDERADO el mayor beneficio de nuestros vassallos, ordenamos y mandamos à los Virreyes y Presidentes Governadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dexando à los dueños en su pacifica posesion; y los que se huvieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme à las medidas, sean admitidos en quanto al exceso, à moderada composicion, y se les despachen nuevos titulos; y todas las que estuviere por componer, absolutamente harran que le vendan à vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dandofelas à razon de censo al quitar, conforme à las leyes, y pragmatikas de estos Reynos de Castilla: y remitimos à los Virreyes y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido, para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por escular lo que se puede seguir de la cobranza, ordenaran à nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Mayo de 1651.

D. Carlos los Segundo, y la R. G. en esta Recopilacion.

tierras por Ministros, que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo: Mandamos, que à los que tuvieren cedula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la posesion dentro de los limites en ella contenidos; y en quanto huvieren excedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

Ley xvj. Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interessados lleren confirmacion.

POR evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ò vender cavallerias, peonias, y otras menfuras de tierra à los Españoles en perjuicio de los Indios, precediendo informaciones sospedholias de testigos: Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ò vendieren, sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los quales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes y Audiencias, si governaren, las den, ò vendan, con acuerdo de la Junta de Hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacandolas al pregon, y rematandolas en pública almoneda, como la demàs hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios; y en caso que se hayan de dar, ò vender por los Virreyes: es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos Ministros; y del despacho que se diere à los interesados, han de llevar confirmacion

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Ocaña à 27. de febrero de 1551. D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Diciembre de 1615. y en Madrid à 17. de Junio de 1617.

nuestra dentro del termino ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

¶ *Ley xvij. Que no se admita à composicion de tierras, que huvieren sido de los Indios, ò con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia.*

PARA más favorecer y amparar à los Indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos, que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles huvieren adquirido de Indios contra nuestras Cédulas Reales, y Ordenanzas, ò poseyeren con titulo vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales-Protectores, ò los de las Audiencias, si no huviere Protectores-Fiscales, sigan su justicia, y el derecho, que les compete por Cédulas y Ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos à los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que les den toda asistancia para su entero cumplimiento.

¶ *Ley xvij. Que à los Indios se les dexen tierras.*

ORDENAMOS, que la venta, beneficio y composicion de tierras se haga con tal atencion, que à los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por Comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que huvieren hecho acequias, ò otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no le les puedan vender, ni enage-

nar, y los Jueces, que à esto fueren enviados, especificuen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren à cada uno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Gobernadores, ausentes, y Comunidades.

¶ *Ley xix. Que no sea admitido à composicion el que no huviere poseído las tierras diez años, y los Indios sean preferidos.*

NO sea admitido à composicion de tierras el que no las huviere poseído por diez años, aunque alegue que las está poseyendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante, y las Comunidades de Indios sean admitidas à composicion, con prelación à las demás personas particulares, haciendoles toda conveniencia.

¶ *Ley xx. Que los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieron los Cabildos, y las admitan à composicion.*

ES nuestra voluntad, que los Virreyes y Presidentes Gobernadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades huvieren hecho, ò hicieron de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de Indios, se las manden bolver, y las valdías queden por tales, y admitan à composicion à los que las tuvieron, sirviendonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

El mismo
alli à 30.
de Junio
de 1646.

Don Felipe
Segundo en
Madrid à 10.
de Enero de
1589.

D. Felipe
Tercero
en S. Lorenzo
à 26.
de Abril de
1618.

¶ *Ley xxj. Que los Virreyes y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al Rey.*

SI algunos particulares huvieren ocupado tierras de los Lugares públicos y concegiles, se les han de restituir, conforme à la ley de Toledo, y à las que disponen como se ha de hacer la restitucion, y dan forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos, que los Virreyes y Presidentes no den comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisandonos primero de las causas, que les mueven à hacerlas, y en que lugares son, à que personas tocan, que tiempo hà que las poseen, y la calidad de calmas, ò plantias. Y ordenamos, que quando huvieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, experiencia, y buenas partes convengan à la mejor execucion.

¶ *Ley xxij. Que la Villa de Tolù, en la Provincia de Cartagena, pueda repartir tierras, y solares.*

POR quanto en el distrito de la Villa de Tolù, de la Provincia de Cartagena, hay muchas tierras infructiferas, y de muy grandes, y espesas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labranza, derribando, quemando, y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el un año, que el monte se derriba, y quema, se

Tam. II.

siembra, y refiembra de maiz, que llaman roza nueva, y quando mucho el figuiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se hacen los jornales, por la mucha costa que tienen; y para el bien y conservacion de la Villa conviene, que las tierras se repartan entre los vecinos, y personas, que se avecindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias: Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta aora huviere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hacer lo mismo de aqui adelante.

¶ *Ley xxij. Que no se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.*

POR las ordenanzas 70. y 71. de la Ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de bacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ò corral se le de otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanzas, por ser en perjuicio general de todos los vecinos, y causa de muchos pleytos, mandamos, que por aora no se executen, que así es nuestra voluntad.

¶ *Forma de nombrar Jueces de aguas, y execucion de sus sentencias, ley 63. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por*

83 muer-

UNIVERSIDAD DE MADRID

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Agosto de 1629.

El mismo
en Madrid à 17
de Diciembre
de 1627.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 30. de Junio de 1646.

UNIVERSIDAD DE MADRID

El mismo en Madrid à 16. de Marzo de 1642. y en Zaragoza à 30. de Junio de 1645.

muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. lib. 6.

¶ Que à los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvie-

ren tenido, ley 9. tit. 3. lib. 6.
 ¶ Vease por lo que toca à la Ciudad de Varinas, y prohibicion de reparar tierras, la ley 2. tit. 3. lib. 7.

TITULO TRECE.

DE LOS PROPRIOS, Y POSITOS.

¶ Ley primera. Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.

El Emperador D. Carlos à 26. de Junio de 1573.



LOS Virreyes, y Gobernadores, que tuvieren facultad, señalen à cada Villa, y Lugar, que de nuevo

se fundare y poblare, las tierras y solares, que huviere menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de tercero, para propios, y enviennos relacion de lo que à cada uno huvieren señalado y dado, para que lo mandemos confirmar.

¶ Ley ij. Que las Ciudades no gasten de los propios, ni sitien salarios sin licencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Octubre de 1564.

D. Felipe Tercero en Vitoria à 24. de Octubre de 1617. y en Madrid à 24. de Febrero de 1621.
 D. Carlos Segundo y R. G.

LOS Ayuntamientos, Justicias, y Regimientos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, guarden precitamente en la distribucion y gasto de los propios, las leyes y ordenanzas, que sobre esto disponen, y no hagan gastos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni sitien salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ò de la persona, que

por Nos tuviere el Gobierno de la Provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libren, y ningun Regidor salga à comisiones con salario de la Ciudad, y para que todos vivan tan ajustadamente en sus officios como deben, se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos à las personas en cuyo poder entrare la hacienda de propios, que no paguen libranza de gastos extraordinarios de los Regidores, aunque sea por Ciudad, si primero no suere aprobada por la Audiencia Real, si la huviere en la Ciudad, y si no, por la persona que tuviere el Gobierno de la tierra, con que en las libranzas de tres mil maravedis abaxo, no tengan obligacion de acudir à la Audiencia, ni al Gobierno, y las personas que las libren, queden obligadas à la justificacion de ellas en las cuentas, que se les tomaren. Y ordenamos, que esta ley, en quanto à las Ciudades donde huviere Virreyes, no altere la costumbre en que estuvieren, segun los Virreyes lo huvieren ordenado, en quanto à la cantidad y forma en que se han de dar, hacer, y pagar las libranzas.

Ley

¶ Ley iij. Que las rentas y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los Arrendadores antecedentes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25. de Febrero de 1568. y en Lisboa à 10. de Diciembre de 1581.

ORDENAMOS y mandamos, que las rentas, y propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca à la Justicia, y Regimiento, se rematen, y den en arrendamiento à los que mas dieren por ellas, y los Arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando que siempre se rematen en el mayor postor.

¶ Ley iiij. Que no se gaste de propios en recibir à Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.

El mismo en el Partido à 12. de Abril de 1574. En S. Lorenzo à 25. de Agosto de 1596. D. Felipe pe IV. en Madrid à 22. de Febrero de 1627.

EN recibimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros, quando van provcidos à sus plazas, y cargos, ò pasaren por los Lugares, visitando la tierra y jurisdiccion, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expresamente, ni los Ministros lo reciban, pena de mil ducados por cada vez que contravinieren, y de que se les harà cargo de visita, ò residencia, con execucion de la pena irremissiblemente. Y mandamos, que à los Cabildos no se les reciba en cuenta lo que así gastaren.

¶ Ley v. Que la Justicia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las Audiencias Reales.

D. Felipe Segundo allí à 21. de Enero de 1572.

PERMITIMOS à la Justicia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los propios y dis-

tribuir en los efectos para que estàn consignados. Y ordenamos à los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

¶ Ley vij. Que cada año se tome cuenta de los propios, y envie razon al Consejo.

El mismo allí à 26. de Mayo de 1573.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que en cada un año hagan tomar las cuentas de propios de las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos por los Oficiales Reales, y nos envíen la razon de ellas al Consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribucion.

¶ Ley viij. Que un Oidor por su turno revea las cuentas de los propios.

El mismo O. d. de Aud. de 1563.

ORDENAMOS, que un Oidor en cada un año por su turno, comenzando desde el mas moderno, revea las cuentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad, donde residiere Audiencia Real.

¶ Ley ix. Que à los remates de rentas de propios se halle un Oidor.

El mismo en S. L. de Agosto de 1593.

MANDAMOS, que à los remates de la provision de carne y velas, y hacimientos de las rentas, y propios de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, se halle presente uno de los Oidores, y que antes que el remate se haga, y efectúe, se de cuenta al Acuerdo.

Ley

¶ Ley ix. Que las Ciudades, que tuvieran merced de las penas de Camara, y pidieren prorogacion de ella, envíen testimonio de su gasto, y de los propios.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 13. de Agosto de 1597.

LAS Ciudades, Villas y Lugares, que tuvieran merced nuestra de las penas de Camara, quando por su parte se nos huvieren de pedir nueva prorogacion, envíen testimonio autorizado, en forma que haga fec, de los propios que tuvieran, y de lo que rentaren cada año, y huvieren montado en los de la ultima prorogacion de las penas de Camara, y en lo que se huvieren distribuido y gastado: con aperebimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorogará mas merced. Y mandamos á los Virreyes y Gobernadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de Camara por nuestros Oficiales Reales, donde los huvieren; y donde no, por las personas, y en la forma que mas convenga, para que se haga con justificacion y puntualidad.

¶ Ley x. Que los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios.

El mismo allí á 9. de Junio de 1584.

TENEMOS por bien, que lo que se galtare por las Ciudades

de las Indias en los lutos, que se dieren por muerte de personas Reales, se haya de pagar, y pague de los propios de las Ciudades, con que no haya exceso.

¶ Ley xi. Que no se saquen mantenimientos de los positos, sino en necesidad forzosa.

ORDENAMOS, que de los positos de las Ciudades y poblaciones, no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los Oficiales Reales, ni otros ningunos Ministros, sino se ofreciere tan urgente necesidad, que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos, que luego sea pagado su valor, para que comprados, y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad, esten siempre enteros, y sean socorridas las necesidades, que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. de Mayo de 1614.

¶ Que se señalen dehesas, y tierras para propios, ley 14. tit. 7. de este libro.

¶ Que las Ciudades no envíen á los Regidores por Procuradores generales á esta Corte á costa de los propios, ley 3. tit. 11. de este libro.

TITULO CATORCE.

DE LAS ALHONDIGAS.

¶ Ley primera. Fundacion de la Alhondiga de Mexico.

D. Felipe Segundo en Madrid á 31. de Marzo de 1584. Ord. de Alhondiga de Mexico.



ROR quanto habiendo reconocido el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Mexico, que se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo, harina y cebada, á causa de los muchos regatones y revendedores, que trataban y contrataban en ellas, y considerado, que en muchas Republicas bien gobernadas se han fundado casas de Alhondigas, para estar mejor proveidas y abastecidas, establecio y fundó, con acuerdo de Don Martin Enriquez, nuestro Virrey de aquellas Provincias, una Alhondiga, señalando casa conveniente, para que en ella pudiesen los Labradores despachar sus granos, y los Panaderos donde proveerse del trigo y harina, que huviesen menester para su avio, y abasto de la Ciudad, á los precios mas acomodados; y habiendo hecho algunas ordenanzas, que presentò ante el Conde de Coruña, que las aprobò y confirmó, en el interin que por Nos fuesen confirmadas: Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y executen en la forma, y con las declaraciones y limitaciones, que se contienen en las leyes de este titulo.

¶ Ley ij. Que la Ciudad de Mexico nombre un Fiel de la Alhondiga, que asista sin hacer falta.

AL principio del año la Ciudad de Mexico nombre una persona que sea Fiel, para guarda de la Alhondiga, la qual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina, cebada y grano, que en ella entrare, por qualesquier personas, y de qualesquier partes que se traxere, el qual, antes que usé el dicho oficio, dé fianzas en cantidad de quatro mil pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de asistir, y vivir en la casa de la Alhondiga de ordinario, sin hacer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios que se vendiere el trigo, harina y cebada, que en la Alhondiga entrare, porque al precio primero, que valiere aquel dia, y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir de él, pena, al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina, cebada, ò grano que vendiere, ò el precio en que lo huviere vendido; y el que lo comprare á mas precio, siendo vecino, ò Panadero, pague de pena diez pesos de oro comun. Todo lo qual se aplique, la tercia parte para el Denunciador, la otra al Juez, y la otra al Posito.

El mismo en Madrid á 31. de Marzo de 1583. Ord. de la Alhondiga de Mexico.

Ley vij. Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por sí, ni por interposita persona.

D. Felipe Segundo Ord. 1.

EL Fiel no pueda por sí, ni por interpositas personas comprar, ni compre ningún trigo, harina, ni granos para tomar à vender, pena de que lo haya perdido, y mas cinquenta pesos de oro comun, aplicados como lo demás referido.

Ley viij. Que fuera de la Alhondiga no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos.

Ord. 3.

TODAS las personas que lleven trigo, harina, cebada, ò grano à Mexico para vender, lo lleven derechamente à la Alhondiga, para que allí lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha Alhondiga, pena de quatro pesos por cada anega, que así se vendiere y comprare.

Ley v. Que nadie salga à los caminos à comprar, ni haga precios fuera de la Alhondiga.

Ord. 4.

NINGUNAS personas, de qualquier calidad y condicion que sean, no salgan à los caminos y calzadas, ni azequias, ni otra ninguna parte fuera de la Alhondiga, à comprar trigo, harina, cebada, ò granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere à la dicha Ciudad, ni hagan ningún precio, y libremente los dexen traer à la Alhondiga, para que se provean los vecinos de la Ciudad, y allí lo compran, y hagan los precios à vista de todos los que allí estuvieren, pena de cinquenta pesos al que lo falliere à comprar, ò hiciere precios, y otros tantos al que lo vendiere,

ò traxere hecho precio, aplicados segun dicho es.

Ley vij. Que los Panaderos no compren en la Alhondiga hasta haver tocado la plegaria en la Iglesia Catedral.

HASTA que sea dada la plegaria de la Miffa mayor, que se celebra en la Iglesia Catedral, no ha de entrar en la Alhondiga à comprar ningún Panadero, ni otra persona por él, porque los vecinos compran primero, y lleven lo que huvieren menester para su provision, y despues compran los Panaderos, pena, que el Panadero, ò Panadera, que lo contrario hiciere, pague seis pesos, y la persona, que entrare à comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

Ley vij. Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en uno, ò dos dias.

NINGUN Panadero, ni Panadera, por sí, ni por interpositas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la Alhondiga, si no fuere cada dia lo que huviere de amasar para otro siguiente, ò à lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrán hacer en encerrar mucha cantidad de pan, demás de lo que traerian, y comprarian fuera de la Alhondiga, y diñan, que en ella lo compraron, y usaran de sus regatonerías, lo qual es en gran perjuicio de la Republica, y conviene que no se haga; y el Panadero, ò Panadera que lo hiciere, y comprare fue-

Ord. 5.

Ord. 6.
D. Carlos Segundo y la R.G.

fuera de la Alhondiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido; pierda el trigo, ò harina, que así comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

Ley viij. Que los Harrieros y Carreteros vayan derechamente à la Alhondiga, y traygan testimonios de las compras.

D. Felipe Segundo Ord. 7.

LOS Harrieros y Carreteros, que usen de traginar, si lleven trigo, harina, ò cebada à Mexico, luego que sean llegados à la Ciudad, vayan derechamente à la Alhondiga, adonde descarguen lo que traxeren, y sean obligados à traer, y traygan testimonio de la Justicia, que huviere en el Lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina, ò cebada de à quien compraren, y à que precios, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmaticas Reales, y no se exceda de ellas, el qual testimonio presenten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmaticas; y la persona que traxere trigo, harina, ò cebada, sin traer el dicho testimonio, sea havido por regaton, y como tal castigado conforme à ellas, y la Justicia que lo diere, no lleve por el testimonio mas de un real para el Eserivano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

Ley ix. Que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhondiga, jurando si es de cofecha, ò compra.

TODAS las personas, que no fueren de los Tragineros, que deben traer el testimonio, que por la ley antes de esta se manda, si traxeren à la Alhondiga trigo, harina, ò cebada, antes que la comiencen à vender, la manifiesten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga huviere y residieren, los quales les reciban juramento si el dicho pan, ò cebada es de su cofecha, ò si es comprado, ò hay otro fraude, ò encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina, ò cebada en termino de aquella Ciudad, contra las ordenanzas, y pragmaticas Reales, y con color de Labradores lo quieren vender, en fraude y perjuicio de la Republica, y al que se le averiguare haverlo hecho, pierda el trigo, ò harina, que así traxere, ò su valor aplicado, como está referido, demás de que sea condenado por regaton, conforme à las pragmaticas, y que por la manifestacion y assiento del juramento, no se les lleven por el Eserivano de la Alhondiga, ni por la Justicia, derechos ningunos.

Ley x. Que los Labradores y Tragineros vendan dentro de veinte dias.

TODOS los Labradores y Tragineros, que traxeren trigo, harina, ò cebada à la Alhondiga, y lo encerraren, ò almacenaren, ò tuvieren en los portales y patio de la Alhondiga, no lo puedan tener, ni ten-

Ord. 8.

Ord. 9.

Ord. 9.

tengan mas tiempo de veinte dias fin lo haver vendido; y si no lo hicieron luego, u otro dia siguiente, pasado este tiempo, la Justicia y Diputados de la Alhondiga lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere quando lo mandaren vender.

Ley xj. Que ninguna persona entre en la Alhondiga con armas.

D. Felipe Segundo Ord. 10.

NINGUNA persona entre en la Alhondiga con armas, pena, que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el Denunciador, y la otra mitad para el Juez y Diputados, y este veinte dias en la Carcel.

Ley xij. Que los llevadores perciban de cada costal un quartillo de plata.

Ord. 11.

LOS Trabajadores de la Alhondiga no lleven mas por cada costal, que tuviere anega y media de maiz, o de trigo, o harina, de un quartillo de plata, o veinte y cinco cacao, siendo dentro de la Ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere a los Diputados havida consideracion a la diferencia de los precios, que se les debe tasar en algo mas.

Ley xij. Que los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha y pan, que amasan cada dia.

Ord. 12.

PORQUE algunos Labradores tienen trato de panadar, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevan a la Alhondiga, y en

esto podria haver algunos fraudes, è inconvenientes: Mandamos, que qualquiera Labrador, que fuere Panadero, o se hiciere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada un año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escrivano de la Alhondiga, la cantidad de trigo que ha cogido, o cogiere en cada un año, y que tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que huviere cogido, no tome, ni compre el, ni otro por el, trigo, ni harina de la Alhondiga en ninguna forma; y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga de el, sino fuere en la Alhondiga, pena de cien pesos por qualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados como dicho es.

Ley xiiij. Que haya dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes a la Alhondiga, con apelacion a la Ciudad.

Ord. 13.

EN la Alhondiga asistat, y esten siempre dos Regidores nombrados por la Ciudad, o uno, por legitimo impedimento del otro, los quales han de asistit un mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los unos, hasta estar nombrados los otros, y asi por su tanda y rueda, los quales esten y asistat en la Alhondiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las once, y desde las dos de la tarde, hasta que en la Alhondiga no haya que

que hacer, y conozcan de todas las causas, que en ella sucedieren, o se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando a los transgresores, y hagan los procesos, y causas, y las determinen, y sentencien conforme a lo referido, y si algunos se sintieren por agraviados, y apelaren de su sentencia y determinacion, la apelacion sea para el Cabildo de la Ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y quando salieren los Diputados, y entraren otros, a los que entraren se les de cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los profigan y fenezcan.

Ley xv. Que al principio del año se nombre Escrivano del Numero ante quien passen las causas de la Alhondiga.

D. Felipe Segundo Ord. 14.

AL principio de cada año la Ciudad nombre un Escrivano, que sea de los del Numero de ella, y asista en la Alhondiga con los Diputados, y ante el passen todas las causas, que huviere, y se ofrecieren, tocantes a la Alhondiga: lo qual se entienda no haviendo por Nos nombrado Escrivano propietario de ella.

Ley xvj. Que en poder del Escrivano haya un libro para los efectos, que se declaran.

Ord. 15.

EN la Alhondiga, y en poder de el Escrivano este un libro, para que en el por cuenta y razon, dia, mes y año se asiente el trigo, harina, cebada, o grano, que cada dia entrare, y de que personas, y partes, lo qual sea firmado de

Tom. II.

los Diputados, que en la Alhondiga estuvieren, y del Escrivano, con relacion de lo que fuere de cosecha propia, y del juramento, y de lo que traxeren los Tragineros, Harrieros, y Carreteros, y con relacion de la certificacion: y en esto el Escrivano no sea remiso, ni negligente, pena de que en qualquiera forma que lo dexare de asentar, pague veinte pesos de oro comun para el Posito de la Ciudad: y asimismo por lo que toca a los derechos de la Alhondiga, porque los ha de cobrar el Fiel, que se nombra, cada dia, el Escrivano haga firmar al Fiel todas las partidas, que en la Alhondiga entraren.

Ley xvij. Que de cada fanega de trigo, o cebada, o quintal de harina, se cobren tres granos de oro comun.

Ord. 16.

DE todo el trigo, o cebada, que entrare en la Alhondiga, pague el dueño de ella de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina, que ha de ser para gastos de la Alhondiga, y Posito de la Ciudad: y el Fiel asista de ordinario en la Alhondiga, y haya, cobre y reciba todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y personas, que trageren la harina, trigo, o cebada: y los Diputados, y Escrivano le hagan cargo luego en el libro por recibido, y por el ha de dar cuenta, y se le ha de cargar al Fiel, y ha de ser a su cargo, y no de la Ciudad, ni los Diputados: y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la orden, que la Ciudad le diere.

T Ley

¶ Ley xviii. Que se modere el salario de el Fiel, y Escrivano de la Alhondiga.

D. Felipe Segundo Ord. 17. 18. y 19.

Y Porque al Fiel están señalados por la ordenanza diez y siete quinientos pesos de oro comun, de salario cada un año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de asistir, y vivir en la Alhondiga, y al Escrivano treientos pesos del dicho oro: y ha parecido, que el salario de ambos es excesivo: Ordenamos, que se modere hasta la cantidad, que correspondá a su trabajo y asistencia, y que se le pague de lo procedido del trigo, harina, o cebada, y otros granos, que entraren en la Alhondiga, aplicados para gastos de ella, y el Escrivano, por el asiento en el libro, que huviere de tener, entrada, o salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los procesos, y causas, que en la Alhondiga huviere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanzas, que han de ser tassados por los Diputados, y así lo cumplan, pena de lo bolver, con el doblo.

¶ Ley xix. Que se funden Alhondigas donde convenga.

ORDENAMOS, que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatonés, y reyendedores de trigo, harina, y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanzas, añadiendo, o quitando a las de la Ciudad de Mexico, que van por leyes de este titulo, lo que conforme a la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio, y haviendolas presentado ante el Virrey, o Presidente Governador, y dado su aprobacion en el interin que Nos las confirmamos, las envíen a nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

D. Carlos Segundo y la R. G.

TITULO QUINCE.

DE LAS SISAS, DERRAMAS, Y CONTRIBUCIONES.

¶ Ley primera. Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid a 1. de Agosto de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 17. de Abril de 1610.



ORDENAMOS, que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estado, dignidad, o condicion que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes de este libro: y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se huvieren introducido.

¶ Ley ij. Que quando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad publica, contribuyan todos los Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila a 18. de Septiembre de 1531. D. Felipe Segundo, y la Princesa Gen. Valladolid a 27. de Mayo de 1558.

PARA las cosas que fueren de tanta conveniencia publica a toda la tierra, y vecinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, o venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeza de la Provincia, lo que acordare, con autoridad del que tuviere el Gobierno, y haga justicia en quanto a declarar lo que deben contribuir.

¶ Ley iij. Que las Audiencias, habida informacion, puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento; y si no excediere de quinice mil maravedis, baste la autoridad de la Justicia Ordinaria.

NUESTRAS Reales Audiencias no permitan que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necesarias y utiles; y quando tal necesidad se ofreciere, reciban informacion con testigos fidedignos; y si constare, darán licencia para hacer repartimiento en la cantidad, que a la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos pesos de oro; y en caso que tuvieren necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y permitimos, que si el repartimiento no excediere de quinice mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la Justicia Ordinaria.

¶ Ley iiij. Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras publicas a los Pueblos, que no tuvierén propios.

PERMITIMOS, que quando ocurrieren algunos Pueblos, o personas particulares en su nombre, a las Audiencias de sus diltritos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleytos, que

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. a 11. de Julio de 1530. D. Felipe Segundo, y la Princesa Gen. Valladolid a 7. de Agosto de 1552. En S. Lorenzo a 11. de Junio, y en el Partido a 21. de Agosto de 1572. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Segundo, Ord. 52. de Aud. de 1563. en Toledo a 25. de Mayo de 1598.

¶ Ley xviii. Que se modere el salario de el Fiel, y Escrivano de la Alhondiga.

D. Felipe Segundo Ord. 17. 18. y 19.

Y Porque al Fiel están señalados por la ordenanza diez y siete quinientos pesos de oro comun, de salario cada un año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de asistir, y vivir en la Alhondiga, y al Escrivano treientos pesos del dicho oro: y ha parecido, que el salario de ambos es excesivo: Ordenamos, que se modere hasta la cantidad, que correspondá a su trabajo y asistencia, y que se le pague de lo procedido del trigo, harina, o cebada, y otros granos, que entraren en la Alhondiga, aplicados para gastos de ella, y el Escrivano, por el asiento en el libro, que huviere de tener, entrada, o salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los procesos, y causas, que en la Alhondiga huviere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanzas, que han de ser tassados por los Diputados, y así lo cumplan, pena de lo bolver, con el doblo.

¶ Ley xix. Que se funden Alhondigas donde convenga.

ORDENAMOS, que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatonés, y reyendedores de trigo, harina, y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanzas, añadiendo, o quitando a las de la Ciudad de Mexico, que van por leyes de este titulo, lo que conforme a la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio, y haviendolas presentado ante el Virrey, o Presidente Governador, y dado su aprobacion en el interin que Nos las confirmamos, las envíen a nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

D. Carlos Segundo y la R. G.

TITULO QUINCE.

DE LAS SISAS, DERRAMAS, Y CONTRIBUCIONES.

¶ Ley primera. Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid a 1. de Agosto de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 17. de Abril de 1610.



ORDENAMOS, que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estado, dignidad, o condicion que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes de este libro: y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se huvieren introducido.

¶ Ley ij. Que quando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad publica, contribuyan todos los Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila a 18. de Septiembre de 1531. D. Felipe Segundo, y la Princesa Gen. Valladolid a 27. de Mayo de 1598.

PARA las cosas que fueren de tanta conveniencia publica a toda la tierra, vecinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, o venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeza de la Provincia, lo que acordare, con autoridad del que tuviere el Gobierno, y haga justicia en quanto a declarar lo que deben contribuir.

¶ Ley iij. Que las Audiencias, habida informacion, puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento; y si no excediere de quin-ce mil maravedis, baste la autoridad de la Justicia Ordinaria.

NUESTRAS Reales Audiencias no permitan que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necesarias y utiles; y quando tal necesidad se ofreciere, reciban informacion con testigos fidedignos; y si constare, darán licencia para hacer repartimiento en la cantidad, que a la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos pesos de oro; y en caso que tuvieren necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y permitimos, que si el repartimiento no excediere de quince mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la Justicia Ordinaria.

¶ Ley iiij. Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras publicas a los Pueblos, que no tuvierén propios.

PERMITIMOS, que quando ocurrieren algunos Pueblos, o personas particulares en su nombre, a las Audiencias de sus diltitos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleytos, que

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. a 11. de Julio de 1530. D. Felipe Segundo, y la Princesa Gen. Valladolid a 7. de Agosto de 1559. En S. Lorenzo a 11. de Junio, y en el Partido a 21. de Agosto de 1572. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Segundo, Ord. 52. a de Aud. de 1563. en Toledo a 25. de Mayo de 1598.

Libro IV. Titulo XV.

que en ellas pendieren, y obras publicas, y no para otra cosa: y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan proprios suficientes.

¶ Ley v. Que se pueda hacer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda para extinguir langosta.

PORQUE en algunas Provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infecta, y destruye los campos y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debaxo de la tierra, y que a esta diligencia y gastos acudan todos los de la Provincia, quando, y donde la huviere: Ordenamos a los Gobernadores, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interesados Eclesiasticos y Seculares, y nuestra Real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa pública, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos a los Gobernadores el cuidado de hacer cabar, o arar la tierra, o echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla antes que se aumente el daño.

¶ Ley vi. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.

ES nuestra voluntad, que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos a las Justicias, que por ninguna via, ni causa, que no se ex-

presare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos; y si algunos se huvieren hecho, y cobrado, provean, que los Receptores den cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

¶ Ley vij. Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, e inescusables.

SI conviniere hacer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necesaria al tragin y comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, necesaria, e inescusable, y que se les debe repartir alguna cantidad: Ordenamos, que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacado lo que Nos diere por merced, y los Indios paguen de los frutos y provechos, que en sus Pueblos tuviere.

¶ Ley viij. Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desfague, y no del que el Rey dà de limosna a los Religiosos de San Francisco.

ORDENAMOS, que de cada quartillo de vino, que se vende en la Ciudad de Mexico, se cobre un quartillo de plata de sisa, para el desfague de la Laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en perfeccion, y que no se cobre de el vino que Nos damos de limosna a los Religiosos de San Francisco.

De las sisas, derramas, y contribuciones. 111

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme tengan la cobranza de las sisas impuestas, y las distribuyan, como se ordena.

zas de el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia.

¶ Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad.

ORDENAMOS, que lo procedido de el derecho de dos pesos enlayados, que se cobran de cada Negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero, y Escrivano entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de alli se libren, y paguen las confiscaciones, que tuviere, y lo que sobrare, despues de pagadas, sea para nuestra Real hacienda, de que se hará cargo a los Oficiales Reales.

¶ Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53. tit. 3. lib. 3.

D. Felipe IV. en Aranjuez a 19. de Abril de 1633.

MANDAMOS a los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme, que tengan a su cargo la administracion, y cobranza de los derechos de averia, y otras sisas, que se han impuesto en la Ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino a Portobelo, y Casa de Cruces, y hagan para su mayor beneficio las diligencias, que tuviere por mas convenientes, de forma que cesen los daños, que ha havido en la administracion, y cobranza de estas imposiciones: y tengan por cuenta aparte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun genero de hacienda, y lo distribuyan en los efectos para que se consignaron, y no en otros, por libran-

El mismo en Madrid a 7. de Febrero de 1630. Vease la l. i. tit. 16 de este lib.

D. Felipe Tercero alli a 6. de Junio de 1612. En Aranjuez a 23. de Abril de 1616. y en Madrid a 3. de Febrero de 1618.

El mismo en Madrid a 30. de Marzo de 1635.

D. Felipe Tercero en Elvas a 11. de Mayo de 1639.

D. Felipe Segundo en Lisboa a 13. de Noviembre de 1582.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS OBRAS PUBLICAS.

¶ Ley primera. Que se hagan, y reparen puentes, y caminos a costa de los que reciben beneficio.

D. Felipe Segundo en Madrid a 16. de Agosto de 1563.



LOS Virreyes, o Presidentes Governadores se informen si en sus distritos es necesario hacer, y facilitar los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando, que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tasar el colto, y repartimiento entre los que reciben el beneficio, y mas provecho, guardando con los Indios la forma contenida en la l. 7. tit. 15. de este libro.

¶ Ley ij. Que en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras publicas con acuerdo del Presidente.

El mismo en el Real cõsal a 25. de febrero de 1567.

ORDENAMOS, que quando coniniere hacer alguna obra, o edificio publico en Ciudad donde residiere alguna de nuestras Audiencias, concurren para tratar, y acordar sobre la necesidad, colta, y efectos, el Presidente, o el Oidor mas antiguo en gobierno de Audiencia, y la Justicia, y Regimiento, y assi juntos, y no de otra for-

ma, confieran y refuelvan lo que convenga, y el Presidente tenga especial cuidado de lo que se distribuyere en los gastos, y hacer, que se tome cuenta de ellos en cada un año, y acabada la obra.

¶ Ley iij. Que un Regidor sea Superintendente de las obras publicas.

PORQUE algunas Ciudades, y Villas no tienen proprios para dar salario al Superintendente, y Obrero de las obras publicas: Mandamos, que lo sea un Regidor, que la tenga a su cuidado, y visite.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 20. de Julio de 1538.

¶ Ley iiij. Que las obras publicas, que se hicieren a costa del Concejo, sean de provecho.

LAS obras publicas, que se huvieren de hacer a colta de los Concejos, o personas particulares, o en otra forma, sean de toda firmeza, duracion, y provecho, sin superfluidad, y los Superintendentes personas fieles, y diligentes.

Los mismos en Madrid a 10. de Julio de 1530.

¶ Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necesarias, e inescusales, l. 7. tit. 15. de este libro.

¶ Vea se la l. 9. del mismo titulo, y sobre las contribuciones, ley 13. tit. 3. lib. 3.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS CAMINOS PUBLICOS, POSADAS, VENTAS, mesones, terminos, pastos, montes, aguas, arboledas, y plantio de viñas.

¶ Ley primera. Que las Justicias hagan dar a los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y haya Aranceles.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 23. de Mayo de 1538. El mismo alli, y los Reyes de Bohemia a 16. de Julio de 1550.



MANDAMOS a los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Justicias, que den las ordenes convenientes, para que en las posadas, mesones y ventas, se den a los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagandolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragin, y comercio.

¶ Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 13. de Noviembre de 1568.

ALGUNOS vecinos tienen ventas y tambos en los caminos, que antiguamente se traginaban, cerca de rios y passos dificultosos, y los Caminantes, y Harrieros han descubierta otros mas breves, y mejores, y los vecinos interesados en que hagan noche y medio dia en sus ventas y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas, salen a los caminos, y los hacen bolver, y no consienten que va-

yan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben notorio agravio: Mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada uno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

¶ Ley iij. Que los Carreteros esten en San Juan de Ulhua quando se ordena, y lleven los fletes, que los años antecedentes.

EL Virrey de Nueva España de orden, que los Carreteros baxen a San Juan de Ulhua, a tiempo que lleguen alli a los quatro de Octubre, obligandolos a fletar al precio que los años antecedentes; y porque el repartimiento de las carretas se haga con igualdad, se señalará la tercia parte a los Mercaderes de la Flota, y las dos tercias partes a los Cargadores, como se acostumbraba; y para repartir por menor las carretas, el Virrey nombrará dos personas desinteresadas, que las repartan a satisfacion de las partes.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17. de Junio de 1617.

¶ Ley iiij. Que de Portobelo a Panamá no se tragine carga, que passe de ocho arrobas y media.

ORDENAMOS, que los Mercaderes de Portobelo, y Panamá no puedan dar, ni entregar, ni de los dueños de requas recibir, ni traer en ellas ningunas cargas, que

El mismo alli a 17. de Diciembre de 1614. Executoria de el Consejo por sentencias de 10. de Mayo, y 16. de Octubre de 1609.

pesen à mas de ocho arrobas y media, de forma que cada tercio tenga quatro arrobas, y libras, que no palse de las dichas ocho arrobas y media la carga, en fardos, caxones, baules, barriles, u otras piezas, de qualquier genero que sean, liadas, o sueltas, de hierro, o cobre bruto, labrado, o por labrar; y los caxones de plata, que excedieren de quatro arrobas y media de peso, no se abran, y se admitan, como no palse de nueve arrobas la carga; y los demás caxones de los otros generos, passando de quatro arrobas y media, se regulen por una carga. Y es nuestra voluntad, que lo contrario haciendo, incurran los transgresores en pena de quatro pesos de plata enlayada, por cada vez que contravinieren à lo susodicho, aplicados mitad à nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad al Juez y Denunciador, por iguales partes, y mas en el daño, que resultare à los interresados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de esta ley, no puedan hacer fletamentos, ni renunciarla, porque desde luego los damos por nulos; y al Alcaide de la Casa de Cruces, que no entregue à ninguna requa carga de mas peso, que ocho arrobas y media, y si la entregare, incurra en la misma pena, y para esto tenga romana con que ajuste las cargas, excepto en lo que toca à mercaderias, y generos, que se tragan en botijas, porque en ellas se ha de guardar la costumbre.

Ley v. *Que los pastos, montes, aguas, y terminos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española.*
NOS hemos ordenado, que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin titulo nuestro tienen ocupada muy grande parte de termino, y tierras, en que no confienten, que ninguno ponga cortal, ni buhio, ni trayga allí su ganado: Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias, sea comun à todos los vecinos de ellas, que aora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hacer junto à qualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados, juntos, o apartados, como quisieren, sin embargo de qualquier ordenanzas, que si necessario es, para en quanto à esto las revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y ordenamos à todos los Concejos, Justicias y Regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y qualquier persona que lo estovare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea executada en su persona y bienes para nuestra Camara; y en quanto à la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guardare lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuicio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos y tenemos por bien, que cada hato de ganado

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabera G. en Tabera à 15. de Abril, y en su Real cedula salida à 28. de Octubre de 1541. La Emperatriz G. en Valladolid à 8. de Diciembre de 1550. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 15. de Diciembre de 1536. D. Felipe Segundo Ord. 34. de Poblaciones.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. año 1533

tenga de termino una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hacer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea alsimismo comun, como esta dispuesto; y donde huviere hatos se puedan dar sitios para hacer ingenios, y otras heredades, y en cada asiento haya una casa de piedra, y no menos de dos mil cabezas de ganado; y si tuviere de seis mil arriba, dos asientos; y de diez mil cabezas arriba, tres asientos; y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres asientos, y así se guarde donde no huviere titulo, o merced nuestra, que otra cosa disponga.

Ley vi. *Que las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pasto comun.*

LAS tierras y heredades de que Nos hicieremos merced, o venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las dehesas boyales y Concejiles.

Ley vij. *Que los montes y pastos de las tierras de Señorio sean tambien comunes.*

LOS montes, pastos, y aguas de los lugares, y montes contenidos en las mercedes, que estuviere hechas, o hicieremos de Señorios en las Indias, deben ser comunes à los Españoles, è Indios. Y así mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

Ley viij. *Que los montes de fruta sean comunes.*

NUESTRA voluntad es de hacer, è por la presente hacemos los montes de fruta sylvestre comunes, y que cada uno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como de cola comun.

Ley ix. *Que en quanto à los montes y pastos las Audiencias executen lo conveniente al gobierno.*

LOS Virreyes y Audiencias vean lo que fuere de buena gobernation en quanto à los pastos, aguas, y cosas públicas, y provean lo que fuere conveniente à la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviennos relacion de lo proveido, executandolo entretanto que les constare de lo que huviere determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en esta materia justicia à quien la pidiere.

Ley x. *Que en las tierras que los Indios labraren no se metan ganados.*

NUESTRAS Justicias no confientan que en las tierras de labor de los Indios se metan ganados, y hagan facar de ellas los que huviere, imponiendo, y executando graves penas contra los que contravinieren.

Ley xj. *Que las tierras se rieguen conforme à esta ley.*

ORDENAMOS, que la misma orden que los Indios tuvieron en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique en

D. Juana en Montzon à 15. de Junio de 1540.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. à 20. de Marzo de 1531.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diciembre de 1607.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 30. de Noviembre de 1536.

tre los Españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenían à su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se de à cada uno el agua, que debe tener, sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores à el rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.

Ley xij. Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.

MANDAMOS, que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias en los tiempos convenientes à su duracion, y firmeza.

Ley xij. Que en la Habana no se corten Caobas, Cedros, ni Robles, sino para el servicio Real, ò fabrica de Navios.

CONSIDERANDO que las maderas de Caoba, Cedro, y Roble son de la mayor importancia para los Navios que se fabrican en la Isla de la Habana: Mandamos à los Gobernadores y Capitanes generales de ella, que no consientan, ni permitan cortar ningunas, si no fuere para cosas de nuestro servicio, ò fabrica de Navios.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid à 29. de Mayo de 1552.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Junio de 1622. Allí à 24. de Mayo de 1623.

Ley xiiij. Que los Indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.

ES nuestra voluntad, que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma que no puedan crecer, y aumentarfe.

Ley xv. Que no se corte madera en la Chorrera de la Habana, y si se cortare, no se trayga por el Rio hasta media legua antes de la presa.

PROHIBIMOS y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, corte maderas de ningun genero dos leguas de la presa arriba del Rio de la Chorrera, que viene à la Habana por una parte, y otra, y otra en fondo del Rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no tche maderas, ni las trayga por la presa y zanja. Y mandamos, que si que las que traxere media legua de la presa, Rio arriba, y no las corte allí, por el daño que recibe la presa de las tozas y ramas, que caen y vienen por el, con la misma pena, la qual aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Y asimismo mandamos, que diez leguas à Barlovento, y diez à Soravento de la Ciudad, no se corten maderas ningunas sin licencia de el Governador; y al que lo contrario hiciere, le damos desde luego por condenado en la misma pena; y si fuere aprehendido en los dichos montes con acha, ò machete, cortando maderas, le condenamos en quatro años

D. Felipe Segundo en Valladolid à 7. de Octubre de 1559.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Agosto de 1624.

años de servicio en las obras del Morro.

Ley xvj. Que los Encomenderos hagan plantar arboles para leña.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 20. de Noviembre de 1539.

TODOS los que tuvieren Pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces, y otros arboles, que sean à proposito, y pareciere al Govierno, para que la tierra esté abastecida de leña, según el numero de Indios, y disposición de la tierra, eligiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no permita, que sobre esto sean fatigados, ni molestados los Indios, imponiendo y executando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes, à su arbitrio.

Ley xvij. Que los Virreyes hagan renovar, y cultivar los Nopales donde se cria la grana.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 20. de Septiembre de 1597. D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Diciembre de 1614.

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes de la Nueva España, que provean, y den todas las ordenes, que fueren mas convenientes, para que los Indios con mucha diligencia, y asitencia se apliquen à reconocer, y cultivar los Nopales, donde se cria la grana en la Provincia de Chaleo, y en todas las demás, procurando estender esta cultura, y grangeria à las otras partes, y Provincias, donde fuere posible: y que los Jueces, que la tienen à cargo, compelan à los Indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de este libro, à que así lo hagan.

Ley xvij. Que los dueños de viñas paguen à dos por ciento de los frutos.

POR las Instrucciones de Virreyes, y otras Cedula, y provisiones nuestras esta prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado à los Virreyes, que no den licencias para que de nuevo se planten, ni reparen las que se fueren acabando: y sin embargo de que contraviendo à lo susodicho los vecinos, y moradores del Perú han plantado muchas, y pudieramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haver contravenido à nuestras ordenes, y haver usurpado las tierras donde las han puesto: Todavia por usar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños, y poseedores de viñas nos den, y paguen cada año à razon de dos por ciento de todo el fruto, que sacaren de ellas, y que asentado esto en la mejor forma que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra Real hacienda y patrimonio Real, que fueren necesarias para la paga de dichos dos por ciento de los frutos al año, y que estas se entreguen à los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las viñas, los quales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos: y hechas las escrituras, los Virreyes, y Presidentes Gobernadores den en nuestro nombre à los dueños, y poseedores los despachos, que convengan, para que desde ahora sin limitacion de

D. Felipe Segundo cap. 40. de Instruccion de Virreyes de 1595. D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agosto de 1610. D. Felipe IV. en la Instruccion de 1628. cap. 40. y en Madrid à 27. de Mayo de 1637.

tiem-

tiempo las puedan tener, poseer, gozar, y reparar ellos, y sus herederos, y sucesores, o quien de los fufodichos tuviere título, o causa, quieta y pacíficamente, remitiendo, y perdonando todas, y qualesquier penas, en que por esta razon huvieren incurrido, con que en quanto a poner otras de nuevo, queden en su fuerza y vigor las ordenes, Cédulas, e instrucciones antiguas, que lo prohiben, y defienden.

¶ Ley xix. Que no se permitan Juces de milpas.

EN la Governacion y distrito de Guatemala despachan los Presidentes algunos Juces de milpas, que hagan a los Indios sembrar, y cultivar la tierra, con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser a cargo de las Justicias ordinarias, como esta resuelto por las leyes 28. tit. 2. lib. 5. y 2. tit. 1. lib. 7. Mandamos, que no se despachen tales comisiones, y los Presidentes lo guarden, y cumplan.

¶ Que el Oidor Visitador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le de por instruccion, ley 9. tit. 3. lib. 2.

¶ Que se tome possession de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas, ley 11. tit. 12. de este libro.

¶ Que se hagan, y reparen puentes, y caminos a costa de los que recibieren beneficio, ley 1. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indias, y que se les pague el hospedage, ley 18. tit. 2. lib. 5.

¶ Que los Gobernadores procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omision, ley 28. tit. 2. lib. 5.

¶ Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, ley 17. tit. 3. lib. 5.

¶ Juces de grana, azucares, y mantanzas, veanse las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7.

¶ Que donde huviere meson, o venta nadie vaya a posar a casa de Indio, o Mezquial, ley 25. tit. 3. lib. 6.

¶ Que los caminantes no tomen a los Indios ninguna cosa por fuerza, ley 26. tit. 3. lib. 6.

D. Felipe Segundo en Barcelona a 8. de Junio de 1581. D. Carlos Segundo y la R. G.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DEL COMERCIO, MANTENIMIENTOS, Y FRUTOS de las Indias.

¶ Ley primera. Que en Mexico se labre y haga Alcaiceria.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 1. de Mayo de 1606. En Madrid a 25. de Marzo de 1607.



ORQUE en la Ciudad de Mexico hay falta de tiendas de mercaderias, y los sitios de algunas son de poca seguridad, y mucho peligro de ladrones, con que los Mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuicio del comercio, y conviene al bien publico, que en la dicha Ciudad haya Alcaiceria cerrada, donde todos los Mercaderes y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda: Ordenamos y mandamos al Virrey, que en sitio nuestro haga labrar Alcaiceria cerrada y segura, procurando, que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necesaria.

¶ Ley ij. Que se procure, que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 10. de Noviembre de 1572.

MANDAMOS al Presidente, y Juces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y a los Virreyes y Gobernadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Carrera de Indias,

entablen, e introduzgan el trato de las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma que en cada Flora se trayga la mayor cantidad, que ser pudiere, pues respecto de la grande abundancia, que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granada y otras partes, y valor que tiene en estos Reynos, será trato de grande interes, y pongan la diligencia, que convinieren a nuestro servicio, aprovechamiento y beneficio de nuestros vasallos.

¶ Ley iij. Que ninguno en estos Reynos compre brasil, que no sea tratado de las Indias.

ORDENAMOS y mandamos, que ningunas personas naturales, ni estrangeras sean osadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos Reynos, y Señorios ningun brasil, de qualquier parte que sea, salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales, pena de que por el mismo hecho, y primera vez lo pierdan, con otto tanto de sus bienes; y la segunda, el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos mitad para el Denunciador, y Juez, que definitivamente sentenciare la causa, por iguales partes; y la otra mitad para nuestra Camara, y mas sean desterradas del Lugar donde vivieren, por dos años.

Don Fernando Quinto, y Doña Isabel en Segovia a 29. de Agosto de 1503.

Ley iij. Que se pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes, y trayga à Sevilla derechamente.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20. de Octubre de 1614.

SIN embargo de la antigua prohibicion, ocasionada del comercio con estrangeros enemigos de nuestra Real Corona: Es nuestra voluntad, que los vecinos de las Islas de Barlovento, Tierra firme, y otras partes, donde se siembra, y coge tabaco, no pierdan el aprovechamiento, que en el tienen, y nuestra Real hacienda goze el beneficio, que resulta de su comercio. Y tenemos por bien y permitimos, que lo puedan sembrar libremente, con que todo el tabaco que no se consumiere, y huviere de sacarse de cada Isla, ò Provincia donde se cogiere, venga regiltrado derechamente à la Ciudad de Sevilla; y los que contrataren en el por otras partes, incurran en pena de la vida, y perdimiento de sus bienes, como los que tratan con enemigos, en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos los dichos bienes, mitad à nuestra Camara, y la otra mitad al Juez y Denunciador, por iguales partes. Y mandamos à los Gobernadores, que lo executen inviolablemente, advirtiéndolo, que se les pondrà por capitulo de residencia, con pena de privacion perpetua de oficio, si hicieren lo contrario, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma referida.

Ley v. Que por el Rio de la Plata no pueda entrar gente, ni mercaderias al Perú.

MANDAMOS à los Virreyes del Perú, Gobernadores y Justicias, que con muy particular atencion dispongan, que por el Rio de la Plata no pasen à las Provincias del Perú de las del Brasil, mercaderias y estrangeros, ni se contrate en hierro, esclavos, ni otro ningun genero del Brasil, Angola, Guinea, ò otra qualquier parte de la Corona de Portugal, si no fuere de Sevilla en Navios despachados por la Casa de Contratacion, conforme à la permission, que Nos para esto diéremos. Y ordenamos, que se guarde mucho aquel passo, y no den lugar à que entre gente natural, ni estrangera por alli, sin orden y licencia nuestra.

Ley vij. Que à los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas y otras cosas, no se les ponga tasa, y se ponga à los regatones.

LOS Virreyes y Justicias de las Indias no consientan, que à los Mercaderes de estos Reynos, que llévan vinos, harinas y otros mantenimientos, ò mercaderias à las Indias, è Islas adjacentes, se les ponga tasa, que Nos permitimos, que lo puedan vender por mayor, ò menor, como pudieren; pero à los regatones, que lo compraren para revender, se les ponga tasa, teniendo consideracion à los precios à que les huviere costado, como mejor pareciere à los Gobernadores, ò Justicias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Enero de 1594.

Vease la ley 3. tit. 14. lib. 9.

Ley

Ley vij. Que si en la Margarita y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas, se haga el computo à razon de diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 27. de Mayo de 1604.

ORDENAMOS, que las escrituras, y obligaciones hechas en la Isla de la Margarita, y Ciudad del Rio de la Hacha à pagar en oro, ò en plata, y reales, haviendose de pagar en perlas, se haga el computo de cada peso de oro à razon de diez y seis reales, que es su justo valor, de forma que un real de à quatro valga quatro reales en perlas, como se paga à nuestra Caja Real, por no haver otra moneda corriente. Y declaramos, que pagando el deudor en esta forma, no pueda ser apremiado à otra cosa, y que el acreedor este obligado à recibir el valor, si se le pagare en perlas, à razon de diez y seis reales por cada peso de oro, y así se practique en las pagas de salarios, que se hicieren à qualquier Jueces de comision, y cumpla en la dicha Isla de la Margarita, Ciudad, y Provincia del Rio de la Hacha, y su rancheria de perlas.

Ley viij. Que se comercien y traginaren los bastimentos libremente.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1553.

ES nuestra voluntad, que los mantenimientos, bastimentos, y viandas se puedan comerciar, y traginar libremente por todas las Provincias de las Indias, y que las Justicias, Concejos y personas particulares no lo impidan, ni se hagan sobre esto ningunas ordenanzas, pena de la nuestra merced, y perdición.

Tom. II.

miento de bienes, en que condenamos à los transgressores.

Ley ix. Que los Virreyes de Nueva España procuren que la Isla de Cuba este bien abastecida.

LOS Virreyes de la Nueva España den las ordenes que convengan, para que continuamente se lleven bastimentos à la Isla de Cuba, de forma que este bien abastecida y proveida, y de esto tengan muy particular cuidado.

Ley x. Que los Virreyes del Perú no impidan llevar bastimentos de Truxillo, y Saña à Panamá.

MANDAMOS, que los Virreyes del Perú no impidan, ni lo consientan, que de los Valles de Truxillo, y Saña se lleven bastimentos à la Ciudad de Panamá, y que tengan el mismo cuidado de que este bien proveida, de forma que no haya falta.

Ley xj. Que los Gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de frutos para Cartagena.

ORDENAMOS à los Gobernadores de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que no pongan impedimento en el comercio de los mantenimientos, y tragin de una parte à otra, y permitan que se traquen para la Provincia de Cartagena.

Ley xij. Que no se impida el llevar bastimentos à Portobelo.

LOS Gobernadores, Jueces, y Justicias de la Provincia de Cartagena, y de otras qualquier partes circunvecinas à la Ciudad de Panamá, no prohiban, ni impidan que se lleven mantenimientos à la Ciudad de Portobelo, no haciendolos.

V 2 fal-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 13. de Julio de 1590.

El mismo en Madrid à 18. de Febrero de 1595.

D. Felipe Tercero en Madrid à 29. de Enero de 1621.

El mismo 211.

falta en las demás de sus distritos, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xiiij. Que los Corregidores del Perú no hagan estanco del trigo y harina, que se trae à Panamá.

Don Felipe Tercero allí.

PORQUE no se coge trigo en la Provincia de Panamá, y es necesario que las harinas se traygan del Perú, donde los Corregidores suelen hacer estanco, y las remiten por su mano, sin permitir, ni dar lugar à que las personas, que tienen este trato, las traygan por su cuenta: Mandamos à los Virreyes, que no consientan à los Corregidores estancar el trigo, ò harina, y provean como los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el sustento à Panamá.

¶ Ley xiiij. Que el que tuviere trato de amafijo, ò hacer velas, no pueda ser Pulpero.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Noviembre de 1623.

ORDENAMOS, que el que tuviere trato de amafijo, ò hiciere velas, no pueda ser Pulpero; y el que usare de ambos tratos, pague por la primera vez diez pesos corrientes, y por la segunda veinte, y por la tercera sea privado del exercicio, y aplicamos estas penas pecuniarias, el tercio à nuestra Camara, òtto à obras publicas, y otro al Juez, y Denunciador, por mitad.

¶ Ley xv. Que en Panamá no entre, ni se galle vino del Perú.

D. Felipe Tercero allí à 17. de Diciembre de 1614. y à 2. de Marzo de 1619. D. Felipe IV. en el Pardo à 23. de Enero de 1623. y en Madrid à 1. de Junio de 1632.

MANDAMOS, que ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea, pueda llevar à la Ciudad de Panamá vino del Perú de ningun genero, pública, ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en Bodegas, con

pretexto de que lo trae para beber, ò brevage de los Navios, ò presente, ni con otra excusa, pena de perdimiento del vino, aplicado por tercias partes, una para nuestra Camara, otra para obras publicas, y otra para el Juez que sentenciare la causa, y el Denunciador por mitad, con que primero se saquen del valor del vino los derechos del almojarifazgo, à razon de siete y medio por ciento, por ser fratos de la tierra: y mas le condenamos en doscientos pesos de plata enlayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos, que el vino se ponga en una Pulperia, y venda en barriles sellados por los Fieles executores, los cuales den al Pulpero medidas con el sello de la Ciudad, para que lo venda à razon de quatro pesos de à ocho reales botija, y no mas, y lo que montare se reparta en la forma susodicha, Camara, obras publicas, Juez, y Denunciador: y el Maestre del Navio, que lo traxere à Panamá, incurra en pena de mil pesos corrientes, y sea desterrado de la dicha Ciudad, y Reyno de Tierrafirme por diez años, aunque diga que lo trae para brevage, y los dueños de Barcos y Chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico à la dicha Ciudad, incurran en pena de doscientos pesos corrientes, y el vecino en cuyo poder se hallare asimismo le pierda, y sea condenado en doscientos pesos, aplicados en la misma forma. Y ordenamos, que qualquier Ministros de Justicia, vecinos, estantes, y habitantes en la dicha Ciudad, puedan

dan hacer las denunciaciones. Y permitimos, que si algun Navio de el Perú lo traxere para brevage, sea con registro de la parte y lugar donde lo embarcare, y si no lo traxere registrado, aunque diga, que es para brevage, y con efecto lo sea, se le tome por perdido, è incurra en las demás penas referidas. Y es nuestra voluntad, que lo mismo se entienda con el que se hallare en las Islas de Perico, Taboga, y otras partes desembarcado en qualquier forma: y que ningun Pulpero, ni otra ninguna persona sea osado à comprar de el dicho vino del Perú, para revenderlo por menudo, pena de cien pesos corrientes con la misma aplicacion: y el Pulpero, que lo rebolviere con vino de Castilla para revenderlo, ò tuviere en su casa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ò vacia, y constare, que en ella hubo, y se porteò el dicho vino, incurra en pena de cien pesos, y verguenza pública.

¶ Ley xvij. Que en Panamá no se venda vino cocido, ni tabaco.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 16. de Septiembre de 1586.

ORDENAMOS, que en la Ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de sus terminos ningun Tabernero, Pulpero, ò otra qualquier persona, pueda vender, ni venda en publico, ò secreto ningun vino cocido, y todo lo que se vendiere en las tabernas, y pulperias sea de citos Reynos, sin mezcla de cocido, pena de cinquenta pesos de oro por la primera vez que se vendiere, en mucha, ò poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras publicas, Juez, y Denun-

ciador: y por la segunda, la pena doblada, y destierro del Reyno. Y asimismo mandamos, que ningun Pulpero, ni otra persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda vender, dar, ni llevar à la dicha Ciudad, ni otras ningunas partes de sus terminos y jurisdiccion en publico, ni en secreto, ningun tabaco, en mucha, ni en poca cantidad, sembrarlo, ni tenerlo, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cinquenta pesos de oro, con la misma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y publicamente quemado como yerba prohibida, y dañosa en la dicha Ciudad, y su tierra: y por la segunda vez, la pena doblada, y destierro perpetuo del Reyno: y si fuere Negro, ò Negra, libre, ò cautivo, qualquiera de las penas sea doblada, y mas se le den doscientos azotes por las calles publicas. Y permitimos, que cada Boticario pueda tener en su Botica dos libras, y no mas, con licencia de la Justicia, Cabildo, y Regimiento, manifestandolo ante ellos.

¶ Ley xvij. Que en Panamá no se venda vino del Axarafe mezclado con el de Cazalla, ni ambos generos en una pulperia.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Diciembre de 1614.

NINGUN Pulpero venda en Panamá vino del Axarafe mezclado con el de Cazalla, ni le compre, aunque sea para otras personas, ni en otra forma, y si alguno lo quisiere vender, no pueda tener ambos generos, y ocurra primero al Cabildo à pedir posturas y medidas, pena de treinta pesos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado,

aplicados por tercias partes, à obras publicas, Juez, y Denunciador.

¶ *Ley xviii. Que en la Provincia de Guatemala no se tragine, ni contrate vino del Perú.*

D. Felipe Tercero alh. a 18. de Mayo de 1614. D. Felipe IV. alh. a 19. de Junio de 1626.

POR parte de la Ciudad de Santiago de Guatemala nos fue representado, que algunas personas conducen al Puerto de Acaxultla de aquella Provincia muchos vinos del Perú, que por ser fuertes, nuevos, y por cozer causan à los Indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy aprisa, demás de ser causa de que tantos menos se lleven de España en perjuicio del comercio, y derechos, que nos pertenecen, y Nos por esculcar los daños referidos: Mandamos, que los vinos del Perú no se puedan traer, ni traygan al Puerto de Acaxultla, ni à otra ninguna parte, ni Puerto de la Provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que se traxeren, y contrataren, que desde luego así lo declaramos: y ordenamos, que se entreguen en una pulperia, donde reducidos à dinero (guardando los Fieles executores lo dispuesto cerca de la prohibicion de Panamá, conforme à la ley 14. de este titulo) se reparta su procedido por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

¶ *Ley xix. Que los vecinos de Cartagena, y Santa Marta, puedan comerciar sus ganados de unas partes à otras.*

Don Felipe IV. en Madrid à 1. de Marzo de 1654.

CONCEDEMOS permisión à los vecinos de las Provincias de

Cartagena, y Santa Marta, para vender, comprar, y passar sus ganados de una parte à otra. Y mandamos à los Gobernadores, y Justicias de ambas Provincias, que no les pongan estorvo, ni impedimento, de ningun género que sea, en la contratación, y venta, y los dexen usar libremente, y à su voluntad, de esta permisión: y à las Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que tengan particular cuidado del cumplimiento, y execucion.

¶ *Ley xx. Que los Virreyes, y Gobernadores hagan sembrar, y beneficiar lino, y cañamo.*

ENCARGAMOS à los Virreyes, y Gobernadores, que hagan sembrar, y beneficiar en las Indias lino, y cañamo, y procuren, que los Indios se apliquen à esta granjería, y entiendan en hilar, y texer lino.

¶ *Ley xxj. Que no se impida à los Indios enviar grana, y cochinilla à estos Reynos por su cuenta.*

ENtre otras granjerías, que tienen los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala es el beneficio, y fruto de la grana, ò cochinilla; y porque algunos, que en esto tratan, se la toman à baxos precios, y venden despues à muy subidos, de que reciben mucho agravio: Mandamos, que si los Indios quisieren enviarla por su cuenta à estos Reynos, no se les prohiba, ni ponga impedimento.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Ponifferrada à 15. de Junio de 1545.

D. Felipe Tercero en Madrid a 23. de Enero de 1601.

¶ *Ley xxij. Que se guarden las leyes de estos Reynos en los pesos, y medidas.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 3. de Diciembre de 1581.

HAVIENDOSE reconocido, que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes, que pacificaban, y poblaban, ponian pesos, y medidas à su arbitrio, y de la diferencia de unos à otros resultaban muchos pleytos, y disensiones: y quanto conviene, que todos traten, y comercien con pesos, y medidas, justos, è iguales, ordenamos, y mandamos, que se use de la medida Toledana, y vara Castellana, guardando lo que disponen las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y donde pareciere util, y conveniente à los Virreyes, y Presidentes, sin agravio de partes, y con derechos moderados, hagan poner pesos Reales, para que acudan los vendedores, y compradores à su voluntad, y pelen lo que quisieren.

Y en 1. de Diciembre de 1573.

El Emperador D. Carlos en Bruselas à 19. de Octubre de 1546.

¶ *Ley xxij. Que las Justicias de Sevilla dexen curtir alli la corambre, que se traxere de las Indias.*

ORDENAMOS al Afsistente, Justicia, y Regimiento de la

Ciudad de Sevilla, que dexen, y consentan curtir, y labrar en ella la corambre, que se traxere de la Isla Española, ò de otras partes de las Indias, y si la Ciudad recibiere algun daño, no impidan, que se pueda llevar à qualesquier partes de estos nuestros Reynos de Castilla, para la vender, curtir, y labrar.

¶ *Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra àzia el Brasil, ni introduzga por alli el comercio, ley 27. tit. 3. de este libro.*

¶ *Sobre la bebida del pulque, usada por los Indios de Nueva España, ley 37. tit. 1. lib. 6.*

¶ *Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos à las Ciudades, ley 10. tit. 10. Ni molestados à ir à los mercados, ley 11. Ni apremiados à traer aves à los Ministros, ley 12. lib. 6.*

¶ *Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Asserradores, ni de estancias, ley 9. tit. 5. lib. 7.*

¶ *Las penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz, se aplican, conforme à la ley 28. tit. 8.*

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DEL DESCUBRIMIENTO Y LABOR DE LAS MINAS.

¶ Ley primera. Que permite descubrir, y beneficiar las minas à todos los Españoles, è Indios, vassallos del Rey.

denanzas hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

¶ Ley ij. Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro; y para descubrir las, y ostras de perlas, preceda licencia.

MANDAMOS, que los Mineros, y todos los demás, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ò otras qualquier partes, parezcan ante el Governador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán à manifestar, y declarar à la fundicion personalmente: y para descubrimientos de minas, y ostras de perlas hayan de tener licencia de el Governador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y alli acuerden lo que conenga al buen cobro de nuestra Real hacienda.

¶ Ley iij. Que de lo que se prometiere à quien descubriere mina, se paguen las dos partes de la Real hacienda, y la otra la den los interesados.

QUANDO acaciere prometer algun dinero, ò premio à los Mineros, que descubrieren minas de oro, plata, azogue, ò otro metal, se paguen de nuestra hacienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 24. de Noviembre de 1525. D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Junio de 1627.

Vease la ley 3. tit. 5. lib. 8. Párraf. Han de tener.

El Emperador D. Carlos en Zaragoza à 2. de Mayo de 1530.

Ley

Del descubrimiento, y labor de las minas. 119

¶ Ley iij. Que se procuren descubrir minas de azogue.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19. de Enero de 1609.

ENARGAMOS, y mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que pongan todo cuidado y procuren, que las minas de azogue, de que huviere noticia en qualquier partes de las Indias, se descubran y beneficien, y hagan à los que las descubrieren, y labraren, las conveniencias que les pareciere, y fueren justas, advirtiendoles, que no se les ha de dar repartimiento de Indios para su labor.

¶ Ley v. Que se guarden las ordenanzas de minas, y la que dispone, que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.

D. Felipe IV. alli à 7. de Junio de 1630.

ORDENAMOS y mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten las ordenanzas y leyes particulares, que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven à otros, registren para sus dueños las minas que descubrieren, y no en su cabeza.

¶ Ley vij. Que se guarden las ordenanzas de denunciaciones de minas, y no se prorogue su termino.

El mismo alli à 18. de Junio de 1629.

LA diminucion de algunos asientos de minas resulta, de que no se observan nuestras ordenanzas Reales, y en particular sobre las que estan desiertas y desamparadas, y en esto esta resuelto, que habiendo tiempo de quatro meses que no se benefician, pueda qualquier persona denunciarlas ante la Justicia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de

el nuevo quadernillo de minas, se adjudiquen al Denunciador para que las labore, como verdadero dueño, con las condiciones, que alli se declaran, atendiendo en esto à que las minas no esten sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque habiendose mandado por algunas de nuestras Reales Audiencias, que se guarden y executen las ordenanzas de minas, dadas en esta razon, los Mineros, è interesados en las que estan desiertas, acuden à los Virreyes, ò Presidentes à pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y causa la execucion de las ordenanzas: Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que guarden, y cumplan precisa y puntualmente las ordenanzas referidas, y no proroguen el termino estatuido, que así conviene, y es nuestra voluntad.

¶ Ley vij. Que no se desperdicien en las minas los escoriales y desmontes, lamas, y relaves.

LOS desmontes y escoriales, que se sacaren de los ensayes y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haverlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que usan en la forma comun, se guarden y recojan, porque esten de manifesto para el beneficio publico, utilidad de sus dueños, y aumento de nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Noviembre de 1603.

Ley

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Diciembre de 1526. D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Junio de 1568.



En nuestra merced, y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad, Españoles, è Indios, nuestros vassallos, puedan sacar, oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, ò esclavos en todas las minas, que hallaren, ò donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun genero de impedimento, habiendo dado cuenta al Governador, y Oficiales Reales para el efecto contenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demás metales sean comunes à todos, y en todas partes, y terminos, con que no resulte perjuicio à los Indios, ni à otro tercero, ni esta permission se estienda à los Ministros, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escrivanos de minas, ni à los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y or-

Libro IV. Titulo XIX.

Ley viij. *Que los asientos de minas estén proveidos de bastimentos, y no se consentan estancar.*

MANDAMOS à los Virreyes y Justicias, que hagan proveer con abundancia à las poblaciones y asientos de minas de los bastimentos necesarios, y que se den, y lleven por los Indios naturales de sus comarcas, por precios justos y moderados, y compelan y apremien à los Harrieros à que los lleven, pagandoles su porte, y no consentan estancos de bastimentos.

Ley ix. *Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.*

PORQUE el descubrimiento, beneficio y labor de las Minas es tan conveniente à la prosperidad y aumento de estos Reynos, y los de las Indias: Encargamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Alcaldes mayores, que de esto tengan muy particular cuidado, guardando y haciendo guardar las ordenes, que están dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los Indios, en los casos que por las leyes de este libro están permitidos.

Ley x. *Que los Virreyes, y Presidentes conozcan en gobierno, si conviene hacer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales del pleyto en justicia, con apelacion à las Audiencias.*

HAVIENDOSE experimentado muchos inconvenientes de que se arrienden los ingenios de moler metales, por haverse intro-

ducido, que los Mineros procuran caular muchas deudas à nuestra Real hacienda, y que los Oficiales Reales hagan el pago en ellos, siendo forzoso haverlos de dar despues en arrendamiento, y tomar este medio para cobrar: Declaramos, que si llegado el plazo en que nuestra hacienda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ò tiene inconveniente, que se execute en los ingenios de los Mineros, este punto pertenece al gobierno, y administracion de hacienda. Y ordenamos, que los Oficiales Reales, antes de hacer los embargos y arrendamientos, lo comuniquen con el Virrey, ò Presidente Governador de la Audiencia del distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el Virrey, ò Presidente declaren lo que se debe observar por materia de gobierno, y haviendose en el resuelto, que le haga la execucion, embargo y pago en los ingenios, si huviere pedimentos y respuestas, que derechamente son Autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haver recurso, ni apelacion al Virrey, ò Presidente, porque siendo materia de justicia, le tendrá para la Audiencia.

Ley xi. *Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita conforme à esta ley.*

MANDAMOS, que las personas que tuvieren à su cargo, por comision nuestra, administracion, ò asiento, ò en otra forma las minas de cobre de la Isla de Cuba

pro-

Del descubrimiento, y labor de las minas. 120

procuren que se beneficie con mucho cuidado, de forma que venga adulzado, y correoso con las cochuras, y refinos necesarios, y no tan duro y seco, como hasta aora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artilleria sea mas à proposito, y que lo avien por la Habana, consignado à nuestros Oficiales Reales, para que lo remitan à estos Reynos en los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, registrado, y dirigido à la Casa de Contratacion, y de todo nos den cuenta por la Junta de Guerra de Indias.

Ley xij. *Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.*

NINGUN Español, ni Mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun genero de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado à nuestra Camara; y por la segunda docientos pesos; y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona que los comprare incurra en la misma pena.

Ley xiiij. *Que los Españoles, Mestizos, Negros y Mulatos libres, sean inducidos à trabajar en las minas.*

ORDENAMOS, y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos à que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y los Mestizos, Negros y Mulatos

libres, de que tendrán particular cuidado las Audiencias y Corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

Ley xiiij. *Que los Indios puedan tener, y labrar minas de oro y plata, como los Españoles.*

MANDAMOS, que à los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener y ocupar minas de oro, ò plata, ò otros metales, y labrarlas, como lo pueden hacer los Españoles, conforme las ordenanzas de cada Provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos; y que ningun Español, ni Cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los Indios descubrieren, tuvieren, y beneficiaren.

Ley xv. *Que à los Indios, que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias que se declaran, y haga merced à los Españoles y Mestizos.*

ORDENAMOS y encargamos à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, ò puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan llamar à los de mas satisfacion, para por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia, è inteligencia, les den noticia de las partes, sitios, y lugares donde se ha entendido que las tienen ocultas, porque

no

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Marzo de 1571. y en Toledo à 11 de Agosto de 1576.

D. Felipe Tercero en Aranda à 24. de Agosto de 1610.

Vease la ley 1.ª tit. 11. lib. 8.

El mismo en el Partido à 22. de Noviembre de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17 de Octubre de 1617.

El mismo Ord. 24. del servicio personal de 1601.

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Diciembre de 1602.

D. Felipe IV. alli à 12. de Febrero de 1622.

El Emperador D. Carlos 3.º en Madrid à 17 de Diciembre de 1571. D. Felipe Segundo alli à 5. de Abril de 1563. y à 6. de Marzo de 1575.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Marzo de 1633. D. Carlos Segundo y la R. G.

no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser naturalmente inclinados à la ociosidad, y en nuestro nombre les aseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederàn, y desde luego concedan muchos premios y exempciones, y particularmente que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpetuamente; y si fueren Españoles, ò Meltizos, les hagan mercedes correspondientes à sus personas.

Ley xvj. Que en quanto al estacarse en las minas, se guarde con los Indios lo que con los Españoles.

EN algunas Provincias de las Indias se ha introducido, que si muchos Indios descubren una veta,

es elegido uno solo, que pueda pedir estacas por dueño de lo que le toca, como tal, y porque Nos deseamos que los Indios tengan y gocen del beneficio y aprovechamiento, que deben tener por su diligencia, è industria: Mandamos, que en quanto al estacarse en las minas que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los Españoles, sin ninguna diferencia.

Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla, tocantes à minas, siendo convenientes, y envíen relacion de las que son necessarias, ley 3. tit. 1. lib. 2.

Que los Negros y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados à ellas por los delitos que cometieren, ley 4. tit. 5. lib. 7.

TITULO VEINTE.

DE LOS MINEROS, Y AZOGUEROS, I SUS PRIVILEGIOS.

Ley primera. Que los Mineros sean favorecidos, y en las execuciones reservados los instrumentos del minerage.



D. Felipe Segundo à 18. de Mayo de 1572. En S. Lorenzo à 12. de Septiembre de 1590. D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619. Allí à 8. de Marzo de 1620.

Vease la l. 3. tit. 14 lib. 5.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Alcaldes mayores de Minas, y Justicias de nuestras Indias, que favorezcan à los Mineros y Azogueros, y les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias por los Señores Re-

yes nuestros progenitores, y por Nos concedidas en todo lo que huviere lugar de derecho, y especialmente, que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, no se les pueda hacer, ni haga execucion en los Esclavos, y Negros, heramientas, mantenimientos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo debidas à Nos. Y mandamos, que las execuciones, que conforme à derecho se pudieren hacer, sean en el oro, ò plata, que de las minas se sacare, y huviere, de lo qual

qual sean pagados los acreedores en su lugar y grado, de forma que no se impida, ni cesse el descubrimiento, trato y labor de las minas, y se les de satisfacion.

Ley ij. Que habiendo los Mineros de ser presos por deudas, sea en el real, y asiento de minas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1601.

IMPORTA que los Mineros y Azogueros sean favorecidos y relevados en todo lo posible, porque no se suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de su ausencia no resulten inconvenientes, tenemos por bien, que debiendo ser presos por qualquier deudas, sea la prison en el asiento, y real de minas donde asillieren, y que no puedan ser sacados de ellos.

Ley iij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosi no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hacienda, habiendo afianzado en aquella Villa.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Octubre de 1635.

ES nuestra voluntad, que quando succediere ir à la Ciudad de los Reyes algunos Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosi, deudores à nuestra Real hacienda de alguna cantidad, y diere fianzas de presentarse dentro del termino que se les señalare ante los Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no sean detenidos, ni molestados por esta razon, ni por otra causa civil, sin embargo de qualesquier Cédulas, y Ordenanzas, que haya en contrario.

Tom. II.

Ley iij. Que los Mineros sean proveidos de los materiales que huvieren menester, à precios justos.

POR hacer bien à los Mineros, ordenamos à los Virreyes y Gobernadores, que los favorezcan, y hagan dar los maices de nuestros tributos, y todos los demás materiales de que tuvieren necesidad para el avio de sus minas, y beneficio de los metales, à precios justos, prohibiendo los excessos, que en ello suele haver.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1601.

Ley v. Que los pleytos de Mineros se despachen en las Audiencias con brevedad.

ENCARGAMOS y mandamos à nuestras Reales Audiencias, que con mucha brevedad despachen y hagan despachar las causas, pleytos y negocios de los Mineros y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no se distraigan con pleytos, ni hagan largas ausencias, con daño y perjuicio del avio de sus minas, y hacienda.

El mis. mo all.

Ley vij. Que los Mineros de Filipinas gocen de los privilegios concedidos.

PORQUE en la Provincia de Camarines de las Islas Filipinas, distante de la Ciudad de Manila mas de sesenta leguas, se han descubierta minas de oro de riquissima muestra, que corren de Norte à Sur nueve leguas, de las quales se hizo ensaye por lavadero, y azogue, y se han ido descubriendo

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1635.

X do

do otras, y comenzado à beneficiarse, y labrarle por diferentes personas: es nuestra voluntad, que los Mineros de las dichas Islas gocen de todos los privilegios, que están dispuestos, y establecidos por leyes, y ordenanzas. Y mandamos à los Gobernadores y Capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les sean guardados, y las minas se labren y beneficien como mas convenga à nuestro servicio, y aumento de nuestra Real hacienda, y bien de nuestros vasallos.

¶ *Ley vij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosí puedan ser proveídos en Corregimientos, y oficios públicos.*

D. Felipe IV. ali.

SIN embargo de lo proveído por las leyes 17. y 43. titulo 2. lib. 3. permitimos, que los Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosí puedan ser proveídos por Corregidores, y tener otros oficios públicos, y Conceji-

les, aunque sean deudores à nuestra Real hacienda de algunas cantidades por razon de Azogues, que se les hayan fiado, ò por otra deuda, que no proceda del oficio en que pretendieren entrar, ò de otro que tengan, y no exerzan jurisdiccion en la parte donde fueren deudores: y les concedemos, que si fueren Capitulares, puedan tener voto en las elecciones de oficios públicos, excepto quando alguno quisiere votar en virtud de oficio, que huviere comprado, y no pagado, si huviere pasado el termino en que debió satisfacer el precio, ò parte de él.

¶ *Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen, y el Azogue del Rey se dé à los Mineros por la costa, ley 3. tit. 15. lib. 6.*

¶ *En Nueva España está ordenado, que se den los Azogues à sesenta ducados quintal. Véase la Nota al fin de el titulo 23. libro 8.*

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS ALCALDES MAYORES, Y ESCRIVANOS de Minas.

¶ *Ley primera. Que los Alcaldes mayores de Minas tengan las partes, y calidades que se refieren, y no traten, ni contraten.*

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes mayores de Minas no compren, ni rescaten plata.*

MANDAMOS à los Alcaldes mayores de Minas, que por sí, ni por interpositas personas no puedan rescatar, ni comprar de los Mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias y contratos, ni otros ningunos con los Mineros, pena de que los Alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el quatro tanto, y los Mineros delterrados à arbitrio del Juez, que de la causa conociere, y asimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren; y si huviere probanza del contrato, la mitad de la pena sea para el Minero, que así se manifestare.

¶ *Ley iij. Que ningun Alcalde mayor, Juez, ni Escrivano de Minas, tenga compañía con dueño de Minas, ni las descubra.*

PROHIBIMOS y defendemos à todos los Alcaldes mayores, Jueces, y Escrivanos de Minas, que tengan compañía de minas con ningun dueño de ellas, ò hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas, ò interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y de mil pesos de oro para nuestra Camara y Fisco.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1602. En S. Lorenzo à 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Febrero de 1657. D. Carlos Segundo y la R. G.



PORQUE es muy conveniente, que los Alcaldes mayores de Minas sean capaces, y practicos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades, que se requieren para tales oficios: Mandamos à los Virreyes y Presidentes, à quien toca su provision, que procuren elegir y nombrar personas suficientes, y à proposito del cargo y exercicio, que han de administrar, y no permitan que traten, ni contraten con los Mineros con pretexto de avio, ò otro qualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos Corregimientos de la tierra y comarca, dandoles mas jurisdiccion y terminos: Ordenamos à los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas convenga à nuestro Real servicio, administracion de justicia, avio y beneficio de las minas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Junio de 1618.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 23. de Mayo de 1559.

Ley iiii. Que los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas, se paguen de los aprovechamientos de ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1573.

Los salarios, que huvieren de percibir los Alcaldes mayo-

res, y Veedores de Minas, se les conlinden y paguen del aprovechamiento que huviere, y se sacare de las mismas minas, en cuya administracion entendieren, y no de hacienda nuestra, ni de otra ninguna.

TITULO VEINTE Y DOS.

DEL ENSAYE, FUNDICION, Y MARCA del oro, y plata.

Ley primera. Que el oro de rescates con los Indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque, y quite.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 14 de Septiembre de 1572.



AVIENDO reconocido, que de poder de los Indios suele passar mucha cantidad de oro labrado

al de los Españoles, havido en entradas, rescates y comercio, en diferentes piezas y hechuras de patenas, zarcillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente solian llamar guanin, y es oro muy baxo, y encobrado, que sin fundicion no es posible saber su ley, ni quilatar su valor. Mandamos, que este oro, y piezas sea quilatado, fundido y quitado en la forma siguiente:

El Governador, o Justicia mayor ha de mandar, que presentes nuestros Oficiales Reales, y Fundidor, o su Lugar-Teniente, y el Ensayador, y Escrivano mayor de Minas y Registros, o su Teniente,

se trayga todo el oro de rescates, labrado en piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas altas en ley de las otras, que le pareciere se deben fundir, y separar las que fueren sin ley; y los cañutillos, cuentas, y cosas menudas las pondran aparte, de forma que sean quatro partes; y las buenas piezas, y mas altas, que al Governador pareciere no se deben fundir para quilatar su valor, el Ensayador las toque por las puntas, porque no se puede sacar parte bastante para hacer el ensaye; y liquidado su valor, se ajusten, y saquen los quintos, pagando los derechos del Ensayador, y dando a los interesados certificacion, para que quede a su voluntad fundirlas, o rescatarlas a trueque de perlas, o piedras con los Indios, u otras qualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte, que al Governador pareciere se deben fundir, por no ser bien labrada, o porque sera mejor, que dexarlas asi, se fundan, y paguen los derechos de ellas a Nos, y al Ensayador, y Fundidor, y lo restante haga entregar a quien

per-

perteneriere, como se acostumbra.

La tercera parte, que son cuentas, y cañutillos, y otras cosas menudas, si estuviere bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarian, o fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar, y quilatar por las puntas, para saber que ley tienen, numerar el valor, y sacar de el nuestros derechos, y los de el Ensayador, y Marcador, y lo restante se ha de repartir, y volver a sus dueños, dando el Ensayador una cedula con relacion de las piezas, por menor, firmada del Governador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan usar de ellas, y comerciarlas a su voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percibir sus derechos el Ensayador, y nuestro Tesorero, los que a Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus dueños: y si huviere alguna ventaja en la labor de unas piezas a otras, ponganse en almoneda, y vendanse al mayor postor, porque de esta forma tendran mas precio, y provecho para rescates, que tuvieren deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños

Tom. II.

fundir, mezclandolo con otros oros, si quisieren, con calidad de que salga de ley, y se pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no se funda oro, de que no pueda haver punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros Oficiales Reales dentro en la Casa de la fundicion.

Quando algunos quisieren fundir qualesquier piezas de oro de las susodichas, assi de las altas, y bien labradas, y de ley, como de las mas baxas, lo puedan hacer, y el Fundidor sea obligado a se las fundir, cobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro, que se fundiere, tenga ley conocida, y sea en voluntad, y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hacerlas subir de ley; con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir aparte, como esta mandado, y de este oro fundido, que assi se mezclare con las dichas piezas, y guanines, para hacerle subir, se han de pagar los derechos al Fundidor, no obstante, que de el esten pagados, porque esto es refundicion, y el Fundidor pone en ella su trabajo, y costa.

Si huviere algunos puñetes, cintos, o collares, u otras joyas, en que suele haver cañutillos, o perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no se deshagan para fundir, y hagase estimacion

X; del

Libro IV. Titulo XXII.

del oro, perlas, y piedras, y pagados nuestros derechos, y los de el Ensayador, se de la cedula referida; pero si despues que estas cosas fueren de algun particular, las quisiere deshacer, y fundir, puedalo hacer, con que se le rompa la cedula, que rema por testimonio de haver pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, quando les pareciere, querrian fundir algunas piezas, y cosas de estas ya quilatadas, y marcadas, y ocuparian a nuestros Oficiales en tiempos indebidos: Mandamos, que no se haga sino en los dias, y horas, que nuestras Casas de fundicion se exercitaren en fundir, conforme a lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias, siendo quilatadas, y marcadas las dichas piezas de oro, de qualquier ley que sean, con que nuestra marca Real, las pueda sacar qualquiera, que las tenga, de la Provincia donde las huviere, y traerlas a estos nuestros Reynos, o passarlas a otras Provincias, o Islas de las Indias, y no a otra ninguna parte, con certificacion dada por el Ensayador, de su valor, y ley, con que al tiempo, que las sacaren de la Provincia, las registren ante el Escrivano mayor de minas, y registros de ella, y trayendolas a estos Reynos, las registren ante nuestros Oficiales Reales de los Puertos por donde salieren: y si las llevaren a algunas Islas de las Indias, las hayan de registrar ante nuestros Oficiales de el Puerto de donde sa-

lieren, y de la Isla donde las llevarren.

¶ Ley ij. Que se ensaye, y funde el oro, y plata, y corra por su valor, y ley.

ORDENAMOS y mandamos, que todo el oro, y plata, que huviere en las Provincias de las Indias, y se pudiere recoger, y sacar de los rios, y minas, se quilate, y ensaye, y echen los punzones de los quilates, y ley verdadera, y conocida, que cada uno tuviere, y por la dicha ley, y ensaye corra, y no de otra forma, sin embargo de qualquier orden, o costumbre, aplicacion, o suplicacion de las sentencias, que sobre esto pronunciaren nuestros Jueces, y Julticias: y conforme a la ley, y valor, que tuviere, los Oficiales Reales cobren para Nos los quintos, y derechos de uno y medio por ciento, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al Teforero en los libros Reales, pena de perdimiento de sus officios, y mitad de sus bienes para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que la ley del oro en texos, y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas.

HAVIENDOSE introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas, y otras piezas, por no desahacerlas, se ha estendido esta forma a los texos, y barretones, y en algunas partes se quilata, sin hacer distincion entre el labrado, y por labrar, de que resulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fixo

El Emperador D. Carlos III. en la Real Cedula de 1778. D. Felipe Segundo en el Partido a 8. de Junio de 1578.

Verse la l. 24. tit. 10. lib. 8.

El Emperador D. Carlos III. en Toledo a 30. de Junio de 1735.

Verse la l. 25. tit. 10. lib. 8.

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata. 124

y cierto de la ley, que debe tener, con grave daño, y menoscabo del comercio, y quintos, que a Nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajustamiento que conviene, mandamos, que el oro en pasta se quilate por fundicion y ensaye en nuestras Casas de fundicion, conforme a lo ordenado; y en el que estuviere labrado en joyas, permitimos y mandamos, porque no se deshagan, que haviendo ajustado por las puntas la ley que tuviere, cobren nuestros Oficiales Reales los quintos.

¶ Ley iij. Que el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor.

ESTATUIMOS y mandamos, que el oro se funda, y ponga en la ley que tuviere, sin echar, ni mezclar con el en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun genero, y que se marque en el texo, o barretón por los quilates que tuviere, y por aquel precio corra y passe, y no de otra forma, y el que lo mezclare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados a nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley v. Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.

MANDAMOS, que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que solo se pueda fundir con la ley que tuviere, y huviere salido de la mina, pena de muerte, y perdimiento de bienes, como se contiene en la ley ante-

cedente, y con la misma aplicacion.

¶ Ley vij. Que en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de esta ley.

PORQUE despues de fundido el oro, y plata, de que ya se nos han pagado los derechos, y quintos, lo buelven las partes a la fundicion para hacer barras, planchas, o texos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros Oficiales Reales a remachar, quitar y deshacerle la señal de marca de que se da certificacion, para que se les buelva a echar en otra tanta cantidad, en que puede haver mucho daño, y fraude contra nuestra Real hacienda, si este oro, o plata fuere de mas subida ley, o quilates: Mandamos, que toda la plata, y oro quintado, que en qualquiera forma se llevare a refundir, se passe ante todos nuestros Oficiales Reales, y con dia, mes, y año, en presencia de las partes, asienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad, ley, y quilates que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda, y no consentan echar, y mezclar con ella otro ningun oro, o plata, y despues de fundido y ensayado, se cobre para Nos uno y medio de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y en lo demás restante se les buelva a echar la marca, asentando en el mismo libro la cantidad, quilates y ley, que buviere a salir de la dicha partida, y refundicion, para que conste de la merma, o crecimiento, y lo que nos pertenece del uno y medio por

D. Felipe Segundo. Illi. Ord. 60. de 1579.

El Emperador D. Carlos III. a 4. de Noviembre de 1735.

D. Felipe IV. en Zaragoza a primero de Julio de 1646.

ciento, y así se guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley vij. Que ninguno funda oro, ni plata de rescate, ni a lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya.

Todos los vecinos, estantes y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas, no puedan fundir oro, ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hacerlo en planchas, y llevenlo a la Casa de la fundicion, donde sea fundido y ensayado, y pagado el quinto, como esta ordenado, y el Minero eche sola su señal a lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haciendo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos a nuestra Camara y Fisco, y al rescatador le sean dados cien azotes, y sea deserrado de aquella tierra, y asimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion; y si fuere persona en quien no se debe executar la pena de azotes, comutela el Juez en otra personal arbitraria.

Ley viij. Que la plata de los quintos se reduzga a barras.

MANDAMOS, que la plata de nuestros quintos Reales se reduzga a barras, o planchas en las fundiciones del Peru y Nueva España, y no venga en pedazos pequeños, porque se ha reconocido considerable descuen-

Don Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 17. de Mayo de 1551. cap. 11. y en Madrid a 14. de Noviembre de 1562.

D. Felipe Segundo en el Partido a primero de Diciembre de 1596.

Ley ix. Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y a los Fundidores impuestas las penas de derecho.

ESTANDO asentado y recibido el cobrar los derechos de averia en el Mar del Sur, y otras partes por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cinquenta a ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones: Mandamos, que las barras, que se fundieren, no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas a nuestra Real hacienda; y los Jueces, que de estas causas deben conocer, procedan criminalmente contra los Fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas contra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

Ley x. Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de las tres llaves.

LAS marcas de oro y plata de las Casas de Moneda de las Indias, y fundiciones de ellas, han de ser conformes, y deben estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la Arca de tres llaves, de forma que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos, que se pongan y guarden dentro en la Caja Real; y quando conviniere usar de ellas para marcar el oro y plata, sea por mano de todos los Oficiales Reales, y no de otra forma, y luego las vuelvan a su lugar.

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Diciembre de 1635.

El Emperador D. Carlos II. año 1711. D. Felipe Segundo en Madrid a 10. de Abril de 1773.

Vase la ley 8. tit. 6. lib. 8.

Ley

Ley xj. Que los Oficiales Reales propietarios se hallen presentes a la fundicion, y el Tesorero tenga libro.

A Todas las fundiciones que se hicieren de oro y plata se hallen presentes en las Casas de Fundicion nuestros Oficiales Reales, y no sus Tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro Real servicio, pena de privacion de sus oficios, y perdimento del oro, o plata, aplicado a nuestra Camara; y el Tesorero ha de tener un libro, en que asiente dentro en la Casa todo lo que cada vecino y persona particular entrare a fundir, y lo que liere limpio, y fundido, y a Nos pertenece por los derechos, y quintos, con especificacion, distincion y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitita relacion firmada de ambos Oficiales de lo que hubiere montado y pertenecido a nuestros quintos y derechos Reales.

El Emperador D. Carlos II. Li. Emperador G. en Valladolid a 21. de Diciembre de 1537. D. Felipe Segundo Ord. de 1572. y en Madrid a 6. de Noviembre de 1576.

El Emperador D. Carlos II. la R. de Bohemia G. en Valladolid año 1550. cap. de Instruccion. D. Felipe Segundo en Toledo a 15. de Marzo de 1561.

Vase la ley 17. tit. 10. lib. 4.

Ley xij. Que se cobre uno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca.

ORDENAMOS, que en todas las Casas Reales se cobre uno y medio por ciento por razon de la Fundicion, Ensayador, y Marcador.

Ley xiiij. Que el Fundidor, y Ensayador tengan libro de lo que se entra a fundir.

EL Fundidor, y Ensayador deben tener libro donde el Ensayador escriba los nombres de las personas, que entraren a fundir oro, o plata, y las barras, o texos que se hicieren, y a cada uno eche primero un numero, y despues por el vaya sacando a cada picza en la margen los quilates, o ley que tuviere, y este libro ha de estar siempre vivo, y firmadas las leyes y quilates del Ensayador, para que por el, y los del cargo de nuestros Oficiales Reales se pueda averiguar si enteramente se nos pagaron los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y si el Ensayador errare el ensaye contra nuestra Real hacienda, o partes interesadas, para que de el se cobre el daño, y cesen los inconvenientes, que de no haverle pueden resultar.

Ley xv. Que las piñas, o planchas que se fundieren se partan primero para el efecto que se declara.

PORQUE cesse el fraude, que puede haver en las fundiciones de la plata: Ordenamos y mandamos, que las piñas, o planchas que

El Emperador D. Carlos II. el Principe G. en Madrid a 5. de Junio de 1552. D. Felipe Tercero en Lisboa a 29. de Agosto de 1619.

D. Felipe Segundo, Ord. de 1579.

D. Felipe IV. en Zaragoza a 1. de Julio de 1646.

Libro IV. Titulo XXII.

se huvieren de fundir para hacer barras, se dividan y partan primero en los pedazos, que basten para que se conozca que no traen dentro metal, ni otra cosa, que no sea plata; y hallandose esto en alguna piña, o plancha, sea perdida, y el dueño de ella condenado en el quatro tanto, aunque se alegue que así lo compró, aplicado todo por tercias partes à nuestra Camara, Juez, y Denunciador.

Ley xvi. Que el bocado que se sacare de la barra para ensayarla no exceda de quatro adarmes.

ORDENAMOS y mandamos, que el bocado que el Ensayador ficare de cada barra para ensayarla, haya de ser, y sea del tamaño y peso, que estuviere dispuesto por ordenanzas, no excediendo del peso de una quarta de onza, que son quatro adarmes, pena de suspension de dos años del exercicio del oficio, y mas quinientos pesos, aplicados por tercias partes para nuestra Camara, Juez, y Denunciador.

Ley xvii. Ordenanzas que han de guardar los Ensayadores del Perú.

HAVIENDOSE reconocido quanto importa al bien público, y fidelidad de los ensayes de oro, y plata, que en las Provincias del Perú haya dos Ensayadores mayores, à imitacion de lo que se practica en estos Reynos de Castilla, que examinen y visiten à los que asistien en las fundiciones de las Casas de Moneda, y Asientos de Minas, y se ajuste la ley, que deben tener estos metales, conviene darles ordenanzas para el uso y exercicio de sus

ministerios; y porque havendolas hecho conferir con personas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir à los Reynos del Perú, donde en Junta de Hacienda se hallaron ajustadas à lo que se debe observar: Es nuestra voluntad, que sean guardadas, y executadas en todo lo que se dispone por los capitulos siguientes.

Primeramente los Ensayadores mayores, obrando los dos, o el uno solo en los casos que se le permite, han de estar advertidos, que la creacion de estos oficios se ha hecho para que procuren por todos los medios, y modos, que les pareciere pueden ser de efecto, que la plata y oro que correiere en todas las Provincias del Perú, así en barras, y texos, como en moneda, baxillas, y joyas, sea de la ley, que conforme à las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, debe tener; y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda, y otras obras cesse todo fraude, y se haga con la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ser tan importante, que qualquier yerro, descuido, o negligencia, que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuicio à la causa pública, y particular: y así executarán todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad, e inteligencia, que de sus personas fiamos; y si hallaren que por otros medios puede remediarse el daño, los propondrán al Virrey de aquellas Provincias, para que havendolos comunicado, determinen lo mas conveniente, y nos avise.

Capit. 21

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata. 126

Cap. 1.
D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agosto de 1562.
D. Felipe IV. ali.

Todos los Ensayadores, que fueren nombrados en las Casas de Moneda, fundiciones, y asientos de minas, sean personas de caudal, y obligaciones, segun la calidad de la Casa, y asiento, y de tanta aprobacion, y confianza, que se presume acudirán como deben à exercer sus oficios, de que primero, y ante todas cosas han de dar informacion, con aprobacion de las Justicias donde residieren, o huvieren residido, y los Ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada uno, y en que se ha ocupado, para dar aviso de ello al Virrey antes que haga el nombramiento.

Cap. 3.

Cada Ensayador de los que aora son, y despues fueren nombrados en todas las Provincias del Perú para exercer el oficio en Casa de Moneda, fundicion, o asiento de minas ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que pareciere al Virrey, de que hará legalmente su oficio, y pagará todas las faltas, o yerros, que en él se hicieren, y huviere, como está dispuesto, y los Ensayadores mayores no han de poder examinar à ningun Ensayador, si no les presentare testimonio de haver dado las fianzas.

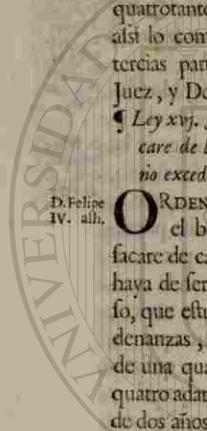
Cap. 4.

Todos los nombrados, y que despues lo fueren para Ensayadores de barras, o moneda en las Provincias del Perú, luego que hayan dado las fianzas, que debieren dar, acudan à ser examinados por los Ensayadores mayores, para que sepan si tienen la habilidad, y suficiencia, que à este oficio conviene,

y es necesaria, y los Ensayadores mayores los examinen primero en la teorica, procurando reconocer la noticia, que alcanzan de la materia de ensayes, ley del oro, y plata, calidad de los instrumentos, y materiales, que el arte requiere, y despues los examinen en la practica, haciendo que en su presencia requieran, y dispongan los instrumentos, plomo, pesas, y balanza, hagan las copellas: elijan, pesen, y apliquen los materiales: den fuego al hornillo, hasta que tenga el punto, que se le debe dar, y luego hagan el ensaye, guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenanzas de Ensayadores de estos nuestros Reynos, dadas en San Lorenzo à dos de Junio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y se dará à todos los que fueren examinados y aprobados, y los Ensayadores mayores darán al que aprobaren, certificacion en forma, del ensaye, de que tendrán libro en que asienten los que examinare, y aprobaren, para que en todo tiempo conste quales están, o no examinados, y desde que dia.

Cap. 5.

Y porque la distancia, que hay desde la Ciudad de los Reyes, donde los Ensayadores mayores han de residir, à algunas fundiciones, y en particular à la de Porosi, y Casa de Moneda, que en aquella Villa reside, parece que podia dificultar, que todos los Ensayadores, que oy son, y fueren, vengán à la dicha Ciudad à ser examinados: Es nuestra voluntad, y ordenamos, que sin



D. Felipe IV. ali.

El mismo en Madrid à 7 de febrero de 1649. En Buen Retiro à 6 de Mayo de 1651.

embargo de qualquier distancia todos le examinen por los Ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar, ni cometer à otra ninguna persona, y que sin ser examinado, y aprobado ningun Ensayador sea admitido à usar este oficio, y exercicio en ninguna parte.

Cap. 6.

Por haverse vendido, ò perpetuado algunos oficios de Ensayadores menores en personas, que tienen facultad para servirlos por Tenientes: Declaramos y mandamos, que con los Tenientes se guarde, y execute todo lo que por estas leyes se dispone, así en quanto à las fianzas, como al examen, y lo demás. Y declaramos, que si los Ensayadores fueren Tenientes nombrados por los propietarios, demás de la obligacion en que por sí mismos quedaren los Tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios à las faltas, yerros, y penas en que los Tenientes incurrieren, como Ensayadores, por sus ignorancias, negligencias, ò fraudes; salvo si los propietarios tuvieren por sus títulos, clausula, ò condicion contraria à esta nueva orden.

Cap. 7.

Los Ensayadores de barras, que residieren en casas de fundicion, ò asiento de minas, sean obligados à ensayar todas las barras de plata, y texos de oro, que de las tales casas, ò minas salieren, cada barra, ò texo de por sí. Y mandamos, que de otro modo, ninguno sea oñado à poner los punzones de la ley, ni

su señal, ni marca, ni valerle para esto del color de la plata, ò oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el ensaye por fuego, y copena, como está dispuesto, pena de perdimiento del oficio, y de todos sus bienes, de lo qual, ò de su valor haya, y lleve la tercia parte el Denunciador.

Mandamos, que los Ensayadores mayores den à cada uno de los que examinare, y aprobaran el dineral de la plata, y de oro, de que ha de usar, con su disminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata sea de tomin y medio del marco de plata: y el dineral del oro, sea de medio tomin de los tomines del oro: y que así mismo le den hornillo de yerro en que haga los ensayes del tamaño, y forma, que se usan en estos Reynos, y está dispuesto por las ordenanzas del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanzas, que llevaré el Ensayador, para que siendo todos conformes en el peso, è instrumentos, lo sean tambien los ensayes, y no haya la diferencia, que hasta ahora se ha experimentado en tanto daño de el bien publico, y por los dinerales, y hornillo pagará cada Ensayador à los Ensayadores mayores lo que por el Virrey fuere tasado, y se le irá renovando quando pareciere conveniente, ò èl lo pidiere.

Ordenamos, que cada Ensayador tenga su caja, y peso con guindaleta, de la ligereza, forma, y calidad, que para los ensayes se requiere, en que tambien los Ensayadores

Cap. 8.

UNIVERSIDAD
NOMINA
RAL DE

Cap. 9.

yadores mayores los han de examinar, para que sepan y entienda si en estos instrumentos tienen la curiosidad, asseo y ajustamiento, que el arte pide, por consistir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los ensayes.

Cap. 10.

Para ensayar plata de once dineros y quatro granos, que es la ley de que se labran los reales, conforme à las leyes de estos nuestrs Reynos de Castilla y de las Indias, se le han de echar cinco tomines de plomo, y de à abaxo al respecto, que es à cada grano de plata, que baxa de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, segun la particion que usan los Ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley: Mandamos, que así se guarde por los Ensayadores del Perú, y que à este respecto hagan la cuenta de la plata, que subiere de sesenta y cinco reales de ley, para baxarles del plomo, como en la que baxare de los dichos sesenta y cinco reales, para aumentarles del plomo, y así lo advertirán los Ensayadores mayores à los que examinare, para que de todo tengan la inteligencia necesaria.

Cap. 11.

Despues de ensayada la barra de plata, ò texo de oro, le ha de marcar, ò señalar cada Ensayador con la marca, ò señal en que esté su nombre, poniendole claro, y distinto, de modo que se sepa, y conozca quien le ensayò, y tambien el año, con el nombre del lugar, mina, ò asiento en que se ensayare, pena de que si algo de esto faltare, pierda el oficio:

Tom. II.

y si se hallare puesto, pero de modo que no se pueda leer, ni conocer: Mandamos, que al Ensayador se le eche una pena arbitraria, conforme al numero de las barras, ò texos, que así se hallaren, para lo qual baste testimonio del Escrivano de nuestra Real hacienda, dado con asistencia del Oficial de ella, en que de fee de que las marcas no se pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre del Ensayador, que siempre ha de ser la principal, para que así se tenga entera noticia de los Ensayadores de todas.

De haver puesto los Ensayadores de las Provincias del Perú la ley en las barras de plata por maravedis, se han reconocido grandes yerros, è inconvenientes, y aun lo han pretendido defender, ò minorar, con la variedad, que dicen hay en saber el valor del marco de plata, reducido à maravedis, siendo así, como lo es, que no se ensaya por ellos, sino por dineros, y granos, que es la cuenta, que derechamente toca à los Ensayadores, sin reducirla à maravedis, sino despues de ensayada la plata, si fuere necesario: Ordenamos y mandamos, que los Ensayadores en todas las barras de plata, que ensayaren, no pongan la ley por maravedis, como hasta ahora lo han usado, y la asienten, y pongan por dineros, granos, y medios granos, y para esto cada Ensayador haga nuevos punzones, con nume-

Y ROS

Libro IV. Titulo XXII.

ros Castellanos, poniendo por el dinero una D. por el grano una G. y por el medio una m. pequeña, como para poner la ley de once dineros y diez y ocho granos y medio, que se podrán poner en esta forma: XL.D.XVIII. G. m. y aumentando, ó disminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ó quitando el medio grano, se ajustará la ley de qualquiera barra, y así mandamos que se cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones, y por todos los Ensayadores de las Provincias del Perú; y de otro modo no pase, ni se admita ninguna barra de plata en los quintos Reales, ni en nuestras cajas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiento de la barra, ó barras de plata, que de otra suerte se hallaren, y de que sean tenidas por no ensayadas, y el Ensayador haya perdido, y pierda el oficio.

Cap. 15.

Para cobrar nuestros quintos Reales, y hacer las cuentas necesarias à las contrataciones, comercios, pagas, cobranzas, y reduccion de los ensayados, y que no cause confusion el nuevo modo y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros y granos: Declaramos, que el verdadero valor de la plata de doce dineros, que es la plata de toda ley, es dar à cada dinero ciento y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas, y que por consiguiente cada grano de plata de doce dineros, vale ocho maravedis, y un quarto de maravedi, y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doce dine-

ros, dos mil trecientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta, como hasta aora han introducido los Ensayadores del Perú; y que al marco de once dineros, y quatro granos, corresponden por esta cuenta dos mil docientos y diez maravedis, conforme à las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y verdadero valor, que dan à la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni declaramos en ninguna cosa, y conforme à esta cuenta, los Oficiales de nuestra Real hacienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demás que nos perteneciere; y se entenderá la reduccion de los ensayados, y todas monedas y contrataciones, sin hacer de ellas ninguna novedad.

Cap. 14.

El Ensayador, que siendo examinado y aprobado por los Ensayadores mayores, no ajustare los ensayes à la ley, que tuvieren la plata y oro, y esta no pusiere, marcar, y señalar en las barras, ó texos que ensayare, con toda certeza, puntualidad, y ajustamiento, según reglas del arte, y forma dispuesta por estas leyes, si variare en dos, ó tres granos de la ley de la plata, sea la pena arbitraria, conforme al yerro, ó variacion, y número de barras, en que constare, y excediendo el yerro, ó variacion de dos, ó tres granos, por la primera vez tenga de pena el doble de las barras, ó pieza de plata, que ensayare con falta de ley, y por la segunda pierda la mitad de sus bienes, y por la tercera pierda todos sus bienes.

nes.

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata. 128

nes, y el oficio de Ensayador, aplicado todo para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que lo mismo se guarde en los ensayes del oro, según sus quilates, y con las mismas penas.

Cap. 15.

Porque los oficios de Ensayadores mayores se han criado para que por ellos se puedan saber, averiguar y castigar los yerros y fraudes, que huviere en los ensayes de la plata y oro: Mandamos à los Ensayadores mayores, que su principal ocupacion, instituto, y exercicio sea el reconocer, y reensayar las barras de plata nuestra, y de particulares, que de todas las fundiciones baxaren à la Ciudad de los Reyes, así entre año, como al tiempo que llegare la Armadilla, que es la gruesa del tesoro, que se trae à estos Reynos, y entonces procuren ver todas las barras que llegaren de cada fundicion; y reconociendolas con la experiencia y noticia, que han de tener de la materia, entresaquen las que les pareciere, con que no sean menos que dos, ó tres barras por ciento de cada fundicion, y estas sean las que à la vista parecieren de menos ley, por el color, lisura, ò otro accidente, que de esto pueda dar indicacion, y de cada una de las que así apartaren y señalaren facerán un bocado de plata, que no exceda de una quarta de onza, según lo proveído por la ley 16. de este titulo, y este con fee de Escrivano, que asista presente, le pondrán en un papel separado, en que diga de

Tom. II.

que barra se faco, poniendo el número, mina, Ensayador, ley, y peso de la barra con toda claridad y distincion: y estos bocados se irán luego encerrando en una arquilla de dos llaves, de que tendrá la una el Oficial mas moderno de nuestra Real hacienda, y por ocupacion suya, la persona que el Virrey nombrare, y la otra los Ensayadores mayores, asistiendo à ver sacar los bocados un Defensor de los Ensayadores de las barras, como de personas ausentes, el que para esto nombrare el Virrey, y con asistencia de la persona, que tuviere la primera llave, y del Escrivano, Defensor, y Ensayadores mayores, irán sacando los bocados uno à uno, cortando del que huvieren de ensayar lo que fuere necesario para el pallon con que han de hacer el ensaye, dexando la demás plata en el papel que estuviere, donde asimismo pondrán testimonio de la ley, que hallaren tener aquel bocado: y de todo, como lo fueren obrando, harán instrumento autentico ante el dicho Escrivano, de que dará testimonio à la letra à los Ensayadores mayores, para que lo entreguen al Virrey.

Cap. 16.

Si despues de haver sacado los bocados de las barras, que dispone el capitulo antecedente, en ocasion de Armadilla, ò en otro tiempo, succediere que los Ensayadores mayores hallaren algunas barras, que por la vista, ò decreto del Ensayador por quien vieren marcadas, ò otras causas, les parezca conveniente que se buelvan à ensayar, les damos li-

Y 2 cen-

Libro IV. Titulo XXII.

cencia, y facultad para que lo puedan hacer con la solemnidad y circunstancias en el referidas.

Cap. 17.

Puede suceder, que de los bocados que se fueren sacando y enfiayando reconozcan los Enfiayadores mayores, que algun Enfiayador frequenta mas los yerros en los enfiayes, y que las mas de sus barras salen faltas de la ley, que traeren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos: en tal caso los Enfiayadores mayores acudirán al Virrey con testimonio de los enfiayes, y faltas del Enfiayador, para que mande se saquen algunos bocados mas de barras del susodicho, y mejor averiguado el delito, se proceda con mayor justificacion al castigo y remedio, y todos los Enfiayadores obren en el exercicio de sus oficios con la atencion que deben.

Cap. 18.

Conviene que la Casa de Contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los Enfiayadores mayores en la Ciudad de los Reyes, y en el enfiaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos, que todos los bocados, que entre año, y al tiempo de la Armadilla, quando viene la ultima Cartacuenta, estuviere encerrados en la arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuviere embuelros, y razon, referida en el capitulo 15. y añadida la ley, que se le huviere hallado en el reenfiaye, todos juntos, y à buen recaudo, los remita el Virrey à estos Reynos, dirigidos al Presidente, y Jueces Ofi-

ciales de la Casa de Contratacion, y juntamente con ellos el testimonio, que los Enfiayadores mayores le entregaren de los reenfiayes que huvieren hecho, como està ordenado.

Cap. 19.

Por las faltas que hallaren los Enfiayadores mayores en las barras de plata, texos de oro, o moneda de estos metales: Mandamos proceder criminalmente contra los Enfiayadores, y que el Virrey nombre un Juez privativo de partes, y autoridad, que conozca de las dichas causas, con el qual los Enfiayadores mayores tendrán voto consultivo, y ante el dicho Juez se han de substanciar, procediendo en ellas à embargo de bienes, suspension de oficio, comparacion, y prision de los Enfiayadores, que resultaren culpados, hasta sentenciarlos definitivamente, y las apelaciones de las sentencias del Juez vayan ante el Virrey, y no otro Tribunal alguno; y inhbimos de fu conocimiento à nuestra Real Audiencia, Sala del Crimen, y à las demás Justicias de la Ciudad de los Reyes, Audiencias de la Plaza, San Francisco de Quito, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y todas las Justicias de la Provincia del Perú.

Cap. 20.

Ordenamos, que en las condenaciones, multas y penas pecuniarias, que se hicieren à los Enfiayadores, siempre se incluya por cantidad precipua la que montaren las faltas de ley de las barras, que se reenfiayaren. Y mandamos, que esta cantidad quede siempre declarada

en

Del enfiaye, y fundicion del oro, y plata. 129

en las sentencias, que contra los susodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta aparte en nuestra Caja de la Ciudad de los Reyes, para que si fuere de barras nuestras, se quede en ella, y si fuere de barras de particulares, se les entregue, y pague llanamente, y sin pleyto alguno, luego, que lleguen legitimamente à pedirla, porque siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo, que tengan mas de gasto, que de interes en la cobranza.

Cap. 21.

Porque el juzgado de los Enfiayadores mayores es forzoso que tenga algunos gastos: Ordenamos, que todas las multas, penas, y condenaciones, que por el se hicieren, entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda por cuenta aparte, y se asienten en el libro particular, para que de ellas, y no de otro genero, se hagan los gastos necesarios con cuenta, y razon, y lo que sobrare se incorpore en nuestra Real hacienda.

Cap. 22.

Ha de ser à cargo de los Enfiayadores mayores el visitar en persona las Casas de moneda, y fundicion, que hay, y huviere en las Provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los Enfiayadores, y quales han sido los enfiayes de plata, y oro, que en ellas huvieren hecho. Y mandamos, que quando pareciere conveniente al Virrey, envíe à un Enfiayador mayor, señalándole las Casas de moneda, o fundicion, que ha

Tom. II.

de ir à visitar, con qué salario, y Oficiales: y el Enfiayador mayor, siendo la visita de Casa de moneda, reconozca los encerramientos, que estuviere hechos de la que se huviere labrado, y los enfiayará, y de la que se estuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas, que le pareciere, poniéndolas en un papel, con la razon de aquella hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos, de las quales se quedará con las dos, y la otra entregará al Escrivano de la visita, que consigo llevare, y luego irá facendo los encerramientos, y piezas, y hallando estar conformes las piezas con los encerramientos, conocerá, que anda bien el enfiaye de todo, y para verificarlo mejor, hará abrir las Caxas de el feble, y señoreage, y sacará de ellas algunas piezas de reales, que tambien enfiayará, y si conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el enfiaye: y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ser legal el encerramiento, sino de diferente plata, y que hay fraude, de que se le hará cargo al Enfiayador: y si hallare, que la plata de las hornazas està falta de ley, la hará fundir, como disponen las ordenanzas de las Casas de moneda.

Los Enfiayadores mayores han de visitar à todos los Plateros de oro, y plata, Tiradores,

Y 3

Y

y Batiojas, y à todas las personas, que labraren qualquier genero de plata, y no la hallando de ley de once dineros, y quatro granos, y el oro de veinte y dos quilates, le han de quebrar, sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga, y daràn aviso al Juez privativo de su juzgado, para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes, y ordenanzas Reales, que de esto tratan, procurando, que no se eche martillo sobre ninguna pieza, que no pareciere estar quintada, o se asegurare que se quintara.

Cap. 24. Ha de ser à cargo de los Ensayadores mayores el examinar à todos los que hicieren oficio de Marcadores de plata, y Tocadores de oro en los Lugares donde huviere Platerias. Y mandamos, que ninguno pueda usar los dichos oficios de otra forma, sin embargo de qualquier costumbre, o privilegio de Ciudad, Villa, o Lugar.

Cap. 25. Ordenamos, que cada Plate-

ro, que labrare piezas de oro, o plata, tenga su marca particular, la qual manifieste ante la Justicia, o Escrivano de Cabildo de el Lugar adonde residiere, y esta marca la eche, y ponga en las piezas, que labrare, para que si se hallare no estar de la ley, que debe tener la plata, y oro, le proceda contra el Platero por todo rigor de derecho: y este capitulo haràn pregonar los Ensayadores mayores en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren à visitar, llevando para ello orden especial de el Virrey, como se contiene en el capitulo 22.

Que el Adelantado pueda abrir marcas, y punzones para los metales, ley 12. tit. 3. de este libro.

Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no esté fundido, ensayado, y quintado, ley 1. titulo 24.

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LAS CASAS DE MONEDA, Y SUS OFICIALES.

Ley primera. Que en Mexico, Santa Fè, y Villa de Potosi haya Casas de moneda.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid à 11 de Mayo de 1535. Ord. 1. y 21.



Si nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de Mexico, Santa Fè del Nuevo

Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosi haya Casas de moneda, con los Ministros y Oficiales, que conuenga para su labor y fabrica; y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon, quando Nos diereamos licencia especial, las cuales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor del oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto, especialmente por las leyes de este titulo.

Ley ij. Que si fuere necesario alquilar Casa para fabricar moneda sea pagada conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1569. Y en el Pardo à 21. de Julio de 1570.

Si para fabrica de la moneda no huviere Casa nuestra, y fuere necesario alquilarla: Mandamos, que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas à gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, y en defecto de ambos

generos, de qualquier dinero que huviere en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda.

Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, o vellon, si no estuviere permitido por el Rey.

MANDAMOS, que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, o se permitiere por Nos.

El mismo Ord. 1. de 1565.

Ley iiij. Que en las Indias se labren las fuertes de moneda, que se declara.

ORDENAMOS, que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de à ocho, y de à quatro, de à dos, y de uno y medios de reales, como en estos Reynos.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 18. de Noviembre de 1537.

Ley v. Que los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.

MANDAMOS à los Virreyes de Nueva España, que por la forma mas util à nuestra Real hacienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda, en la cantidad necesaria para provision de los situados y Presidios, consignados en la Caja de Mexico.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Noviembre de 1608.

Ley vij. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca del quinto.

ORDENAMOS y mandamos, que en ninguna Casa de moneda

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 4. de 1535. Don

y Batiojas, y à todas las personas, que labraren qualquier genero de plata, y no la hallando de ley de once dineros, y quatro granos, y el oro de veinte y dos quilates, le han de quebrar, sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga, y daràn aviso al Juez privativo de su juzgado, para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes, y ordenanzas Reales, que de esto tratan, procurando, que no se eche martillo sobre ninguna pieza, que no pareciere estar quintada, o se asegurare que se quintara.

Cap. 24. Ha de ser à cargo de los Ensayadores mayores el examinar à todos los que hicieren oficio de Marcadores de plata, y Tocadores de oro en los Lugares donde huviere Platerias. Y mandamos, que ninguno pueda usar los dichos oficios de otra forma, sin embargo de qualquier costumbre, o privilegio de Ciudad, Villa, o Lugar.

Cap. 25. Ordenamos, que cada Platero,

que labrare piezas de oro, o plata, tenga su marca particular, la qual manifieste ante la Justicia, o Escrivano de Cabildo de el Lugar adonde residiere, y esta marca la eche, y ponga en las piezas, que labrare, para que si se hallare no estar de la ley, que debe tener la plata, y oro, le proceda contra el Platero por todo rigor de derecho: y este capitulo haràn pregonar los Ensayadores mayores en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren à visitar, llevando para ello orden especial de el Virrey, como se contiene en el capitulo 22.

Que el Adelantado pueda abrir marcas, y punzones para los metales, ley 12. tit. 3. de este libro.

Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no esté fundido, ensayado, y quintado, ley 1. titulo 24.

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LAS CASAS DE MONEDA, Y SUS OFICIALES.

Ley primera. Que en Mexico, Santa Fè, y Villa de Potosi haya Casas de moneda.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid à 11 de Mayo de 1535. Ord. 1. y 21.



Si nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de Mexico, Santa Fè del Nuevo

Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosi haya Casas de moneda, con los Ministros y Oficiales, que conuenga para su labor y fabrica; y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon, quando Nos diereamos licencia especial, las cuales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor del oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto, especialmente por las leyes de este titulo.

Ley ij. Que si fuere necesario alquilar Casa para fabricar moneda sea pagada conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1569. Y en el Pardo à 21. de Julio de 1570.

Si para fabrica de la moneda no huviere Casa nuestra, y fuere necesario alquilarla: Mandamos, que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas à gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, y en defecto de ambos

generos, de qualquier dinero que huviere en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda.

Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, o vellon, si no estuviere permitido por el Rey.

MANDAMOS, que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, o se permitiere por Nos.

El mismo Ord. 1. de 1565.

Ley iiij. Que en las Indias se labren las fuertes de moneda, que se declara.

ORDENAMOS, que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de à ocho, y de à quatro, de à dos, y de uno y medios de reales, como en estos Reynos.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 18. de Noviembre de 1537.

Ley v. Que los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.

MANDAMOS à los Virreyes de Nueva España, que por la forma mas util à nuestra Real hacienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda, en la cantidad necesaria para provision de los situados y Presidios, consignados en la Caja de Mexico.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Noviembre de 1608.

Ley vij. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca del quinto.

ORDENAMOS y mandamos, que en ninguna Casa de moneda

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 4. de 1535. Don

D. Felipe Segundo Orden. 5. de 1565. D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Abril de 1620. cap. 8. D. Felipe IV. en Zaragoza à 1. de Julio de 1605.

de nuestras Indias se reciba plata para labrar, si no estuviere primero marcada con nuestra marca Real, por donde conviene, que está pagado el quinto, pena de que las personas, que de otra forma la recibieren, ó labraren, mueran por ello, y todos sus bienes sean aplicados à nuestra Camara y Fisco, y los dueños hayan perdido la plata, la qual tenemos por bien, que sea aplicada en esta forma: Al que denunciare, siendo antes que se comience à labrar, se le dé la tercia parte, y la otra al Juez, y la otra restante à nuestra Camara; y si estuviere empezada à labrar, haya el Denunciador la octava parte, y otra octava el Juez, y lo demás se aplique à nuestra Camara, en la qual dicha pena incurran los dueños de la plata por solo haverla presentado en la Casa de Moneda, aunque no se labre, ni los Oficiales la quieran labrar.

Ley vij. Que de cada marco de plata se cobre un real de señoreage.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15. de Febrero de 1567. D. Felipe Tercero en Ventosilla à 26. de Octubre de 1613. y en Madrid à 20. de Enero de 1615. y à 1. de Abril de 1620.

ANos es debido, conforme à derecho, el señoreage, ó monedage de la moneda, que se labra en las Casas de estos nuestros Reynos de Castilla, y es justo, que en las de las Indias se nos pague, y considerando, que en ellos percibimos à cinquenta maravedis por marco de plata: por hacer bien, y merced à nuestros subditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos quanto fuere posible: Mandamos, que de cada marco de plata, que se labrare en moneda, sea, y quede

un real para Nos por el derecho de señoreage, ó monedage. Y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda tengan cuidado, cuenta y razon de su cobranza, y hagan cargo al Tesorero, como de la demás hacienda nuestra.

Ley viij. Que de cada marco de plata que se labrare, se lleven tres reales, repartidos conforme à esta ley.

PORQUE segun las ordenanzas de las Casas de Moneda de estos Reynos de Castilla, se han de sacar de cada marco de plata setenta y siete reales, de los cuales se reserva uno para todos los Oficiales, y por ser los gastos de las Indias excesivos, conviene darles mayor recompensa, para que mejor puedan acudir à su trabajo, y tengan congrua sustentacion: Mandamos, que los Oficiales de las Casas de Moneda de las Indias puedan llevar y permitimos, que lleven de cada marco de plata, que en ellas se labrare, tres reales, los quales se den, y repartan entre los susodichos en la misma forma, que à los de estos Reynos, excepto si se concertare y conviniere por asiento, que, en este caso, ha de quedar incluido el señoreage y monedage, de tal manera, que los dos reales sean por los costos, y costas, y el otro para el señoreage.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. Ord. 39. de 1535. D. Felipe Segundo Ord. 2. de 1561. y en Madrid à 15. de Febrero de 1567. D. Felipe Tercero alli à 1. de Abril de 1620.

Ley ix. Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 20. de Mayo de 1544. D. Felipe Segundo en Cordova à 8. de Marzo de 1570. Don Felipe IV. en Madrid à 20. de Abril de 1651.

TODA la moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor, y peso, sin diferencia en los cuños, punzones, y armas, que la de estos Reynos de Castilla. Y en Potosí, y Nuevo Reyno de Granada, se guarde lo ordenado en quanto al cuño en moneda de columnas.

Ley x. Que la moneda de oro, ó plata se entregue à los dueños à su satisfacion.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 19. de Marzo de 1550.

EL Tesorero de la Casa de moneda la reciba luego que sea labrada en oro, ó plata, y entregue à sus dueños, en presencia del Escrivano, y Oficiales, por el mismo marco, y peso que recibió, y no por cuenta: y si el dueño la quiere contar, y pasar una à una, lo pueda hacer, y el Tesorero sea obligado à hacerle cierta su moneda, por peso, y cuenta.

Ley xj. Que la plata corriente que se labrare, teniendo baxa, sea por cuenta del dueño.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Septiembre de 1620.

ENtre la plata corriente con que se comercia en el Nuevo Reyno de Granada, hay alguna, que no tiene de ley once dineros y quatro granos: y quando algun interresado la lleva à labrar en moneda, como sube de ley, baxa de peso: En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva à fundir, quintar, y ajultar à la ley, y la moneda que recibe en cambio están ajultadas à la ley, sea la baxa por cuenta del dueño.

Ley xij. Que las Audiencias, y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 3. de 1535. D. Felipe Segundo Ord. 6. de 1565.

ORDENAMOS, que nuestras Audiencias Reales, y las demás Justicias ordinarias de las Ciudades y Villas donde huviere Casas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los Monederos, aunque sea dentro de la Casa, y advocar à si la causa, aunque el Alcalde de ella haya prevenido, y comenzado à conocer.

Ley xij. Que los Virreyes, y Presidentes del Nuevo Reyno nombren Jueces de residencia para las Casas de moneda.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 7. de 1535. D. Felipe Segundo Ord. 8. de 1566. D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Junio de 1623.

LOS Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente de la Audiencia de Santa Fe, nombren los Jueces, que han de tomar residencia à los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda, que huvieren en sus distritos, cada dos años, y no los nombre otra persona, que así es nuestra voluntad.

Véase la l. 14. tit. 15. lib. 5.

Ley xij. Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en esta ley.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 21. de Agosto de 1567. D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Abril de 1620. D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 25. de Octubre de 1625.

PORQUE en todas las Casas de moneda ha de haver un Tesorero, un Fundidor, un Ensayador, un Marcador, un Balanzario, un Blanquecedor, un Tallador, un Escrivano, y dos Porteros, y guardas, y algunos oficios menores, como son Afinadores, Acuñadores, Vacidores, Hornaceros, y otros, que con permission han propuesto los Tesoreros de las Casas de moneda,

y aprobacion de los Virreyes, ò Presidentes, de los quales oficios se puede disponer, sin inconveniente, ni perjuicio de tercero: Es nuestra voluntad, que los que sirvieren estos oficios, sean personas, quales convengan al uso, y exercicio, y que se den à los mas habiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades, que fuere justo. Y mandamos, que en cada Casa de moneda se vendan à las personas, que mas dieren, teniendo las calidades, que para servirlos se requieren, segun, y en la forma que està dispuesto, para los demàs oficios vendibles de las Indias.

¶ Ley xv. Que los Oficiales de Casas de moneda no contraten en plata, y de que forma se han de hacer los remaches.

PROHIBIMOS y defendemos à qualquier Oficiales de las Casas de moneda, que puedan tratar, y contratar en plata fina, ni baxa, marcada, ò quintada, ò sin quintar, ò marcar, pena de privacion de oficio, y de la plata, y asimismo de todos sus bienes, que aplicamos, las dos tercias partes à nuestra Camara y Fisco: y la otra al Juez, que lo sentenciare, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que ninguno de los susodichos pueda entrar en la Casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hacer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos, que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en

aquella Ciudad, ò Villa, los quales la hagan marcar, y quintar, si no lo estuviere, remachar, y assentar en el libro, cuya, y quanta es, y como la remacharon para hacer moneda: y despues de labrada buelvan à dár cuenta por el mismo peso, y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remaches no se hagan por los Oficiales de las Casas de moneda, ni otras personas, ni en otra parte, sino por los dichos Oficiales Reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos, las dos tercias partes à nuestra Camara, y la otra al Denunciador, y el que la remachare sea privado de oficio, e incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la Provincia. Y ordenamos à nuestros Oficiales Reales, que asistan à ver quintar, y remachar los dias señalados, y recibir los derechos, que à Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedis, à cada uno que contraviniere.

¶ Ley xvij. Que à los Oficiales, y Monederos se guarden las preeminencias, que fueren practicables en las Indias.

PARA mas aliento de los Monederos, y Oficiales de las Casas de moneda en nuestro servicio: Mandamos, que las Audiencias Reales, reconocidas las leyes, y pragmáticas de estos nuestros Reynos de Castilla, dadas, y promulgadas sobre sus exempciones, y preeminencias, las guarden, y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan guar-

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550. D. Felipe Segundo Ord. 11. de 1563. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Septiembre de 1620.

guardar y cumplir por las demàs Justicias.

¶ Ley xvij. Que la exempcion de los Monederos no se entienda en derechos, ni tributos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. Ord. 8. y 12. de 1555.

LA exempcion de pechos, y monedas de que los Monederos son exemptos, conforme à las leyes de nuestros Reynos de Castilla, no se estienda à las alcavalas, quintos, almojarifazgos, y otros tributos, impuestos con repartimiento, ò hacienda de que les hiciéremos merced, como à los otros vecinos à quien se dieren y repartieren, y guardense las leyes de estos Reynos de Castilla sobre enviar relacion de los escusados, y Monederos, y exemptos, remitiendolas à nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xvij. Que el Alcalde de Casa de moneda no conozca de lo tocante à derechos, ni hacienda Real.

Los mismos, Orden. 6. de 1555. D. Felipe Segundo Orden. 7. de 1565.

SIN embargo de que està ordenado, que si los Oficiales, y Monederos de las Casas de moneda fueren demandados en causas civiles, conozcan los Alcaldes de ellas, y no otras Justicias: Mandamos, que esto no se entienda en lo que toca à nuestros quintos, pechos, derechos, y otras qualquier cosas, que nos sean debidas, de que han de conocer nuestras Justicias Ordinarias en sus Lugares, y jurisdicciones, como si no fueran Oficiales de las Casas de moneda.

¶ Ley xix. Que los Tesoreros de las Casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.

LOS Tesoreros de las Casas de moneda gozen de todas las preeminencias y prerogativas que gozan los Tesoreros de las de estos Reynos de Castilla, concedidas por leyes, derechos, y ordenanzas, como las han gozado, y podido gozar los propietarios en las Indias, assi en la jurisdiccion, como en todo lo demàs: y puedan assentarse con nuestros Oficiales Reales en actos públicos, y en la Caja, y Fundiccion en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar, y assiento con ellos igualmente, con que no los prefieran: pero podrán preferir à los que fueren forasteros de la Ciudad donde alsistieren; y en quanto à lo demàs se les guarden sus titulos.

D. Felipe Segundo en Toledo à 11. de Junio de 1571.

¶ Ley xx. Que el Balanzario de Casa de moneda no sirva por substituto, sin licencia, y examen.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Balanzario de Casa de moneda pueda servir su oficio por substituto; y si tuviere expresa licencia nuestra para poderle nombrar, haya de ser el que nombrare examinado, de forma que conste de su fidelidad, y costumbres, y aprobado por el Virrey, ò por el Presidente de la Audiencia del distrito donde estuviere la Casa de moneda, pena de perdimiento de el oficio.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 7. de Julio de 1646.

**

¶ Ley xxj. Que la escovilla esté de baxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Agosto de 1567.

MANDAMOS, que en la parte y lugar donde huviere de estar y encerrarse la escovilla de la fundicion, que à Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia y guarda, que una tenga el Fundidor, y otra el Factor, el qual esté presente à recibir el oro y plata, que de ella se barriere, recogiere, y guardare, que ha de ser cada quatro meses. Y ordenamos, que la fundicion se ponga, y esté en las Casas donde estuviere nuestra Caxa Real.

¶ Ley xxij. Que el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escovilla, y si algun oro, ò plata se derramare, lo cojan sus dueños.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 3. de Junio de 1568.

EL Fundidor, Marcador ò otra qualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escovilla, y relaves por attendamiento, ni encomienda, ò otro ningun modo, pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y exercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos, que si à

los que llevaren à fundir oro, ò plata se les derramare, ò cayere en la forja, ò otra qualquier parte de la Casa de Fundicion, lo puedan buscar y coger, sin impedimento, ni esborvo.

¶ Ley xxij. Que en las Casas de moneda se ponga Caxa de feble.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1639.

EN las Casas de moneda de las Indias, donde no huviere Caxa de feble, es nuestra voluntad, y mandamos, que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja el que procediere de las labores, sin desperdicio, como se executa en estos nuestros Reynos de Castilla, y los Virreyes, y Presidentes den las ordenes que convengan, para que tenga efecto.

¶ Que lo procedido del feble en las Casas de moneda sea para la limosna de vino y aseyte, ley 12. tit. 3. lib. 1.

¶ Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de las tres llaves, ley 10. tit. 2.2. de este libro.

¶ Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda, ley 2. tit. 2.4.

TITULO VEINTE Y QUATRO.

DEL VALOR DEL ORO, PLATA, Y MONEDA, y su comercio.

¶ Ley primera. Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no esté fundido, ensayado, y quintado.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Gen. Valladolid à 16. de Abril y 7. de Julio de 1550. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Marzo de 1561.



PROHIBIMOS y defendemos à todos universalmente, de qualquier estado, ò condicion, que puedan vender, tomar, prestar, empear, ni en otra forma contratar en oro en polvo, ni texuelos, ni otro ninguno, que no esté fundido, ensayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes, las dos à nuestra Camara y Elco, y la otra al Denunciador. Y mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que ordenen como mejor puedan, y mas convenga, que la misma prohibicion se guarde con los Indios.

¶ Ley ij. Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda.

El mismo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1551.

LA falta de moneda ha ocasionado en algunas Provincias de las Indias, que los Españoles, è Indios contraten con oro, y plata corriente, sin quintar, pesandolo con pesos falsos, y por mayor, y adulterando algunas veces el oro, ò plata, de que resultan muchos daños à nuestros vasallos, y Real hacienda. Y porque es justo aplicar el remedio conveniente, mandamos à los

Virreyes, y Presidentes Governadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caso con oro, y plata corriente. Y para que no cesse el comercio, y trato ordinario, y en su lugar haya moneda, provean, y den orden, que en las partes donde no hay Casa en que poderla labrar, los Oficiales de las Ciudades principales, donde huviere abundancia de moneda, envíen cada año à los de la Provincia donde faltare entre Flota, y Flota la cantidad de reales, que al Virrey, ò Presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordeñandoles que la truequen, y conviertan en oro, ò plata por labrar, con el beneficio posible de nuestra Real hacienda. Y porque con esta ocasion no se detenga el retorno, ni impida el venir todos los años, ordenen al Presidente y Oidores, y à nuestros Oficiales y Governadores, que precisamente envíen cada año el oro, y plata, que se rescatare, à la misma parte y Caxa de donde huviere salido la moneda, con tanta puntualidad y anticipacion, que pueda llegar al tiempo, que se despachare la demás hacienda nuestra para traer à estos Reynos, y tengan particular cuidado de cobrar los quintos, que nos pertenecen, pues cessando el uso del oro y plata corriente, no tendrá embarazo, ni havrà impedimento.

Ley iij. Que las Audiencias se informen de las mohatras, y rescates del oro, y procedan conforme à derecho.

D. Felipe Tercero en el par-do à 8. de Noviembre de 1608.

HAVIENDOSE entendido, que en las mohatras y rescates del oro intervienen fraudes y contratos usurarios, con ofensa de Dios nuestro Señor, daño, y escandalo de la Republica, y quanto conviene remediar este abuso: Ordenamos y mandamos à nuestras Reales Audiencias de las Indias, que procuren con especial cuidado informar de lo que en esto passa, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes y ordenanzas.

Ley iiij. Que los reales de plata valgan en las Indias à treinta y quatro maravedis.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 28. de Febrero de 1538.

ORDENAMOS, que el real de plata, que se llevare de estos Reynos de Castilla, ò labrare en los de las Indias, valga en ellas treinta y quatro maravedis y no mas, que tiene de ley y valor, segun y como vale en estos Reynos de Castilla.

Los mismos en las Ord. 3. y 4. de 1535. y en Valladolid à 14. de Mayo de 1542. y el Principe G. alli à 4. de Mayo de 1543. y à 6. de Junio de 1544.

Ley v. Que la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda sacar para todas ellas, y estos Reynos de Castilla, y no para otra parte.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 27. de Septiembre de 1599.

MANDAMOS, que la moneda labrada, y que despues se labrare en las Casas de Moneda de Mexico, Potosí, y Santa Fé, corra y valga en qualesquier Provincias, è Islas de nuestras Indias, y ninguna persona la dexé de tomar y recibir, en pago de qualquier cosa, que se le diere, por

el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco. Y permitimos, que se pueda sacar para estos Reynos de Castilla y Leon, y todas las Indias, è Islas, sin alterar su valor, que son treinta y quatro maravedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, guardando lo dispuesto en quanto à los registros; y si à otras partes se sacare y llevaré, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes y ordenanzas, que tratan de los que sacan moneda de estos Reynos de Castilla, y que lo mismo se guarde en la moneda, que en virtud de nuestras ordenes se labró en la Oficina de Cartagena, por el tiempo de la permission.

Ley vij. Que no se executen en las Indias las Pragmaticas del crecimiento del valor del oro y plata.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Enero de 1643.

ORDENAMOS, que las leyes dadas para estos Reynos de Castilla, y pragmaticas publicadas sobre el crecimiento del oro y plata, no se executen, ni alteren el valor, que hasta aora han tenido estos metales en todos nuestros Reynos y Señorios de las Indias Occidentales, y que le tengan y corran por el que hasta aora han tenido, sin hacer novedad, usando de la moneda de oro y plata, y de la que estuviere en barras, y baxillas, de la misma forma y precio con que ha corrido y corre aora en aquellas Provincias, conforme à las leyes y ordenes, que para lo que à ellas toca estan dadas, las quales es nuestra voluntad, que sean

sean guardadas, cumplidas, y executadas, y se hagan guardar, cumplir, y executar precisa, è inviolablemente.

Ley vij. Que las monedas de la tierra en el Paraguay sean especies, y valgan à razon de seis reales de plata el peso.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1608. Ord. 18.

PORQUE hay dificultad en las monedas de la tierra, que corren en las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucumàn, en que se han de hacer las pagas de taslas y tributos de Indios: Declaramos, que las monedas de la tierra han de ser especies, y lo que de ellas se taslase por un peso, valga à justa, y comun estimacion seis reales de plata.

Ley viij. Que la moneda de vellon corra en la Española por el valor que esta ley declara.

D. Felipe Segundo alli à 25. de Julio de 1583. y à 16. de Julio de 1593.

HAVIENDO constado de los inconvenientes, que resultaban de la mala moneda, que corria en la Isla Española, se prohibió su labor, y mandó hacer la que entonces se labraba en estos nuestros Reynos de Castilla; y pareciendo despues que era necesario que en la dicha Isla huviesse moneda de vellon, y reconociendose el valor de los quartos, que en ella corrian, y que no convenia reducirlos à menos estimacion, se ordenó, y mandó, que los acuñados por una parte con una Y Griega, y por la otra con una S, se recogiesen, y acuñassen con las marcas, y punzones, que se labraban los quartos en estos nuestros Reynos de Castilla, y que esto fuesse por orden de la

Ciudad de Santo Domingo, à quien se hizo merced de que por tiempo de seis años la pudiesse hacer, labrar, y acuñar, y no otra persona, y que cada uno que así se labrasse, y acuñasse valiesse y corriessse à dos maravedis, y por este precio se recibiesen y pagassen, y estuviessen obligados à los recibir las personas à quien se diessen, aunque fuesse por deuda de pesos de oro, ò plata, ò moneda de oro, ò plata, y que esta no se pudiesse trocar por mas cantidad de la tasla, y precio referido: de forma que el peso de plata ensayada, que vale quatrocientos y cinquenta maravedis, no se vendiesse, ni trocasse por mas de docientos y veinte y cinco quartos, y el escudo de oro, que entonces valia quatrocientos maravedis, por docientos quartos, y el real de plata de treinta y quatro maravedis, por diez y siete quartos, y así las demás monedas, pena que el que lo contrario hiciesse, perdiesse la moneda de oro, y plata, que trocasse, ò vendiesse, è incurriessse por cada vez en pena de treinta mil maravedis, la tercia parte para nuestra Camara, y las otras dos para el Juez, y Denunciador. Y asimismo se ordenó, que todas las pagas, como de compras, ventas, y otras qualesquier obligaciones, è salarios, que se huviesen de pagar à qualesquier personas, se pudiesen hacer, y recibiesen en moneda de vellon de los dichos quartos, oro, y plata, y ninguno se escufasse, ò dexasse de recibir la paga, que así se hiciesse, pena de perder la deuda y salario, que se le

Libro IV. Título XXIV.

debiessse: demàs de lo qual, los que no recibiesen esta moneda, fuesen condenados en las penas, que pareciesse à nuestro Consejo de Indias, al qual para este efecto se huviesen de remitir las caulas, que en esta razon se ofreciesen: y se ordeno, que los contratos que se hiciesen en la dicha Isla por qualquiera razon, ò causa que fuesse, onerosa, ò lucrativa, aunque se dixesse que la paga se huviesse de hacer en pesos de oro, ò plata, ò otra qualquier moneda, se pudiesse hacer en los dichos quartos al precio referido, pena que los acreedores, que no los quisiesen recibir, perdiesen las deudas, con el doblo, è incurriesen en otras penas arbitrarias à nuestro Consejo; y que si los Presidentes, y

Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nuestra hacienda fuesen remissos en el cumplimiento y execucion, quedassen suspendidos de sus cargos, y oficios por tiempo y espacio de tres años, mas, ò menos, con la pena pecuniaria, que al Consejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, pásala, y permanece en la Isla Española, es nuestra voluntad, y mandamos, que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute como en esta ley va declarado, excepto en lo que expressamente estuviere revocado en quanto à las pagas de salarios de Ministros, y gente de Guerra, que nos sirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenecen.

TITULO VEINTE Y CINCO.

DE LA PESQUERIA, Y ENVIO DE PERLAS, Y PIEDRAS de estimacion.

¶ Ley primera. Que en descubriéndose el hostral de las perlas se forme la rancheria.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.



ENTRE las riquezas que producen el mar, y tierra de nuestras Indias, y por merced, y liberalidad de Dios nuestro Señor goza esta Monarquía, es de grande estimacion la pesqueria, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio comun, y

lustre de nuestros vassallos; y porque es nuestra voluntad, que en la formacion, buen concierto, y disposicion de los sitios, y rancherías haya la orden, que convenga para el efecto: Ordenamos y mandamos, que en descubriendo nuevos hostrales, se dê cuenta al Governador de la tierra en cuyo distrito estuviere, el qual ha de acudir luego al sitio mas cercano, procurando que sea abundante de agua, y leña, y en el haga formar la rancheria, habitaciones, chozas, y buhios, en la mejor disposicion que permitiere el terreno, trazando-

De la pesqueria, y envio de perlas. 135

dola, como esten los Españoles, Indios, y Negros bien acomodados, y no divididos à larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan focorrer; y para abrigo de las embarcaciones, y que esten con seguridad las que no se pudieren sacar à tierra, elegiran el Puerto, y furgidero, que fuere mas apropiado, disponiendolo de forma, que la rancheria estè muy cerca de el desembarcadero.

¶ Ley ij. Que en la rancheria se fabrique una Casa fuerte.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 24 de Mayo de 1579.

ORDENAMOS, que el Governador, y Oficiales Reales hagan que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, hagan en la rancheria una buena Casa fuerte, y segura, donde se puedan recoger, y defender de los Corsarios, que con frecuencia procuran inquietar, y robar en la Costa, y provean que en la dicha Casa haya dos aposentos de capacidad bastante: el uno, en que estè la Caja de tres llaves de nuestra Real hacienda: y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y holtras que se pescaren, para que en el, y en presencia de los Oficiales Reales, se faquen las perlas en la forma dispuesta.

¶ Ley iij. Que sean elegidos un Alcalde Ordinario, y quatro Diputados de la rancheria.

El mismo all. Don Carlos Segundo, y la R. G.

PARA buen gobierno de la rancheria, ordenamos, que el Governador, y dueños de Canoas se junten, y elijan un Alcalde Ordinario, y quatro Diputados, que acudan à las cosas de su obligacion,

como se dispone por las leyes de este titulo, y el exercicio de sus ocupaciones ha de durar un año continuo; y pasado, se hará nueva eleccion de oficios.

¶ Ley iiij. Que el Alcalde en la rancheria no tenga otro oficio que se lo impida.

EL Alcalde que fuere elegido para la rancheria no pueda ser Alcalde Ordinario, ò Regidor, ni tener oficio en otra parte, que le impida la asistencia personal por aquel año, y estè obligado à residir siempre donde estuviere la mayor parte de la rancheria.

¶ Ley v. Que se elija un Procurador general, y Escrivano Real.

TAMBIEN han de elegir un Procurador general, Señor de Canoa, aunque sea forastero, para que pida y siga lo que convenga à la rancheria, y contradiga lo que fuere perjudicial: y este exercicio sea annual, como los otros: y asimismo un Escrivano Real de aquel Juzgado, ante quien pasen los Autos, y se hagan las escrituras que se ofrecieren.

¶ Ley vij. Que nombren un Receptor, y Mayordomo.

EL Alcalde, y Diputados nombren un Receptor, y Mayordomo todos los años dueño de Canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y libranza del Alcalde, y Diputados, ò sea por su cuenta.

Ley vij. Que el Elector sea dueño de Canoa, con doce Negros.

PARA, que el dueño de Canoa pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener Canoa, ò Piragua armada, y aviada, con doce Negros, y no menos.

Ley viij. Que si la rancheria fuere de dos Governaciones, se haga conforme à esta ley.

SI la rancheria se huviere de formar en sitio que pertenezca à dos Governaciones, y territorios: Es nuestra voluntad, que los dos Gobernadores, si ambos fueren puztos por Nos, asistan igualmente à la formación, y elección de oficios, y que de los quatro Diputados que se nombraren, sean los dos vecinos de la una jurisdicción, y los dos de la otra: y el Alcalde que fuere elegido sea un año de la una, y otro de la otra, y para el primer año se echen fuertes, alternando los siguientes. Y mandamos, que ningún Gobernador, siendo requerido, con término de quince dias, se excuse de asistir, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y tres años de suspensión.

Ley ix. Que los Alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los Governadores.

LAS apelaciones de las causas en que tuviere conocimiento el Alcalde, que ha de ser de todas las que tocaren, y pertenecieren à la pesqueria, y rancheria de perlas, se han de otorgar en los casos que huviere lugar de derecho para ante el Governador, y si fuere el sitio de

dos jurisdicciones, ante el de la Provincia donde fuere vecino el Alcalde.

Ley x. Que el Alcalde, y Diputados se junten à Cabildo, y le hagan abierto quando convenga.

ORDENAMOS, que el Alcalde, y Diputados se junten à Cabildo ordinario cada dos meses por lo menos, pena de veinte pesos al que no se hallare en él, para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad; y si alguna vez conviniere que le haya abierto de todos los dueños de Canoas, sobre negocio grave, el Alcalde, de oficio, ò à pedimento del Procurador general, lo mande, y acudan à él todos los dueños de Canoas en la parte donde les fuere señalado.

Ley xj. Que el Alcalde, y Diputados tengan libro de Cédulas, Ordenanzas, y Provisiones, y Arca de dos llaves.

LOS Alcaldes y Diputados han de tener un libro, en que asienten las leyes, provisiones, y ordenanzas, que se hicieren tocantes à la rancheria, y los acuerdos, que entre si tomaren, y todo lo demás importante à su conservación, y aumento, pena de treinta pesos à cada uno que no lo cumpliere, por mitad Camara, y gastos de la rancheria: y asimismo una Caja en que guardar el libro, y papeles, con dos llaves, que una tenga el Alcalde, y otra el Diputado mas antiguo, con la misma pena y aplicación, y el año siguiente las entreguen à los sucesores en sus cargos.

Ley

Ley xij. Que el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necesarios para la rancheria.

HAVIENDO de hacer gastos en el descubrimiento de nuevos hostrales, y en todo lo demás, que conviniere à la rancheria, hagan el repartimiento el Alcalde, y Diputados, y el Alcalde solo de los mandamientos necesarios para la cobranza, los quales sean executados con efecto.

Ley xijj. Que los gastos se repartan por avalios, y aprecio, y no por Negros de concha, y sean executivos.

LOS repartimientos para gastos necesarios à la pesqueria, se han de hacer por avalios, y aprecio de las haciendas de los dueños de Canoas, y no por Negros de concha, porque haviendo unos mejores que otros, es en mucho perjuicio, y sean executivos, si no se apelare; y si los confirmare el Governador à quien toca, se han de executar, sin embargo de otra apelacion, ò recurso: y executado, y no antes, podran las partes seguir su justicia, donde, y como les convenga.

Ley xiiij. Que el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no se lo impidan.

PERMITIMOS, que el Alcalde, y Diputados puedan nombrar, repartir, y señalar salario à costa de la rancheria à los Capellanes necesarios, y siendo perjudiciales en ella, los despidan todas las veces, que fuere su voluntad. Y rogamos

y encargamos à los Prelados Eclesiasticos del distrito, que no se lo impidan.

Ley xv. Que el Alcalde, y Diputados traten en los Cabildos de que se descubran nuevos hostrales.

SIEMPRE que se juntaren à Cabildo el Alcalde, y Diputados, y en todas las demás ocasiones, traten y consieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos hostrales, y de señalar las personas, Canoas, Negros, y Piraguas, que huvieren de ir: y el Alcalde este obligado à la execucion de todo, con mucho rigor, sin reservar à ninguno de los señalados, y los apremie con las penas que le pareciere, hasta que se execute.

Ley xvj. Que los primeros descubridores de hostrales quiten al diezmo por tres años.

QUANDO se hallare nuevo hostral en la Margarita, Río de la Hacha y otras qualesquier partes, los Oficiales de nuestra Real hacienda no cobren de los primeros, que le descubrieren, mas que la decima parte de las perlas, que de él sacaren los descubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años primeros siguientes al descubrimiento, porque de lo demás tenemos por bien de les hacer merced, con que dentro de tercero dia lo registren ante el Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, y legítimen, y verifiquen haver sido los primeros descubridores.

Ley

D. Felipe Segundo ali. Ord. 7. y en Aranjuez à 23. de Abril de 1594. En S. Lorenzo à 4. de Octubre de 1595.

Ord. 106.

Ord. 8.

D. Felipe Segundo Ord. 6.

El mismo en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1593.

¶ Ley xvij. *Que los Alcaldes, Diputados, y Receptores tomen cuentas à sus antecessores dentro de un mes.*

Ord. 13. **O**RDENAMOS, que el Alcalde, Diputados, y Receptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta à los que el año antes lo huvieren sido, dentro de un mes despues de la eleccion, pena de cincuenta pesos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad, en que incurra cada uno de los que fueren remissos, en tomar las cuentas dentro del termino señalado.

¶ Ley xvij. *Que el Alcalde haga vigiar las rancherías para ver si hay Cosarios.*

Ord. 8. y 45. **T**ENGA el Alcalde grande cuidado de apremiar à todos los Canoeros, y Mayordomos, assi donde residiere, como en todas las demás partes, à que desde prima noche, hasta salir el Sol, velen las rancherías, y atalayen lo que se descubriere de la Mar, para ver si hay Cosarios; y si conviniere, nombren el Alcalde, y Diputados atalayas, y centinelas à su costa, y los quiten, y remuevan siempre que conenga.

¶ Ley xix. *Que el Alcalde, y Diputados tengan jurisdiccion para executar las leyes de este titulo, y no sean exenptos.*

Ord. 10. **C**ONCEDEMOS bastante y cumplida jurisdiccion al Alcalde, y Diputados de la rancheria para todo lo contenido en las leyes de este titulo, y para que las puedan hacer guardar, y executar, segun, y como

en ellas se contiene, con que los susodichos, ni otra ninguna persona, que tuviere hacienda en ella, no sean, ni puedan ser reservados de los repartimientos, ni contribuciones, que como està dispuesto, se han de hacer, pues siendo en utilidad de todos, ninguno debe ser reservado.

¶ Ley xx. *Que ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde.*

PARA remedio de los daños, que resultan de salir los vecinos de las Provincias de Cumaná, y la Margarita à rancharse à las Islas de Coche, y Cubagua, solos, y sin toda la rancheria, sin licencia de el Alcalde mayor, se mandò, que ningun Mayordomo, ni Canocero fuesse oßado à sacar de ella ninguna Canoa, ò Piragua, hato, ni otra cosa en que passarse à Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde mayor, pena de veinte pesos, y destierro de la rancheria, por seis años: Es nuestra voluntad, que assi se guarde, cumpla, y execute.

¶ Ley xxj. *Que los Alcaldes, y Diputados tengan cuidado en la execucion de las penas.*

ORDENAMOS à los Alcaldes, y Diputados, que tengan muy especial cuidado en la execucion de las penas impuestas por estas leyes, y ordenanzas, que tocan al buen gobierno de la rancheria, para que se asegure su conservacion, y consiga el aumento, que conviene.

D. Felipe Tercero en Segovia à 4. de Julio 1609.

¶ Ley xxij. *Que ninguno vaya à la rancheria sin licencia, si no fuere dueño de Canoa, ò tuviere hacienda en ella.*

D. Felipe Segundo Ord. 18.

NINGUNA persona vaya à la rancheria sin licencia del Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ò tuviere hacienda en las rancherías, porque cesen los rescates, y contrataciones en ellas, pena de diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cinquenta, aplicados à nuestra Camara, y à la rancheria por mitad, y destierro por un año, y el Alcalde lo pueda executar.

¶ Ley xxij. *Que no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderías à la rancheria.*

Cap. de Orden.

POR escufar las ocasiones de que corran por precio las perlas sin quintar: Mandamos, que no se puedan hacer ningunas pagas, ni llevar mercaderías à las rancherías, por qualquiera causa que sea, y el que contraviniere pague en pena por cada vez cien pesos, y lo que recibiere y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes à nuestra Camara, Juez y Denunciador.

¶ Ley xxij. *Que los dueños de esclavos no los envíen à las rancherías.*

Ord. 19.

ORDENAMOS, que los vecinos de las Governaciones y otras partes, donde hay pesquería de perlas, no envíen sus Negros à la rancheria, si no fueren Harrieros de los dueños de Canoas, ò sirvieren en ellas, porque de esta comunica-

cion resultan muchos fraudes. Y mandamos al Alcalde, que condene à los amos en penas arbitrarias, y haga castigar à los esclavos.

¶ Ley xxv. *Que en las pesquerías no haya Oficial de horadar perlas.*

EN ninguna Isla, ò parte donde huviere pesquería de perlas, se consienta que haya Oficial de horadarlas, ni se puedan horadar en ninguna manera, pena de que sean perdidas, y aplicadas à nuestra Real Camara, y el Oficial, ò persona, que tal hiciere, sea desterrado de la tierra.

Ord. 5.

¶ Ley xxvj. *Que nadie pesque perlas con Chinchorro.*

ORDENAMOS, que ningun Español, Indio, ni Negro pesque con Chinchorro, porque de usar esta embarcacion en la pesquería de perlas, resulta mucho daño, y perjuicio; y al que las quisiere pescar con Canoa, ò Piragua, se le de licencia por el Alcalde, segun las leyes de este titulo.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 3. de Octubre 1532.

¶ Ley xxvij. *Que no sea recibido Mayordomo, ni Canocero sin espada, y arcabuz.*

NINGUN dueño de Canoa recibida, ni tenga Mayordomo, ni Canocero sin espada, y arcabuz, bien apercebido, con polvora, y municiones, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria; y el Alcalde visite, quando le pareciere, todas las casas y alojamientos, y no hallando las dichas armas, execute la pena;

Ord. 21.

y si el dueño huviere recibido al Mayordomo, ò Canoero con ellas, y después no las tuviere, el Alcalde la execute en los Mayordomos, y Canoeros.

¶ Ley xxviii. Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al hostral sin las armas referidas para defenderse de los Cosarios.

MANDAMOS, que la pena contenida en la ley antecedente, se execute contra el Mayordomo, ò Canoero, que fuere al hostral sin espada, y arcabuz, bien apceibido de polvora, y municiones, porque así podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alzarle tantos Negros, e invasiones de Cosarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho estrago en las pesquerias.

¶ Ley xxix. Que los vecinos, y moradores de las Indias puedan pescar perlas, pagando el quinto.

CONCEDEMOS licencia à todos los vecinos y moradores, que no estuviere prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir à pescar, y rescatar perlas libremente con licencia del Governador y Oficiales Reales de la Provincia, pagando à nuestra Real hacienda el quinto de las que pescaren, y rescataren, con que las muy buenas sean reservadas à Nos, dando à los Armadores, y personas, que las pescaren, tomaren, ò rescataren, otra tanta equivalencia de las que à Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague, y satisfaga en dineros, ò otras cosas de igual valor, y lo que no se pu-

Don Fernando Quinto en Logroño à 10. de Diciembre de 1512.

diere partir por partes para pagar el quinto, se haga por estimacion.

¶ Ley xxx. Que los Indios puedan pescar perlas.

MANDAMOS, que donde huviere rancheria de perlas, no se impida à los Indios, que las puedan pescar, como todos los demás nuestros vasallos libremente, y à su voluntad, pagando los quintos y derechos, y ajustandose à lo dispuesto en quanto à los Españoles.

¶ Ley xxxi. Que la pesqueria se haga con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerza, incurra en pena de muerte.

ORDENAMOS, que la pesqueria de perlas se haga con Negros, y que no se permita hacer con Indios. Y mandamos, que si alguno fuere forzado, y contra su voluntad, incurra el que le huviere forzado, y violentado, en pena de muerte.

¶ Ley xxxii. Que no se abra, ni desbulle criazon.

NO consientan los Canoeros, que los Negros de su cargo abran, ni desbullan criazon, y hagan que luego en sacandola arriba, la buelvan, sin abrir al hostral, porque no se destruya, y quede reservada para quando estè crecida, y aumentada, pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador.

D. Felipe Segundo en el Partido à 2. de Diciembre de 1578.

El mismo en Barcelona à 2. de Junio de 1589. D. Felipe Tercero Ord. 18. del servicio personal de 1601.

Vease la l. 11. tit. 13. lib. 6.

Ley

¶ Ley xxxiii. Que ninguno pesque mas hostras, que pudiere desbullar.

D. Felipe Segundo Ord. 44.

PORQUE resultan malos vapores, y enfermedades de las hostras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor: Mandamos, que ninguno pesque mas de las que pudiere desbullar, y después las eche en parte, que no puedan causar perjuicio à la salud, ni ocasionar peligro à los Buzos, y Nadadores.

¶ Ley xxxiiii. Que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral.

Ord. 37.

DE haverse desbullado hostras en el mismo hostral donde se pescan, y tornadolas à la Mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los Negros, ocasionando, que se dexassen de pescar. Y por ocurrir à estos inconvenientes, ordenamos, que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y destierro de la rancheria por un año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

¶ Ley xxxv. Que si algun Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto.

Ord. 6.

POR no haverse sacado los cuerpos de Negros ahogados en los hostrales, han acudido muchos tiburones, y cebadose en ellos con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesqueria,

y desaviarle las Canoas: Ordenamos, que para remediar tan considerable daño en lo posible, el Canoero del Negro ahogado, y todos los demás con mucha diligencia, y presteza, busquen el cuerpo difunto, y no continuen en la pesqueria por lo que importa mas hallarle, y sacarle, que quanto puedan pescar, pena de veinte pesos à cada Canoero, que no saliere, y ayudare con su Canoa, y Negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

¶ Ley xxxvi. Que todas las Canoas, y Piraguas lleven anzuelo de cadena.

TODA Canoa, ò Piragua lleve quando saliere à la Mar un anzuelo por lo menos, grande, de cadena, para pescar tiburones, pena de que el dueño de Canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen à diez pesos cada uno, aplicados, Camara, y gallos de la rancheria.

¶ Ley xxxvii. Que si alguna Canoa se anegare, la socorran las demás.

ORDENAMOS, que si alguna Canoa en el viage del hostral tuviere peligro de anegarse, la favorezca todas las demás, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas están sujetas al mismo accidente, pena de que el Canoero, que pudiendo no acudiere, pague los daños, y sea castigado conforme à la culpa, que contra él resultare.

Ley

¶ Ley xxxviii. Que los Canoeros si gan con sus Canoas à la que fuere fugitiva.

Ord. 20. **Q**UANDO los Negros de alguna Canoa se alzaren, y huieren con ella, salgan luego à toda diligencia las demás, y siganla hasta la tomar, y rendir, pena de que el Canoero, que saltare con la suya (no estando legitimamente impedido) pague cien pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y mas sea desterrado por seis años de la rancheria.

¶ Ley xxxix. Que encontrandose dos Canoas, se aparte la de sotavento.

Ord. 21. **P**OR ser los vientos escafos, ò contrarios fuele acontecer, que barloventean las Canoas de ida, ò buelta, y por no querer arribar los Canoeros se encuentran, y deshacen con mucho riesgo, y desperdicio: Ordenamos para remedio de este desorden, que el Canoero de sotavento tenga obligacion à arribar, y se aparte quanto convenga, para escuchar el encuentro, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xxxxi. Que los Oficiales Reales asistan donde las conchas se sacaren de la Mar.

Ord. 22. **T**ODOS los Oficiales Reales hayan de residir, y residan personalmente el tiempo que se pescaren las perlas en la parte, y lugar donde se sacaren de la Mar, para que en su presencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percibamos el quinto, que à Nos pertenece, como està dispuesto.

¶ Ley xxxxi. Que ninguno salte en tierra, si no estuviere presentes los Oficiales Reales, y todos manifesten las perlas, que traxeren de la pesqueria.

NINGUN Español, ò Meltizo, ò Mulato, Indio, ò Negro, libre, ò esclavo, sea oïdado à salir à tierra viniendo de la pesqueria, si no estuviere presentes nuestros Oficiales Reales, y manifestare todas las perlas, que traxere, sin ocultar, ni ocultar ninguna, pena de que si fuere Indio, ò esclavo, incurra en pena de cien azotes, y destierro perpetuo de la pesqueria, y pierda las perlas, que se le aprehendieren, ò averiguare, que sacò, y no manifesto, las cuales aplicamos à nuestra Camara, y Fisco: y si fuere libre, pierda las perlas, e incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y luego sea echado de la pesqueria.

¶ Ley xxxxiij. Que las conchas, y hostras se traygan via recta à la casa destinada para abrirlas: y penas en que incurrer los que contraviniere.

MANDAMOS à los Oficiales Reales, que no permitan à los Canoeros, Barqueros, Pescadores, y à otro ninguno, que interviniere en la rancheria, llevar las conchas, y hostras, que traen en las embarcaciones, à sus casas, ni otras partes, ò lugares, ni en ellos las abran; porque nuestra voluntad es, que todas las conchas, y hostras se traygan via recta, y sin fraude à tierra, sin abrir, ni ocultar ninguna, y las metan en la casa, y aposento

El Emperador D. Carlos Ord. 2.

D. Felipe Segundo Ord. 22.

señalado por la ley segunda de este titulo, y alli en presencia de los Oficiales Reales sean abiertas, y reconocidas, pena de que el Canoero, ò Pescador, Negro, ò Mulato, ò Indio, que las llevare, ò abriere de otra forma, incurra en pena de docientos azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, la qual se execute; y si fuere Español, ò Meltizo el Canoero, ò Sobrecastante, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la primera vez, y por la segunda en docientos azotes, y sin sueldo perpetuamente al remo, y sin sueldo en nuestras Galeras; y si fuere dueño de Canoa, y esclavos, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, e Islas adyacentes.

¶ Ley xxxxiij. Que los que han de abrir las conchas en el aposento reservado entren desnudos, y los Oficiales Reales, e interesados esten presentes.

Ord. 23. **O**RDENAMOS, que habiendo cometido, y puesto en buena custodia dentro del aposento señalado todas las conchas, nuestros Oficiales Reales den orden, que los que entraren à abrir, y desbollar, entren desnudos en carnes, y en su presencia, y de los dueños de ellas, ò de la persona, que en su nombre las huviere de haver, y no otra ninguna, las abran, y saquen las perlas, y habiendo acabado, los Oficiales Reales, e interesados los

reconozcan, y miren si llevan, ò han defraudado algunas, y luego las aparten por sus generos, suertes y valores.

¶ Ley xxxxiij. Que dà forma en la guarda, y custodia de las perlas del Rey, y particulares.

EL Tesorero ha de tener una caja grande, con tres cerraduras, y tres llaves diferentes, que la una ha de estar en su poder, la otra tendrà el Alcalde de la rancheria, y la otra el Veedor, si le huviere, y si no, el Contador, y en ella ha de haver muchos caxones, con sus separaciones, y cerraduras, que el uno sea para poner las perlas, que cupieren à nuestro quinto, y este caxon ha de tener otras tres llaves diferentes, que tendrán las mismas personas, donde estèn guardadas, hasta que se hayan de sacar para nos las curiar, y en cada uno de los otros caxones pongan los que tuvieren perlas, las que les pertenecieren, y puedanlas sacar quando fuere su voluntad para las enviar fuera, asentandose por memoria en los libros la cantidad, y fuertes de perlas que sacaren; y de estos caxones particulares, tenga cada dueño llave en su poder, pena de que si de otra forma se sacaren, ò hallaren en poder de alguna persona, las haya perdido, y pierda, y sean aplicadas à nuestra Camara y Fisco, y de esta condenacion, y aplicacion tomen los Oficiales Reales la razon en sus libros, luego en el mismo dia, pena del valor de

El Emperador D. Carlos Ord. 3. de 1577.

Libro IV. Titulo XXV.

las que así dexaren de asentar. Y mandamos, que los Oficiales Reales, y Alcalde no puedan dar à otra persona, ni hacer confianza de su llave en ninguna forma, pena de perdimento de bienes, y privación de oficio.

¶ Ley xxxv. Que se hallen presentes los Oficiales Reales, y Alcalde al tiempo de sacar del caxon las perlas del Rey.

ORDENAMOS, que quando las perlas, que nos pertenecen, se huvieren de sacar del caxon reservado para remitirlas à estos Reynos, se hallen, y esten presentes todos nuestros Oficiales Reales, y el Alcalde ordinario de la pesqueria.

¶ Ley xxxvj. Forma de remitir à estos Reynos las perlas, y piedras de estimación, que tocan al Rey.

QUANDO se nos huvieren de enviar perlas, y piedras de estimación: Ordenamos, que en presencia del Maestre, que las ha de traer, y Escrivano, que de fee, sean puestas en un cofre bien acondicionado, de buena cerradura, y llave, y havendolas pesado por los generos, y fuertes de cada una de ellas, los Oficiales Reales las echen en él, con una memoria por menor, firmada de los Oficiales Reales, y Maestre, y lo hagan cerrar en su presencia, y sobre el hueco, y agujero de la cerradura, pongan un sello, y otros en los cantos, elquinas, tapa, y fondo de él, y le metan en un ca-

xon de tabla tosca, bien ajustado, clavado, y precintado, y hagan el registro, refiriendo la cantidad por pelo, generos, y fuertes de perlas, ó piedras, que en él viniere, y los sellos que se le huvieren puesto, y así lo entreguen al Maestre, que lo firme en el registro, y la llave de este cofre entreguen al General, ó Almirante de la Flota en que viniere, y por su ausencia al Capitan, ó Maestre de la Nao; y los Oficiales Reales envíen una fee de todo lo susodicho à nuestro Consejo de Indias, donde se ha de abrir, ó dar la orden, que convenga, y así lo han de executar, pena de perdimento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias Occidentales, è Islas adyacentes.

¶ Ley xxxvij. Que donde no huviere Baxel para traer las perlas, se guarde esta orden.

ORDENAMOS, que si fuere la pesqueria de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita, hasta entregar las que nos pertenecen al General de Galcones, donde, y en la forma que oy se observa, se guarde esta orden; y si fuere donde no hay Baxel de seguridad bastante, los Oficiales Reales de la pesqueria, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar, y envíen, como se contiene en la ley antecedente, à los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto, ó Puertos donde llegaren nuestras Armadas,

El mismo Ord. 6. de 1527.

Ord. 1. de 1527. D. Felipe Segundo Ord. 28.

El Emperador D. Carlos Ord. 7. D. Carlos Segundo, y la R. 6.

De la pesqueria, y envio de perlas. 140

ó Flotas, avisandoles, para que guardando la misma forma, nos las remitan en el caxon cerrado, y sellado, como las recibieren, sin abrirlo, y todos pongan el cuidado, y diligencia, que para su seguridad, y que no haya fraude, ni engaño conviniere.

¶ Ley xxxviii. Que el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ó Navios de su cargo à limpiar de Cosarios las pesquerias.

POQUE la pesqueria de perlas del Rio de la Hacha es muy infestada de enemigos y Cosarios, poblados en las Islas de Barlovento, y otras partes, y conviene ahuyentarlos: Mandamos al Governador, y Capitan general de Cartagena, que con las Galeras, ó Navios de

Armada haga reconocer la Costa, y que sean castigados los que fueren aprehendidos, disponiendolo de forma, que sin faltar à las de Cartagena, se consigan ambos efectos.

¶ Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrir las, y hostrales de perlas, preceda licencia, ley 2. tit. 19. de este libro.

¶ Que no se pueda hacer execucion en Canoas de perlas, y su aviaamiento, habiendo otros bienes, ley 2. tit. 14. lib. 5.

¶ Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto, ley 1. tit. 13. lib. 6.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Mayo de 1629.

D. Felipe IV. en la Instrucción de Virreyes de 1628. capít. 40.

TITULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS OBRAGES.

¶ Ley primera. Que para fundar obrages preceda informe de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y licencia del Rey.



OS excessos cometidos en los obrages de paños, y otros tejidos y labores han llegado à tanto extremo, por los impedimentos, que resultan contra la libertad de los Indios, y otras justas consideraciones, que nos obligan à reparar

el daño, y procurar el mejor remedio; y para que en caso de ser muy convenientes, y necesarios los permitamos, con las calidades, y condiciones, que parecieren mas proprias à su buen uso: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las Indias, que no den licencia para fabricar, hacer, ni fundar ningunos obrages; y si algunos se las pidieren, nos avisen y consulten ante todas cosas, expresando las causas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos concurrieren; y ha-

Aa 2. vien-

Libro IV. Titulo XXV.

las que así dexaren de asentar. Y mandamos, que los Oficiales Reales, y Alcalde no puedan dar à otra persona, ni hacer confianza de su llave en ninguna forma, pena de perdimento de bienes, y privación de oficio.

¶ Ley xxxv. Que se hallen presentes los Oficiales Reales, y Alcalde al tiempo de sacar del caxon las perlas del Rey.

ORDENAMOS, que quando las perlas, que nos pertenecen, se huvieren de sacar del caxon reservado para remitirlas à estos Reynos, se hallen, y esten presentes todos nuestros Oficiales Reales, y el Alcalde ordinario de la pesqueria.

¶ Ley xxxvj. Forma de remitir à estos Reynos las perlas, y piedras de estimación, que tocan al Rey.

QUANDO se nos huvieren de enviar perlas, y piedras de estimación: Ordenamos, que en presencia del Maestre, que las ha de traer, y Escrivano, que de fee, sean puestas en un cofre bien acondicionado, de buena cerradura, y llave, y havendolas pesado por los generos, y fuertes de cada una de ellas, los Oficiales Reales las echen en él, con una memoria por menor, firmada de los Oficiales Reales, y Maestre, y lo hagan cerrar en su presencia, y sobre el hueco, y agujero de la cerradura, pongan un sello, y otros en los cantos, elquinas, tapa, y fondo de él, y le metan en un ca-

xon de tabla tosca, bien ajustado, clavado, y precintado, y hagan el registro, refiriendo la cantidad por pelo, generos, y fuertes de perlas, ó piedras, que en él viniere, y los sellos que se le huvieren puesto, y así lo entreguen al Maestre, que lo firme en el registro, y la llave de este cofre entreguen al General, ó Almirante de la Flota en que viniere, y por su ausencia al Capitan, ó Maestre de la Nao; y los Oficiales Reales envíen una fee de todo lo susodicho à nuestro Consejo de Indias, donde se ha de abrir, ó dar la orden, que convenga, y así lo han de executar, pena de perdimento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias Occidentales, è Islas adyacentes.

¶ Ley xxxvij. Que donde no huviere Baxel para traer las perlas, se guarde esta orden.

ORDENAMOS, que si fuere la pesqueria de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita, hasta entregar las que nos pertenecen al General de Galcones, donde, y en la forma que oy se observa, se guarde esta orden; y si fuere donde no hay Baxel de seguridad bastante, los Oficiales Reales de la pesqueria, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar, y envíen, como se contiene en la ley antecedente, à los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto, ó Puertos donde llegaren nuestras Armadas,

El mismo Ord. 6. de 1527.

Ord. 1. de 1527. D. Felipe Segundo Ord. 28.

El Emperador D. Carlos Ord. 7. D. Carlos Segundo, y la R. 6.

De la pesqueria, y envio de perlas. 140

ó Flotas, avisandoles, para que guardando la misma forma, nos las remitan en el caxon cerrado, y sellado, como las recibieren, sin abrirlo, y todos pongan el cuidado, y diligencia, que para su seguridad, y que no haya fraude, ni engaño conviniere.

¶ Ley xxxviii. Que el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ó Navios de su cargo à limpiar de Cosarios las pesquerias.

POQUE la pesqueria de perlas del Rio de la Hacha es muy infestada de enemigos y Cosarios, poblados en las Islas de Barlovento, y otras partes, y conviene ahuyentarlos: Mandamos al Governador, y Capitan general de Cartagena, que con las Galeras, ó Navios de

Armada haga reconocer la Costa, y que sean castigados los que fueren aprehendidos, disponiendolo de forma, que sin faltar à las de Cartagena, se consigan ambos efectos.

¶ Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrir las, y hostrales de perlas, preceda licencia, ley 2. tit. 19. de este libro.

¶ Que no se pueda hacer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, haviendo otros bienes, ley 2. tit. 14. lib. 5.

¶ Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto, ley 1. tit. 13. lib. 6.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Mayo de 1629.

D. Felipe IV. en la Instrucción de Virreyes de 1628. capít. 40.

TITULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS OBRAGES.

¶ Ley primera. Que para fundar obrages preceda informe de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y licencia del Rey.



OS excessos cometidos en los obrages de paños, y otros tejidos y labores han llegado à tanto extremo, por los impedimentos, que resultan contra la libertad de los Indios, y otras justas consideraciones, que nos obligan à reparar

el daño, y procurar el mejor remedio; y para que en caso de ser muy convenientes, y necesarios los permitamos, con las calidades, y condiciones, que parecieren mas proprias à su buen uso: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las Indias, que no den licencia para fabricar, hacer, ni fundar ningunos obrages; y si algunos se las pidieren, nos avisen y consulten ante todas cosas, expresando las causas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos concurren; y ha-

Aa 2. vien-

viendo dado tu parecer con toda la Audiencia, lo remitan à nuestro Consejo de Indias, sin entregarlo à las partes, donde se tomarà la resolucion, que mas convenga.

Ley ij. *Que para dar cumplimiento à las licencias de obrages, se hagan las diligencias de esta ley.*

MANDAMOS, que quando por nuestra orden, ò mandato se fundare algun obrage, los Governadores, ò Justicia superior reconozcan la cedula, ò despacho, condiciones, y calidades con que fuere concedido, haciendo informacion, con la verdad, y christianidad que el caso requiere, de la utilidad, conveniencias, ò inconvenientes, que puedan resultar al gobierno publico, y bien de los Indios; y si constare que no conviene su fabrica, y fundacion, ò que se huviere excedido de la permission, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio, y tierra al estado que tenia, y castiguen à los culpados, y si hallaren que conviene su fundacion, lo permitan, con las buenas condiciones, y moderaciones que pareciere, guardando lo dispuesto en el servicio personal; y prohiban, que por ningun caso se haga mita, ni repartimiento de Indios para el, y hagan que estè continuamente abierto, para que entren, y salgan los Indios à su voluntad, y por ningun caso se les pueda im-

pedir: y no los obliguen à que trabajen involuntarios, de forma que gocen la misma libertad, que pudieran los Españoles; y si algun Governador, Corregidor, ò Justicia, ò otro Ministro, huviere sido culpado en esta compulsion, ò excedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consecuencia condenado civilmente en todos los daños, intereses, y menoscabos, que por esta razon se huvieren seguido.

Ley iij. *Que se guarden en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla en quanto à los obrages de paños.*

ORDENAMOS, que en la fabrica de los paños se guarden en las Indias las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla: y asimismo sobre que los Mercaderes, y Traperos los vendan medidos por el lomo, y que sean tajados, tundidos, y señalados, conforme està ordenado, en el obrage, y todo lo demás, que à su fabrica, labor, y comercio pertenezca.

Ley iiij. *Que los Indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrages, aunque esse la fabrica de paños.*

HAVIENDO sido informado, que de los obrages de paños de la Nueva España han resultado algunos inconvenientes,

D. Felipe Segundo en el Hof. que de Segovia à 27. de Septiembre de 1565.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1624. cap. pit. 43.

tes, por el mal tratamiento, y agravios, que reciben los Indios, y que se ha introducido comerciarlos en el Perú, enflaqueciendo el trato, y comercio con estos Reynos, donde en su fabrica, y labor se pone la atencion, que conviene: Ordenamos à los Virreyes de la Nueva España, que en todo lo posible procuren relevar à los Indios de este trabajo, pues aunque siempre le han de tener voluntarios, y por sus jornales bien pagados, y con toda libertad, importará menos, que cesse la fabrica de los paños, que el menor agravio, que puedan recibir: y por conveniencias del comercio con estos Reynos de Castilla, no se debe permitir su aumento, ni continuarlo con el Perú.

Ley v. *Que en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de sedas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 21. de Abril de 1548. Allí à 7. de Mayo de el.

DAMOS licencia, y facultad à la Ciudad de los Angeles de la Nueva España, y à qualquier vecinos, y moradores de ella, para que libremente puedan tener, y tengan en la dicha Ciudad telares de todas sedas, y que en esto no se les ponga ningun embargo, ni impedimento.

Ley vj. *Que los obrages de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidades de Indios, se puedan arrendar algunos.*

POR el grave perjuicio, y daño, que reciben los Indios de arrendarse los obrages de paños en que trabajan: Ordenamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no permitan, ni den lugar à que se arrienden, y hagan que los propios dueños usen en ellos de su propia inteligencia, è intervencion, y si los obrages fueren de las Comunidades de Indios, permitimos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de los Indios, y Comunidades.

Ley vij. *Que en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan los pilones de moler la mandioca.*

MANDAMOS, que en las Provincias de el Paraguay se hagan, y haya molinos, ò tahonas, donde convenga, y quiten, y consuman los molinillos de mano, y que los Indios no los traygan ni usen de ellos: y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que estàn en Pueblos de Indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos usar por justas causas.

D. Felipe Tercero en Tor-desillas à 22. de Febrero de 1602. Y en Madrid à 28. de Marzo de 1612.

El mismo allí à 20. de Octubre de 1611.

¶ Que se ponga Doctrina à los Indios de obrajes, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.
 ¶ Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes, ley 14. tit. 31. lib. 2.
 ¶ Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas,

ni cerca de ellas, ley 18. tit. 9. lib. 6.
 ¶ Vease la ley 23. tit. 10. lib. 6. y clausula inclusa, escrita por mano de el Rey nuestro Señor D. Felipe Quarto, con ocasion de los malos tratamientos, que reciben los Indios de obrajes, y otros.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

RECO-

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TERMINOS DIVISION, y agregacion de las Governaciones.

¶ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos.

cia, ni proveer en ella Gobernador, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades, y sus Partidos, y lo mismo se ha observado, respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los terminos, y territorios de las Provincias, y Distritos, Partidos, y Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que guarden, y observen los limites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por leyes de este libro, titulos de sus officios, provisiones del Gobierno superior de las Provincias, ò por uso, y costumbre legitimamente introducidos,

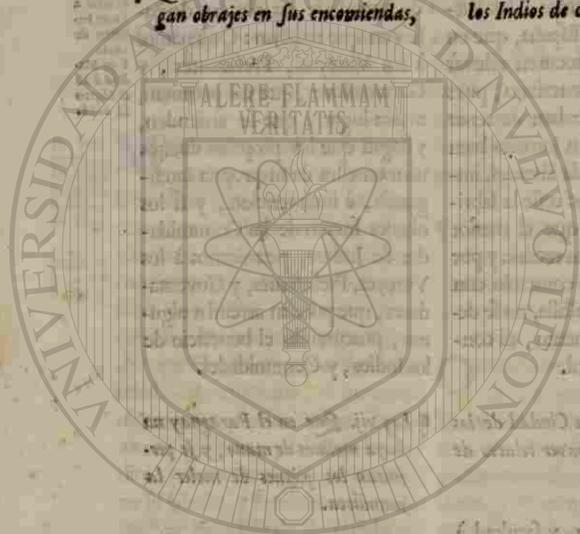
D. Carlos Segundo, y la R. Gen. esta Recopilacion.



PARA mejor, y mas facil gobierno de las Indias Occidentales estan divididos aquellos Reynos, y Señorios en Provincias mayores, y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos à nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Governadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan, y gobiernen en paz, y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer Cabeza de Provin-

¶ Que se ponga Doctrina à los Indios de obrajes, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.
 ¶ Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes, ley 14. tit. 31. lib. 2.
 ¶ Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas,

ni cerca de ellas, ley 18. tit. 9. lib. 6.
 ¶ Vease la ley 23. tit. 10. lib. 6. y clausula inclusa, escrita por mano de el Rey nuestro Señor D. Felipe Quarto, con ocasion de los malos tratamientos, que reciben los Indios de obrajes, y otros.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
 DIRECCIÓN GENERAL DE B

RECO-

RECOPILACION
 DE LAS LEYES
 DE LAS INDIAS.
 LIBRO QUINTO.
 TITULO PRIMERO.

DE LOS TERMINOS DIVISION,
 y agregacion de las Governaciones.

¶ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos.

cia, ni proveer en ella Gobernador, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades, y sus Partidos, y lo mismo se ha observado, respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los terminos, y territorios de las Provincias, y Distritos, Partidos, y Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que guarden, y observen los limites de sus jurisdicciones, segun les estuviere señalados por leyes de este libro, titulos de sus officios, provisiones del Gobierno superior de las Provincias, ò por uso, y costumbre legitimamente introducidos,

D. Carlos Segundo, y la R. Gen. esta Recopilacion.



PARA mejor, y mas facil gobierno de las Indias Occidentales estan divididos aquellos Reynos, y Señorios en Provincias mayores, y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos à nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Governadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan, y gobiernen en paz, y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer Cabeza de Provin-

Libro V. Titulo I.

dos, y no se entrometan à usar, y exercer los dichos sus officios, ni actos de jurisdiccion en las partes, y lugares donde no alcanzaren sus terminos, y territorios, fo las penas impuestas por derecho, y leyes de estos, y aquellos Reynos, y que qualquier exceso, que en esto cometieren sea cargo de residencia. Y porque se han ofrecido dudas sobre los terminos, y territorios de algunas Governaciones, nuestra voluntad es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

Ley ij. Que el Presidente de Panamá obedezca al Virrey del Perú, y tenga con el ordinaria comunicacion.

LA Provincia de Tierra firme toca à la Governacion del Virrey del Perú, como las demás de Charcas, y Quito, y el Presidente Governador y Capitan general este advertido de que ha de obedecer al Virrey, y guardar las ordenes, que le diere en govicrno, guerra, y hacienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necesidad en las ocasiones, que se ofrecieren, dandole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion.

Ley iij. Que el Governador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.

POR la fundacion de la Audiencia de Chile, y facultades de los Virreyes del Perú debe el Governador y Capitan general de aquella Provincia estar subordinado al Virrey, guardar, cumplir, y exe-

cutar sus ordenes, y avisarle de todo lo que alli se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. Y encargamos à los Virreyes, que con muy particular atencion y cuidado le asistan, y ayuden para mejor acierto de aquel Govierno, y materias de guerra: y el Governador no ponga escusa, ni dificultad, teniendo muy buena correspondencia, para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios, y nuestro.

Ley iij. Que el Governador de Yucatán guarde las ordenes del Virrey de Nueva España.

CONVIENE, que los Governadores, y Capitanes generales de la Provincia de Yucatán, cumplan precisa y puntualmente las ordenes, que les dieren los Virreyes de la Nueva España. Y mandamos à los Governadores, que las obedezcan, y cumplan.

Ley v. Que los Presidentes subordinados tengan la governacion en algunos casos.

LOS Presidentes de Quito, y la Plata, y las demás Audiencias subordinadas, sin embargo de esto, podrán proveer en algunos negocios tocantes à visitas, y tasas de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados à personas particulares, de officio, ò à pedimento de parte, y que se aderecen puentes, y caminos, con que por esta razon no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al govierno superior de los Virreyes, si ya no tuvieren expresa facultad nuestra.

Ley

De los terminos de las Governaciones. 143

Ley vij. Que los Presidentes puedan executar lo resuelto en favor de los Indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion.

LUEGO que los Presidentes tomen algun Puerto, ò entraren en algun Lugar de su Governacion, aunque no hayan tomado posesion de su cargo, puedan executar en qualesquier partes, y lugares de sus distritos todo lo contenido en las leyes, cédulas, y provisiones dadas, y que de Nos llevaren en favor de los Indios, assi de officio, como à pedimento de parte, y sobre esto hagan todas las diligencias que convengan.

Ley vij. Que la Provincia de Tierra firme sea de las del Perú.

ORDENAMOS, que la Provincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, sea de las Provincias del Perú, y no de las de Nueva España.

Ley viij. Que la Culata del Golfo de Urabá sea de Tierra firme.

PORQUE los limites de la Provincia de Cartagena comienzan desde el Rio grande, que parte terminos con la de Santa Marta, hasta el otro Rio grande, que corre por el Golfo de Urabá con setenta leguas de Costa: Declaramos, que la Culata de este Golfo, donde estaba el Cacique Cimaco, toca à la Governacion de Tierra firme.

Ley ix. Que la Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierra firme.

TODA la Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierra firme.

Ley x. Que el Rio Grande de la Magdalena, è Islas de él sean de la Governacion de Santa Marta.

HAVIENDO los vecinos y moradores de la Provincia de Santa Marta ganado, y descubierto por su industria, y trabajo el Rio grande de la Magdalena, è Islas, que yacen en él, y por Nos reconocido, que los limites de Cartagena llegan hasta el Rio grande, que parte terminos entre esta Provincia, y la de Santa Marta: Declaramos, y mandamos, que assi se guarde por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y prohibimos y defendemos, que aora, ni en ningun tiempo, y por ninguna razon, ni causa los Governadores de Cartagena, ni otras qualesquier personas de ella sean oñados à entrar, ni entren en las dichas Islas à rescatar, ni contratar con los Indios directa, ni indirectamente, fo las penas en que caen, è incurren los que entran en tierras, è Islas en que no tienen jurisdiccion; pero nuestra voluntad es, y mandamos, que si el Governador de Cartagena, ò otros de su Governacion tuvieren necesidad de pescar, ò navegar en el Rio para descubrir, y pacificar en sus propria Costa, lo puedan hacer, y por esto no incurran en pena alguna, con que no rescaten, ni contraten con los Indios de aquellas Islas, salvo en

UNIVERSIDAD

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1674. y 3. de Septiembre de 1680. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1678.

D. Felipe Segundo alli à 11. de Enero de 1689.

D. Felipe IV. alli à 2. de Noviembre de 1677.

D. Felipe Segundo alli à 1. de Octubre de 1688.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 23. de Diciembre de 1572.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid à 2. de Mayo de 1550.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 16. de Febrero de 1533.

El mismo en Valladolid à 2. de Marzo de 1537.

El mismo, y la Emperatriz G. en Madrid à 28. de Noviembre de 1532.

en mantenimientos para la navegacion, como no intervenga fuerza, ni mal tratamiento, y los Indios queden satisfechos del precio.

Ley xj. Que el Lugar de Tamalameque acuda a las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 9. de Noviembre de 1609.

ORDENAMOS, que el Lugar de Tamalameque, situado junto a la Villa de Mompox, tenga obligacion de acudir a los socorros, ocasiones, y necesidades, que se ofrecieren a la Ciudad de Cartagena, como si estuviera en su distrito, guardando, y cumpliendo en quanto a esto las ordenes de Governador, y Capitan general de Cartagena.

Ley xij. Que la Villa de Santa Fe sea de el Gobierno de Antioquia.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 10. de Octubre de 1584.

DECLARAMOS, que la Villa de Santa Fe toca a la Governacion de Antioquia, y no a la de Popayan, cuyo Governador se abstenga de exercer actos de jurisdiccion en ella.

Ley xij. Que el Cerro de Condormora sea de el Corregimiento de Caylloma.

D. Felipe IV. en Madrid a 26. de Abril de 1630.

ORDENAMOS, que la Governacion del Cerro de Condormora se agregue a la jurisdiccion ordinaria de el Corregimiento de Caylloma, como esta agregado a los Oficiales de nuestra Real hacienda, por la cuenta, y razon de lo que produce; y si al Virrey pareciere que tiene algun inconveniente, nos informe con relacion del ultimo estado en que oy se halla,

y en el interin no se haga novedad.

Ley xiiij. Que el Corregimiento de Oruro se divida del de Paria.

D. Felipe Tercero en S. L. a 31. de Agosto de 1615.

RESPECTO de que el Governador, y ocupacion de la Villa de San Felipe de Austria, y Minas de Oruro, piden continua asistancia del Corregidor, y le es de grave dificultad acudir a los Pueblos de Indios, y cobranza de sus tassas: Tenemos por bien, que este Corregimiento se divida, y haga dos, uno con titulo de Corregidor de San Felipe de Austria, y otro de Corregidor de Paria, y su distrito, que es donde estan los Pueblos de Indios; y señalamos al Corregidor de San Felipe mil y quinientos pesos ensayados de salario en nuestra Caja Real de aquella Villa, y al de Paria los mil pesos de salario, que gozaba aquel oficio.

Ley xv. Que las Islas de los Guanaxes sean de la Governacion de Honduras.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 2. de Octubre de 1548.

ES nuestra voluntad, que las Islas de los Guanaxes, que distan de la Costa de Honduras a diez, y doce leguas, se incluyan en los limites, y terminos de la Governacion de Honduras.

Ley xvj. Que los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los distritos, que esta ley declara, y el de Santiago este subordinado en gobierno, y guerra al de la Habana.

D. Felipe Tercero en Madrid a 28. de Octubre de 1607.

LA Governacion de la Isla de Cuba, que antiguamente pertenecia a solo un Governador, es nuef-

nuestra voluntad, que este dividida en dos Governadores, que el uno sea de la Ciudad, y Puerto de San Christoval de la Habana, con los Pueblos, y Poblaciones de su distrito, que son los Puertos de Marien, Pan de Cabañas, Baia Honda, y Baia de Matanzas, estendiendole hasta cinquenta leguas de la dicha Ciudad, Tierra dentro, y por la Mar de una, y otra parte; y el otro de la Ciudad de Santiago, y los demás Lugares de su comarca, que son el Bayamo, Baracoa, y Puerto del Principe. Y ordenamos, que el de Santiago, y su distrito sea Capitan a guerra, y este subordinado en todo lo tocante, y dependiente a gobierno, y materias de guerra al Governador de la Habana, y Capitan General de toda la Isla; y en quanto a las causas criminales de Soldados, y grado de apelacion, guarden lo referido por la ley 15. tit. 10. de este libro.

El Emperador D. Carlos y D. Juana en Toledo a 4. de Mayo de 1554. y en Valladolid a 29. de Julio de el D. Carlos Segundo, y la R. G.

Ley xvij. Que ninguno salga de su Provincia sin licencia del Governador.

TODOS los vecinos, y qualquier personas, que eluvie-

ren de residencia en alguna Provincia, o Governacion, no puedan salir de ella sin licencia de el Governador, pena de que por el mismo hecho pierdan los oficios, y las encomiendas, o repartimientos de Indios, y las casas, tierras, e ingenios, y otros heredamientos, y aprovechamientos, que de Nos tuvieren, y queden inhabiles para siempre de poderlos tener, sin especial licencia nuestra.

Que ningun Governador haga entradas, y rescates en otra Governacion, ley 13. tit. 1. libro 4.

Que los Governadores, y Corredores visiten los terminos, y de lo que resultare avisen a las Audiencias, ley 15. tit. 2. de este libro.

Que los Jueces de Comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan a la Sala del Crimen, ley 22. tit. 1. lib. 7.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS GOVERNADORES, CORREGIDORES,
Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y Alguaciles.

Ley primera. Que expresa los
Gobiernos, Corregimientos, y Al-
caldias mayores, que son à provi-
sion del Rey, y Tenientes, que
nombra el Consejo de Indias.



D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion, y Acuerdo 138. consultado con su Magellan y relaciones de las Secretarías del Perú, y Nueva España.

Sobre provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

ONFORME à lo resuelto por la ley 1. titulo 2. lib. 3. estan reservados à nuestra provision y merced los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores mas principales de las Indias, con los sueldos, y salarios, que han de percibir en cada un año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este titulo. Y para que se conozca con distincion quales, y quantos son, es nuestra voluntad expressarlos en la forma siguiente:

P E R U.

EN el distrito de nuestra Real Audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de Governador y Capitan general de la Provincia de Tierra firme, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario quatro mil y quinientos ducados; y el de Governador, y Capitan ge-

neral de la Provincia de Veragua, con mil pesos ensayados: el Governio de la Isla Santa Catalina, con dos mil pesos; y la Alcaldia mayor de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima el puesto de Virrey, Governador y Capitan general del Reyno del Perú, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados: el Corregimiento del Cuzco, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de Caxamarca la grande, con el salario de sus antecessores: el Corregimiento de la Villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y Pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados: el Corregimiento de San Marcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el Corregimiento de Collaguas, con mil y docientos pesos: el Corregimiento de los Andes del Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el Corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Ciudad de San Miguel de Piura, y Puerto de Payta, con mil y do-

cien-

De los Gobernadores, y Corregidores. 145

cientos pesos, y el Corregimiento de Caltro-Virreyna, con mil y docientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Santa Fè, el puesto de Governador y Capitan general de el nuevo Reyno de Granada, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de Governador y Capitan general de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Mérida, y Lagrita, con dos mil pesos ensayados: el Gobierno de Antioquia, con dos mil ducados: el de Governador y Capitan general de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el Corregimiento de Tocayma, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados: y el Corregimiento de la Ciudad de Tunxa, con mil pesos ensayados: y à estos dos ultimos se agregó el de los Musos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de los Charcas el puesto de Presidente de aquella Audiencia en Minilro togado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ò ensayados: el Gobierno de Chucuito, con el salario de sus antecessores: el puesto de Governador y Capitan general de Santa Cruz de la Sierra, con tres mil pe-

Tom. II.

los ensayados: el Corregimiento de Potosi, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de San Felipe de Aultra, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la Alcaldia mayor de minas de Potosi, con mil y quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de San Francisco de Quito el puesto de Presidente de la Real Audiencia en Minilro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, tiene de salario quatro mil pesos ensayados: el Corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el Gobierno de Popayan, con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el Governador, y los quinientos para un Teniente Letrado, y parte de este Gobierno toca à la Real Audiencia de Santa Fè: el de los Quixos, con mil ducados: el de Jaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca, con el salario de sus antecessores: el Corregimiento de las Ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Chile, el puesto de Governador y Capitan general, y Presidente de la Audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas: y el de Veedor general de la gente de guerra y Presidios de aquella Provincia, con el sueldo de sus antecessores.

Bb

En

Libro V. Titulo II.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, el puesto de Gobernador y Capitan general de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de la Audiencia, por ocho años: tiene de salario quatro mil pesos ensayados en cada uno: el Gobierno de Tucumán con quatro mil y ochocientos ducados: el Gobierno, y Capitanía General de las Provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

NUEVA ESPAÑA.

EN el distrito de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el puesto de Gobernador, y Capitan general, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados: el de Alcalde mayor de la Tierra adentro, con quinientos ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Christoval de la Habana, con dos mil pesos de minas: el de Gobernador y Capitan à guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos pesos de minas: el de Gobernador y Capitan general de la Ciudad, è Isla de San Juan de Puerto Rico, con mil y seiscientos ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Venezuela, con seiscientos y cincuenta mil maravedis: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Cumana, con dos mil ducados:

y el de Gobernador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Mexico el puesto de Virrey Gobernador y Capitan general de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años: el Corregimiento de la Ciudad de Mexico, con quinientos mil maravedis: el puesto de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Yucatán, con mil pesos de minas: el de Castellano, Alcalde mayor, y Capitan à guerra del Castillo de Acapulco, con mil ducados de sueldo, y salario: la Alcaldia mayor de Tabasco, con trecientos ducados: la de Guavila, è Amilpas, con doscientos pesos: la de Tacuba con ciento y cincuenta pesos: la de Ixtlaxcala, è Metepeque, con trecientos pesos: y el Corregimiento de la Veracruz, con mil pesos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guatemala el puesto de Gobernador y Capitan general, por ocho años, con cinco mil ducados de salario: el de Gobernador y Capitan general de Valladolid de Comayagua, con dos mil pesos de minas: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Costa Rica, con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Honduras, con mil pesos de minas: el de Gobernador de Nicaragua, con mil ducados: el de Soconusco, con seiscientos pesos de minas: el de Alcalde mayor

De los Gobernadores, y Corregidores. 146

yor de la Verapaz, con setecientos y setenta y siete pesos, seis tomines, y quatro granos de minas: el de Chiapa con ochocientos pesos ensayados: el de Nicoya con doscientos ducados, el de la Trinidad de Sonsonate con el salario de sus antecessores: el de Zapotitlan, è Suchitepeque con setecientos pesos de minas: el de la Ciudad de San Salvador con quinientos pesos de minas, y el de Alcalde mayor de minas de la Provincia de Honduras con quatrocientos pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guadalajara, el puesto de Gobernador y Presidente de la Real Audiencia en Ministro Togado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil y quinientos ducados de salario: el Gobierno y Capitanía general de la Nueva Vizcaya con dos mil pesos de minas: y el Corregimiento de nuestra Señora de los Zacatecas con mil pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Manila, en las Islas Filipinas, el puesto de Gobernador, y Capitan general, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

Y asimismo son à nuestra provision otros cargos, y officios de administracion de Justicia, cuya razon corre, y sus despachos por nuestras Secretarias de el Perú, y Nueva España, segun les tocan, y se comprehenden en las Indias, y sus Islas adjacentes.

El Gobernador, y Capitan general de la Florida ha de ser de nuestra provision, è inmediatamente sujeto, y subordinado à nuestro Consejo de Indias, y no à otra Audiencia de ellas; pero ha de executar y cumplir las ordenes, que le diere el Virrey de la Nueva España en lo tocante al gobierno superior, y otras cosas, que estuviere en costumbre; y por los inconvenientes que se han experimentado, de que los Gobernadores de Cartagena, Yucatán, y la Habana nombren allà los Tenientes: Tenemos por bien de que por aora nombre el Consejo los sujetos que juzgare por mas apropiado para estos tres officios de Tenientes, conforme à lo acordado, y por Nos resuelto.

Ley ij. Que los Pueblos separados de Governos, y Corregimientos, que son à provision del Rey, se vuelvan à agregar.

LOS Virreyes, y Presidentes no podrán acrecentar, è disminuir los Pueblos, y territorios de los Governos, y Corregimientos, que son à nuestra provision. Y ordenamos, que si algunos se huvieren desmembrado, los vuelvan à unir, y agregar, reintegrando à los Gobernadores en toda su jurisdiccion.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

Ley vij. Que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregidores, y Alcaldes mayores.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 2. de Noviembre de 1550. D. Felipe Segundo a 27. de Febrero de 1575. y en Badajoz a 1. de Diciembre de 1580.

NUESTRA voluntad es, que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, adjudicando a cada uno los Pueblos mas cercanos, y damos poder a los Corregidores, y Alcaldes mayores para conocer civil, y criminalmente de todo lo que se oviere en sus distritos, asi entre Españoles, como entre Españoles e Indios, e Indios con Indios, y de los agravios, que recibieren de sus Encomenderos: y que se les dè instruccion de lo que deban hacer, segun lo mas conveniente a cada Provincia.

Ley viij. Que los Gobiernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros officios sean proveidos en interin por los Virreyes, y Presidentes.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

LOS Gobiernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros proveidos por Nos, sean en interin a provision de los Virreyes, o Presidentes, que tuvieren el gobierno de la Provincia, habiendi vacado por muerte, privacion, o dexacion legitima, y guardando sus facultades, y leyes de este libro.

**

Ley vi. Que en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2.

Los mismos aqui

ORDENAMOS, que en los officios por donde despachan los Virreyes, y Presidentes Gobernadores los titulos de Corregidores y Alcaldes mayores, que son a su provision, hagan poner las clausulas contenidas en la ley 26. tit. 6. lib. 2. porque nuestra voluntad es, que sean comprehendidos en la misma prohibicion, y pena.

Ley vij. Que no se den comisiones fuera de sus titulos a los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision.

D. Felipe IV. en Madrid a 27 de Enero de 1632.

MANDAMOS a los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que no envíen Jueces de comission a los distritos donde hay Justicias con titulo nuestro, y las comisiones, que despacharen al tiempo de nombrar Corregidores, o Alcaldes mayores, vayan insertas en sus titulos, sin otro salario, porque siempre han de ser de la obligacion de sus cargos, y officios principales; y si durante el officio se les remitieren algunas, usen de ellas en la misma forma, y sin otros derechos, ni emolumentos, que los pertenecientes al officio principal.

**

Ley vij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en España para las Indias, juren en el Consejo.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 10 de Julio de 1530. cap. 1. de Instrucc.

TODOS los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por Nos, si se hallaren en estos Reynos, luego que se les den los titulos despachados en toda forma, hagan en el Consejo de Indias el juramento siguiente.

Formulario general, que ha de ser segun los cargos.

QUE juras a Dios, y a esta Cruz, y a las palabras de los Santos Evangelios, que usareis bien y fielmente el officio de Gobernador y Capitan general, de que se os ha hecho merced, y guardareis el servicio de Dios, y de su Magestad, y tendreis cuenta con el bien, y buena governacion de aquella Provincia, y mirareis por el bien, aumento y conservacion de los Indios, y hareis justicia a las partes, sin excepcion de personas, y guardareis, y cumplireis los capitulos de buena governacion, y leyes de el Reyno, Cédulas, y Provisiones de su Magestad, y las que estan hechas y dadas, y se hicieren y dieren para el buen gobierno del Estado de las Indias, y que no tratareis, ni contratareis por vos, ni por interpositas personas, y no tendreis hecho, ni hareis concierto, ni iguala con vuestro Teniente, ni Alguaciles, ni otros Oficiales, sobre sus salarios, y derechos, y se los dexareis libremente, como su Magestad lo manda, y

Tom. II.

no llevareis, ni consentireis, que vuestros Oficiales lleven derechos demasados, ni dadas, ni cohechos, ni otra cosa alguna de mas de sus derechos, pena de privacion de officio, y pagarlo con las setenas, y que guardareis, y hareis guardar el arancel, y provisiones, que sobre ello disponen, y que no llevareis ningunos de los dichos Oficiales por ruego, ni intercepcion de ninguna persona de esta Corte, ni fuera de ella, conforme al capitulo de buena governacion, que sobre esto habla, sino que libremente llevareis las personas, que a vos os pareciere, que son tales, que convengan para los dichos officios, y si algunos Oficiales haveis recibido contra este tenor y forma, los despedireis luego, y en todo hareis lo que debeis, y sois obligado hacer. Decid: Si juro. Si asi lo hicieredes, Dios os ayude, y si no os lo demande. Amen.

Ley viij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores hagan y presenten inventario de sus bienes, conforme a la ley 68. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Diciembre de 1622. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS y mandamos, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no sean admitidos al uso y exercicio de sus officios, si no presentaren el inventario de todos sus bienes, y hacienda, que tuvieren, al tiempo que Nos les hicieremos merced, y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las Audiencias Reales del distrito, guardando la ley 68. tit. 2. lib. 3.

Bb 3

Ley

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 4. de Septiembre de 1551. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 9. de Septiembre de 1559. Y en Madrid a 3. de Febrero de 1569. y a 15. de Febrero de 1575. D. Felipe IV. en Madrid a 14. de Octubre de 1620.

Ley ix. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes antes que sean recibidos den fianzas.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, ò en ellas, y sus Tenientes, antes que sean recibidos, y usen sus oficios, den fianzas legas, llanas, y abonadas en las Ciudades donde los huvieren de exercer, de que darán residencia del tiempo, que los sirvieren, como son obligados, y pagarán juzgado, y sentenciado, y por lo que toca à nuestra Real hacienda, y caxas de Comunidades, conforme à las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley x. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que se hallaren en las Indias, sirvan por tres años, y los que estuyeren en estos Reynos, por cinco.

ESTA ordenado, que todos los que fueren à servir en qualquier Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores de las Indias, si se hallaren en aquellas Provincias, los sirvan por tres años: y si fueren de estos Reynos, por cinco años, contados todos desde la posesion: Mandamos, que assi se guarde, y que en los titulos, que se les despacharen, se ponga clausula especial sobre esto, conforme al acuerdo de nuestro Consejo de veinte y tres de Marzo de mil seiscientos y nueve, referido en el libro 2. titulo 2. y que los sucesores no intenten, ni tomen la

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 16. de Julio de 1584. D. Felipe Tercero en Aranjuez a 21. de Mayo de 1610.

posesion antes que hayan cumplido sus antecessores, como se contiene en la ley 5. tit. 2. lib. 5.

Ley xj. Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes traygan vara de Justicia, y oyan à todos con benignidad.

MANDAMOS à los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, que traygan en su mano la vara de nuestra Real Justicia, y no falgan en publico sin ella, pues es la insignia por la qual son conocidos los Jueces, à quien han de acudir las partes à pedirla, para que se les administre igualmente, y oyan à todos con benignidad: de manera que sin impedimento sean desagraviados, y facilmente la configan.

Ley xij. Que los Gobernadores, y Alcaldes de Castillos tengan entre si buena correspondencia, y conformidad.

ORDENAMOS, que los Gobernadores dexen usar, y exercer su cargo à los Alcaldes de Castillos, y Fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus Oficiales, ni Soldados, en las cosas tocantes à la guerra, teniendo con los Militares buena correspondencia, y conformidad en lo que toca à nuestro servicio, guardando, y cumpliendo sus titulos: y si se ofreciere alguna duda con los Castellanos, y Alcaldes, la consulten con el Presidente, y Audiencia del diltrito, y esten por su declaracion: y en las cosas que requieren presteza, haga cada uno

D. Felipe Segundo en Badajoz a 18. de Agosto de 1570. y a 23. de Septiembre de 1560.

El mismo en Lisboa a 13. de Abril de 1582.

lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia que tengan, porque demàs de los inconvenientes, que pueden resultar, nos detemos por muy deservido.

Ley xij. Que los Gobernadores, y Justicias hagan Audiencia donde se acostumbra, y no en los Escriorios de los Escrivanos.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios hagan Audiencia en las Carceles, ò Lugares donde huviere costumbre, y no en los Escriorios de los Escrivanos, y todos tengan hora señalada para asentarfe en las Audiencias.

D. Felipe Segundo en el Bolque a 19. de Noviembre de 1570. Y en Madrid a 20. de Octubre de 1573.

Ley xiiij. Que los Gobernadores no advoquen las causas de que concieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las Carcelerías.

El mismo en Toledo a 21. de Septiembre de 1560.

MANDAMOS, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles, ò criminales, de que concieren los Alcaldes ordinarios, ni las advoquen à si, y no saquen, ni consentan sacar los presos de los Lugares donde se huviere dado causa à la prision para llevarlos à otros, donde residen, ò fueren, hasta ser convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas sus causas.

Ley xv. Que los Gobernadores, y Corregidores visiten los terminos, y de lo que resultare avisen à las Audiencias.

El Emperador D. Carlos en la dicha Instruccion de 1530.

ORDENAMOS, que los Gobernadores y Corregidores visiten todos los terminos de la Ciu-

dad, Villa, ò Tierra, que fuere à su cargo, y vean, y reconozcan si estan ocupados, ò minorados, y si sobre esto ha havido Sentencias, ò Executorias; y si los culpados fueren de su jurisdiccion, conozcan de ello breve y sumariamente, hasta hacerles que restituyan, y si no fueren de su jurisdiccion, den cuenta à la Audiencia, declarando quales, y quantos terminos son, y quien los ocupa; para que provea justicia; y asimismo se informen como son regidas las Ciudades, Villas, y Poblaciones, y si los Ministros usan bien sus oficios, y hay personas poderosas, que agraven à los pobres, haciendolos enmendar, si bucnamente pudieren, y si no, den cuenta al Presidente, y Oidores con tiempo. Y mandamos, que quando el Governador, ò Corregidor fuere remisso en la visita, el Presidente y Oidores envien à su costa otra persona, que lo cumpla, y den cuenta al Consejo.

Ley xvj. Que los Gobernadores, y Corregidores no lleven salarios, ni derechos por las visitas.

EN las visitas, que hicieren los Gobernadores y Corregidores no lleven salarios, ni derechos ningunos por esta razon à los Españoles, ni Indios, aunque sea en poca cantidad, pues toca à la obligacion de sus oficios hacerla sin otros intereses. Y mandamos, que à los que contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.

El mismo en la dicha Instruccion de 1530. D. Felipe IV. en Madrid a 4. de Septiembre de 1632.

Ley xvij. Que quando salieren à visitar, no echen huéspedes à los vecinos contra su voluntad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Enero de 1573.

NO echen huéspedes de aposento à los vecinos, y moradores de los Lugares contra su voluntad, y por sus personas, y las que precíamente los acompañaren no les sean gravosos.

Ley xvij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alla y cap. 16.

VISITEN los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los mesones, ventas, y tambos, que haviere en los Pueblos, y caminos, y ordenen, que los haya donde fueren necesarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en Lugares de Indios, y entre ellos, y hagan que les sea pagado el acogimiento, y hospedage.

Ley xix. Que los Gobernadores, y Corregidores visiten los Pueblos de Indios, y les den à entender como van à hacerles justicia.

Los mismos allí, cap. 35.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores en la visita de los Pueblos, den à entender à los Indios, que nuestra voluntad es enviarles Justicias, que los amparen, y defendan, para que cada uno use de su hacienda libremente, y de ninguna persona reciban agravios, haciendo que se les de satisfacción de los recibidos, con restitucion

efectiva, y justicia sobre todo, sin dilacion alguna.

Ley xx. Que quando los Gobernadores salieren de un Pueblo à otro, remitan à las Justicias los pleytos pendientes.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, quando visitaren sus terminos, y huvieren de pasar de un Pueblo à otro, dexen el conocimiento de los pleytos comenzados, que no pudieren fenecer en el tiempo que alli afsistieren, à los Alcaldes ordinarios, ò Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que los profigan, y sin daño, y molestia de las partes hagan justicia.

Ley xxj. Que ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor visite su distrito mas de una vez.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Governador, Corregidor, ni Alcalde mayor pueda salir à visitar, ni visite su distrito mas de una vez, durante el tiempo de su oficio, si no fuere en caso que al Virrey, ò Presidente de la Audiencia, en cuya jurisdiccion estuviere el Gobierno, Corregimiento, ò Alcaldia mayor, le parezca otra cosa, ò si se ofreciere causa tan urgente, que obligue à ello, porque en tal caso, haviendolo comunicado con el Virrey, ò Presidente con su licencia, ò permission, lo podrá hacer, y no de otra forma.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9. de Octubre de 1549.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Agosto de 1636.

Ley xxij. Que los Gobernadores reconozcan la policia, que los Indios tuvieren, y guarden sus usos en lo que no fueren contrarios à nuestra Sagrada Religion, y hagan que cada uno exerza bien su oficio, y la tierra este abastecida y limpia, y las obras públicas reparadas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 12 de Julio de 1550.

LOS Gobernadores, y Justicias reconozcan con particular atencion la orden y forma de vivir de los Indios, policia, y disposicion en los mantenimientos, y avisen à los Virreyes, ò Audiencias, y guarden sus buenos usos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religion, como esta ordenado por la ley 4. tit. 1. lib. 2. y provean que los Ministros, y los otros Oficiales usen bien, fiel, y diligentemente, y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea bien abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos, à razonables precios, y las cercas, muros, y cabas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes, y carnicerías esten limpias y reparadas, y todos los demás edificios, y obras públicas, sin daño de los Indios, de que daran cuenta à la Audiencia de el distrito.

Ley xxij. Que los Corregidores, y Justicias hagan trabajar à los Indios, y que acudan à la Iglesia.

Los mismos allí, cap. 33.

CONVIENE que los Corregidores, y Justicias hagan que los Indios no sean holgazanes, ni vagabundos, y que trabajen en sus haciendas, ò labranzas, y oficios en los dias de trabajo, y los indutrien à que ganen soldada unos con

otros, y se aprovechen de la tierra, labrandola, y cuidando de su cultura y fertilidad para su utilidad y aprovechamiento, haciendoles seguir en todo lo demás que pudieren, y vieren ser util, la forma, y disposicion de España: y en las fiestas los hagan acudir à Missa, e instruir cómo han de estar en la Iglesia, donde se les declare la Doctrina Christiana.

Ley xxiiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios los procuren librar de las molestias de sus Caciques, y se les de por instruccion.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios, y à las demás Justicias se les de por instruccion, que procuren con gran cuidado librar à los Indios de las molestias y vejaciones, que reciben de los Caciques, y de la omision y descuido se les haga cargo en sus residencias, que Nos así lo ordenamos, y mandamos.

Ley xxv. Que los Gobernadores no apremien à los Indios à que les labren ropa.

MANDAMOS, que los Indios no sean apremiados à hacer ropa para los Gobernadores, Corregidores, ni otros Ministros Eclesiasticos, ò Seculares, y que los Gobernadores, y Corregidores no les puedan comprar mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, sin hacer granjeria, ni llevarlo à otras partes, pena de privacion de oficio, y mil ducados, aplicados.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609.

Don Felipe Segundo en el Campiello à 19. de Octubre de 1596. y en Aranjuez à 2. de Marzo de 1596.

cados à nuestra Camara, y Comunidad de los Indios, por mitad.

¶ Ley xxvi. Que no tomen à los vecinos, è Indios comida, ni cosa alguna, ni se sirvan de ellos sin pagarles.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. año 1552. D. Felipe Segundo en Pinar à 4. de Abril de 1553.

LOS Corregidores, y Alcaldes mayores no lleven à los vecinos, ni Indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias, y cavaladuras, ni oficios, ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xxvii. Que no se sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en la Real Corona.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 14. de Julio de 1552.

PROHIBIMOS y defendemos, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y los Oficiales de nuestra Real hacienda se puedan servir, ni sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan à otra ninguna persona, de qualquier calidad, ò preeminencia.

¶ Ley xxviii. Que los Gobernadores procuren que se beneficie, y cultive la tierra con cargo de la omision.

D. Felipe Tercero por Acuerdo del Consejo en Madrid à 18. de Febrero de 1606.

A Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores se les de instruccion por donde fueren proveidos, ò orden particular, demas del titulo, para que procuren que se beneficie, y cultive la tierra de forma que produzga todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos, y convenientes: con

apercibimiento, de que se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en las penas correspondientes à la omision, y en las comisiones se declare así.

¶ Ley xxix. Que los Gobernadores prendan à los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ò Lugares donde se recogieren, y avisen à las Audiencias.

SI algunos malhechores se acogieren à Fortalezas, ò Lugares de Señorío, los Corregidores procuren con presteza saber donde están, y requieran à los Receptadores que los entreguen, haciendo todas las diligencias de derecho; y si no los entregaren, den cuenta à la Audiencia del distrito, con los autos, y testimonios, que huvieren hecho luego que el caso suceda, para que provea de suerte, que los delinquentes, y Receptadores sean habidos y castigados.

¶ Ley xxx. Que los Gobernadores se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey.

MANDAMOS à todos los Gobernadores, que en las materias de nuestro Real servicio, bien, y pacificacion de las Provincias que fueren, se correspondan, y comuniquen, y especialmente teniendo necesidad de favor y ayuda, valiendose unos de otros, y socorriendose en las ocasiones.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en la dicha Instruccion de 1550.

Ley

¶ Ley xxxi. Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos.

D. Felipe Segundo en Guisafando à 23. de Mayo de 1572.

ORDENAMOS, que en el distrito de la Nueva Galicia no se den à los Corregidores, ni Alcaldes mayores los tributos de Pueblos de Indios por salario, y que nuestros Oficiales Reales paguen lo que justamente fuere señalado, con advertencia de que no ha de montar tanto el salario, quanto rentare el Pueblo, y en los que rentaren poco, no se ha de poner un Corregidor, sino un Alcalde mayor, que tenga el Gobierno de algunos Pueblos, de forma que pueda percibir el que justamente se le señalare.

¶ Ley xxxii. Que los salarios de los Corregidores de Señorío se paguen de los tributos de el, y no de la Comunidad.

El mismo en Madrid à 27. de Abril de 1574.

EL salario de los Corregidores, y Oficiales de Justicia, proveidos en Lugares de Señorío, se ha de pagar de los tributos, que pertenecieren al que tuviere Título, y Señorío. Y mandamos à nuestras Audiencias, que no consientan, ni permitan, que lo cobre de las Comunidades de los Indios.

¶ Ley xxxiii. Que el Gobernador de la Vizcaya asista en la Ciudad de Durango.

D. Felipe IV. allí à 23. de Diciembre de 1637.

ORDENAMOS à los Gobernadores de la Provincia de la Nueva Vizcaya, que residan en la Ciudad de Durango, como tienen obligacion, y no en las minas del

Partal, ni otra parte, y desde allí salgan à sus visitas quando conviniere, conforme à lo dispuesto, ò se les hará cargo en sus residencias, è impondrán las penas estatuadas por derecho.

¶ Ley xxxiiii. Que los Gobernadores no se ausenten de los Pueblos principales sin licencia.

LOS Virreyes, Presidentes, y Audiencias hagan, que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Juificas residan en los Pueblos principales, y Cabeceras de sus jurisdicciones, y no se puedan ausentar de ellos sin su licencia, con causa necesaria, y limitacion de tiempo, si no estuvieren ocupados en la visita: y en quanto à las licencias para salir de sus Governaciones, ò venir à estos Reynos; guarden precisamente la ley 88. tit. 16. lib. 2.

¶ Ley xxxv. Que al que se ausentare sin licencia no se le pague salario.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no paguen su salario al Gobernador, que se ausentare, desde el mismo dia, que hiciere la ausencia, quedando en su fuerza, y vigor las demas penas, y lo que pagaren no se les reciba en cuenta; y si Nos ordenaremos, que la situacion del salario se mude à otra parte, avisen à los Oficiales de ella, para que hagan lo mismo.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 26. de Febrero de 1536.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 10. de Noviembre de 1597.

Ley

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Julio de 1672. Y en San Lorenzo à 14. de Septiembre de 1691.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, gobernando, que no pongan, ni nombren Tenientes à los Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, que Nos proveemos, y ellos en virtud de nuestra facultad pudieren proveer, y se los dexen nombrar, poner, quitar, y remover con causa legitima, y al cuidado de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias queden las noticias de sus procedimientos, y remediar los daños que resultaren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20. de Noviembre de 1669. Y en San Mateo à 10. de Enero de 1683.

¶ Ley xxxvij. Que los Gobernadores de Popayan, Cuba, y Potosi, si no fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo sean, y los Corregidores de Mexico, y Mérida en Varinas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 11. de Julio de 1607. Y en Madrid à 10. de Junio de 1606. y à 20. de Septiembre de 1607. y à 18. de Marzo de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Noviembre de 1632. Auto acordado 138

LOS Gobernadores de Popayan, Cuba, y Villa Imperial de Potosi, si no fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo sean, y à los que conforme à sus titulos tuvieren salario señalado se les pague, con que en el examen, y aprobacion se guarde la ley 39. de este titulo: y lo mismo observen el Corregidor de Mexico, y el de Mérida, por lo tocante à la Ciudad de Varinas; y en quanto à los de Cartagena, la Habana, y Yucatàn, se guarde lo acordado por el Consejo.

¶ Ley xxxviii. Que se escusen los Tenientes, que no fueren necesarios, y los permitidos den fianzas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28. de Marzo de 1620.

ES nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, hagan quitar los Tenientes de Corregidores, y Alcaldes mayores, que no fueren precisamente necesarios, y forzolos, y à los que se debieren permitir por esta causa, obliguen à que conforme à la ley 9. de este titulo den fianzas.

¶ Ley xxxix. Que los Tenientes Letrados sean examinados.

El mismo, por Auto del Consejo, en Valladolid à 10. de Noviembre de 1604. Y en Madrid à 28. de Diciembre de 1619.

LOS Virreyes, y Audiencias no consientan exercer oficio de Teniente à ningun Letrado, que no haya estudiado el tiempo dispuesto por la ley Real, y fuere examinado, y aprobado por los de nuestro Consejo, siendo nombrado en estos Reynos de Castilla, ó por la Audiencia de aquella jurisdiccion, si el nombramiento se hiciera en persona de las Indias, y los Cabildos de las Ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que sean depuestos los que sin esta calidad estuvieren exerciendo, y à nuestros Fiscales, que así lo hagan cumplir, y executar, y se expresse en sus titulos.

Vease la l. 37. de este tit.

¶ Ley xxxx. Que los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Gobernadores.

El mismo en Madrid à 14. de Diciembre de 1606.

ORDENAMOS, que los Oficiales de nuestra Real hacienda no puedan ser nombrados por Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, por la falta que pueden hacer à la pacifica,

Vease la l. 52. tit. 4. lib. 8.

De los Gobernadores, y Corregidores. 151

cifa, y continua ocupacion de sus cargos, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley xxxxi. Que el Gobernador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se apruebe la re-formacion del sueldo.

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Junio de 1659.

CONCEDEMOS facultad à nuestro Governador, y Capitan general de las Islas Filipinas para que pueda nombrar Teniente general de la Provincia de Pintados, que execute sus ordenes, y especialmente si se oficiere salir en las Armadas contra Joloos, Camuzones, y Mindanaos: y aprobamos la re-formacion del sueldo, que antes solia percibir el dicho Teniente general.

¶ Ley xxxxiij. Que los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y visiten sus distritos.

D. Felipe Tercero en Lerma à 9. de Junio de 1610. y en San Lorenzo à 12. de Junio de 1613. D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Abril de 1640.

Esta ordenado, que los Corregidores de naturales no pongan Tenientes, aunque sea con titulos de Jueces de comision; y porque en algunas partes donde hay Contratacion, y concurso de Españoles conviene que haya quien defienda à los Indios, è informado el Virrey, dà licencia para que el Corregidor ponga allí un Teniente particular, y el Corregidor ande en la visita de su distrito, y no asista mas de quinze dias en cada Pueblo: Ordenamos y mandamos, que así se cumpla y guarde, y no pongan Tenientes sin licencia del Virrey, y que todos los Corregidores visiten los Valles, y Guaycos, para recoger, y bolver à su Reduccion, y Poblacion los Indios, donde tengan

doctrina, y policia, y castiguen los excessos que huviere.

¶ Ley xxxxiij. Que en el Nuevo Reyno no haya Teniente general de Governador.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20. de Septiembre de 1570.

MANDAMOS, que el Governador Capitan general del Nuevo Reyno de Granada no provea Teniente de Governador, y en el no haya este cargo, y oficio.

¶ Ley xxxxiij. Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos.

El mismo en Lisboa à 26. de Febrero de 1582.

PROHIBIMOS y defendemos à todos los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, y à sus Tenientes Letrados, que durante el tiempo en que sirvieren sus oficios se puedan casar, ni casen en ninguna parte del termino, y distrito donde exercieren jurisdiccion, sin especial licencia nuestra, pena de nuestra merced, y privacion de oficio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619. D. Felipe IV. en Zaragoza à 1. de Octubre de 1645.

¶ Ley xxxv. Que los Gobernadores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado.

Vease la ultima remision de este titulo.

ORDENAMOS, que los Gobernadores, y Corregidores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia que gobernarren, ni den cargos, ni ocupaciones de Justicia à sus parientes por consanguinidad, ni afinidad dentro del quarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel año en que contravinieren à lo susodi-

D. Carlos Segundo, y la R. G. en esta Recopilacion.

Libro V. Titulo II.

dicho, y los Virreyes, y Audiencias no se lo permitan.

¶ *Ley xxxvii. Que los Virreyes procuren remediar las ganancias ilícitas de los Gobernadores.*

D. Felipe Tercero en Caracas a 22 de Septiembre de 1619.

DE la continua correspondencia de estos Reynos, y los de las Indias, se ha reconocido, que en los envios de plata, oro, y mercaderías remitidas por los Ministros, Gobernadores, y Corregidores, y gruesas sumas que importan, no proceden con la limpieza, y definterés que conviene a sus cargos, y oficios, en perjuicio de nuestra Real hacienda, y caudales de los vecinos, y naturales de aquellas Provincias, para cuyo remedio ordenamos a los Virreyes, y Presidentes, que comuniquen con sus Audiencias los medios, y prevenciones mas convenientes, para estorvar las ganancias ilícitas de que usan las Justicias, contraviniendo a su propia obligación, y juramento, y a la esperanza que deben tener, de que procediendo con pureza, y administrando justicia, como deben, serán por nos remunerados.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid a 10 de Julio de 1530. El millero, y la R. de Bohemia Gen. Val. Hdad. a 4 de Septiembre de 1551.

¶ *Ley xxxviii. Que la prohibición de tratar, y contratar comprehende a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes.*

D. Felipe Segundo en Pinto a 4 de Abril de 1563. D. Felipe Tercero en Lisboa a 31 de Agosto de 1619.

DECLARAMOS, que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes son comprehendidos en la prohibición y penas impuestas contra los Ministros, que tratan, y contratan en las Indias Occidentales, y que en su averiguacion, y castigo se

deben guardar la ley 54. y siguientes, tit. 16. lib. 2. dadas sobre esta prohibicion.

¶ *Ley xxxviiii. Que los Gobernadores vivan en las Casas Reales.*

D. Felipe IV. en Madrid a 17 de Agosto de 1618.

ORDENAMOS a los Gobernadores, que habiten siempre en nuestras Casas Reales, y no truequen de vivienda con los vecinos, pasando a otras fuyas; por que demás de ser contra nuestras ordenes, viviran con mayor decencia y autoridad.

¶ *Ley xxxix. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores sirvan hasta que les lleguen sucesores.*

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, aunque hayan acabado el tiempo: y los Virreyes, y Audiencias guarden la ley 4. tit. 2. lib. 3.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

¶ *Ley L. Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la guerra a cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.*

DECLARAMOS y mandamos, que quando sucediere fallecer el Gobernador, y Capitan general de Cartagena, queden las materias de guerra, y estén a cargo del Cabo, que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad, en las plazas de Capitan, y Sargento mayor; y si huviere Galeras, estén a cargo del Cabo de ellas uno y otro, entretanto que el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada

D. Felipe Tercero en Madrid a 31 de Marzo de 1607. y a 26 de Septiembre de 1615.

D. Felipe IV. a 28 de Junio de 1624.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

De los Gobernadores, y Corregidores. 152

niada envia persona, que sirva el cargo de Gobernador y Capitan general, en interin que Nos lo proveamos, guardando la ley 9. tit. 1. lib. 3. en lo que no fuere contraria a esta nuestra especial disposicion.

¶ *Ley Lj. Que muriendo el Gobernador de la Isla de la Trinidad, gobiernen los Tenientes, o Alcaldes ordinarios.*

D. Felipe IV. en Madrid a 7 de Abril de 1623. y a 16 de Diciembre de 1628.

ES nuestra voluntad, que si vacare el Gobierno de la Isla de la Trinidad, y Ciudad de Santo Tomé de la Guayana por muerte del Gobernador, u otro accidente, gobiernen los Tenientes, que se hallaren nombrados por el Gobernador: y por su ausencia los Alcaldes ordinarios, en el interin que Nos proveamos de Gobernador, y llega a servir su cargo, sin embargo de lo que generalmente está dispuesto. Y mandamos a nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que no les pongan impedimento, y dexen ejercer.

¶ *Ley Lij. Que el salario de los que murieren, sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 5 de Julio de 1578.

A Los herederos, y sucesores de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otros, que murieren en los oficios, se les ajuste la cuenta, y pague el salario, que debieren percibir, hasta el dia de su fallecimiento, y no mas.

¶ *Vease la ley 23. tit. 13. lib. 1. sobre los tratos, y contratos de los Corregidores, y Alcaldes mayores.*
Tom. II.

¶ *Los Gobiernos del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, tocan al distrito de la Real Audiencia de Buenos Ayres, por la nueva resolucion, y ereccion de esta Audiencia, ley 13. tit. 15. lib. 2. Aora esta suprimida esta Audiencia.*

¶ *Que a los nombrados para oficios en interin, no se de mas que la mitad del salario, ley 51. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que el Gobernador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que el Gobernador de Tucuman guarde las ordenes de el Virrey de Nueva España, ley 4. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que los Presidentes subordinados tengan la gobernation en algunos casos, ley 5. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que muriendo los Gobernadores sin dexar Teniente, gobiernen los Alcaldes ordinarios, ley 12. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que en Filipinas no se haga novedad en quanto a los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que los Gobernadores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, den cuenta a las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, ley 10. tit. 2. lib. 6.*

¶ *Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6.*

¶ Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar. l. 6. tit. 7. lib. 7.
 ¶ Que los Pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, ley 15. tit. 16. lib. 5.
 ¶ Que los Tenientes de Governadores, teniendo salario, juren en el Consejo, ò Audiencias, Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.
 ¶ Los Governadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo, Auto 24. referido alli.

¶ Que el Consejo provea Tenientes de Governadores en Cartagena, Yucatàn, y la Habana, por aora, Auto 138. referido en la ley 1. de este titulo.
 ¶ Sobre la prohibicion de casarse algunos Tenientes de Governadores en sus distritos, y extension à Governadores, y à sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ò hijas de Ministros se vea la remision, que va puesta al fin del tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

¶ Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion.

El Emperador D. Carlos año 1537



PARA el buen regimiento, govierno, y administracion de justicia de las Ciudades, y Pueblos de El-

pañoles de las Indias, donde no alsitiere Governador, ni Lugar-Teniente: Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta aora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos, que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas, que podia conocer el Governador, ò su Lugar-Teniente, en

quanto à lo civil y criminal: y las apelaciones, que se interpusieren de sus autos, y sentencias, vayan à las Audiencias, Governadores, ò Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes de estos, y aquellos Reynos.

¶ Ley ij. Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hacer con libertad.

REPETIDAMENTE està mandado à los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no se introduzgan en la libre eleccion de officios, que toca à los Capitulares, ni entren con ellos en Cabildo, y nuestra voluntad es, que así se observe, con especial cuidado en las elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene à la Republica, que sirvan estos officios los

El mismo y la Emperatriz. Gen. Madrid à 27 de Mayo de 1538. El Cardenal G. à 15. de Abril de 1540. La Princesa G. en Valladolid à 11. de Septiembre de 1555. D. Felipe Segundo en Lisboa à 16. de Septiembre de 1580.

su-

lugetos mas idoneos, y que se gan con libertad.

¶ Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los del año antecedente.

D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Diciembre de 1611.

EN las elecciones de Alcaldes ordinarios, asistan y se hallen presentes los Alcaldes que salieren, y huvieren servido aquel año; y no falgan del Cabildo, hasta que la eleccion estè hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes.

¶ Ley iij. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escribir.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 26. de Mayo de 1536.

MANDAMOS, que para Alcaldes ordinarios sean elegidas, y nombradas personas honradas, habiles y suficientes, que sepan leer, y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales officios se requieren.

¶ Ley v. Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à los descendientes de descubridores pacificadores, y pobladores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Diciembre de 1565. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

ESTÀ ordenado, que en los cargos, y provision de officios, sean proveidos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo habiles, y à proposito para ello: Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à sus descendientes, si tuvieran las partes necessarias al govierno y administracion de justicia.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1584. D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Julio de 1620.

LOS Oficiales Reales no pueden ser elegidos, ni exercer officios de Alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia, ò enfermedad de los Alcaldes. Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Oidores no lo consientan, si no fuere en caso de mucha utilidad, y conveniencia publica.

¶ Ley vij. Que los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios.

Vease la ley 51. tit. 4. libro 8.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion, que sea deudor à nuestra Real hacienda, en poca, ò mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones; y si contraviniendo à ello fueren elegidos por Alcaldes, ò tuvieran voto, por la presente, desde luego, para quando el caso suceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto estas elecciones. Y declaramos à los elegidos, si acceptaren, y usaren, y electores, por privados de los officios que tuvieran y por perdidos sus bienes, los quales aplicamos à nuestra Real hacienda, y sean desterrados de los Lugares donde tuvieran los tales officios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan particular cuidado de la execucion de las dichas penas; y que si en la eleccion huviere havido calidad, que requiera mas exemplar

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Julio de 1620. D. Felipe IV alli à 8. de Junio de 1621. à 27. de Mayo, 14. de Agosto, y 9. de Diciembre de 1624.

Vease con la ley 11. tit. 11. lib. 4. que cita esta, aunque con errata, facada con las demas de este tomo.

¶ Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar. l. 6. tit. 7. lib. 7.
 ¶ Que los Pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, ley 15. tit. 16. lib. 5.
 ¶ Que los Tenientes de Governadores, teniendo salario, juren en el Consejo, ò Audiencias, Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.
 ¶ Los Governadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo, Auto 24. referido alli.

¶ Que el Consejo provea Tenientes de Governadores en Cartagena, Yucatàn, y la Habana, por aora, Auto 138. referido en la ley 1. de este titulo.
 ¶ Sobre la prohibicion de casarse algunos Tenientes de Governadores en sus distritos, y extension à Governadores, y à sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ò hijas de Ministros se vea la remision, que va puesta al fin del tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

¶ Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion.

El Emperador D. Carlos año 1537



PARA el buen regimiento, govierno, y administracion de justicia de las Ciudades, y Pueblos de El-

pañoles de las Indias, donde no alsitiere Governador, ni Lugar-Teniente: Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta aora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos, que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas, que podia conocer el Governador, ò su Lugar-Teniente, en

quanto à lo civil y criminal: y las apelaciones, que se interpusieren de sus autos, y sentencias, vayan à las Audiencias, Governadores, ò Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes de estos, y aquellos Reynos.

¶ Ley ij. Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hacer con libertad.

REPETIDAMENTE està mandado à los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no se introduzgan en la libre eleccion de officios, que toca à los Capitulares, ni entren con ellos en Cabildo, y nuestra voluntad es, que así se observe, con especial cuidado en las elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene à la Republica, que sirvan estos officios los

El mismo y la Emperatriz. Gen. Madrid à 27 de Mayo de 1538. El Cardenal G. à 15. de Abril de 1540. La Princesa G. en Valladolid à 11. de Septiembre de 1555. D. Felipe Segundo en Lisboa à 16. de Septiembre de 1580.

su-

lugetos mas idoneos, y que se gan con libertad.

¶ Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los del año antecedente.

D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Diciembre de 1611.

EN las elecciones de Alcaldes ordinarios, asistan y se hallen presentes los Alcaldes que salieren, y huvieren servido aquel año; y no falgan del Cabildo, hasta que la eleccion estè hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes.

¶ Ley iij. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escribir.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 26. de Mayo de 1536.

MANDAMOS, que para Alcaldes ordinarios sean elegidas, y nombradas personas honradas, habiles y suficientes, que sepan leer, y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales officios se requieren.

¶ Ley v. Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à los descendientes de descubridores pacificadores, y pobladores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Diciembre de 1565. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

ESTÀ ordenado, que en los cargos, y provision de officios, sean proveidos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo habiles, y à proposito para ello: Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à sus descendientes, si tuvieran las partes necessarias al govierno y administracion de justicia.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1584. D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Julio de 1620.

LOS Oficiales Reales no pueden ser elegidos, ni exercer officios de Alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia, ò enfermedad de los Alcaldes. Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Oidores no lo consientan, si no fuere en caso de mucha utilidad, y conveniencia publica.

Vease la ley 51. tit. 4. libro 8.

¶ Ley vij. Que los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Julio de 1620. D. Felipe IV alli à 8. de Junio de 1621. à 27. de Mayo, 14. de Agosto, y 9. de Diciembre de 1624.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion, que sea deudor à nuestra Real hacienda, en poca, ò mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones; y si contraviendo à ello fueren elegidos por Alcaldes, ò tuvieran voto, por la presente, desde luego, para quando el caso suceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto estas elecciones. Y declaramos à los elegidos, si acceptaren, y usaren, y electores, por privados de los officios que tuvieran y por perdidos sus bienes, los quales aplicamos à nuestra Real hacienda, y sean desterrados de los Lugares donde tuvieran los tales officios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan particular cuidado de la execucion de las dichas penas; y que si en la eleccion huviere havido calidad, que requiera mas exemplar

Vease con la ley 11. tit. 11. lib. 4. que cita esta, aunque con errata, facada con las demas de este tomo.

castigo, le pongan, administrando justicia en la forma que convenga; y si hallaren, que ha intervenido precio, ò otro aprovechamiento, o espera de deuda activa, ò pasivamente, provean lo que fuere justicia, como lo pidiere el caso; y sobre todo hagan, que nuestros Fiscales de las Audiencias la pidan, y figan las causas, que Nos así se lo mandamos. Y en quanto à las demás elecciones se guarde la ley 11. tit. 9. libr. 4.

Ley viij. Que no pueda ser elegido por Alcalde el que no fuere vecino, y donde huviere Milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada.

MANDAMOS, que no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vecino; y que donde huviere Milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque su profesion sea Militar.

Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios no buelvan à ser elegidos, hasta haver passado dos años, y dado residencia.

LOS Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos en los mismos officios, hasta que sean passados dos años despues de haver dexado las varas; y en las Ciudades donde residiere Audiencia Real, assimismo no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haver dado primero residencia. Y ordenamos al Virrey, ò Presidente, que nombre un Oidor, ò Alcalde, que la tome, y proceda conforme à derecho.

Ley x. Que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios.

EN las Ciudades, Villas y Lugares donde huviere costumbre de elegir Alcaldes ordinarios, y otros Oficiales anuales, han de confirmar los Virreyes las elecciones hechas en las Cabeceras donde ordinariamente asisten, ò en los Pueblos distantes de ellas, quince leguas en contorno; y si los Virreyes, ò los que por ellos tuviere el Gobierno, se hallaren fuera de las Ciudades de su asistancia, y leguas referidas, en la parte que se hallaren, y quince leguas al rededor, aunque sea en otras Ciudades de sus distritos, donde residen Audiencias, las han de confirmar; y las que se hicieren en Ciudades, y Pueblos donde residiere Audiencia, y quince leguas en contorno, se lleven à los Presidentes, y en su falta al Oidor más antiguo de cada una para el mismo efecto, y los demás Oidores en ninguna forma intervengan en esto; y en las demás Ciudades, Villas y Lugares se lleven à los Governadores, ò Corregidores, para que las confirmen, precediendo comission de los Virreyes, ò personas à cuyo cargo estuviere el Gobierno superior de la Provincia, à los quales mandamos, que la envíen anticipada al tiempo en que se huvieren de hacer las elecciones.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26. de Noviembre de 1573. y en Madrid à 20. de Diciembre de 1577. y à 30. de Octubre de 1573. En el Pardo à 14. de Febrero de 1577. y en Toledo à 8. de Diciembre de 1560. y à 27. de Febrero de 1576. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Mayo de 1600. Don Felipe IV. en Madrid à 7. de Abril de 1623. y 3. de Septiembre de 1627.

Ley xj. Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en materias de gobierno, ni hagan posturas.

MANDAMOS, que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de gobierno, así en las Ciudades, y Villas, como en la jurisdiccion, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras qualesquier cosas, que se vendieren, porque esto ha de ser à cargo de el Governador, ò Corregidor, con los Fieles executores.

El mismo, y la Princesa Gen. Val. Madrid à 14. de Febrero de 1577. y en Toledo à 8. de Diciembre de 1560. y à 27. de Febrero de 1576. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Mayo de 1600. Don Felipe IV. en Madrid à 7. de Abril de 1623. y 3. de Septiembre de 1627.

Ley xij. Que muriendo los Governadores sin dexar Tenientes, goviernen los Alcaldes ordinarios.

DECLARAMOS y mandamos, que si fallecieren los Governadores durante el tiempo de su officio, gobiernen los Tenientes, que huvieren nombrado, y por ausencia, ò falta de los Tenientes, los Alcaldes ordinarios, entretanto que Nos, ò los Virreyes, ò personas, que tuviere facultad, proveen quien sirva, y si no huviere Alcaldes ordinarios, los elija el Cabildo para el efecto referido.

Ley xij. Que por ausencia, ò muerte de Alcalde ordinario, lo sea el Regidor mas antiguo.

QUANDO sucediere morir, ò ausentarse alguno de los Alcaldes ordinarios, use el officio hasta que se haga eleccion en lugar del difunto, ò ausente, el Regidor mas antiguo, donde no huviere Alférez Real, que deba gozar por su titulo precedencia de Regidor mas anti-

guo, porque este ha de servir de Alcalde ordinario en la vacante.

Ley xiiij. Que donde huviere Governador, ò Corregidor, no entren los Alcaldes en Cabildo.

DONDE huviere Governador, ò Corregidor, no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, porque se figan grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se dexa de resolver lo que fuere mas justo, mayormente si entraren à votar con esta intencion; excepto si la costumbre huviere introducido lo contrario.

Ley xv. Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos.

ORDENAMOS, que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos, y Ayuntamientos donde pudieren concurrir, y se hallaren, como se pueden tener, y tienen los Regidores de las Ciudades.

Ley xvj. Que los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles.

DONDE estuviere en costumbre puedan conocer los Alcaldes ordinarios de qualesquier pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, y determinarlos definitivamente.

Ley xvij. Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles.

LOS Alcaldes ordinarios, donde no huviere Governadores, ò Corregidores, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, para que à precios justos

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26. de Noviembre de 1573.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Abril de 1554.

D. Felipe Segundo allí à 12. de Enero de 1561.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Julio de 1538.

El Emperador D. Carlos y la Princesa en Valladolid à 21. de Abril de 1554.

Los mismos allí, à 19. de Enero de 1555. D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Agosto de 1619.

justos puedan vender à los tragi-
nantes lo necesario à su avio.

*Ley xviii. Que los Alcaldes ordi-
narios conozcan de casos de Her-
mandad, en defecto de Alcaldes
de ella.*

EN las Ciudades, Villas, y Po-
blaciones donde no huviere
Alcaldes de la Hermandad, han de
conocer de estos casos los Alcaldes
ordinarios: y las apelaciones inter-
puestas conforme à derecho, vayan
ante el Presidente, y Oidores del
distrito: y si huviere Sala de Alcal-
des del Crimen, conozcan de ellas
en el dicho grado. Y por esto no
dexe la Audiencia de proveer lo
que convenga en los casos, que le
ocurrieren, porque nuestra inten-
cion y voluntad es, que lo pueda
hacer, como hasta aora, segun con-
viniere al servicio de Dios nuestro
Señor, y nuestro, bien de los natu-
rales, y Provincia, y execucion de
la justicia.

*Ley xix. Que à los Alcaldes ordi-
narios se les guarde la jurisdic-
cion conforme à la costumbre.*

MANDAMOS à nuestras Au-
diencias Reales, que si se
ofreciere duda, ò competencia sob-
re la jurisdiccion de los Alcaldes
ordinarios, se informen, y procura-
ren saber lo que antes se ha usado
y guardado: y lo hagan guardar y
cumplir, sin hacer novedad, dan-
donos cuenta con su parecer por el
Consejo de Indias, para que pro-
veamos lo que convenga,
y sea justicia.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe D. Fe-
lipe en su
nombre,
en Vallad-
olid à
7. de Dic-
tiembre
de 1544.
Y siendo
Rey Don
Felipe Se-
gundo y
la Princi-
cesa en
su nom-
bre, à 21.
de Agos-
to de
1559.
El mismo
en S. Lo-
renzo à
20. de
Mayo de
1578.

*Ley xx. Que un Alcalde ordina-
rio pueda ser convenido ante otro.*

ORDENAMOS, que sobre las
deudas, que un Alcalde ordi-
nario debiere, y otras qualesquier
causas, ò negocios, puedan las par-
tes pedir y seguir su justicia ante el
otro Alcalde: y al contrario si no
huviere Governador ante quien pe-
dir, guardando lo dispuesto por
la ley 71. tit. 15. lib. 2.

Los mis-
mos al-
f. 11. de
Enero de
1541.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 18
de Enero
de 1576.

*Ley xxj. Que las Audiencias, y
Jueces de Provincia no advoque-
n causas de los Alcaldes ordinarios.*

LOS Oidores, y Jueces de Pro-
vincia de nuestras Audien-
cias, no advoque-
n las causas que
estuvieren pendientes ante los Al-
caldes ordinarios, si no fuere en los
casos permitidos por derecho: y
guarden lo que generalmente està
proveido por la ley 70. tit. 15.
lib. 2.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
renzo à
19. de Ju-
lio, y 24.
de Agos-
to de
1579.

*Ley xxij. Que los Alcaldes ordina-
rios hagan sus Audiencias, aun-
que concurren con las almonedas
Reales.*

LOS Alcaldes ordinarios pue-
dan hacer sus Audiencias en
las casas de Cabildo, donde tuvie-
ren su Tribunal, à las horas que
se acostumbra, aunque concu-
ran los Oidores, ò Governadores
à las almonedas de lo que se ven-
diere, ò arrendare de nuestra Real
hacienda: y si tuviere inconvenien-
te, los Virreyes, Presidentes, y
Governadores, cada uno en su dis-
trito, den las ordenes necesarias
para que se acuda à
todo.

D. Fel-
pe IV.
en Ma-
drid à 19
de Junio
de 1616.
y à 17.
de Enero
de 1632.

*Ley xxiiij. Que los Alcaldes ordi-
narios de Lima no puedan ser
presos por los del Crimen, sin con-
sulta del Virrey; pero puedan co-
nocer de sus causas.*

DEBESE practicar con los Alcal-
des ordinarios de la Ciudad
de los Reyes lo que se guarda con
el Corregidor de Mexico en quan-
to à que los Alcaldes del Crimen no
los puedan prender, sin consulta
del Virrey. Y mandamos, que se les
guarde esta preeminencia, con que
los Alcaldes del Crimen puedan co-
nocer de todos los casos, y causas,
que huviere contra los dichos Al-
caldes ordinarios, en que delinque-
ren como particulares, aunque no
sean presos, por no venir en ello el
Virrey; y si los casos fueren sobre
competencia de jurisdiccion con los
Alcaldes del Crimen, el Virrey, y
Audiencia provean, y determinen
lo que fuere justicia.

D. Felipe
Tercero
à 18. de
Marzo de
1620.
D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 13
de Sep-
tiembre
1621. y
en Bar-
celona à
12. de
Abril de
1626.
En Ma-
drid à 12
de Junio
de 1636.
Vesfe
con la l.
5. tit. 9. de
este libro

*Ley xxv. Que en Filipinas no se
haga novedad en quanto à los Al-
caldes mayores de Indios, y los ordi-
narios conozcan en las cinco le-
guas.*

*Ley xxviij. Que los Alcaldes ordi-
narios de Manila no conozcan en
primera instancia de causas de el
Parian de los Sangleyes, y en quan-
to al gobierno se guarde lo dis-
puesto.*

SIN embargo de la pretension
de los Alcaldes ordinarios de
Manila, sobre conocer acumulati-
vamente de los pleytos, y causas
del Parian, por estar dentro de las
cinco leguas de su jurisdiccion: Es
nuestra voluntad, que en primera
instancia conozca de los pleytos, y
causas solo el Alcalde del Parian,
con las apelaciones à la Audiencia:
y en quanto al gobierno de el se
guarde la ley 55. tit. 15. lib. 2.

Vesfe la
l. 5. tit. 18.
lib. 2.

*Ley xxv. Que en Filipinas no se
haga novedad en quanto à los Al-
caldes mayores de Indios, y los ordi-
narios conozcan en las cinco le-
guas.*

EN lo que toca à los Pueblos de
Indios, que tuvieren Alcaldes
mayores para su gobierno, y ad-
ministracion no se haga novedad
en las Islas Filipinas; y si fuera de
los dichos Pueblos, como sea den-
tro de las cinco leguas señaladas à
la Ciudad de Manila, huviere al-
guna poblacion de Españoles, ò en
el mismo distrito se ofrecieren ne-
gocios entre ellos y los Indios, ò
unos con otros, puedan los Alcal-
des ordinarios de Manila conocer
de ellos, y no se les ponga estorvo,
que esta es nuestra voluntad.

D. Felipe
Segundo
en Avila
à 11. de
Mayo de
1596.

*Que los Alcaldes ordinarios de las
Ciudades donde residiere Audien-
cia no impartan el auxilio, ley 2.
tit. 1. lib. 3.*

*Que los Governadores no advo-
quen las causas de que conocieren
los Alcaldes ordinarios, ley 14.
tit. 2. de este libro.*

*Que los Alcaldes mayores no co-
nozcan sino por apelacion de las
causas pendientes ante Alcaldes
ordinarios, ley 12. tit. 12. de este
libro.*

*Que las apelaciones de los Alcaldes
ordinarios de Lima, y Mexico va-
yan à las Audiencias de aquellas
Ciudades, ley 13. tit. 12. de este
libro.*

*Que confirmandose en la Audiencia
las sentencias de los Alcaldes ordi-
narios, se les debuelvan, para que
executen, l. 2. tit. 12. de este libro.*

¶ Que en las reducciones haya Alcaldes, y Regidores, ley 15. tit. 3. lib. 6. y los Alcaldes tengan la jurisdiccion que se declara, ley 16. y puedan prender à Negros, y Mesti-

zos, hasta que llegue la Justicia ordinaria, ley 17.

¶ Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar Indios, ley 9. tit. 3. lib. 6.

TITULO QUARTO.

DE LOS PROVINCIALES, Y ALCALDES

de la Hermandad.

¶ Ley primera. Que haya, y se beneficien en las Indias oficios de Provinciales de la Hermandad.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Mayo de 1651.



HAVIENDO consideracion al beneficio, que resulta en estos Reynos de Castilla de la fundacion y exercicio de la Hermandad, y habiendo reconocido quanto conviene que se conserve y aumente en las Provincias de las Indias, por la distancia que hay de unas Poblaciones à otras, y refrenar los excessos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desertas, sin vecindad, ni comunicacion de quien los ayude en las necesidades, robos, e injurias que padecen: Tuvimos por bien de que en las Ciudades y Villas de las Indias huviesse Alcaldes de la Hermandad, ò por lo menos uno, segun permitia el numero de vecinos, y porque nuestra Real justicia sea administrada

con mas autoridad, cuidado, y buena disposicion: Estatuímos y fundamos en las Ciudades, Villas, y Lugares, que pareciere à los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, oficios, y cargos de Provinciales de la Hermandad, los quales hagan traer en venta y pregon, y que se rematen en las personas que mas por ellos dieren, siendo de las partes, y calidades, que requiere el exercicio, con voz y voto en el Cabildo de la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde lo fueren, y siendo renunciables perpetuamente, en la forma, y con el gravamen, que los demás oficios vendibles de las Indias, y las demás calidades y preeminencias, que tiene el Provincial de la Hermandad de la Ciudad de Sevilla de estos Reynos, las quales son: que pueda ser Provincial de la Hermandad perpetuamente de la Ciudad, y su tierra, con vara y espada, voz y voto, alfiento y lugar de Alcalde mayor en el Cabildo de ella: que como tal Oficial, y Juez executor de la Hermandad de la Ciudad, y su tierra, y Provincia, pueda poner los Oficiales, y Quadrilleros, y entender en la execucion de la Justicia de la Hermandad, y en la cobranza de la

con-

contribucion de maravedis, que le pertenecen; y en todas las otras cosas, y cada una en que los Jueces executores pueden, y deben conocer, conforme à lo que se contiene y declara en las leyes, y ordenanzas de la Hermandad, y tenga facultad para renunciar el dicho oficio, como se renuncian los demás renunciabiles. Y mandamos, que en quanto al salario, se guarde la ley siguiente.

¶ Ley ij. Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio que dieren.

D. Felipe IV. alli à 7. de Octubre de 1656.

HAVIENDO resuelto, al tiempo de la creacion de los oficios de Provinciales de la Hermandad, que gozassen cien mil maravedis de salario al año, pagados de penas de aquel Juzgado, y debiendose entender esto en las partes donde de su beneficio resultassen cantidades considerables, y no en otras, donde la cortedad de los precios en que se huviesen rematado, no permitia tan crecido salario, no se ha executado assi. Y porque nuestra voluntad es reducir este contrato à la equidad, que justamente debe tener: Mandamos, que à ninguno se le conceda mas salario del correspondiente al precio en que se rematare, reduciendolo à razon de veinte mil el millar, y procediendo los Ministros con la atencion debida.

¶ Ley iij. Que la creacion de Provinciales de la Hermandad, sea sin perjuicio de la eleccion de Alcaldes de ella.

ES nuestra voluntad, que la creacion, y venta de los oficios de Provinciales, sea sin perjuicio de la eleccion de Alcaldes de la Hermandad, y que antes solia haver en las Ciudades, y Villas de las Indias.

El mismo en Aranjuez à 4. de Mayo de 1650. En Zaragoza à 9. de Junio de 1648.

¶ Ley iij. Que los Ministros de la Hermandad procedan con los Indios conforme à esta ley.

LOS Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad no puedan conocer de pleytos de Indios en mas que hacer la averiguacion, y remitirla al Ordinario, si no fuere sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los Ordinarios.

D. Felipe Segundo à 31. de Septiembre de 1591. D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

¶ Ley v. Que para proceder contra Indios, sean traídos à la Carcel.

POR los grandes agravios, que à titulo de justicia se han hecho à los Indios: Ordenamos, que los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad, en los casos que tocan à su jurisdiccion, no puedan sentenciar à ningun Indio sin traerle à la Carcel de la Ciudad, y substanciar alli la causa, y la Justicia mayor, y ordinaria, que pueden proceder en causas de Indios, practiquen lo mismo.

El mismo alli.

¶ Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, ley

ley 18. titulo 3. de este libro.

¶ Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se

cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad, ley 10. titulo 15.

TITULO QUINTO.

DE LOS ALCALDES, Y HERMANOS DE LA MESTA.

¶ Ley primera. Que en la Nueva España se guarden las ordenanzas de la Mesta, e introduzga en las demás Provincias de las Indias.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 4. de Abril de 1542. D. Carlos Segundo y la R. G.



H beneficio, y utilidad, que resulta de haber introducido la Mesta en estos Reynos de Castilla, die-

ron causa à que la Ciudad de Mexico, por lo que toca à sus terminos, y Provincia de la Nueva España, con orden de Don Antonio de Mendoza nuestro Virrey, hiciese algunas ordenanzas para la cria, y aumento de los ganados, remedio, y castigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frecuencia se cometian; y habiendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y cumplir: Es nuestra voluntad, que en la Nueva España, donde se dió principio à este beneficio comun, tengan cumplido efecto; y en las demás Provincias donde no se huviere introducido, y militare la misma razon, que en la Nueva España, hagan el Virrey, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que se funde la Mesta, para que con mejor concierto, y mayor

aumento atiendan todos à la cria de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo qual guarden las ordenanzas de Mexico, como van en las leyes de este titulo, y las demás, que en el se contienen.

¶ Ley ij. Que los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de usar bien sus oficios.

ORDENAMOS, que el Cabildo de la Ciudad de Mexico, quando nombrare, y eligiere los Alcaldes ordinarios, y los otros oficios, habiles, suficientes, y de buena conciencia, que tengan ganado, y sepan de las cosas concernientes à el, los quales hagan juramento en el Regimiento despues de ser nombrados, y elegidos, de que bien, y fielmente usaran de dicho oficio, haciendo en todo lo que alcanzaren justicia à las partes, sin odio, ni amistad, aficion, ni interes, y los que un año lo huviere sido, no puedan ser reelegidos el siguiente, sino con muy justa causa, y no habiendo otros, que buenamente lo puedan ser.

Ley

De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta. 157

¶ Ley iij. Que se hagan cada año dos Concejos en la forma de esta ley.

LOS Alcaldes de la Mesta han de hacer todos los años dos Concejos à diez y seis de Enero, y treinta y uno de Agosto, y cada uno dure diez dias, y no mas, y si pareciere à los del Concejo, lo puedan prorogar por mas tiempo, y haganse en los Lugares donde los Alcaldes, y alsilentes al Concejo señalaren, y mejor disposicion huviere, y los que fueren à cada Concejo, sean de su comarca.

¶ Ley iiii. Que para hacer Concejos se publique por pregon, que todos lleven los ganados Mesteños, y quales lo son.

ANTES que los Alcaldes se junten à Concejo de la Mesta, hagan pregonar en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, donde pareciere necesario, que todos los dueños de ganados vayan à las Mestas, y à ellas lleven todas las ovejas, carneros, corderos, y otros qualquier ganados, que fueren Mesteños, y agenos, y estuviere embueltos con los suyos, para que se sepa cuyos son, y sean entregados à sus dueños, pagandoles lo que pareciere à los Alcaldes por la guarda, pena, de que el que así no lo hiciere, pague diez carneros para la parte, y demás los Mesteños, que así en su poder se hallaren, al Concejo, con el quatro tanto, y si los tuviere trasquilados, los pague con las setenas para el dicho Concejo, demás de la pena aplicada à la parte, y entiendese, que todos los ganados son Mesteños, así yeguas,

Tom. II.

cavallos, mulas, bacas, y puercos, como ovejas, y carneros.

¶ Ley v. Que no se haga Concejo, sin haver por lo menos cinco Hermanos de la Mesta.

EN todos los Concejos de la Mesta han de afsiltilir por lo menos cinco personas, dueños de ganados, y Hermanos de ella, y de otra forma no se puedan hacer.

¶ Ley vi. Que los que tuviere trecientas cabezas de ganado sean Hermanos de la Mesta, como se declara.

TODOS los que tuviere trecientas, ó mas cabezas de ganado de ovejas, y carneros, puercos, ó cabras: y de vacas, ó yeguas veinte, ó mas, sean precisamente Hermanos de la Mesta, y obligados à ir en persona, ó enviar otro por ellos à los Concejos que se hicieren, y à cada uno, estando impedidos con justa causa, y lleven, ó envíen al Concejo las Mesteñas, segun esta ordenado.

¶ Ley vij. Que el Concejo de la Mesta pueda hacer ordenanzas, con que no se guarden hasta estar aprobadas, y publicadas.

PARA la conservación, y buen gobierno de la Mesta podrá el Concejo hacer ordenanzas, y proveer otras cosas, con que no las ponga en execucion, hasta que el Virrey, ó Presidente Governador de el distrito las apruebe, si hallare, que tienen las calidades referidas, y despues sean publicadas, para que lleguen

Dd

à noticia de todos los que las debieren guardar.

¶ Ley viij. Que ninguno tenga en su ganado señal de otro.

Ord. 5. **N**INGUNO tenga en su ganado la señal, que otro tuviere, y todos las pongan diferentes, para que mejor pueda ser conocido el dueño.

¶ Ley ix. Que ninguno tenga señal de tronca.

Ord. 6. **S**EÑAL de tronca, que es la oreja, ò orejas cortadas, prohibimos à los Ganaderos, que la tengan en su ganado, por la facilidad con que podrían hacer suyos los agenos, pena que el que tal señal tuviere, pierda el ganado, que aplicamos al Concejo, y si alguno tuviere esta por señal, mandamos, que le haga otra para quitar la duda, y conocer la diferencia.

¶ Ley x. Que si dos tuvieren una señal, el Concejo dé à cada uno la que le pareciere.

Ord. 7. **S**I dos dueños de ganado tuvieren una señal, el Concejo dé à cada uno la que le pareciere, que sea diferente, de fuerte que dos, ò mas no puedan usar de una misma.

¶ Ley xj. Que el ganado mostrenco se depofite, y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la Camara.

Ord. 13. **E**L ganado mostrenco, que no tuviere dueño, y se hallare en los Concejos, ò en qualquier de ellos, sea depositado en personas llanas y abonadas, y pregonado en

Veanse las leyes 18. tit. 20. lib. 1. y 12. tit. 13. lib. 8.

las Ciudades comarcanas, y si de un Concejo à otro no constare del dueño, sea, y se aplique para nuestra Camara, y los Oficiales Reales lo vendan, haciendo cargo el Contador al Tesorero, y procediendo en esto como es uso, y costumbre.

¶ Ley xij. Que hagan cada año pesquisa de oficio sobre los hurtos, y castiguen los culpados.

Ord. 10. **L**OS Alcaldes de la Mesta han en cada un año pesquisa general de oficio, aunque no haya acusador, ni denunciador, sobre los hurtos de ganado, que se huvieren hecho, y hacen en la Provincia, y castiguen à los culpados con las penas de derecho.

¶ Ley xiiij. Que las condenaciones, y penas impuestas por la Mesta en estos Reynos de Castilla, sean duplicadas en las Indias.

Ord. 3. **T**ODAS las condenaciones, y penas, que resultaren contra qualesquier personas, así en dinero, como en ganado, conforme al cuaderno, leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que hablan sobre las condenaciones, y otras cosas, que se han de guardar, hacer, y executar por el Honrado Concejo de la Mesta, y Alcaldes de él en estos Reynos de Castilla, mandamos, que en las Indias sean de otro tanto mas, y así duplicadas se sentencien, cobren y executen.

Ley

¶ Ley xiiij. Que se arrienden las penas.

Ord. 11. **E**N el Concejo se arrienden las penas que le pertenecen, y à él se aplicaren, y haya Mayordomo para cobrar del Arrendador, y hacer las otras cosas, que conviniere para el bien, y utilidad de la hacienda, segun se ordenare en el Concejo, y diere à entender la experiencia.

¶ Ley xv. Que los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos como los Ordinarios.

Ord. 16. **P**ODRAN llevar los Alcaldes de la Mesta los derechos de autos, y firmas, que ante ellos passaren, conforme los pudieren llevar los Alcaldes ordinarios de la Ciudad donde residieren, y mas la parte, que les perteneciere, y cupiere de las penas aplicadas para el Concejo de la Mesta, conforme à derecho, y no mas.

¶ Ley xvj. Que los Alcaldes, y Mayordomos, acabados sus oficios, den cuenta, y estén à derecho con los querellosos.

Ord. 17. **H**AVIENDO acabado los Alcaldes de la Mesta el año de su exercicio, vayan personalmente al otro Concejo, que se figurere, à cumplir de derecho à los querellosos, que algo les quisieren pedir, y demandar ante los Alcaldes, que les sucedieren, y allí les sea tomada cuenta de los bienes del Concejo, y así mismo al Mayordomo, y el alcance que resultare, entregue al que sucediere en su lugar.

Tom. II.

¶ Ley xvij. Que no se saquen ganados de una Provincia para otra.

MANDAMOS à los Gobernadores y Julticias, que no consentan sacar de las Ciudades, y Provincias de su cargo los cavallos, yeguas, bacas, ovejas, ni otros ganados, que fueren necesarios para su servicio, provision, y abasto. Y permitimos, que si algo sobrare, se pueda sacar para otros Lugares, y Provincias, con el menor perjuicio y daño que ser pueda, teniendo respeto à que por esto no se dexen de perpetuar en cada Ciudad, y Provincia los ganados.

¶ Ley xvij. Que no se den licencias para matar bacas, ovejas, ni cabras.

EN algunas Provincias de las Indias se han disminuido los ganados mayores, y menores, por las muchas licencias, que se han dado para la matanza, en evidente daño y perjuicio del abasto, y cria; y aunque algunos Virreyes y Presidentes han hecho ordenanzas muy precisas para el remedio de este exceso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad que conviene: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, y especialmente al de la Nueva España, Presidentes, y Gobernadores, que no den licencias para matar bacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque así conviene al govieno, y bien público.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 17. de Agosto de 1531.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Abril de 1619. D. Felipe IV. à 14. de Julio de 1629.

Dd 2

Ley

Ley xix. Que no se provean Jueces de Matanzas, y en caso necesario, sean quales convengan.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Septiembre de 1620.

ALGUNOS Jueces de Matanzas, y Melitas, proveidos en la Nueva España, en lugar de remediar los excesos que hay, los permiten, y destruyen la Provincia donde son enviados, en que somos deservido, y nuestros vassallos perjudicados. Y para ocurrir à los inconvenientes, mandamos que el Virrey tenga la mano en proveer estos Jueces; y en caso necesario, sea ajustandose à las ordenes dadas, y en personas tales, que convengan al efecto, y en los casos que los requieren, de forma que lo introducido para el buen gobierno, y justicia, no se convierta en agravio, haciendo demostraciones, y castigos exemplares contra los Jueces culpados.

Ley xx. Que el Presidente de Santo Domingo de con recato las licencias para matar ganado, y hacer cueros.

POR estar muchos hatos de ganados à mas de sesenta y ocho leguas de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, el Presidente y Governador dà muchas licencias, para que los vecinos vayan à ellas à matar ganado, y hacer cueros, teniendose por imposible, que los traygan à la dicha Ciudad, y por muy cierto, que los rescatan con los enemigos en los Puertos. Mandamos al Presidente y Governador, que atienda mucho al recato con que debe dàr estas licencias, de modo que se eviten los inconvenientes, que de su despacho resultan, y contraviniendo, se le hará cargo en la visita, ò residencia.

Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17. tit. 13. lib. 6.

El mismo en Aranda à 10. de Julio de 1610.

TITULO SEIS.

DE LOS PROTOMEDICOS, MEDICOS, CIRUJANOS, y Boticarios.

Ley primera. Que havindose de nombrar Protomedicos generales, se les de esta instruccion, y ellos la guarden.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Enero de 1570.



DESEANDO, que nuestros vassallos gocen larga vida, y se conserven en perfecta salud: Tenemos à nuestro cuidado proveerlos de Medicos, y Maestros, que los rijan, enseñen, y curen sus enfermedades, y à este fin se han fundado Catedras de Medicina, y Filosofia en las Universidades mas principales de las Indias, como parece por las leyes de su titulo. Y reconociendo de quanto beneficio será para ellos, y aquellos Reynos la noticia, comunicacion, y comercio de algunas plantas, yervas, semillas, y otras cosas medicinales, que puedan conducir à la curacion, y salud de los cuerpos humanos: Hemos resuelto de enviar algunas veces uno, ò muchos Protomedicos generales à las Provincias de las Indias, y sus Islas adjacentes, los quales tengan el primer grado, y superintendencia en los demàs: usen, y exerzan quanto por el derecho de ellos, y aquellos Reynos les es permitido. Y para quando suceda, que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra vo-

luntad, y mandamos, que se les den por instruccion, y ellos guarden los capitulos siguientes.

Primeramente se embarcaràn en la primera ocasion de Flota, ò Galeones, segun la parte donde fueren enviados.

Iten se han de informar donde llegaren de todos los Medicos, Cirujanos, Hervolarios, Españoles, ò Indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podran entender, y saber algo, y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yervas, arboles, plantas, y semillas medicinales, que huviere en la Provincia donde se hallaren.

Otrosi se informaran, que experiencia se tiene de las cosas susodichas, y del uso, facultad, y cantidad, que de estas medicinas se dà: como se cultivan, y si nacen en lugares secos, ò humedos: y si de los arboles, y plantas hay especies diferentes, y escriviran las notas, y señales.

Haràn experiencia, y prueba de todo lo posible, y no lo liendo podrán curen informarle de personas expertas, para que certificados de la verdad, nos refieran el uso, facultad, y temperamento de ellas.

De todas las medicinas, yervas, ò simientes, que huviere por aquellas partes, y les pareciere notables, haràn enviar à estos Reynos, si acà no las huviere.

Escrivirán con buen orden, concierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos à su buen juicio, y letras.

Y porque han de llevar titulo de Protomedico general, en que se les han de señalar los terminos, y limites de su exercicio: Es nuestra voluntad, que sean obligados à residir en una de las Ciudades en que huviere Audiencia, y Chancilleria, qual escogieren los dichos Protomedicos, y han de exercer el oficio en aquella Ciudad, con cinco leguas al rededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar, ni usar de jurisdiccion, ni hacer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dar licencia à las personas de las dichas Provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al Lugar donde residieren de asiento, no embargante, que sean de fuera de las cinco leguas.

No han de examinar, ni remover, ò impedir el uso de su oficio à la persona, que tuviere licencia para exercer, de quien haya podido darsela.

Los otros Protomedicos, que no son generales, y en virtud de nuestras ordenes residen en aquellas Provincias, no han de usar el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella Audiencia; pero fuera de el, y jurisdiccion de las demás Audiencias, podrán exercer.

Los derechos, que han de llevar por los exámenes, y licencias, se han de tasar por el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, que

residiere en la Ciudad, teniendo consideracion à la calidad de la tierra, los quales han de enviar relacion de las tasas al Consejo de Indias.

En los casos, que conforme à su oficio, pudieren, y debieren proceder contra alguna persona, ò personas, se han de acompañar para dar sentencia con uno de los Oidores de la Audiencia, que el Presidente, y Oidores nombraren: y si la causa se ofreciere en algun lugar de transito, donde no haya Audiencia, se acompañen con el Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, y por su falta con la Justicia ordinaria, de forma que no puedan sentenciar sin acompañarle, como dicho es.

Antes que comiencen à usar presenterán esta instruccion ante el Presidente, y Oidores, y si les pareciere mudar de asiento, y passár à otro Pueblo donde huviere Audiencia, practicarán lo mismo.

Ley ij. Que los Protomedicos de asistencia en las Indias, guarden las leyes Reales.

Los Protomedicos, que han de tener su residencia en las Indias, y no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el examen de Medicos, Cirujanos, visita de las Boticas, y en todo lo demás, que pertenece à su ministerio, nuestras leyes Reales, y los Presidentes, y Audiencias las hagan guardar.

D. Carlos Segundo y la R. C.

Ley

Ley iij. Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Universidades de Mexico, y Lima sean Protomedicos.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 9. de Junio de 1646.

ES nuestra merced, y voluntad, que el Protomedicato de la Nueva España esté unido y anexo à la Catedra de Prima de Medicina de la Universidad de Mexico, y que su jurisdiccion se estienda à la Puebla de los Angeles, y Puerto de la Vera-Cruz, con todo lo demás que se comprehende en el nombre de Nueva España: y el Protomedicato del Perú, Panama, Portobelo, y lo que se comprehende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma unido à la Catedra de Prima de Medicina de la Universidad de Lima. Y mandamos, que los Cathedraticos de Prima, por el tiempo que regentaren estas Catedras, sean Protomedicos, y presidan à las Juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demás, que pertenece al exercicio de Protomedicos: y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienten los sujetos estudiosos de la facultad à trabajar y conseguir el mayor puesto de su profesion. Y ordenamos, que sin embargo de estar unido el Protomedicato à la Catedra, haya de sacar el Catedratico titulo de el Virrey, en que le nombre por Protomedico, con relacion de sus partes, y letras, clausula, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de cierto tiempo.

Ley iij. Que ninguno cure de Medicina, ni Cirugia, sin grado, y licencia.

MANDAMOS, que no se consenta en las Indias à ningun genero de personas curar de Medicina, ni Cirugia, si no tuviere los grados, y licencia de el Protomedico, que disponen las leyes, de que ha de conitar por recaudos legitimos. Y ordenamos à los Fiscales de nuestras Audiencias, que sobre esto pidan lo que con venga, y que en las residencias se haga cargo à los Ministros por la omision en averiguar y executar lo ordenado, y así se guarde en quanto à los lugares de Españoles, y no de Indios.

Ley v. Que los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni usar del titulo de que no tuviere grado.

LOS prohibidos de ser Medicos, Cirujanos, y Boticarios por leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro, ò Bachiller, sin ser examinado, y graduado en Universidad aprobada; y el que contraviniere, incurra en las penas establecidas por derecho, que harán executar las Justicias Reales, haciendo que exhiban los titulos, para que conste de la verdad.

El mismo en Madrid à 13 de Septiembre de 1647. y 20. de Agosto de 1648.

El Emperador Do. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 19 de Octubre de 1655.

Ley

Ley vij. Que los Protomedicos no den licencias a los que no parecieren personalmente a ser examinados.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de 13. de Febrero de 1574.

MANDAMOS, que los Protomedicos no den licencia en las Indias a ningun Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni a los demas que exercen la facultad de Medicina, y Cirugia, si no parecieren personalmente ante ellos a ser examinados, y los hallaren habiles y suficientes para usar y exercer: y por ninguna licencia y visita de Bo-

tica lleven mas derechos del trestanto de lo que llevan en estos Reynos de Castilla nuestros Protomedicos.

Ley vij. Que se visiten las Boticas, y medicinas.

LOS Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan visitar las Boticas de sus distritos, a los tiempos que les pareciere; y si huviere medicinas cortompidas, las hagan detramar y arrojar, de forma que no se pueda usar de ellas, por el daño que pueden causar.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Don Felipe en su nombre en Valladolid a 31. de Marzo de 1552.

TITULO SIETE.

DE LOS ALGUACILES MAYORES, Y OTROS de las Ciudades.

Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaciles, y los Alcaldes ordinarios donde governaren.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid a 16. de Abril de 1559.



LOS Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren los Alguaciles, y no nuestras Audiencias:

y en los Pueblos donde governaren Alcaldes ordinarios podran estos nombrarlos, con que den residencia al tiempo que las Justicias.

Ley ij. Que los Alguaciles mayores de las Ciudades no nombren otros.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 24. de Agosto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid a 5. de Octubre de 1630.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores de las Ciudades no nombren otros Alguaciles menores de los que comunmente llaman de Ciudad y Campo, si ya no les fuere concedido, y señalado numero cierto. Y ordenamos a

los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que señalen, y moderen el numero de los que no fueren precisos, reconociendo que conviene no dilatarle en esto.

Ley iij. Que los Alguaciles mayores no se sirvan de los menores.

LOS Alguaciles mayores de las Ciudades no ocupen a los menores, ni se sirvan de ellos en negocios, y otras cosas, que toquen a los Alguaciles mayores, ni permitan que los acompañen, ni a sus mugeres, quando salieren fuera de sus casas, y hagan lo que son obligados, ocupandose solamente en actos de Justicia, de forma que por esta causa no se haga perjuicio a las partes, y las Audiencias Reales procedan contra los culpados, conforme a las leyes de nuestros Reynos de Castilla, hasta remocion de oficio, si conuviere, y fuere necesario.

Ley

De los Alguaciles mayores.

Ley iij. Que puedan remover sus Tenientes, y Alcaldes.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Don Felipe en su nombre en Valladolid a 31. de Marzo de 1552.

PERMITIMOS, que los Alguaciles mayores de las Ciudades puedan remover a sus Tenientes, y Alcaldes de las Carceles, como lo pueden hacer los de las Audiencias, y en la forma contenida en la ley 1. tit. 2. o. lib. 2.

Ley v. Que no puedan arrendar sus officios, ni los de sus Tenientes.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

LA prohibicion que tienen los Alguaciles mayores de las Audiencias de poder arrendar sus officios, y los de sus Tenientes: Declaramos, que se ha de guardar con los de las Ciudades.

Ley vij. Que los Alguaciles mayores de las Ciudades puedan entrar en los Cabildos con armas.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de 19. de Octubre de 1566.

PERMITIMOS y declaramos, que los Alguaciles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y asistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden las demas Justicias.

Ley vij. Que guarden la ley 7. titulo 2. o. lib. 2.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

LOS Alguaciles mayores de las Ciudades guarden lo proveido por la ley 7. tit. 2. o. lib. 2. por lo que toca a sus officios.

Ley viij. Que los Alguaciles mayores, y sus Tenientes rondan, y reconozcan los lugares publicos.

Los mismos.

ORDENAMOS, que los Alguaciles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares, y sus Tenientes tengan la misma obligacion de rondar de noche, y reconocer los

lugares publicos, que los Alguaciles mayores de las Audiencias, y con la misma pena de suspencion, y mas quatro pesos para los pobres de la Carcel, si no lo hicieren.

Ley ix. Que los Alguaciles prendan a quien se les mandare.

PRENDAN los Alguaciles mayores, y sus Tenientes a quien se les mandare, sin omision, ni dissimulacion; y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas a los Alguaciles mayores de las Audiencias.

Ley x. Que no dissimulen juegos, ni pecados publicos.

GUARDEN los Alguaciles mayores, y los demas de las Ciudades lo proveido con los de las Audiencias, sobre que no dissimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y todo lo demas contenido en la ley 24. tit. 2. o. lib. 2. que de esto trata, con la misma pena.

Ley xj. Que no acepten officios, ni gobiernos.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores de las Ciudades y Villas no sean proveidos en officios, ni gobiernos; y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas que los Alguaciles mayores de Audiencias.

Ley xij. Que las Justicias no desarmen a los que rondaren con los Alguaciles mayores.

ORDENAMOS, que los Governadores, y otras qualesquier Justicias, no desarmen a los que anduvieren en la ronda con los Alguaciles mayores, si con este pretexto no hicieren inquietudes.

Ley

Ley xiiij. Que no quiten las armas à los que llevaren luz.

Los mismos. **N**O han de defarmar de noche à los que llevaren hacha, ò luz encendida, ò madrugaren à sus labores, y grangerias, como ella ordenado.

Ley xiiij. Que no tomen el dinero à los que hallaren jugando.

Los mismos. **N**O tomen el dinero à los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

Ley xv. Que no reciban dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

Los mismos. **N**O reciban dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta à los de las Audiencias.

Ley xvij. Que declara la ley 3. tit. 20. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 27 de Octubre de 1540. El Principe G. allí à 31. de Mayo de 1552. D. Carlos Segundo y la R. G. **L**O ordenado por la ley 3. tit. 20. lib. 2. sobre que los Virreyes, Audiencias, y Justicias, en caso de executar algunos autos, ò mandamientos, sea por los Alguaciles mayores, ò sus Tenientes, se ha de practicar de forma que los autos, ò mandamientos de las Audiencias se executen por los Alguaciles mayores, ò sus Tenientes, concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos, y mandamientos de los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y las demàs Justicias, se cometan al Alguacil mayor de la Ciudad, y à sus Tenientes, si los pudieren nombrar, y no à otro Alguacil, ni persona alguna.

Ley xvij. Que en los Corregimientos de Indios no haya Alguaciles mayores, y en cada Pueblo se pueda nombrar un Indio Alguacil.

ALGUNOS Corregidores, y Alcaldes mayores de Indios han pretendido introducir y poner Alguaciles mayores propietarios, por tener mano con los Indios para sus tratos, y grangerias, y molestarlos, sirviendole de ellos con autoridad de justicia: Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no lo consientan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los Indios; y si pareciere conveniente que en cada Pueblo de Indios nombre el Corregidor, ò Alcalde mayor un Indio por Alguacil, con vara, lo podrá hacer.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Agosto de 1631. D. Carlos Segundo, y la R. G.

Que los Alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32. tit. 20. lib. 2.

Que las Justicias exerzan con los Escrivanos publicos, y Alguaciles ordinarios, ley 33. tit. 8. de este libro.

Los esclavos de Alguaciles mayores puedan traer armas, ley 16. tit. 5. lib. 7.

TITULO OCHO.

DE LOS ESCRIVANOS DE GOVERNACION, CABILDO, y Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Agosto de 1564. y à 19. de Diciembre de 1568. y 16. de Octubre de 1570. D. Felipe Tercero allí à 4. de Mayo de 1607. D. Felipe IV. allí à 22. de Noviembre de 1621. En Valencia 9. de Noviembre de 1645. y à 21. de Febrero de 1650. y 26. de Abril de 1651. En Aranjuez à 24. de Abril de 1652. En Madrid à 4. de Noviembre de 1665. y à 24. de Marzo de 1668. D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 31. de Diciembre de 1669. Y en esta Recopilacion. **Ley primera.** Que los Virreyes, y Justicias no puedan nombrar Escrivanos, y notaria del Rey, despachado por el Consejo de Indias.



HAVIENDOSE introducido, que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de Escrivanos Reales en las Ciudades y Poblaciones, nombraban personas para escribir, y actuar en las visitas, y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos, e instrumentos públicos, como si propriamente fueran nuestros Escrivanos Reales, de que ha resultado venir los autos, pelquisas, y averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y peticia, que tanto conviene à su exercicio, y se reconoce por el examen, siendo tan conveniente la seguridad, y buena forma de los registros, y protocolos, que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria: de que se sigue confusion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos, y escrituras, y con ellos la relacion de lo

cierto: y como quiera que por nuestras Reales Cédulas está dispuesto, que no puedan usar estos oficios los que no tuvieran título, y notaria de nuestra Real persona, ò de quien con nuestra licencia, y facultad especial la puede conceder, porque esto es acto de jurisdiccion, y parte de nuestro Señorio Real, deseando, que à estos, y à otros muchos daños y menoscabos, que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla precisa, e inviolablemente, y ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Jueces de comission, visitas, ò residencias, Pelquisidores, Alcaldes ordinarios, ò Justicias, de qualquier nombre, dignidad, ò calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de Escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por secreto, ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de Escrivanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere, ni permita, con apercibimiento, que se procederà contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les harà cargo en las

vease la l. 3. de este tit.

Ley xiiij. Que no quiten las armas à los que llevaren luz.

Los mismos. **N**O han de defarmar de noche à los que llevaren hacha, ò luz encendida, ò madrugaren à sus labores, y grangerias, como ella ordenado.

Ley xiiij. Que no tomen el dinero à los que hallaren jugando.

Los mismos. **N**O tomen el dinero à los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

Ley xv. Que no reciban dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

Los mismos. **N**O reciban dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta à los de las Audiencias.

Ley xvij. Que declara la ley 3. tit. 20. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 27 de Octubre de 1540. El Principe G. allí à 31. de Mayo de 1552. D. Carlos Segundo y la R. G. **L**O ordenado por la ley 3. tit. 20. lib. 2. sobre que los Virreyes, Audiencias, y Justicias, en caso de executar algunos autos, ò mandamientos, sea por los Alguaciles mayores, ò sus Tenientes, se ha de practicar de forma que los autos, ò mandamientos de las Audiencias se executen por los Alguaciles mayores, ò sus Tenientes, concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos, y mandamientos de los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y las demás Justicias, se cometan al Alguacil mayor de la Ciudad, y à sus Tenientes, si los pudieren nombrar, y no à otro Alguacil, ni persona alguna.

Ley xvij. Que en los Corregimientos de Indios no haya Alguaciles mayores, y en cada Pueblo se pueda nombrar un Indio Alguacil.

ALGUNOS Corregidores, y Alcaldes mayores de Indios han pretendido introducir y poner Alguaciles mayores propietarios, por tener mano con los Indios para sus tratos, y grangerias, y molestarlos, sirviendole de ellos con autoridad de justicia: Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no lo consientan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los Indios; y si pareciere conveniente que en cada Pueblo de Indios nombre el Corregidor, ò Alcalde mayor un Indio por Alguacil, con vara, lo podrá hacer.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Agosto de 1631. D. Carlos Segundo, y la R. G.

Que los Alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32. tit. 20. lib. 2.

Que las Justicias exerzan con los Escrivanos publicos, y Alguaciles ordinarios, ley 33. tit. 8. de este libro.

Los esclavos de Alguaciles mayores puedan traer armas, ley 16. tit. 5. lib. 7.

TITULO OCHO.

DE LOS ESCRIVANOS DE GOVERNACION, CABILDO, y Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Agosto de 1584. y à 19. de Diciembre de 1588. y 16. de Octubre de 1570. D. Felipe Tercero allí à 4. de Mayo de 1607. D. Felipe IV. allí à 22. de Noviembre de 1621. En Valencia 9. de Noviembre de 1645. y à 21. de Febrero de 1650. y 26. de Abril de 1651. En Aranjuez à 24. de Abril de 1652. En Madrid à 4. de Noviembre de 1665. y à 24. de Marzo de 1668. D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 31. de Diciembre de 1669. Y en esta Recopilacion. **Ley primera.** Que los Virreyes, y Justicias no puedan nombrar Escrivanos, y notaria del Rey, despachado por el Consejo de Indias.



HAVIENDOSE introducido, que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de Escrivanos Reales en las Ciudades y Poblaciones, nombraban personas para escribir, y actuar en las visitas, y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos, e instrumentos públicos, como si propriamente fueran nuestros Escrivanos Reales, de que ha resultado venir los autos, pelquisas, y averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y peticia, que tanto conviene à su exercicio, y se reconoce por el examen, siendo tan conveniente la seguridad, y buena forma de los registros, y protocolos, que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria: de que se sigue confusion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos, y escrituras, y con ellos la relacion de lo

cierto: y como quiera que por nuestras Reales Cédulas está dispuesto, que no puedan usar estos oficios los que no tuvieran título, y notaria de nuestra Real persona, ò de quien con nuestra licencia, y facultad especial la puede conceder, porque esto es acto de jurisdiccion, y parte de nuestro Señorio Real, deseando, que à estos, y à otros muchos daños y menoscabos, que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla precisa, e inviolablemente, y ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Jueces de comission, visitas, ò residencias, Pelquisidores, Alcaldes ordinarios, ò Justicias, de qualquier nombre, dignidad, ò calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de Escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por secreto, ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de Escrivanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere, ni permita, con apercibimiento, que se procederà contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les harà cargo en las

vease la l. 3. de este tit.

visitas, y residencias, y que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras publicas, testamentos, notificaciones, y los demás, que se deban hacer ante Escrivanos, en que intervenga su fee, legalidad, y autoridad, pasen, y se otorguen, y asien precisamente ante los Escrivanos Públicos, y Reales, que tienen, ò tuvieren titulo, y notaria de los Señores Reyes nuestros progenitores, ò nuestro, despachado por el Consejo de Indias, y ninguno que huviere usado oficio de Escrivano por nombramiento de los Virreyes, Gobernadores, Audiencias, y las demás Justicias referidas, sea oñado à proseguir en el uso y exercicio de el dicho oficio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se executará en ellos la pena pecuniaria referida, que aplicamos à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del Reyno, ò Provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad, que se practique y execute lo mismo en los Jueces, Procuradores, y Escrivanos, que admitieren las escrituras, è instrumentos, autos judiciales, y extrajudiciales, ò usaren de ellos, añadiendo à los Escrivanos, que actuaren, y fueren contra lo referido, las penas, que por derecho estan impuestas à los falsarios. Y para mas firmeza declaramos, que todos los instrumentos, escrituras, autos judiciales, y

extrajudiciales, que se hicieren, y actuaren, fees, y testimonios, dados en contravencion de esta nuestra ley, no tengan valor, ni efecto, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de el, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad, y aprobacion nuestra al titulo ya dado, ò que de nuevo se diere por el dicho nuestro Consejo, à quien toca unicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno: y asimismo los dichos nuestros Jueces, y Justicias no permitan, que los Escrivanos de Governacion, que no tuvieren particular, y expresa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus oficios les tocare, lo las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos à los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar titulo, y notaria por el Consejo de Indias han de tener los Escrivanos, que fueren nombrados en estos Reynos de Castilla, para actuar con los Jueces de visitas, residencias, y pesquisas, que en virtud de nuestras ordenes, comisiones, y despachos paslaren à las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hacer nuevos descubrimientos, y poblaciones huviesse falta de Escrivanos, ò en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar falleciesen todos los que havia, y si se huviesse de aguardar à que se vendiesen estos oficios, cessaria el curso, y despacho de los negocios, concedemos licencia,

cia y facultad à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, para que en los casos referidos, y no en otros, provean los oficios de Escrivanos del Numero, y Concejo en las personas que les pareciere, siendo habiles, y suficientes, en interin que Nos proveemos de ellos, à quien fuere nuestra voluntad, ò se vendan, ò pasen las renunciaciones hechas conforme à derecho, y luego nos avisen por el Consejo de Indias.

¶ Ley ij. Que no usen oficios de Escrivanos publicos sino los nombrados por el Rey.

MANDAMOS, que en las Indias y sus Islas no puedan usar, ni usen oficios de Escrivanos publicos sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para exercer; y si algunos Escrivanos Reales, aunque no tengan titulo de Escrivanos publicos, huvieren usado y exercido de tales oficios con el titulo solo de Escrivanos Reales, dado por Nos hasta quinze de Octubre de mil seiscientos y veinte y tres, no sean comprehendidos en la prohibicion.

¶ Ley iij. Que todos los Escrivanos de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Registros, sean examinados, y saquen fiat, y notaria.

LOS Escrivanos de Camara, Cabildos, Governacion, Publicos, y Reales, Minas, y Registros, para ser recibidos al uso y exercicio de sus oficios, demás del titulo nuestro, han de ser examinados, y aprobados por las Reales Audien-

cias de sus distritos, y tener licencia de exercer, conforme esta ordenado por derecho de estos Reynos de Castilla, y assi se ponga en el despacho que se les diere, para venir por confirmacion; y hasta que lo huvieren hecho, y conste estar dados por habiles y suficientes, no los puedan usar, y todos los susodichos sean obligados à sacar fiat, y notaria, despachada por nuestro Consejo de Indias, sin diferencia, ni excepcion, guardandose en todos esta calidad, como va expresada en los Públicos, y Reales por la ley 1. de este titulo.

¶ Ley iiij. Que las Audiencias examinen à los Escrivanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el examen.

NUESTRA voluntad es, que los exámenes de Escrivanos se hagan precisamente por las Audiencias à quien por nuestras cédulas fueren especialmente cometidos, y no por otras, presupuesto que un examen con testimonio basta para todas partes, y distritos de Audiencias; y si algunos Escrivanos vivieren tan distantes de las Audiencias, que sin gran incomodidad, y peligro no puedan ir à ellas à ser examinados, cometafe el examen al Gobernador, con dos Capitulares, ò al Teniente Letrado mas cercano, de forma que se atienda à la suficiencia: y lo mismo se guarde con los Escrivanos de Governacion, que no estan examinados, y por las causas referidas no pueden acudir à las Audiencias.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20. de Marzo de 1620. y en Madrid à 3. de Junio de 1620. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Fernando Quinto en Burgos à 26. de Junio de 1572.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Juana en su nombre, en Valladolid à 6 Julio de 1555. D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Junio de 1636.

Vease la l. 1. tit. 5. lib. 2.

Ley v. Que los Escrivanos Reales no usen sus oficios sin haver presentado sus titulos en los Ayuntamientos, y en las subscripciones digan de donde son vecinos.

Don Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1572.

POR derecho de estos Reynos de Castilla está ordenado, que los Escrivanos Reales no puedan dar fee de las escrituras, que ante ellos pasan, sin haver presentado ante la Justicia, y Regimiento de aquel Lugar, y Escrivano del Concejo, sus titulos: y en las subscripciones de las escrituras digan y declaren de donde son vecinos, pena de que por el mismo hecho pierdan el oficio: y asimismo que por las presentaciones no se lleven derechos; y porque nuestra voluntad es que se guarde lo susodicho: Mandamos, que los Presidentes, y Oidores provean, y den orden como así se haga y cumpla, y en los casos que ocurrieren impongan las penas referidas.

Ley vi. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro en que asiente las tutelas, y fianzas.

El mismo en Lisboa á 10. de Diciembre de 1581. y en Madrid á 21. de Octubre de 1586.

MANDAMOS, que los Escrivanos de Cabildo tengan libro, en que asienten y pongan razon de las tutelas, y curadurias, y hacienda, que fuere à cargo de los tutores, y curadores, y que fianzas tienen. Y ordenamos à los Jueces, que no las descientan, si no fuere en personas abonadas, que aiancen de dar cuenta con pago quando se les pidiere, prece- diendo las diligencias de esta ley.

Ley vij. Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudiesen nombrar, den fianzas.

SIN embargo de estar prohibido que los Escrivanos de las Audiencias, y de la Governacion puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, tienen algunos facultad nuestra, y están en posesion, y costumbre de nombrar personas, que con los Governadores despachen los negocios tocantes à gobierno, y guerra; y porque no pueden acudir à hacerlo respecto de ser Escrivanos de las Audiencias, y asistir al despacho ordinario de ellas: Mandamos, que los Tenientes nombrados por los Escrivanos de Camara, como Escrivanos de Governacion, en caso que lo puedan, y deban hacer, conforme à las facultades, que de Nos tuvieren, den fianzas luego que sean nombrados, para el buen uso, y exercicio de sus oficios, y que estarán à la residencia de ellos, y bolverán los papeles à los propietarios, para que se pongan en su registro, y Archivo donde tuvieren los demás, tocantes à la governacion de la Provincia; y hasta que hayan dado estas fianzas no se les consenta usar, ni exercer.

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1631.

* * *

Ley viij. Que los Escrivanos de Camara guarden la ley 2. tit. 2. 3. lib. 2. y los de Cabildo, y Governacion no pongan Tenientes, ni substitutos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 20. de Junio de 1557. D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí á 12. de Junio de 1559. D. Felipe IV. en Monzon á 8. de Marzo de 1626.

MANDAMOS, que los Escrivanos de Camara de las Audiencias guarden lo proveido por la ley 2. tit. 2. 3. lib. 2. y no puedan nombrar, ni poner Escrivanos de comisiones, ni Receptores, ni de Jueces de residencias, ni de executores, porque esto ha de tocar à nuestras Audiencias; y si los nombraren, y pusieren, no sean admitidos, ni las justicias actúen con ellos; y que los Escrivanos de Cabildo, y Governacion no puedan nombrar, ni poner Tenientes, ni substitutos para materias de gobierno, justicia, ni otra, de qualquier calidad que sea, ni en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar del distrito, porque nuestra voluntad es, que estos negocios pasen ante los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas y Lugares, conforme à las leyes, y pragmatikas de estos Reynos de Castilla.

Ley ix. Que los Escrivanos de Camara, y Governacion assistan à las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17. de Enero de 1593.

LOS Escrivanos de Camara, y Governacion, quando los Virreyes y Presidentes Governadores hicieren Audiencia de gobierno, y justicia para materias, y causas de Indios, asistan, y se hallen presentes, y despache cada uno las peticiones, que les pertenecieren, los

de Governacion las de gobierno, y los de Camara las de justicia, y lo mismo hagan los demás Escrivanos, con diferencia de exercicios, ante los Governadores, que no fueren Presidentes.

Ley x. Que haviendo dos Escrivanos de Governacion, se les repartan los negocios por Provincias, y Obispos.

DONDE huviere dos Escrivanos de Governacion, se les repartan igualmente los negocios de Gobierno por Provincias, Obispos, Alcaldias mayores, Corregimientos, ò como mejor pareciere.

El mismo á 22. de Junio de 1573.

Ley xj. Que estando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Escrivano de Governacion nombrar quien despache con él uno.

SI el Governador, y su Teniente general estuviere en diferentes Pueblos de su Provincia, y huviere Escrivano de Governacion, podrá el dicho Escrivano nombrar, y nombre otro, que con el uno de ellos use, y exerza este oficio, durante el tiempo que estuviere separados, con que tenga titulo del Consejo, y este aprobado.

El mismo en Madrid á 6. de Diciembre de 1583.

Ley xij. Que los Escrivanos de Governacion no lleven el primer mes de los oficios de guerra, que se proveyeren.

EN el Reyno de Chile se introduxo, que el Escrivano de Governacion lleve de cada oficio de guerra, que provee el Governador y Capitan general, el primero mes de sueldo à titulo de derechos,

D. Felipe Tercero allí á 25. de Junio de 1610.

Handwritten notes:
1. en el Rey...
2. en el Rey...

chos, sin mas justificacion, que haver asentado, que esto mismo se practica en Flandes: Mandamos, que en aquel Reyno, ni otra parte de las Indias no se consienta, ni de lugar à que los Escrivanos de Governacion, ni Secretarios de los Governadores lleven estos derechos, ni otros ningunos por esta causa.

¶ Ley xiiij. Que los Escrivanos de Governacion despachen por los Indios con sus Protectores.

LOS Escrivanos de Governacion despachen todos los negocios tocantes à los Indios, con sus Protectores, segun el estylo de aquella Provincia, sin obligar à los Indios à ir à sus casas, ni à que les lleven ninguna cosa, y tengan los Governadores particular cuidado de que asy se cumpla, y execute.

¶ Ley xiiij. Que los Escrivanos de Governacion, y Reales no puedan hacer autos, ni escrituras, y guarden en esto el derecho Real.

ORDENAMOS à los Presidentes, Audiencias y Governadores, que en sus Ciudades, terminos, y jurisdicciones no consientan, ni permitan, que los Escrivanos de Governacion, y Reales, no siendo del Numero de cada una, y dentro de su termino, hagan escrituras publicas, ni otros autos judiciales, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xv. Que cada Escrivano tenga libro de los depositos, que se hicieren ante el.

CADA uno de los Escrivanos tenga libro de registros separado, donde asiente los depositos, que ante el se hicieren especificamente, para que constando cuyos son, se acuda con ellos à sus dueños, y si alguno se ausentare, dexé el libro al sucesor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta y razon.

¶ Ley xvi. Que los Escrivanos tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan, que no las haya.

LOS Escrivanos guarden, y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, e informaciones, y todos los demàs instrumentos publicos, que ante ellos se hicieren, y otorgaren, sin embargo de que digan, y consientan las partes à quien tocaren, ò sus Procuradores, que no quede registro, pena de un año de suspension de oficio, y diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xvij. Que à los Escrivanos se entreguen los papeles, y los buelvan por inventario.

LOS Escrivanos de Camara, y Governacion, y los demàs que tuvieren oficios publicos, quando entraren à servirlos se entreguen por inventario, y memoria todos los papeles tocantes à nuestro Real servicio, y derecho de las partes, antiguos, y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27. de Mayo de 1564.

El mismo en Madrid à 7. de Julio de 1574.

El mismo en el Pardo à 24. de Septiembre de 1574.

ellos se les haga cargo: y quando faltaren de sus oficios, ò dexaren los papeles, se les tome cuenta por los inventarios, y memorias: y tambien se les haga cargo de los que recibieren despues.

¶ Ley xvij. Que los papeles, procesos, y registros passen con los oficios de Escrivanos.

MANDAMOS, que los papeles, procesos, y escrituras de cada oficio de Escrivano, y dependientes de ellos, passen con el oficio al sucesor en el, y no queden en poder de la muger del antecesor, ò sus herederos, ò del que huviere servido el oficio en interin, ò de otra ninguna persona: y los que estuviere tenecidos se pongan en el Archivo. Y en lo que toca à derechos de los procesos causados en el tiempo, que el oficio huviere estado vacante, la Audiencia del distrito haga justicia, citadas y oídas las partes.

¶ Ley xix. Que los Escrivanos, que se ausentaren dexen sus registros al Escrivano de Cabildo.

LOS Escrivanos Reales, que tuvieren facultad por derecho Real para otorgar escrituras publicas, si se ausentaren, dexen los registros al Escrivano del Cabildo: y para usar este oficio se obliguen primero ante el de lo guardar, y cumplir, pena de privacion de oficio, y quinientos ducados para nuestra Camara, y pagar el daño è interes de las partes: y las Audiencias lo hagan asy guardar.

¶ Ley xx. Que los Escrivanos guarden con puntualidad la ley 60. tit. 23. lib. 2.

ORDENAMOS, que los Escrivanos sean muy puntuales en tener los registros codidos, y signados, como se ordena por la ley 60. tit. 23. lib. 2.

¶ Ley xxj. Que los Escrivanos, y Receptores no escriban por abreviaturas.

TODOS los Escrivanos, y Receptores escriban sin abreviaturas, poniendo por extenso, y letra los nombres, y cantidades: y guarden la ley 29. tit. 23. lib. 2.

¶ Ley xxij. Que apelandose para la Audiencia de auto interlocutorio, el Escrivano vaya à hacer relacion.

MANDAMOS, que los Escrivanos del Numero de la Ciudad, ò Villa donde residiere Audiencia, en qualquier pleyto, ò negocio de que las partes, ò qualquiera de ellas apelare à la Audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente dia, que no sea feriado, à ir à los Estados à hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion, sin aguardar, que les sea ordenado, con pena, ni sin ella, pena de seis pesos, y el daño è interes de las partes: y en quanto à citarlas, ò à sus Procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32. tit. 27. lib. 2.

D. Felipe Segundo y la Reyna G. en Valladolid à 20. de Mayo de 1557.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Septiembre de 1570. D. Felipe Tercero alli à 11. de Febrero de 1614.

D. Felipe Segundo Ord. 134 de Aud. de 1564.

El mismo Ord. 137.

El mismo Ord. 152.

Ley xxiiij. Que no se lleven derechos à los Indios Alguaciles de los tambos.

A Los Indios Alguaciles puestos en tambos de caminos, y Pueblos, para proveer de mantenimientos à los caminantes, es nuestra voluntad, que no se les lleven derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las Justicias en cada un año, atento à que sirven sin salario, ni emolumentos: y así lo hagan guardar, y guarden nuestras Audiencias, y Justicias.

Ley xxv. Que todos los oficios proveidos para un Pueblo de Indios se pongan en un mandamiento, y paguen de los bienes públicos.

L OS Escrivanos de Governacion son obligados à poner en un mandamiento todos los oficios, que se provyeren para cada Pueblo de Indios: y no han de llevar derechos demasados, y estos sean de las calpizas, que son bienes públicos del Concejo de aquel Pueblo.

Ley xxv. Que los Indios no paguen derechos: y los Caciques, y Comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla.

A TENTO à la mucha pobreza de los Indios, y à que no dexen de seguir sus pleytos y causas: Mandamos, que litigando como actores, ò reos, no se les lleven derechos, y las Comunidades, y Caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado

al arancel de estos Reynos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el Juez, Ministro, ò Escrivano de qualquier Ciudad, Villa, y Lugar de las Indias, sin distincion, que contraviere, lo vuelva con el quatro tanto: y mas incurra en privacion de oficio. Y los Presidentes, Audiencias, y Governadores tengan especial cuidado de executar irremisiblemente las dichas penas.

Ley xxvi. Que los Escrivanos, en percibir sus derechos, guarden los aranceles.

O RDENAMOS, que todos los Escrivanos de las Audiencias, Governacion, y Reales, guarden la ley 178. tit. 15. lib. 2. y no excedan de los aranceles en la cobranza de sus derechos: y donde se practicare que sea menos, se ajusten al estilo de cada Provincia.

Ley xxvii. Que se den provisiones para que los Notarios tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren.

L AS Audiencias despachen provisiones, en que ordenen à los Notarios Eclesiasticos, que tengan arancel fixo de los derechos, que han de llevar, moderandolos en cumplimiento de lo que està dispuesto en esta razon: y si excedieren, los castiguen conforme à justicia, buen gobierno, y bien público.

Y el mismo en S. Lorenzo à 8. de Agosto de 1587. En Valladolid à 29. de Julio de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Febrero de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 9. de Diciembre de 1551. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Junio de 1559. Y

El mismo en Madrid à 28 de Junio de 1561. y en 19. de Abril de 1583.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 18. de Julio de 1573.

Ley xxxviiij. Que en el Obispado de la Isla de Cuba se guarde el Arancel de los derechos Eclesiasticos, como en Santo Domingo.

E N la Isla de Cuba, y su Obispado guarden los Jueces, y Notarios Eclesiasticos el arancel de los derechos, dado para la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo de la Española: y el Governador de la Habana lo haga guardar y cumplir.

Ley xxxix. Que los Escrivanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos como està proveido para Mexico.

E N las Islas Filipinas han de cobrar los derechos todos los Escrivanos, y Oficiales, que los pudieren llevar, segun, y en la cantidad que està proveido, y ordenado para nuestra Audiencia de Mexico, en lo que no se huviere alterado por las leyes de este libro.

Ley xxx. Que no se lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio Real.

T O DOS los Escrivanos, sin distincion de exercicios, no pidan, ni lleven ningunos derechos à nuestros Governadores, Oficiales, ò otras personas en nuestro nombre, de qualesquier procesos, escrituras, y autos, que ante ellos passaren sobre Patrimonio Real, por lo que à Nos tocare: y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26. titulo 22. y 53. titulo 23. libro 2. las quales guarden como alli se contiene.

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Marzo de 1633.

D. Felipe Segundo Ord. 64. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 22 de Diciembre de 1529.

Ley xxxj. Que los Escrivanos no lleven derechos à los Oficiales Reales.

L AS Audiencias, Governadores, y Justicias no consentan, ni den lugar à que los Escrivanos lleven derechos por ningun pleyto, ni negocio, que toque à nuestra Real hacienda, à los Oficiales de ella. Y mandamos, que quando ordenaren à qualquier Escrivano, que haga algunos autos, ò de testimonio de ellos, ò pidan traslado autorizado, ò simple de escrituras, ò le requieran que asista à algunas cuentas, lo haga, y cumpla luego, sin les pedir, ni llevar ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco al que no lo cumpliere.

Ley xxxij. Que los Notarios Eclesiasticos, y de Cruzada lleven los derechos como los Escrivanos Reales.

L OS Notarios Apostolicos, y Eclesiasticos lleven los derechos, que conforme à los aranceles, y ordenanzas deben llevar los Escrivanos Reales en la Provincia donde residieren, y no mas: y los Notarios de la Cruzada guarden los aranceles.

Los mismos en Segovia à 18. de Septiembre de 1532. D. Felipe Segundo allí à 17. de Noviembre de 1570. y en Madrid à 20 de Agosto de 1574.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Agosto y à 7. de Octubre de 1568. En el partido à 22. de Enero de 1574. y en San Lorenzo à 27. de Septiembre de 1576.

Libro V. Titulo VIII.

¶ Ley xxxiiij. Que las Justicias exerzan con los Escrivanos públicos, y Aguaciles ordinarios.

ORDENAMOS a los Governadores, Tenientes, y Justicias, que exerzan sus officios con los Escrivanos públicos, y ordinarios en las cosas de justicia que se ofrecieren, y no les pongan impedimento no habiendo costumbre en contrario, ò perjuicio de tercero, ò clausula en sus titulos, que disponga otra cosa: y nuestras Reales Audiencias así lo hagan guardar, y cumplir.

¶ Ley xxxiiiij. Que se cometa la recepcion de testigos a los Escrivanos de los Pueblos, si no huviere Receptores, y declara la ley 91. tit. 15. lib. 2.

LA recepcion de testigos, que se huvieren de examinar en los negocios, que emanaren de qualquiera de nuestras Audiencias, en que no haya Receptores nombrados, se cometa a los Escrivanos de los Pueblos donde se huviere de hacer; y si no huviere Escrivanos, provea la Audiencia lo conveniente, entretanto que haya Receptores: y así se entienda, y practique la ley 91. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley xxxv. Que todos los Escrivanos, y Receptores pregunten a los testigos por las generales.

LO ordenado a los Escrivanos de Camara por la ley 20. tit. 23. lib. 2. guarden todos los Escrivanos, y Receptores, que examinare testigos en juicios civil, ò criminal, sumario, ò plenario,

de officio, ò a pedimento de parte, con la pena que alli se contiene.

¶ Ley xxxvj. Que no se impida a ningun Escrivano que entre con los testigos a hacer notificacion a Virrey, u otro Ministro, y reciba las respuestas.

TODOS los Escrivanos, sin diferencia, ni distincion, hagan las notificaciones, ò informaciones, de officio, ò de pedimento de parte, y no se escusen, segun la facultad que tuvieren por sus titulos, pena de la nuestra merced. Y mandamos a los Virreyes, Audiencias, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias, y encargamos a los Prelados, e Inquisidores, que no los impidan, ni estorven, y se dexen notificar, sin embargo, ni impedimento, qualesquier autos, y diligencias tocantes a sus officios, franqueando las puertas, y dexandolos entrar donde estuviere, y llevar consigo los testigos que fueren necesarios, conforme a lo ordenado por la ley 25. tit. 23. lib. 2. recibiendo, y aguardando las respuestas, como son obligados.

¶ Ley xxxvij. Que los Notarios Eclesiasticos sean Seculares, y Escrivanos Reales.

ENCARGAMOS a los Prelados Eclesiasticos de las Indias, que nombren Notarios Seculares legos; y siendo posible, sean Escrivanos Reales, de toda satisfacion, conforme a lo dispuesto por las leyes, y practicado en estos, y aquellos Reynos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 22 de Diciembre de 1577. D. Felipe Tercero en Lisboa a 6 de Julio de 1619.

D. Felipe IV. en Madrid a 26 de Agosto de 1633.

Ley

De los Escrivanos de Governacion. 167

¶ Ley xxxviii. Que los Escrivanos hagan su officio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores.

MANDAMOS a los Escrivanos de las Ciudades, y Puertos donde huviere Presidios, que hagan su officio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores de ellos, y den los testimonios, que huvieren menester, de qualesquier diligencias que hicieren, con apercibimiento, de que se procedera contra los culpados.

¶ Ley xxxix. Que los Escrivanos de Nueva España no otorguen escrituras del trato de oro, y plata.

EL exceso en logros y usuras, introducido en la Nueva España en los tratos de oro, y plata, ha llegado a tanto escandalo, que nos obliga a procurar el remedio. Y para que no profuga a mayor daño, y perjuicio, ordenamos y mandamos, que ningun Escrivano otorgue escritura del trato de oro, y plata, y el que fuere culpado en esto, y no diere noticia de lo que supiere, y entendiere, y ante el huviere pasado, sea privado de la facultad de poder otorgar ningunas escrituras de ventas, y poderes.

El mismo en Lisboa a 4 de Septiembre de 1619.

¶ Ley xxx. Que no se admitan informaciones para que Mestizos, y Mulatos sean Escrivanos.

ORDENAMOS, que los Virreyes, y Audiencias Reales no admitan, ni consentan informaciones a Mestizos, ni Mulatos para Escrivanos, y Notarios públicos, proveyendo, que en todas se ponga especial pregunta, de que los pretendientes no lo son, y despachen provisiones para todas las Justicias de sus distritos, ordenandoles que hagan lo mismo; y si acafo con engaño se dieren algunos titulos a Mestizos, ò Mulatos, y constare que lo son, no les consentirán usar de ellos, aunque sea en interin, y los recogerán, de forma que no puedan volver a su poder.

¶ Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envien al Consejo, ley 178. tit. 15. lib. 2.

¶ Que en las notificaciones de Autos se pongan testigos, ley 25. tit. 23. lib. 2. y allí las que tratan de otras obligaciones de Escrivanos del Crimen, Provincia, y Reales, y el tit. 27. que es de los Receptores.

¶ Que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ò Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6.

D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Noviembre de 1576. D. Felipe IV. allí a 27 de Junio de 1621.

TITU-

TITULO NUEVE.

DE LAS COMPETENCIAS.

Ley primera. Que se guarde lo proveido por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. sobre la jurisdiccion de los Virreyes, Presidentes y Oidores.

D. Felipe Tercero en Buytrago a 19. de Mayo de 1603. En Ventosilla a 9. de Noviembre de 1606. y a 11. de Junio de 1612. D. Felipe IV. en Madrid a 11. de Mayo de 1621. y alli a 18. de Febrero de 1618. En S. Lorenzo a 22. de Junio de 1633.



DESEANDO, que no haya encuentros, ni competencias en el exercicio de las jurisdicciones, y que cada uno se contenga dentro de los limites, que le pertenecen, esta prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Virreyes no se introduzgan en materias de Justicia, y dexen votar a los Oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cesan las diferencias, y pretensiones entre Virreyes, y Oidores, sobre declarar a quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de Justicia, o Gobierno: Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. las cuales es nuestra voluntad, que se guarden con los Presidentes de las Audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, o residencias, hacerles cargo de los puntos en que hubieren excedido, o dandonos cuenta de ellos, como alli se contiene.

Ley ij. Que los Virreyes, y Presidentes escusen hacer ordenanzas, y proveer decretos en materia de jurisdiccion con sus Audiencias.

ORDENAMOS a los Virreyes, y Presidentes, que escusen hacer ordenanzas, y decretos sobre competencias de jurisdiccion con las Audiencias en que presiden; y quando se ofreciere el caso, nos den cuenta en el Consejo, para que visto se provea justicia.

Ley iij. Que en competencia de Oidores, y Alcaldes del Crimen, se declare conforme a esta ley.

QUANDO se ofreciere duda, o competencia entre los Oidores, y Alcaldes del Crimen, sobre si algun pleyto es civil, o criminal, el Virrey, o Presidente de la Audiencia, y en su ausencia, o impedimento, el Oidor mas antiguo nombre un Oidor, y un Alcalde del Crimen de ella, los cuales con el Virrey, o Presidente, u Oidor mas antiguo juzguen, y determinen a qual de los Tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia; y lo que determinaren los tres, o en defecto de concordarse todos, los dos, se execute sin que haya suplicacion. Y en el mismo Auto reuelvan en quanto a los derechos, y restitution de ellos, que debe haver el Escrivano ante quien passaba el pleyto, al que le recibiere despues, en virtud de la remision;

D. Felipe Tercero en Madrid a 16 de Abril de 1618.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19. de Diciembre de 1577. y a 21. de Marzo de 1578. Y en Lisboa a 4. de Junio de 1588. D. Felipe Tercero en Aranda a 27. de Agosto de 1610.

cion, y si declararen ser la causa civil, la prosigan los Oidores: y si criminal, los Alcaldes en el estado que estuviere.

Ley iiij. Que da forma en las competencias de Oidores, Alcaldes, y Consulado.

SI la competencia fuere entre Oidores, o Alcaldes de el Crimen con el Consulado de Lima, o Mexico, reuelvala el Virrey, o el Oidor mas antiguo, gobernando la Audiencia: y si compitieren Oidores, Alcaldes, y Consulado juntamente, guardese lo proveido por la ley 3. de este titulo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 18. de Julio de 1597. D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Agosto de 1624. D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios.

DECLARAMOS, que si compitieren los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico con los Alcaldes ordinarios, solo el Virrey, o el Oidor mas antiguo de la Audiencia, si gobernare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa, a quien perteneciere, conforme a derecho, y en todas las demas Audiencias donde los Oidores son Alcaldes de el Crimen, resolvera en este caso el Presidente, o el Oidor mas antiguo en vacante.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Junio de 1571. D. Felipe Tercero alli a 24. de Marzo de 1620. D. Felipe IV. a 2. de Abril de 1650.

Era ley declarada a 23. tit. 3. de este lib.

El mismo alli a 27. de Noviembre de 1624.

cada Audiencia donde huviere Comissario, una Junta con el Virrey, o Presidente, y un Oidor, y el Comissario, los cuales declaren a quien pertenece, y se deba remitir el conocimiento de la causa, y el Oidor, que se hallare en la Junta no sea el mas antiguo, porque acude a la Cruzada, sino otro diferente, con que de cada Tribunal este uno solo, y el Virrey, o Presidente, para si discordaren, y basten dos votos conformes, de los tres referidos, para resolver.

Ley vij. Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla.

LAS competencias que se ofrecen entre el Tribunal de Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y Regente, y Jueces de Grados de la Audiencia de Sevilla, sobre el conocimiento de pleytos, y causas, son de mucho perjuicio a las partes, de la autoridad de los Tribunales, y de servicio nuestro, a que debiendo aplicar el remedio conveniente, mandamos, que en estos casos se junten el Juez mas antiguo de la Audiencia de Grados, con el mas antiguo de los Letrados de la Casa de Contratacion, para que haviendolo conferido, tomen resolucion, y determinen a quien toca su conocimiento, y en caso de no conformarse, se nos envien sus pareceres, con los fundamentos, que cada uno huviere tenido, para que visto en la Junta, que en nuestra

El mismo en Aranjuez a 19. de Mayo de 1622.

Corte mandaremos hacer del Presidente de Castilla, con dos de aquel Consejo, y del Presidente del Consejo de Indias, con otros dos Consejeros de él, se determine lo que fuere justicia, y mas convenga. Y ordenamos, que escusando todas las apariencias de disensiones, se use del medio referido en todos los pleytos, ò causas, que estuviere pendientes, y despues ocurrieren, y esta resolución se asiente en los libros de ambos Tribunales, para que en todo tiempo conste de lo que se debe hacer, y cesen los inconvenientes.

¶ Ley viij. Que el Juez, que atentar, ò innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podia tener al conocimiento de el pleyto.

D. Felipe IV. en Madrid á 25. de Marzo de 1636. y á 11. de Abril de 1638. D. Carlos Segundo y la R. G.

POR evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion, que muchas veces se mueven entre los Jueces, sin otro fin, que sustentary defender sus contiendas, y

porfias: Hemos resuelto, que el Ministro, ò Tribunal, que atentar, ò innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleyto, ò negocio de que se tratase, y quede remitido à la jurisdiccion de el otro Ministro, ò Tribunal con quien compitiere. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen, Governadores, y Capitanes generales de qualesquier partes de nuestras Indias, Armadas, y Flotas de la Carrera, y à todos los demás Jueces de ellas, que así lo guarden, y cumplan.

¶ Que à los Alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion, conforme la costumbre, ley 19. tit. 3. de este libro.

¶ Para las competencias, que se ofrecieren entre las Audiencias, y Tribunales de Cuentas, se vea la ley 42. lib. 8. tit. 1. formada de la ordenanza 38. de 1605.

TITULO DIEZ.

DE LOS PLEYTOS, Y SENTENCIAS.

¶ Ley primera. Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan processos.

D. Felipe Segundo Ord. de 1563.



MANDAMOS, que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan processos, ni los Escriptanos reci-

ban escriptos, ni peticiones de los Abogados; y por lo que se hiziere hasta en esta cantidad, no lleve el Escriptano por sus derechos de cada parte mas de medio peso, pena de bolver lo que mas llevare, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley ij. Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanzas, se executen sin embargo.

El mismo en el Pardo á 26. de Noviembre de 1573. y 10. de Agosto de 1574. En Madrid á 27. de Septiembre del mismo año.

TODAS las condenaciones, que se hizieren por la Justicia, Regimiento, y Fieles executores de las Ciudades donde residiere Audiencia Real, contra qualesquier Tenederos, Regatones y otras personas, hasta en cantidad de seis pesos de à ocho reales; y si fuere por pena de ordenanza, hasta la de tres mil maravedis, ò menos, las pueden executar, sin embargo de apelacion; y los que fueren condenados en ellas, podrán seguir sus apelaciones conforme à Justicia.

¶ Ley iij. Que de las sentencias de vista de las Audiencias, hasta en cantidad de docientos pesos de minas, no haya suplicacion.

ORDENAMOS, que si en causas civiles se apclare de los Alcaldes ordinarios de la Ciudad donde huviere Audiencia, ò de otras Justicias, que estuviere dentro de las cinco leguas, y la Audiencia sentenciare, confirmando, ò revocando en cantidad de docientos pesos de minas, ò menos, se execute la sentencia, y de ella no haya lugar suplicacion, como si fuera dada en revista.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 4. de Abril de 1558. Allí á 4. de Marzo de 1559. El mismo Ord. de Aud. de 1563.

¶ Ley iij. Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicacion.

MANDAMOS, que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras Reales Audiencias en pleytos civiles, sean executadas sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro ningun recurso, excepto quando la causa fuere de tanto valor y cantidad, que haya lugar segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por leyes dadas para estos Reynos, y las de las Indias; y en quanto à las causas criminales, la ley 3.

El mismo Ord. de Aud. de 1563.

tit. 17. lib. 2.

¶ Ley

*¶ Ley v. Que las sentencias arbitra-
rias, y transacciones, se execu-
ten conforme à derecho.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid à 10
de Di-
ciembre
de 1532.

ORDENAMOS, que las senten-
cias dadas por Jueces arbit-
ros, juris, ò Jueces, amigos, arbitra-
dores, y componedores, y las
transacciones se executen, conforme
à derecho, y leyes de estos
Reynos de Castilla.

*¶ Ley vij. Que las sentencias de la
Casa de Sevilla de diez mil mara-
vedis, ò menos, se executen sin
embargo, y con fianza.*

Los mis-
mos allí
à 14. de
Agosto
de 1535.
y el Prin-
cipe G.
Ord. 24.
de la Ca-
sa de Se-
villa.

CONCEDEMOS poder, y facul-
tad à los Presidente, y Jue-
ces de la Casa de la Contratacion
de Sevilla, para que executen, y
hagan llevar à debida execucion
con efecto las sentencias de vista,
que pronunciaren, en cantidad de
diez mil maravedis, ò menos, dan-
do la parte, en cuyo favor se
diere la sentencia, primeramente
fianzas legas, llanas, y abonadas, de
que si fuere revocada, bolverà lo
que así huviere recibido.

Vease
con la ley
6. tit. 3.
lib. 9.

*¶ Ley vij. Que en causas arduas, ci-
viles, ò criminales, los Jueces exa-
minen por sus personas à los testi-
gos.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Ma-
drid à 12.
de Julio
de 1530.
cap. 19. de
Instrucc.
D. Car-
los Se-
gundo, y
la R. G.

ORDENAMOS, que en los pley-
tos civiles de mucha grave-
dad, y causas arduas, examinen los
Jueces por sus personas los testigos
presentados por las partes, y que
se debieren examinar de oficio de
nuestra Real Justicia, para que
conste de la verdad, y se de satisfac-
cion à la causa pública, y particu-
lar, y el Juez que no lo cumpliere,

incurra en pena de cinco mil mar-
avedis, y el Escrivano de dos mil
maravedis, y por la segunda en la
pena doblada.

*¶ Ley viij. Que no sequestren, ni em-
barguen bienes, sino en los casos,
que las leyes disponen.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid à
23. de
Agosto
de 1527.

EN todas nuestras Indias no se
hagan embargos, ni seque-
stros de bienes de los vecinos, estan-
tes, y habitantes en ellas, si no fue-
re por delitos, cosas y casos en que
las leyes de estos Reynos de Castilla
los permitieren, pena de nuestra
merced, y diez mil maravedis para
nuestra Camara, en que condena-
mos al que contraviniere.

*¶ Ley ix. Que las Audiencias no im-
pidan la execucion de las senten-
cias, que la pudieren tener.*

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 13.
de Di-
ciembre
de 1520.

POR evadirse los reos de las pe-
nas en que estan condenados
por sus delitos, y especialmente en
casos militares, apelan à las Audiencias,
con que se suspende la execu-
cion, y dilata el castigo en perjuicio
del buen exemplo, y disciplina mili-
tar, que consiste en la obediencia,
y respeto de los superiores. Y por
obviar semejantes cautelas, manda-
mos à los Presidentes, Oidores y
Alcaldes del Crimen, que no impidan
ninguna execucion de las que
pudieren, y debieren hacer, conforme
à derecho, los Presidentes, Gove-
rnadores, ò Capitanes genera-
les, y los demás Jueces ordinarios
de sus ditritos, en los casos que no
se deben admitir las apelaciones,
para efecto de suspender, y dexen
que

que las causas corran por su cami-
no ordinario conforme à derecho,
asistiendo con particular cuidado,
exemplo, y buen gobierno al casti-
go de los delitos, que le debieren
tener, de forma que los Ministros
ordinarios, y militares sean respecta-
dos en sus personas y ordenes.

*¶ Ley xij. Que amplia la ley 85.
tit. 15. lib. 2.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 9.
de Abril
de 1591.
D. Felipe
Tercero
allí à 12.
de Di-
ciembre
de 1619.

LOS Indios se detienen fuera
de sus casas en sacar los des-
pachos, y provisiones de gobier-
no, y justicia, padeciendo mu-
chas collas y trabajo; y aunque està
resuelto por la ley 85. tit. 15. lib. 2.
que sobre materias de poca im-
portancia se despachen sus nego-
cios por Decretos: Mandamos, que
en qualesquier negocios de gobier-
no, en que sean interesados los In-
dios, solamente con los Decretos
de Virreyes, ò Presidentes, rubri-
cados de su mano, ò referendados
del Escrivano de Camara, ò Gover-
nacion, se puedan bolver, y lo pro-
veido en ellos sea cumplido, como
si fuera por provisiones.

*¶ Ley xij. Que la facultad dada à
los Virreyes para conocer en pri-
mera instancia en causas de In-
dios, se entienda con los de-
más Gobernadores de las In-
dias.*

Los mis-
mos allí

LO ordenado en quanto al co-
nocimiento, que pueden tener
los Virreyes en causas de Indios, y
todo lo demás contenido en la ley
65. tit. 3. lib. 3. es nuestra vo-
luntad, que en la misma forma
se guarde con el Gobernador, y
Capitan general de las Filipinas,
y los demás Gobernadores de las

*¶ Ley x. Que los pleytos de Indios se
se actúen, y resuelvan la verdad
sabida.*

D. Ju-
na y Don
Fernando
Quinto
G. en Bal-
buena à
19. de Oc-
tubre de
1514.

LOS pleytos entre Indios, ò con
ellos, se han de seguir, y subst-
anciar sumariamente, segun lo re-
suelto por la ley 83. tit. 15. lib. 2. y
determinar la verdad sabida, y si
fueren muy graves, ò sobre Caci-
cazgos, y se mandare por Auto de
la Audiencia, que se formen pro-
cessos ordinarios, hagase así, po-
niendo el Auto por cabeza del pro-
cesso, y guardese en quanto à los
derechos, y su moderacion en estos
y en todos los demás lo que estu-
viere ordenado, escusando dilacio-
nes, vejaciones, y prisiones largas,
de forma que sean despachados
con mucha brevedad.

El Empe-
rador D.
Carlos
en la Ins-
trucc. de
Madrid à
22. de
Julio de
1530. ca-
pit. 27.

El mismo
y la Rey-
na de Bo-
hemia en
su non-
bre en
Madrid à
7. de Fe-
brero de
1551.
D. Felipe
Tercero
allí à 19.
de No-
viembre
de 1618.

*¶ Ley xj. Que entre los Indios no se
tenga por delito, para hacer pro-
cesso, palabras de injuria, ni ri-
ñas, en que no intervinieren ar-
mas.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
allí à 12.
de Julio
de 1530.

MANDAMOS, que entre Indios
no se tengan por delito, para
efecto de hacer processo, ni im-
poner pena, ni hacer castigo, pala-
bras injuriosas, puñadas, ni gol-
pes, que se den con las manos, no
interviniendo arma, ni otro instru-

Indias, donde se huviere introducido, y estuviere admitido.

¶ Ley xiiij. Que los Indios se puedan juntar ante la Justicia à dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.

Si se juntaren muchos Indios, representando quejas particulares de agravios recibidos: Permittimos que todos, ò algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las Justicias. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleyto fuere de cada uno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado à acudir ante la Justicia.

¶ Ley xv. Que el Governador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.

ORDENAMOS al Governador y Capitan à guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que este subordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de gobierno, y guerra al Governador y Capitan general de la dicha Isla, y Ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ò de Galeras, haviendo substanciado los procesos, y sentenciado las causas, sin executar las sentencias que diere, y pronunciare, las remita al dicho Governador y Capitan general, para que visto el proceso, las sentencie en revista, conforme à justicia, y à lo que mas convenga à nuestro Real servicio.

¶ Ley xvj. Que declara sobre la nulidad de los Autos substanciados en tiempo de prorogacion.

DECLARAMOS, que lo resuelto por la ley 6 r. tit. 2. lib. 3. sobre que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no proroguen el termino de los oficios, que son à su provision; y entre las penas, y apercibimiento se ordena à las Audiencias, que den por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los Autos proveidos por los que firvieren contra lo referido, y no los executen, ni consentan executar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necesario, para que el sucesor salga, y llegue à su Gobierno, tome la posesion, y comience à exercer su oficio, ò durante este termino le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ò enemigos, porque todos los Autos, que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere firviendo antes de la posesion de su sucesor, seràn legitimos, como està determinado por derecho. Y nuestra intencion es, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

¶ Que un Alcalde ordinario pueda ser conuenido ante otro, ley 20. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Jueces ordinarios, y de comision no comencen de pleytos, y causas sentenciadas, y passadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7.

¶ Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processas, ley 26. tit. 5. lib. 7.

El m. fmo. ali. a 12. de Diciembre de 1619.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe de V. de O. de 1575.

D. Felipe Tercero en Madrid a 2. de Octubre de 1607.

TITULO ONCE.

DE LAS RECUSACIONES.

¶ Ley primera. Que se guarden en las recusaciones las ordenanzas de Madrid, y en la pena, y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.

de Castilla, los quales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad.

¶ Ley ij. Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Abogados.

ORDENAMOS, que las peticiones de recusacion de Presidente, Oidores, y Alcaldes, hayan de ir firmadas de los Abogados, y que con graves penas sean compelidos à que las firmen.

¶ Ley iij. Que el Ministro recusado jure, y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes.

AL tiempo que las partes recusan à los Ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es, que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: Mandamos, que quando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declarare, aunque sea dos y mas veces, sin poner embarazo, ni dilacion.

El Emperador D. Carlos, Ord. de Audiencias de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma a 1. de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Octubre de 1657. Ali. a 9. de Febrero de 1655. D. Carlos Segundo y la R. G.



PORQUE muchos maliciosamente, y sin justa causa, se atreven à recusar à nuestros Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ò alguno, ò algunos de ellos, alegando causas de recusacion, que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion, y determinacion de los pleytos, y redunda en injuria de los Jueces, que son injustamente recusados: Ordenamos, y mandamos, que acerca de esto se guarden las Ordenanzas de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos; y en quanto à la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis; y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedis; y si fuere Oidor, sesenta mil maravedis; y si Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis, aplicados conforme à las leyes de estos Reynos

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 4. de Julio de 1584.

El m. fmo. en Madrid a 26. de Mayo de 1575.

Indias, donde se huviere introducido, y estuviere admitido.

Ley xiii. Que los Indios se puedan juntar ante la Justicia à dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe de V. de Castilla de D. de Diciembre de 1555.

Si se juntaren muchos Indios, representando quejas particulares de agravios recibidos: Permittimos que todos, ó algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las Justicias. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleyto fuere de cada uno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado à acudir ante la Justicia.

Ley xv. Que el Governador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.

D. Felipe Tercero en Madrid de Octubre de 1607.

ORDENAMOS al Governador y Capitan à guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que esté subordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de gobierno, y guerra al Governador y Capitan general de la dicha Isla, y Ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ó de Galeras, habiendo substanciado los procesos, y sentenciado las causas, sin executar las sentencias que diere, y pronunciare, las remita al dicho Governador y Capitan general, para que visto el proceso, las sentencie en revista, conforme à justicia, y à lo que mas convenga à nuestro Real servicio.

Ley xvj. Que declara sobre la nulidad de los Autos substanciados en tiempo de prorogacion.

DECLARAMOS, que lo resuelto por la ley 6 r. tit. 2. lib. 3. sobre que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no proroguen el termino de los oficios, que son à su provision; y entre las penas, y apercibimiento se ordena à las Audiencias, que den por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los Autos proveidos por los que firvieren contra lo referido, y no los executen, ni consentan executar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necesario, para que el sucesor salga, y llegue à su Gobierno, tome la posesion, y comience à exercer su oficio, ó durante este termino le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ó enemigos, porque todos los Autos, que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere firviendo antes de la posesion de su sucesor, serán legitimos, como està determinado por derecho. Y nuestra intencion es, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

Que un Alcalde ordinario pueda ser convalidado ante otro, ley 20. tit. 3. de este libro.

Que los Jueces ordinarios, y de comision no comencen de pleytos, y causas sentenciadas, y passadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7.

Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processas, ley 26. tit. 5. lib. 7.

El m. fmo. ali. a 12. de Diciembre de 1619.

TITULO ONCE.

DE LAS RECUSACIONES.

Ley primera. Que se guarden en las recusaciones las ordenanzas de Madrid, y en la pena, y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos, Ord. de Audiencias de 1550. D. Felipe Tercero en Lerma à 1. de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1657. Ali. à 9. de Febrero de 1655. D. Carlos Segundo y la R. G.



ORQUE muchos maliciosamente, y sin justa causa, se atreven à recusar à nuestros Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ó alguno, ó algunos de ellos, alegando causas de recusacion, que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion, y determinacion de los pleytos, y redunda en injuria de los Jueces, que son injustamente recusados: Ordenamos, y mandamos, que acerca de esto se guarden las Ordenanzas de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos; y en quanto à la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis; y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedis; y si fuere Oidor, sesenta mil maravedis; y si Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis, aplicados conforme à las leyes de estos Reynos

de Castilla, los cuales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad.

Ley ij. Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Abogados.

ORDENAMOS, que las peticiones de recusacion de Presidente, Oidores, y Alcaldes, hayan de ir firmadas de los Abogados, y que con graves penas sean compelidos à que las firmen.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 4. de Julio de 1584.

Ley iij. Que el Ministro recusado jure, y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes.

AL tiempo que las partes recusan à los Ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es, que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: Mandamos, que quando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declarare, aunque sea dos y mas veces, sin poner embarazo, ni dilacion-

El m. fmo. en Madrid à 26. de Mayo de 1575.

¶ Ley iij. Que en defecto de Oidores nombre el Presidente Abogados, que conozcan de las recusaciones.

SI habiendo en la Audiencia solos dos Oidores fuere recusado el uno, nombre el Presidente a un Abogado de la Audiencia, para que junto con el otro Oidor, refuelvan sobre la recusacion; y en caso de discordia, nombre otro Letrado; y si no huviere mas de un Oidor, y este fuere recusado, nombre el Presidente dos Abogados, y en discordia un tercero, que la determinen, y lo que resolvieren se execute.

¶ Ley v. Que de la sentencia, o auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion; y si se huviere por no recusado, la pueda haver.

D. Felipe Segundo en el Efcorial a 6. de Junio de 1569.

DE las sentencias, o autos, que proveyeren las Audiencias, habiendo al Presidente, Oidor,

o Alcalde por recusado, no se pueda suplicar, asi por nuestro Fiscal, como por otra qualquiera parte, y el Ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleyto; pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante.

¶ Ley vi. Que en las recusaciones se guarde con los Contadores de Cuentas lo mismo que con los Oidores.

EN las recusaciones de los Contadores de Cuentas de los Tribunales de las Indias se guarde el mismo estilo que con los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias de aquellas Provincias.

Don Felipe IV. en Madrid a 25 de Septiembre de 1683. Ord. e. de los Jueces Letrados.

¶ Vease para las recusaciones de Contadores de Cuentas la ley final, tit. 2. libro 8.

¶ Y para las recusaciones del Prior, y Consules de Sevilla la ley 38. tit. 6. lib. 9.

TITULO DOCE.

DE LAS APELACIONES, Y SUPPLICACIONES.

¶ Ley primera. Que de pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, se pueda apelar de la Casa de la Contratacion al Consejo, y si consintieren las partes, se fenezcan alli.

D. Felipe Segundo en el Partido a 25 de Septiembre de 1683. Ord. e. de los Jueces Letrados.



Vease la l. 4. tit. 5. lib. 9.

RDENAMOS y mandamos, que en los pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, que pendieren,

y se trataren en la Casa de Contratacion de Sevilla, vengán las apelaciones de las sentencias de vista a nuestro Consejo de Indias, si apelare alguna de las partes para el Consejo, y no quisiere seguir la instancia de suplicacion en la Casa; pero si todas las partes litigantes lo consintieren por auto ante el Escrivano de la causa, se ha de substanciar, y determinar en la dicha Casa, aunque exceda de los seiscientos mil maravedis, y la sentencia, que dieren los Jueces Letrados, sea havida, como si se diese por los de nuestro Consejo en grado de revista, como se observa en la Audiencia de Galicia.

¶ Ley ij. Que si los Jueces de la Casa negaren apelacion para el Consejo, pongan en la respuesta las calidades que contiene.

SI los Jueces de la Casa negaren la apelacion a nuestro Consejo, de las sentencias definitivas, y autos interlocutorios, que huvieren pronunciado, o provido, pongan en las respuestas que dieren, las causas que les mueven a no la otorgar, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre que se litiga, especificamente, y los nombres de las partes, y si los pleytos son civiles, o criminales, para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga, y sea justicia. Y mandamos al Escrivano, que en el testimonio de apelacion ponga el tenor de la sentencia, o auto de que se apelare, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que los Jueces Letrados de la Casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de Contadores de la Averia, hasta que esten pagados.

PORQUE esta ordenado, que los Contadores de la Averia den los mandamientos de execucion, que fueren necesarios, contra los deudores de alcances, y resultas de cuentas, y que si estos, u otros terceros se opusieren, los oygan en justicia, con el Juez Letrado mas anti-

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 14 de Agosto de 1535. El Principe G. alfi a 7. de Marzo de 1543. Ord. 16. de la Casa de Sevilla. En Valladolid a 22. de Mayo de 1552.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 21. de Febrero de 1601.

tiguo de la Casa de Contratacion, hasta sentenciar, y cobrar con efecto: Ordenamos a los Jueces Letrados, que así lo cumplan, y guarden, y no conozcan por apelacion de los dichos Contadores sin esta circunstancia.

¶ Ley iij. Que los Jueces de la Casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que no manden soltar, ni suelten de la Carcel a ningunos presos, de qualquiera calidad que sean, en cuyas causas, delitos, o negocios se huviere apelado a los de nuestro Consejo de Indias, hasta que en él sean vistas, y determinadas, y se den los despachos, y mandamientos, que han de cumplir, y executar.

¶ Ley v. Que las apelaciones de los Jueces de registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quatro mil maravedis, vayan a aquella Audiencia, y excediendo, a la Casa: y si la pena fuere corporal, al Consejo.

DE todas las apelaciones, que se interpusieren de los Jueces de registros de Canaria, Tenerife, y la Palma, en los pleytos, y causas civiles, y criminales, sobre cantidad, o condenacion de quatro mil maravedis, o menos, conozcan el Regente, y Jueces de apelacion de la Real Audiencia de Canaria, y en ella se fenezcan, y

acaben: y las demás apelaciones vengan ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con lo que determinaren, confirmando, o revocando por sus sentencias, o autos, se acabe el juicio, sin mas apelacion, o suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno; pero si la sentencia fuere de muerte, o mutilacion de miembro, u otra pena corporal, o destierro perpetuo, en tales casos vengan las apelaciones a nuestro Consejo de Indias, y no a otro Tribunal, donde se haga justicia conforme a derecho.

¶ Ley vij. Que la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Jueces de registros.

MANDAMOS, que si se apelare de los Jueces de registros a la Audiencia de Canaria de auto interlocutorio, hasta en la cantidad permitida por la ley antecedente, determinen el Regente, y Jueces sobre el articulo, y no retengan la causa, deboliendola al Juez de registros, para que la sentencie en definitiva, quando tuviere estado: y si las partes apelaren, y la Audiencia conociere por apelacion, confirmando, o revocando, o limitando, o ampliando la sentencia definitiva del Juez de registros, la dicha Audiencia le devuelva la execucion con el processo original.

El mismo en Madrid a 11 de Octubre de 1571. Y a 1. de Febrero de 1572.

D. Felipe Segundo en Madrid a 27 de Noviembre de 1560.

Vea la l. 49. tit. 3. lib. 9.

El mismo en el Pardo a 19. de Octubre de 1566. Ord. 11. de los Jueces de Canaria, en Madrid a 26. de Junio de 1569. Y a 21. de Octubre de 1571.

¶ Ley vij. Que en las causas de comision se apele a las Audiencias, si no se ordenare otra casa.

ORDENAMOS a todas nuestras Justicias, y Jueces de comision, que otorguen las apelaciones para las Audiencias de sus distritos, si en la comision, o negocio particular no mandaremos otra cosa en contrario, que en tal caso se ha de guardar nuestra orden, y con esta limitacion lo hagan executar las Audiencias, y despachen sus provisiones ordinarias.

¶ Ley viij. Que las apelaciones de Jueces de residencia vengan al Consejo, y en las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, a las Audiencias.

DE las sentencias, que pronuncian los Jueces de residencia, proveidos por Nos, se ha de apelar al Consejo, y en las demandas de partes a las Audiencias, con que la condenacion no exceda de seiscientos pesos de oro, o lo que estuviere determinado especialmente para cada Provincia; pero esto no se entienda en lo que tocara a condenaciones, que se hicieren por los dichos Jueces de residencia, a pedimento de nuestros Procuradores Fiscales, en nombre de nuestra Camara, y Fisco, ni de oficio, porque las apelaciones en estos casos interpuestas, han de venir al Consejo, y no a otro Tribunal, y con esta limitacion se practique la ley 69. tit. 15.

lib. 2.

¶ Ley ix. Que de los Oidores Visitadores se apele para sus Audiencias.

EN las apelaciones de autos interlocutorios, que los Oidores Visitadores de la Provincia proveyeren, se guarde la l. 20. tit. 3. lib. 2. y en las que se interpusieren de sentencias definitivas se otorgaran las que fueren conforme a derecho para las Audiencias de donde huvieren salido, aunque se haya de revocar lo que el Oidor proveyere en favor de los Indios, y los Presidentes, y Oidores eitaran muy advertidos de que los Indios no reciban agravio, y de enviarnos siempre relacion al Consejo de lo que en esta razon huvieren proveido.

¶ Ley x. Que quando se apelare de Juez oramario para Juez de Provincia, la parte se presente ante el Escrivano que quisiere, y si se apelare de auto, vaya el de la causa a hacer relacion, y se devuelva: y si de definitiva, se de compulsoria, y saque el processo.

EN los pleytos civiles, que pasaren ante la Justicia ordinaria de las Ciudades de Lima, y Mexico, si se apelare indistintamente para ante qualquiera de los Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, y la parte se presentare en este grado ante el Escrivano de Provincia, que quisiere elegir, si fuere de auto interlocutorio, vaya el Escrivano de la Ciudad a hacer relacion ante el Alcalde, y con lo que resolviere remita los autos a la Justicia ordinaria, para que alli las partes pro-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Montoa a 11. de Agosto de 1572. El mismo y la Princesa G. en Valladolid a 3. de Junio de 1555.

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Junio de 1572. D. Carlos Segundo y la R. G.

figan hasta la sentencia definitiva: y si se apelare de sentencia, ò auto, que tenga fuerza de definitiva, se presente la parte ante un Alcalde de el Crimen, y luego se despache mandamiento compulsorio, y saque el proceso, y le presente ante el Escrivano de Provincia, para que alli se figa el pleyto, y si las partes quisieren apelar para ante los Oidores, lo podrán hacer, guardando la misma forma.

Ley xj. *Que las Audiencias debuelvan à los Jueces de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias.*

ORDENAMOS, que los procesos, y causas, que por via de apelacion pasaren de los Alcaldes del Crimen, como Jueces de Provincia, à las Audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les buelvan originalmente, para que hagan executar, y cumplir sus sentencias, autos, y proveimientos, y las Audiencias no permitan, que los Escrivanos de Camara, ni otros, los detengan en su poder, ni den mandamientos de execucion, ni otro despacho en ellos.

Ley xij. *Que los Alcaldes mayores no conozcan, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios.*

ES nuestra voluntad, que los Alcaldes mayores no conozcan de lo que comenzaren à conocer los Alcaldes ordinarios; si no fuere por apelacion en los casos, que conforme à derecho, leyes, y estubo legitimamente introducido, y observado, lo pudieren hacer.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero de 1572.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 29. de Junio de 1579.

Ley xij. *Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico vayan à las Audiencias de aquellas Ciudades.*

LAS apelaciones, que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico en causas civiles, vayan à Sala de Oidores de aquellas Audiencias, y no à Sala de Alcaldes del Crimen, conforme à las ordenanzas de las Audiencias de Valladolid, y Granada.

Ley xiiij. *Que de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias.*

MANDAMOS, que las causas de que conocieren los Oficiales de nuestra Real hacienda, vayan en grado de apelacion, ò agravio à la Audiencia del distrito; y si fueren tales, que les pareciere conveniente hallarse à la vista los que estuvieren en la Ciudad donde la Audiencia residiere, para dar à entender la justicia de lo que se tratare, mayormente si el caso fuere tan grave, y de tan grande importancia, que convenga à nuestra Real hacienda hallarse presentes à la determinacion: Es nuestra voluntad, que lo puedan hacer, precediendo consulta, y orden del Virrey, ò Presidente; pero no puedan ser Jueces de lo que huvieren determinado.

Ley xv. *Que las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes del Crimen conozcan por apelacion de causas de ordenanzas.*

NUESTRAS Reales Audiencias de Lima, y Mexico han de conocer por apelacion en causas de

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Julio de 1572.

El mismo en Aranjuez à 21. de Marzo de 1567. En Torbisco à 23. de Enero de 1570. D. Felipe IV. à 2. de Septiembre de 1621.

Vease la l. 2. tit. 3. lib. 8.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28. de Agosto de 1614.

de ordenanzas, hasta en cantidad de cinco mil maravedis; y las que excedieren, se han de ver, y determinar por los Alcaldes del Crimen, guardando en quanto à los dias del despacho la ley 79. titulo 15. libro 2.

Ley xvj. *Que los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento.*

LOS Alcaldes del Crimen, como Jueces de Provincia, no puedan conocer, ni conozcan en grado de apelacion, de los autos, ò sentencias, que huvieren proveido, ò pronunciado los Jueces ordinarios de fuera de la Ciudad, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proveyere, ò acordare en el Regimiento, y solamente puedan conocer en este grado en causas civiles, de lo que proveyeren las Justicias ordinarias de la misma Ciudad, y asi se practique la ley 1. tit. 17. lib. 2.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero de 1571. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid à 23. de Julio de 1538. La Princesa G. alli à 20. de Abril de 1549.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1579. D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Agosto de 1623.

Ley xvij. *Que los Ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis, y los de la Governacion de la Habana de noventa mil.*

DE las sentencias pronunciadas por la Justicia ordinaria, que no excedan de sesenta mil maravedis, se han de orogar las apelaciones para los Ayuntamientos, guardandose el derecho de estos Reynos de Castilla; y en quanto à la cantidad, lo resuelto por esta nuestra ley. Y porque en el dis-

trito, y governacion de la Habana se dexan de seguir muchos pleytos, por escusar costas, y gastos, es nuestra voluntad, que los Cabildos de dicha Ciudad, y su Governacion puedan conocer, y conozcan de las sentencias, que no excedieren de noventa mil maravedis.

Ley xviii. *Que la apelacion sea para el Concejo donde tuviere principio la causa.*

LAS Ciudades, Villas y Lugares, para cuyos Concejos se ha de apelar en los pleytos civiles, conforme à lo ordenado, sean aquellos donde naciere, y tuviere principio la causa.

Ley xix. *Que las apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo, y si excedieren, à la Audiencia donde tengan prelación.*

LAS apelaciones, que se interpusieren de los Fieles executores de Ciudad donde reside Audiencia, vayan al Cabildo, y no à la Real Audiencia, con que la condenacion no exceda de treinta ducados; y si excediere, vayan precisamente à la Audiencia, y porque son negocios de gobierno, sean preferidos à los demás, que no lo fueren.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Julio de 1558.

El mismo en S. Lorenzo à 11. de Julio de 1579. D. Carlos II. de Oñate de 1590. y en Toledo à 16. de Mayo de 1596.

Ley xx. *Que las condenaciones de los Ayuntamientos sean exequibles.*

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Junio de 1634. D. Carlos Segundo y la R.G.

EN las causas, de que conocieren los Ayuntamientos, y Diputaciones, que no excedan de sesenta mil maravedis, no se admita apelacion, ni suplicacion para las Audiencias, y las condenaciones se executen.

Ley xxj. *Que confirmandose en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que executen.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en 31. de Mayo de 1651. D. Felipe Tercero en el Pardo á 22. de Noviembre de 1600.

EN los pleytos civiles, y causas criminales, que fueren por apelacion de los Alcaldes ordinarios à las Audiencias, ò Salas del Crimen, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas: Ordenamos que se les debuelvan, para que las executen.

Ley xxij. *Que las apelaciones de Autos de gobierno se vean en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1667. D. Felipe IV. alli á 28. de Septiembre de 1626.

PUEDESE interponer apelacion de los autos, acuerdos, y ordenes, que huvieren proveido los Virreyes, ò Presidentes en gobierno para las Reales Audiencias, como se contiene en la ley 35. tit. 15. lib. 2. Y declaramos, que de los Virreyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima, ò Mexico, y no para otra alguna de las subordinadas. Y por escusar inconvenientes, ordenamos, que en tales casos se hallen presentes à la vista, y determinacion todos los Oidores en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular.

Ley xxiiij. *Que las Justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias conforme à derecho.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 17 de Agosto de 1535. D. Felipe Segundo Ord. de Auto de 1563. y en la 12. en Toledo á 25. de Mayo de 1526.

ORDENAMOS y mandamos à los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y à todas las demas Justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieren de sus Juzgados para las Reales Audiencias de sus distritos, en los casos que conforme à derecho, y leyes de este libro huviere lugar, excepto las que huvieren de ir y fenecerse en los Concejos, y Ayuntamientos, y las que segun derecho y provisiones especiales se han de interponer de los Alcaldes ordinarios para los Gobernadores, hasta cierta cantidad.

Ley xxiiij. *Que declara las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 14. de Agosto de 1620. D. Carlos Segundo y la R.G.

PARA mas extension, y claridad de las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2. estatuímos y mandamos, que en todos los casos en que los Virreyes procedieren à titulo de gobierno, ò Cedula nuestra, en que se les cometa qualquier negocio, ò causa en lo general del officio, si algunas de las partes interesadas se agraviare, tenga el recurso por apelacion à la Real Audiencia, donde el Virrey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelacion, en quanto à si tiene efecto suspensivo, ò debolutivo, y no se entienda, que està inhibida la Audiencia, si no fuere quando en las Cédulas especialmente se declarare.

Ley xxv. *Que las apelaciones del Governador de Popayan vayan à las Audiencias de Quito, y Nuevo Reyno, como se declara.*

D. Felipe Segundo en Valencia á 15. de Abril de 1569.

DECLARAMOS, que si los vecinos y moradores de los Lugares de la Governacion de Popayan, que están en el distrito de la Audiencia de Santa Fè, siguieren algunos pleytos, ò causas ante el Governador de la dicha Provincia de Popayan en otro Lugar sujeto à la Audiencia de Quito, vayan las apelaciones à la Audiencia de Santa Fè, y no à la de Quito, aunque haya conocido el Governador, estando el Lugar sujeto à la de Quito: y que lo mismo se entienda con los vecinos, y moradores de los Lugares de la dicha Governacion, sujetos à la Audiencia de Quito, salvo en unos, y otros si el Governador huviere conocido en primera instancia en algun Lugar, por haver surtido alli el fuero las partes, por delito, ò contrato, ò por otra razon legitima, que en tal caso las apelaciones han de ir à la Audiencia en cuyo distrito estuviere el Lugar donde se huviere conocido de la causa, aunque las partes tengan domicilio en Lugares de otro distrito.

Ley xxvj. *Que en las apelaciones de la Provincia de Popayan se guarde lo que esta ley dispone.*

El mismo en el E. Real á 28. de Octubre de 1569.

MANDAMOS, que de las sentencias pronunciadas por los Jueces, y Justicias de las Villas y Lugares de la Provincia de Popayan, que no excedieren de cincuenta pesos, se pueda apelar al Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde el Juez hiciere la condenacion en causas civiles, y pecuniarias, y lo que fuere determinado, guardando las leyes de estos Reynos de Castilla, se execute, y no haya lugar apelacion; pero si excediere de esta cantidad, se pueda apelar, y apele al Governador, ò Juez de residencia, que es, ò fuere de aquella Provincia; y si esta sentencia, y la primera fueren conformes, hasta en cantidad de quinientos pesos de oro, y no mas, se pueda executar por el Governador, ò persona à quien el remitiere la execucion, dando la parte, en cuyo favor se executare, fianzas legas, llanas, y abonadas, de que si fuere revocada la sentencia, bolverà la cantidad, con las costas, que en la restitution se causaren; y si la causa, ò condenacion excediere de los quinientos pesos, ò la sentencia del Governador, ò Juez de residencia no fuere conforme à la primera, se pueda apelar para nuestras Reales Audiencias de Quito, ò Nuevo Reyno de Granada, conforme à lo dispuesto por la ley 25. de este titulo, guardando la forma, y orden de derecho sobre substanciar el processo, y citando à las partes, para que vayan en leguimiento de su apelacion.

¶ Ley xxvij. *Que de los Alcaldes mayores, y Teniente del Rio de la Plata se apele al Governador.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadaluara a 10 de Septiembre de 1546. D. Felipe Segundo en el Escorial a 4. de Julio de 1570.

ORDENAMOS, que de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes mayores de la Provincia del Rio de la Plata, o del Teniente de Governador, pueda haver, y haya apelacion para ante el Governador de aquella Provincia, el qual conozca, y determine en este grado en los casos que no hayan de conocer por apelacion los Ayuntamientos, segun lo ordenado.

¶ Ley xxviii. *Que el que apelare se pueda presentar ante el Escrivano que quisiere, y se reparta el pleyto.*

El mismo Ord. 9. de 1563. y en la 17. de 1576.

EL que se presentare ante Audiencia Real en grado de apelacion, entregue la mejora ante el Escrivano que quisiere, el qual sea obligado a dar cuenta a la Audiencia, para que se reparta, y entre los Escrivanos haya igualdad: y lo mismo haga en los pleytos, que en primera instancia se comenzaren en las Audiencias.

¶ Ley xxix. *Que en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion.*

El Emperador D. Carlos a 24. de Abril de 1549.

DECLARAMOS, que de las sentencias de que se apele a las Audiencias, y no excede la cantidad de seis mil maravedis, no se ha de admitir suplicacion, como se practica en las Chancillerias de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xxx. *Que señala los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion.*

LOS que apelaren para el Consejo de Tierrafirme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueras, Guatemala, Yucatan, Nueva España, y Rio de las Palmas, y lo a esto adjacente, se han de presentar dentro de ocho meses, de las Provincias del Peru dentro de un año, de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos terminos desde el dia que saliere de cada Provincia la Flota, o Armada, o Navio de registro para estos Reynos.

El mismo en Toledo a 6. de Noviembre de 1528. D. Carlos Segundo, y la Reyna G.

¶ Ley xxxi. *Que de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, o pena corporal, y en el de visita se prohibe indistintamente.*

HAVIENDOSENOS hecho relacion de que en nuestro Consejo se ven todas las residencias, y visitas de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otros Ministros, y Oficiales de las Indias Occidentales, e Islas adjacentes, y a causa de las suplicaciones, que interponen de las sentencias en que son condenados, se buelven a ver en revista, consumiendo largo tiempo, y ocasionando mucha ocupacion, en perjuicio del despacho de otros negocios de mayor importancia, e interes, y que conforme a derecho de los capitulos, y cargos hechos a los Jueces en

D. Felipe Segundo en San Martin a 18. de Mayo de 1565. En el Partido a 7. de Agosto de 1568.

visita, o residencia de sus officios, no se admite suplicacion: nuestra voluntad es ocurrir a estos inconvenientes. Y mandamos, que en las residencias, y visitas, que se vieren en nuestro Consejo, no pueda haver, haya, ni se admita suplicacion, instancia, ni sentencia de revista, y que con la de visita quede fenecida, y acabada la residencia, y visita, y se despache Carta executoria de ella, si no fuere en los capitulos de residencia, de que resultare privacion de officio perpetuo, o pena corporal, que en quanto a estos tenemos por bien que pueda haver, haya, y se admita suplicacion, y no en otra cosa alguna, lo qual se guarde en las residencias; pero en lo que toca a las visitas, se guarde el estulo, y costumbre de estos Reynos de Castilla, de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias, que sobre los cargos hechos en ellas, fueren pronunciadas por los de nuestro Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid a 28 de Septiembre de 1568. D. Felipe Tercero en Vento silla a 26. de Mayo de 1569.

¶ Ley xxxij. *Que en los pleytos remitidos al Consejo vengan citadas las partes para todas instancias.*

MANDAMOS a los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y los demás Jueces, y Justicias, que en los pleytos de Indios, y otros, de qualquier calidad, o cantidad, que remitiesen al Consejo, hagan citar las partes, con señalamiento de Estrados para todas instancias, y sentencias, apercibidoles, que en su rebel-

dia se procederá para todas las dichas instancias, sin los bolver a citar, ni emplazar otra vez, y que les parará tanto perjuicio, como si especialmente fueran nuevamente citadas, y emplazadas; y en los pleytos de segunda suplicacion se guarde lo determinado.

¶ Ley xxxiii. *Que los Jueces inferiores no suelten presos despues de haverse apelado.*

ORDENAMOS, que los Jueces inferiores, despues de haverse apelado de sus sentencias, no puedan soltar ningun preso.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7 de Noviembre de 1560.

¶ Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanza, se executen sin embargo, ley 2. tit. 10. de este libro

¶ Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis, o menos, se executen, sin embargo, y con fianza, ley 6. tit. 10. de este libro.

¶ Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, ley 9. tit. 10. de este libro.

¶ Que el Governador, y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba, ley 15. tit. 10. de este libro.

¶ Que de la sentencia, o auto, en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion, y si se huviere por no recusado, la pueda haver, ley 5. tit. 11. de este libro.

TITULO TRECE.

DE LA SEGUNDA SUPPLICACION.

¶ Ley primera. Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de à quatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 4. de Noviembre de 1542. En Malinas à 20. de Octubre de 1545. D. Felipe Segundo Ord. 4. de Audi. de 1563. Y en la 13. de 1596. D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Febrero de 1620.



Si nuestra voluntad, que si el pleyto fuere de tanta cantidad, è importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de à quatrocientos y cincuenta maravedis cada uno, ò mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia para ante nuestra Real persona, con que la parte, que interpusiere la segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro del termino, que por la ley 3. de este titulo està señalado, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ò à su Procurador, la qual ordenamos sea executada, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte, en cuyo favor se huviere pronunciado, fianzas bastantes y abonadas, de que si fuere revocada, restituirà, y pagará todo lo que por ella le huviere sido, y fuere adjudicado, y entregado, conforme à la sentencia pronunciada por los Jueces à quien por Nos se cometiere;

pero si la sentencia de revista fuere sobre posesion, declaramos y mandamos, que no haya lugar segunda suplicacion, y se execute, aunque no sea conforme à la de vista.

¶ Ley ij. Que las Audiencias substancien el articulo del grado, y no lo determinen: remitan el proceso, citadas las partes; y en quanto à las fianzas, guarden lo proveido.

Si despues de sentenciado el pleyto en revista fuere suplicado ante Nos, substanciarà la Real Audiencia el articulo del grado, y oídas las partes sobre los agravios, no pasará adelante, ni determinará sobre si le hay, ò no, remitiendo el proceso original con su relacion, y como estuviere, à nuestro Consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar un traslado autorizado en forma que haga fe, en poder del Escrivano de la Audiencia ante quien pasare; y en quanto à executar la sentencia de revista, con fianzas, ò sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este titulo.

¶ Ley iij. Que declara los terminos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona.

EN lugar del año, que por Cedula estaba señalado para presentarse ante nuestra Real persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias: Es

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 13. de Enero de 1558. y en 23. de Noviembre de 1579. y en 19. de Abril de 1583. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Septiembre de 1622. y à 30. de Marzo de 1629. D. Carlos Segundo y la R. G.

De la segunda suplicacion:

nuestra merced, y declaramos, que los del distrito de las Audiencias del Reyno de Chile, y Provincias de los Charcas, tengan año y medio, contado el medio año antes del dia en que saliere la primera Armada del Puerto del Callao de la Ciudad de Lima, y el año desde el dia en que saliere la dicha Armada: y los del distrito de las Audiencias de los Reyes, y Quito tengan asimismo un año, contado desde el dicho dia: y los de Tierrafirme un año, contado desde el dia que la Armada saliere de Portobelo: y los del Nuevo Reyno de Granada un año, contado desde el dia en que la Armada saliere de Cartagena para estos Reynos: y lo mismo los del distrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española: y los de toda la Nueva España un año, contado desde el dia que la Flota saliere del Puerto de la Vera-Cruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, uno para llegar à la Nueva España, contado desde el dia que para ella salieren las Naos de su comercio, y el otro el que està concedido à los de la Nueva España, conforme à esta ley, de forma que el tiempo corra, y se les cuente, como sea util, desde que huviere Flota, ò Armada, que haga viage à estos Reynos.

¶ Ley iiij. Que los pobres cumplan, en lugar de fianza, con caucion juratoria.

PUEDA suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de executar la sentencia de re-

vista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria, conociendo que no se le ha de librar la executoria sin fianza, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme à la sentencia debe pagar: Mandamos, que precediendo informacion de pobreza, con citacion del Fiscal, y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fianza, real y verdadera, y así se ponga en los autos.

¶ Ley v. Que los Jueces del Consejo, para los pleytos de segunda suplicacion, sean cinco, y de lo que provyeren en el articulo del grado, y pronunciar en sobre lo principal no haya mas suplicacion, ni recurso.

LOS Jueces, que en nuestro Consejo de Indias han de ver, y determinar los pleytos de segunda suplicacion no han de ser menos de cinco; y si despues de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia, ò promocion, podrán ver el pleyto los quatro que quedaren, y determinarlo; pero si faltaren dos, ò mas, se nos avisará, para que nombremos hasta el numero de cinco, los cuales primero, y ante todas cosas, han de ver, y declarar sobre si ha, ò no lugar el grado; y declarando haverle, han de conocer de la causa principal, y de la sentencia que pronunciarren, y asimismo de lo que huviere proveido en el articulo del grado, sobre si ha, ò no lugar, no pueda haver, ni haya suplicacion, ni

El Emperador D. Carlos en las Leyes nuevas 12. y 13. de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 3. y 4. de el Consejo de 1571. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621.

otro ningun recurso, segun lo dispuesto por las leyes Reales de Castilla, y el estilo y forma, que hasta aora se ha guardado, y observado en nuestro Consejo de Indias.

Ley vi. De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, o declarare que no ha lugar el grado.

DECLARAMOS y mandamos, que en quanto à las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleytos de las Indias; y es nuestra voluntad que se guarde la costumbre (observada hasta aora) de no llevarlas, y porque se ha experimentado el embarazo que causan en nuestro Consejo de las Indias los pleytos que vienen à el en grado de segunda suplicacion, con menos justificacion de lo que fuera justo, respecto de no estar impuestas penas en tales casos, como lo estan para los que se valen de ella en estos Reynos de Castilla, nos ha obligado à reparar en los inconvenientes que resultan, por ser muy considerables, y dignos de remedio; y assi, para que cesen en lo futuro, hemos tenido por bien de ordenar, como por esta ley ordenamos y mandamos à los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que obliguen à todas y qualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista en ellas pronunciadas, à que den fianzas legas, llanas, y abonadas de que pagaran mil ducados de pena, en que desde luego los damos por condenados, si

se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro Consejo, los quales se han de aplicar, y aplicamos, la tercia parte à nuestra Camara, y Fisco, otra à la parte contraria, por el daño, y molestia, que se le causa con la segunda suplicacion: y la otra tercia parte à los Juces, que huvieren sentenciado el pleyto en revista; y porque podria suceder que se declare no haver grado de segunda suplicacion, para en tal caso ha de ser la fianza de que pagará el suplicante quatrocientos ducados, mitad à nuestra Camara, y la otra mitad à la parte contraria, lo uno y otro, sin embargo que hasta aora no se hayan impuesto las dichas penas.

Ley vij. Que si la parte pretendiere que la demanda fue de mayor suma, se le dé testimonio: y lo mismo se entienda en las causas menores.

QUANDO el pleyto es de cantidad, que por nueva demanda, y por via de nueva reconvention se expresa la suma, no siendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se executará la sentencia de revista, aunque revoque, modere, o añada à la de vista; y en caso que la parte interponga la segunda suplicacion, pretendiendo que la demanda fue de mayor suma, o por otra causa, se le de testimonio, con relacion de los autos, y lo proveido, para que visto por los de nuestro Consejo de Indias, provea lo que fuere justicia: y lo mismo se guarde en las causas meno-

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1611.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1620.
D. Felipe IV. alli à 6. de Abril de 1647.
D. Carlos Segundo, y la R. G.

res, en que notoriamente no huviere grado, por defecto del valor.

Ley viij. Que en las causas de que se apelare de los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicacion.

LAS apelaciones, que se interpusieren de los Gobernadores, y Justicias ordinarias, vayan à las Audiencias de su distrito, y jurisdiccion, conforme à derecho: y en este caso mandamos guardar las leyes de estos Reynos de Castilla, que no permiten segunda suplicacion.

Ley ix. Que los Fiscales no paguen derechos de las presentaciones.

CON atencion à que nuestros Fiscales son exmptos de pagar derechos de los pleytos, y causas, que figuen, y defienden en favor, y defensa de nuestro Patrimonio Real: Ordenamos, que quando el Fiscal del Consejo se presentare ante Nos en grado de segunda suplicacion, y se hicieren las presentaciones à instancia del Fisco, no se le pidan, cobren, ni lleven ningunos derechos por los Porteros, ni otras qualesquier personas.

El Emperador D. Carlos en la l. 17. de las nuevas de 1542.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Abril de 1611.

Ley x. Que las causas de segunda suplicacion se vean por los mismos autos.

ORDENAMOS à los de nuestro Consejo de Indias, à quien Nos mandaremos cometer, y cometeremos los pleytos de segunda suplicacion, que los vean, y determinen sobre el grado, y lo principal, por los mismos processos, que se huvieren hecho en las Indias, y como vinieren de ellas, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla.

Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicacion, ley 4. tit. 10. de este libro.

De los pleytos determinados por Oidores, y Contadores en materias de cuentas haya grado de segunda suplicacion, l. 36. tit. 1. lib. 8.

Si los interesados en las renunciaciones de officios se agraviaren de las cassas, y apelaren para las Audiencias, y de lo que determinaren interpusieren segunda suplicacion, se ha de remitir al Consejo con la confirmacion, que piden, enterando en la Caxa Real la cantidad, que pertenece à su Magestad por la renunciacion, conforme à la cassa. Vea se la l. 16. tit. 21. lib. 8.

El Emperador D. Carlos en la l. 14 de 1542.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Febrero de 1620.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1611.

TITULO CATORCE.

DE LAS ENTREGAS, Y EXECUCIONES.

Ley primera. Que las execuciones, que emanaren de las Audiencias, se cometan à sus Alguaciles.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 22 de Abril de 1568.



MANDAMOS, que las execuciones, que se huvieren de hacer en virtud de autos, ò mandamientos de nuestras Reales Audiencias, se cometan à sus Alguaciles, guardando la distincion contenida en la l. 16. tit. 7. de este libro.

Ley ij. Que no se pueda hacer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, haviendo otras bienes.

D. Felipe Segundo en el Partido à 20 de Febrero de 1593.

ORDENAMOS, que no se pueda hacer execucion por ninguna deuda en las Canoas, Negros, y aparejos con que se hiciere la pequeña de perlas, donde la huviere, si à Nos no se debiere, teniendo los dueños otros bienes quantiosos en que puedan ser executados, y este privilegio no le puedan renunciar.

Ley iij. Que no se haga execucion en los ingenios de moler metales, ni sus avios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 19 de Julio de 1540.

LO proveido por la ley 1. titulo 20. lib. 4. sobre que no se haga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, man-

tenimientos, y otras cosas necesarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo por deudas debidas à Nos, y se pueda hacer en el oro, y plata, que produxeren, se entienda tambien en los ingenios de moler metales, por que conviene, que no cesse su beneficio.

Ley iiij. Que no se pueda hacer execucion en ingenios de azucar.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 15 de Enero de 1529. En Palencia à 20. de Septiembre de 1534.

MANDAMOS, que en los ingenios de azucar, de qualquiera partes de las Indias, esclavos, y otras cosas necesarias à su aviamiento, y molienda, no se pueda hacer execucion, si no fuere la cantidad à Nos debida, y permitimos, que se haga en los azucares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion, si la hicieren de hecho. Y assimismo es nuestra voluntad, que los Escrivanos en los contratos, y escrituras no pongan clausula de renunciacion, pena de suspension de oficio, y que las Justicias no la puedan executar.

La Emperatriz G. en Valladolid à 4 de Mayo de 1537. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 30 de Marzo de 1557. en Madrid à 3. de Agosto de 1570. y en S. Lorenzo à 28. de Septiembre de 1588. D. Felipe Tercero en Oñate à 2. de Octubre de 1605.

Ley v. Que se pueda hacer execucion en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 8. de Noviembre de 1538. D. Felipe Segundo en el Partido à 13. de Marzo de 1572.

NUESTRA intencion en haver mandado, que no se pueda hacer execucion en ingenios de moler metales, y fabricar azucar, esclavos, instrumentos, y aparejos, es, que por esta causa no dexen de fructificar para el bien comun de estos Reynos, y los de las Indias, pues de hacerle resultaba mucho perjuicio, y que el executante, y executado no podian sacar provecho de este dclavio. Y porque es necesario atender al privilegio de los acreedores: Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos, y aparejos de su avio, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hacer, y haga execucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, hanzas llanas de conservarlo entero, bien reparado, moliente, y corriente, como lo tenia el deudor.

Ley vij. Que no se haga execucion en armas, y cavallos, sino en defecto de otros bienes.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 10. de Julio de 1537. La Princesa G. alli

ORDENAMOS y mandamos, que à los vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, y descubridores, y pobladores, y encomenderos, no se les

haga execucion, trance, ni remate, por deudas que contraxeren, en las armas, y cavallos, que son obligados à tener, y sustentar, teniendo otros bienes en que se pueda hacer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser executados en todo lo susodicho.

alli à 18. de Marzo de 1554. y à 18. de Septiembre de 1555. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 2. de Julio de 1572.

Ley viij. Que en las execuciones contra vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.

El mismo en Madrid à 2. de Febrero de 1571.

SOMOS informado, que en virtud de nuestras Cedula, no se hacia execucion en las personas, esclavos, armas, y cavallos de los vecinos, pobladores, y encomenderos, de que se han seguido, y siguen muchos inconvenientes en deservicio nuestro, y daño de los tratantes, y otros nuestros subditos, demas de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia; y queriendo remediarlo, como conviene, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que sin embargo de lo susodicho en las execuciones, que en qualquiera forma se hicieren à los vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, guarden, y cumplan la orden, que se tiene, y guarda en estos nuestros Reynos de Castilla, conforme à las leyes de ellos.

Ley viij. Que se pueda hacer execucion en oficios vitalicios, y perpetuos.

DECLARAMOS, que si algunas personas sirvieren oficios, que no sean renunciabiles por venta, o titulo nuestro, y fueren executados en ellos por deudas a nuestra Real hacienda, o a otros terceros, si no

tuvieren otros bienes de que pagar, puedan ser vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenian los poseedores, con que en los compradores concurren las partes, y calidades necesarias al exercicio, a satisfacion de los Virreyes, Presidentes y Audiencias, y siendo tales, y constandoles, que no hubo dolo, y engaño en la venta, se despachará titulo en la forma que se acostumbra, para que los tengan, usen, y exerzan por los dias, y vida de los poseedores, de que han de mostrar testimonio, y recaudo suficiente, por el qual conste, que son vivos los poseedores en principio de cada año, y llevar confirmacion dentro de tres años, contados desde el dia que se les dieren los titulos, y comenzaren a exercer, previniendo lo que conenga, para que en estos remates, y execuciones no haya ningun fraude, ni engaño, y que precedan las diligencias necesarias, para que verdaderamente conste, que las personas executadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los compradores no sean menores de edad, ni se sirvan por Tenientes, ni otras terceras personas; pero si los ofi-

cios fueren renunciabiles, es nuestra voluntad, que se pueda hacer execucion, y pago en ellos, obligando a los propietarios a que renuncien en los compradores, y de este traspaso sea pagada nuestra Real hacienda de lo que le perteneciere por su mitad, o tercio.

Ley ix. Que pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre decima.

EN lugar de las veinte y quatro horas, que tenian de termino los executados para pagar, sin causar decima, tuvimos por bien de mandar, que passasen setenta y dos, contadas desde la hora en que se trabasse la execucion, como se observa en estos Reynos de Castilla. Y por aliviar a los deudores de las Indias, es nuestra voluntad, que lo mismo se guarde en todas ellas, y que las Justicias, Ministros, y executores, que llevaren decimas contra lo dispuesto por esta ley, incurran en las penas establecidas contra los que llevan derechos indebidos en el uso y exercicio de sus oficios.

Ley x. Que en llevar la decima, guarden los Alguaciles la costumbre de cada Lugar.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores, y los demás guarden la costumbre de cada Lugar en llevar la decima de las execuciones, aunque sean los mandamientos de Audiencias, con que no excedan de diez por ciento, así en las que se hicieren

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Diciembre de 1621. D. Carlos Segundo y la R.G.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid a 24. de Abril de 1540. Los Reyes de Bohemia G. en Castellon de Ampurias a 24. de Octubre de 1548. D. Felipe Segundo en Madrid a 15. de Agosto de 1562. y en S. Lorenzo a 16. de Mayo de 1582.

por deudas, en especie, como en dinero.

Ley xj. Que en las Provincias donde huviere costumbre lleven los Alguaciles los derechos, conforme a esta ley.

EN las Provincias donde fuere costumbre, que los Alguaciles lleven por sus derechos de las execuciones a cinco por ciento del primer ciento, y de ai arriba, a razon de dos y medio por ciento, se guarde y cumpla, pena de que si mas llevaren, lo buelvan, con el quatro tanto, y donde no huviere costumbre en contrario, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.

Ley xij. Que los Alguaciles executores no lleven mas de unos derechos en cada execucion.

ORDENAMOS, que los Alguaciles no lleven derechos por la execucion de una deuda, mas que una vez, aunque la parte a cuya instancia se hiciere conceda dilacion, o espera al deudor, pena de pagar lo que llevaren de mas, con el quatro tanto para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon a 22. de Julio de 1547.

D. Felipe Segundo Ord. 116. de Aud. en Toledo a 25. de Mayo de 1556.

Ley xij. Que en execucion de bienes aplicados a la Camara no se lleven derechos.

POR las execuciones, que se hicieren en bienes, y maravedis aplicados a nuestra Camara no lleven derechos los Alguaciles, que así es nuestra voluntad.

Ley xiiij. Que los Alguaciles no puedan llevar derechos de execucion, hasta que esté pagada la parte.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Alguacil pueda llevar derechos de execucion, si no estuviere primero pagada la parte, pena de perjuro, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen.

Ley xv. Que los Indios no paguen decima, y en los demás derechos se proceda con moderacion.

LOS Indios han de ser exemptos de pagar decimas en las execuciones, y en los demás derechos se ha de proceder con mucha moderacion, atendiendo nuestras Justicias a que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan, y alivien quanto fuere posible

El mismo Ord. 113.

El mismo Ord. 107.

El mismo Ord. 118.

TITULO QUINCE.

DE LAS RESIDENCIAS, Y JUECES QUE LAS HAN de tomar.

Ley primera. Que las residencias de los Virreyes se substancien, y determinen en termino de seis meses.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 28 de Diciembre de 1667.



SIN embargo de no estar señalado termino preciso para las residencias de los Virreyes, por lo que deseamos la quietud de nuestros Ministros, y vasallos de las Indias, y que con la litispendencia no se dilaten, teniendo el odio, y malicia lugar à mover nuevos pleytos, y diferencias, en grave perjuicio de las partes: Hemos resuelto señalar, y señalamos à los Jueces à quien se cometieren, seis meses de termino, que corran desde el dia, que se publicaren los edictos, dentro de los quales se les han de tomar, sin que el Juez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juicio, y satisfacion de la causa pública, advirtiendo à los Jueces, que si no fueren necesarios los seis meses referidos no han de ocupar mas tiempo, que el preciso: y en quanto à las demandas públicas, que en este termino se les pusieren, ordenamos, que desde el dia de la presentacion al de la pronunciancion, y notificacion de

la sentencia definitiva, no haya mas termino que seis meses.

Ley ij. Que los Jueces de residencia de los Virreyes procedan contra los Oidores, sobre lo que huvieren resuelto por voto consultivo.

POR elcausate los Virreyes de los cargos, que se les pueden hacer en las residencias, han estilado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia, al Acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, se determina, conforme à su voluntad: y como los Jueces, que van à residenciarlos no tienen jurisdiccion sobre los Oidores, quedan muchos casos sin remediarse en materias politicas, administracion de justicia, y las mas tocantes à nuestra Real hacienda. Y porque conviene saber, y averiguar toda especie de exceso, que conste de esta forma de proceder, mandamos à todos los Jueces de residencia de los Virreyes del Perú, y Nueva España, que à ellos, y à los Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico hagan cargo de la culpa, que resultare en lo que se huviere determinado en negocios, que el Virrey llevare al Acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haverlo executado los Virreyes con su parecer. Y damos, y concedemos à los Jueces de residencia toda la jurisdiccion necesaria, que en tal caso se

D. Felipe IV. alli à 7. de Octubre de 1668.

se requiere, para que puedan comprehendir sobre este punto à los Oidores, aunque no haya sido estillo y costumbre por lo pasado: y asimismo mandamos à los dichos Oidores, que no den parecer, ni se entrometan por si solos, ni en otra forma en cosa alguna, que toque à nuestra Real hacienda, decisiva, ni consultivamente, aunque se lo remitan los Virreyes con causa, ò pretexto particular, pues para estas materias tienen la Junta general de Hacienda, con cuyo parecer se debe determinar todo lo que se ofreciere tocante al mejor cobro, y administracion de ella, y que así se execute. Y ordenamos à nuestros Fiscales de las Audiencias, que cuiden de su execucion.

Ley iij. Que los Presidentes, y Ministros togados den residencia quando dexaren los puestos para passar de una Audiencia à otra.

D. Felipe Segundo en el Partido à 16. de Octubre de 1677.
D. Felipe IV. en Aranjuez à 29 de Noviembre de 1686.

ORDENAMOS y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales promovidos de unas Audiencias à otras, y qualesquier Ministros de ellas, antes que salieren de las Ciudades, y exercicios que dexaren, den residencia del tiempo que los huvieren servido por sus personas, llegando las comisiones, que se enviaren, para tomarlas en ocasion que las puedan dar, sin perder la embarcacion precisa que tuvieren, para hacer su viage à las partes donde fueren promovidos; y no pudiendolo hacer, por haverse de embarcar, dexen poder à perso-

na, que los defienda, y responda por ellos con fianzas legas, llanas, y abonadas de citar à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado en la residencia.

Ley iij. Que las residencias de Governadores, y otros Ministros se tomen por comision de quien los proveyere, y vayan donde esta ley dispone.

LAS residencias de officios, que se proveyeren por consulta de nuestro Consejo de Indias, se tomen por la comision, y orden, y Juez, que fuere nombrado por el Presidente de él, y vengán al Consejo, guardando la forma contenida, así en esto, como en las demandas públicas, en las leyes 69. tit. 15. lib. 2. y 8. tit. 12. de este. Y en quanto à los officios que los Virreyes, y Presidentes Governadores proveyeren, se tome la residencia por comision de quien las proveyere, y veanse en las Audiencias del distrito donde tambien han de ir en apelacion las demandas públicas.

Ley v. Que à los Governadores perpetuos se tome residencia cada cinco años.

SI Nos proveyeremos, por hacer merced, ò por via de asiento, ò capitulacion, de Gobierno, Alcaldia mayor por una, ò mas vidas, el Virrey, Presidente, ò Audiencia del distrito despache comision à la persona de mas satisfacion, para que tome residencia al que governare, y los demas Ministros, que la debieren dar, cada cinco años, y la Audiencia

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20 de Noviembre de 1642.
D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 3 de Septiembre de 1664.

El mismo en Madrid à 21. de Enero de 1694.

la vea, y determine, conforme à derecho, y nos avise cómo proceden, y las condenaciones que resultaren.

¶ Ley vij. *Que los Corregidores, y Alcaldes mayores den residencia.*

QUANDO se huvieren de proveer Corregidores, o Alcaldes mayores por los Virreyes, Presidentes, u Oidores, si governaren por vacante, ordenen que los antecessores den residencia de quanto huviere sido à su cargo.

¶ Ley vij. *Que el Governador de Filipinas tome residencia à su antecessor en propiedad, o en interim.*

EL Governador, y Capitan general de las Filipinas por Nos proveído, luego que entre en el exercicio, tome residencia al que huviere sido su antecessor en propiedad, o interim, aunque no tenga comision particular nuestra; pero si por Nos le fuere cometida, proceda en virtud de ella, conforme à derecho, y en ambos casos la remita al Consejo, como se practica.

¶ Ley viij. *Que se tome residencia en Filipinas à los Fabricadores de Naos, y que huvieren tenido hacienda Real, y en quanto à no ocupar en esto à los deudos, y criados de Ministros se guarden las leyes.*

NOMBRAN los Governadores de Filipinas personas para la fabrica de Galeones, o Baxeles, que suelen hacer grandes robos, y agravios à nuestra Real hacienda, y à los Indios, y por su ocupacion se les dan diez, o mas toneladas de carga

en las Naos del trato, respecto de ser parientes, o allegados de los Governadores, y algunos han llevado quarenta toneladas, y echado derramas de oro à quarenta reales el Tae, que son siete Castellanos y medio, quitandolo con violencia à los Indios por injusto precio, para venderlo despues à noventa y seis reales el Tae, y por ser personas poderosas nunca se les toma residencia: Mandamos, que à los dichos Fabricadores, y à los demás en que huviere entrado, o parado hacienda Real à titulo de fabricas, u otro qualquier gasto de mar, o tierra, se les tome residencia quando à los Presidentes, y à los Ministros, que tienen obligacion de darla: y en quanto à no ocupar los Governadores en estas materias, o en otras à sus parientes, deudos, criados, o allegados, y de los Oidores, guarden lo ordenado, y dispuesto.

¶ Ley ix. *Que el Governador de Yucatan tome residencia à la Villa de Campeche quando visitare la tierra.*

EL Governador que fuere à la Provincia de Yucatan, y llevar comision para tomar residencia à su antecessor, no la ha de tomar en el tiempo que llevar assignado à los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de la Villa de San Francisco de Campeche, y reserve esta diligencia para quando fuere à la visita general de su Governacion, sin llevar por ella el, y sus Oficiales ningun salario. Y porque no se dilate el juicio de residencia para la

D. Felipe Segundo en el Cortal à 28. de Junio de 1568.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Diciembre de 1630.

El mismo año à 19. de Agosto de 1621.

D. Felipe Tercero en el Cortal à 29. de Noviembre de 1603.

D. Felipe Tercero en el Cortal à 12. de Junio de 1614.

D. Felipe Segundo Ord. 48. de Audiencia de 1563. Y en Madrid à 20. de Junio de 1567. D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Mayo de 1640.

cha Villa, mandamos que haga luego la visita.

¶ Ley x. *Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados.*

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes del Perú, y Nueva España, que quando pareciere conveniente nombren un Ministro de la Audiencia, donde cada uno presidiere, para que visiten en forma de residencia à los Correos mayores, y personas que huvieren entendido en el uso, y exercicio de estos officios, y el Juez procure averiguar la forma en que han procedido, y si en algunos casos huvieren excedido, o excedieren, dexando de cumplir con su obligacion, y lo dispuesto por ordenes, e instrucciones, haciendo todas las averiguaciones y diligencias, que convengan, y fueren necesarias, y les haga cargo de la culpa que resultare, recibiendo sus descargos, y haviendo sentenciado, citada la parte, nos la remita, cerrada, y sellada, à nuestro Consejo de Indias, con relacion particular en la forma ordinaria.

¶ Ley xi. *Que cada año se nombre un Oidor, que tome residencia à los Regidores, que huvieren sido Fieles, donde huviere Audiencia.*

EN algunas Ciudades de las Indias se nombran à ciertos tiempos del año dos Regidores, para que con un Alcalde sean Fieles executores: Mandamos, que en el principio de cada uno, el Virrey, o Presidente, si en las Ciudades residiere Audiencia, nombre un Oidor,

el qual dentro del tiempo que pareciere, tome residencia à los Regidores, que el año antes huvieren sido Fieles executores; y lo mismo se guarde si estos officios estuvieren vendidos à la Ciudad, Villa, o Lugar, respecto de los que los huvieren servido; pero remitimos à la prudencia del Virrey, o Presidente, que en este caso mande guardar lo resuelto, de fuerte que el tomarlas no sea tan ordinario, si no huviere causa, que obligue à ello.

¶ Ley xij. *Que se tome residencia à los Visitadores de Indios.*

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores hagan tomar residencia à los que huvieren sido Visitadores de Indios, sobre el uso de sus comisiones, y si han guardado las instrucciones, y ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los Indios; y si visitas en las Audiencias constare, que han excedido, sean castigados conforme à justicia.

¶ Ley xij. *Que se tome residencia à los Jueces repartidores de obrages, y grana.*

PARA que se de satisfacion à los Indios de las vejaciones, y agravios, que reciben de algunos Jueces, y repartidores de obrages, y grana: Es nuestra voluntad, que se les tome residencia por Juez de toda confianza, que proceda breve, y sumariamente en desagravio de los Indios, con la menos costa, que sea posible.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 12. de Julio de 1530.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17. de Septiembre de 1610.

¶ Ley xiiij. Que se tome residencia a los cassadores de tributos, Ministros, y Oficiales de la Real hacienda en interim, y a los de las Casas de moneda.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 22 de Junio de 1559. Y en la Ord. 25 de Audi. de 1565.

ORDENAMOS a los Virreyes, y Presidentes, que hagan tomar residencia a los talladores de tributos de Indios, y a los Jueces, y Oficiales, que huvieren provocado en interim para la administracion de justicia, y hacienda Real, del tiempo que no la huvieren dado, de forma que averiguado como han usado, y exercido sus oficios, sean castigados los que huvieren faltado a su obligacion; y asimismo a los Alcaldes, Ensayadores, Fundidores, Marcadores, y Oficiales de las Casas de moneda, guardando lo resuelto por la ley 13. tit. 23. lib. 4.

¶ Ley xv. Que a los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos se les tome residencia.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 30 de Abril de 1556.

ES nuestra voluntad, que a los Alcaldes ordinarios, Regidores, Escrivanos y otros Oficiales de Concejos, y Ciudades, y a todos los demas, que huvieren administrado justicia en cosas publicas, se les tome residencia, y ellos tengan obligacion a darla.

¶ Ley xvj. Que los Jueces de registros de las Islas de Canaria, y sus Oficiales den residencia.

D. Felipe Segundo en Corceja a 29 de Mayo de 1563. D. Carlos Segundo, y la R. G.

LOS Jueces de registros de las Islas de Canaria, y sus Escrivanos, y todos los demas Ministros, y Oficiales de aquel Juzgado den residencia ante los Jueces, que por Nos fueren nombra-

dos, del tiempo que han administrado y exercido, y vengan en apelacion a nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xvij. Que las residencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas, se tomen en forma de vistas.

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Marzo de 1634.

HAVIENDOSE reconocido los daños, e inconvenientes, que oy se estan padeciendo por falta de puntualidad, en la observancia de las ordenanzas, y cedula despachadas para los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Ministros, que nos sirven en la Carrera de Indias, y quanto conviene, que sean averiguados, y castigados los delitos cometidos contra nuestras ordenes; y visto, y considerado, que la disculpa que dan los Jueces, y Ministros, a quien toca su remedio y castigo, es la dificultad, que siempre ha tenido la averiguacion de estos casos, por no haver quien se atreva a deponer de ellos, temiendo el peligro, que corren sus vidas, y honras: Es nuestra voluntad, y mandamos, para que se haga mas facilmente, que assi como hasta agora se han acostumbrado a tomar residencias en la forma ordinaria a los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, Oficiales, y gente de la Armada de Galeones, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, se les tome, y haga este juicio por via de visita, y que en forma de ella los Jueces a quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas y delitos, que resultaren contra los susodichos, haciendo-

dolo pregonar con este nombre de visita, y que los testigos se examinen conforme a los interrogatorios que se hicieren, o noticia que se tuviere de los casos, y delitos; y hechos los cargos de esta fuerte, se daran a los visitados, con todas sus circunstancias, muy substancialmente, para que se puedan descargarse, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitiran sus descargos, con el termino conveniente para ello; y estando concluso, lo determinaran definitivamente, y remitiran todo lo escrito con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comision, en que se declare lo que huviere resuelto, y testigos que depusieron, y a quantas fojas, y numeros esta cada cosa, a nuestro Consejo de Indias, para que en el se vea, sentencie, y determine en forma de visita, y que assi se hagan las comisiones.

¶ Ley xvij. Que en las vistas de los Generales se incluyan, y excluyan los que esta ley declara.

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Agosto de 1625.

LOS Jueces Visitadores de Generales, Capitanes, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas guarden la antigua costumbre en tomarlas, y comprehendan en ellas a los Pilotos, Maestres, y Mandadores, y no a los Marineros, Artilleros, y Soldados de plaza sencilla.

¶ Ley xix. Que a los proveidos por el Rey no se les tome residencia antes de haver cumplido, sin muy justa causa, como se ordena.

ALGUNOS Gobernadores, Corregidores, y otros Ministros de Justicia, que son a nuestra provision, no usan sus oficios como deben, y hacen muchos excessos, en confianza de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviamos Jueces; y aunque es nuestra voluntad, y assi lo mandamos a los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que no envíen a tomar residencia a los que fueren a nuestra provision, sin darnos primero aviso de las causas que hay para mandarlo: Ordenamos, que siendo los motivos, causas, y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad que convenga tomarles luego residencia, y que de la dilacion resulten notables inconvenientes en el gobierno, y administracion de justicia, en tal caso puedan mandar que se tome a los que conviniere, teniendo muy presente lo proveido por la ley 173. tit. 15. lib. 2. y envíen al Consejo razon de las causas, que lo motivaron, en la primera ocasion.

¶ Ley xx. Que no se provea Pesquisidor, ni Juez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino en los casos de esta ley.

LOS Virreyes, Presidentes, y Audiencias no despachen Jueces de residencia, ni Pesquisidores contra los Gobernadores de las Provincias, que les estan sujetas; y si algun particular se querellare del

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 9 de Agosto de 1538. D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Marzo de 1591. D. Carlos Segundo, y la R. G.

Para esta ley, y la dos siguientes se vean la 3. y 16. tit. 1. lib. 7.

D. Felipe Segundo Ord. 14. de Audi. de 1562.

Governador, ò presentare capitulos contra el, viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, envíen una persona, que se informe de ella, dando fianzas el querellante, ò denunciador, de que pagará la pena que le fuere impuesta, con las costas, no siendo verdadera la denunciacion; y en otros casos no provean Pesquisidores, si no fuere sobre alboroto, ò ayuntamiento de gentes, ò tan graves, que se siga notable perjuicio en la tardanza, si se nos huviere de consultar, segun lo proveido.

Ley xxj. Que las comisiones de residencia, y las demas, se despachen con acuerdo de las Audiencias, y los Presidentes nombren Jueces.

DECLARAMOS, que habiendose de tomar residencia à Governadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores, están obligados los Virreyes, ò Presidentes à comunicarlo con el Acuerdo, y segun el termino y distancia del lugar, y conveniencias del caso, se resolverà lo que convenga; y que el voto, que en esta parte ha de tener la Audiencia, y si el Juez ha de ser Letrado, ò lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al Virrey, ò Presidente, de forma que en todos, y qualesquier Jueces se han de considerar dos tiempos y estados: el primero, acordar el Acuerdo, ò Sala donde se tratara que conviene enviar Juez, y si será Letrado, ò lego, y el segundo nombrarlo el Virrey, ò Presidente, en cuya persona no ha de tener el Acuerdo

D. Felipe Segundo en Barcelona à 13 de Mayo de 1589. D. Felipe Tercero en Madrid à 3 de Junio de 1620. D. Carlos Segundo, y la R. G.

do voto consultivo, ni decisivo. Y mandamos, que así se execute lo ordenado por la ley 176. tit. 15. lib. 2. en todas las ocasiones, que ocurrieren de despachar Jueces. Y porque los Presidentes, que desean acertar, comunican con los Acuerdos el nombramiento de personas, para ser mejor informados de sus calidades, se lo remitimos con esta particular advertencia.

Ley xxij. Que à tomar las residencias de los Governadores pue dan ir Oidores, ò Abogados.

EN las ocasiones que pareciere à los Virreyes, y Presidentes Governadores, con acuerdo de las Audiencias, enviar Oidor, Abogado, ò otro Letrado, à tomar alguna residencia, hagan que en las graves, arduas, y dificultosas se ocupe un Oidor, de forma que por esta causa no falte à la Audiencia el numero necesario al expediente de los negocios.

Ley xxij. Que sobre tomar las residencias los Oidores por turno, se guarde el estilo.

SIN embargo de la orden dada para que las residencias de los Corregidores, Alcaldes mayores, y Jueces Repartidores, que se incluyen en veinte y cinco, ò treinta lenguas en contorno de las Audiencias, se cometan à Oidores por su turno, comenzando por el mas antiguo: Es nuestra voluntad, que se guarde la forma, y estilo, que al presente se guarda.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4 de Julio de 1620.

Vease la l. 13. tit. 1 lib. 7.

D. Felipe IV. allí à 29 de Diciembre de 1591. D. Felipe Tercero allí à 18 de Abril de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Octubre de 1623.

Ley xxiiij. Que quando se vieren las residencias de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales.

SUCEDÉ, que nuestras Audiencias Reales comienzan à ver las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores, y acabadas, se suspende el curso de la vista, para que sean proveidos en otras ocupaciones, con que se quedan en aquel estado, sin proseguir con los demás Ministros, y Oficiales comprendidos, y à esta causa no se castigan los delitos, ni satisfacen los agravios: Ordenamos, que comenzada à ver una residencia no se suspenda, respecto de los demás residenciados, vea, ni interponga otra, hasta que toda esté acabada con el Ministro principal, y todos sus Oficiales.

Ley xxv. Que no se cometan las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores à los sucesores, sino fueren de mucha satisfacion.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y à los Repartidores de obrages, y grana, donde estuviere permitidos, no puedan tomar residencia los sucesores en sus officios; pero si ellos fueren de tanta satisfacion, suficiencia, y buenas partes, que parezcan à propósito para el ministerio, se les podran cometer, guardando las leyes.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27 de Mayo de 1582. D. Felipe Tercero en Xerica à 30 de Agosto de 1599.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1591. D. Felipe Tercero allí à 18 de Abril de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Octubre de 1623.

Ley xxvj. Que se avise al Consejo de las personas, que hay en cada distrito, à quien se puedan cometer residencias.

DEBEN los Virreyes, y Presidentes hacer memoria particular de los Governos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que fueren à nuestra provision, y remitirla al Consejo todos los años, poniendo los nombres, titulos, edad, y servicios de algunas personas particulares, à quien podamos elegir por Jueces de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de exercer esta jurisdiccion.

Ley xxvij. Que las residencias se den en los lugares principales de el exercicio.

MANDAMOS, que los residenciados den sus residencias en la Ciudad, Villa, ò Lugar principal de la Provincia donde huvieren exercido sus officios, y que no sean premiados à que las den en otra parte.

Ley xxviii. Que la publicacion de residencias sea de forma, que venga à noticia de los Indios.

QUANDO se pusieren edictos, publicaren, y pregonaren las residencias, sea de forma que venga à noticia de los Indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

Ley xxix. Que el termino de las residencias sea sesenta dias: y si se pusieren demandas publicas, sean fenecidas, y sentenciadas en otros sesenta.

ORDENAMOS, que el termino para tomar las residencias à los Presidentes, Oidores, Alcaldes,

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agosto de 1619. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid à 29 de Diciembre de 1596.

El mismo en Valladolid à 9 de Octubre de 1596.

El mismo en Lisboa à 31 de Agosto de 1582.

Fiscales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, y sus Tenientes, y otros qualquier Ministros, sea sesenta dias, contados desde la publicacion de los edictos, dentro de los quales queden fenecidas, y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas publicas, comienen à correr sesenta dias, contados desde la presentacion de la demanda, y en este termino sean fenecidas, y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias.

¶ Ley xxx. Que por el termino de la residencia no traygan vara los Alguaciles mayores, y sus Tenientes.

MANDAMOS à los Jueces de residencia, que desde la publicacion suspendan à los Alguaciles mayores, y sus Tenientes, por el termino que duraren, para que en este tiempo no usen sus officios, ni traygan varas, y entretanto provean otros en su lugar, que sirvan estos officios: y si acabadas las residencias no resultare culpa contra ellos, por la qual merezcan ser suspendidos, les den licencia para bolver à usar.

¶ Ley xxxj. Que no se tome residencia de lo que otra vez se huviere dado.

DECLARAMOS, que no se debe, ni ha de tomar residencia de lo que otra vez la huvieré dado la misma persona.

¶ Ley xxxij. Que los Jueces de residencia procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados.

CON todo desvelo, y cuidado deben los Jueces de residencia saber, y averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, para que los buenos sean premiados, y castigados los malos: y porque todo pende de las averiguaciones, y testigos, y muchos se fuelen abtener de declarar, y dar noticia de lo que saben: y otros se perjuran, y ocultan la verdad, procederan con prudencia, sagacidad, y Christianidad, quanta requiere la investigacion de semejantes casos.

¶ Ley xxxij. Que en las vistas, y residencias se tome cuenta à los Oficiales Reales, de lo librado.

EN las vistas, y residencias de Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, y Ministros de Justicia se notifique à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo librado por los visitados, ò residenciados, y que ellos huvieren pagado en virtud de sus ordenes, los quales exhibiran los recaudos, que de los susodichos tuvieren, con la comision, y facultad, que Nos les huvieremos dado para librar: y los Jueces de comision ordenaran, que estas cuentas se hagan con citacion de el visitado, ò residenciado, para que con el se comprueben, y verifiquen las situaciones, y libranzas, y averiguado, se nos remita todo con entera claridad. Y ordenamos, que lo contenido en esta ley se

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 9 de Junio de 1620.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diciembre de 1609. D. Felipe IV. alli à 11. de Junio de 1621. y à 23. de Febrero de 1633.

Vase la l. 17. tit. 9. lib. 8.

D. Felipe Segundo en Segovia à 7. de Agosto de 1565.

ponga por capitulo especial en la instruccion, que se diere à los Jueces de vistas, ò residencias.

¶ Ley xxxiiij. Que en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan à los Tribunales de Cuentas.

MANDAMOS, que todas las cuentas de repartimientos, puestos en la Corona, y otros qualquier miembros de hacienda Real, no se tomen en la residencia de ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, à cuyo cargo huviere estado, ò estuviere su cobranza, sino que las hayan de dar, y den en nuestras Caxas Reales de la Cabeza de Partido de aquel Gobierno, Corregimiento, ò

Alcaldia, donde las tomaran los Oficiales Reales de ellas, y las apelaciones, y adiciones iran al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y alli se ajustaran, y liquidaran, como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare, ò adicione, fuere caso en que se huviere de determinar, conforme à derecho, se vea, y determine por los Oidores de la Real Audiencia, que conforme à lo ordenado para los Tribunales de Cuentas conociere de las demas causas de aquel Tribunal. Y ordenamos, que las Audiencias se abstengan de conocer en las residencias de estos juicios de cuentas, sin embargo de que en ellos se introduzga su examen, por lo que toca à lo criminal, culpas, y cargos, que resultaren contra los residenciados, que de esto so-

lamente han de conocer, si no fuere conforme à lo susodicho.

¶ Ley xxxv. Que los Jueces de residencia envíen copia de los alcances à los Oficiales Reales.

SI en las residencias constare de algunos alcances contra los Corregidores, y Alcaldes mayores, los Jueces envíen copia, con distincion de miembros de hacienda Real, à la Caxa principal del distrito, dirigida à los Oficiales Reales, para que les tomen cuenta.

¶ Ley xxxvj. Que los Corregidores, que en las residencias fueren alcanzados en hacienda, tengan las penas, que esta ley declara, y para su cobranza se proceda conforme à ella.

EN las cuentas, y residencias, que deben dar los Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, de las Caxas, que han sido à su cargo, suelen resultar alcances considerables, y por ser personas sin caudal, y no estar bien aseguradas las fianzas, que dan, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, è inconvenientes, en perjuicio de nuestra Real hacienda, y causa publica, para cuyo remedio, mandamos, que todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, que fueren alcanzados en alguna cantidad, por haverla retenido en su poder, así de nuestra hacienda, como de Encomenderos, Indios, ò Doctrineros, sean condenados à perpetua privacion de oficio, y desterrados por seis años à la guerra de Chile, siendo

D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Enero de 1620.

El mismo alli à 28. de Marzo, y à 7. de Junio de 1620.

en las Provincias del Perú, ó à otra semejante en las de Nueva España, lo qual se execute sin remision, ni dispensacion alguna, y que havien- dole hecho excusion contra sus bienes, y no hallandolos, se proceda contra los fiadores, y Oficiales Reales, que huvieren recibido las fianzas, y contra los Capitulares ante quien se huvieren dado, obligandolos à todos, que pro rata paguen el alcance. Y ordenamos à los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que salgan à estas causas, y se quexellen de los susodichos, y los Jueces procedan, conforme à derecho, y à esta ley: y los Capitulares, y Oficiales Reales sean condenados arbitrariamente, demás de lo susodicho, en lo que pareciere convenir, segun la cantidad, y dilacion de tiempo, no havien- dose procedido contra ellos en las residencias, ó en otro juicio.

Ley xxxvij. Que las demandas puestas al Governador de Venezuela de hasta mil ducados, vayan à la Audiencia de la Española.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 30. de Septiembre de 1591.

DE las demandas puestas en residencia à los Governadores de Venezuela, y sus Tenientes, siendo de hasta mil ducados, vayan las apelaciones à nuestra Audiencia de la Española, y fenezcan- se allí: y si excedieren de esta cantidad, vengán al Consejo.

Ley xxxviii. Que las demandas puestas al Governador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se fenezcan en su Audiencia.

LAS demandas puestas en resi- dencia à los Governadores, Capitanes generales, Presidentes, Oidores, y Fiscales de nuestra Audiencia de Manila, y otros quales- quier Ministros, así civiles, como criminales, pasen en apelacion, y se fenezcan en aquella Audiencia, si no excedieren de mil pesos corrientes.

Ley xxxix. Que los Jueces de residencia no executen las sentencias de que se apelare, sino conforme à derecho.

TODOS los Jueces de residencia de Virreyes, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y las demás Justicias de nuestras Indias no executen las sentencias, que en estas causas pronunciaren, ha- viendo apelado las partes en tiempo, y forma para el Consejo, ó Audiencias, en los casos que les to- caren, las apelaciones, y conoci- miento en segunda instancia, si no fuere en las cantidades, que por de- recho està dispuesto.

Ley xxxx. Que declara las condenaciones exequibles en residen- cias.

DECLARAMOS y mandamos, que las sentencias definitivas pronun- ciadas en residencias sobre co- hechos, baraterias, ó cosas mal lleva- das, contra los Governadores, y sus Oficiales, en que la condenacion no exceda de veinte mil maravedis, sean

D. Felipe Tercero en Lerma à 23. de Junio de 1608.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Marzo de 1621.

D. Felipe Segundo allí à 2. de Noviembre de 1573. D. Carlos Segundo y la R. G.

sean executadas luego en las per- sonas y bienes de los culpados; y si excediere de esta cantidad, la ha- yan de depositar, como se contiene en los capitulos de Corregidores, y Jueces de residencia, que sobre esto disponen, y se han de guardar y cumplir, sin embargo de quales- quier apelaciones, que por su parte se interpongan; y en quanto à las otras condenaciones, que resultan de pleytos y demandas, por las sentencias pronunciadas en causas de que huvieren sido Jueces entre partes, ó de oficio, diciendo haver sentenciado mal, y que hicieron de pleyto ageno proprio, se execu- ten hasta en cantidad de docien- tos ducados, dando la parte à quien se aplicaren fianzas de estàr à de- recho, y pagar lo que fuere juzga- do y sentenciado.

Ley xxxxi. Que à los Jueces, y Ministros se les haga bueno el sa- lario por los dias del viage.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 4. de Mayo de 1613.

A Los Jueces, Alguaciles, y Escrivanos, que salieren de esta Corte à tomar las visitas de Armadas, y Flotas, se les haga bueno el salario desde el dia que partieren de ella, hasta llegar à Sevilla, contando à ocho leguas por dia; y llegados allí, no les corta el salario, hasta que conste por testimonio haverse comen- zado las residen- cias.

Ley xxxxii. Que declara de que se han de pagar los salarios à los Jueces de residencia.

ORDENAMOS, que à los Jueces de residencia sean señalados sus salarios à costa de culpados; y si no los huviere, de gastos de justicia de la Audiencia de donde salieren; y à falta de gastos, se les pague de penas de Camara, de la misma Audiencia, con que havien- do gastos de justicia, sean reintegradas de lo que huvieren suplido.

El mismo en Madrid à 16 de Abril de 1618.

Ley xxxxiii. Que à los Escrivanos de residencias de Corregidores se paguen sus salarios, sin tocar en hacienda Real.

A Los Escrivanos que han de ir con los Corregidores à aduar en las residencias, se les pague sus salarios à costa de culpa- dos, y gastos de justicia; y à falta de ellos, de algun arbitrio, sin tocar en nuestra Real hacienda.

El mismo en Aranjuez à 24 de Enero de 1610.

Ley xxxxiiii. Que el Corregidor Juez de residencia de cuenta por el Escrivano que nombrare.

SI el Corregidor Juez de residen- cia nombrare Escrivano para actuar en ella, y en las cuentas de Caxas de Comunidad, en caso que lo pueda hacer, sea obligado à dar cuenta por él.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Diciembre de 1595.

Ley xxxxv. Que sobre defraudar derechos, y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singu- lares.

POR las averiguaciones que se hacen en las visitas de Arma- das, y Flotas parece que Minillros, y personas de mucha graduacion dan-

D. Felipe IV. allí à 4. de Marzo de 1634.

clandestina, y ocultamente cometen delitos de defraudar los derechos, hacer cargazones, y traer hacienda sin registro; y porque suele haver falta de testigos para las contestaciones à la prueba, y condenaciones ordinarias: Declaramos y mandamos, que todos los execsivos, y delitos de cargazones, fraudes de derechos, y traer hacienda sin registro en confianza, ò de otra forma, se puedan probar, y averiguar, y queden bastantemente probados, y averiguados con testigos singulares, como se dispone y observa en las materias de cohechos, y guardando esta orden y regla, se determinarán, y sentenciarán por los de nuestro Consejo de Indias todas las causas de esta calidad contra los Generales, Almirantes, Ministros, y Oficiales de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y los demás comprehendidos en ellas.

Ley xxxvi. Que los Visitadores de Armadas, y Flotas avisen à los Contadores de la Averia de lo que resultare tocante à cuentas.

CONVIENE que los Jueces Visitadores de Armadas, y Flotas, hagan algunas particulares advertencias à los Contadores de la Averia de resultas necesarias para tomar las cuentas de gastos hechos en los Baxeles: Ordenamos à los Jueces, que adviertan à los dichos Contadores todo lo que de ellas resultare contra los recaudos que se presentaren de gastos, ò fraudes de Maestros, para que con mejores noticias procedan en las cuentas.

Ley xxxvii. Que dà forma en la cobranza de salarios, y satisfacion justa de los Jueces Visitadores de Armadas, y Flotas.

PORQUE los Jueces, y Oficiales, que se ocuparen en las visitas de los Generales, Almirantes, y otros, que la deben dar de las plazas, y cargos que han exercido en la Armadas, y Flotas de la Carrera, no padezcan necesidad, por no tener de que cobrar sus salarios hasta que se vean, y determinen en el Consejo, y ser los reos, y culpados personas, que con facilidad se ausentan respecto de sus contrataciones, y por otras causas, y vias: Declaramos y ordenamos, que si los Jueces Visitadores no tuvieren plazas de asiento en la Ciudad de Sevilla, puedan repartir sus salarios asignados en las comisiones entre los culpados, y cobrarlos de ellos; y si no los huviere, avisarán al Consejo, para que se les de satisfacion de gastos de justicia, ò en otra forma, como le pareciere: y esta misma orden se guardará en quanto à los Alguaciles, y Escrivanos de las visitas, y lo que montare lo uno y otro se cargará desde luego à los culpados en ellas, y si nos las cometieremos à los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, ò otros, que tuvieren plaza, ò oficio de asiento en la dicha Ciudad, en tal caso esperaràn à que se vean, y determinen en el Consejo, donde se les señalarà, y mandará dar la satisfacion que pareciere justo, à costa de culpados, ò de otra parte.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634. Acuerdo 26. de el Consejo.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20. de Septiembre de 1602.

Ley xxxviii. Que los Escrivanos de visitas, y residencias las copien, y entreguen los traslados en las Audiencias.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Agosto de 1619. D. Carlos Segundo, y la R. G.

UEGO que se acaben de tomar las visitas, y residencias à los Ministros y Governadores, y de copiar el traslado, como se acostumbra, para remitir el original à nuestro Consejo, sean obligados los Escrivanos à entregarle en la Real Audiencia del distrito, autorizado en forma pública, que le hará poner, y guardar en el Archivo, porque de alli, siendo necesario usar de el, ò de qualquier auto, informacion, ò testimonio, ò si sucediere, que el original se pierda en el viage, se faquen los traslados, que convenga. Y declaramos, que la residencia del Governador de Popayán se ha de entregar, y quedar en el Archivo de la Real Audiencia de Quito. Y mandamos, que las Audiencias los hagan guardar con todo secreto, por los inconvenientes, que pueden resultar, especialmente en las visitas, de saber los delatores, ò publicarse los testigos, que huvieren declarado, y apremien à los Escrivanos ante quien passaren, à que los lleven, ò envíen à las Audiencias para el efecto referido, condenandolos por la omision, negligencia, y descuido en penas arbitrarias.

Ley xxxix. Que los cargos de tratos, y contratos passen contra los herederos, y fiadores, havien dose contestado con los Ministros.

CONSIDERANDO, que las leyes se deben ajustar à las Provincias, y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos Reynos, que quando en nuestro Consejo se llegan à ver, y determinar las visitas, ò residencias, son muertos los comprehendidos en ellas, y quanto conviene remediar los execsivos de tratar, y contratar los Ministros, en que pocas veces dexa de intervenir fuerza, barateria, ò fraude de hacienda Real: Declaramos y mandamos, que en todas las Provincias de las Indias, Islas, y Tierras firme del Mar Oceano, los cargos de tratos, y contratos de todos los Ministros, que nos sirven, y sirvieren, así en plazas de asiento, como en otros oficios, y cargos temporales de paz, ò de guerra, cuentas, y administracion de nuestra Real hacienda, y en otra qualquier forma, sin excepcion de personas, hayan de passar, y passen contra sus herederos y fiadores, por lo tocante à la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ò por otro Tribunal, ò Juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juicios se hace contestacion

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1635. en provision del Consejo consultada. D. Carlos Segundo, y la R. G.

de la causa, y se les da diez y se-
gún para que puedan satisfacer de-
cir, alegar, y probar en su defen-
sa, y de cargo, lo que les convenga. Y
es nuestra voluntad, que así se
guarde, cumpla, y execute, sin
embargo de qualquier leyes, ce-
dulas, ordenanzas, y opiniones,
que haya en contrario, las quales
desde luego derogamos, y damos
por ningunas, y de ningún valor,
y efecto, en quanto a esto toca,
quedándose en su fuerza y vigor
para en lo demás en ellas conte-
nido.

Que con las vistas y residencias se
envien memoriales de comprobá-
ciones, ley 41. tit. 3. lib. 2.

Que ninguno sea privado sin res-
timiento de la residencia antecedente,
y esto se declare en los pareceres,
ley 1. tit. 3. lib. 2.

Que de las sentencias del Consejo
pronunciadas en juicio de residen-
cia, no haya justificación, si no en
casos de privación, o pena corpo-
ral, y en el de visita se prohibe
indistintamente, ley 31. tit. 3. lib. 2.

Que de este libro...
que en el de visita se prohibe
indistintamente, ley 31. tit. 3. lib. 2.
que en el de visita se prohibe
indistintamente, ley 31. tit. 3. lib. 2.
que en el de visita se prohibe
indistintamente, ley 31. tit. 3. lib. 2.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD DE NÓMA GENERAL DE

Enseñe las leyes...
tit. 1. lib. 7.

Por acuerdo del Consejo de 7. de
Septiembre de 1568. Auto 57.

esta ordenado, que en quanto a
las cobranças de condenaciones,
que resultan de las vistas de Ar-
madás, y Flotas, se guarde la
orden, y práctica antigua, y en
su conformidad se cobren, y re-
mitan a los mismos Justices, que
hubieren tomado las vistas, para
que hagan las cobranças, y ha-
yendo cumplido con esto, se les
den las ayudas de costa, que es
costumbre, y se practica, los com-
tenidos en la ley 2. tit. 3. lib. 2.

En la comisión para visitar la Ca-
sa de Sevilla, se comprende el
Consulado, ley 8. tit. 8. lib. 3.

Dando fin a los Oficiales, y Mi-
nistros de las Armadas y Flotas,
no se les embarguen sus sueldos
por las vistas y residencias, ley
1. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de
Indias no puedan tratar, ni con-
tratar en ellas, y sean visitados,
ley 3. tit. 2. lib. 2.

RECOPILACION

RECOPILACION

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO. DE LOS INDIOS.

Ley primera. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiasticas, y Seculares.



D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Diciembre de 1560. D. Carlos Segundo y la R.G.

AVIENDO de tratar en este libro la materia de Indios, su libertad, aumento, y alivio, como se contiene

den, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular, y rigurosa demolltracion a los transgresores. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiasticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva Christtandad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerogativas, y tengan en su proteccion.

en los titulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que delcamos, que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molestia, ni vejacion, quedando eito de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan, y defienden de qualquier agraxios, y que las guar-

Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida.

ES nuestra voluntad, que los Indios, e Indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, o Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento, Y mandamos, que ninguna orden nuestra, que se huviere dado, o por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida

D. Fern. do Quinto, y Doña Juana en Balbuena a 17. de Octubre de 1514. y en Valladolid a 1. de Febrero de 1515. D. Felipe Segundo, y la Princesa G. alli a 22. de Octubre de 1556.

Tom. II.

li 2 da

de la causa, y se les da diez y se-
gún para que puedan satisfacer de-
cir, alegar, y probar en su defen-
sa, y de cargo, lo que les convenga. Y
es nuestra voluntad, que así se
guarde, cumpla, y execute, sin
embargo de qualquier leyes, ce-
dulas, ordenanzas, y opiniones,
que haya en contrario, las quales
desde luego derogamos, y damos
por ningunas, y de ningún valor,
y efecto, en quanto a esto toca,
quedándose en su fuerza y vigor
para en lo demás en ellas conte-
nido.

Que con las vistas y residencias se
envien memoriales de comprobá-
ciones, ley 41. tit. 3. lib. 2.

Que ninguno sea privado sin res-
timiento de la residencia antecedente,
y esto se declare en los pareceres,
ley 1. tit. 3. lib. 2.

Que de las sentencias del Consejo
pronunciadas en juicio de residen-
cia, no haya justificación, si no en
casos de privación, o pena corpo-
ral, y en el de visita se prohibe
indistintamente, ley 31. tit. 3. lib. 2.

Que de este libro...
que en el de visita se prohibe
indistintamente, ley 31. tit. 3. lib. 2.
que en el de visita se prohibe
indistintamente, ley 31. tit. 3. lib. 2.
que en el de visita se prohibe
indistintamente, ley 31. tit. 3. lib. 2.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD DE NÓMA GENERAL DE

Enseñe las leyes...
tit. 1. lib. 7.

Por acuerdo del Consejo de 7. de
Septiembre de 1568. Auto 57.

esta ordenado, que en quanto a
las cobranças de condenaciones,
que resultan de las vistas de Ar-
madás, y Flotas, se guarde la
orden, y práctica antigua, y en
su conformidad se cobren, y re-
mitan a los mismos Justos, que
hubieren tomado las vistas, para
que hagan las cobranças, y ha-
yendo cumplido con esto, se les
den las ayudas de costa, que es
costumbre, y se practica, los con-
tenidos en la ley 2. tit. 3. lib. 2.

En la comisión para visitar la Ca-
sa de Sevilla, se comprende el
Consulado, ley 8. tit. 8. lib. 5.

Dando fin a los Oficiales, y Mi-
nistros de las Armadas, y Flotas,
no se les embarguen sus sueldos
por las vistas y residencias, ley
1. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de
Indias no puedan tratar, ni con-
tratar en ellas, y sean visitados,
ley 3. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de
Indias no puedan tratar, ni con-
tratar en ellas, y sean visitados,
ley 3. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de
Indias no puedan tratar, ni con-
tratar en ellas, y sean visitados,
ley 3. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de
Indias no puedan tratar, ni con-
tratar en ellas, y sean visitados,
ley 3. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de
Indias no puedan tratar, ni con-
tratar en ellas, y sean visitados,
ley 3. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de
Indias no puedan tratar, ni con-
tratar en ellas, y sean visitados,
ley 3. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de
Indias no puedan tratar, ni con-
tratar en ellas, y sean visitados,
ley 3. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de
Indias no puedan tratar, ni con-
tratar en ellas, y sean visitados,
ley 3. tit. 3. lib. 2.

REGO-

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO. DE LOS INDIOS.

Ley primera. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiasticas, y Seculares.



D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Diciembre de 1560. D. Carlos Segundo y la R.G.

AVIENDO de tratar en este libro la materia de Indios, su libertad, aumento, y alivio, como se contiene

en los titulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que de ellos, que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molesta, ni vejacion, quedando eito de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan, y defienden de qualquier agravios, y que las guar-

den, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular, y rigurosa demolltracion a los transgresores. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiasticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva Christtandad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerogativas, y tengan en su proteccion.

Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida.

ES nuestra voluntad, que los Indios, e Indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, o Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento, Y mandamos, que ninguna orden nuestra, que se hubiere dado, o por Nofuere dada, pueda impedir, ni im-

D. Fern. do Quinto, y Doña Juana en Balbuena a 17. de Octubre de 1514. y en Valladolid a 1. de Febrero de 1515. D. Felipe Segundo, y la Princesa G. alli a 22. de Octubre de 1556.

Tom. II.

li 2 da

da el matrimonio entre los Indios, è Indias con Españoles, ò Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuren, que así se guarde, y cumpla.

Ley vij. Que no se permita casar à las Indias sin tener edad legitima.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Abril de 1581.

ALGUNOS Encomenderos por cobrar los tributos, que no deben los Indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar à las niñas, sin tener edad legitima, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño à la salud, è impedimento à la fecundidad. Y porque esto es contra derecho, y toda buena razon, mandamos à nuestras Reales Audiencias, y Justicias, que juntamente con los Prelados Eclesiasticos de sus distritos provcan lo que mas convenga, castigando à los transgresores, de forma que cesen tan graves inconvenientes. Y encargamos à los Prelados, que se interpongan, y procuren el remedio.

Ley viij. Que los Indios, ò Indias, que se casaren con dos mugeres, ò maridos, sean castigados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 13 de Julio de 1550.

SI se averiguare, que algun Indio, siendo ya Christiano, se caso con otra muger, ò la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y bolvieren à continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros.

Ley v. Que ningun Cacique, ni Indio, aunque sean infieles, se case con mas de una muger.

NINGUN Cacique, ni otro qualquier Indio, aunque sea infiel, se case con mas de una muger: y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Madrid à 17 de Diciembre de 1551.

Ley vi. Que los Indios no puedan vender sus hijas para contraxer matrimonio.

USABAN los Indios al tiempo de su Gentilidad vender sus hijas à quien mas les diese, para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la Christianidad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las Indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como à esclavas, saltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, con inquietud de los Pueblos: Ordenamos y mandamos, que ningun Indio, ni India reciba cosa alguna en mucha, ni en poca cantidad, ni en servicio, ni en otro genero de paga, en especie, del Indio, que se huviere de casar con su hija, pena de cinquenta azotes, y de quedar inhabil de tener oficio de Republica, y restituir lo que llevó para nuestra Camara, y si fuere Indio principal, quede por mazegual, y los Indios, que fueren Justicias, lo executen, y el Governador, y Justicia mayor de la Provincia lo haga executar en los negligentes, ò se le hará cargo en su residencia.

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Septiembre de 1622.

Ley

Ley vij. Que la India casada sea del Pueblo de su marido, y viuda se pueda volver à su origen, y tener los hijos consigo, siendo Guarani.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

MANDAMOS, que la India casada vaya al Pueblo de su marido, y resida en el, aunque el marido ande ausente, ò huído; y si enviudare, pueda quedarle en el mismo Pueblo del marido, ò bolverse à su natural, como quisiere, con que dexé los hijos en el Pueblo de su marido, haviendolos criado por lo menos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la Nacion Guarani del Paraguay, es, que cada Cacique esté con sus sujetos en un Galpon grande, ordenamos, que el Indio, y la India sean de una Reduccion; pero si fueren de diferentes Caciques, la madre pueda tener los hijos consigo, hasta que se casen. Y declaramos, que la India que se casare siga à su marido, aunque se haya casado persuadida, ò inducida por el Indio, de suerte que esta ley se guarde sin excepcion ninguna.

Ley viij. Que la India, que tuviere hijos de Español, y se quisiere venir con ellos, ò mudar domicilio, lo pueda hacer.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 21. de Mayo de 1524. El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 30. de Agosto de 1555.

QUANDO algun Español tuviere hijos en India con quien se huviere casado, si quisiere traer consigo à estos Reynos à la India, y à sus hijos, ò la India dixere, que quiere venir con ellos, el Governador de la Provincia la haga parecer ante si, y siendo su voluntad de

venir con sus hijos, los dexé, y consenta, que libremente lo puedan hacer, y traerlos; y si quisieren pasar à otra parte, ò Provincia de las Indias, no se les ponga impedimento.

Ley ix. Que los Indios no se dividan de sus padres.

LOS Indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos que se reduzgan, y junten à un Pueblo, ò Reduccion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

Ley x. Que los hijos de Indias casadas sigan el Pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre.

POR el daño que se ha experimentado de admitir probanzas sobre filiaciones de Indios, y ser conforme à derecho: Declaramos, que los Indios, hijos de Indias casadas, se tengan, y reputen por del marido, y no se pueda admitir probanza en contrario, y como hijos de tal Indio, hayan de seguir el Pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de Español, y los hijos de Indias solteras sigan el de la madre.

El mismo alu.

Ley xj. Que los Indios puedan poner à sus hijos à oficios mientras no tributaren.

ORDENAMOS, que los Indios, que quisieren poner à sus hijos à oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ò à sus hijas à ser enseñadas en otro exercicio, lo puedan hacer donde, y como quisieren, y que nadie se lo impida.

D. Carlos los Segundos y la R. G.

li 3

Ley

Tom. II.

¶ Ley xij. Que los Indios se puedan mudar de unos Lugares à otros.

SI contare, que los Indios se han ido à vivir de unos Lugares à otros de su voluntad, no los impidan las Justicias, ni Ministros, y dexenlos vivir, y morar allí, excepto donde por las Reduccioncs, que por nuestro mandado estuviere hechas, se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los Encomenderos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3. de Noviembre de 1536.

Veanse las leyes 18. tit. 3. y la 7. tit. 7. de este libro.

¶ Ley xiiij. Que los Indios de tierra fria no sean sacados à la caliente, ni al contrario.

ORDENAMOS, que los Indios de tierra fria no sean llevados à otra, cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma Provincia, porque esta diferencia es muy nociva à su salud, y vida, y los Virreyes, Governadores y Justicias hagan sobre esto las ordenanzas necessarias, y convenientes, las quales sean guardadas, y cumplidas.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera G. ou Talavera à 28. de Enero de 1547.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Marzo y à 19. de Diciembre de 1568.

Veanse la ley 27. tit. 12. de este libro

¶ Ley xvij. Que los Indios de Santa Cruz no sean sacados para otra Provincia.

CONVIENE à la poblacion, y aumento de la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, y para que esté defendida de los Indios Chiriguanaes, que sus naturales no sean sacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los Presidentes y Governadores lo hagan guardar: Mandamos, que así se execute con todo cuidado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 3. de Octubre de 1614.

¶ Ley xv. Que los Indios en Filipinas no sean llevados por fuerza de unas Islas à otras.

MANDAMOS, que en las Islas Filipinas los Indios no sean llevados de unas à otras para entradas por fuerza, y contra su voluntad, si no fuere en caso muy necesario, pagandoles su ocupacion y trabajo, y que sean bien tratados, y no reciban agravio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Noviembre de 1574.

¶ Ley xvij. Que los Indios no sean traídos à estos Reynos, ni mudados de sus naturalezas.

PROHIBIMOS, y expressamente defendemos à todos los vecinos, estantes, y habitantes en las Indias, è Islas del Mar Oceano, de qualquier estado, calidad, ò condicion, el traer, ò enviar à estos Reynos, ni à otras partes de aquellas Provincias, Indios, ni Indias, aunque sea con licencia nuestra, ò de nuestros Governadores, ò Justicias; y aunque los Indios, è Indias digan, que quieren venir con ellos de su voluntad, y que sea así, pena de que el que los traxere, ò enviare, ò en alguna forma diere consentimiento, favor, ò ayuda, cayga, è incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, y Denunciador, y destierro perpetuo de las Indias; y que à su coita sean bueltos los Indios à las Provincias, è Islas de donde los huviere sacado. Y mandamos, que así se execute en sus personas, y bienes, sin otra sentencia, ni declaracion, y revocamos y damos por ningunas las licencias generales,

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528. y el Principe G. en Valladolid à 25. de Septiembre de 1543. D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí à 21. de Septiembre de 1556.

Para esta ley, y la siguiente se ven la 99. tit. 1. lib. 9.

ò particulares, que Nos huviere-mos dado para traer Indios à estos Reynos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que executar la pena pecuniaria referida: Mandamos, que le sean dados cien azotes publicamente, y en lo demás se execute. Y así mismo prohibimos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y Justicias, que den tales licencias para traer à estos Reynos Indios, pena de privacion de sus officios.

¶ Ley xvij. Que habiendo Indios en estos Reynos se les de lo necessario de penas de Camara, para que se buelvan à sus tierras.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 25. de Noviembre de 1552.

SIN embargo de estar prohibido venir, ò traer Indios à estos Reynos, se ha experimentado grande exceso, y facilidad en venirse, ò traerlos, y por ser pobres no tienen medios para bolverse à sus tierras: Y Nos teniendo lastima, y compasion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los Indios, è Indias, que huviere, y viniere à estos Reynos, y de su voluntad se quisieren bolver à sus naturalezas, puedan pasar libremente à ellas, y los Presidentes, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla les den licencia, y de penas de Camara de la Casa se les de, y pague lo necesario para su flete, y matalotage, hasta bolver à sus tierras, no constando quien los traxo, porque en este caso ha de ser à su coita, de que tendrán particular cuidado los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xvij. Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios.

HAVIENDO hecho particular examen sobre si aun en las mas perfecta lengua de los Indios se pueden explicar bien, y con propiedad los Misterios de nuestra Santa Fè Catholica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, è imperfecciones, y aunque estan fundadas Catedras, donde sean enseñados los Sacerdotes, que huvieren de doctrinar à los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto, que convendrà introducir la Castellana, ordenamos, que à los Indios se les pongan Maestros, que enseñen à los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrian hacer bien los Sacristanes, como en las Aldeas de estos Reynos enseñan à leer, y escribir, y la Doctrina Christiana.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Junio, y à 17. de Julio de 1550.

¶ Ley xix. Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos.

PARA que los Indios aprovechen mas en Christianidad, y policia, se debe ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conoceràn sus Prelados, y atenderàn mejor à su bien, y doctrina. Y porque así conviene, mandamos, que los Virreyes, y Governadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hacerles opresion, y dandoles à entender quan

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 23. de Agosto de 1528.

quan util, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno, como está ordenado.

Ley xx. *Que los Indios infieles reducidos, á los cinco años se procuren introducir en el trabajo.*

Aunque no han de ser compelidos á mitas, ni tassas los Indios recién convertidos, por el tiempo, que está dispuesto, es bien, que por lo menos desde los cinco años de su reducción vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves, y aficionándole á ganar jornales, y trabajar para esto: y que asimismo conozcan el modo de gobierno político de los Indios antiguos, dándoseles Alcaldes, Fiscales, y otros Oficiales de Justicia.

Ley xxi. *Que los Indios se empleen en sus oficios, labranzas, y ocupaciones, y anden vestidos.*

Los Indios, que fueren Oficiales, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y los Labradores en cultivar, labrar la tierra, y hacer sembrerías, procurando, que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas, y mantenimientos para su propio sustento, y cambio, con otros: y los que no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las Ciudades, y campos, y siendo necesario, sean compelidos á no estar ociosos, pues tanto importa á su vida, salud, y conservación; pero esto se ha de hacer, y efectuar por mano de nuestras Justicias. Y mandamos, que los Españoles no los puedan

apremiar á ello, aunque sean Indios de sus encomiendas, ó serán gravemente castigados. Y encargamos á los Doctrineros, que persuadan á los Indios á lo referido en esta nuestra ley, y especialmente, que anden vestidos para mas honestidad, y decencia de sus personas.

Ley xxij. *Que los Indios puedan criar toda especie de ganado mayor, y menor.*

No se prohiba á los Indios, que puedan criar todas, y cualesquier especies de ganados mayores, y menores, como lo pueden hacer los Españoles sin ninguna diferencia, y las Audiencias, y Justicias les den el favor necesario.

Ley xxij. *Que á los Indios se señale tiempo para sus heredades, y grangerías, y se procure, que las tengan.*

Justo es, que á los Indios quede tiempo para labrar sus heredades, y las de Comunidad, y que los Virreyes, y Governadores señalen el que huvieren menester, de forma que puedan acudir á sus grangerías, procurando las tengan, con que serán mas aliviados, y la tierra mas abastecida. Así lo mandamos.

Ley xxiiij. *Que entre Indios, y Españoles haya comercio libre á contento de las partes.*

El trato, rescate, y conversacion de los Indios con Españoles, los unirán en amistad, y comercio voluntario, siendo á contento de las partes, con que los Indios no sean introducidos, atemorizados, ni apremia-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 17 de Diciembre de 1551.

D. Felipe Tercero Ord. 10. del servicio personal de 1569.

El Emperador D. Carlos en Burgos á 6. de Septiembre de 1521. En Valladolid á 6. de Junio de 1523. en Toledo á 21. de Mayo de 1524.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1518.

Vase la Ley III. de este libro.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Junio, y en Monza á 11. de Julio de 1552. D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1628.

dos, y se proceda con buena fe, libre, y general para unos, y otros, y no se puedan rescatar, ni dar á los Indios armas ofensivas, ni defensivas, por los inconvenientes que pueden resultar; y el que contra voluntad de los Indios, en su descubrimiento, ó despues en otra forma, contra el tenor de esta ley, hiciere el contrato, incurra en pena de todo lo que así rescatare, ó hubiere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, Juez, y Denunciador.

Ley xxv. *Que los Indios puedan libremente comerciar sus frutos, y mantenimientos.*

Acontece, que las Justicias, Regidores, y Encomenderos de Indios no les consenten comerciar con libertad los mantenimientos, y otras cosas, que traen á las Ciudades, con pretexto de buen gobierno, ó porque son de sus encomiendas, en que los Indios reciben muchas vejaciones, y daños, con fuerza, y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos, y mantenimientos, y algunas veces se los quitan, habiendo de sustentar á sus mugeres, é hijos: Ordenamos á nuestras Audiencias, y Justicias, que no permitan estos agravios, y los dexen vender libremente, y sin impedimento sus bienes, y frutos.

Ley xxvj. *Que se procure que los Indios sean acomodados en los bastimentos, y cosas que compraren.*

Encargamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Justicias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos, y otras cosas, así en los asientos de minas, como en otras partes, y labores, tassandolos con justicia, y moderacion, y que los hallen mas baratos que la otra gente, en atencion á su pobreza, y trabajo, y castiguen los excesos con demostracion.

Ley xxvij. *Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.*

Quando los Indios vendieren sus bienes raices y muebles, conforme á lo que se les permite, trayganse á pregon en almoneda pública, en presencia de la Justicia, los raices por termino de treinta dias, y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare sea de ningun valor y efecto; y si pareciere al Juez, por justa causa, abreviar el termino en quanto á los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes, que los Indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas huviesen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal: Ordenamos, que esta ley se guarde, y execute en lo que excediere de

D. Felipe Tercero en Valladolid á 24. de Noviembre de 1501.

D. Felipe Segundo en Aragon Juez á 24 de Mayo, y á 23. de Julio de 1572. En S. Lorenzo á 6. y en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

ONOMIA
AL DE

treinta pesos de oro comun, y no en menor cantidad; porque en este caso bastará que el vendedor Indio parezca ante algun Juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion que es luyo lo que quiere vender, y que no le es daño enagenarle de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto.

Ley xxviii. Que los Indios puedan hacer sus tiangues, y vender en ellos sus mercaderias, y frutos.

NO se prohiba a los Indios hacer los tiangues, y mercados antiguos en sus Pueblos, ni consienta que reciban agravio, ni molestia de los Españoles, ni otras personas, aunque sea con pretexto de que vayan a vender a las Ciudades sus mercaderias, mantas, gallinas, maiz, y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño, y vejacion.

Ley xxix. Que no se haga concierto sobre el trabajo, y grangeria de los Indios.

MANDAMOS, que los Españoles no hagan concertos con Calpizques, ni Mayordomos en quarta, ni quinta, ni otra quota parte de ninguna cosa, que los Indios trabajaren, y grangearen: y el que contraviere, incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, demás de la dicha pena.

Ley xxx. Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios.

LOS Encomenderos no pueden suceder en las tierras, y heredamientos, que huvieren quedado vacantes por haver muerto los Indios de sus encomiendas sin herederos, o sucesores, y en ellas sucedan los Pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad, que buenamente huvieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tassados, y algunas mas, y las otras que sobraren se apliquen a nuestro Patrimonio Real.

Ley xxxi. Que no se puedan vender armas a los Indios, ni ellos las tengan.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno venda, ni recate armas ofensivas, ni defensivas a los Indios, ni a alguno de ellos; y qualquiera que lo contrario hiciere, siendo Español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y la pena corporal sea a nuestra merced, de las cuales dichas penas pecuniarias, la persona que lo acusare haya para si la quarta parte, y la Justicia que lo sentenciare otra quarta parte; y si fuere Indio, y traxere espada, puñal, o daga, o tuviere otras armas, se le quiten, y vendan, y mas sea condenado en las demás penas, que a la Justicia pareciere, excepto algun Indio principal, al qual permitimos,

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gen. Madrid a 14. de Mayo de 1546.

D. Fernand. do Quiñ. to, y Doña Isabel en Granada a 17. de Septiembre de 1501. El Emperador D. Carlos a 16. de Febrero de 1536. y el Principe Gen. Madrid a 17. de Diciembre de 1554. D. Felipe Segundo a 28. de Enero de 1528. y a 10. de Diciembre de 1568. y a 18. de Febrero de 1567. y a 1. de Marzo de 1570.

que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia, o Governador para traerlas.

Ley xxxii. Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.

Salgunos Indios ricos, en alguna forma hacendados estan enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede, que los Curas y Doctrineros, Clerigos y Religiosos, procuran y ordenan, que des dexen, o a la Iglesia, y toda, o la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan herederos forzosos, ex- vello muy perjudicial, y contra derecho. Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que provean, y den las ordenes convenientes, para que los Indios no reciban agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos a los Prelados Eclesiasticos, que no lo consentan, guardando la ley. 9. tit. 13. lib. 10. de sup. novisim. edit. de sup. tit. 1. de sup. odo.

Ley xxxiii. Que los Indios no puedan andar a cavallo.

PROHIBIMOS, que los Indios anden a cavallo, y mantengan a las Justicias, que así lo han guardado, y executar sin repulcion alguna.

Ley xxxiiii. Que los Governadores no lleven denochos a los Indios por causa que en esta ley se mandan.

Sin embargo de estar prohibido, que los Indios puedan andar a cavallo, excediendo los Governadores, les dan licencia para poderlos tener, y llevar por esta

causa, y las firmas de elecciones de oficios de Republica, y otros diferentes despachos, y exco- siones de derechos, y Mandamos, que guarden, y cumplan lo proveido, y ordenes dadas, las quales se exte- curen sin remision.

Ley xxxv. Que los Ordinarios Eclesiasticos comencen en causas de fe- rre contra Indios, y en hechos, y ma- de fechos las Justicias Reales.

POR estar prohibido a los In- dios qualquieres Apostolicos el pro- ceder contra Indios, compete su castigo a los Ordinarios Eclesiasticos, y deben ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos, y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan de otras ma- lificios, procederan nuestras Justicias Reales.

Ley xxxvi. Que no se pueda vender vino a los Indios.

ORDENAMOS, que en los Luga- res, y Pueblos de Indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los Alcaldes mayores y Cat- egidores no contravengan a las ordenes dadas, ni por su cuenta, ni interposicion de otras personas, ni hagan comerciar, por el grave da- ño, que resulta contra la salud, y conservacion de los Indios, y de los Virreyes, y Audiencias, castigan- do a los contrarios, con el rigor, que con demonstration, que cono- cieren, se mereciere.

O: nalu el uordmar sup, zolozsq lo no sup, zomabnum y zomaboz yorgam lob ovian y, ziqmli ogu Ley

D. Felipe Segundo en el Par. do a 16. de Abril de 1580.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19. de Julio de 1568. En Cordova a 17. de Marzo de 1570.

D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Agosto de 1635.

El mismo alli a 15. de Mayo de 1574. D. Felipe IV. a 5. de Abril de 1637. y en 6. de Junio de 1640. Vase la Ley. tit. 1. lib. 7.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid a 2. de Marzo de 1552. D. Felipe Segundo alli a 26. de Abril de 1562.

El Emperador D. Carlos, y la R. G. en Valladolid a 13. de Mayo de 1541. D. Felipe Tercero en Arán juez a 16. de Mayo de 1609. cap. 22.

Ley xxxvij. Sobre la bebida del pulque, usada por los Indios de la Nueva España.

USAN los Indios de la Nueva España de una bebida, llamada pulque, que destilan los magucyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templanza se podría tolear, porque ya están acostumbrados a ella, se han experimentado notables daños, y perjuicios de la forma con que la confeccionan, introduciendole algunos ingredientes nocivos a la salud espiritual y temporal, pues con pretexto de conservarla, y que no se corrompa, la mezclan con ciertas raíces, agua hirviendo y cal, con que toma tanta fuerza, que les obliga a perder el sentido, abata los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece y mata con grandísima facilidad, y lo que mas es, estando enagenados, cometen idolatrías, hacen ceremonias y sacrificios de la Gentilidad, y furiosos traban pencias, y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos, e incestuosos, con que han obligado a que los Prelados Eclesiásticos fulminen censuras; y por autos y acuerdos del Virrey, y Real Audiencia, se prohiba. Y Nos, en atención a extinguir tantos vicios, y quitar la ocasión de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual y temporal de los Indios, y aun de los Españoles, que tambien la usan: Ordenamos y mandamos, que en el jugo simple, y nativo del magucy

no se pueda echar ningun genero de raiz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, calido, y picante, asi por inmixtion, destilacion, o infusion, como por otra qualquiera forma, que cause estos, o semejantes efectos, aunque sea a titulo de preservarla de destemplanza, o corrupcion. Y ordenamos a los Virreyes y Audiencia de Mexico, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulquerías, litos, ni partes donde se venda, que las del numero, y hagan guardar las ordenanzas, que para este fin huvieren hecho, por via de buen gobierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llego a nuestra noticia, que el Virrey, y Acuerdo de la Real Audiencia de Mexico, en 23. de Julio de 1671. formaron unas ordenanzas sobre el uso de esta bebida, y contribucion, que de ella resulta, con ocho capitulos, las quales vistas por los de nuestro Consejo con la atencion y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el numero de las pulquerías no exceda de treinta y seis, y que de estas las veinte y quatro sean para hombres, y las doce para mugeres, y la visita de todas se reparta por quarteles, y la hagan los Alcaldes del Crimen, Corregidor, y demás Justicias, y que los Ministros inferiores solo puedan hacer las denunciaciones, y las Justicias substantien, y determinen las

El Empe-
rador D.
Carlos
en Tule-
do a 24.
de Ago-
sto de
1529.
El mismo
y el prin-
cipe Gen-
Vallado-
lid a 24.
de Enero
de 1545.
D. Felipe
Tercero
a 3. de
Octubre
de 1607.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
Los mil-
mos en
Madrid a
6. de Ju-
lio de
1673.

UN

las causas, poniendo todo cuidado, y desvelo. Y encargamos y mandamos al Virrey, y Audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanzas, castigando con toda severidad, y demostracion a los transgresores, de suerte que el exemplo sirva de escarmiento a otros, y se quite, y cese en su exercicio el Conservador nombrado al Arrendador, o Asientista de la contribucion.

Ley xxxviii. Que no se consientan bayles a los Indios sin licencia del Governador, y sean con templanza, y honestidad.

NO se consientan bayles publicos, y celebridades de los Indios sin licencia del Governador, y estos no sean en las estancias, y repartimientos, ni en tiempo de cosechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas, y festejos se desconcierten, y destemplen en la bebida, pues se han experimentado muchos excessos, y deshonestidades de semejantes juntas.

Ley xxxix. Que los Virreyes de Nueva España honren, y favorezcan a los Indios de Tlaxcala, y a su Ciudad, y Republica.

TENIENDO consideracion a que los Indios de Tlaxcala fueron de los primeros que en la Nueva España recibieron la Santa Fe Catolica, y nos dieron la obediencia, y a que los Virreyes los llaman para entierros, honras, y exequias de Principes, reñenas, socortos, y ayudas en las necesidades que se ofre-

cen, y otros actos publicos: Es nuestra voluntad, y mandamos a los Virreyes, que tengan particular cuidado de los honras, y favorecer, y llamarlos en las ocasiones de nuestro Real servicio, y mucha cuenta con su Ciudad, y Republica, para que viendo los demas la merced que les hacemos, nos sirvan con la misma fidelidad.

Ley xxxx. Que se guarden las ordenanzas de Tlaxcala.

LOS principales, y Caciques de las quatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicaron por merced, que se les guardassen sus antiguas costumbres para conservacion de aquella Provincia, Ciudad, y Republica, conforme a las ordenanzas dadas por el Gobierno de la Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y cinco, confirmadas por provision Real. Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta agora han estado en observancia, y mediante ellas son bien gobernadas, y la Ciudad se halla quieta, y pacifica, de nuevo las aprobamos, y confirmamos, y mandamos que se guarden, cumplan, y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias, y que no consientan que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma.

Ley xxxxi. Que el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Governador.

HACIENDO particular memoria del buen zelo, y fidelidad, que tienen a nuestro servicio los Indios de Tlaxcala, a imitacion de sus passados, y a que es aquella

El mismo
en Ma-
drid a 26
de Abril
de 1563.
El Bar-
celona a
10. de
Mayo de
1585.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do a 2.
de No-
viembre
de
1576.
D. Car-
los Se-
gundo, y
la R. G.

Vease la
l. 43. tit.
16. de
castellano

D. Felipe
Segundo
en Bolle-
te a 16.
de Abril
y en Za-
ragoza a
25. de
Marzo de
1585.

Ciudad la mas principal de la Nueva España: Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Alcalde mayor se intitule Governador, y esta forma se guarde en los titulos despachados por Nos, ò nuestros Virreyes, à los quales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo sugetos de calidad, experiencia, y bondad, antiguos en la tierra, y vecinos de la Ciudad de Mexico.

Ley xxxxiij. Que los Governadores de Indios de Tlaxcala sean naturales.

POR una de las ordenanzas de Tlaxcala està dispuesto, que el Governador de los Indios no sea extraño; y porque conviene à la conservacion de aquella Republica, mandamos à los Virreyes, que provean por Governadores à Indios principales, naturales de ella, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar à que los gobierne ningun Indio de otra Provincia.

Ley xxxxiij. Que no se consientan estancos de vino, y carnicerías en Tlaxcala.

ES nuestra voluntad, que en la Ciudad, y Provincia de Tlaxcala no haya estancos de vino, ni carnicerías, y que estas se rematen en la dicha Ciudad ante la Justicia, y Regimiento, como se acostumbra en las Ciudades de estos Reynos. Y mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, que por ninguna causa, ni razon los consienta poner.

Ley xxxxiij. Que los Indios de Tlaxcala no sean apremiados à servir en otra parte.

POR nuestra Real Cedula, dada el año de mil y quinientos y treinta y nueve se prometió à los Indios de Tlaxcala, que passados quatro años, no sirviesen mas à los vecinos Españoles de la Ciudad de los Angeles, y se confirmó el de mil quinientos y setenta y tres, por los servicios que hicieron en la pacificación de aquellas Provincias; y porque es justo que se les guarde y cumpla: Mandamos, que el Virrey no apremie, ni permita que los Indios de esta Provincia sean obligados à servir en el Valle de Atrisco, Ciudad de los Angeles, ni otra parte alguna.

Ley xxxxiij. Que los Indios de Tlaxcala puedan servir al Rey.

SI à los Indios de Tlaxcala se ofrecieren negocios importantes à nuestro Real servicio, y bien de su Republica de que convenga avifarnos, ò recibieren algunos agravios: Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escrivimos libremente lo que por bien tuvieren, y el Virrey, Audiencia, Jueces, y Justicias no se lo impidan.

Ley xxxxiij. Que à los Indios de Guazaleco se les guarden sus privilegios, y sean favorecidos.

TODAS las preeminencias, franquezas, y libertades concedidas por Nos à los Indios del Pueblo de Guazaleco, se les guarden y cumplan en la forma contenida en los

El mismo en Lisboa à 10. de Diciembre de 1581.
D. Felipe Tercero en Dama à 15. de Febrero de 1594.

D. Felipe Segundo allí.

El mismo en Aranjuez à 10 de Mayo de 1593.

privilegios, Cedula, cartas, y otros qualesquier despachos, porque nuestra voluntad es, que en nada reciban agravio, y en todo sean amparados, y favorecidos.

Ley xxxxiij. Que se conserve el Juzgado de los Indios en Mexico, y donde estuviere fundado.

HASE reconocido por muy conveniente, y necesario el Juzgado general de los Indios de Mexico, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve, y sustente, con que si de lo que se facere al año del medio real, que cada Indio paga para salarios, y gastos de el sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en el, y tanto mas resulte en beneficio de la Caja donde se recogiere, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por Assessor para este Juzgado à un Oidor, ò Alcalde del Crimen, el que le pareciere mas à proposito, y conveniente, con solos quatrocientos pesos de oro comun de salario en cada un año, que se han de pagar de lo que

D. Felipe Tercero en Valladolid à 19. de Abril de 1601.
En S. Lorenzo à 1. de Octubre de 1606.
D. Carlos Segundo y la R. G.

resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por ordenes nuestras, ò costumbre legitima, le guarde, y continúe.

Ley xxxxiij. Que los Virreyes, y Governadores provean, que los navegantes, y caminantes no lleven Indias.

LOS que navegan, y caminan por Mar, ò Tierra suelen llevar mugeres Indias casadas, y solteras, en que Dios nuestro Señor es deservido, y pelagra la honestidad. Y porque es justo prohibir este exceso, mandamos à los Virreyes, y Governadores, que provean del remedio conveniente, de forma que se escude todo mal exemplo.

El Emperador D. Carlos en Palmyra à 31 de Mayo de 1541.

Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios, ley 15. tit. 14. libro 3.

Que las Justicias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques, ley 15. tit. 7. de este libro.

Que à los Indios amancebados no se les lleve la pena del marco, ley 6. tit. 8. lib. 7.

TITULO SEGUNDO.

DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios sean libres, y no sujetos à servidumbre.

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Noviembre de 1526. en Madrid à 2. de Agosto de 1530. En Medina del Campo à 19. de Enero de 1532. en Madrid à 3. de Noviembre de 1540. En Valladolid à 21. de Mayo de 1542. En Castellon de Ampurias à 24. de Octubre de 1548.



N conformidad de lo que està dispuesto sobre la libertad de los Indios: Es nuestra voluntad, y mandamos, que ningun Adelantado, Governador, Capitan, Alcaide, ni otra persona, de qualquier estado, dignidad, oficio, ò calidad que sea en tiempo, y ocasion de paz, ò guerra, aunque justa, y mandada hacer por Nos, ò por quien nuestro poder huviere, sea ofiçado de cautivar Indios naturales de nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las Islas, y Tierras, que por Nos, ò quien nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, estè declarado, que se les pueda hacer justamente guerra, ò los matar, prender, ò cautivar; excepto en los casos, y naciones, que por las leyes de este titulo estuviere permitido, y dispuesto, por quanto todas las licencias, y declaraciones hasta oy hechas, que en estas leyes no estuviere recopiladas, y las que se dieren, è hicieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con expresa mencion de esta ley, las revocamos, y sus-

pendemos en lo que toca à cautivar, y hacer esclavos à los Indios en guerra, aunque sea justa, y hayan dado, y den causa à ella, y al rescate de aquellos, que otros Indios huviere cautivado, con ocasion de las guerras, que entre si tienen. Y asimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprehender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo à ningun Indio, ni tenerle por tal, con titulo de que le huvo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, ò cambio, ni otro alguno, ni por otra qualquier causa, aunque sea de los Indios, que los mismos naturales tenían, tienen, ò tuvieren entre si por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivò, ò tiene por esclavo algun Indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, y el Indio, ò Indios sean luego buctos, y restituidos à sus proprias tierras, y naturalezas, con entera, y natural libertad, à costa de los que así los cautivaren, ò tuvieren por esclavos. Y ordenamos à nuestras Justicias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, segun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra Camara al que lo contrario hiciere, y negligente fuere en su cumplimiento.

Ley

¶ Ley ij. Que sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Buenafuente à 26. de Octubre de 1541.

AVERIGUEN los Virreyes, Audiencias y Governadores, si algunos Encomenderos han vendido, ò venden los Indios de sus encomiendas pública, ò secretamente, y à que personas; y si hallaren, que alguno huviere cometido tan grave exceso, le castiguen severa y exemplarmente, y pongan à los Indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conseguir otra.

¶ Ley iij. Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos à sus sujetos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 6. de Noviembre de 1538. El Cardenal Tavera G. en Buenafuente à 26. de Octubre de 1541. D. Felipe Segundo à 8. de Febrero de 1588.

PROHIBIMOS y defendemos à los Caciques, y Principales tener, vender, ò trocar por esclavos à los Indios, que les estuviere sujetos, y asimismo à los Españoles poderlos comprar, ni rescatar, y el que contraviere, incurra en las penas estatuidas por la ley antecedente, quedando libres los Indios, que así fueren tenidos, vendidos, ò cambiados.

¶ Ley iiij. Que los Indios del Marañon, llevados à los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Mayo de 1629.

ALGUNOS Navios llegan à las Indias despachados por el Governador del descubrimiento del Marañon, con Indios del gentio del Brasil, y despacho y regitro, diciendo, que son verdaderos esclavos: Mandamos, que las Audiencias y Governadores no los admitan sin especial licencia nuestra, y à

Fom. II.

los que huvieren entrado, hagan poner en libertad.

¶ Ley v. Que los Indios del Brasil, ò demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Gen. Valladolid à 7. de Julio de 1550. El mismo y la Princesa G. allí à 21. de Septiembre de 1554.

LO resuelto acerca de la libertad de los Indios, se entienda, guarde y execute, aunque sean del Brasil, ò demarcacion de Portugal, llevados à nuestras Indias, que en ellos tambien declaramos, que ha, y debe tener lugar.

¶ Ley vij. Que se procure castigar à los que de la Villa de San Pablo del Brasil, van à cautivar Indios del Paraguay.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Septiembre de 1628.

LOS Portugueses de la Villa de San Pablo, Pueblo del Brasil, que dista diez jornadas de las ultimas Reduções de Indios de la Provincia del Paraguay, contra toda piedad Christiana van cada año à cautivar los Indios de ella, y los llevan y venden en el Brasil, como si fueran esclavos. Y por lo que conviene reprimir todo genero de atrevimiento, defacato y exceso cometido en deservicio de Dios nuestro Señor, ordenamos y mandamos à los Governadores del Rio de la Plata y Paraguay, que por todas las vias posibles procuren aprehender y castigar con gran demollitacion à los delinquentes, y personas, que cometieren estos delitos, con que cessa la propagacion del Santo Evangelio, y se perturba la paz, y quietud, haciendo para la execucion de lo susodicho todas las diligencias, que con-

Kk 3 ven-

Libro VI. Titulo II.

vengan, sin escusar ninguna, de fuerte que se consiga el castigo, correccion y enmienda, sobre que les encargamos las conciencias.

¶ Ley vij. Que en Tucumán, y Rio de la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

ES costumbre entre los Indios Guaycuries de Tucumán, Rio de la Plata y Paraguay, hacer guerra à otros, que cautivan, y venden, matandole muchos con esta ocasion, y lo mismo hacen otras Naciones, y aun los Españoles perdidos han sacado, y hurtado Indios, trayendolos de unas partes à otras, y vendiendolos, con el mismo color, con que demàs de la gravedad del delito, destruyen la tierra: Mandamos, que no haya, ni se permita tal comercio, ni trato, llamado rescates, pena de que el Indio quede libre, y el precio aplicado à nuestra Camara, Juez y Denunciador, y prohibimos, que el comprador pueda servirse de él, ò tenerle en su casa, chacra, estancia, ni Pueblo, aunque el Indio quiera; y qualquier Español, ò Mestizo, que le vendiere, jugare, trocar, ò cambiare, si fuere de baxo estado, sea condenado en seis años de Galeras, ò otro servicio equivalente; y siendo de mas consideracion, sirva el mismo tiempo en el Reyno de Chile; y al Negro, ò Mulato, se le imponga la dicha pena de Galeras.

¶ Ley viij. Que la prohibicion de esclavitud, se entienda con los Indios aprisionados en Malocas.

ORDENAMOS, que la prohibicion general de esclavitud en los Indios, se guarde y cumpla tambien en las Provincias de Tucumán, Rio de la Plata y Paraguay, con los que fueren aprisionados en Malocas, ò adquiridos en otra qualquier forma.

El mismo alli.

¶ Ley ix. Que se nombre un Ministro, ò persona de satisfacion, que conozca de la libertad de los Indios.

MANDAMOS, que ningun Español pueda tener Indio esclavo por ninguna causa en Filipinas, aunque el Indio lo haya sido de otros Indios, ò Españoles, y havido en buena guerra. Y porque en aquellas Islas, y otras partes se ha entendido, que están fuera de su libertad muchos Indios, que tyránicamente han hecho esclavos otros principales, diciendo, que tienen posesion de ellos por muchos años, y venden y comercian à padres, y à hijos, Nos deseando su libertad, ordenamos, que los Virreyes y Presidentes de todas las Reales Audiencias nombren un Ministro, ò otra persona de satisfacion, y buena conciencia, que visite, y conozca de estas causas en cada Provincia, para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho, y leyes de este libro, las de por nulas, y ponga à los Indios en su libertad natural, sin embargo de qualquiera posesion.

D. Felipe Segundo alli á 21 de Noviembre de 1574. D. Felipe IV. alli á 16 de Marzo de 1621.

Ley

De la libertad de los Indios. 196

¶ Ley x. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, den cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon de Aragon á 11. de Agosto de 1552.

NO conviene, que los Corregidores, y Alcaldes mayores conozcan en primera instancia de la libertad de los Indios, den cuenta à las Audiencias con toda puntualidad, diligencia, y cuidado: y si fuere mucha la distancia, y esta impidiere, que consigan libertad, nuestros Fiscales sigan las causas, y guarden la l. 7. tit. 18. lib. 2.

¶ Ley xj. Que los Indios no se prescriben, ni enagenen por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haciendas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 25 de Mayo de 1609.

NO se puedan prestar los Indios, ni passar de unos Españoles à otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, testamento, paga, trueco, ni en otra forma de contrato, con obrages, gamados, chacras, minas, ò sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haciendas de esta calidad, ò de otros generos, que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren à su labor, y beneficio, ni se haga mencion de los dichos Indios, ni de su servicio en las escrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles, y asi no se han de vender, mandar, donar, ni enagenar con los solares donde estuviere trabajando, sin distincion de los que son de mita, ò acuden voluntariamente

à trabajar en ellos: y el que à esto contraviniere, si fuere de baxa condicion, incurra en pena de verguenza pública, y destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ò venda, ò reciba, ò done los Indios en alguna de las formas susodichas: y si tuviere calidad, ò estado, que no permita la execucion de estas penas, sea condenado en perdimento de los dichos Indios, y quede incapaz de recibir ningun repartimiento de este genero, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el Juez, y Denunciador, y la tercera para los Indios, contenidos en la escritura, ò contrato, y desde luego anulamos, y revocamos las dichas escrituras, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los casos referidos, aunque no intervengan escrituras, y los Escrivanos ante quien passaren sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma, y las Justicias, que disimularen algun delito de estos, incurran en pena de otra tanta cantidad, con la misma aplicacion, y en delicto de las Indias.

¶ Ley xij. Que dispone sobre la libertad, ò esclavitud de los Mindanaos.

AL distrito de las Islas Filipinas, y sus confines son adyacentes las de Mindanao, cuyos naturales se han rebelado, tomado la seta de Mahoma, y confederandose con los enemigos de esta Corona, y hecho muy grandes daños à nuestros

D. Felipe Segundo á 4. de Julio de 1570. D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Mayo de 1620.

tratos

tros vassallos, y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos à los que fueren cautivos en la guerra: Mandamos, que así se haga, procediendo con tal distincion, que si los Mindanaos fueren puramente Gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nacion, y naturaleza Moros, y viniereñ a otras Islas à dogmatizar, o enseñar su seta Mahometana, o hacer guerra à los Españoles, o Indios, que están sujetos à Nos, o à nuestro Real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas à los que fueren Indios, y huvieren recibido la seta no los haran esclavos, y seran persuadidos por licitos, y buenos medios, que se conviertan à nuestra Santa Fè Catholica.

Ley xiiij. Que los Caribes, que fueren à hacer guerra à las Islas, se hagan esclavos, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Enero de 1569.

TIENEN licencia los vecinos de las Islas de Barlovento para hacer guerra à los Indios Caribes, que las van à infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hacer sus esclavos à los que cautivaren, con que no sean menores de catorce años, ni mugeres de qualquiera edad: Mandamos, que así se execute, guardando las instrucciones, que diere la Audiencia de Santo Domingo para mas justificacion.

Ley xiiij. Sobre la libertad de los Indios de Chile, y que à ella sean restituidos.

HAVIENDOSE intentado todos los medios posibles para reducir à los Indios naturales de las Provincias de Chile al Gremio de la Santa Iglesia Catholica Romana, y obediencia nuestra, procurandolos persuadir por medios suaves, y pacificos, han usado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido, que en todas ocasiones la dieron falsa, y fingida, y si la conservaron, fue hasta el tiempo que llegó la ocasion de quebrantarla, negando la obediencia à la Santa Madre Iglesia, y tomando las armas contra los Españoles, è Indios amigos, asolando las fuerzas, Pueblos, y Ciudades, derribando, y profanando los Templos, matando à muchos Religiosos, y vassallos nuestros, cautivando la gente, que han podido haver, y permaneciendo muchos años en su obclinacion, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo, y rigor, porque merecieron ser dados por esclavos, como gente perseguidora de la Iglesia, y Religion Christiana: y ultimamente estandola tierra en su mayor paz, hicieron alzamiento general, con muchas entradas, y hostilidades por todas las partes, que facilitó la ocasion. Y Nos usando de toda piedad, y clemencia, tuvimos por bien de remitir, y perdonar este delito, y concederles graciosamente, que no pudiesen ser cautivos, pr esos, molestados, ni acusados por él, ni sus tierras

D. Felipe Tercero en Ventofofilla à 26. de Mayo de 1602. D. Felipe IV. en Aranjuez à 13. de Abril de 1625. En Madrid à 9. de Abril de 1662. y à 1. y 5. de Agosto de 1663. D. Carlos Segundo, y I. R. G.

ni otros qualesquier bienes, tomados, ni embargados. Y aora por ampliar mas nuestra gracia, y benignidad, haviendo reconocido, que está impedida, y aun impossibilitada la dilacion de el Santo Evangelio, paz, y quietud de aquel Reyno, y poblacion de la tierra, por la esclavitud de los Indios: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, Gobernadores, Capitanes generales, y Audiencia de aquellas Provincias, guarden, cumplan, y executen las ordenes dadas sobre no permitira, y que todos los varones, o hembras, que con pretexto de esclavitud se huvieren vendido, y sacado fuera de aquellas Provincias à la Ciudad de los Reyes, ù otras qualesquiera del Perú, se recojan, y sean reducidos à sus tierras, con efecto, reservando, como reservamos, à los poseedores actuales su derecho à salvo, contra los vendedores, que los enagenaron, teniendo entendido, que este, ni otro qualquier derecho no ha de embarazar, ni retardar la reduccion de los dichos Indios, porque se ha de executar inviolablemente, sin ninguna dilacion. Y ordenamos al Virrey del Perú, y Gobernador de Chile, que como se fueren reduciendo, los entreguen à sus Encomenderos. Y todo lo contenido en esta nuestra ley se guarde por aora, y entretanto que otra cosa proveemos.

Ley xv. Que los que huvieren tenido Indios por esclavos, con titulo no sean condenados à que les paguen cosa alguna.

HAVIENDO pedido, y conseguido libertad algunos Indios, tenidos por esclavos, se dudó si serian condenados sus dueños en alguna cantidad, por el servicio, que les hicieron: y le declaró, que teniendolos con titulo, y buena fee, no estaban obligados à pagar servicio hasta el dia de la constelacion de la demanda, y que no incurrieron en pena: Es nuestra voluntad, que así se regule quando el caso sucediere.

D. Felipe Segundo y I. Princesa G. en Valladolid à 7. de Septiembre de 1578.

Ley xvj. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y da nueva providencia en los de Chile.

HAVIENDO resuelto, que los Indios de Chile gozasen entera libertad, se introduxo, que los aprefados en guerra viva se hiciesen esclavos, por el derecho de ella: y por otro, llamado de servidumbre, quando cogidos los Indios de tierna edad servian hasta veinte años, y despues quedaban libres: y así mismo por otro derecho, llamado de la usanza, que es vender los padres, y las madres, y parientes mas cercanos à sus hijos, y parientes en cambio de algunas alhajas, hasta cierto tiempo, como en prendas. Y Nos fuimos servido de mandar al Governador de aquellas Provincias, que todos los Indios esclavos se pudiesen en libertad natural, reservando à los poseedores, y compradores de ellos su derecho à salvo contra los vendedores, y que los

D. Carlos Segundo en Madrid à 12. de Junio de 1679.

Libro VI. Titulo II.

los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo à el, y à sus proprias tierras con efecto los que se huvieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vendedores, ni otro ninguno pudiese embarazar, ni retardar esta reduccion, sin embargo de qualquiera suplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesen. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo amor, como vasallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediendo por todo rigor de derecho contra los que los hicieren malos tratamientos, aunque sea con pretexto de decir, que son enemigos, y hacen guerra: y hemos encargado al dicho Governador el buen tratamiento, conversion, y reduccion de estos Indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallassen, y principalmente por la predicacion del Santo Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica, y que saliesen los Indios de tan miserable estado. Y haviendo el efecto de esta resolucion con varios pretextos, por la buena fee de los poseedores, depositando algunos Indios en ellos, para que los tuviesen con buen tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente, sin permi-

tir, ni dar lugar à que se vaya, ni pasesse contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ò motivo de justa guerra, ò otro qualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni venderse por tales los que se aprehendieren en guerra, ò fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre, ni de la usanza, y todos los que aora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres generos, de guerra, servidumbre, y usanza: Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Perú, y Nueva España, y se inserte en esta Recopilacion. Y para oviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abusen de esta libertad, y buelvan à la idolatria, y à incorporarse con los enemigos, mandamos à los Governadores, que los hagan transportar à todos à la Ciudad de los Reyes en cada ocasion, que se huviere de ir por el situado, que està señalado en las Caxas Reales de ella, para el sustento del Exército de aquel Reyno, sin embargo de estar ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos à sus tierras, por quanto nuestra voluntad es, que como va expresado, se transporten à Lima, pues llevandolos à mejor temple de tierra, iràn sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos à los Virreyes de las Provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los repartan en las encomiendas, ò si el numero

fue-

De la libertad de los Indios.

fuere grande, los encomienden de nuevo. Y asimismo mandamos à la Real Audiencia de los Reyes, que cuide del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte que le toca, y de lo que se fuere obrando, y executando nos daràn cuenta en las ocasiones que se ofrecieren.

¶ Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios, ley 37. tit. 18. lib. 2.

¶ Que los Virreyes conuecan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion à sus Audiencias, ley 65. tit. 3. lib. 3.

¶ Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen à los Protectores, Procuradores, y Defensores si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. de este libro.

¶ Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, ley 15. tit. 10. de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LAS REDUCCIONES, Y PUEBLOS DE INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios sean reducidos à Poblaciones.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Caxas à 21. de Marzo de 1551. D. Felipe Segundo en Toledo à 19. de Febrero de 1560. En el Bosque de Segovia à 27. de Septiembre de 1565. En el Escorial à 10. de Noviembre de 1568. Ofd. 149 de Poblaciones de 1573. En S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578.



ON mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes para que los Indios sean instruidos en la Santa Fè Catholica, y Ley Evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto, y policia; y para que esto se executasse con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y seis por mandado del Señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, los

quales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos à Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las sierras, y montes, privandole de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres à otros; y por haverse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes ordenes de los Señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado, y mandado à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucha templanza y moderacion executassen la reduccion, poblacion, y doctrina de los Indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo à los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de

Libro VI. Titulo II.

los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo à el, y à sus proprias tierras con efecto los que se huvieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vendedores, ni otro ninguno pudiese embarazar, ni retardar esta reduccion, sin embargo de qualquiera suplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesen. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo amor, como vasallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediendo por todo rigor de derecho contra los que los hicieren malos tratamientos, aunque sea con pretexto de decir, que son enemigos, y hacen guerra: y hemos encargado al dicho Governador el buen tratamiento, conversion, y reduccion de estos Indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallassen, y principalmente por la predicacion del Santo Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica, y que saliesen los Indios de tan miserable estado. Y haviendo el efecto de esta resolucion con varios pretextos, por la buena fee de los poseedores, depositando algunos Indios en ellos, para que los tuviesen con buen tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente, sin permi-

tir, ni dár lugar à que se vaya, ni pàsse contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ò motivo de justa guerra, ò otro qualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni venderse por tales los que se aprehendieren en guerra, ò fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre, ni de la usanza, y todos los que aora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres generos, de guerra, servidumbre, y usanza: Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Perú, y Nueva España, y se inserte en esta Recopilacion. Y para oviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abusen de esta libertad, y buelvan à la idolatria, y à incorporarse con los enemigos, mandamos à los Governadores, que los hagan transportar à todos à la Ciudad de los Reyes en cada ocasion, que se huviere de ir por el situado, que està señalado en las Caxas Reales de ella, para el sustento del Exército de aquel Reyno, sin embargo de està ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos à sus tierras, por quanto nuestra voluntad es, que como va exprestado, se transporten à Lima, pues llevandolos à mejor temple de tierra, iràn sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos à los Virreyes de las Provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los repartan en las encomiendas, ò si el numero

fue-

De la libertad de los Indios.

fuere grande, los encomienden de nuevo. Y asimismo mandamos à la Real Audiencia de los Reyes, que cuide del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte que le toca, y de lo que se fuere obrando, y executando nos daràn cuenta en las ocasiones que se ofrecieren.

¶ Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios, ley 37. tit. 18. lib. 2.

¶ Que los Virreyes convezcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion à sus Audiencias, ley 65. tit. 3. lib. 3.

¶ Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen à los Protectores, Procuradores, y Defensores si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. de este libro.

¶ Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, ley 15. tit. 10. de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LAS REDUCCIONES, Y PUEBLOS DE INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios sean reducidos à Poblaciones.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Caxas à 21. de Marzo de 1551.

D. Felipe Segundo en Toledo à 19. de Febrero de 1560.

En el Bosque de Segovia à 27. de Septiembre de 1565.

En el Escorial à 10. de Noviembre de 1568.

Ofd. 149 de Poblaciones de 1573.

En S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578.



ON mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes para que los Indios sean instruidos en la Santa Fè Catholica, y Ley Evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto, y policia; y para que esto se executasse con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y seis por mandado del Señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, los

quales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos à Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las sierras, y montes, privandole de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres à otros; y por haverse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes ordenes de los Señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado, y mandado à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucha templanza y moderacion executassen la reduccion, poblacion, y doctrina de los Indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo à los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de

Libro VI. Titulo III.

de los ya reducidos, acudiesen à ofrecierle de su voluntad, y se mandò que no pagassen mas impositions de lo que estava ordenado; y porque lo susodicho se executò en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demàs se guarde y cumpla, y los Encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma que por las leyes de este titulo se declara.

Ley ij. Que los Prelados Eclesiasticos ayuden, y faciliten las Reducciones.

ENCARGAMOS à los Arzobispos, y Obispos, que en sus distritos ayuden à la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades que se ofrecieren, procurando que hagan lo mismo los Curas, Ministros de Doctrina, y Sacerdotes.

Ley iij. Que para hacer las Reducciones se nombren Ministros de satisfacion, y sean castigados los que pusieren impedimento.

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores nombraràn Ministros, y personas de muy entera satisfacion para reducir los Indios à su origen, y poblacion, procurando que se haga con tanto desinterès y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro genero de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representando à los naturales su mismo bien, y conveniencia, y aperebiendo à los Corregidores, y Caciques interesados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y à los Seculares, que

hallaren culpados castiguen severa y exemplarmente; y si fueren Eclesiasticos, lo hagan saber à sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas que se oponen à la paz, y gobierno publico.

Ley iiij. Que en cada Reduccion haya Iglesia con puerta, y llave.

EN todas las Reducciones, aunque los Indios sean pocos, se ha de hacer Iglesia, donde se pueda decir Misa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta à Parroquia, y este apartada de ella.

El mismo allí à 10. de Octubre de 1618.

Ley v. Que haya Doctrina en los Pueblos de Indios à costa de los tributos.

LOS Pueblos de Indios estan encomendados à los Españoles, con calidad de que los doctrinen y defiendan, y se debe proveer de Curas à costa de los tributos: y lo mismo se ha de observar con los que estuviere incorporados en nuestra Real Corona, segun lo ordenado.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 8. de Octubre de 1560.

Ley vij. Que en cada Pueblo haya dos, ò tres Cantores, y un Sacristan.

EN todos los Pueblos que passaren de cien Indios, haya dos, ò tres Cantores, y en cada Reduccion un Sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la Iglesia, todos los quales sean libres de taxa, y servicios personales.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

De las Reducciones, y Pueblos de Indios. 199

Ley vij. Que en los Pueblos haya Fiscales, que junten los Indios à la Doctrina.

SI el Pueblo fuere de hasta cien Indios, haya un Fiscal, que los junte, y convoque à la Doctrina; y si passare de cien Indios, dos Fiscales, y no sean mas, aunque exceda el numero de Indios, los quales han de ser de edad de cinquenta à setenta años, y los Curas no los podrán ocupar fuera de su oficio, si no fuere pagandoles su trabajo, y ocupacion.

D. Felipe Tercero allí.

Ley viij. Que las Reducciones se hagan con las calidades de esta ley.

LOS sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de Españoles.

D. Felipe Segundo en el Partido à 1. de Diciembre de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

Ley ix. Que à los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvieren tenido.

CON mas voluntad, y prontitud se reduciràn à poblaciones los Indios, si no se les quitan las tierras y grangerias, que tuvieren en los sitios que dexaren: Mandamos, que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las huvieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento.

D. Felipe Segundo en Toledo à 29. de Febrero de 1560.

Ley x. Que cerca de donde huvieren minas se procuren fundar Pueblos de Indios.

PARA el beneficio y labor de las minas se reparten Indios, que siendo traídos de Pueblos, y Provincias muy distantes, reciben daño, y perjuicio. Y porque deseamos, que esto se escuse todo lo posible, encargamos y mandamos à los Virreyes y Presidentes Governadores, que en contorno de ellas, haciendo eleccion de sitios acomodados, y sanos, hagan y funden poblaciones de Indios, donde se recojan, y vivan en Pueblos formados, y tengan la Doctrina, Hospitales, y todo lo demàs necesario, en que sean curados los enfermos, y acudan con mas voluntad, por el interès que resultará de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas lexos. Y porque el beneficio y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se debe disminuir, y conviene, que siempre vaya en aumento, tenemos por bien y mandamos, que si entretanto que se fundan las poblaciones, ò despues de fundadas, faltare el numero de Indios necesario à cada asiento, se traygan de los Lugares mas cercanos, para que esten aviadas, y la mudanza no sea de tierra fria à caliente, ni al contrario; y en todo se guarde lo ordenado en quanto al Cerro de Potosi por la ley 17. tit. 15. de este libro, proveyendo y ordenando lo que para su execucion y cumplimiento, buen trato, y paga de los Indios conviniere.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601. Ord. 21. del servicio personal.

Libro VI. Titulo III.

¶ Ley xj. Que las Reducciones se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de febrero de 1568.

MANDAMOS, que las Reducciones sean à costa de los tributos, que dexaren de pagar los Indios à título de recién poblados, como está ordenado; y los Pueblos del mayor numero, que permitiere la capacidad del sitio, y las conveniencias, porque no quedan libres de esta obligacion.

¶ Ley xij. Que los Indios de las chacras no queden por Yanacomas, y tengan sus Reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario.

D. Felipe Tercero alli à 10. de Octubre de 1618. Ord. 5.

SI los Indios quisieren permanecer en las chacras y estancias, no sean detenidos con violencia, y puedan irse à sus Reducciones; pero si en termino de dos años no lo hicieren, tengan por Reduccion la hacienda donde huvieren asilido, y para esto haya en los confines de las chacras lugar acomodado, para que vivan juntos, pues aquel ha de quedar por su Reduccion; mas no por esto se ha de entender, que los Indios son Yanacomas de aquellas chacras, aunque estuviere introducido lo contrario; y así reducidos, se les darán tierras suficientes, guardando las calidades de las demas Reducciones.

¶ Ley xij. Que no se puedan mudar las Reducciones sin orden del Rey, Virrey, ò Audiencia.

El mismo alli.

NINGUN Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, ò otra qualquier Justicia, ha de poder al-

terar, ni mudar los Pueblos, ni Reducciones, que una vez estuviere hechos, y fundados, sin nuestra orden expresa, ò del Virrey, Presidente, ò Audiencia Real del distrito, gobernando, sin embargo de que los Encomenderos, Curas, ò Indios lo pidan, ò consientan, ofrezcan, y den informacion de utilidad, y pues estos pedimentos suelen ser las mas veces procurados por intereses particulares, y no de los Indios, siempre se haga relacion de esta ley, y el despacho será subrepticio, y así se guarde, pena de mil pelos al Juez, ò Encomendero que contraviere.

¶ Ley xiiij. Que en las causas sobre Reducciones, se guarde lo que esta ley dispone.

SI para el cumplimiento, y execucion de las Reducciones, proveyeren, ò determinaren los Virreyes, y Presidentes Governadores, y algunas personas se agravieren, è interpusieren apelacion, la otorgarán para ante nuestro Consejo de Indias, y no à otro Tribunal, como quiera que sin embargo han de executar lo proveido, de forma que la Reduccion tenga efecto. Y porque à los Indios se havrán de señalar y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren à Españoles, se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán una Junta con dos, ò tres Ministros de la Audiencia, para que si algunos se agravieren, los oyan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre que inhibimos à nuestras Audiencias.

Y en 20. de Octubre de 1568.

Ley

De las Reducciones, y Pueblos de Indios. 200

¶ Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

ORDENAMOS, que en cada Pueblo, y Reduccion haya un Alcalde Indio de la misma Reduccion; y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, tambien Indios; y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores; y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare à quatroenta, no mas de un Alcalde, y un Regidor, los quales han de elegir por Año nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, è Indios, en presencia de los Curas.

¶ Ley xvj. Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdiccion que se declara.

El mismo alli.

TENDRAN jurisdiccion los Indios Alcaldes solamente para inquirir, prender, y traer à los delinquentes à la Carcel del Pueblo de Españoles de aquel distrito, pero podrán castigar con un dia de prision, seis, u ocho azotes al Indio que faltare à la Misa el dia de Fiesta, ò se embriagare, ò hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor; y dexando à los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios, estará el gobierno de los Pueblos à cargo de los dichos Alcaldes, y Regidores en quanto à lo universal.

Tom. II.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes Indios puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Agosto de 1563.

PERMITIMOS, que en los Pueblos donde huviere Alcaldes ordinarios Indios, y estuviere ausente el Corregidor, y Alcalde mayor, ò su Teniente, si los Negros, ò Mestizos hicieren algunos agravios, ò molestias, puedan prenderlos, y detener en la Carcel, hasta que el Corregidor, ò Alcalde mayor, ò su Teniente, llegue, y haga justicia.

¶ Ley xvij. Que ningun Indio de un Pueblo se vaya à otro.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

MANDAMOS, que en ningun Pueblo de Indios haya alguno que sea de otra Reduccion, pena de veinte azotes, y el Cacique de quatro pesos, para la Iglesia, cada vez que lo consintiere; y guardese la ley 12. tit. 1. de este libro.

¶ Ley xix. Que no se dé licencia à los Indios para vivir fuera de sus Reducciones.

El mismo alli à 4. de Febrero de 1604.

CONSIDERANDO quanto importa que los Indios reducidos no se vayan à vivir fuera de los Lugares de su Reduccion: Ordenamos y mandamos à los Governadores, Jueces, y Justicias de cada Provincia, que no den estas licencias si no fuere en algun caso raro, como à Indio huérfano, pena de tres años de suspension de officio, y quinientos ducados para nuestra Camara, y obras pias, en beneficio de los Indios, por mitad, de que se les hará cargo en la residencia, y el Juez

Ll. 2. haga

Libro VI. Titulo III.

haga bolver, y restituir los Indios à sus Pueblos à costa de culpados; y no lo haciendo, se execute por el sucesor en el oficio, con la misma pena.

Ley xx. *Que cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado.*

ORDENAMOS, que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las Reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua: y en las Reducciones que de nuevo se hicieren haya de ser el termino dos veces tanto, pena de perdida la estancia, y mitad del ganado, que en ella huviere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hicieren: y los Indios puedan matar el ganado que entrare en su tierra, sin pena alguna, y en todo sea guardada la ley 11. tit. 12. lib. 4.

Ley xxj. *Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos.*

PROHIBIMOS y defendemos, que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ò vivan Españoles, Negros, Mulatos, ò Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, traganan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus

malas costumbres, y ociosidad, y tambien algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto que desecamos, en orden à su salvacion, aumento, y quietud; y mandamos que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los Pueblos, y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Justicias tengan mucho cuidado de hacerlo executar donde por sus personas pudieren, ò valiendose de Ministros de toda integridad: y en quanto à los Mestizos, y Zambaygos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.

Ley xxij. *Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos.*

AUNQUE los Españoles, Mestizos, y Mulatos hayan comprado tierras en Pueblos de Indios, y sus terminos, todavia les comprehende la prohibicion, Y así mandamos, que de ninguna forma se consenta que vivan en los dichos Pueblos, y Reducciones de Indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones, y molestias que padecen.

De las Reducciones, y Pueblos de Indios. 201

Ley xxij. *Que ningun Español esté en Pueblo de Indios mas del dia, que llegare, y otro.*

NINGUN Español, que fuere de camino à qualquier parte que sea, sin justa causa no demore, ni esté en los Pueblos de Indios por donde hiciere el viage mas tiempo del dia que llegare, y otro, y al tercero se parta, y salga de el Pueblo, pena de que si mas se detuviere, pague por cada dia cinquenta pelos de oro de minas, aplicados por mitad, à nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Juez, y Denunciador, por iguales partes.

Ley xxij. *Que ningun Mercader esté mas de tres dias en Pueblo de Indios.*

MANDAMOS, que los Mercaderes Españoles, ò Mestizos guarden las ordenanzas de la Provincia sobre residir, ò detenerse en los Pueblos de Indios, y donde no las huviere, no se detengan mas que tres dias, en los quales prohibimos, que anden en su trato por las calles, y casas de los Indios.

Ley xxv. *Que donde huviere meson, ò venta, nadie vaya à posar à casa de Indio, ò Mestizal.*

SI algun Español caminare, el sus criados, éavillos, ò bestias de carga, no vayan à posar à casas particulares de Indios, ni Mestizales, habiendo ventas, ò mesones por los caminos, ò lugares en que recogerse, y si no los huviere, y posaren en casas particulares, paguen por todos à los huestpedes, y dueños de ellas, la posada, basti-

mentos, y otras cosas, que les dieren, y el precio de lo que les huviere servido, y ministrado, à como valieren comunmente.

Ley xxvj. *Que los caminantes no tomen à los Indios ninguna cosa por fuerza.*

ORDENAMOS, que en los Pueblos de Indios, Reducciones, y estancias no tomen los caminantes à los Indios contra su voluntad bastimentos, ni otras cosas, y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, harán las Justicias satisfacer à los Indios, con el doblo, y mas el quatro tanto en pena, mitad para nuestra Camara, y la otra dividida entre el Juez, y Acusador.

Ley xxvij. *Que no se pongan Calpizques en los Pueblos, sin aprobacion, y fianzas.*

QUANDO los Encomenderos huviere de poner en sus Pueblos Calpizques, ò Mayordomos, elijan personas tales, y de tanta satisfacion, que no hagan daño, ni agravio à los Indios, y luego que sean nombrados, antes de entrar en el Pueblo, y comenzar su ministerio, se presenten en la Audiencia, ò ante el Governador del distrito, para que teniendo estas calidades, se les de licencia, y de otra forma no se les permita entrar, ni administrar: y asimismo los Encomenderos, y Calpizques darán fianzas legas, llanas, y abonadas, en la cantidad, que pareciere de que si algunos daños, ò agravios hicieren los Calpizques à

D. Felipe Tercero alli à 10 de Octubre de 1618. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Mayo de 1583. y à 25. de Noviembre de 1598. En Tomar à 8. de Mayo de 1581. En Madrid à 20 de Enero de 1589. D. Felipe Tercero en Tordeillas à 15. de Julio de 1600. D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre, y 17. de Diciembre de 1646.

Para esta ley, y la siguiente se vea la Ley tit. 4. lib. 7.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1536.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 30. de Junio de 1646.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528.

El mismo y la R. de Bohemia G. en Valladolid à 6. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon à 2. de Diciembre de 1563.

los Indios los pagarán, y estarán à justicia con ellos, y otros qualesquier querrellosos, y de todo se les darà instrucción, para que sepan lo que deben hacer, y guardar, teniendo siempre cuidado de saber si la cumplen, y castigar à los que excedieren en su contenido.

¶ Ley xxviii. Que los Calpizques no traygan vara de justicia.

NO se consienta à los Calpizques traer vara de justicia entre los Indios, aunque lo sean de Pueblos de Señorío, y al que la traxere condene el Gobierno de la Provincia en la pena que arbitrate.

¶ Ley xxix. Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios.

ORDENAMOS, que en los Pueblos de Indios no haya mas

oficios propietarios, ni Oficiales que los permitidos por el Gobierno de cada Provincia: y porque està mandado, que donde fueren precisamente necesarios, se vendan los oficios de Alguaciles, y Escrivanos, nuestra voluntad, è intencion es, que solo estos se vendan, con calidad de que los Escrivanos sean Reales, y tengan titulo, y notaria nuestra, como està dispuesto por ley general.

¶ Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. de este libro.

¶ Que no se de licencia à los Encomenderos para asistir en sus Pueblos, ley 13. y que personas estan prohibidas, ley 14. y 15. tit. 9. de este libro.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 10. de Agosto de 1562.

El mismo en Madrid à 1. de Febrero de 1592.

D. Felipe IV. alli à 28. de Diciembre de 1634.

TITULO QUARTO.

DE LAS CAXAS DE CENSOS, Y BIENES de Comunidad, y su administracion.

¶ Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las leyes de este titulo.

fas ordenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necesita de especial recomendacion, mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que les den muy particular cumplimiento, y execucion, como se lo encargamos.

¶ Ley ij. Que en las Caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos.

EN las Caxas de Comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo, y coleccion de Indios de cada Pueblo tuviere, para que de alli se gaste lo preciso en beneficio

D. Carlos Segundo y la R. G.



D. Felipe Tercero alli à 13. de Febrero de 1619.

D. Felipe IV. alli à 16. de Abril de 1639.

AVIENDO entendido, que se cometian algunos excessos, y desordenes en la administracion de censos, y bienes comunes de los Indios; tuvimos por bien de aplicar el remedio mas conveniente, segun la diferencia de tiempos, y ocaciones, sobre que se han despachado diver-

comun de todos, y se atienda à su conservacion, y aumento, y todo lo demàs, que convenga, distribuyendolo por libranzas, buena cuenta, y razon: y asimismo las escrituras, y recaudos por donde constare de su caudal, y efectos.

¶ Ley iij. Que en las Caxas de Comunidad no se introduzgan otros bienes.

NO se han de poder introducir en estas Caxas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ò cantidades, que no pertenezcan à los Indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los Ministros, que las tuvieren à su cargo, ipso jure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, cayga en comiso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad, con mas el quatro tanto de pena, en que seràn condenados los que contravinieren, con la misma aplicacion.

¶ Ley iiij. Que lo procedido de esta hacienda entre en Arca separada.

TODO lo que procediere de esta hacienda se ponga en una Arca separada, capaz, y conveniente en fortaleza, seguridad, y grandezza, en la qual se recoja, y este depositado, y guardado todo lo perteneciente à su caudal.

¶ Ley v. Que la plata, que huviere en la Caxa, se procure imponer à censo, con distincion de Comunidades.

MANDAMOS al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, que estèn siempre advertidos de reconocer

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Febrero de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero alli.

D. Carlos Segundo y la R. G.

la plata, que se hallare en la Caxa de Comunidad, y pareciendoles, que es cantidad considerable, la procuraren imponer, è impongan con efecto en nuevos, y seguros censos, para que no estè ociosa, aplicando à cada Comunidad el que se compare con sus caudos, y renditos, ò haciendo la junta, y prorata, que se declara en la ley siguiente: y estèn con advertencia, que estas juntas de censos no se han de hacer, si huviere cantidades distintas, y suficientes para separar los empleos, de forma que cada Comunidad tenga las que le pertenecieren, con que havrà menos confusion, y embarazo.

¶ Ley vij. Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.

SI succediere, que à algunos Indios se les redima su censo, y de el tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no huviere cantidad considerable, perteneciente à los Indios, cuyo fuere el censo redimido, y la huviere de otra, ò otras Comunidades, y pareciere que la dita es buena, y segura, se podrá juntar uno, y otro, e imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal, y renditos, haciendo prorata de lo que à cada una pertenece, asentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme à lo ordenado ha de estar armada con cada una de las Comunidades clara, y distintamente.

Los mismos.

¶ Ley vij. Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias, que se declara, y resolucion de el Acuerdo.

D. Carlos Segundo y la R. G.

QUANDO se redimiere algun censo de Comunidad, o se huviere de hacer nueva imposicion, los Oficiales Reales tomarán luego la razon de la cantidad, que montare, y pondrán Cédulas en las quatro esquinas de la plaza, y otras partes, que les parezca convenir, o harán dár pregones, para que venga à noticia de todos, y no haya dilacion, y recibirán las memorias de personas, haciendas, y fianzas, las quales llevarán al Oidor, y Fiscal à cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las que mejor, mas saneadas, y abonadas pareciere: y antes de determinar darán cuenta en el Acuerdo de la Audiencia, para que en él se refuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros respetos no se dexen de mirar mucho, y reconocer, que seguridad tienen las hipotecas, con que cesarán los daños, y quiebras, que se han reconocido.

¶ Ley viij. Que en la Caja haya alguna plata de resguardo.

Los mismos.

AUNQUE, como está dispuesto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas Cajas, ha de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo à los Indios, pagar, y cumplir las libranzas, y otras necesidades, que

se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta, y limitada, quedará al arbitrio, y parecer de el Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, à cuyo cargo fueren.

¶ Ley ix. Que en la Caja de Comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta, y razon.

DENTRO en la Caja de Comunidad ha de haver quatro libros de la cuenta, y razon: los dos de la entrada, y partidas por menor, que hacen su caudal, y de lo que se librare, y saliere de la Caja para gastos necesarios, y comunes de las parcialidades, à quien tocan, y pertenecen: y otros dos, que en el uno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de Comunidades, cuyos fueren, y que personas particulares son deudores, o quales Cajas Reales, y à que plazos, y sobre que bienes están impuestos, con dia, mes, y año, de las escrituras, y nombres de los Escrivanos ante quien se otorgaron, dexando bastante blanco, de forma que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte de el mismo libro se armará la cuenta separada con cada uno de los Censualistas, de lo que se debe, y paga, y à que Comunidad pertenece: en el otro se ha de hacer inventario, y relacion la mas clara, y cumplida, que sea posible, de los Indios, Pueblos, y Comunidades

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1639.

que

que tienen parte en los dichos censos, expresando la cantidad de renta, que à cada uno tocara, y sobre que bienes está impuesta, y lo que parece se le debe de la plata que huviere, y se hallare por emplear en la Caja; y hecho esto con mucha precision, y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada Comunidad, y se le dá, y paga por libranzas, remitiendose las partidas de un libro à las del otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar, ver, y entender lo debido, y que ha cobrado, y galdado cada parcialidad. Y mandamos, que en estos libros de cuenta y razon de bienes comunes, y censos, no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta, de qualquier genero y calidad que sea, porque para la claridad, cobranza, paga y seguridad de esta hacienda, conviene que la cuenta, y libros estén formados, con separacion de otros.

¶ Ley x. Que no se pueda sacar hacienda de las Cajas de Comunidad.

D. Felipe Tercero alli, capitulo 6.

PRINCIPALMENTE descamos, y ordenamos, que la hacienda de Comunidad no se defraude, ni embarace à los Indios, y por ningun caso, pensado, o no pensado, extraordinario, o fortuito, se pueda librar, ni sacar dinero de sus Cajas en mucha, o poca cantidad, à titulo de prestamo, aunque se haya de volver luego à ellas, ni para la paga de guardas, edificios publicos, ayudas de costa, ni otras qua-

lquier necesidades que sean, o se llamen públicas, pues ninguna puede haver mas universal, y privilegiada, que la de los Indios cuya es esta hacienda; y los que han de tener las llaves de estas Cajas, no han de consentir se saque de la que fuere à su cargo la plata, o caudal que huviere, para los fines referidos, ni otros ningunos: ni los que dieren las libranzas lo han de acordar, ni ordenar, sobre todo lo qual les encargamos las conciencias, y apercibimos, que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores, y que serán condenados en la pena del quatro tanto de lo que se librare, y pagare, contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los Indios. Y mandamos, que se ponga una copia de ella en la Caja de Comunidad, con lo demás que perteneciere à los Indios, y que así se guarde y cumpla.

¶ Ley xj. Que las Cajas de Comunidad estén à cargo de los Oficiales Reales.

ORDENAMOS, que las Cajas de Comunidad estén en las Ciudades donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia, los quales tengan todo quanto en ellas se entrare, por cuenta aparte, si fueren tres, y si no, dos, en la forma que tienen nuestra hacienda Real, con libro y cuenta distinta de la demás, como se dispone por la ley 9. de este titulo, y ningun Oidor, Fiscal, ni otra persona se ha de

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. capitulo 1. y 2.

de introducir, ni embarazar en su manejo, si no fuere en lo expreso, y prevenido por Nos, y que la Caja de la Ciudad de la Plata se mude à la Villa Imperial de Potosí.

Ley xij. Que la administracion, y cobranza de la Caja de Comunidad, y censos, sea à cargo de los Oficiales Reales.

LAS cobranzas de lo que perteneciere à bienes comunes, y Caja de censos de los Indios, principal y reditos, ha de estar tambien à cargo de nuestros Oficiales Reales, à los quales mandamos pongan en ello todo cuidado, y desvelo; y que el mismo tengan en proveer, que el capital de los censos esté seguro, y su renta sancada, y que hagan las dichas cobranzas de lo que debieren qualquier personas à la Caja por razon de administracion, ni otra qualquier causa.

Ley xij. Que de los bienes y reditos se paguen las tassas.

DE los reditos, que se cobraren de los censos y bienes comunes, sin tocar en la fuerte principal, se ha de hacer pago de las cantidades, que à Nos deben, y debieren los Indios de sus tassas.

Ley xiiij. Que los bienes de Comunidad se gasten en beneficio comun, y pagar los tributos.

HASE de gastar la plata, que resultare de los bienes, censos, y rentas de la Comunidad, solamente en lo que se dirigiere al defcanfo, y alivio de los Indios, y convertirse en su provecho y utili-

dad, y en lo que huvieren menester para ayuda à pagar la plata de sus tributos, en la forma y cantidad, que hasta aora se ha hecho, sin ser molestados, de forma que de aquellas Caxas no se fique ninguna, si no fuere de consentimiento de los Indios, y para la distribuir y gastar en sus necesidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hacer; pero lo que debieren pagar en especie, no se les ha de suplir de estos socorros regularmente, y así se ha de dar à entender à los Indios Caciques, y Corregidores, para que con esto acudan al trabajo, labranza y crianza, y no anden ociosos y vagabundos. Y ordenamos, que los Corregidores, en lugar de las libranzas, que solian dar para el Administrador, escriban una Carta, firmada de su nombre, y remitan testimonio, signado del Escrivano de su Juzgado, de lo que fuere necesario para el socorro, y suplemento de los tributos, lo qual enviaràn al Oidor Diputado, para que conforme à lo dispuesto, se de libramiento, ò provea lo que convenga.

Ley xv. Que los gastos de Misiones, y Seminario de Indios se hagan de los bienes de Comunidades.

LOS gastos de Misiones para extirpar, y defarragar la idolatria de los Indios, Casas de reclusion, y Seminarios de los hijos de los Caciques, se podrán sacar de los bienes de Comunidad

D. Felipe IV. alli, cap. 3.

El mismo alli, cap. 4.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 15. de Noviembre de 1565. En S. Lorenzo à 29. de Agosto de 1598. D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Marzo de 1619.

dad de la Caja de aquella Ciudad donde se hicieren; y encargamos que sean muy moderados, y que à este titulo no se sitien salarios, ni den ayudas de costa, ni otro ningun genero de entretenimiento, porque las partes interesadas no causen perjuicio à las haciendas publicas de los Indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrias; y quando se ofreciere nos enviaràn relacion las personas por cuya mano debe correr, de los gastos que se hicieren, para que visto en nuestro Consejo, se reduzgan, y moderen à lo conveniente.

Ley xvj. Que los Doctrineros no gasten de las Caxas de Comunidad, sin licencia del Virrey, y Audiencia.

ATENTO à que los Doctrineros Clerigos, y Religiosos fueren gastar algunas cantidades de las Caxas de Comunidad de sus Pueblos en pinturas, comidas, y fiestas, y no se les debe consentir, prohibimos estos, y semejantes gastos, y mandamos, que los Gobernadores, Alcaldes, Regidores, ò personas, que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen, ni permitan, porque no les será recibido, ni pasado en cuenta; y si algo se huviere de gastar para el culto, y servicio de Dios, y beneficio de las Iglesias, ò Monasterios, no habiendo otra parte de donde se pueda suplir: Es nuestra voluntad, que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia, y mandamiento del Virrey, ò Presidente, y Audiencia del distrito, y no de otra forma.

Ley xvij. Que los socorros, y paga de tributos se hagan de los corridos, sin tocar en la fuerte principal.

ORDENAMOS, que las pagas y socorros de los tributos de Indios sean de los corridos de censos causados por cuenta de las Comunidades à quien se huvieren de hacer, sin mezclar, ni confundir la hacienda de unos Indios con la de otros, ni tocar en la fuerte principal, sino fuere en caso de otreecerse tan grave, y urgente necesidad à los mismos Indios, que de otra forma no pueda ser socorrida, ni remediada.

Ley xvij. Que los Corregidores cobren las tassas de los Indios buenamente.

DESEAN los Indios vender, y distraer los censos, y bienes de sus Comunidades para pagar los tributos, y rezagos, sin hacer distincion entre principal, y reditos; y si esto se les permitiese por algun medio, se descuidarian de trabajar y causar mayor caudal à la bolsa comun, en gran perjuicio de las publicas y particulares necesidades que padecen, y no conlugarian su intento, habiendo de redundar en notable perjuicio de todos; y porque conviene que sean ayudados y favorecidos, y de los reditos pagados los rezagos de sus tassas, y demoras: Ordenamos, que los Corregidores cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

D. Carlos Segundo, y la R.G.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6 de Abril de 1601. D. Carlos Segundo, y la R.G.

Ley xix. *Que los Oficiales Reales den fianzas por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año.*

PARA mayor seguridad de esta hacienda mandamos à los Virreyes, y Presidentes, que hagan fianzar à los Oficiales Reales, en cuyo poder entrare la de los Indios, con fianzas legas, llanas, y abonadas, en la misma conformidad que huvieren dado las de sus oficios, y que se les tomen cuentas todos los años.

Ley xx. *Que la judicatura, y cuidado de la cobranza de bienes, y censos de los Indios sea à cargo de un Oidor en cada Audiencia.*

CONVIENE que haya Juez particular ante quien pasen las diligencias judiciales de esta cobranza, y tenga cuidado de que los bienes, censos, y redditos se recojan, y remitan à las Caxas, y que los Virreyes del Perú, y Nueva España, en los distritos de su gobierno, y los Presidentes Pretoriales, nombren el Oidor que les pareciere mas apropiado, al qual podrán remover, y quitar, con causa, ò sin ella, todas las veces que convenga à la buena administracion de justicia, y cobro de este caudal. Así lo ordenamos y mandamos, y à los Oidores que fueren elegidos, que pongan todo su cuidado, y diligencia en que se hagan las cobranzas, y los efectos sean remitidos à las Caxas, y no permitan que entren en otro poder, avifandonos en todas ocasiones, que Nos les concedemos la jurisdiccion nece-

ria para lo referido, como se contiene en la ley siguiente.

Ley xxj. *Que el Oidor sea Juez en primera instancia, y las causas se lleyen en apelacion à la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia.*

INTERVIENDO el Oidor en la administracion de justicia para el buen cobro de los bienes de Comunidad, tenemos por conveniente concederle toda la facultad, y autoridad necesaria; y así mandamos, que sea Juez en primera instancia de todos los pleytos ordinarios, y executivos, civiles, y criminales, que sobre la cobranza, y paga de esta hacienda estuviere pendientes, y se ofrecieren, los quales ha de poder adveocar à su Juzgado, exerciendo jurisdiccion privativa, con inhibicion à las demás Justicias, segun, y como la usan y exercen los Oidores Jueces mayores de bienes de difuntos de nuestras Audiencias de las Indias, y de sus autos y sentencias se ha de apelar à la Audiencia donde el Oidor exerciere, y allí se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar à suplicacion, como se practica en aquel Juzgado.

Ley xxij. *Que los Fiscales desfiendan los pleytos de Comunidades.*

EL Fiscal de la Audiencia ha de pedir en las causas tocantes à censos, y bienes de Comunidad lo que juzgare convenir, siendo su defensor, y abogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respues-

D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1619. cap. 12. D. Carlos Segundo, y la R. G.

puestas, excepciones, y otras qualquiera diligencias judiciales, acudiendo à todo tan cumplidamente, como es obligado, de forma que los pleytos han de correr por su cuenta, y es conforme à lo que està encargado à todos los Fiscales en la proteccion, y defenfa de los Indios, y sus bienes; y si le pareciere, que sus ocupaciones no dan lugar à ello, remitirà estas causas à los Abogados, Protector y Procuradores, que en la Ciudad estuviere nombrados, y salaritados para los negocios de Indios, à los quales mandamos, que asistan, y acudan à los que en esta razon se ofrecieren, y se les encargaren, como lo hacen en los demás Tribunales.

Ley xxij. *Que los Oficiales Reales justifiquen las libranzas, y los Jueces no envíen executores.*

SI los Oidores Jueces de censos dieren algunas libranzas à pagar en aquellas Caxas de Comunidad, ò mandaren cumplir las que dieren los Corregidores, han de tener cuidado los Oficiales Reales à cuyo cargo estuviere las Caxas, como se lo encargamos, de las justificar y ajustar antes de darlas cumplimiento, advirtiendo, que si no lo hicieren como deben, será por su cuenta y riesgo; y los dichos Jueces no han de poder enviar executores, ni otra persona, à estas cobranzas à costa de las Caxas, porque las han de cometer à los Gobernadores, ò Corregidores, que si fueren omisos, será por su cuenta, y costa, y con esta advertencia, y la contradiccion, ò reparo, que nuels-

tos Oficiales hicieren en las libranzas, se llevaràn à la Audiencia, para que sobre ello determine, de fuerte que sin haverlo hecho, y precedido estos requisitos, no las podrán pagar.

Ley xxij. *Que dà forma en la cobranza de estos bienes.*

PARA que en todo tiempo se haga la cobranza de estos bienes puntual y efectivamente, el Oidor y Fiscal, y Oficiales Reales, à cuyo cargo estuviere, hagan sacar, y faquen al principio de cada año una nomina, ò recepta de todo lo que se ha de cobrar en el de censos, rezagos, y otra qualquier cosa, que pertenezca à las Comunidades, que entregaràn al Cobrador, con las escrituras, recaudos, y despachos necesarios de los que estuviere en la Caxa, dexando en ella recibo, que se le borrará quando los vuelva, y para esto havrà un libro, ò quaderno en la Caxa, y todos haràn, que ponga en la cobranza el cuidado posible, sin atrassar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plazo, y lo atrassado de una vez, sin perder ninguna diligencia.

Ley xxv. *Que el Acuerdo nombre Escrivano y Alguacil de este Juzgado.*

DONDE huviere Caxa de Comunidad, nombre el Acuerdo un Escrivano de satisfacion, è inteligencia, que certifique las partidas, y ante el pasen los pleytos, y execuciones, y todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales, tocantes à la administracion,

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1619. cap. 10. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Carlos Segundo y la R. G.

cobranza, y paga de los censos, y escrituras, imposiciones, y redempciones, el qual cobre los derechos de los Españoles, conforme al arancel, y de los Indios no ha de llevar ningunos, si no estuvieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa por su ocupacion, y asimismo nombrará el Acuerdo un Alguacil, que haga las execuciones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demás diligencias, que convengan à este Juzgado, y sea uno de los Tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfacion, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta para el Escrivano, y por lo que pudiere suceder, de mas de las fianzas, que huviere dado del oficio de Teniente, dará otras particulares por lo tocante al Juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

¶ Ley xxvj. Que haya Cobrador de los censos y bienes, nombrado por la Audiencia.

ORDENAMOS y mandamos, que donde huviere Caja de Comunidad, nombre el Acuerdo de la Audiencia un Cobrador, persona de toda satisfacion y confianza, que conforme à lo dispuesto, entienda en saber lo que se debe de censos, y Comunidades, y solicitar las cobranzas de los tercios, que huviere corrido, y corrieren, y en hacer las demás diligencias, que convengan, despachandole provision en forma, con titulo de Cobrador, y todas las veces que vacare,

lo buelva à nombrar, guardando la misma forma.

¶ Ley xxvij. Que el Cobrador jure, y de fianzas conforme à esta ley.

MANDAMOS, que el Cobrador haya de jurar, y jure, que usará bien y fielmente su oficio, y que de fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de dos mil pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que huviere estado à su cargo, y resultare contra el.

¶ Ley xxviii. Que el Cobrador de cuenta cada mes de lo hecho, y cobrado.

EL Oidor Fiscal, y Oficiales Reales llamen cada mes en el dia que les pareciere mas conveniente, al Cobrador, y partida por partida, conforme à la nomina, y relacion, que aquel año le huviere dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hacer, y el estado de cada cobranza, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho, y faltare, y conforme à esto se le ordene lo que pareciere necesario, de forma que siempre se mejoren las cobranzas.

¶ Ley xxix. Que al Cobrador se le de ayuda de costa moderada.

AL Cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tassandolo el Jucz, Fiscal y Oficiales Reales.

Los mismos.

D. Felipe Tercero en el capitulo 11. D. Carlos Segundo y la R.G.

El mismo allí, capitulo 11. D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley xxx. Que las pagas de lo cobrado se hagan en la Caja, y de recibo à los deudores.

LUEGO que el Cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranzas, y pagas de su cargo, avise à los deudores, ò personas que las huviere de hacer, que vayan con la cantidad à la Caja al tiempo y hora señalada por todos los Ministros, que han de tener las llaves, de suerte que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la Caja, y allí se asiente la partida del recibo y paga, dando al deudor certificacion bastante, que le sirva de Carta de pago, señalada del Oidor, Fiscal y Oficiales Reales; y lo mismo se entienda en las partidas de censos, que se redimieren, y por ninguna forma consienta, que en poder del Cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las Comunidades.

¶ Ley xxxi. Que los Indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus Comunidades, y se introduzca en el Perú.

ESEA ordenado por el Gobierno de la Nueva España, que cada Indio haya de labrar diez brazas de tierra al año para maiz, en lugar del real y medio, que pagaban à sus Comunidades: Mandamos, que se continúe, con advertencia de que los Caciques y Principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzca en el Perú.

¶ Ley xxxij. Que los Gobernadores, y Corregidores cobren por lo que toca à sus distritos, avisen à los Oficiales Reales, y no impongan censos.

LOS Gobernadores y Corregidores, cada uno en su distrito y tiempo, han de tener à su cargo las cobranzas enteramente, y lo que dexaren de cobrar ha de ser por su cuenta y riesgo, y de su salario, y à ninguno se le supla la falta del que se le debiere en nuestras Caxas, porque no ha de llegar à él, ni cobrarlo, si no contare primero, que ha enterado lo que es de su obligacion. Y mandamos, que en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, donde no huviere Oficiales Reales, ni sus Tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los Depositarios generales, ò en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el Cabildo, ò Concejo à su riesgo, y luego de cuenta el Justicia mayor à los Oficiales Reales principales, para que puestos en la Caja de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fueron destinados, conforme à las leyes de este titulo, y no impongan censos, porque esta facultad toca al Oidor, Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales de la Caja principal.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. capitulo 1. D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley xxxiiij. *Que los Corregidores envíen cada año al Virrey, y Jueces de censos un tanteo de las Caxas de Comunidad.*

D. Felipe IV. año 17. de Junio de 1621.

ENCARGAMOS à los Virreyes, y Jueces de censos, que en cada un año hagan, que los Corregidores de Indios les envíen un tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de Comunidad, y estado que tienen todas estas Caxas en sus distritos, para que los Corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haver, y los Fiscales procuren, que así se cumpla y execute.

Ley xxxiiij. *Que se ponga remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de Comunidades.*

D. Felipe Tercero en Venecia a 26. de Octubre de 1616. D. Carlos Segundo y la R.G.

SIN embargo de estar prohibidos los tratos y granjerías, que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Caxas de Comunidad, no solo se dexa de executar, sino prosigue el exceso à mayor aumento, libertad y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformation, porque como los sucesores vienen à continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer à los Indios, antes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamente se dan por libres los unos à los otros; y haviendose de proceder por terminos juridicos, no hay remedio que baste. Y porque una de las cosas de que mayor daño resulta à los Indios, son los tratos, y

granjerías, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiendoles que acudan à sus obligaciones, paga de sus tasas, y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechandose para esto del dinero de las Caxas de sus Comunidades: Mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean del remedio necesario, de forma que aplicando todos los medios juridicos, quiten y aparten de los Indios tan grandes molestias y vejaciones, procediendo à la averiguacion, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes y derechos.

Ley xxxv. *Que las causas contra Corregidores sobre bienes de Comunidades, se sigan criminalmente, hasta pena de la vida.*

D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Junio de 1621.

LAS causas de alcances de Caxas y bienes de Comunidad, contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto, que llaman deuda, porque la subtraccion, que los Corregidores hacen del dinero publico, y de Comunidades, con pretexto de sus officios, es propriamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida: Y porque el mejor gobierno consiste mas en impedir, que se cometan delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los Virreyes y Presidentes Governadores, donde huviere Caxas de Comunidad, adviertan en ofrecer medios, que se les pueden ofrecer

fuera de los prevenidos en este titulo, para que los Corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni usar de el, è impongan las penas de derecho.

Ley xxxvi. *Que las Justicias, y Jueces de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen à los Administradores.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 28. de Marzo y à 7. de Junio de 1620.

MANDAMOS, que todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Jueces de residencia, y los demás que governaren la Provincia, sean obligados en las cuentas que tomen à los Concejos, de hacer la misma diligencia en quanto à los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los rezagos, y resultas, y ponerlas en la Caxa inmediata de aquella Governacion; y si los bienes hypotecados huvieren pasado à terceros poseedores, è se murieren los principales Censualistas, provean que se hagan los reconocimientos necesarios, con obligaciones en forma; y si en esto fueren omisos, è negligentes: Ordenamos, que de sus personas y bienes se cobre otra tanta cantidad como huviere montado el daño, y perjuicio, sobre que se les hará cargo en sus residencias: y asimismo que de todo lo que huvieren obrado avisen al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

Ley xxxvii. *Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Jueces, y Oficiales Reales cuiden de esta hacienda, y avisen al Rey.*

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que pongan todo cuidado, por lo que à cada uno tocare, en que no solo se configan con puntualidad las cobranzas ordinarias, y corrientes de los censos, y hacienda de Indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrasadas, pues no es justo que por omision, descuido, y fines particulares se hagan de mala calidad, è pierdan las grandes cantidades, que se deben de este genero de hacienda. Y encargamos à los Virreyes, y Presidentes, y à los Oidores, que fueren Jueces de estos bienes, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que los tuvieren à su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme à lo dispuesto, y estado que tuviere el entero de estas Caxas, que de su atencion, y puntualidad nos daremos por bien servido.

D. Felipe IV. en Madrid a 16. de Abril de 1626.

Ley xxxviij. *Que comete à los Virreyes, y Presidentes la cobranza de las deudas atrasadas, debidas à las Caxas de Comunidad.*

ESTANDO prevenidos por nuestras Reales Cédulas todos los medios, que parecieron bastantes para el buen gobierno, seguridad, y conservacion de las Caxas de censos, y conseguir que los Indios tuviesen en ellas las cantida-

D. Carlos Segundo, y la R. G. en Madrid a 17. de Agosto de 1628.

des necesarias para alivio, y socorro de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendremos muy presente, ha llegado à tal estado, y se ha puesto de calidad, que por mala administracion resulta en su daño, y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vias, y se hallan tan arrasadas las cobranzas de los redditos, como ha consistido en nuestro Consejo por diferentes relaciones: Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y atencion à negocio tan grave, y escrupuloso, ordenamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de censos de sus distritos todas las cantidades, que se debieren, no omitiendo, ni perdonando ningun medio, que pueda conducir à esta resolucion, sin embargo de las leyes de este titulo, que conceden jurisdiccion à un Oidor para la judicatura, y cobranza de esta hacienda, sus efectos, y resultas, hasta estar las Caxas enteradas de todo lo que agora se debe, y de haverlo hecho nos avisarán en la primera ocasion; y respecto de que en algunas partes es nuestra Real hacienda el mayor deudor, y en mas

gruesas cantidades, por emprestidos, que de estos bienes de Comunidad se le han hecho: Mandamos, que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas Caxas, por ser contra leyes, y ordenanzas de aquel Juzgado: y en quanto à los redditos corridos de las cantidades que se han tomado para nuestra Real hacienda, harán que con la comodidad, y brevedad posible se vayan enterando, y reintegrando à las dichas Caxas, porque la Real hacienda quede libre de esta obligacion; y con este exemplar, y el que dieren los Virreyes, y Presidentes, executando lo contenido en esta nuestra ley, den entero cumplimiento à lo referido los sucesores en sus cargos, y oficios, y en los casos que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podrán hacer por lo que toca à la puntual execucion, y de todo nos darán cuenta.

Que los salarios de los Corregidores de Señorio se paguen de los tributos de él, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 5. lib. 2.

Que el Oidor Visitador de la Provincia procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se les dé por instrucion, ley 9. tit. 31. lib. 2.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 25. de Junio de 1523. Ord. 5. D. Felipe Segundo Ord. 146. de Poblaciones de 1573. D. Carlos Segundo y la R. G.

TITULO QUINTO.

DE LOS TRIBUTOS, Y TASSAS DE LOS INDIOS.

Ley primera. Que repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo.



El Emperador D. Carlos en Valladolid à 25. de Junio de 1523. Ord. 5. D. Felipe Segundo Ord. 146. de Poblaciones de 1573. D. Carlos Segundo y la R. G.

OROJE es cosa justa, y razonable, que los Indios, que se pacificaren, y reduxeren à nuestra obediencia y vassallage, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorio, y servicio, que como nuestros subditos y vassallos deben, pues ellos tambien entre si tenian costumbre de tributar à sus Tecles, y Principales: Mandamos, que se les persuada à que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que se dispone por las leyes de este titulo. Y es nuestra voluntad, que los Españoles, à quien por Nos, o nuestro poder huviere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas à que estan obligados, reservando para Nos las Cabeceras y Puertos de Mar, y las demás Encomiendas, y Pueblos incorporados, y que se incorporaren en nuestra Real

Corona.

Ley ij. Que los Indios reducidos, y congregados à poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo.

LOS Indios pacificados, y congregados à Pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion, en cantidad que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demás; y si fueren infieles, la parte que se havia de aplicar para la Doctrina, se ponga en Caxa separada para formar Hospitales en beneficio de los mismos Indios, y enviarles Doctrina.

Ley iij. Que los Indios infieles reducidos à nuestra Santa Fè por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

ORDENAMOS, que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad à nuestra Santa Fè Catolica, y recibieren el Bautismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tassas por diez años, ni compelidos à ningun servicio; pero bien podrán, si quisieren, concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y así se execute la ley 20. tit. 1. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575. y en 13. de Junio de 1594. capit. 2. D. Felipe Tercero allí à 9. de Noviembre de 1598.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Enero de 1607. y à 10. de Octubre de 1618.

Ley

des necesarias para alivio, y socorro de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendremos muy presente, ha llegado à tal estado, y se ha puesto de calidad, que por mala administracion resulta en su daño, y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vias, y se hallan tan arrasadas las cobranzas de los reditos, como ha consistido en nuestro Consejo por diferentes relaciones: Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y atencion à negocio tan grave, y escrupuloso, ordenamos à los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de censos de sus distritos todas las cantidades, que se debieren, no omitiendo, ni perdonando ningun medio, que pueda conducir à esta resolucion, sin embargo de las leyes de este titulo, que conceden jurisdiccion à un Oidor para la judicatura, y cobranza de esta hacienda, sus efectos, y resultas, hasta estar las Caxas enteradas de todo lo que agora se debe, y de haverlo hecho nos avisaran en la primera ocasion; y respecto de que en algunas partes es nuestra Real hacienda el mayor deudor, y en mas

gruesas cantidades, por emprestidos, que de estos bienes de Comunidad se le han hecho: Mandamos, que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas Caxas, por ser contra leyes, y ordenanzas de aquel Juzgado: y en quanto à los reditos corridos de las cantidades que se han tomado para nuestra Real hacienda, haràn que con la comodidad, y brevedad posible se vayan enterando, y reintegrando à las dichas Caxas, porque la Real hacienda quede libre de esta obligacion; y con este exemplar, y el que dieren los Virreyes, y Presidentes, executando lo contenido en esta nuestra ley, den entero cumplimiento à lo referido los sucesores en sus cargos, y oficios, y en los casos que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podran hacer por lo que toca à la puntual execucion, y de todo nos daran cuenta.

Que los salarios de los Corregidores de Señorio se paguen de los tributos de el, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 5. lib. 2.

Que el Oidor Visitador de la Provincia procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se les de por instrucion, ley 9. tit. 31. lib. 2.

TITULO QUINTO.

DE LOS TRIBUTOS, Y TASSAS DE LOS INDIOS.

Ley primera. Que repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 25. de Junio de 1523. Ord. 5. D. Felipe Segundo Ord. 146. de Poblaciones de 1573. D. Carlos Segundo y la R. G.



OROTE es cosa justa, y razonable, que los Indios, que se pacificaren, y reduxeren à nuestra obediencia y vassallage, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorio, y servicio, que como nuestros subditos y vassallos deben, pues ellos tambien entre si tenian costumbre de tributar à sus Tecles, y Principales: Mandamos, que se les persuada à que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que se dispone por las leyes de este titulo. Y es nuestra voluntad, que los Españoles, à quien por Nos, o nuestro poder huviere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas à que estan obligados, reservando para Nos las Cabeceras y Puertos de Mar, y las demas Encomiendas, y Pueblos incorporados, y que se incorporaren en nuestra Real

Corona.

Ley ij. Que los Indios reducidos, y congregados à poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo.

LOS Indios pacificados, y congregados à Pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion, en cantidad que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demás; y si fueren infieles, la parte que se havia de aplicar para la Doctrina, se ponga en Caxa separada para formar Hospitales en beneficio de los mismos Indios, y enviarles Doctrina.

Ley iij. Que los Indios infieles reducidos à nuestra Santa Fè por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

ORDENAMOS, que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad à nuestra Santa Fè Catolica, y recibieren el Bautismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tassas por diez años, ni compelidos à ningun servicio; pero bien podran, si quisieren, concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y así se execute la ley 20. tit. 1. de este libro.

Ley

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575. y en 13. de Junio de 1594. capit. 2. D. Felipe Tercero allí à 9. de Noviembre de 1598.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Enero de 1607. y à 10. de Octubre de 1618.

¶ Ley iij. Que tributen los Indios Mitimaes, que antes tributaban.

EN algunos Pueblos del Peru, encomendados y tassados, residen los Indios, llamados Mitimaes, que en tiempo de su Gentilidad andaban, servian, y contribuian juntos con sus Caciques, y Principales, y despues se escutaban de servir, diciendo, que no eran naturales de la tierra, y se vinieron à vivir de otras partes. Y porque si se les permitiesse recibirian daño los demás Indios, y reacrta el servicio, que antes hacian todos en estos solos, quedando libres los Mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su vecindad, mandamos, que si es así, que los Mitimaes han servido, y contribuido à los que dominaban, sean compelidos, y apremiados à que juntamente con los Caciques, y Principales, contribuyan en los Pueblos donde habitan, lo que estuviere tassado, à sus Encomenderos, sin escusa.

¶ Ley v. Que los Yanacunas contribuyan como los demás Indios, y sea para el Rey.

HAVIENDOSE ordenado, que en las Indias no huviesse servicio personal de Indios Yanacunas, se quedaron à soldada en estancias de Españoles, y algunos se juntaron, è hicieron poblaciones en los lugares, y partes, que tuvieron por bien, de los quales ninguno pagaba tributo à Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debaxo de encomienda, y reconociendo, que sería bien que pagassen lo que buena-

mente pareciesse, conforme à la calidad, y grangeria de las tierras donde viviesen, como los demás Indios, en algunas Provincias, se dispuso, que fuesen reducidos à Pueblos particulares, y especialmente à las Ciudades, y desde luego contribuyessen para la Doctrina, remitiendolo à los Virreyes en quanto al tributar, para que proveyesen lo mas conveniente, y que de justicia huviesse lugar, y que si pareciesse, que tributasen, fuesse para Nos, ordenando à nuestros Oficiales Reales, que lo cobrasen: Mandamos, que así se haga, y guarde, segun en cada Provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme à lo referido convinere disponer.

¶ Ley vi. Que se cobre la tassa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones.

MANDAMOS, que de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones, se cobre la tassa à titulo de Yanacunas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera de ellas los tuvieren.

¶ Ley vij. Que los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, si no estuviere introducido otro tiempo.

LOS Indios, que estaban debaxo de la potestad paternal, no pagaban tributo, ni acudian à los servicios, que los demás, y por gozar de libertad, no se casaban muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, cañandose en tiempo de su infidelidad antes de llegar à doce, y porque esto era causa de que vivies-

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Abril de 1628.

D. Felipe Segundo à 5. de Julio de 1578.
D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Octubre de 1618.

sen mal, à instancia de los Religiosos, que los doctrinaban, y pedian el remedio, se ordenò que no fuesen reservados de los servicios publicos à que acudiesen los demás, y como à gente valdia y vagabunda, los cargassen algo mas, para que ayudasen à relevar à los otros: Mandamos, que así se guarde y execute, y encargamos à los Doctrineros, que procuren hacerlos casar, para que cesen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan christiana y politicamente; y los que passaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en algunas Provincias mas, ò menos tiempo de exempcion.

¶ Ley viij. Que los hijos de Negros, è Indias habidos en matrimonio, tributen como Indios.

DECLARAMOS, que los hijos de Negros libres, è esclavos, habidos en Indias por matrimonio, deben pagar tributo como los demás Indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributaron.

¶ Ley ix. Que los Indios que trabajaren en minas, huertas, y otras haciendas, tributen.

EN algunas Provincias hay grande numero de Indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en quadrillas de Mineros, estancias, huertas, y haciendas de Españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiendolo hacer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten à las minas, por facer

mucha plata, y porque los mas ganan à quatro, y à cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos à dos pesos al año, y parece que en reconocimiento de nuestro vasallage, los que no pagan el tributo ordinario pueden, y deben pagar alguno, como se hace generalmente en todas las Indias: Mandamos, que se de orden como tributen con toda moderacion, de forma que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados, y tratados como conviene à su salvacion, y conservacion.

¶ Ley x. Que los Indios ocupados en estancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey.

MUCHOS Indios, que trabajan en estancias, obrages, labores, ganados, minas, requas, carreterias, y servicio de Españoles en Pueblos principales, no tributan; y porque es razon que lo hagan, como los demás repartidos, y encomendados: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que habiendo ajustado quinientos son los Indios que se ocupan en estos exercicios, provean, que no estando en costumbre de tributar à sus Encomenderos, se les imponga el tributo posible, y proporcionado à las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes de este titulo, y lo que especialmente estuviere determinado.

El mismo en S. Lorenzo à 4. de Julio de 1593.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572. y à 26. de Mayo de 1573.

El mismo à 15. de Febrero de 1575.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 18 de Octubre de 1539.

UNIVERSIDAD

D. Felipe Segundo à 30. de Diciembre de 1571.

Ley xj. *Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escandalo.*

D. Carlos Segundo, y la R. G.

Vease la L. 44. tit. 16. de este libro.

LOS Indios Maestros en sus officios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Saftres, Zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como à los Maestros Españoles, no entren en mita, y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ò en obras: y remitimos al arbitrio de los Gobernadores, ò Corregidores, y en su ausencia à los Tenientes, resolver quales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deben ganar quando se alquilaran; y havendolos menester el Encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido à los demás. Y mandamos, que estos Indios vivan en las Ciudades sin escandalo, y no hagan fiestas, y desordenes de comidas, y bebidas, en que reciben mucho daño, y deben tener mayor castigo, que los otros Indios.

Ley xij. *Que se modere el exceso de tassas à los Indios, que trabajaren en minas.*

D. Felipe Tercero Ord. 20. del servicio personal de 1601.

ORDENAMOS, que los Virreyes se informen si las tassas que pagan, y están repartidas à los Indios, que trabajan en las minas de Potosí, son excesivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dandonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los Presidentes Gobernadores hagan lo mismo en lo que tocare à sus distritos.

Ley xiiij. *Que à los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que debieren pagar.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1626.

POR aliviar à los Indios en todo lo posible, y especialmente à los que acuden à la labor de las minas: Ordenamos, que à los que fueren à trabajar à ellas no se les reparta mas tributo del que debieren pagar, y este se cobre con toda suavidad.

Ley xvij. *Que los Indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por aora.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 24. de Mayo de 1580. En Lisboa à 4. de Junio de 1582.

HAN resultado pleytos entre los Encomenderos, è Indios forasteros, que acuden à la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobre pretender los Encomenderos, que por haver minas de plata en sus Pueblos, y aprovecharse los Indios de los montes, y aguas, les deben tributar como los demás naturales; y Nos, considerando que algunos de estos Indios forasteros, y advenedizos hacen la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho que dà un Indio de estos, que veinte de los tributarios: Declaramos, que no conviene por aora pedir el tributo à los que tuvieren esta calidad, antes deben ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el numero de gente. Y ordenamos, que à los Encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada à los Indios, que de este genero estuvieren en las minas, la qual remitimos à nuestros Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que haviendo considerado

si

si se les debe, la daràn con moderacion, con que no sea de nuestra Real Caja, y hacienda.

Ley xv. *Que los Indios no sean agraviados en tributar por muertes, y ausentes.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 6. de Junio de 1609.

SOMO informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los Indios les hacen pagar por entero, conforme à la ultima visita, sin atencion à que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huído, y como los pagan los Caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ò huídos: Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, provean de remedio, de forma que en esta parte no reciban agravio los Indios, ni Caciques.

Ley xvj. *Que los Indios paguen al Rey por servicio el quinto, y toston, demás de sus tributos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 7. de Noviembre de 1591. D. Carlos Segundo y la R. G.

CAUSA de las publicas necesidades, que ocurrieron el año de mil quinientos y noventa y uno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los Indios naturales de las Provincias del Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Tierrafirme, y las adyacentes à estas, que estuviessen tassados, demás de los tributos, que pagaban, conforme à sus tassas, à Nos, ò à sus Encomenderos, nos sirviesesen por el tiempo de nuestra voluntad, con lo que montaba la quinta parte de los tributos, que pagaban, segun las tassas, hecha la cuenta en esta forma. Que el re-

partimiento cuya grueffa està tassada en cinco mil pelos en oro, plata, ò especies, hecha computacion de ellas, conforme al valor, que tuviesesen, nos haya de servir, y sirva, con mil pelos cada año, pagados à los tiempos, y por la orden, y forma, que están obligados, à los cinco mil de su tasa, y en esto no se pueda hacer, ni haga descuento de diezmo, ni otras cosas, atento à que no es tasa, sino servicio, que se nos hace, para el efecto, que en su principio se señaló: y que lo mismo se haya de entender en los otros repartimientos, cuyas grueffas estuviessen tassadas en mas, ò menos cantidad, regulandolo al respeto de la quinta parte, de tal manera que sea uniforme, è igual: y que los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatémala, y las adyacentes nos sirviesesen con quatro reales cada uno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme nos pagan: y en quanto à los repartimientos, que no estuviessen tassados en el Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme, en todos ellos se nos hiciesse este servicio con la misma consideracion, y respeto de la quinta parte; y para que los Indios pudiesen adquirir lo que montasse, y pagarlo con mas conveniencia, y puntualidad, se les diesen los dias de huelga necesarios, y equivalentes à su grangeria: y asimismo, que los Yanaconas, y exemptos de pagar tasa, y todos los demás, que no se comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por andar ocupados en otros ofi-

oficios, y exercicios, ò que firven, han de pagar cada uno en las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme un pelo de plata enlayada: y en las de Nueva España, y Guatemala al respeto de los quatro reales, que pagan los demás: y aunque los Indios de la Provincia de Tlaxcala por privilegio particular son exemptos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necesidad, y causa pública, en que todos generalmente son interesados, contribuyan sin exempcion, como lo hacen todos los demás en qualquiera forma exemptos. Y por quanto todo lo susodicho se executó al tiempo de su primera promulgacion en algunas Provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ser mas pobres, se suspendió de el todo su execucion, en virtud de nuestras ordenes, mandamos, que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, segun, y de la forma que entonces se executó, y aora se guarda, y executa, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobranza, donde no huviere limitacion especial dada por Nos.

Ley xvij. Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.

RELEVAMOS à los Indios de Tierra caliente de el Nuevo Reyno de Granada, de la paga del requinto, que el año de mil quinientos y noventa y uno se mandò que pagassen, por ser tan pobres, y

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Marzo de 1614.

miserables: y que en los Pueblos de Tierrafirma, donde son mas ladinos, y tienen mayores grangerias, y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobranza. Y mandamos, que de los unos, ni otros Indios de Tierrafirma, ò caliente, no se cobre el tomin, que pagaban para salario de sus Corregidores, y nuestra Real Audiencia en esta conformidad de las ordenes convenientes.

Ley xviii. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo.

DECLARAMOS, que son exemptos de pagar tributos, y acudir à mitas los Caciques, y sus hijos mayores: y en quanto à los demás hijos, y descendientes, que no estuviere en tal posesion, no se haga novedad, ni las Audiencias den provisiones de exempcion, guardando en quanto à los Mitimaes lo resuelto por la l. 4. de este titulo.

Ley xix. Que las Indias no paguen tassa.

LAS mugeres, de qualquiera edad, que sean, no deben pagar tassa.

Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio.

EL Indio Alcalde no pague tassa, ni otro ningun genero de servicio personal, aunque esté introducido, por el año que lo fuere.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572. D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

El mismo allí.

Ley xxi. Que en tassar los tributos de Indios, se guarde la forma de esta ley.

PORQUE no reciban agravio los Indios en hacerles pagar mas tributos de los que bucnamente pueden, y gocen de toda conveniencia: Encargamos y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que cada uno en su distrito haga tassar los tributos, y los Comillarios, que para esto fueren nombrados, guarden la orden, y forma siguiente: Primeramente, los Tassadores asistan à una Missa solemne del Espiritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien justa, y derechamente hagan la tassacion, y acabada la Missa, prometan, y juren con solemidad ante el Sacerdote, que huviere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego verán por sus personas todos los Pueblos de la Provincia, que se huvieren de tassar, y esten en nuestro nombre encomendados, ò para encomendar, à los descubridores, y pobladores, y el numero de pobladores y naturales de cada Pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solian pagar à sus Caciques, y à los otros, que los señoreaban y governaban, y asimismo de lo que al tiempo de la tassacion pagaren à Nos, y à sus Encomenderos, y de lo que justamente debieren pagar de allí adelante, quedandoles con que poder pasar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo, y reserva para curarse

en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma que paguen menos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informados de lo que justa, y comodamente podrán tributar por razon de nuestro Señorio, aquello declaren, tassén, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respeto à que no reciban agravio, y los tributos sean moderados, y à que les quede siempre con que poder acudir à las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma que vivan descansados y relevados, y antes enriquezcan que lleguen à padecer pobreza, porque no es justo, que pues vinieron à nuestra obediencia, sean de peor condicion, que los otros nuestros subditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna de estas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los Comillarios, Ministros, Corregidores, Tenientes, ò Alguaciles, esten presentes, ò ausentes de los Pueblos, porque en ningun caso se ha de hacer costa à los Indios.

Los Indios, que estuviere puestos en nuestra Real Corona, y encomendados à Españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que debieren à Nos, y à sus Encomenderos en los mismos frutos que criaren, cogieren, y tuvieren en sus propios Pueblos, y tierra donde fueren vecinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se de lugar à que sean apremiados à buscar, ni relectar los tributos en otra ninguna parte

El Emperador D. Carlos Ord. 10. de 1528. D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon à 29. de Noviembre de 1583. En Toledo à 6. de Junio, y en S. Lorenzo à 25. de Agosto de 1598.

te para pagarlos, y así lo declaren los Tassadores y nuestras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion, porque de ello nos tendremos por deservido.

En la tassacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los Indios por sus Encomenderos à las minas, ajustandose à las leyes de este libro, y expreso en ellas.

Así declarada, y hecha la tassacion, hagan una matricula, è inventario de los Pueblos y Pobladores, y de los tributos que se señalaren, para que los Indios y naturales sepan, que aquello es lo que deben pagar, y no mas, y nuestros Oficiales, y Encomenderos, que entonces lo fueren, ò huvieren de ser, sepan lo que han de llevar, apercibiendo de nuestra parte, y mandando, que ningun Oficial nuestro, ni otra persona particular sea osslado, pública, ni secretamente, directè, ni indirectè, por sí, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los Indios mas de lo contenido en la declaración y tassacion, pena de que por la primera vez que excediere, incurra en el quatro tanto del valor, que así huviere llevado, para nuestra Camara y Fisco; y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga à los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara, de la qual tassacion de tributos dexarán los Comisarios en cada Pueblo lo que à él tocare, firmado de sus nombres, y autorizado en pública

forma en poder del Cacique, ò Principal, avilandole por Lengua, ò Interpretere de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y la copia darán à la persona, que huviere de haber, y cobrar los tributos, porque no pueda pretender ignorancia.

Hecho en esta forma, envíen à nuestro Consejo un traslado de toda la tassacion, con los autos que se huvieren substanciado.

Demás de lo contenido en esta ley, se darà por instruccion al Oidor, ò Juez, que fuere à hacer las tassaciones, lo que pareciere al Virrey, Presidente y Audiencia, como va ordenado por las leyes de este titulo, y harán las advertencias necesarias, y que mas conviniere al proposito.

¶ Ley xxij. Que se especifiquen las cosas, que han de tributar los Indios, y de qué calidad.

SEAN las tassas claras, distintas, y sin generalidades, especificando todo lo que han de tributar los Indios, y no expresen los Tassadores cosas menudas, disponiendolo de forma que solo tributen en cada Pueblo dos, ò tres especies de las que en él se cogieren, y los Indios tuvieren, y no se ponga el gravamen de hacer, y reparar las cassas, y estancias de los Españoles, y asimismo dispongan, que donde huvieren de tributar en ropa, mantas, y algodòn, sea todo de un genero en un repartimiento, y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camiletas, manteles, y camisas labradas, porque en esto solia

ha-

haber grande exceso, y agravio, dandoles cada dia la muestra, que querian los Encomenderos, y es necesario que haya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar, ni enlanchar: y quite se la mala costumbre de algunos lugares, en que los Caciques hacen juntar las mugeres en una casa à texer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro Señor: y ordenese que los Indios hagan las sementeras en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, y que de allí las haga llevar à su costa el Encomendero; y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ò tempestad, no sean obligados los Indios à pagarlo al Encomendero por entonces, ni despues: todo lo qual conviene, y mandamos que se ponga en las tassas, remediando en cada Provincia lo que tuviere inconveniente.

¶ Ley xxij. Que en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades.

POr los padrones de tassas de los Indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuvieren de pagarlas, en que debe haver muy buen orden, para escusar pleytos, y no tener necesidad de valerse de los padrones que hacen los Curas, porque no se persuadan en ninguna forma los Indios à que estos se hacen en orden al interés de los Españoles, sino para el fin que se introduxeron, como Miniltros de la Iglesia.

Tom. II.

¶ Ley xxiiij. Que los tributos no se cassen, ni comuten en servicio personal.

LAS tassaciones que estuvieren hechas en Pueblos de nuestra Real Corona, ò de particulares, si tuvieren algun servicio personal, se quite, aora sea por via de tassacion, ò comutacion, por quanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se comute, sin embargo de qualquier reclamacion que hicieren nuestros Oficiales, ò Encomenderos.

¶ Ley xxv. Que se quiten las tassas de servicio personal, y se hagan en frutos, ò especies.

SIN embargo de estar ordenado, que cesse, y se quite del todo el servicio personal de los Indios, y hagan tassas de los tributos, reduciendolos à dinero en los casos permitidos, trigo, maíz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodòn, grana, miel, y otros frutos, legumbres, y especies que huviere, y comodamente se cogieren, y pudieren pagar por los Indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y lugares en que habitan, pues ninguna dexa de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho à la necesidad, uso, y comercio humano, hay algunas Provincias en que duran todavia los servicios personales, con grave daño y vejacion de los Indios. Y Nos, atento à su proteccion, amparo, y alivio: Mandamos, que en estas, y todas las demás se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues así conviene

Nn 2 viene

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1549.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Abril de 1633.

viene a los Indios para su conservación y aumento: y a los Encomendados para mas duración, y seguridad de los tributos, guardando lo resuelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiendolo con la mayor suavidad que fuere posible, se junten los que tuviere el gobierno Secular con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiosas, y desinteresadas de la Provincia, traten, y confieran en que frutos, especies, y cosas se pueden tasar, y eliminar comodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interes, que justa y legitimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder del uso, exacción, y cobranza de él; y hecha esta conmutacion, haran que se reparta a cada Indio lo que así ha de dar, y pagar en dinero, segun va referido, frutos, u otras especies, haciendo nuevo padrón de ellas, y de la tasa: y los Encomendados no puedan pedir, llevar, y cobrar de los Indios mas de lo que esto montare: y aperebimos a los Virreyes, y Presidentes Governadores, que de qualquiera tardanza, omision, o dissimulacion, que en esto huviere, nos tendremos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recibieren los Indios, en que les encargamos las conciencias.

¶ *Ley xxvj. Que no se tassén tributos en caza, ni en otros regalos.*

NO se tassén tributos en caza, y regalos, y comuteseles en otras especies de las referidas, pareciendo que estará mejor a los Indios.

¶ *Ley xxvij. Que los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos que van a tassar.*

MUCHAS veces se hacen las tassas de tributos por informaciones, sin estar presentes los Visitadores, ver, ni reconocer los Pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes: Mandamos, que los Visitadores vean los Pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el numero de los Indios, y su posibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

¶ *Ley xxviii. Que las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales.*

LAS tassas de tributos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se han de hacer juntamente con los Oficiales Reales, que tienen noticia de nuestra hacienda, y es justo que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y desechen memoria de las que estuviere hechas, y se hicieren de aquellos Indios.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gen. en Madrid a 17. de Abril de 1553.

Los mismos a 11 de Julio de 1552.

El Emperador D. Carlos en Mencion a 19 de Diciembre de 1554.

Ley

¶ *Ley xxix. Que havindose de hacer baxa de tributos de la Corona, asistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador.*

AL tiempo de tassar los Indios de nuestra Real Corona, asistan el Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren un Procurador, a quien otorguen poder bastante, el qual parezca ante el Tassador, y Juez, que hiciere las informaciones, cuenta, y tasa, y por nuestro Real Patrimonio alegue, y responda a lo que pidieren los Indios sobre baxas de tributos, y lo demás, y haga todas las defensas, que convingan.

¶ *Ley xxx. Que en las tassas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.*

TODAS las veces, que se hicieren tassas, o retassas de Indios, sea con particular separacion de lo que han de haber los Caciques, y Principales, y huvieren menester para sus Comunidades, y Doctrina, con que los Caciques, como interesados, no ocultaran los Indios: y tengase consideracion a los tributos, que pagaban a Nos, o a sus Encomendados, Caciques, y Principales, y a las otras cosas necesarias a la administracion de la Doctrina, y conservacion de las Comunidades, y todos generalmente guarden, que demás de lo que así fuere tassado, no se les ha de imponer otro tributo, ni repartimiento por sus Caciques, ni Principales, ni por otra ninguna persona, y en esta tas-

Tom. II.

facion quede muy expreso, declarado, y separado lo que han de dar a Nos, y a los Encomendados, Caciques, y Principales, de forma que lo tocante a Caciques, y Comunidades, no entre en poder de nuestros Oficiales Reales por hacienda nuestra: y en quanto al estipendio del Doctrinero se guarde lo mismo, donde no huviere estilo, o resolucion en contrario.

¶ *Ley xxxj. Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona, se guarde con separacion.*

DE los Pueblos, que estuviere en la Corona, cuyos tributos, o su valor, viniere a poder de nuestros Oficiales Reales, sean obligados a separar la cantidad, que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos, y ministerios de las Iglesias de cada uno, y ponerla en diferente Arca, sin juntarla con las otras partes, que a Nos pertenecen en los tributos.

¶ *Ley xxxij. Que los tributos aplicados a Iglesias no se saquen del Arca sin licencia, ni libranza.*

ORDENAMOS, que de esta Arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos, que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey, o Presidente Governador, y parecer de el Prelado en cuya Diocesi estuviere los Pueblos de que se pagare.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli, capit.

Los mismos alli, cap. 4.

Nn 3

Ley

Ley xxxiiij. *Que se ajuste la parte de tributos, que se debe emplear en las Iglesias, y ornamentos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 31. de Mayo de 1558.

SI en la tassacion de los Pueblos, que estan en nuestra Corona, y encomendados a diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad, que se ha de gastar en las Iglesias, ornamentos, y Ministros de ellas: Mandamos, que se expresse, y declare, y si necesario fuere, se tassén, y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada Pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de Señorío.

Ley xxxiiij. *Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante a las Iglesias.*

El Emperador D. Carlos alli, cap. 6.

PARA saber, y entender lo que toca a cada Pueblo de la parte de tributos, que se aplicare a las Iglesias, y mejor cuenta: Mandamos, que nuestros Oficiales Reales tengan un libro, con separacion, del Obispado, y Provincia, y en el distintos los Pueblos, en que declaren la cantidad de tributos, y porcion, que cabe a cada Iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare, y gastare, conforme a lo mandado.

Ley xxxv. *Que se tassén los reparamientos, que no estuviere tassados en tiempo de la vacante.*

D. Felipe Segundo en 27. de Septiembre de 1563.

COMO fueren vacando los reparamientos antes que se buelvan a encomendar, si no estuviere tassados, se haga con citacion de nuestro Fiscal, porque estando vacos, será sin contradiccion: y los que han de recibirlos en encomien-

da, se ajustaran de buena voluntad a la tasa, que se les diere, y así se advertirá a los que tuvieren facultad de encomendar.

Ley xxxvj. *Que quando se huviere de hacer tasa de Pueblos de Indios, se citen los interesados.*

EN las comisiones, que se dieren a los que fueren a tassar tributos, mandese notificar a las partes, así Encomenderos, como Indios, que en el termino asignado hagan sus probanzas de lo que les conviniere, con apercibimiento, que si se apelare de los tassadores, se ha de determinar por ellas, sin hacer mas probanzas ninguna de las partes, y así se guarde, y cumpla.

Ley xxxvij. *Que al votar pleytos de tassas se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales, y en Mexico el Contador de tributos.*

HASÉ dudado si es conveniente, que nuestros Oficiales Reales, o las personas, que los propietarios nombraren por su ausencia, o enfermedad, concurren con los Oidores en el Acuerdo quando se voten negocios en vista, o revista, sobre moderaciones, tassas, y recassas de algunos Pueblos de Indios de la Corona: y si en caso, que entren, estarán presentes al Acuerdo: o si dado sus votos, y comunicado el negocio, se faldrán, para que sin ellos puedan los Oidores votar, y proveer lo que convenga: Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada una de nuestras Audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 31. de Julio de 1554.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 10. de Mayo de 1558. El mismo en Madrid a 25. de Julio de 1577. D. Felipe Tercero alli a 3. de Diciembre de 1618.

Ofi-

Oficiales, que entraren a lo susodicho, juren de guardar secreto, y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los Indios, y así se guarde. Otrofi mandamos, que en el Acuerdo de la Audiencia de Mexico entre el Contador de tributos, quando se hicieren las tassas, y tenga asiento despues de los Oficiales Reales, como generalmente se dispone, quando concurre con ellos.

Ley xxxviii. *Que se lleve al Acuerdo el libro de tassas, y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon a 11. de Agosto de 1552.

SI se huviere de hacer moderacion, o comutacion de tributos, y servicios de nuestra Real Corona, por qualquier causa, sea obligado el Contador, u Oficial Real a llevar al Acuerdo de la Audiencia el libro de las tassaciones, que está a su cargo, para que alli, en él, y otro libro, que ha de estar en poder del Escrivano de la Governacion, se asiente lo proveido, y nuestros Oficiales lo firmen, y ambos libros estén conformes en la orden, y sustancia de todo.

Ley xxxix. *Que si pareciere conveniente se comuten los tributos de dinero en frutos.*

Don Felipe Segundo y D. Carlos Segundo y la R. G.

POR haverse comutado en algunas partes muchos tributos de Indios a dinero, han llegado a subir el trigo, maiz, aves, mantenimientos, y frutos a excelsivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar, ni se apli-

can a la sementera, ni otras grangerias provechosas, y faltan los frutos, que mediante el trabajo hicieran abundante la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio: Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Governadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutarlo en frutos para los fines referidos, se lo comuten en los que cogieren, y criaren en sus tierras, y grangerias, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren, y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio, y de la causa publica.

Ley xxx. *Que si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia a las partes.*

EN los calos particulares, que los Indios por justas causas, y por algunos tercios, o años pidieren, que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme a la tasa, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los favorezcan en quanto (sin hacer injusticia, ni agravio a las partes) fuere posible.

Ley xxxj. *Que si los Indios tributaren oro, o plata todo sea ensayado, y marcado.*

MANDAMOS, que haviendo de pagar los Indios a sus encomenderos en oro, o plata, todo sea ensayado, y marcado.

can a la sementera, ni otras grangerias provechosas, y faltan los frutos, que mediante el trabajo hicieran abundante la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio: Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Governadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutarlo en frutos para los fines referidos, se lo comuten en los que cogieren, y criaren en sus tierras, y grangerias, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren, y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio, y de la causa publica.

D. Felipe Tercero en Ventofilla a 28. de Octubre de 1618.

D. Felipe Segundo a 1. de Diciembre de 1573.

Ley

¶ Ley xxxxiij. Que los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas à cuenta de sus tassas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601.

HASE introducido en la Nueva España, que los Indios de veinte leguas en contorno de la Ciudad de Mexico diessen una gallina por un real cada año, à cuenta de los ocho, que pagan de tributo. Y porque en esta comutacion se les hizo agravio, y se hallan obligados à comprarlas por mayor precio, ordenamos, que se escuse esta forma de cobranza, y paguen la tasa ordinaria como corria antes, si no las quisieren dar de su voluntad, y los Virreyes hagan, que así se guarde.

¶ Ley xxxxiij. Que se tome cuenta cada año à los Indios, Alcaldes, del padron, que tienen para si.

El mismo en Madrid à 12 de Diciembre de 1619.

EN la cobranza del toston, que nos pagan los Indios de Guatemala, y otras partes de la Nueva España, se han reconocido algunos yerros, ocasionados de tomarle las cuentas de los Indios à sus Alcaldes por las tassaciones antiguas, y no por los padrones, que los Alcaldes tienen para si: Mandamos, que se tomen cada año por los dichos padrones, y no por las tassaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

¶ Ley xxxxiij. Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 12. de Mayo de 1551.

ORDENAMOS, que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos en la cantidad, y cosas, que importaren las tassas, y no sean apremiados à llevarlos à otra parte fuera de ellos.

¶ Ley xxxv. Que habiendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas.

SI los Indios padecieren contagio de peste, y mortandad, es nuestra voluntad, que sean relevados. Y mandamos, que se reconozcan las tassaciones hechas de lo que deben tributar, así los que estuviere en nuestra Real Corona, como los demas encomendados à particulares, y con atencion al daño, que huvieren recibido, se informen los Visitadores, y Comisarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio, sin gravamen, y lo tassén, y moderen, de forma que reconozcan, que en tan precisa, y comun necesidad, son favorecidos, y aliviados, y de lo que se hiciere se nos dê avilo.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 10 de Mayo de 1546.

¶ Ley xxxvi. Que no se haga repartimiento de maiz à los Indios para las casas de Virreyes, ni otros Ministros.

EN la Ciudad de Mexico se hace un repartimiento de maiz à los Indios para las casas del Virrey, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de aquella Audiencia, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, tassado à cinco, ò seis reales, de que cada uno saca recudimiento para el Pueblo que le toca, y despues le cede, vende, ò hace gracia de el à otra persona, ò lo envia à cobrar del Indio en dinero à mayor precio del que se le hace bueno en nuestra Real Caja: Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos à los Virreyes,

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Agosto de 1651.

yes, que no consientan à los Ministros referidos, ni otros ningunos, tomar tales libranzas, ni recudimientos, pena de incurrir en las estatuidas por derecho contra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

¶ Ley xxxvii. Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus tassas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1563.

HACEMOS merced à algunos benemeritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos, que estuvieren vacos, ò vacaren, y estos los hacen tassar en menos, y mas baxos tributos de lo que en aquella ocasion, y antes comunmente solian importar por sus particulares intereses, y en fraude, y grande perjuicio de nuestra Real hacienda, porque luego que se les adjudican los buelvan à retassar, no solo en la tasa antigua, sino en mayor suma de tributos, excediendo con esta indultria la merced que les hicimos otro tanto mas: Mandamos, que los Virreyes, y Presidentes Governadores no lo consientan, ni den lugar, y si algunas tassaciones se huvieren hecho con este defecto, las den por ningunas, contando, y señalando à los que huvieren recibido nuestra merced lo que valieren los repartimientos que se les aplicaren por las tassas, que en aquella ocasion, y antes comoda, y debidamente podian tributar los Indios, y en esto no haya fraude.

¶ Ley xxxviii. Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciba otra cosa.

NINGUN Español, que tuviere Indios en encomienda, pueda llevar tributo, si no estuviere primero tassado, y moderado por los Virreyes, Presidentes, ò personas para esto diputadas, y hecha la tassacion, no pueda percibir de los Indios otra ninguna cosa, directè, ni indirectè, por si, ni por otro, con qualquiera causa, ò color que sea, aunque diga que los Indios lo dieron de su voluntad en rescate, ò recompensa de otra cosa: porque nuestra voluntad es, que no reciba mas de lo que fuere tassado, pena de privacion de la encomienda, que desde luego mandamos poner en nuestra Real Corona: y que en el proceso, y execucion de lo susodicho se proceda solamente la verdad sabida, remota toda apelacion: pero bien permitimos, que pueda comprar à los Indios cosas de comer, y beber, y otros mantenimientos necesarios, pagando su justo precio, como se lo pagaria otro Español extraño. Y ordenamos, que lo mismo guarden nuestros Oficiales Reales en los tributos, que huvieren de cobrar de los Indios, que están en nuestra Real Corona, pena de perdimento de sus oficios, y que sean restituidos los Indios agraviados en lo que montare el exceso, y no llegando esta cantidad al quatro tanto, sea lo demás para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Valladolid à 25. de Septiembre de 1543. El Principe G. en Valladolid à 13. de Septiembre de 1543. Ord. j.

¶ Ley xxxix. *Que los Indios no reciban agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22. de Junio de 1550.

LOS Encomenderos de Nueva España, demás de los tributos que perciben, hacen que los Indios les crien feda, valiendose de los morales que tienen en sus tierras, en que reciben perjuicio, y daño, quitandoles sus frutos, y grangerias: Mandamos, que nuestras Audiencias pongan el remedio que mas convenga, y hagan de forma que los Indios no sean agraviados, y gocen de sus haciendas libremente, sin estorvo en sus grangerias, y aprovechamientos, como personas libres, y vasallos nuestros.

¶ Ley L. *Que las Audiencias despachen Executores con dias, y salarios contra los culpados en exceso de tassas.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alli à 4. de Septiembre de 1551.

SI despues de notificadas las tassaciones à los Encomenderos constare à nuestras Audiencias, que exceden, y no las guardan, provean Executores con dias, y salarios, à costa de culpados, para que las hagan guardar, y cumplir, y executen en sus personas, y bienes las penas en que huvieren incurrido, con costas, y salarios, dando los despachos necesarios, así de oficio, como à pedimento de parte, y teniendo especial cuidado de esta materia tan importante à nuestro servicio, descargo de nuestra Real conciencia, bien, y conservación de los naturales.

¶ Ley Lj. *Que se restituya à los Indios lo que se les llevare mas de lo tassado, y modere el exceso en las tassaciones.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Julio de 1550.

TODO el exceso, y lo mal llevado à los Indios se les ha de restituir, ò à sus herederos; y si por las ultimas tassaciones hallaren que los Indios están agraviados, ò son excelsivas por despoblacion, ò muerte, ò otro qualquier accidente, tal que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casás, casar sus hijos, y acudir à otras necesidades, conforme à lo que por Nos está ordenado, las moderen, y hagan con estas calidades.

¶ Ley Lij. *Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Julio de 1568.

SUCEDÉ que los Encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los Indios de sus encomiendas por algunos años, para que los sucesores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores, y especialmente las mugeres, por casarse, dexan de cumplir esta voluntad: Mandamos à nuestras Audiencias, que quando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucesion, y no por ultima vacante, hagan, y administren entero y breve cumplimiento de justicia, de forma que la voluntad de los testadores se guarde y cumpla, y no haya necesidad de ocurrir ante Nos.

Ley

¶ Ley Lij. *Que el Oidor Visitador haga las cuentas, y tassas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 22. de Agosto de 1585.

EL Oidor, que en cada Audiencia saliere à visitar la Provincia por su turno, haga las cuentas, y tassas de los Indios, y no las cometa à otra persona, si no se huviere de extraviar notablemente.

¶ Ley Lijj. *Que declara quien puede pedir retassas, y que el Oidor Visitador las haga de oficio.*

El mismo año.

NO se hagan retassas, ni cuentas de los Indios encomendados, si no fuere à pedimento de nuestro Fiscal, ò del Encomendero, ò de los Indios, y no por esto dexé el Oidor Visitador de la tierra, si hallare que están algunos Indios demasiadamente gravados en los tributos, de los desagaviar, porque en tal caso, de su oficio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la tassa, y deshacer el agravio.

¶ Ley Lv. *Que la revista de los Pueblos se cometa à los Corregidores.*

El mismo en Madrid à 23. de Diciembre de 1597.

MANDAMOS, que quando fuere necesario hacer revistas de tassas y tributos, en tiempo que el Oidor no visitare la tierra, ò anduviere muy lexos de aquel Pueblo, se cometan à los Corregidores de los Partidos.

¶ Ley Lvj. *Que las retassas se cometan à los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que las hagan con la menos costa, que sea posible.*

D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Junio de 1621. y à 2. de Octubre de 1624.

SI los Indios pidieren cuenta, y se retassa, por haverse minorado, no se nombren Jueces que la hagan, y remitanle à los Corregido-

res y Alcaldes mayores, sin salario, ni costas; y donde no los huviere, vayan personas de toda satisfacion, con la menos costa que sea posible, y no reciban presentes, ni obliguen à los Indios à otros gastos, sobre que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias impondrán las penas correspondientes al exceso.

¶ Ley Lvij. *Que quien pidiere la tassa, ò retassa, pague los salarios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 21. de Agosto de 1585.

ORDENAMOS, que si saliere Oidor à hacer tassacion de Indios, ò estando ocupado en la visita, y muy distante enviare Comissario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, tassa, ò retassa.

¶ Ley Lvijj. *Que los Indios no paguen salarios à los Comissarios de tassas.*

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 28. de Febrero de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Julio de 1578. D. Carlos Segundo y la R. G.

QUANDO los Indios pidieren tassa, y moderacion de tributos, ò se hiciere de oficio por Comissario, que no sea el Oidor Visitador, ò Gobernador, no sean gravados en salarios, mantenimientos, derechos de escrituras, y otras costas, y estas, y los salarios se paguen de vacantes de Corregimientos, ò de otra qualquiera hacienda nuestra, y el Oidor, ò Gobernador no los lleven, porque ha de ser obligacion de sus cargos, y oficios.

¶ Ley Lix. *Que no se retassen Indios de la Corona Real, hasta despues de tres años de la ultima tassa.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Junio de 1567.

LOS Pueblos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, no se han de retassar, hasta que sean pal-

passados tres años despues de la ultima tassacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad, ò otro caso fortuito, porque entonces determinarán nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia.

¶ Ley Lx. *Que en las retassas se declare la cantidad cierta, que han de tributar los Indios.*

EN algunos Pueblos hay tassaciones confusas, que no tienen numero, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los Indios, con que muchas veces tributan mas de lo que deben: Mandamos, que se hagan retassas claras, ciertas, y determinadas, porque cesse este inconveniente.

¶ Ley Lxj. *Que se escuse el enviar Juces à contar Indios, y cometa à los Ordinarios.*

PARA solo contar los Indios tributarios, se acostumbra enviar Juces à los Pueblos, pudiendole hacer por las Justicias ordinarias sin salario: Ordenamos, que se escuse, y à los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que hagan esta diligencia con todo cuidado ante los Escrivanos Publicos, ò Reales de su jurisdiccion, ò se enviarà persona à su costa para el mismo efecto.

¶ Ley Lxij. *Que la nueva visita, ò cuenta no suspende la paga de los corridos.*

AUNQUE à pedimento de algunos Pueblos de Indios, que estàn en nuestra Real Corona, se dà por las Audiencias la Carta acordada para ser visitados y contados, no

han de suspender los Oficiales Reales la cobranza de lo corrido, y liquido que se nos debiere, hasta el despacho de la provision, y lo que se huviere de proveer sera para despues.

¶ Ley Lxiiij. *Que los tributos se rematen, y cobren en la forma de esta ley.*

LOS tributos de nuestra Real Corona se rematen luego que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la Junta de Hacienda, y pongale luego el dinero en nuestra Caja, despachando recudimiento al que los facare en almoneda, para que cobre de los Indios en la Cabecera, y faquelos en recaus, sin tener con ellos mas comunicacion, ni hacerles ningun daño.

¶ Ley Lxiiij. *Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.*

ORDENAMOS, que todos los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, antes que entren à servir sus officios, sean obligados à dar, y den fianzas de pagar los rezagos de tributos de Indios, que en su tiempo se causaren, demas de las que dan para el exercicio de sus officios, y que en los titulos, que se les despacharen por nuestro Consejo, ò por los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes generales, y Presidentes de las Audiencias, de officios, que son à su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque así conviene,

D. Felipe Segundo visitó la G. en Valladolid à 2. de Junio de 1557.

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Agosto de 1637. D. Carlos Segundo y la R. G. allí à 20. de Noviembre de 1668.

Vrase la l. 9. tit. 5. lib. 8.

mandamos, que enteren en las Casas Reales, por tercios, las tassas, y si no lo hicieren dentro del termino, sean privados de sus officios, y den residencia luego.

¶ Ley Lxv. *Que los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales en dinero, ò especies, como no se cause falta de frutos.*

PARA proveer de Doctrina à algunos Pueblos de las Islas Filipinas, que no la tenian, y si la havia, no era suficiente, se resolvió aumentar los tributos, que solian ser de ocho reales, ò su valor por cada peso, à razon de diez reales Castellanos cada uno, y mandò, que este crecimiento entrasse en nuestra Real Caja, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se havian de cumplir con los diezmos, y el real y medio restante para sueldos de aquella Milicia, y otros efectos, atento à que de nuestra Real hacienda se suple lo necesario al envio de Religiosos, que entienden en la predicacion del Santo Evangelio, y que los Encomenderos fuesen obligados con los ocho reales à pagar la Doctrina ordinaria, y necesaria, y la parte que les cupiesse de la fabrica de las Iglesias, quedando à eleccion de los Indios el pagarlo todo en dinero, ò en frutos, ò en uno, y otro, y así se executò, y asento:

Mandamos, que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas Provincias, y sus naturales, y à que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos, y cause esterilidad.

¶ Ley Lxvj. *Que no se distribuyan los tributos sin orden del Consejo, y los Oficiales Reales tengan cuenta de lo que montaren.*

EN los titulos de encomiendas se han de expresar todas las clausulas prevenidas por las leyes de este libro, y los Virreyes y Presidentes Gobernadores no distribuyan cosa alguna de los tributos, sin orden de nuestro Consejo Real de las Indias. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuenta y razon de lo que montaren, y cada año la envíen al Consejo.

¶ Que las Reduccioness se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, ley 11. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Negros, y Negras, Mulattos, y Mulatas, paguen tributo al Rey, ley 1. tit. 5. lib. 7. y los hijos de Negros, libres, ò esclavos, habidos en matrimonio con Indias, ley 2. los Mulattos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3. tit. 5. lib. 7.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Julio de 1627.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1550

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Marzo de 1620.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Agosto de 1589. D. Felipe Tercero en Zamora à 16. de Febrero de 1602.

TITULO SEIS.

DE LOS PROTECTORES DE INDIOS.

¶ Ley primera. Que sin embargo de la reformation de los Protectores, y Defensores de Indios, los pueda haver.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Enero de 1589.



IN embargo de las ordenes antiguas, por las quales se mandaron quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya execucion se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos, que los pueda haver, y sean elegidos, y proveidos nuevamente por nuestros Virreyes y Presidentes Governadores en las Provincias, y partes donde los havia, y que estos sean personas de edad competente, y exerzan sus officios con la chistandad, limpieza, y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar y defender à los Indios. Y mandamos à los Ministros à cuyo cargo fuere su provision, que les den instrucciones y ordenanzas, para que conforme à ellas usen, y exerzan; y à los Jueces de visitas, y residencias, y las demàs Justicias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos officios, y castigar con rigor, y demostracion los excessos, que cometieren.

¶ Ley ij. Que en el Peru se den las instrucciones, conforme à las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo.

EN los Reynos del Peru se han de dar las instrucciones à los Protectores, conforme à las ordenanzas, que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme à la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defensa de los Indios.

El mismo alli.

¶ Ley iij. Que donde huviere Audiencia se nombre Abogado, y Procurador de Indios, con salario.

MANDAMOS, que en las Ciudades donde huviere Audiencia, elija el Virrey, ò Presidente un Letrado, y Procurador, que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defendan, à los quales señalaràn salario competente en penas de Estrados, ò en bienes de Comunidad, donde no huviere especial consignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes y Presidentes impongan penas graves à su arbitrio; y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima, se guarde lo proveido especialmente en ella.

El mismo alli, y à 9 de Abril de 1591. D. Felipe Tercero en Venosilla à 17 de Octubre de 1614.

De los Protectores de Indios.

¶ Ley iij. Que sean castigados los Ministros que llevaren à los Indios mas de sus salarios.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Junio de 1623.

CADA Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Alcaides, Relatores, Escrivanos de Camara, y Governacion, Letrados, Procuradores, Solicitadores, y otros Ministros, por los pleytos, y negocios, que tienen en el Gobierno, Audiencia, y otros Tribunales, y no se les pueden llevar mas derechos; y por que sin embargo de que son aventajados, hay grande exceso en llevarles mayores cantidades, y presentes, y los detienen, y retardan, con mucho agraviò, y vejacion: Mandamos à los Virreyes, y Audiencias de Nueva España, y el Peru, y las demàs Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen à los culpados.

¶ Ley v. Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima.

D. Felipe Tercero alli à 4 de Julio de 1620.

LOS Virreyes, y Presidentes no remuevan, ni quiten à los Protectores generales de los Indios, que una vez huviere sido elegidos, si no fuere con causa legitima, cierta, y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada uno asistiere.

¶ Ley vij. Que los Protectores generales no pongan substitutos.

MANDAMOS à los Protectores generales, que no pongan substitutos, y acudan por las personas con el cuidado y vigilancia, que requiere su officio.

El mismo en S. Lorenzo à 4 de Abril de 1608.

¶ Ley vij. Que no se den Protectorias à Mestizos.

ORDENAMOS à los Virreyes, y Presidentes, que quando huviere de nombrar Protectores de Indios, no elijan à Mestizos, porque asi conviene à su defensa, y de lo contrario, se les puede seguir daño y perjuicio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578.

¶ Ley viij. Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.

ESTABA encargada por Nos à los Obispos de Filipinas la Protectoria, y defensa de aquellos Indios, y habiendo reconocido que no pueden acudir à la solicitud, autos, y diligencias judiciales, que requieren presencia personal: Ordenamos à los Presidentes Governadores, que nombren Protector y Defensor, y le señalen salario competente de las tasas de Indios prorata entre los que estuviere en nuestra Real Corona, y encomendados à particulares, sin tocar à nuestra Real hacienda, que proceda de otros generos. Y declaramos, que por esto no es de nuestra intencion quitar à los Obispos la superintendencia, y proteccion de los Indios en general.

El mismo en cap. de Carta de Madrid à 17 de Enero de 1573.

¶ Ley ix. Que à los Indios vogabantes del Rio grande se les erie Protector.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Febrero de 1593.

ES nuestra voluntad que haya Protector general de los Indios, que anduvieren en la boga del Rio grande de la Magdalena, para que los ampare, y haga guardar sus ordenanzas, y de todo lo que entendiere que se hace en su perjuicio de noticia à las Justicias, procurando que se remedien y castiguen los excesos, que contra ellos se cometieren. Y encargamos à las Justicias, y Protector, que les den todo favor, y soliciten su aumento, y conservacion.

¶ Ley x. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores den grata audiencia à los Protectores.

D. Felipe IV. alli à 27. de Marzo de 1652.

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que den grata audiencia à los Protectores, y Defensores de Indios; y quando fueren à darles cuenta de sus negocios, y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes, y cédulas dadas en su favor, los oygan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recibieren, y oyeren, se animen mas à su defenla, y amparo.

¶ Ley xj. Que los Indios de Señorio contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.

D. Felipe Segundo en Toledo à 15. de Mayo de 1596.

LOS Indios de Señorio acudan, y contribuyan en la paga, y repartimiento hecho para sala-

rios de sus Procuradores, y Protectores, como los demás encomendados, segun generalmente està mandado.

¶ Ley xij. Que los Protectores envien relaciones à los Virreyes, y Presidentes del estado de los Indios, y estas se remitan al Consejo.

PARA tener noticia en nuestro Real Consejo de el tratamiento que se hace à los Indios, y si son amparados, y defendidos como conviene, es muy importante que en todas ocasiones se nos envie relacion de el estado en que se halla su buen gobierno, conservacion y alivio; y si los Virreyes, Presidentes, y Justicias, como se lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos: y si hacen guardar, y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio: y si tienen otras relaciones y noticias, que les han de enviar los Protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los Indios, y en que partes se aumentan y disminuyen, como son tratados, si reciben molestias, agravios, vejaciones, de que personas, y en que cosas, si les falta doctrina, à quales, y en que partes, y si gozan de su libertad, ò son oprimidos, refiriendolo con especialidad, y advirtiendolo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio, y conservacion, con todo lo demás, que

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Agosto de 1596. D. Carlos Segundo y la R. G.

que pueda conducir à este fin, las quales dichas relaciones remitan los Virreyes, Presidentes, y Justicias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias, para que interponga su officio, y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

¶ Ley xij. Que si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan, y se procure escusar, que vayan à seguir sus pleytos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1597. D. Felipe Tercero alli à 11. de Diciembre de 1619.

QUANDO huviere pleyto entre Indios ante nuestras Audiencias Reales, el Fiscal defienda à la una parte, y el Protector, y Procurador à la otra, conforme à lo proveido: y si el pleyto comenzare ante el Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, y se huviere de llevar à la Audiencia, sin dar lugar à que los Indios salgan de sus tierras, en quanto permittiere la calidad de el negocio, envien los despachos, y procesos, para que en ellos pidan, y sigan justicia, y despues de fenecidos remitan la resolucion à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

¶ Ley xiiij. Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen à los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.

ENCARGAMOS à los Prelados, y Eclesiasticos, y mandamos à todos nuestros Ministros, y personas Seculares de las Indias, que tengan à su cuidado avisar, y advertir à los Protectores, Procuradores, Abogados, y Defensores de Indios, si supieren que algunos estàn debaxo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, grangerias, haciendas, y otras partes, sirviendo à Españoles, ò Indios: y de su numero, y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor serà servido, pongan en ella toda diligencia, y soliciitud, y los Protectores, Procuradores, y Defensores sin peder tiempo apliquen toda su industria, y sigan estas causas.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia.

Libro VI. Titulo VII.
TITULO SIETE.
 DE LOS CACIQUES.

Ley primera. *Que las Audiencias oyan en justicia à los Indios sobre los Cacicazgos.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 25. de Febrero de 1557.



ALGUNOS naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques, y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversion à nuestra Santa Fe Carolica, es justo, que conserven sus derechos, y el haver venido à nuestra obediencia no los haga de peor condicion: Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que si estos Caciques, ò Principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel genero de Señorio, ò Cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oidas las partes à quien tocare, con toda brevedad.

Ley ij. *Que las Audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio.*

El mismo año à 19. de Junio de 1558.

LAS Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los Cacicazgos, y si los Caciques, ò sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdiccion, que antes tenían, y pidieren justicia, procederán conforme à lo ordenado: y asimismo se informarán de oficio, sobre lo que en esto passa, y constandoles, que

algunos están despojados injustamente de sus Cacicazgos, y jurisdicciones, derechos, y rentas, que con ellos les eran debidos, los harán restituir, citadas las partes à quien tocare, y harán lo mismo si algunos Pueblos estuvieren despojados de el derecho, que huvieren tenido de elegir Caciques.

Ley iij. *Que se guarde la costumbre en la sucesion de los Cacicazgos.*

DESDE el descubrimiento de las Indias se ha estado en posesion, y costumbre, que en los Cacicazgos sucedan los hijos à sus padres: Mandamos, que en esto no se haga novedad, y los Virreyes, Audiencias, y Governadores no tengan arbitrio en quitarlos à unos, y darlos à otros, dexando la sucesion al antiguo derecho, y costumbre.

Ley iij. *Que las Justicias ordinarias no priven à los Caciques, y de esto conozcan las Audiencias, y Oidores Visitadores.*

LAS Justicias ordinarias no pueden privar à los Caciques de sus Cacicazgos por ninguna causa criminal, ò querrela, pena de privacion de oficio, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y el conocimiento de esto quede reservado à las Audiencias, y Oidores Visitadores del distrito.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614.
 D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Febrero de 1628.

D. Felipe Segundo Ord. 82. de Aud. de 1593. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

De los Caciques. 220

Ley v. *Que los Indios Caciques, y Principales, no se intitulen Señores.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 26. de Febrero de 1538.

PROHIBIMOS à los Caciques, que se puedan llamar, ò intitular Señores de los Pueblos, porque así conviene à nuestro servicio, y preeminencia Real. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo consentan, ni permitan, y solamente puedan llamarle Caciques, ò Principales, y si alguno contra el tenor, y forma de esta ley se lo llamare, ò intitularle, executen en su persona las penas, que les parecieren convenientes.

Ley vi. *Que los Caciques no sean Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Enero y à 5. de Marzo de 1578.

MANDAMOS, que los Mestizos no puedan ser Caciques, y si algunos lo fueren, sean luego removidos de los Cacicazgos, y que estos se den à Indios en la forma estatuída.

Ley vij. *Que los Indios se vayan siempre reduciendo à sus Caciques naturales.*

El mismo año à 20. de Octubre de 1588.

Vesfe. l. 1. tit. 2. de este libro.

EN algunas partes de las Indias se han separado muchos Indios de sus Caciques, y no conviene permitirlo: Ordenamos, que todas las veces que vacaren, se vuelvan à incorporar al gobierno, y jurisdiccion del Cacicazgo natural, cuyos eran, y que à sus Caciques, y Principales no se les haga agravio, con estas separaciones, como está ordenado, respecto à las Reducciones, y Encomenderos, por la ley 12. tit. 1. de este libro.

Ley viij. *Que se reconozca el derecho de los Caciques, y modere el exceso.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Toledo à 18. de Enero de 1562.
 D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Febrero de 1628. En S. Lorenzo à 10. de Julio de 1654.

EN algunos Pueblos tienen los Caciques y Principales tan oprimidos, y sujetos à los Indios, que se sirven de ellos en todo quanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados, y vejados, y es conveniente ocurrir à este daño: Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores se informen en sus distritos y jurisdicciones, y procuren saber en sus Provincias, que tributos, servicios y vasallages llevan los Caciques, por que causa, y razon, y si se derivan de la antigüedad, y heredaron de sus padres, percibiendolo con gusto de los Indios, y legitimo titulo, ò es impuesto tyranicamente contra razon y justicia; y si hallaren, que injustamente, y sin buen titulo reciben el sudor, ò alguna parte, provean justicia; y si lo llevaren con buen titulo, y huviere exceso en la cantidad, y forma, lo moderen y tassen, guardando lo dispuesto en tributos, y tasas, como los Indios no sean molestados, ni fatigados de sus Caciques, llevandoles mas de lo que justamente deben.

Ley ix. *Que si los Caciques pretenden, que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen. Valladolid à 16. de Abril de 1570. El mismo y la Princesa G. allí à 10. de Mayo de 1577. D. Carlos Segundo, y la R. G.

NO se permita à los Caciques ningun exceso en lo que pretenden percibir, y los Virreyes, Audiencias, y Visitadores de la tierra castiguen à los culpados, y si algun Cacique pretendiere tener derecho

por

por razon del solar, diciendo, que sus Indios son solariegos, o por otra semejante razon de leñorio, y vassallage, oidas las partes, provean justicia nuestras Audiencias.

¶ Ley x. Que los Caciques paguen jornales a los Indios, que trabajaren en sus labranzas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 6 de Julio de 1577.

OCUPAN ordinariamente los Caciques a los Indios de sus Pueblos en chacras, estancias y otras grangerias, y los mo'estan, y apremian, sin pagarles su trabajo, y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, convendria ordenar, que los Mitayos de que tuvieren necesidad los Caciques para cultivar la tierra, y lo demas necessario, se pagassen delante del Doctrinero, con que cessarian los muchos agravios que reciben, y la comun necesidad y pobreza en que muchos Indios viven por esta causa, y tendrian quietud, y se conservarian. Y porque nuestra voluntad es, que esto se procure, y configa, mandamos a los Virreyes, y Audiencias, que con mucho cuidado dispongan, provean, y den las ordenes mas convenientes, para que los Indios sean pagados, y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño, o fraude, escusando los inconvenientes, que resultan de lo contrario, y los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por su parte lo executen.

¶ Ley xi. Que sobre enterar los Caciques el repartimiento no se les haga agravio.

POR estar despobladas algunas Provincias, no pueden los Caciques enterar el repartimiento que les toca, y las Justicias, y dueños de minas los fuerzan a que a su costa alquilen, y cumplan el numero de Indios que les faltan, en que reciben grande perjuicio, y daño, digno de remedio: Ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que si en esto huviere algun excuso, lo remedien, y no permitan, que a los Caciques se les haga agravio.

¶ Ley xii. Que en los delitos, y causas de Caciques, y Principales, se guarde la forma de esta ley.

NUESTRO Juez ordinario pueda prender Cacique, ni Principal, si no fuere por delito grave, y cometido durante el tiempo que el Juez, Corregidor, o Alcalde exerciere jurisdiccion, y de esto envie luego la informacion a la Real Audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, o antes que el Juez exerciere su jurisdiccion, la Justicia dara noticia a la Audiencia, y si el Juez fuere persona de las partes y calidades, que se requieren para proceder, y hacer justicia, se le podra cometer la causa.

¶ Ley xiii. Que declara la jurisdiccion de los Caciques.

LA jurisdiccion criminal, que los Caciques han de tener en los Indios de sus Pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que huviere pena de muerte, mutila-

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 22 de Febrero de 1559.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid a 17 de Diciembre de 1551. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 19 de Diciembre de 1558.

lacion de miembro, u otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos, y nuestras Audiencias, y Gobernadores la jurisdiccion suprema, así en lo civil, como en lo criminal, y el hacer justicia, donde ellos no la hicieren.

¶ Ley xiiii. Que los Caciques no reciban en tributo a las hijas de sus Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 17 de Diciembre de 1557.

ES materia digna de punicion, y castigo, que los Caciques reciban en tributo a las hijas de sus Indios, a que no se debe dar lugar: Mandamos, que si en alguna Provincia succediere, el Cacique pierda el titulo, y Cacicazgo, y sea delterado de ella perpetuamente.

¶ Ley xv. Que las Justicias no consentan matar Indios para enterar con sus Caciques.

El mismo y el Principe G. en Toro a 18 de Enero de 1552.

POR barbara costumbre de algunas Provincias se ha observado, que los Caciques al tiempo de su muerte manden matar Indios, e Indias para enterar con ellos, o los Indios los matan con este fin. Y aunque nos persuadimos, que ha cessado tan pernicioso exceso, mandamos a nuestras Justicias, y Ministros, que esten muy advertidos en no consentir en ningun caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor, que pide tan execrable delito.

¶ Ley xvj. Que los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno, que solian tener en los otros.

NO es justo, que los Indios Principales de Filipinas sean de peor condicion, despues de haverle convertido, antes se les debe hacer tratamiento, que los aficiona, y mantenga en fidelidad, para que con los bienes espirituales, que Dios les ha comunicado, llamandolos a su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto, y conveniencia. Por lo qual mandamos a los Gobernadores de aquellas Islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nuestro nombre el gobierno de los Indios, de que eran Señores, y en todo lo demas procuren, que justamente se aprovechen, haciendoles los Indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su Gentilidad, con que esto sea sin perjuicio de los tributos, que a Nos han de pagar, ni de lo que tocare a sus Encomenderos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 12 de Junio de 1594.

¶ Ley xvij. Que ningun Cacique, o Principal pueda venir a estos Reynos sin licencia del Rey.

MANDAMOS que ningun Cacique, ni Indio Principal pueda venir a estos Reynos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar, ni permitir los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda a hacer su diligencia, conforme esta ordenado en el titulo de los

El mismo Ord. 85. de Aud. de 1553. En Madrid a 10 de Diciembre de 1576. En Toledo a 25 de Mayo de 1596.

Libro VI. Titulo VII.

informes, y relaciones, y no tengan necesidad de venir, ò enviar otros Indios personalmente, para que Nos les hagamos merced.

¶ *Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos à sus sujetos; ley 3. titulo 2. de este libro.*

TITULO OCHO.

DE LOS REPARTIMIENTOS, ENCOMIENDAS, y Pensiones de Indios, y calidades de los titulos.

¶ *Ley primera. Que estando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella.*



uego que se haya hecho la pacificacion, y sean los naturales reducidos à nuestra obediencia, como

esta ordenado por las leyes, que de esto tratan, el Adelantado, Governador, ò Pacificador, en quien esta facultad residia, reparta los Indios entre los pobladores, para que cada uno se encaque de los que fueren de su repartimiento, y los defienda, y ampare, proveyendo Ministro, que les enseñe la Doctrina Christiana, y administre los Sacramentos, guardando nuestro Patronazgo, y enseñe à vivir en policia, haciendo lo demás que están obligados los Encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes de este libro.

¶ *Ley ij. Que sobre encomendar Indios se guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que especialmente se dispone.*

El mismo Or. 57. 61. y 62.

El Adelantado guarde su capitulacion, y si en ella se le die-

re facultad de encomendar, entienda tambien en los Indios, que vacaren en distritos, y Ciudades de Españoles, que ya estuviere pobladas, haciendo los nombramientos por dos vidas, reservando los Puertos, y Cabeceras para Nos, y puede escoger para si, y encomendarle un repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada Pueblo de Españoles, y mejorarle, tomando otro, que vacare, y dexarlo à su hijo mayor, ò repartirlos entre él, y los demás legitimos, ò naturales, no teniendo legitimos, con que cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que señalare, y dexando muger legitima, guardese la ley de la sucesion: asimismo pueda tener los Indios encomendados en otra Provincia, poniendo Escudero, que por él haga vecindad, y no se le puedan remover. Todo lo qual le entienda, conforme à lo capital.

¶ *Ley iij. Que los Indios, que se pacificaren sean encomendados à vecinos comarcanos.*

MANDAMOS, que los Indios, que se pacificaren, sean encomendados à pobladores de la comarca, donde residieren los Indios.

Ley

De los Repartimientos, y Encomiendas. 222

¶ *Ley iij. Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes, se encomienden los Indios à beneméritos.*

El Emperador D. Carlos, en Malinas à 20. de Octubre de 1545.

ESTANDO permitido, y ordenado, que todos los Indios, que se pacificasen en nuestras Indias fuesen encomendados à los descubridores, y pobladores, y otros beneméritos, y vacando por muerte de los ultimos poseedores, conforme à la ley de la sucesion, y sus declaraciones, siendo en las Provincias en que conforme à Cédulas Reales, Asientos, ò Capitulaciones, uso, y costumbre le havia para ello, se bolviesen à encomendar por los Virreyes, ò Governadores, que tuviesen facultad por una de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año pasado de mil y quientos y quarenta y dos, se ordeno y mandó,

que ningun Virrey, Governador, Audiencia, descubridor, ni otra persona, pudiese encomendar Indios por nueva provision, renunciacion, venta, ni otra qualquier forma, ò modo, ni por vacacion, ni herencia, y que en muriendo los que tuviesen Indios, fuesen puestos en nuestra Real Corona, y despues, por algunas buenas consideraciones, que para ello hubo, y porque nuestra voluntad, y la de los Señores Reyes nuestros progenitores, siempre ha sido, que los que han servido y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con que sustentarse: vistas las suplicaciones, que de la dicha ley se interpusieron por muchas Provincias, e Islas, se revocó, y dió por nin-

guna, y de ningun valor y efecto: y reduxo la materia, y resolucion al punto y estado en que estaba antes, y al tiempo que fue promulgada: Mandamos que así se haga, guarde y cumpla, como aora se guarda, cumple, y executa. Y ordenamos à los de nuestro Consejo de Indias, Virreyes, y Audiencias de ellas, y otras qualesquier nuestras Justicias, que contra esto no vayan, resuelvan, ni determinen en ninguna forma; y en quanto à los Indios, que están incorporados, ò se debieren incorporar en nuestra Real Corona, no se haga novedad, y guarden las leyes, y cédulas dadas.

¶ *Ley v. Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.*

HAVIENDO llegado à entender, que las gratificaciones destinadas por Nos à los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convierten, como es justo, en beneficio de los hijos, y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y que por sus personas tienen meritos, y partes para conseguirlas, se hallan olvidados, pobres, y necesitados: Mandamos, y repetidamente encargamos à todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir à los que huviere de mayores meritos y servicios, y de estos à los descendientes de primeros descubridores, pacifi-

D. Felipe segun lo acordado en Aranjuez à 29. de Noviembre de 1568. y en la Instrucc. de Virreyes, cap. 17. de 1595.

ca-

Libro VI. Titulo VIII.

cadores, pobladores, y vecinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro Real servicio, y que en todas nos avisen en Carta aparte, con los despachos que enviaren de los repartimientos encomendados, desde la ultima, sin reservar, ni omitir ninguna, y lo que rentan, à que personas las huvieren dado, y de sus calidades, y meritos: y les damos facultad para que puedan mejorar à los que mas nos huvieren servido, y honrarlos en otras cosas, porque así importa, para animar à los otros, y que no dexen de aventajarle en las ocasiones que se ofrecieren por desconfianza de los premios: y que sobre todo lo referido se dê cumplimiento y execucion à lo ordenado, y mandado por muchas leyes de este libro.

Ley vij. Que en las Encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra.

HAN de ser preferidos, y antepuestos siempre en la provision de encomiendas de Chile los hijos de Soldados, que en nuestro servicio huvieren muerto en la guerra de aquel Reyno.

Ley vij. Que los Virreyes del Perú provean las encomiendas de Quito, y Charcas.

NUESTRAS Audiencias Reales de las Provincias de Quito, y Charcas no puedan encomendar Indios, porque esto està reservado à los Virreyes del Perú, por cuya

D. Felipe Tercero en Lisboa à 29. de Julio de 1619.

D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1558. En Badajoz à 29. de Julio de 1560.

mano han de ser gratificados los que no huvieren servido.

Ley viij. Que los Gobernadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en interin, puedan encomendar.

PERMITIMOS, y tenemos por bien, que los Gobernadores propietarios, y los nombrados en interin por nuestros Virreyes, ò Presidentes en vacante de propietarios, conforme à la facultad que de Nos tuvieren, derecho Real de las Indias, y estilo tolerado en ellas por nuestro Consejo, para proveer las encomiendas, que hallaren vacas, ò vacaren en sus distritos, las puedan proveer, y encomendar mientras exercieren en interin los cargos de Gobernadores, y no llegaren los que nombráremos por propietarios, del mismo modo que estos lo pudieran hacer, y como hasta aora se ha practicado.

Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el Gobierno no puedan encomendar Indios.

MANDAMOS, que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades de Yucatàn, y Venezuela, y otras qualesquiera de nuestras Indias Occidentales, aunque tengan el Gobierno politico por muerte, ò falta de los Gobernadores propietarios, ò en interin, y estos tengan facultad para encomendar, no puedan usar, ni usen de ella, ni encomienden ningunos Indios; y si contravinieren, incurran en las penas impuestas à los que usan de jurisdiccion que no les toca, ni pertenece,

D. Felipe IV. en Balsain à 14. de Octubre de 1655.

El mis. mo all.

De los Repartimientos, y Encomiendas. 223

Y ordenamos, que la provision de encomiendas, que estuviere vacas, ò vacaren al tiempo que los Alcaldes governaren, quede reservada à los Gobernadores propietarios, ò en interin, como està dispuesto, sin embargo de las cedulas despachadas para Yucatàn, y Venezuela, y otras qualesquier partes, que en quanto fueren contrarias à esta nuestra ley, las revocamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto.

Ley x. Que el Gobernador de Yucatàn no dê en los tributos del Adelantado Montejo lo que no huviere vacado.

D. Felipe Tercero en 21. de Julio de 1611. Y en Lima à 8. de Noviembre de 1615.

EN los tributos, que en la Provincia de Yucatàn fueren del Adelantado Don Francisco Montejo, y se pusieron en nuestra Real Corona, para dar entretenimientos, situaciones y ayudas de costa à benemeritos, ordenamos à los Gobernadores de aquella Provincia, que no den, situen, ni encomienden ninguna cantidad, hasta que las personas à quien se huvieren dado, y señalado los gocen, y en tal caso proveerà el Governador lo que entonces vacare. Y ordenamos, que no pueda dár, ni dê derecho para lo que huviere de vacar, ò se procederà contra el, y la encomienda, ayuda de costa, ò nombramiento será nulo, y sin efecto.

Ley xj. Que el Governador de Filipinas provea las encomiendas con cierto termino, ò se debuelvan à la Audiencia.

El mismo en Madrid à 4. de Junio de 1620.

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto

en personas benemeritas, sin otro ningun respecto, que el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, bien de la causa publica, y remuneracion debida à los mas benemeritos, y dentro de sesenta dias, contados desde que llegue à su noticia la vacante, sea obligado à proveerlas, y no lo haciendo, se debuelva, y pertenezca à nuestra Real Audiencia de aquellas Islas el derecho de proveerlas. Y mandamos, que la Audiencia las provea, guardando las leyes, dentro de seis dias, valiendose de los edictos, y diligencias hechas por el Governador, sin otras nuevas; y en caso que no las haya hecho el Governador, las hará la Audiencia, y la provision dentro de veinte dias.

Ley xij. Que no se repartan, ni encomienden Indios à Ministros, ni Eclesiasticos.

DE tener Indios encomendados los Virreyes, Gobernadores y otros Ministros, Prelados, Clerigos, Monasterios, y Hospitales, Casas de Religion, y de moneda, y Tesorerias de ellas, y otras personas favorecidas por contemplacion de los officios, han resultado desordenes en el tratamiento de los Indios: Mandamos, que los Virreyes, Governadores y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, así de justicia, como de nuestra Real hacienda, Prelados, Clerigos, Casas de Religion, y de moneda, Hospitales, Contradias, y otras semejantes, no puedan tener Indios, ni se les encomienden; y si tuvieren algunos, por qualquier titulo, y causa que sea, se

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 12. de Julio de 1530. y à 20. de Marzo de 1532. El mismo en Barcelona à 20. de Noviembre de 1542. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Marzo de 1541. D. Felipe Segundo Ord. 113. de Auld. de 1565.

Libro VI. Titulo VIII.

Vease la
L. 34. tit. 9.
de este li-
bro, y la
L. 13. tit.
2. con la
ley 13. ti-
tul. 4. li-
bro 3.

El Prin-
cipe G.
en Vallad-
olid a
29. de
Agosto
de 1544.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Gua-
dalaxara
a 3. de
Agosto
de 1546.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid a 22.
de Fe-
brero de
1549.
D. Felipe
Segundo
a 21. de
Septiem-
bre de
1572.

les quiten, y sean puestos en nuestra Real Corona, y aunque los dichos Gobernadores, Ministros y Oficiales digan, que quieren dexar las Governaciones, y oficios, y quedarle con los Indios, no les valga, ni por esso se dexa de cumplir lo referido. Y porque nuestra voluntad es, de exceptuar por aora a los que han sido Tenientes de Gobernadores, Cortegidores y Alcaldes mayores de Pueblos: Ordenamos, que no se les quiten los Indios, y si se les huvieren quitado, se les buelvan, y restituyan.

Ley xiiij. Que no se encomienden Indios a mugeres, hijos, ni hijas de Ministros, salvo a los que esta ley declara.

MANDAMOS, que no se puedan encomendar, ni encomienden Indios a las mugeres, hijos, e hijas de todos los Gobernadores y Oficiales nuestros, salvo a los hijos varones, siendo ya casados, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo que se les encomendaren.

Ley xiiij. Que no se encomienden Indios a estrangeros.

NO se han de poder encomendar Indios de repartimiento, ni en otra forma, a estrangeros de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, que estuviere, y residieren en las Indias sin expresa licencia nuestra, dada para esto, y los que nos huvieren servido, y sirvieren, de forma que merezcan ser gratificados, reciban honra y merced en otras cosas, y no en encomiendas, de las quales son incapaces.

Ley xv. Que no se encomienden Indios a ausentes.

NINGUN ausente pueda ser proveido en encomienda de Indios, pena de privacion de ella, y de bolver, y restituir todo quanto por esta causa huviere percibido.

Ley xvij. Que no se puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido.

HAVIENDOSE ordenado y mandado, que los repartimientos de Indios no sean encomendados a ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido, de qualquier color que sea, y que lo contrario fuessse de ningun valor, y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caso las pudiesen provecer los Virreyes, Presidentes, ni Gobernadores, y las remitiesen a nuestro Consejo de Indias, para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nuestra voluntad, no se ha guardado, ni cumplido, antes bien ha conftado, que algunos vecinos Encomenderos han hecho donacion, renunciacion, dexacion, venta, y traspasso de sus encomiendas, por ausentarse de sus vecindades, o venir a estos Reynos, o con pretexto de entrarse en Religion, o por otras diferentes causas, siendo en la realidad ventas paliadas, y encubiertas, y teniendo apercebido al comprador, y concertada la venta, arduan al Governador, o Ministro, que podia encomendar, hecha la

El mis-
mo en
Madrid a
15. de
Febrero de
1522.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G. en
Madrid a
10. de
Junio de
1540. En
Barcelo-
na a 20.
de No-
viembre
de 1542.
El mis-
mo, y el
Principe
G. a 11.
de Julio
de 1552.
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G. en
Vallado-
lid a 17.
de Julio
de 1559.
en el Bol-
que de
Segovia
a 5. de
Octubre
de 1566.
En Ma-
drid a 17.
de Agos-
to de
1570. y
en la In-
struce. de
Virreyes
cap. 54. y
a 21. de
Enero, y
a 19. de
Octubre
de 1574.
En

De los Repartimientos, y Encomiendas. 224

En Lisboa
a 26. de
Febrero
de 1582.
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 3.
de Julio
de 1588.
D. Felipe
IV. en
Aranjuez
a 13. de
Abril de
1628.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

dexacion, o renunciacion, y se dexapachaba el titulo conforme al con-
cierto, y otras veces hacian los En-
comenderos dexaciones, y renun-
ciaciones de encomiendas, que te-
nian en ultima vida en manos de
nuestros Virreyes, y Gobernado-
res, para que las encomendasen en
quien quisiesse, o se las bolviesse
a encomendar de nuevo al que las
dexo, o a un hijo, o a otra persona,
con que se acrecentaban mas vi-
das, de que resultaban muchos da-
ños, e inconvenientes, asfi por no
darle a benemeritos, como porque
a fuerza de malos tratamientos sa-
caban de los Indios el precio en que
las compraban, haciendolos trabajar
de ordinatio en sus haciendas, y
grangerias, y otras muchas vejacio-
nes, que no es justo permitir, y con-
viene remediar: Mandamos, que los
Virreyes, Presidentes, Governado-
res, y los demas, que en nuestro
nombre pueden encomendar, pre-
cisa, e inviolablemente guarden lo
referido, y todo lo demas, que acer-
ca de esto esta proveido, sin embar-
go de la facultad, que de Nos tien-
nen, por amplia, general, y especial
que sea, porque de lo contrario nos
tendremos por deservido, y se les
hará capitulo en sus visitas, y resi-
dencias. Y declaramos, que las en-
comiendas de esta calidad seran nul-
las, y sin efecto, y qualesquier frutos
naturales, industriales, o civiles, que
los Encomenderos percibieren de
estas encomiendas en virtud de sus
titulos, quedan obligados a los resti-
tuir, bolver, y pagar a nuestra Caja
Real, como poseedores de mala

fee, sin atender a la antelacion del
pleyto, o demanda que se pusiere,
fino al tiempo y quando se perci-
ban, reservando (como desde luego
queda reservada) la provision de
estas encomiendas a nuestra Real
persona por Consulta de nuestro
Consejo de Indias. Y mandamos,
que los Fiscales de las Reales Au-
diencias salgan a estas causas, y ha-
gan en ellas su oficio.

Ley xvij. Que no se puedan alquilar, ni dar los Indios en prendas.

PROHIBIMOS, y defendemos, que los Espanoles vecinos, moradores, y habitantes en las Indias sean oñados a alquilar, ni dar los Indios que tuvieren a sus acreedores en prendas, y satisfacion de ningunas deudas, pena de perder los Indios, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xvij. Que a los Encomenderos no se den mas encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren.

ALGUNAS personas, que ya tie-
nen encomiendas, y comoda-
mente lo que han menester, suelen
pedir mas gratificacion: Ordena-
mos, que los Virreyes, y Governadores esten advertidos de no darles
mas hasta que sean proveidos, y
gratificados en encomiendas, y
otros oficios, y aprovechamientos,
los demas que en aquella tierra hu-
viere sin el premio equivalente a
sus servicios; pero si vacando algun
buen repartimiento pareciere con-
veniente darlo al que tuviere el me-
nor, y mereciere mas, lo podran ha-
cer, dexando el que antes tenia,

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G. en
Fuentali-
via a 7. de
Octubre
de 1541.
D. Felipe
Segundo
en Sevilla
a 7. de
Mayo de
1550.

D. Felipe
Tercero
en Vallad-
olid a
29. de
Octubre
de 1602.

Libro VI. Titulo VIII.

para que se provea en otro bene-
merito.

*Ley xix. Que si se hiciere dexacion
por mejora, venga notado con ex-
presion de servicios.*

D. Felipe
IV. en
Madrid á
9. de Oc-
tubre de
1623. y
en 25. de
Febrero
de 1625.

PIDESE confirmacion en nue-
stro Consejo de algunas enco-
miendas dadas por dexacion, y no
viene razon en los titulos por don-
de conste si se dieron por mejora en
otro repartimiento; y como quiera
que sean de proveer por servicios
correspondientes á semejantes pre-
mios, y recompensas: Mandamos
á los Virreyes, y Governadores,
que en los titulos hagan poner clau-
sulas particulares de la calidad con
que se dieren, y servicios que me-
recieren la provision, para que se
conceda, ó deniegue la confirma-
cion.

*Ley xx. Que no se den dos enco-
miendas á una persona, sin cono-
cimiento de causa.*

D. Felipe
Tercero
alli á 11.
de Mayo
de 1616.

CONVIENE á nuestro servicio
que á una persona no se den
dos encomiendas de Indios sin co-
nocimiento de causa, averiguacion,
é informacion de que se deben jun-
tar, conforme á las leyes.

*Ley xxj. Que las encomiendas no
se dividan.*

El mis-
mo alli á
10. de
Octubre
de 1618.

UNA de las causas más princi-
pales, que han ocasionado la
diminucion de los Indios, ha sido
las muchas divisiones de encomien-
das, haciendo algunas de treinta,
veinte, y menos, de que se han se-
guido gravísimos inconvenientes:
Ordensamos, que no se dividan,
ni partan del numero que oy tu-
vieren en cada Provincia por va-

cante, ni dexacion, ni para que ten-
gan efecto casamientos, ni en otra
ninguna forma, aunque se diga
que no se dividen familias, ni ay-
llos, ó parcialidades, porque gene-
ralmente mandamos, que en nin-
guna manera, ni por ningun caso,
ni causa se haga division, ni partic-
cion de lo que oy estuviere en una
encomienda en poder de un Enco-
mendero, pena de mil pesos al Go-
vernador que contraviere, y la
division, y encomienda sean nulas,
y de ningun efecto, y los Indios
puestos en nuestra Real Corona.

*Ley xxij. Que no se hagan divi-
siones de Indios en encomiendas,
y las hechas se reformen.*

HANSE encomendado los In-
dios varones, y hembras de
algunas encomiendas, haciendo
ciertas separaciones, y divisiones en
particular por numero de perso-
nas, y cabezas, especificando sus
nombres propios, lo qual es exces-
so, y nulidad, division, y especie
de gratificacion prohibida, porque
asi se divide, y aparta lo que debe
estar junto, y unido, de que resul-
tan muchos inconvenientes, intro-
duciendo nueva forma de enco-
miendas, y mal gobierno, agra-
viando con esta separacion á los In-
dios, y sujetandolos á servicios per-
sonales, y otros gravámenes, de que
están exceptuados: Mandamos, que
por ninguna persona, de qualquier
calidad, ó condicion que sea, caso,
ni causa, se pueda hacer la dicha di-
vision, y separacion, y los que retu-
vieren Indios, ó la pidieren, ó alcan-
zaren, contra el tenor de esta ley,
sin

El mis-
mo alli á
17. de Ju-
nio de
1620.

De los Repartimientos, y Encomiendas, 225

sin otra sentencion, ni declaracion al-
guna queden desde luego inhabiles,
é incapaces de tener, ni obtener la
tal encomienda, ni otra alguna, y
desde luego declaramos, y damos
por ningunas todas las que hasta
aora se huvieren hecho, y dado,
como aqui se contiene, por ser co-
mo son ilicitas, y prohibidas. Y or-
denamos, que todos los Indios asi
separados se agreguen, y junten á
sus encomiendas, y los demás de
donde se apartaron, y dividieron; y
si algunas mercedes, concesiones, ó
confirmaciones Nos huvieremos
hecho, ó dado á qualesquier perso-
nas en esta razon, no les aprove-
chen, ni causen titulo, por haver
sido obrepticias, y subrepticias, y
no se haver reparado, ni hecho rela-
cion, qual convino á la inteligencia
de la materia. Y es nuestra volun-
tad, que los Virreyes, Presidentes,
Audiencias, y Governadores, y to-
dos los demás Ministros á quien to-
care provean de oficio, y á pedi-
mento de nuestros Fiscales, como lo
contenido en esta nuestra ley se
guarde, y observe precisa, y pun-
tualmente, sin disimulacion algu-
na, ni excepcion de personas.

*Ley xxij. Que las encomiendas se
vayan reduciendo al numero, que
se dispone.*

D. Felipe
Tercero
alli á 10.
de Octu-
bre de
1618.
Ord. 7^o.

COMO fueren vacando las enco-
miendas de una parcialidad, y
natural, ó Pueblo, se junten, de fuer-
te que en la Governacion del Para-
guay se reduzgan á numero de
ochenta Indios, diez mas, ó menos:
y en la Ciudad de Santa Fé, y Rio
Bermejo de la Governacion del Rio

Tom. II.

de la Plata, á numero de treinta, cin-
co mas, ó menos: y en las Ciudades
de las Corrientes, y Buenos Ayres
de aquella Governacion, á doce, dos
mas, ó menos: y así en las demás
Provincias, conforme á sus Indios,
y encomiendas, reduciendo, y jun-
tando las pequeñas unas á otras, y
por esto no se le aumente ninguna
vida al que se le huviere juntado, y
aplicado, porque ha de gozar lo
nuevamente adquirido por el tiem-
po de lo que possieyere. Y es nue-
stra voluntad, que lo que una vez
se juntare quede siempre sin divi-
sion, lo qual se entienda en enco-
miendas pequeñas, porque las ma-
yores del numero señalado no se
han de reducir á menos, antes han
de ir, y encomendarse con su au-
mento, pues es justo, que haya en-
comiendas grandes para personas
de mayor merito.

*Ley xxij. Que las encomiendas,
y agregaciones se den con atencion
á que en ellas pueda caber sus-
ficiente Doctrina.*

LOS Virreyes, y Governadores
tengan cuidado de que en los
repartimientos de Indios, que die-
ren, y formaren, haya para la Doctrina,
y sustento de los Encomenderos,
y procuren, reduciendolos á pobla-
ciones, que tengan suficiente Doctrina:
y porque esto es lo mas prin-
cipal, y á que han de acudir con
mayor cuidado, y atencion por tocar
al bien de las almas, y Christianidad
de los Indios, y lo que Nos defeca-
mos, y conviene, que prefiera á todo
lo demás, estarán advertidos, de que
si vacaren encomiendas pequeñas,

D. Felipe
Segundo
capt. de
Instrucc.
En Tole-
do á 25.
de Mayo
de 1596.

Pp 3

y

y comodamente se pudieren juntar, las juten, y agreguen, para que se ponga en execucion lo susodicho, y quando los frutos, y rentas de la encomienda no baltaren para la Doctrina, y Encomendero, prefiera la Doctrina, aunque el Encomendero quede sin renta.

Ley xxv. Que los Indios de cada encomienda corta se apliquen a un Pueblo, y no esen divididos.

Si el Encomendero muriere, y vacare encomienda corta, y dividida en diferentes Pueblos, juntese de forma que los Indios vivan en un Pueblo, aplicando cada parte al Encomendero, que alli tuviere su encomienda.

Ley xxvj. Que a el que tuviere encomienda, que no se pueda unir, no se de otra ni pensión al Encomendero, ni al pensionario encomienda.

Asi como conviene para el buen gobierno, que las encomiendas no sean muy cortas, tambien es justo, que a un Encomendero no se den muchas, agregando mas al que la tuviere de cantidad, que en aquella Provincia sea bastante, o aunque sea menor, en diferente Pueblo, de fuerte que no se pueda juntar, como está dispuesto: Ordenamos, que esta junta, y agregacion no se pueda hacer, ni aceptar, sin dexar la primera encomienda, y si el Encomendero la aceptare, solamente por la aceptacion, declaramos la primera por vaca. Y mandamos, que ninguna encomienda se de al que tuviere pensión sobre otra, ni pensión al que tuviere encomienda.

Ley xxvij. Que las encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento consistie en servicio personal, se agreguen.

Si en las Provincias pobres de pocos Indios, y cortas encomiendas huviere alguna de calidad, que el Encomendero no pueda gozar, ni valerle de los tributos, sino del servicio personal: Mandamos, que estando vaca se junte, y agregue a otra mayor, con que por esto no se aumente mas vida, y cese el servicio personal.

Ley xxviii. Que se guarde lo proveido por la l. 7. tit. 7. de este libro, y puedan imponer pensiones en repartimientos muy utiles.

Esta ordenado por la l. 7. tit. 7. de este libro, que no sean separados los Indios de sus Caciques, y en vacando se buelvan a incorporar, sin hacerles agravio: Mandamos, que asi se cumpla, y guarde, y si el repartimiento fuere de mucha utilidad, sea encomendado en solo un benemerito, cargando pensiones en favor de otros, y los Corregidores hagan la cobranza, y la paga los Caciques.

Ley xxix. Que al Encomendero se le reserve algo de la renta, y no se consuma toda en pensiones.

Ordenamos a los Virreyes, y Governadores, que no encomienden las propiedades de los Indios, que vacaren, sin aplicar al Encomendero alguna parte de la renta, y aprovechamiento, porque de consumirla toda en pensiones resulta, que los Encomenderos procuran sacar de los Indios indebidamente mas utilidad de la permitida.

Ley

D. Felipe Tercero
alt. a 1.
de Febrero
de 1611.

Don Felipe Segundo
en la Instruccion de Virreyes
de 1594.
cap. 53.

El mismo
en S. Lorenzo
a 21. de Septiembre
de 1591.

D. Felipe Tercero
en Madrid
a 10 de Octubre
de 1611.
Ord. 77.

El mismo
alt.
Ord. 80.

D. Carlos Segundo,
y la R. G.
en Madrid
a 1. de Julio
de 1600.

Ley xxx. Que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el Encomendero, y lo demás se distribuya en pensiones.

En los repartimientos grandes se podrán imponer algunas pensiones con que premiar servicios de benemeritos, de forma que en el mayor no tenga ningun Encomendero mas de dos mil pesos de renta, y en los demás frutos se cumpla con los que nos han servido, no ofreciendose inconveniente en ello.

Ley xxxi. Que no se de pensión, que exceda de dos mil pesos.

Ninguna pensión ha de exceder de dos mil pesos, y en su provision se ha de guardar lo mismo, que está ordenado en las encomiendas.

Ley xxxij. Que los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del ultimo poseedor.

Muriendo el hijo, que sucedió en los Indios de su padre, queden vacos, y sea a arbitrio del Virrey, o Governador poderlos encomendar al hermano del que huviere fallecido, o a otro mas benemerito, como no se den a deudo, criado, ni allegado del que proveyere la encomienda.

Ley xxxiii. Que al que se diere cantidad señalada, sean computados los aprovechamientos, segun las tassas.

Quando hacemos merced por gratificacion de servicios de cantidad señalada, en que se ha puesto duda, si se ha de entender en demoras, porque aunque renten poco, valen mucho algunos repartimientos en ellas por las tierras, labranzas y crianzas, y otros aprove-

chamientos: Declaramos, que toda la cantidad en que los Indios estuvieren tassados en oro, o en mantas, o en otro qualquier aprovechamiento, se ha de computar en cuenta al que recibe la merced, asi en las encomiendas, que estuvieren proveidas, como en las que se proveyeren, sin excepcion de personas. Y mandamos, que se reduzgan a la verdadera talla, y valor.

Ley xxxiiii. Que lo señalado en tributos de Indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año.

En algunas Provincias está señalada parte de los tributos para socorros, y ayudas de costa de personas benemeritas, y pobres, hijas, y nietas de descubridores, en cuya paga fuele haver exceso, por repartirse mas cantidad de la que alcanzan las rentas: Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Governadores, a cuyo cargo estuviere la distribucion de estos socorros, que hagan el repartimiento en las mas benemeritas y necesitadas, que huviere en aquella tierra, y no repartan mas de lo que cada año valieren.

Ley xxxv. Que si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento, por justas causas.

Vacando algun repartimiento, podrán los Virreyes y Governadores diferir la provision de el, por justas causas, para que con los frutos de la vacante, se cumpla con algunos pretendientes, obras pias, y libranzas, gobernandolo como mas convenga a nuestro servicio, y bien

D. Felipe Segundo
en Aranjuez
a 30. de Noviembre
de 1568.
capit. 18.
de Instr.

El mismo
capit. 23.
de Instr.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valls dolid a 7. de Julio de 1550.

D. Felipe Segundo
a 28. de Julio de 1557.

D. Felipe Tercero
en S. Martin de Rabiales
a 17. de Abril de 1610.

D. Felipe Segundo
a 1. de Diciembre de 1573.

bien publico, conforme al tiempo, y ocaion que le ofreciere.

Ley xxxvj. Que ninguno ocupe, ni se apropie mas Indios de los que fueren de su encomienda.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 30. de Noviembre de 1535. capitulo 5.º El mismo y la Reyna de Bohemia G. alli a 18. de Julio de 1551.

ORDENAMOS, que ningun Encomendero ocupe, ni le apropie por su autoridad ningunos Caciques, Pueblos, ni naturales, salvo aquellos, que expresamente tuviere señalados en el titulo, ò cedula, que se le huviere despachado, ni se sirva de ellos en ninguna forma, directa, ni indirecta, y luego que sepa de algunos Indios vacantes, y que no estan encomendados, lo diga, y declare ante el Governador de la Provincia, pena de que si se probare, ò constare haverlos tenido ocupados, y que se sirviere de ellos, por el mismo hecho incurra en privacion de sus propios Indios, que tuviere encomendados, y quede incapaz, e inhabil de recibir otros, y asimismo condenado en todos los frutos, e intereses, que de los Indios apropiados y ocupados huviere percibido, los cuales aplicamos, mitad à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, por iguales partes; y la otra à los Indios apropiados, y ocupados.

Ley xxxvij. Que los Yanacomas encomendados no sirvan por naboria, ni tequico contra su voluntad.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 19. de Noviembre de 1539. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 11. de Marzo de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid a 23. de Noviembre de 1566.

TENEMOS por cosa perjudicial, y parece que no convienca, que sean encomendados los Indios Yanacomas, y asimismo, que ninguno los obligue à servir de naboria, ni tequico, ni otro modo, contra su voluntad: Mandamos, que así se guarde, y si algunos sirvieren, sean

pagados de su trabajo, segun lo que merecieren justamente.

Ley xxxviii. Que los Oficiales Reales cobren el tercio de las encomiendas en especies.

MANDAMOS, que en las encomiendas dadas con cargo de que los Encomenderos enteren el tercio de su valor en nuestras Caxas, cobren los Oficiales Reales estas cantidades en las mismas especies, que tributaren los Indios, conforme à las tassas, y las beneficien, quedando à nuestra cuenta el aumento, ò disminucion del precio, sobre que daràn las ordenes necessarias. Y ordenamos à los Virreyes y Governadores, que al tiempo de encomendar expresen estas calidades, y así se guarde precisa, y puntualmente.

Ley xxxix. Que el tercio de las Encomiendas se entere en las Caxas del distrito.

ASSIMISMO se ordene, y declare en los titulos, que cumplan los Encomenderos con enterar los tercios del valor en las Caxas Reales de los distritos donde estuvieren situadas, guardando lo ordenado.

Ley xxxx. Que los repartimientos del Perú no se encomienden, sin que estén vacos el primer año, y se apliquen las demoras al desempeño de la Caxa Real.

MANDAMOS à los Virreyes del Perú, que no encomienden los repartimientos vacos, y que vacaren, hasta que lo hayan estado un año, y apliquen sus tributos, y demoras al desempeño de las situacio-

D. Felipe IV. en Madrid a 13. de Julio de 1627.

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 20. tit. 9. lib. 6.

El mismo alli a 28. de Junio de 1621.

D. Felipe IV. en Madrid a 10. de Abril de 1628.

nes hechas en taburos vacos, y si las encomendaren, ha de ser con cargo de enterar en nuestra Caxa Real lo que valiere, y rentare cada uno el primer año, y para esto han de dar seguridad à nuestros Oficiales Reales de que conste por certificacion suya, y de otra forma no se despachen los titulos de repartimientos, que encomendaren los Virreyes, antes de cumplirse el año.

Ley xxxxi. Que las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Corona.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17. de Enero de 1612.

Vease la l. 1. tit. 9. lib. 8.

HAN cumplido los Virreyes de Nueva España nuestras Cédulas de rentas de por vida en Indios vacos, dando titulos en Pueblos ya incorporados en nuestra Real Corona; no entendiendose à esto nuestra intencion: Ordenamos, que las mercedes, y Cédulas de rentas dadas, ò que por Nos se dieren en Indios vacos, ò que vacaren, no sean cumplidas por encomienda, pension, ni situacion en Indios ya incorporados en la Corona Real, porque nuestra voluntad no fue, ni es hacer estas mercedes.

Ley xxxxij. Que la renta en Indios vacos no se entienda util, sino con sus cargas.

Don Felipe IV. alli a 25. de Noviembre de 1637.

DECLARAMOS, que siempre que hemos hecho merced, y la hicieremos de renta particular de Indios con encomienda de suma señalada, no se ha de entender util, sino como se dan las encomiendas en estos Reynos, con sus cargas, y obligaciones, si ya no es que ex-

presamente huviéremos ordenado, ò ordenáremos otra cosa, y que así las provean, den, y executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que tuviere facultad de encomendar.

Ley xxxxiij. Que los Indios de el Paraguay, y Rio de la Plata se incorporen en la Corona.

LOS Governadores de el Paraguay, y Rio de la Plata no encomienden en personas particulares à los Indios de aquellas Provincias, aunque sean passados los diez años de su reduccion, y conversion; porque nuestra voluntad es, que los incorporen en nuestra Real Corona, en quanto expresamente no mandáremos otra cosa, pena de nuestra merced, y mil pesos para la Camara.

Ley xxxxiij. Que los Encomenderos, y vecinos defiendan la tierra, y en los titulos de encomiendas se expresse.

TENEN obligacion los Encomenderos, y vecinos domiciliarios à la defensa de la tierra; y demás de las clausulas referidas en este titulo: Es nuestra voluntad que así se expresse en los que se despacharen de encomiendas, para que tengan entendido, que deben acudir en las ocasiones que se ofrecieren de nuestro Real servicio, como buenos vassallos, que gozan de los beneficios de nuestra merced, y liberalidad.

El mismo alli a 25. de Febrero de 1551.

D. Felipe Segundo a 1. de Diciembre de 1573. En Madrid a 27. de Febrero de 1571. D. Carlos Segundo y la R. G.

Libro VI. Titulo VIII.

¶ Ley xxxv. Que no se puedan quitar Indios à los Encomenderos sin ser oídos.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. en Bazon à 27. de Octubre de 1533. La Emperatriz G. en Madrid à 30 de Mayo de 1536.

MANDAMOS, que à ningún Encomendero sean quitados, ni removidos los Indios hasta ser oído, y vencido, conforme à derecho, y que los Virreyes, Audiencias, y Governadores así lo guarden, y cumplan, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis, que aplicamos à nuestra Real Cámara.

¶ Ley xxxvj. Que no se puedan quitar Indios à Encomendero, si no cometiere delito, que tenga perdimiento de bienes.

D. Juana, y D. Fernando Quinto en Burgos à 9. de Noviembre de 1511.

LOS Virreyes, Audiencias, y Governadores no quiten, ni lo consentan, à ningún Encomendero los Indios de que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento, ò confirmacion de titulo, si no cometiere delito de los que segun las leyes de estos Reynos de Castilla tengan pena de perdimiento de bienes; que en tal caso, es nuestra voluntad, que pierda, y haya perdido los Indios que traviere por repartimiento, encomienda, ò merced nuestra.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Mayo de 1594.

¶ Ley xxxvij. Que à la provision de las encomiendas precedan edictos, y se ponga por clausula especial en los titulos.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 10 de Diciembre de 1598. En Denia à 2. de Agosto de 1599. En Madrid à 28 de Abril de 1602. Allí à 3. de Junio de 1620.

ORDENAMOS, que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan termino competente, y este sea de veinte ò treinta dias, en que puedan acudir los opositores, y examinados

sus servicios, se dè la encomienda siempre al mas benemerito, siendo preferidos los descubridores, pacificadores, y pobladores, y sus hijos, y nietos à los demàs que se opusieren: y en todos los titulos se ponga clausula especial, en que se diga como para hacer la provision precedieron los dichos requisitos, y diligencias: con apercibimiento, que el titulo despachado sin esta clausula, no se admitirà, ni darà la confirmacion de el à la persona en cuyo favor estuviere despachado, y se le mandará que vuelva y restituya los frutos de la encomienda, la qual se darà por vaca, y el poseedor de ella quedará incapáz de poderla obtener.

¶ Ley xxxviii. Que no se den titulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver lo cobrado.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 14. de Octubre de 1580.

ALGUNOS Governadores de las Indias, sin facultad nuestra, han aumentado vidas en los repartimientos de Indios, concediendo tercera à los que vacaban en segunda, y à este respecto; y porque es digno de grande reformation: Mandamos à los Virreyes, y Governadores, que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la sucesion, y à nuestras Audiencias, que den por ningunos los titulos despachados sobre protogaciones de vidas, ordenando, que si algo huvieren llevado por esta razon, sea enterado, y puesto con efecto en nuestras Caxas Reales, haciendo para la averiguacion las diligencias necesarias.

Ley

De los Repartimientos, y Encomiendas. 223

¶ Ley xxxix. Que en los titulos se expresse el numero de Indios, valor, y distrito de la encomienda, averiguado con el Fiseal, y los Oficiales Reales den relacion, conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 2. de Diciembre de 1614. En Madrid à 2. de Diciembre de 1618. Allí à 19. de Diciembre de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G. allí à 16. de Mayo de 1637.

HASE de expresar siempre en los titulos el verdadero valor de la encomienda, y numero de Indios, hecha la averiguacion con intervencion de nuestro Fiscal, si fuere en parte donde haya Audiencia, todo por menor, y muy particularmente, por sus generos: en que consisten los tributos: parte, y distrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos bastante noticia de ello, y de la merced, que hacemos, y los Oficiales Reales den noticia de la vacante, relacion, y numeracion de los Indios à quien los ha de proveer.

¶ Ley L. Que los titulos de encomiendas se despachen en la forma, y con las clausulas, que esta ley dispone.

D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Marzo de 1647. y à 1. de Febrero de 1648.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en los titulos de encomiendas hagan poner por cabeza con mucha distincion, y claridad, como vacò la encomienda, por muerte de quien, y en la forma que constò, y desde que dia està vaca, como se pusieron edictos para su provision, con que termino, y en que Ciudades, y Lugares se fixaron, y que opositores hubo, declarando sus nombres, y dias en que se opusieron: y si por alguno se alegare causa, ò rizon particular mas que la general de servicios, y me-

ritos, se refiera con el auto de la provision, y servicios del proveido: y por quanto està dispucito, que en todos se expresse el numero de Indios de cada una, que tributos pagan, en que especies estàn tassados, y lo que monta la gruesa para el Encomendero, rebaxadas las cargas de Doctrina, Justicia Real, alcavala, diezmo, Hospital, ò otras, que huviere: Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de este valor, y cargas sea, y se haga con citacion de nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y donde no la huviere, con citacion, y certificacion de los Oficiales de nuestra Real hacienda: y si algunos Indios no estuviere tassados, sin perjuicio de lo dispuesto para todos, sobre que se tassien, y demoren, se procurará ajustar quanto podrán rentar en cada un año, y esto vendrá declarado: y en lo que toca à la media anata de cada encomienda se pondrá à la letra el entero hecho en nuestra Caxa Real: y si por alguna parte se diere fianza al plazo señalado, razon de la cantidad, y ante que Escribano, con dia, mes, y año, y que personas la otorgaron, y como quedaren entregadas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y fueron à su satisfacion. Y porque està resuelto, que el vino, y aseyte de que hacemos limosna à los Conventos, se situe en encomiendas, como se ha executado, y en algunas partes hay otras situaciones semejantes, ò incorporà el tercio de las que vacan en nuestra Real Corona: Ordenamos, que lo que de esto se cumpliere,

Libro VI. Titulo VIII.

re, y executare en cada una, se expresse en el titulo de ella con toda distincion, y claridad, y ponga por remate la clausula de llevar confirmacion, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma acostumbrada, así de encomiendas, como de pensiones, y ayudas de costa, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los quales dichos titulos se despacharan, refiriendose à los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, para que siempre pueda constar de lo que traxeren en relacion, dandolos firmados, y refrendados à las partes, para que acudan à pedir confirmacion; y si quisieren enviar duplicados, por el riesgo del viage, y navegacion à estos Reynos, se les den, facendo traslados de los titulos à la letra, pidiendolos à nuestras Justicias ante nuestros Escribanos Públicos, y de Governacion, de quien vengan autorizados, signados, y legalizados, como vienen, y deben venir los testimonios, y escrituras de las Indias: y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas veces se han traído, porque no presentandose los titulos, no se admitirá la presentacion, ni tendrá por hecha en el Consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otrofi mandamos, que con los titulos venga copia de todos los autos originales, que se huvieren hecho, e hicieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones, y ayudas de costa que tuviere, hasta el despacho del titulo,

autorizado en pública forma, de los Escribanos de Governacion, Públicos, y Reales, con los mismos apercibimientos.

¶ Ley Lij. Que en las Indias no se compongan encomiendas, y se remitan al Consejo.

LOS Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros qualesquier nuestros Ministros, que hayan tenido, ò tengan facultad, y comision para composiciones de encomiendas, dada contra las leyes de las Indias, no las hagan, ni admitan à ellas à ninguna persona, por que nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia, acuda à nuestro Consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

¶ Que las mercedes en tributos de Indias se cumplan segun sus caxas, ley 47. tit. 5. de este libro.

¶ Que no se consulten repartimientos de Indios en personas, que estuviere en estos Reynos, Auto 25. referido tit. 2. lib. 2.

¶ En Consulta de la Camara de 24. de Abril de 1652. sobre la situacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, ò Yucatan, se sirvió su Magestad de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta Consulta, se dexa ver el inconveniente, que tiene el ampliar las rentas de Indios, que se dan à los que residen en nuestros Reynos, y que las ordenes, que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan à

D. Felipe IV. en Aranjuez à 13. de Abril de 1625.

De los Repartimientos, y Encomiendas. 229

una Provincia sola, como por lo pasado se hacia, y así es bien, que la Camara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que quando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan una parte sola, exceptuando al Virrey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella Provincia

están afectas à mi Caxa Real; y con esta consideracion se dirá à Don Christoval de Moscoso señale la parte donde quisiere que se le encomiende, y para essa sola se le dé, sin que se entienda esto en que sea general, sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reyno, ò el Perú, Auto 173.

TITULO NUEVE.

DE LOS ENCOMENDEROS DE INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Encomenderos doctrinen, amparen, y defiendan à sus Indios en personas, y haciendas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gen. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. D. Carlos Segundo y la R. G.



El motivo, y origen de las encomiendas fue el bien espiritual, y temporal de los Indios, y su doctrina y enseñanza en los Articulos,

y Preceptos de nuestra Santa Fè Catolica, y que los Encomenderos los tuviesen à su cargo, y defendiessen à sus personas, y haciendas, procurando que no reciban ningun agravio, y con esta calidad inleparable les hacemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados à restituir los frutos, que han percibido, y perciben, y es legitima causa para privarlos de las encomiendas. Atento à lo qual, mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligen-

cia inquieran, y sepan por todos los medios posibles, si los Encomenderos cumplen con esta obligacion; y si hallaren, que faltan à ella, procedan por todo rigor de derecho à privarlos de las encomiendas, y hacerles restituir las rentas y demoras, que huvieren llevado, y llevaren, sin atender à lo que son obligados, las quales proveerán que se gasten en la conversion de los Indios.

¶ Ley ij. Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios.

MANDAMOS, que los Españoles Encomenderos soliciten con mucho cuidado, que sus Indios sean reducidos à Pueblos, y en ellos edifiquen Iglesias para su doctrina, y enseñanza, guardando las leyes, que tratan de las Reduccion.

D. Felipe Segundo Ord. 148. de Poblaciones.

Libro VI. Titulo VIII.

re, y executare en cada una, se expresse en el titulo de ella con toda distincion, y claridad, y ponga por remate la clausula de llevar confirmacion, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma acostumbrada, así de encomiendas, como de pensiones, y ayudas de costa, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los quales dichos titulos se despacharan, refiriendose à los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, para que siempre pueda constar de lo que traxeren en relacion, dandolos firmados, y refrendados à las partes, para que acudan à pedir confirmacion; y si quisieren enviar duplicados, por el riesgo del viage, y navegacion à estos Reynos, se les den, facendo traslados de los titulos à la letra, pidiendolos à nuestras Justicias ante nuestros Escribanos Públicos, y de Governacion, de quien vengan autorizados, signados, y legalizados, como vienen, y deben venir los testimonios, y escrituras de las Indias: y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas veces se han traído, porque no presentandose los titulos, no se admitirá la presentacion, ni tendrá por hecha en el Consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otrofi mandamos, que con los titulos venga copia de todos los autos originales, que se huvieren hecho, e hicieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones, y ayudas de costa que tuviere, hasta el despacho del titulo,

autorizado en pública forma, de los Escribanos de Governacion, Públicos, y Reales, con los mismos apercibimientos.

Ley Lij. *Que en las Indias no se compongan encomiendas, y se remitan al Consejo.*

LOS Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros qualesquier nuestros Ministros, que hayan tenido, ò tengan facultad, y comision para composiciones de encomiendas, dada contra las leyes de las Indias, no las hagan, ni admitan à ellas à ninguna persona, por que nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia, acuda à nuestro Consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

Que las mercedes en tributos de Indias se cumplan segun sus caxas, ley 47. tit. 5. de este libro.

Que no se consulten repartimientos de Indios en personas, que estuviere en estos Reynos, Auto 25. referido tit. 2. lib. 2.

En Consulta de la Camara de 24. de Abril de 1652. sobre la situacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, ò Yucatan, se sirvió su Magestad de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta Consulta, se dexa ver el inconveniente, que tiene el ampliar las rentas de Indios, que se dan à los que residen en nuestros Reynos, y que las ordenes, que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan à

D. Felipe IV. en Aranjuez à 13 de Abril de 1651.

De los Repartimientos, y Encomiendas. 229

una Provincia sola, como por lo pasado se hacia, y así es bien, que la Camara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que quando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan una parte sola, exceptuando al Virrey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella Provincia

están afectas à mi Caxa Real; y con esta consideracion se dirá à Don Christoval de Moscoso señale la parte donde quisiere que se le encomiende, y para essa sola se le dé, sin que se entienda esto en que sea general, sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reyno, ò el Perú, Auto 173.

TITULO NUEVE.

DE LOS ENCOMENDEROS DE INDIOS.

Ley primera. *Que los Encomenderos doctrinen, amparen, y defiendan à sus Indios en personas, y haciendas.*

cia inquieran, y sepan por todos los medios posibles, si los Encomenderos cumplen con esta obligacion; y si hallaren, que faltan à ella, procedan por todo rigor de derecho à privarlos de las encomiendas, y hacerles restituir las rentas y demoras, que huvieren llevado, y llevaren, sin atender à lo que son obligados, las quales proveerán que se gasten en la conversion de los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gen. en Valladolid à 10 de Mayo de 1654. D. Carlos Segundo y la R. G.



EL motivo, y origen de las encomiendas fue el bien espiritual, y temporal de los Indios, y su doctrina y enseñanza en los Articulos, y Preceptos de nuestra Santa Fè Catolica, y que los Encomenderos los tuviesen à su cargo, y defendiessen à sus personas, y haciendas, procurando que no reciban ningun agravio, y con esta calidad inleparable les hacemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados à restituir los frutos, que han percibido, y perciben, y es legitima causa para privarlos de las encomiendas. Atento à lo qual, mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligen-

Ley ij. *Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios.*

MANDAMOS, que los Españoles Encomenderos soliciten con mucho cuidado, que sus Indios sean reducidos à Pueblos, y en ellos edifiquen Iglesias para su doctrina, y enseñanza, guardando las leyes, que tratan de las Reduccion.

D. Felipe Segundo Ord. 148. de Poblaciones.

Ley iii. Que los Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina, no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia.

LOS Encomenderos negligentes, y descuidados en poner la debida, y necesaria diligencia, y cumplir su obligacion, no procurando, ni teniendo Ministros para la doctrina, y administracion de los Sacramentos a los Indios de sus encomiendas, y que no han provisto suficientemente sus Iglesias, y ornamentos, al culto divino necesarios, ni han satisfecho a los Ministros su trabajo, segun lo expressado en las leyes de este libro: Declaramos, que demas de haver estado, y estar en culpa muy grave, son obligados a restituir todo aquello, que justamente se debiera galtar en lo susodicho; y si huviere algunos, que con espíritu diabólico totalmente hayan procurado, y repugnado, que no entrassen, ni huviesse Ministros en sus Pueblos, y a esta causa los Indios han carecido de doctrina, y lumbre de Fè, y del Santo Sacrificio de la Misa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias, y daño irreparable espiritual y temporal de los Indios, ofendiendo grandemente a Dios nuestro Señor, son obligados a mucha mas restitucion, y satisfacion, que los descuidados, y negligentes; sobre lo qual rogamos a los Arzobispos, y Obispos, que

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 20. de Noviembre de 1535. Ord. r. El mismo y la R. y. na G. alli a 9. de Mayo de 1551.

encarguen estrechamente las conciencias a los Confesores, y usen de su jurisdiccion Ecclesiastica, para la enmienda y castigo; y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la Provincia. Y declaramos, que los Encomenderos deben pedir, y procurar con toda diligencia Ministros Religiosos, o Clerigos, quales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su congrua sustentacion; y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino y cera; al parecer, y disposicion del Obispo, segun la distancia y calidad de los Pueblos; y los Oficiales de nuestra Real hacienda deben proveer lo mismo en los que tributan, y estan en nuestra Real Corona; y porque si el Pueblo fuere grande, no satisfacen a sus conciencias con un solo Ministro, deben pedir al Obispo dos, o tres, o los que la grandeza del Pueblo, larga distancia, y numero de Indios necesitare; y si fueren cortos, y de poco interes, se convendran dos, o tres Encomenderos, los mas cercanos, en tener a lo menos una Iglesia en lugar conveniente, proveyendo al Ministro de lo necesario.

Ley iiiij. Que los Encomenderos sean obligados a la defensa de la tierra.

TAMBIEN hacemos merced a los Encomenderos de las rentas, que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y a esta causa les mandamos tener armas, y cavallos, y en mayor numero a los

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 11. de Agosto de 1554.

que las gozaren mas quantiosas; y asi es nuestra voluntad, y mandamos, que quando se ofrecieren casos de guerra, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores los apremien a que salgan a la defensa a su propia costa, repartiendolo de forma que unos no sean mas gravados que otros, y todos sirvan en las ocasiones; y porque conviene que esten prevenidos, y exercitados, les manden hacer alardes en los tiempos que les pareciere; y si los Encomenderos no se apercibieren para ellos, o no quisieren salir a la defensa de la tierra quando se ofreciere ocasion, les quiten los Indios, y executen las penas en que huvieren incurrido, por haver faltado a su obligacion.

Ley v. Que los Encomenderos en terminos de dos Ciudades, elijan una, en que residan, y en la otra pongan Escudero.

A Los Encomenderos que tuvieren repartimientos en terminos de dos Ciudades, se les ordene que elijan en qual de ellas quisieren habitar; y haviendo hecho eleccion, sean apremiados a residir en las que nombraren, y en la otra pongan Escudero. Asi se executara en todas nuestras Indias, sin remision, ni excepcion de personas.

Ley vi. Que los Encomenderos nombren sus Escuderos, y el Gobierno los apruebe, y señale el salario.

QUANDO el Encomendero huviere ausencia de su vecindad con licencia, se le dexen nom-

D. Felipe Segundo en el año de Noviembre de 1570.

D. Felipe Segundo en 30. de Diciembre de 1571. En el Parado, año de 1573. y 1574.

brar, y poner el Escudero, que conforme a lo ordenado debe dexar para cumplir su obligacion, y el que nombrare sea persona suficiente, y le aprobara, y señalará salario el Virrey, o Gobernador, el qual ha de pagar el Encomendero.

Ley vij. Que el Tutor, o Curador pueda nombrar Escudero por el menor.

LOS Tutores, o Curadores de Encomenderos, pupilos, o menores de veinte y cinco años, mientras durare la tutela, o curaduria, nombren Escudero, y los Virreyes, o Ministros a cuyo cargo estuviere el Gobierno, no los remuevan siendo suficientes para cumplir con la vecindad, y las demas calidades, ni los señalen salario.

Ley viij. Que la obligacion de tener armas, y cavallos los Encomenderos corra desde el dia que recibieren la Cedula, con termino de quatro meses.

DENTRO de quatro meses primeros siguientes, computados desde el dia que recibieren los Encomenderos la Cedula de confirmacion de encomienda, sean obligados a tener, y tengan cavallo, lanza, espada, y las otras armas ofensivas, y defensivas, que al Gobernador de la tierra parecieren ser necesarias, segun la calidad de los repartimientos, y genero de guerra, de forma que para qualquier ocasion esten apercebidos, pena de suspension de los Indios, que tuvieren encomendados.

El mismo en Madrid a 10. de Noviembre de 1578.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera G. en Valladolid a 28. de Octubre de 1591. La Emperatriz G. en Valladolid a 20. de Noviembre de 1596. Ord. 10.

Ley ix. Que los Encomenderos en tierras nuevas hagan casas de piedra donde el Governador señalare.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 4 de Mayo de 1534. El mismo y la Emperatriz G. en Valladolid a 12 de Septiembre de 1536. El mismo en Toledo a 20 de Diciembre de 1538.

ENCOMENDADOS que sean los Indios en tierras nuevas, hagan, y edifiquen los Encomendados casas de piedra en el lugar, parte, forma, y traza, que se dispone en el titulo de la poblacion de Ciudades, lib. 4. y pareciere al que gobernar, el qual señale los solares que huvieren menester; y estos, y las casas, que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos, que sean suyos propios, y como tales puedan en qualquier tiempo disponer a su voluntad en vida, o muerte; y si alguno se escusare, y no lo quisiere hacer, el Governador provea, que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casas, y hasta que esten hechas no se acuda al Encomendado con los tributos; y si en la tierra, y comarca no huviere comodidad de piedra para el edificio, provea que se haga de argamasa, o tapieta, u otros materiales, los mas durables que se puedan haber, y que esten hechas, y acabadas dentro de dos años, contados desde el dia que se le diere la encomienda.

Ley x. Que los Encomenderos tengan casas pobladas en las Ciudades cabezas de sus encomiendas.

D. Felipe Segundo en Madrid a 31 de Marzo de 1533.

ES obligacion de los Encomendados tener casas pobladas en las Ciudades cabezas de sus encomiendas, y de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pedir, y solicitar que asi se cumpla.

Ley xi. Que ningun Encomendado tenga casa en su Pueblo, ni este en el mas de una noche.

LOS Encomendados no han de poder hacer, ni tener en los Pueblos de sus encomiendas casa, ni buhio, aunque digan que no es para su vivienda, sino para bodega, o granjeria, y que la daran despues de sus dias, o desde luego a los Indios, pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos a los Indios, con otro tanto de su justo valor para nuestra Camara: y asimismo prohibimos, que los Encomendados puedan dormir en los Pueblos mas de una noche, pena de veinte pesos, en que incurran cada vez que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Octubre de 1618. Ord. 11.

Ley xij. Que los Indios no tienen obligacion de hacer, ni hagan casas a sus Encomendados.

DECLARAMOS y mandamos que pagando los Indios a sus Encomendados el tributo conforme a las tasas, no tienen obligacion de hacer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como esta declarado en el titulo de los tributos, y tasas.

D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon a 29 de Noviembre de 1593.

Ley xiiij. Que no se de licencia a los Encomendados para asistir en sus Pueblos.

CONSIDERANDO de quanto inconveniente es la asistencia de los Encomendados en los Pueblos de sus encomiendas, y que sin embargo de la prohibicion obtienen

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 6 de Junio de 1609.

licencias del Gobierno, para asistir en ellos: Ordenamos y mandamos, que a ninguno, ni por ninguna causa, o razon se le pueda dar tal licencia, ni facultad, y sea guardado, y cumplido lo dispuesto.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 24 de Abril de 1570. La Princesa G. alli a 17 de Junio de 1571. D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon a 29 de Noviembre de 1593.

Ley xiiij. Que los Encomendados, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huespedes, criados, y esclavos no entren, ni residan en los Pueblos de sus encomiendas.

ORDENAMOS, que ningun Encomendado de Indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados, ni huespedes, mestizos, Mulatos, ni Negros, libres, o esclavos, puedan residir, ni entrar en los Pueblos de su encomienda, porque de esta comunicacion, y asistencia resulta, que los naturales son fatigados con servicios personales a que sin causa, ni razon los obligan, ocupandolos en traer yerba, y frutas, que van a buscar por larga distancia, pescar, moler, y amasar trigo, en que pasan grandes, y excelsivos trabajos, y molestias, aunque sea con pretexto de utilidad de los Indios, o curarlos, o curarse, por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, a nuestra Camara, Juez, y Denunciador.

Y mandamos a nuestras Justicias Reales, que no lo consientan, ni permitan, y executen la dicha pena, y encargamos a los Prelados Eclesiasticos, que castiguen, y corrijan los excessos, que en esto hicieren los Doctores.

Ley xv. Que los Negros de los Encomendados no tengan comunicacion con los Indios.

SON los Negros de los Encomendados muy perjudiciales en los Pueblos de Indios, porque los ayudan a embriagarse, viciarse, y malas columbres, hurtan sus haciendas, y hacen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio, para que en ninguna forma tengan con los Indios contratacion, comercio, ni comunicacion: Mandamos, que las Justicias hagan guardar, y cumplir lo ordenado sobre que no vivan con los Indios, y se les escuse todo genero de comunicacion, castigandolos con rigor, si estuviere en sus Pueblos, o con ellos tuvieren alguna contratacion, y comercio.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid a 17 de Diciembre de 1541. D. Felipe Segundo en Badajoz a 3 de Septiembre de 1580.

Ley xvij. Que el Encomendado pague los daños, e intereses a los Indios por su familia, deudos, y huespedes.

HAN de ser a cargo de los Encomendados todos los daños, que hicieren sus hijos, deudos, huespedes, criados, o esclavos a los Indios, y tambien les han de pagar el interes, y qualquiera condenacion hecha por esta causa, sin diferencia entre pena, e interes.

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Octubre de 1618. Ord. 14.

Ley xvij. Que los Encomendados no tengan estancias en los terminos de sus encomiendas, ni se sirvan de los Indios.

ORDENAMOS, que ningun Encomendado pueda tener posesion, ni persona interpuesta, estancias dentro de los terminos del Pueblo de su encomienda, y si las tuviere, se le quiten, y vendan, y que no se

D. Felipe IV. alli a 31 de Marzo de 1633.

firvan de los Indios, sobre que provean los Virreyes, Audiencias, y Governadores el remedio conveniente, y hagan guardar las leyes.

Ley xviii. *Que los Encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas, ni cerca de ellas.*

NO se permita, que los Encomenderos tengan obrages dentro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas, que se pueda rezelar, que ocuparán à los Indios en servicios personales, y se aprovecharán indebidamente de sus bienes, y servirán de sus personas, hijos, y mugeres.

Ley xix. *Que los Encomenderos no crien ganado de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes.*

MANDAMOS, que no se consenta, ni permita, que los Españoles crien puercos en Pueblos de sus encomiendas, ni en terminos donde los Indios tuvieren sus labranzas, u otros, en que los resulte daño, y los echen en las tierras valdías, que huviere, sin perjuicio de los Indios, ni de otro tercero, y guardése lo proveido por las leyes 12. tit. 12. lib. 4. y 20. tit. 3. de este.

Ley xx. *Que ningun Encomendero pueda tener en su casa Indias de su repartimiento.*

NO tengan los Encomenderos en sus casas Indias de sus repartimientos, ni se firvan de ellas para otra cosa, dexenlas estar, y residir con los maridos, e hijos, aunque digan, que las tienen de su voluntad, y las paguen, pena de que todas las veces, que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien

pelos de oro por cada India, aplicados à nuestra Camara.

Ley xxj. *Que ningun Encomendero, ni otra persona impida casamiento de Indios.*

SUELEN hacer los Encomenderos contradicion à los casamientos de sus Indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Jueces Eclesiasticos los nombran por defensores, materia escrupulosa, y digna de la prohibicion prevenida generalmente por todo derecho, y ley 2. tit. 1. de este libro. Y porque es justo, que el Matrimonio, y sus contrayentes gocen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ò India de su encomienda, incurra en perdimiento, y privacion de la encomienda, y el Juez Secular proceda à castigar este delito. Y encargamos à los Curas, que no casen Indios con Indias de una misma encomienda, ò casa, quando el dueño de ella se los llevare sin hacer particular averiguacion, si las Indias van atemorizadas, ò con plena libertad, pues por ninguna via, directe, ni indirecte es bien, que el Encomendero, ò persona, que tiene India en su casa, tenga facultad, ni hable en impedir su Matrimonio, ni aun en calarla sin su voluntad, porque en los mismos Matrimonios, que pretenden hacer verdaderamente, está incluido el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos, que lo dispuesto en esta ley, se entienda tambien con las que tuvieren encomiendas, y si no

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1518. Ord. 83. y 83.

D. Felipe IV. año 28. de Mayo de 1611.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Mayo de 1549.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528. Ord. 3.

las tuvieren, incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamás servir de ninguna India, aunque las Indias quieran, y esto mismo se guarde con los hombres no Encomenderos.

Ley xxij. *Que los Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas.*

NINGUNA persona que tuviere Indios en encomienda, ò administracion, sequestro, ò deposito, ni en otra forma, directa, ni indirectamente, sea osada à echarlos à minas para sacar oro, ni plata, pena de perdimiento de la encomienda, y mas cien mil maravedis, que aplicamos à nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador.

Ley xxij. *Que ningun Encomendero alquile sus Indios, ni los de en prendas.*

MANDAMOS, que ningun Encomendero pueda alquilar, ò arrendar, ni dar en prendas à sus acreedores los Indios de su encomienda para que sean pagados, pena de perderlos, y cinquenta mil maravedis, aplicados à nuestra Camara.

Ley xxiii. *Que ningun vecino de una Provincia pueda tener Indios en otra.*

LOS vecinos de una Provincia, estando en ella, no puedan tener Indios encomendados en otra; y si constare que à alguno se huvieren dado, se le quiten los que gozare donde no hiciere su residencia.

Ley xxv. *Que los Encomenderos no se ausenten à otra Provincia sin licencia.*

MANDAMOS, que los Encomenderos no se puedan ausentar de la Provincia, ò Isla donde residieren, y tuvieren la encomienda; y en caso que se les ofrezca alguna ocupacion, ò negocio preciso, como sea por corto tiempo, y dexando Escudero, la pueda dar el Governador, y no la prorogue, y requiera que vayan à sus residencias, y vecindad à cumplir las demás obligaciones, con termino de quatro meses; y si no lo cumplieren, de por vacas las encomiendas, proveyendolas en benemeritos.

Ley xxvj. *Que siendo muchas las licencias del Gobierno para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas.*

NUESTRAS Reales Audiencias se informen de los vecinos Encomenderos de cada Ciudad, y si residen en ellas, ò se han ausentado en virtud de las licencias del Gobierno; y constando que están ausentes, den los despachos que convengan, para que hagan, y sustenten sus vecindades conforme están obligados, y à la calidad con que tienen los Indios, no obstante que digan y aleguen, que tienen licencia de los Virreyes, ò Governadores, excepto con aquellos que tuvieren, ò mostraren facultad nuestra, ò causa tan legitima, que nos pudiera mover à

El mismo en Toledo à 18. de Abril, y à 21. de Mayo de 1534. El Emperador G. en Madrid à 13. de Noviembre de 1535. El Principe G. en la Orden. 2. de 1543. D. Felipe Segundo en Madrid à 27. de Febrero de 1575. y à 15. de Enero de 1592.

El mismo año 2. de Septiembre de 1561. y à 26. de Mayo de 1573.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Febrero de 1549.

El mismo, y la Emperatriz G. en Segovia à 28. de Septiembre de 1532. El mismo y el Cardenal G. en Fuenfajada à 7. de Octubre de 1541.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 24. de Noviembre de 1537.

Ley xxvii. que no se de licencia à Encomendero para venir à España, sino con muy gran causa.

D. Felipe Segundo à 30. de Diciembre de 1577. En S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1593.

MANDAMOS, que no se de licencia à ningun Encomendero para venir à estos Reynos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuicio, y poca defenfa que se sigue à las Ciudades, y así se execute en las Filipinas.

Ley xxviii. Que los casados, ó desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 16. de Octubre de 1544.

PERMITTAMOS à los Encomendados casados, ó desposados en estos Reynos, que por termino de dos años, contados desde el dia que partieren del ultimo Puerto, puedan venir sin fraude, ni afectacion, y estar en ellos. Y mandamos, que en este tiempo no les sean quitados, ni removidos los Indios, y otros aprovechamientos que tuvieren, con que se obliguen, y den fianzas de que en el tiempo referido bolverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percibidos de las encomiendas, y aprovechamientos, mientras durare la ausencia, y los quales pagaran por sus personas, y bienes. Y ordenamos à nuestros Oficiales Reales, que pongan las fianzas en el Arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento, y execucion.

Ley xxix. Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vecindades.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Junio de 1628.

ORDENAMOS, que los Encomendados no sean proveidos en

oficios, como está ordenado por la ley 17. tit. 2. lib. 3. ni nombrados por Capitanes fuera de los lugares donde debieren residir y hacer vecindad, porque conviene que no desamparen las encomiendas.

Ley xxx. Que los Pensionarios sean obligados à la misma residencia, que los Encomenderos.

MANDAMOS, que todos los que gozaten pensiones en encomiendas, vivan, y residan en las Ciudades à cuyos distritos pertenecieren las encomiendas de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los Proprietarios, y con las mismas penas. Y ordenamos, que en los titulos de las pensiones se ponga por clausula especial, y tambien que lleven confirmacion, como está prevenido. Todo lo qual se guarde y cumpla, si los Virreyes, ó Governadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia, por justas causas.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Agosto de 1619. En Madrid à 19. de Marzo de 1626. D. Felipe IV. alli à 29. de Noviembre de 1620.

Ley xxxi. Que los Encomenderos de la Provincia de Cartagena cumplan con residir en aquella Ciudad.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la Serreña en 9. de Octubre de 1553.

DECLARAMOS y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto, y ordenado, cumplan todos los vecinos Encomenderos, sujetos al Governador de la Provincia de Cartagena, residiendo en aquella Ciudad, con que los Indios de sus encomiendas no tengan obligacion de llevar, ni lleven los tributos à la dicha Ciudad, ni à otra parte, y baste pagarlos en sus Pueblos.

Ley

Ley xxxii. Que los vecinos de Cuyo, y Chile asistan en sus vecindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra.

D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS à todos los vecinos, y Encomenderos de la otra parte de la Cordillera de Chile, que se vayan luego à vivir à sus vecindades, y poblar las Ciudades donde son vecinos, para cuya poblacion se les encomendaron los Indios, y que al vecino que no estuviere en su vecindad un año, no se le de tercio de mita de allí adelante, antes se reparta, y alquile à personas necesitadas, y aplicamos el tercio de aquel año à nuestra Camara, y al que dos años faltare, se le vaquen los Indios, y solo sean exceptuados los vecinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmente en los Exercitos de Ataucu, y Yumbel, ó en algun Fuerte de aquellas Fronteras, los quales podrán poner personas en su lugar: y asimismo los que sirvieren en la Concepcion, ó Chillan con plaza y sueldo nuestro: y lo mismo ordenamos, y mandamos con las mismas penas à todos los Encomenderos del Reyno de Chile, que estuvieren fuera de sus vecindades. Todo lo qual se guarde, y cumpla con los vecinos de Cuyo, si no fueren tan necesarios en la guerra de Chile, que se exponga à manifesto peligro.

Ley xxxiii. Que los Encomenderos de Cuyo hagan vecindad en Santiago de Chile.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1627.

HAVIENDOSE dispuesto que los Encomenderos que residian en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y eran del distrito de la Provincia de Cuyo, fuesen à hacer vecindad à ella, pareció que harian mucha falta en el Reyno para la guerra, y que no era de efecto su asistencia en Cuyo, ordenó el Governador, y Capitan General, que hiciesen su vecindad en Santiago, con que cada uno pudiese en su encomienda Escudero, y cantidad de bueyes, y ganados, y se proveyeron las Doctrinas necesarias, para que los Indios fuesen doctrinados en nuestra Santa Fè Catolica: Es nuestra voluntad, y mandamos, que así se guarde, y execute, mientras la pública conveniencia no pidiere otra cosa.

Ley xxxiiii. Que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ó la encomienda.

D. Felipe Segundo en el Partido à 14. de Noviembre de 1590.

MANDAMOS, que ningun Encomendero de Indios pueda ser Escrivano de Camara, Governacion, Cabildo, Público, ni Real; y el que tuviere qualquiera de las dichas Escrivanias, elija ser Encomendero, ó Escrivano, y lo que dexare vaque; y si fuere el oficio de Escrivano, lo pueda renunciar y renuncie luego, conforme à las leyes, que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en esta prohibicion la ley 12. tit. 8. de este libro.

Ley

Ley xxxv. Que no se den ayudas de costa en tributos a hijos de Oficiales Reales en las Indias.

D Felipe IV. en Madrid a 21. de Octubre 1637.

ORDENAMOS a los Gobernadores, que tienen facultad de encomendar en las Indias, que no den rentas, ni ayudas de costa a hijos de Oficiales de nuestra Real hacienda en tributos situados para premiar a personas beneméritas, y pobres; y nuestra voluntad es, que acudan a pedirlos a nuestro Consejo Real de las Indias, donde vistos, y calificadas sus servicios, les haremos la merced que merecieren.

Ley xxxvi. Que el Prelado, y Governador persuadan a los que tuvieran Indios, que se casen dentro de tres años.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 12. de Febrero de 1538. En Madrid a 9. de Noviembre de 1532. El mismo en Toledo a 26. de Junio de dicho año.

LOS Encomenderos que no fueren casados se casen dentro de tres años que tuvieran la encomienda, y lleven sus mugeres a la Provincia de su vecindad, excepto si tuvieran tal edad, o justo impedimento, que les releve. Y porque no es nuestra voluntad hacerles apremio, ni vejacion, encargamos al Prelado de la Provincia, y ordenamos al Governador, que si haviendolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir, y amonestar a que tomen estado de matrimonio, espe-

cialmente si vieren que tienen calidades para ello: y los Governadores, en la provision de las encomiendas, preheran los casados a los que no lo fueren, conforme a lo dispuesto por la ley 5. tit. 5. lib. 4.

Ley xxxvii. Que los Encomenderos juren que trataran bien a los Indios.

MANDAMOS, que los Encomenderos hagan juramento judicial ante el Governador, y con fee de Escrivano, de que trataran bien a sus Indios, y conforme a lo que esta dispuesto, y ordenado.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. a 20. de Marzo de 1532.

Que los Encomenderos no sucedan en tierras vacantes por muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. de este libro.

Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciba otra cosa, ley 48. tit. 5. de este libro.

Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad, ley 52. tit. 5. de este libro.

El Consejo mandó por Decreto de 16. de Mayo de 1635. que de aqui adelante se consulten las gracias de poder gozar los Encomenderos las encomiendas estando en estos Reynos, y tambien las prorogaciones, Auto 92.

TITULO DIEZ.

DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS.

Ley primera. Que se guarde lo contenido en clausula del testamento de la Reyna Catolica, sobre la ensenanza, y buen tratamiento de los Indios.

La Reyna Catolica D. Isabel, y la R. G. en esta Recopilacion.



N el testamento de la Serenissima, y muy Catolica Reyna Doña Isabel de gloriosa memoria, se halla la

clausula siguiente: Quando nos fueros concedidas por la Santa Sede Apostolica la Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, de procurar inducir, y traer los Pueblos de ellas, y los convertir a nuestra Santa Fe Catolica, y enviar a las dichas Islas, y Tierra firme, Prelados, y Religiosos, Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vecinos, y moradores de ellas a la Fe Catolica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concession se contiene. Suplico al Rey mi Señor muy afectuosamente, y encargo, y mando a la Princesa mi hija, y al Principe su marido, que asi lo hagan, y cumplan, y que este sea su principal

fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consentan, ni den lugar a que los Indios vecinos, y moradores de las dichas Islas, y Tierra firme, ganados, y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, y bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados, y si algun agravio han recibido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostolicas de la dicha concession nos es injungido, y mandado. Y Nos a imitacion de su Catolico, y piadoso zelo, ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Justicias Reales, y encargamos a los Arzobispos, Obispos, y Prelados Eclesiasticos, que tengan esta clausula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en orden a la conversion de los naturales, y su Christiana, y Catolica doctrina, ensenanza, y buen tratamiento estan dadas.

Ley ij. Que el buen tratamiento de los Indios sea de forma que no dexen de servir, y ocuparse.

GRANDES daños, agravios, y opresiones reciben los Indios en sus personas, y haciendas, de algunos Españoles, Corregidores, Religiosos, y Clerigos en todo genero de trabajo, con que los destrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hacen resistencia, ni defenla, sujetandose a todo quanto se les ordena, y las

D. Felipe Segundo en cap. 47 de Instruccion.

Justi-

Justicias, que los debian amparar, o no lo saben (siendo obligados a lo saber, y remediar) o lo toleran, y consenten por sus particulares intereses, contra toda razon Christiana, y politica, y conservacion de nuestros vassallos. Y haviendo reconocido, que no basta lo que esta proveido, y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos a los Virreyes, y Presidentes Governadores (pues en esta Recopilacion con particular intento se han juntado, y repetido las leyes, y decisiones, que mandan, y encargan el buen tratamiento, y alivio de los Indios) que por sus personas, y las de todos los demas Ministros, y Justicias averiguen, y castiguen los excessos, y agravios, que los Indios padecieren, con tal moderacion, y prudencia, que no dexen de servir, y ocuparse en todo lo necesario, y que tanto conviene a ellos mismos, y a su propia conservacion, ajustando en el modo de su servicio, y trabajo, que no haya exceso, ni violencia, ni dexen de ser pagados, guardando las leyes, que sobre esto disponen, de que tengan tan particular cuidado, que despues del gobierno espiritual sea esto lo que primero, y principalmente procuren: y si les pareciere, que es necesario nuevo, y mayor remedio, lo traten con sus Audiencias, y otras personas zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y con su parecer, y el de las Audiencias nos avisen, para que proveamos lo que mas convenga.

Ley iij. Que los Virreyes, y Audiencias se informen si son mal tratados los Indios, y castiguen a los culpados.

UNO de los mayores cuidados, que siempre hemos tenido es procurar por todos medios, que los Indios sean bien tratados, y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su Gentilidad, trayendolos a nuestra Santa Fè Catolica, y vassallaje nuestro. Y porque el rigor de la sujecion, y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal, y mas deseado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, disponiendo, que universalmente la gozasen, como esta prevenido en el titulo, que de esto trata, juntando esto a la predicacion, y doctrina del Santo Evangelio, para que con la suavidad de ella fuese el medio mas eficaz, y conviene, que a esta libertad se agregue el buen tratamiento: Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los excessos, y malos tratamientos, que se huvieren hecho, o hicieren a los Indios incorporados en nuestra Real Corona, y encomendados a particulares: y asimismo a todos los demas naturales de aquellos Reynos, Islas, y Provincias, inquirendo como se ha guardado, y guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello procuren, que sean instruidos en nuestra Santa

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563. En Longuizana a 24. de Abril de 1580. D. Felipe IV. en Madrid a 26. de Septiembre de 1635.

Fè Catolica, muy bien tratados, amparados, defendidos, y mantenidos en justicia, y libertad, como subditos, y vassallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los Ministros de el Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales, sobre que a todos les encargamos las conciencias.

Ley iij. Que las Justicias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen severamente.

MANDAMOS a nuestras Justicias, y Oficiales, que en nuestro nombre cobran los tributos de Indios, y otras qualesquier personas que los tuvieren encomendados, y a todos nuestros subditos, naturales, y habitantes en las Indias, que no les hagan mal, ni daño en sus personas, ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos, conforme a sus tasas, pena de que qualquier persona, que matare, o hiriere, o pusiere las manos injuriosamente en qualquier Indio, o le quitare su muger, o hija, o criada, o hiciere otra fuerza, o agravio, sea castigado conforme a las leyes de estos Reynos de Castilla, y Nueva Recopilacion. Y encargamos y mandamos a nuestros Virreyes, Governadores, y Ministros, que vivan con grandissimo desvelo, atencion, y cuidado en saber, e inquirir de oficio, por via de los Protectores, Religiosos, y otras personas desapasionadas, si los Encomenderos, u otros veci-

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 26. de Junio de 1522. El Principe G. ali a 13. de Septiembre de 1543. D. Felipe Segundo en Lisboa a 11. de Junio y a 27. de Mayo de 1580. D. Felipe Tercero en Madrid a 12. de Diciembre de 1620.

nos, residentes, o forasteros, los vejan, y molestan en los casos referidos, u otros semejantes, y hallando, que algunos son culpados con fundamento de verdad probable, cometan su averiguacion, y castigo a fugetos desinteresados, que no tengan Indios, ni parentesco de consanguinidad, o afinidad con los Encomenderos, u otros culpados, para que los castiguen exemplar, y severamente, interviniendo los Fiscales de nuestras Audiencias, y si conviniere mas eficaz remedio, lo arbitren, hasta que tenga efecto, y se consiga lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y conservacion de los Indios.

Ley v. Que se atienda mucho como acuden los Corregidores al buen tratamiento de los Indios.

LOS Virreyes, y Governadores tengan siempre mucha vigilancia, y cuidado, y procuren entender, y saber como proceden los Corregidores, y Administradores de Indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes, y ordenes dadas en favor de los Indios, asi por Nos, como por nuestros Virreyes, y Audiencias Reales, sobre que los Corregidores no traten, ni contraten, y las hagan cumplir, y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y bien de los naturales.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23. de Diciembre de 1595.

Ley vi. Que todos los Ministros, y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de sus naturales.

TODO lo ordenado en favor de los Indios se cumpla, y execute precisamente, de forma que no puedan ser oprimidos, con tal moderacion, y templanza, que tampoco se de lugar, ni consenta, que se hagan ociosos, ni holgazanes, procurando, que trabajen, y acudan à las labores, y otros servicios, como se previene por las leyes de esta Recopilacion, y principalmente este à cargo de los Virreyes, Presidentes, y Governadores el cuidado, y cumplimiento en la execucion de lo susodicho; y pues toca universalmente à todos los estados de las gentes, habitantes en las Indias: à los Jueces por el cumplimiento de nuestras ordenes: à los Prelados por la obligacion, que tienen de mirar por el bien espiritual, y temporal de aquellos naturales: à los Españoles por su particular acrecentamiento, conservacion, y aumento de aquellos Reynos, donde los Encomenderos gozan sus repartimientos, y tienen todos los demas tan grande disposicion para labranzas, y grangerias, que todo cesaria en saltando los Indios, deben mirar por ellos, y así encargamos mucho à todos general, y particularmente el cumplimiento, y observancia de quanto està proveido, y se contiene en las leyes dadas sobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, por que tengamos su intencion, y voluntad

es, que inviolablemente se guarden, y cumplan.

Ley vij. Que los Prelados informen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los Indios, conforme à esta ley.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos, y Obispos, que en todas las ocasiones de Floras, y Armadas nos envíen relacion muy particular del tratamiento, que se hace à los Indios en sus distritos, si van en aumento, ò disminucion, si reciben molestias, ò vejaciones, y en que cosas, si les falta doctrina, y adonde, si gozan de libertad, ò son oprimidos, si tienen Protectores, y que personas lo son, si los ayudan, y defienden, haciendo fiel, y diligentemente sus officios, ò con descuido, y negligencia, si reciben algo de los Indios, que instrucciones tienen, como las guardan, lo que convendrá proveer para su mejor ensenanza, y conservacion, y lo que mas les ocurriere acerca de esto, dirigido à nuestro Fiscal del Consejo de Indias, à cuyo cargo està su proteccion, para que pida lo que toca à su obligacion, y Nos proveamos lo conveniente al desempeño de nuestra conciencia, y cargo de los que fueren con omisos.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Mayo de 1582. D. Felipe Tercero Ord. 26. del servicio personal.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

Ley viij. Que se guarden las leyes, y provisiones sobre que los Curas, y Religiosos traten bien à los Indios.

NUESTRAS Audiencias Reales despachan Provisiones para que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos no echen derramas entre los Indios con ningun pretexto, aunque se hayan de galtar en fabricas de Iglesias, y hacer ornamentos, y ordenen, que siendo necesario algo de esto, se de primero cuenta al Virrey, ò Presidente Governador, que conforme à la necesidad, y posibilidad de los Indios declare lo que se huviere de repartir, y quien lo ha de pagar, y cobrar: y para que los susodichos, ni otros Religiosos no carguen Indios, ni los compelan, persuadan, ni aperciban à ofrecer, aunque sea al Manipulo, y para que no tengan llaves de las Caxas de Comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos, por estar dado en esto orden conveniente; y para que no muden Pueblos de unos asientos à otros, como suelen hacer, con notable daño, y vejacion de los Indios, ni extingan, consuman, ni quiten los Cacicazgos, y los que pretendieren succeder en ellos acudan à pedir justicia à nuestras Audiencias; y porque las dichas Provisiones son bien dadas, justas, y convenientes al sosiego, quietud, y buen gobierno de los Indios, mandamos, que así se guarde, y cumpla, y que las Audiencias las despachen, y hagan executar como y quando convinga, y en todo sean guardadas

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582.

las leyes, que de esto, ò alguna parte tratan.

Ley ix. Que los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compre mas de lo que fuere necesario.

ASSIMISMO prohibimos, que no sean apremiados los Indios à hacer ropa para los Corregidores, ni otros Ministros de Justicia, Curas, ni personas que les administran, ni les tomen, ni compren mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para grangeria, ni lo puedan llevar à otras partes, pena de privacion de officio, en la qual incurran las Justicias, y Administradores Seculares, y mas mil ducados para nuestra Camara, è Indios, por mitad; y en quanto à los Curas, y Ministros Eclesiasticos se guarde la ley 23. tit. 13. lib. 1. y las demas que prohiben las grangerias, que los Eclesiasticos tienen con los Indios.

El mismo en el Campiello à 19. de Octubre de 1595.

Ley x. Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos à las Ciudades.

SI para la provision de los Pueblos conviniere obligar à los Indios à que lleven algunos bastimentos, sea de forma que no reciban agravio, y puedan vender libremente, y sin tasa, con que acudiràn de su voluntad, y havra abundancia de todo lo necesario; y en caso que sea conveniente ponerla, seràn los precios justos, y los Indios pagados, con que no vayan de tanta distancia, que les cause perjuicio.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid à 2. de Marzo, y en Monròn à 23. de Septiembre de 1595. La Princesa G. en Valladolid à 2. de Julio de 1595.

Ley xj. Que los Indios no sean molestados sobre ir al mercado; y si fueren, sea de tres leguas.

LOS Indios que huvieren de ir al mercado con provision de bastimentos, y otras cosas, sean de los que huviere en contorno de la Ciudad hasta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno sea obligado à llevar, ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no reciban agravio, ni vejacion.

Ley xij. Que los Indios no sean apremiados à traer aves à los Ministros, sino que vendan publicamente.

OBLIGAN los Ministros de Justicia en algunas partes à los Caciques, è Indios à que les lleven à sus posadas gallinas, y otras cosas para comprarlas, y no les dan su justo valor: Mandamos, que no se haga, ni consenta, y que los Indios acudan à las plazas, ò mercados publicos, donde todos podrán comprar lo que fuere su voluntad.

Ley xij. Que los Indios no sean obligados à hacer barreras, ni limpiar las calles sin paga.

QUANDO se celebran fiestas de toros en algunas Ciudades, obligan los Alcaldes Ordinarios, y Justicias à los Indios à que hagan barreras, y limpien las calles, de que no les dan satisfacion: Mandamos à nuestras Audiencias, que no consentan estos apremios; y en caso que convenga ocupar los Indios por necesidad, ò utilidad pública, les paguen muy competentes

jornales; y de no hacerlo, incurran en las penas citatuidas contra los transgresores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por condenados, y nuestros Fiscales pidan el cumplimiento, y execucion.

Ley xiiij. Que no se traygan Indios à buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros.

NO se permita echar, ni traer Indios à buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros, y los Jueces impongan las penas equivalentes al exceso, segun su arbitrio, y las executen.

Ley xv. Que las Indias no sean encerradas para que bilen, y texan lo que han de tributar sus maridos.

NINGUN Encomendero, ni otra persona apremie à las Indias à que se encierren en corrales, ni otras partes à hilar, y texer la ropa, que huvieren de tributar en ningun caso, ni forma, y tengan libertad para hacer esto en sus casas, de modo que no se les haga, ni reciban agravio: y guardele la ley 22. tit. 5. de este libro.

Ley xvi. Que siendo necessario ocupar Indios en algun trabajo personal, sea al tiempo que se ordena.

EN las ocasiones forzofas, è inescusables se han de ocupar los Indios, de forma que en aquel tiempo no puedan hacer falta à sus sembrerías, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y preciamente, en propia mano de los mismos jornaleros.

Ley

Ley xvij. Que ningun Español ande en amahaca, ni andas sin notoria enfermedad.

NINGUN Español, de qualquier estado, ò condicion, procure, ni consenta, que los Indios le lleven en amahaca, ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se huviere servido de los Indios contra esta prohibicion, pague el daño, è interes, y sea castigado conforme à la calidad, y cantidad, si alguno restutare contra los Indios.

Ley xvij. Que los Indios de Señorio, siendo agraviados, se puedan quejar en las Audiencias.

SI los Indios de Señorio recibieren algun agravio del Alcalde mayor, Justicia, ò otra qualquier persona, puedan ir libremente à la Audiencia Real del distrito à dar su queixa, pedir satisfacion del agravio, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento.

Ley xix. Que el Negro, que maltratarse à Indio, sea castigado conforme à esta ley.

EL Negro, que hiciere mal tratamiento à Indio, no haviedo sangre sea atado en la picota de la Ciudad, Villa, ò Pueblo donde succidiere, y alli le sean dados cien azotes publicamente: y si le hiriere, ò lacare sangre, demás de los cien azotes sean executadas en el las penas, que segun la calidad, y gravedad de la herida mereciere

Tom. II.

por derecho, y costumbre de estos Reynos de Castilla, y el dueño pague los daños, menoscabos, y costas, que se recrecieren al Indio, y si no lo quisiere pagar, vendase el Negro para este efecto, y dese de su precio satisfacion.

Ley xx. Que los Indios de Chile, que sobreviven, sean bien tratados, y doctrinados.

TODOS los Indios domesticos del Reyno de Chile, que voluntariamente sobreviven en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, abrigo, cura en las enfermedades, y doctrina, para que sean instruidos en nuestra Santa Fe Catolica, y el Presidente, Audiencia, y Protectores los amparen, y desfiendan con especial cuidado, y no aguarden à ser requeridos.

Ley xxj. Que los delitos contra Indios, sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles.

ORDENAMOS y mandamos, que sean castigados con mayor rigor los Españoles, que injuriaren, ò ofendieren, ò maltrataren à Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra Españoles, y los declaramos por delitos publicos.

Ley xxij. Que donde no cessaren los agravios hechos à Indios se avise, para que vaya Visitador.

CONVIENE enviar Jueces Visitadores à las Provincias de las Indias, para que conozcan de los agravios, que reciben los Indios, y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad, que siempre será de remediar los que padecen,

Rr 3

cen,

D. Felipe Segundo en Pobos à 12. de Mayo de 1561.

El mismo en el Bos que de Segovia à 17. de Julio de 1573.

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Octubre de 1651.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1556.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9. de Octubre, y 9. de Noviembre de 1549.

Los mismos alli.

D. Felipe Segundo en el Bos que de Segovia à 10. de Agosto de 1562.

El Emperador D. Carlos, Ord. 11. de 1528. D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Marzo de 1603.

D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Diciembre de 1593.

El mismo en Lisboa à 11. de Junio de 1582.

een, y obviar las vejaciones, y molestias con que son ofendidos, y maltratados, y aunque sobre esto está proveido con los Oidores Visitadores de las Audiencias: Ordenamos, y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores nos envíen en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio, y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolución, que mas conenga à la libertad, y buen tratamiento de los Indios.

Ley xxiiij. Que se guarda lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey, escrita de su Real mano, y leyes dadas.

D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO tenido el Rey Don Felipe Quarto nuestro Padre, y Señor, que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos, que reciben los Indios en obrages de paños, sin plena libertad (y à veces encarcelados, y con prisiones) ni facultad de salir à sus casas, y acudir à sus mugeres, hijos, y labores, y estando prohibido, que fuesen así detenidos, en pena de sus delitos, ò por deudas, y obligados à llevar cargas à cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de Virreyes, Oidores, y Ministros, y consultado por nuestro Real Consejo de Indias, fue servido de resolver, que se guardasen las leyes dadas sobre

prohibir, y modificar el servicio personal, y añadió de su Real mano la clausula siguiente: *Quiero que me deis satisfacion à mi, y al mundo del modo de tratar estos mis vassallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta Carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me dare por deservido, y asegurans, que aunque no lo remediéis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leyes omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruina, y destrucion de estos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen, vassallos, que tanto sirven à la Monarquía, y tanto la han engrandecido, è ilustrado.* Y porque nuestra voluntad es, que los Indios sean tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona Ecclesiastica, ò Secular ofendidos: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Julticias, que visto, y considerado lo que su Magestad fue servido de mandar, y todo quanto se contiene en las leyes de esta Recopilacion, dadas en favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan especial cuidado, que no den motivo à nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

Que los Encomenderos juren, que tratarán bien à los Indios, l. 37. tit. 9. de este libro.

TITULO ONCE.

DE LA SUCCESSION DE ENCOMIENDAS, Entretenimientos, y Ayudas de costa.

Ley primera. De la successión.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 28. de Septiembre de 1534. En Madrid à 26 de Mayo de 1535. y à 26. de Mayo de 1536. El Principe 6. año à 26. de Mayo de 1546.



SI muriere algun Encomendero, y dexare en aquella tierra hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, el Virrey, ò Governador le encomiende los Indios, que su padre tenia, para que goce sus demoras, y los indultie, y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fè Católica, guardando (como mandamos, que le guarden) las leyes, y ordenanzas hechas, y que se hicieren para el buen tratamiento de los Indios, y hasta que sea de edad para tomar armas, tenga un Escudero, que nos sirva en la guerra, con la colta que su padre sirvió, y era obligado: y si el Encomendero no tuviere hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, se encomendarán los Indios à su muger viuda; y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, se le dará uno de los repartimientos, qual quisiere, y si no los tuviere, se le encomendarán los que fueren de la muger viuda.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Abril de 1532. D. Felipe Segundo en 6. de Junio de 1582.

Ley ij. Que no succediendo el hijo mayor, succedan los demás de grado en grado.

MUERTO el Encomendero, si dexare dos, ò tres hijos, ò hijas, ò mas, y el hijo mayor, que

conforme la ley de la successión havia de succeder, no quisiere, ò no pudiesse succeder, por entrar en Religión, ò tener otros Indios, ò por ser casado con muger, que los tenga, ò por otro algun impedimento, ò incapacidad, en este caso se podría dudar si passa la successión al hijo segundo: Declaramos, que quando no succediere el hijo mayor en los Indios de su padre por alguna de las causas referidas, ò otras, passe la successión al hijo segundo, y no succediendo el segundo, passe al tercero, y así por consiguiente, hasta acabar los hijos varones, y en defecto de succeder ellos, succeda la hija mayor, y no succediendo esta, passe à la segunda, como está dicho en los hijos varones: y si el tenedor de los Indios muriere sin dexar hijos varones, y dexare hijas, si no succediere la mayor, porque no quiere, ò por otro algun impedimento, passe la successión à la hija segunda, y por consiguiente à la tercera, hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos, è hijas venga la successión à la muger de el tenedor de los dichos Indios, segun la ley de la successión, de tal forma que despues de la vida del primer tenedor de los Indios no ha de haver mas de una successión, en hijo, hija, ò muger, y no se han de bolver à encomendar à otro hijo, ò hija, ò muger del dicho primer tenedor.

Ley

een, y obviar las vejaciones, y molestias con que son ofendidos, y maltratados, y aunque sobre esto está proveido con los Oidores Visitadores de las Audiencias: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores nos envíen en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio, y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolución, que mas conenga à la libertad, y buen tratamiento de los Indios.

Ley xxiiij. *Que se guarda lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey, escrita de su Real mano, y leyes dadas.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO tenido el Rey Don Felipe Quarto nuestro Padre, y Señor, que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos, que reciben los Indios en obrages de paños, sin plena libertad (y à veces encarcelados, y con prisiones) ni facultad de salir à sus casas, y acudir à sus mugeres, hijos, y labores, y estando prohibido, que fuesen así detenidos, en pena de sus delitos, ò por deudas, y obligados à llevar cargas à cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de Virreyes, Oidores, y Ministros, y consultado por nuestro Real Consejo de Indias, fue servido de resolver, que se guardasen las leyes dadas sobre

prohibir, y modificar el servicio personal, y añadió de su Real mano la clausula siguiente: *Quiero que me deis satisfacion à mi, y al mundo del modo de tratar estos mis vassallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta Carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me dare por deservido, y asegurans, que aunque no lo remediéis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leyes omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruina, y destrucion de estos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen, vassallos, que tanto sirven à la Monarquía, y tanto la han engrandecido, è ilustrado.* Y porque nuestra voluntad es, que los Indios sean tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona Ecclesiastica, ò Secular ofendidos: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Julticias, que visto, y considerado lo que su Magestad fue servido de mandar, y todo quanto se contiene en las leyes de esta Recopilacion, dadas en favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan especial cuidado, que no den motivo à nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

Ley ij. *Que los Encomenderos juren, que tratarán bien à los Indios, l. 37. tit. 9. de este libro.*

TITULO ONCE.

DE LA SUCCESSION DE ENCOMIENDAS, Entretentimientos, y Ayudas de costa.

Ley primera. *De la successión.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 28. de Septiembre de 1534. En Madrid à 26 de Mayo de 1535. y à 26. de Mayo de 1536. El Principe 6. año à 26. de Mayo de 1546.



SI muriere algun Encomendero, y dexare en aquella tierra hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, el Virrey, ò Governador le encomiende los Indios, que su padre tenia, para que goce sus demoras, y los indultie, y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fè Católica, guardando (como mandamos, que le guarden) las leyes, y ordenanzas hechas, y que se hicieren para el buen tratamiento de los Indios, y hasta que sea de edad para tomar armas, tenga un Escudero, que nos sirva en la guerra, con la colta que su padre sirvió, y era obligado: y si el Encomendero no tuviere hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, se encomendarán los Indios à su muger viuda; y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, se le dará uno de los repartimientos, qual quisiere, y si no los tuviere, se le encomendarán los que fueren de la muger viuda.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Abril de 1572. D. Felipe Segundo en 6. de Junio de 1582.

Ley ij. *Que no succediendo el hijo mayor, succedan los demás de grado en grado.*

MUERTO el Encomendero, si dexare dos, ò tres hijos, ò hijas, ò mas, y el hijo mayor, que

conforme la ley de la successión havia de succeder, no quisiere, ò no pudiesse succeder, por entrar en Religión, ò tener otros Indios, ò por ser casado con muger, que los tenga, ò por otro algun impedimento, ò incapacidad, en este caso se podría dudar si passa la successión al hijo segundo: Declaramos, que quando no succediere el hijo mayor en los Indios de su padre por alguna de las causas referidas, ò otras, passe la successión al hijo segundo, y no succediendo el segundo, passe al tercero, y así por consiguiente, hasta acabar los hijos varones, y en defecto de succeder ellos, succeda la hija mayor, y no succediendo esta, passe à la segunda, como está dicho en los hijos varones: y si el tenedor de los Indios muriere sin dexar hijos varones, y dexare hijas, si no succediere la mayor, porque no quiere, ò por otro algun impedimento, passe la successión à la hija segunda, y por consiguiente à la tercera, hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos, è hijas venga la successión à la muger de el tenedor de los dichos Indios, segun la ley de la successión, de tal forma que despues de la vida del primer tenedor de los Indios no ha de haver mas de una successión, en hijo, hija, ò muger, y no se han de bolver à encomendar à otro hijo, ò hija, ò muger del dicho primer tenedor.

Ley

Ley iij. Que el hijo, que succedere, alimente à sus hermanos, y madre, mientras no se casare.

MANDAMOS, que aunque el Encomendero, que muriere, dexé hijos, è hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogenito, el qual, aunque sea menor, tenga obligacion à alimentar à sus hermanos, y hermanas, entretanto que no tuvieren con que se sustenten: y assimismo à su madre, mientras no se casare, como està prevenido por la ley siguiente, respecto de las hijas.

Ley iiij. Que la hija successora se case dentro de un año, y alimente à su madre, y hermanas.

DECLARAMOS y mandamos, que en defecto de hijos varones legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se hayan de casar, y casen, siendo de edad, dentro de un año como se les encomendaren los Indios; y si no fueren de edad legitima para contraer Matrimonio, se casen quando la tuvieren, segun la declaracion referida en la l. 36. tit. 9. de este libro, y los Indios se les encomienden con las cargas, que sus padres los tenian: y assimismo con que la hija mayor, que succedere en ellos, tenga obligacion à alimentar à las otras sus hermanas, entretanto, que no tuvieren con que se sustenten, y assimismo à su

madre, mientras no se casare, los quales alimentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad, que tuvieren los que han de ser alimentados.

Ley v. Que muriendo el hijo mayor en vida del padre, succeda su hijo, nieto, ò descendiente.

AUNQUE el hijo mayor muera en vida del poseedor de la encomienda, si dexare hijo, ò hijo, nieto, ò nieta, ò descendiente legitimo, en quien concurren las demás calidades, y requisitos para succeder en los Indios, conforme à lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su orden, sean preferidos en la succession al hijo legundo del poseedor difunto.

Ley vi. Que para succeder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.

LOS que conforme la ley de la succession huvieren de succeder à sus mugeres en segunda, ò tercera vida, y las mugeres à sus maridos en qualesquier encomiendas, ò repartimientos de Indios, no puedan succeder, si no fuere habiendo estado, y vivido realmente casados in facie Ecclesie, seis meses, y así se guarde, cumpla, y observe en todas y qualesquier partes de nuestras Indias, Islas, y Tierras firmes de el Mar Oceano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha, queden vacos los repartimientos, y encomiendas en que huvieren de succeder.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31 de Enero de 1580.

El núf. mo alli à 27 de Febrero de 1575. D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Julio de 1603.

Ley

Ley vij. Que casandose Encomendero con muger, que tenga encomienda, si la eligiere el marido, haya de ser con sus calidades.

CASANDOSE el Encomendero de Indios con muger, que tenga otros, si los del marido fueren por dos vidas, y los de la muger por una, y escogiere los de la muger, y esta falleciere, se ha dudado si el marido los debe gozar, ò no por su vida: Declaramos, que el repartimiento, que escogiere el marido; ha de ser con su calidad, y si no tuviere mas de una vida, se acabe con aquella: y si el repartimiento fuere el de su muger, se acabe con la vida de ella.

Ley viij. Que muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes.

SI succedere, que algunos Españoles se casen con viudas de Encomenderos, y las encomiendas fueren puestas, ò se pusieren en cabeza de los segundos maridos, y estos murieren, buelvanse los Indios à sus mugeres viudas, cuyos eran antes, para que los tengan, y posean por los dias de su vida, y no se les quiten, ni remuevan.

Ley ix. Que los hijos del segundo Matrimonio, habiendo tercera vida, succedan en los Indios en que la madre huviere sucedido à su primero marido.

LOS hijos del segundo marido no succedan en la encomienda de Indios del primero en que su madre succedió, por haver muerto el primero marido sin hijos, y ser

conforme à la ley de la succession, que no haya mas de dos vidas. Y declaramos, que donde estuviere concedida la tercera, ò quarta vida, puedan succeder los hijos del segundo marido en la encomienda del primero.

Ley x. Que muerto el poseedor, passe la encomienda ipso jure al successor, el qual la pueda repudiar, como se declara.

DECLARAMOS, que muerto el poseedor de la encomienda, luego ipso jure, sin nueva aceptacion, passa en el siguiente en grado, que era llamado, conforme à la ley de la succession, en conformidad de la ley 45. de Toro, y si este quisiere repudiarla, púdalo hacer dentro de quinze dias, estando presente en la Provincia donde murió su predecessor: y en tal caso sea habido por no successor, y succeda el siguiente en grado, conforme à lo dispuesto: y si dentro de los quinze dias muriere sin repudiar, se cuente en el la segunda vida, segun esta declaracion, de forma que no estando hecha la repudiacion en el tiempo referido, se cuente por segunda vida la tal succession, y Nos podamos libremente disponer del repartimiento, como fuéremos servido: y si el que ha de succeder estuviere en otra qualquiera parte de las Indias, fuera de la Provincia donde estuviere el repartimiento, ò donde muriere el Encomendero, tenga veinte dias mas para poder hacer la repudiacion.

Ley

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Julio de 1580. cap. 8. El Principe G. en Monzon de Aragon à 28. de Agosto de 1572.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 4. de Marzo de 1552. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Julio de 1580.

D. Felipe Segundo à 1. de Diciembre de 1573.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1573.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 3. de Junio de 1574.

El mismo en el E.orial à 17. de Mayo de 1564.

Ley xj. Que muerto el successor en la encomienda antes de haverse despachado titulo, quede vaca.

SI el Encomendero muriere teniendo hijos, y huviere de suceder conforme à lo ordenado, el hijo, ò hija mayor, que dexare en la tierra, y el successor muriere despues, aunque no se le haya hecho encomienda de los Indios, sea visto vacar, y no poder suceder en ellos otro hermano, ni hermana suya, ò muger del primer poseedor, en caso que la tenga, por quanto regularmente, segun lo dispuesto, no ha de haver en la successión mas del hijo, ò hija mayor del primer poseedor, ò la muger, à falta de hijos.

Ley xij. Que el successor de la encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos.

ORDENAMOS, que el successor en la encomienda sea obligado à ir por su persona, ò la de su Procurador, ante el Virrey, ò Gobernador de la Provincia en cuyo distrito estuviere, dentro de seis meses primeros siguientes al dia de la vacante à mostrar el derecho, y titulo, que tuviere de aquellos Indios, para que le despachen nuevo titulo de la encomienda en la vida que le perteneciere; y si no fuere, ò enviare Procurador dentro de los seis meses, pierda los frutos, que montare el repartimiento, desde el dia que vacò, hasta que parezca, à pedir el titulo, y sean, y se cobren para Nos.

Ley xij. Que se puedan ceder los aprovechamientos de la encomienda à titulo de capital, ò dote.

QUANDO algun Encomendero quisiere casar hijo, ò hija, y dar los aprovechamientos de la encomienda à titulo de capital, ò dote, y por estos, ò otros fines se desistiere de la encomienda, goeen los desde luego el hijo, ò hija, y los Virreyes, y Gobernadores puedan permitir, que en vida de los padres comience la permission en los hijos, para que goeen la encomienda en vida de sus padres, pues no tiene inconveniente. Y mandamos, que esto se haga por via de permission, sin dar titulo de encomienda al hijo, ò hija, hasta que muera su padre.

Ley xiiij. Que en la Nueva España suceda en tercera, y quarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607.

CONSIDERADAS las justas causas, que concurrieron para gratificar, y remunerar los servicios, que en las Provincias de Nueva España hicieron los primeros descubridores, y pobladores, se les hizo merced de repartimientos, y encomiendas en primera, y segunda vida: y porque se iban acabando por incorporacion en nuestra Real Corona, y sus hijos, y descendientes quedaban muy pobres, y feneceida la memoria de los servicios de sus pasados, se mandò disimular en la tercera, y despues se les hizo merced de disimular en la quarta. Mandamos, que así se guarde, y cumpla en las que yà estan dadas hasta el año de mil

D. Felipe Segundo en Alcalá à 31. de Mayo de 1562.

El mismo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3. de Febrero de 1557. D. Felipe Segundo à 7. de Mayo de 1579.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 3. de Junio de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí à 11. de Junio de 1559. y à 7. de Junio de 1576. y à 28. de Febrero de 1588. D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Marzo de 1607.

mil seiscientos y siete, como se contiene en la ley siguiente, con que en acabandose la quarta vida, queden vacas, è incorporadas en nuestra Real Corona.

Ley xv. Que las rentas en Indios, dadas en la Nueva España desde el año de seiscientos y siete, sean por dos vidas.

ALGUNOS benemeritos, à quien hemos hecho merced de renta en Indios vacos de la Nueva España, desde el año de mil seiscientos y siete, y en cuyos despachos se ha referido, que la hayan de gozar, conforme à la ley de la successión de ella, han pretendido, que esto se ha de entender por mas de dos vidas. Y Nos, por escusar equivocaciones, para que se proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos, y es nuestra voluntad, que mientras expresamente no se señalar, ò huviere señalado en los decretos, ò resoluciones de nuestras consultas, y cédulas, que en su virtud se huvieren despachado, y despacharen desde el año de seiscientos y siete à esta parte, quantas vidas ha de gozar la persona, ò personas à quien se huviere hecho, ò hiciere merced en Indios vacos de Nueva España, se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan, conforme à la ley de la successión, en las demas Provincias de las Indias, y que así se guarde, cumpla, y execute precisa, è invariablemente, entretanto que no mandáremos otra cosa, y que expresamente se diga, y declare así

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Noviembre de 1637.

en todas las cédulas, que se despacharen despues de la data de esta ley.

Ley xvj. Que en la tercera, y quarta vida se guarde la forma de suceder, que en la segunda.

MANDAMOS, que en quanto à suceder en la tercera, ò quarta vida el hijo, ò hija mayor, y sobre si los hijos, que sucedieren en los Indios, serán obligados à alimentar à su madre, y hermanos, se guarde lo proveido, y ordenado respectivamente à la primera, y segunda.

Ley xvij. Que la muger suceda al marido, y el à la muger en tercera, y quarta vida, como en segunda.

DUDOSE en la Nueva España, si passadas las dos vidas de la ley de la successión, à falta de hijos sucedería la muger al marido, y el marido à la muger en la encomienda, y si sucederian los tranversales: Declaramos, que los tranversales nunca han de suceder. Y mandamos, que en lo tocante à la successión de los maridos à las mugeres, y de las mugeres à los maridos, despues de la segunda vida, se disimule en la Nueva España por la forma contenida en las leyes de este titulo.

Ley xvij. Que falleciendo descubridor, que tenga ayuda de costa en la Casa, se reparta entre los hijos, ò socorra à la muger.

SI huvieremos hecho merced en la Nueva España à descubridores, que no tuvieren Indios en encomienda de algun entretenimiento en nuestra Casa Real, procedido de

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Junio de 1559.

D. Felipe Segundo à 9. de Febrero de 1562.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Castillon de Ampurias à 24. de Octubre de 1548. cap. 4.

de Pueblos incorporados en nuestra Real Corona, y muriere, dexando hijos, o muger: Mandamos, que lo que se daba al padre, se de en nuestra Caja Real, y reparta entre sus hijos, e hijas, y en su defecto à la muger, para que se alimente, segun la cantidad que pareciere.

Ley xix. Que los Clerigos, y Monjas, à quien siendo Seglares se dieren entretenimientos, los gozen mientras vivieren.

D. Felipe Segundo el 24. de Noviembre de 1562.

CON las ayudas de costa, señaladas à hijos, y mugeres de descubridores, siendo Seglares, se ha de acudir à sus hijos, aunque sean Clerigos, y à sus hijas, y mugeres, aunque sean Religiosas, por todos sus dias.

En Consulta de 5. de Marzo de 1611. sobre la pretension de un vecino de Mexico, de que 150. ducados, que tenia de entretenimiento, se passassen à su hijo mayor, para que pudiesse tomar estado, respondió su Magestad: Hagase así, y el Consejo tenga la mano en estas sucesiones, para que no se den sin gran causa. Acuerdo 35.

En Consulta de 22. de Septiembre de 1637. sobre correr las vidas de encomiendas, que su Magestad ha dado, y diere en la Nueva España, desde el año de 1607.

fue el Consejo de parecer, que su Magestad debía declarar, que entretanto que expressamente no señalare en sus Decretos quantas vidas ha de gozar el encomendado, se entiendan solamente las dos, que gozan en todas las Provincias de las Indias, conforme à la ley de la sucesion, y que con esta declaracion quedará fuera de duda la materia, así para lo de adelante, como para las encomiendas, que se huvieren dado del año de 1607. à esta parte, à que su Magestad fue servido de responder: Como parece en todo, añadiendo, que siempre que he dado renta particular de Indios en encomienda con suma señalada, aquella no se ha de entender útil, sino como acá se dà en las encomiendas en Castilla, con sus cargas, y rentas tambien, y no habiendo yo hecho merced con esta circunstancia, tengo hecha merced de todo lo que en este genero sobrare, por la mala inteligencia. Auto 103.

Por Decreto de la Camara, proveido en 15. de Marzo de 1649. se acordò, que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno que sea prorogacion de vida de encomienda, futura sucesion de ella, ni otra ninguna gracia que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150.

TITULO DOCE.

DE LL SERVICIO PERSONAL.

Ley primera. Que prohibe la antigua forma de el servicio personal, y le permite con ciertas calidades.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1549. D. Felipe Segundo en Monzon de Aragón à 2. de Diciembre de 1563. D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601. Ord. del servicio personal.



AVIENDOSE reconocido quando el descubrimiento de las Indias, y que por haverlo disimulado algunos Ministros, han sido, y son vejados, y molestados en sus ocupaciones, y exercicios, sobre que por muchas Cédulas, Cartas, y Provisiones dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores està ordenado, y mandado todo lo conveniente à su buen tratamiento, y conservacion, y que no haya servicios personales, pues estos los consumen, y acaban, y particularmente por la ausencia, que de sus casas, y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en nuestra Santa Fè Catolica, atender à sus grangerias, sustento, y conservacion de sus personas, mugeres, e hijos: y advertido quanto se excedia en esto, en perjuicio de su natural libertad, y que tambien importaba para su pro-

pria conveniencia, y aumento no permitir en ellos la ociosidad, y dexamiento, à que naturalmente son inclinados, y que mediante su indoltria, labor, y grangeria debiamos procurar el bien universal, y particular de aquellas Provincias: Ordenamos y mandamos, que los repartimientos, como antes se hacian de Indios, e Indias para la labor de los campos, edilicios, guarda de ganados, servicios de las casas, y otros qualesquier, cesen: y porque la ocupacion en estas cosas es inexcusable, y si faltasse quien acudiesse à ellas, y se ocupasse en tales exercicios, no se podrian sustentar aquellas Provincias, ni los Indios que han de vivir de su trabajo: Ordenamos, que en todas nuestras Indias se introduzga, observe, y guarde, que los Indios se lleven, y salgan à las plazas, y lugares públicos acostumbra- dos para esto, donde con mas comodidad fuya pudieren ir, sin vejacion, ni molestia, mas que obligarlos à que vayan à trabajar, para que los Españoles, o Ministros nuestros, Prelados, Religiosos, Sacerdores, Doctrineros, Hospitales, o Indios, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de todos estados, y calidades, los concierten y cojan allí por dias, o por semanas, y ellos vayan con quien qui-

seren, y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra su voluntad: y de la misma forma sean compelidos los Españoles vagabundos, y ociosos, y los Melizos, Negros, Mulatos, y Zambaigos libres, que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y se ocupen en servicio de la Republica por sus jornales acomodados, y justos, y que los Virreyes, y Governadores en sus diltitos tallen con la moderacion, y justificacion, que conviene, estos jornales, y comidas, que se les huvieren de dar, conforme à la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, carestia, ò comodidad de la tierra, con que el trabajo de los Indios no sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y sugeto, y que sean pagados en mano propria, como ellos quisieren, y mejor les estuviere, teniendo de el cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y assi se guarde, sin perjuicio de lo resuelto en los Indios Mitayos, donde, y como expresamente se permitiere por las leyes de esta Recopilacion, y no en otro ningun caso.

Ley ij. Que los Indios Labradores, ò Oficiales no sean apremiados à que se alquilen por jornal.

CON pretexto de lo mandado, sobre que los Indios se ocupen, y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados à que se alquilen, sino los holgazanes, no

ocupados en oficios, ni labranzas del campo, y los que pueden, y deben servir por mita, y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos, y no entendieren en lo susodicho, no sean apremiados à salir de sus lugares, sino à Pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar, y esto sea pagandoles su justo jornal, à vista de nuestras Justicias.

Ley iij. Que à los Indios se pague el tiempo que trabajaren, con ida, y buelta, y vayan de diez leguas.

Los Indios, que se alquilan para labores del campo, y edificios de Pueblos, y otras cosas necessarias à la Republica, se les ha de pagar el jornal, que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida, y buelta, hasta llegar à sus casas, los quales puedan ir, y vayan de diez leguas de distancia, y no mas.

Ley iiij. Que los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.

SI los Indios quisieren trabajar en edificios, no se les prohiba, pagueles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta, que reciban vejacion, si de su voluntad no acudieren à las obras, y sean pagados realmente, y con efecto, en que no haya fraude.

D.Felipe Segundo en Monzon de Aragon à 21. de Diciembre de 1563.

Vease la l. 3. r. 15. de este libro.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo à 20. de Marzo de 1532. D. Felipe Segundo en el Escorial à 27. de Febrero de 1567.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 28. de Noviembre de 1556.

Ley v. Que los Indios no puedan ser condenados à servicio personal de particulares.

MANDAMOS, que los Indios no puedan ser condenados por sus delitos à ningun servicio personal de particulares; y si huviere alguno de este genero, se le quite, comutando la pena en otra, que pareciere justa.

Ley vij. Que los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.

NO se puedan cargar los Indios con ningun genero de carga, que lleven acuectas, publica, ni secretamente, por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion, Eclesiastica, ni Secular, en ningun caso, parte, ni lugar, aunque sea con voluntad de los Indios, ò facultad, ò mandato de los Caciques, con paga, ni sin paga, ni con licencia de los Virreyes, Audiencias, ò Governadores, à los quales mandamos que no la den, permitan, ni disimulen, pena de suspension de oficio por quatro años precisos, y mil pesos, en que condenamos al que cargare los Indios con licencia, ò sin ella, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y à los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion, siendo personas de condicion, y estado humilde, la comuten en verguenza publica, y destierro de las Indias; y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que tengan particular cuidado por lo que toca à su jurisdiccion, de que sus subditos no contravengan.

Tom. II.

Ley vij. Que el traer los Indios acuectas lo necessario para la provision de los Lugares es servicio personal.

DECLARAMOS, que el traer los Indios la comida, y baltimentos acuectas à las Ciudades cargados de leña, maiz, gallinas, y otros generos, es servicio personal, y el mas pesado de todos los que impiden la conversion, multiplicacion, y salud. Y mandamos, que ningunos Indios sean tallados, ni obligados à traer comidas, baltimentos, ni otra cosa alguna por via de servicio à las Ciudades, ni otras partes, y que en esto, como en lo demas, se guarde la prohibicion de los servicios personales.

Ley viij. Que no se lleven baltimentos, ni otras cosas à las minas, ni otras partes con Indios cargados.

TIENEN los Encomenderos, y otras personas por grangeria hacer baltimentos en los Pueblos de sus encomiendas, ò residencias, y hacerlos vender en las minas, y otras partes, y que los Indios los lleven acuectas: Mandamos, que ninguno sea ofiado à llevar los Indios cargados à las minas, ni otra parte alguna à vender baltimentos, ni otra ninguna cosa, ò à qualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada Indio cien pesos de oro, y por la segunda trecientos, y por la tercera haya perdido, y pierda sus bienes, las quales dichas penas sean aplicadas por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador; y si fuere Encomendero,

ss 2 se

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 23. de Septiembre de 1572.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528. El mismo, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Junio de 1549.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609. cap. 27.

Vease la l. 10. tit. 8. lib. 7.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1558. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Junio de 1549. D. Felipe Tercero Orden 3. del servicio personal de 1601. y en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609.

se le quiten los Indios, que tuviere encomendados; y si hombre baxo, en quien conforme à derecho se pudiere executar, le sean dados cien azotes publicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la quarta parte para el Denunciador, y lo demas para nuestra Camara.

Ley ix. Que no se carguen los Indios sino en los casos, y con las calidades de esta ley.

POR mucho que inste la necesidad, y la carga sea ligera, y voluntaria, no se han de cargar los Indios, porque seria dar ocasion à mayor exceso, y solo dispensamos en que puedan llevar la cama del Doctinero, ò Cortegidor quando se mudaren de un lugar à otro, con limitacion de que la carga se divida en diferentes Indios, mas, ò menos, segun el peso, y calidad, y la jornada sea corta y proporcionada à las fuerzas, y aliento de los Indios, y que se les pague el jornal, que los Virreyes, ò Gobernadores tassaren, segun su justo valor: y asimismo que en la Provincia donde se huviere de tolerar no haya bestias, cameros de carga, ni otros vagages, pues habiendolos, no han de servir los Indios en estos ministerios; y porque es nuestra voluntad que esto no se haga pudiendose escusar: Mandamos, que en las partes donde huviere falta de vagages, y cameros, se procuren introducir, para que de esta suerte cesse el trabajo de los Indios.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1569.

Ley x. Que donde no huviere caminos abiertos, ò bestias de carga, se haga conforme à esta ley.

DONDE no se pudiere escusar el cargar Indios por no haver caminos abiertos, ò bestias de carga, conforme à lo ordenado, las Audiencias, Governadores, y Justicias, vista la necesidad, y que de otra forma no se puede supliir, tassén, y señalen quantos Indios se han de conceder, el peso de las cargas, camino, y distancia, y la paga que han de percibir, y así les den licencia para cargarle, y no de otra forma: y ninguna persona sea osada de cogerlos por su propria autoridad, con las penas impuestas à los que contravinieren à esta prohibicion.

Ley xj. Que en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Naos, y llevar la hacienda media legua.

ORDENAMOS, que desde los Puertos de Mar no se puedan llevar à los Pueblos, ni otra parte bastimentos, ni otra cosa de carga por los Indios; y permitimos, que si de su voluntad se quisieren alquilar en los Puertos para descargar las Naos solamente, y llevar la carga à tierra, lo puedan hacer, con que la distancia no sea mas de media legua, con las penas, que sobre la prohibicion están impuestas.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Julio de 1549. D. Felipe Segundo en Toledo à 14. de Junio de 1577.

El Emperador D. Carlos, ali. Orden. 6.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Mayo de 1582.

Ley xij. Que se proceda contra los Ministros, que cargaren Indios, ò les quitaren sus haciendas, ò mugeres.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores estén muy advertidos de mirar por los Indios, y de no consentir que se carguen: y castiguen con rigor à los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, que en sus diltritos los huvieren cargado, ò quitadoles las mugeres, y haciendas, para que sea exemplo à los demas: con apercibimiento, de que si no lo cumplieren, se les imputará la culpa, y daños, que recibieren por su descuido, y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los Indios, y será el castigo igual al delito, y à los inconvenientes que resultaren.

Ley xij. Que ningun Mestizo, que no sea hijo legitimo, ò vecino, pueda cargar Indios en los casos permitidos.

EN los casos permitidos de cargar Indios, no pueda gozar de esta licencia ningun Mestizo, que no sea vecino, ò hijo legitimo de vecino, ni pueda llevar Indios cargados, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni vagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan, que lo hacen de su voluntad, y sea verdad que lo quieren, y piden, y haya tal costumbre en la Provincia.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. ali.

Ley xiiij. Que en los casos permitidos no se puedan cargar Indios, hasta que sean de diez y ocho años.

LAS permisiones de cargar Indios en los tiempos, y ocasiones, que por estas leyes se expresan, se han de entender, y practicar con que el Indio sea de diez y ocho años cumplidos.

Ley xv. Que donde se huvieren de cargar Indios, sea con dos arrobas, y no mas.

LAS cargas que los Indios podrán llevar en los casos permitidos, no han de pesar con lo que fuere para su mantenimiento mas de dos arrobas, si no es que à las Justicias parezca, que segun la calidad del camino, ò otras circunstancias, aun este peso se debe moderar, ò puede aumentar algo.

Ley xvj. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Negro, ni Mulato pueda tener en su servicio Indios Yanaconas, ni otros ningunos; y si algunos tuvieren, se les quiten, pongan en libertad, y no lo consentan las Justicias.

Ley xvij. Que si huviere causa, ò razon en contrario de lo proveido, informen al Rey los Ministros.

MANDAMOS, que todo lo ordenado cerca de quitar el servicio personal, se guarde, y cumpla; y los Indios, como personas libres, y exemptas de él, puedan hacer de sus personas todo lo

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 26. de Febrero de 1538.

El mismo en Monzon à 13. de Septiembre de 1533.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 17. de Junio de 1589.

Vease con la l. 7. tit. 5. lib. 7.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 17. de Octubre de 1544.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13. de Noviembre de 1563. y à 11. de Noviembre de 1566.

que por bien tuviere, sin impedimento; y si huviere alguna causa, ò razon en contrario, nuestros Ministros Reales nos envien relacion de lo que conviniere disponer, y entretanto guarden lo contenido en las leyes de este libro, de forma que no se les ponga estorvo en su voluntad, regulada conforme à derecho.

Ley xviii. Que los Corregidores no den mandamientos para Indios, que traginen, y los repartan los Caciques.

HAN introducido algunos Corregidores y Tenientes despachar mandamientos para repartir Indios à los Mercaderes, y otros que traginan, llevando de cada uno que señalan à diez pesos por viage, como si fuessen derechos de arancel, y al Indio se le dan por su trabajo dos reales al dia, con obligacion de satisfacer las averias, que suceden en los caminos, de que se les hace cargo, apreciandolas con exceso à voluntad de los dueños, y porque con esta introduccion reciben ofensa en su natural libertad, faltan à sus sementeras, no hacen vida con sus mujeres, y reciben otros graves daños, hallandose obligados à repetir los viages al tiempo, que aun no han buuelto de los primeros, ocasionando las muertes y enfermedades de muchos: Ordenamos à los Corregidores y Tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dexen, y remitan libremente à los Caciques, para que los hagan en los casos permitidos, y que los diez pesos mas, ò menos, que huvieren llevado, se den à

los mismos Indios alquilados, ò apliquen por cuenta de sus tassas, y ninguno sea obligado à que haga cada año mas de un viage, ni le consenta dar estos Indios, si no fuere en casos muy forzofos. Y mandamos, que si los Corregidores, Tenientes, ò Caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados à la restitution, y otras penas correspondientes al exceso, y que los Virreyes y Presidentes tengan especial cuidado de su execucion, y de usar otros medios juridicos, que puedan conducir al remedio, y enmienda de los Caciques.

Ley xix. Que se puedan repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganados, y trabajo bajo de las minas.

EN atencion à la comun, y pública utilidad, permitimos, que se hagan repartimientos de los Indios necesarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue, y esmeraldas, y en quanto à los obrages de lana, y algo don, se guarde la ley 2. tit. 26. lib. 4. y prelupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, y que no se puede escusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzgan estos repartimientos, donde hasta agora no se han acostumbraado, y si con el curso de los tiempos, y mudanza de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendose al trabajo la otra gente ociosa, de fuerte que respecto de todos los

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28. de Agosto de 1597. D. Felipe Tercero en el servicio personal.

Veanse las leyes 33. de este tit. y 28. tit. 7. libro 7.

distritos de cada Gobierno, ò de alguno de ellos escusare el inconveniente referido, haviendo suficiente numero de naturales, ò otros, que voluntarios acudan al jornal, y trabajo de estas ocupaciones publicas, y se introduxeren esclavos en su servicio, se iràn quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren escusarse, ò haciendo los aumentos, ò rebaxas de Indios, que en mas, ò menos numero, ò tiempo de su repartimiento, parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos, y ganados precisos para la comodidad, y fultento de la tierra, porque todo lo demás, que saliere de esta latitud, y proporcion, toca al interes, y beneficio de particulares, y por ningun respeto se debe permitir, no obstante que concurren muchos Españoles à pedir mita, y repartimiento, à titulo de que se descubren minas nuevas, ò renuevan las antiguas, plantan heredades, y multiplican ganados.

Ley xx. Que el repartir los Indios se cometa à las Justicias ordinarias, y los Comissarios sean personas de satisfacion, y los lleven bien tratados, y no à costa de los Indios.

SI no se pudieren escusar los repartimientos de Indios, se de esta comision à las Justicias ordinarias para que los hagan, en conformidad de la distribucion hecha por el Gobierno, y no haya Jueces Repartidores, y el Ministro que excediere en el nume-

ro, ò tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de officio de Justicia, y mil pesos, aplicados por tercias partes para la Caixa de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador. Y ordenamos, que los Caudillos, y Comissarios, que se enviaren con los Indios para servicio de las minas, y labores, sean hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran satisfacion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y disposicion, que conviene; y haciendo estos viages con toda la comodidad posible, distribuyan las jornadas de forma, que no dexen de oír Misa ningun dia de Fiesta, siendo posible; y si huvieren de llevar salario por esta ocupacion, en ninguna manera se cobre de los Indios, sobre lo qual se darà el arbitrio, y disposicion conveniente, ò cargando esta costa à los que han de gozar del uso, y beneficio de las minas, y repartimientos, ò en otra forma, la que mas pareciere al Gobierno. Y mandamos, que sean castigados con mucho rigor los Caudillos, si en el discurso del viage maltrataren à los Indios.

Ley xxj. Que la mita del Perú no exceda de la septima parte, y si pareciere necesario aumentar el numero, informe el Virrey.

POR la mita, y repartimiento ordinario en el Perú, no se pueda sacar de cada Pueblo mas que la septima parte de los vecinos, que huviere en aquel tiempo, considerando, que no se debe

D. Felipe Tercero en el servicio personal.

Libro VI. Titulo XII.

atender tanto à la mas, ò menos saca de plata y oro, como à la conservación de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cesaria el beneficio, y labor de las minas; y si todavia pareciere necesario aumentar este numero à cada vecindad, suspendale el efecto de esta ley, informandonos el Virrey con expresion de las causas, que le obligaren.

Ley xxij. Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento.

ORDENAMOS, que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios para minas al numero de los quatro por ciento, que hasta aora se han repartido.

Ley xxij. Que à los Indios no se reparta mas mita del numero que les tocara.

NO se reparta à los Indios mas numero de mita, que les tocara, ni deben dar; y nuestros Ministros mirando mucho por el bien de los Indios, y que no sean gravados, no admitan en esta parte pretensiones, ni diligencias de quien los pidiera para sus comodidades, y fines particulares, pues lo contrario es exceso, en perjuicio de partes, y contra todo buen gobierno, à que deben estar muy atentos los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y pedir su cumplimiento, como lo le mandamos.

Ley xxij. Que acabado el tiempo de la mita, vuelvan los Indios à sus Pueblos.

NUESTROS Virreyes, Audiencias, y Justicias, hagan con particular cuidado, que fenecido el tiem-

po en que los Indios han de servir por mita, y repartimiento igualmente, y sin falta alguna, se reduzgan todos à sus casás, y poblaciones, teniendo por gravísimos delitos, y hurto el que se hiciere deteniendolos por mas tiempo del que son obligados à estar en el empleo, ò divirtiendolos à otros servicios, de forma que no puedan bolver à sus Pueblos, ò sacando de ellos qualquier genero de interés, ò servicio, aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos, que en su averiguacion y castigo procedan conforme à derecho, remitiendo el descargo de nuestra conciencia à sus procedimientos, pues sean autores de tantos males, si no los evitaren.

Ley xxv. Que los Indios no vayan à segunda mita hasta acabado el turno de la primera.

LOS que tuvieren el gobierno de los Indios, computaran el tiempo de las mitas, y repartimientos, de forma que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los numeros de la primera tanda, se hayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas, labranza, y granjeria de las Comunidades, en que han de poner particular cuidado, señalando los dias, y disponiendo las cosas necesarias, para que la tierra por esta via esté abundante de frutos.

Ley

Del servicio personal.

Ley xxvij. Que los Indios no sean detenidos por tiempo excesivo, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores señalen las horas.

NINGUN Indio de mita, ò voluntario sea detenido en las labores por mas tiempo del que tocara à la mita, ò huviere contratado, porque de estas detenciones violentas se les retrecen innumerables daños, y es uno de los abusos, que con mayor cuidado se han de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad, de tal manera que no padezcan violencia, ni apremio. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, que señalen las horas en que se huvieren de ocupar cada dia, con atencion à sus pocas fuerzas, debil complexion, y columbre, que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas, e impongan las penas convenientes, y nuestros Fiscales pidan, de oficio, y à instancia de partes, que así se guarde, y cumpla.

Ley xxvij. Que sean castigados los Caciques, si para la mita no sortearan bien los Indios.

HEMOS entendido, que en el repartimiento sorteadado por barrios y parcialidades de los Pueblos exceden los Caciques, enviando en la segunda mita, y tanda algunos Indios, que fueron en la primera: Mandamos, que sean castigados con mucho rigor los que delinquieren en esto.

Ley xxvij. Que los Indios de mita sean bien tratados, y aliviados, y se les vendan los bastimentos à precios moderados, haciendo Alhondigas donde pareciere.

TRATESE siempre de aliviar à los Indios Mitayos, y de repartimiento por los medios mas eficaces, que permitiere la materia, como esta proveido, con generalidad, y particulares prevenciones, haciendo las Justicias que se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas à precios moderados, castigando rigurosamente à los que contravinieren, y en los asientos de minas se hagan Alhondigas, donde se conduzgan, y recojan todas las rentas, y especies beneficiables, que entran en nuestras Caxas de las encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, para que los compradores no los revendan à los Indios, ordenando en cada Provincia lo que cerca de esto pareciere conveniente, y los Indios los hayan con la moderacion referida, y distribuyan solamente entre los que estuvieren ocupados en las mitas, y labores donde fueren repartidos, sin mucha colta nuestra, y si de este medio de las Alhondigas resultare algun inconveniente, nuestros Ministros nos daran cuenta de todo, con su parecer.

Ley xxix. Que no se repartan Indios para sementeras, ni otras cosas, à diferentes temples.

LOS Indios, que permitimos repartir, no sean de Provincias distantes, ni temples notablemente contrarios al temperamento que

D. Felipe Tercero allí. En Madrid à 12 de Diciembre de 1619.

El mismo en Madrid à 15 de Diciembre de 1614.

El mismo en Lisboa à 24 de Agosto de 1619. En Madrid à 12 de Diciembre de él.

El mismo en Aranjuez à 16 de Mayo de 1609.

El mismo en Aranjuez à 16 de Mayo de 1609.

El mismo allí.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 20 de Julio de 1588. D. Felipe Tercero allí.

tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla general contenida en la ley 13. tit. 1. de este libro; y si esto no se pudiere efectuar, se hará lo que permitiere la posibilidad y estado de las cosas, eligiendo à los mas cercanos à las minas, y labores, con que el alivio, y beneficio de los unos no cause agravio, y perjuicio à los otros; y quando convenga se podrá hacer visita general en cada Provincia, pidiendo relacion à los Corregidores de las minas, chacras, y hatos de ganado, que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones, y distancias, y à los Caciques una lista muy puntual de los Indios, que estan debaxo de su gobierno, y ocupan à un mismo tiempo en las labores referidas, para que se haga el repartimiento con la igualdad posible. Y mandamos, que los Indios del Pueblo de Tepexi de la Seda sean reservados de acudir con el Cuatrecuil para las sembreras del Valle de San Pablo, como està dispuesto por el Gobierno de la Nueva España.

Ley xxx. Que ninguno se sirva de otras Indios, que los repartidos, y los emplee en el ministerio señalado.

D. Felipe Tercero ali.

NINGUN Minero dueño de chacra, ni Ganadero, ò otra persona, de qualquier estado, ò calidad, pueda servirse de Indios Mitayos, ò de repartimiento, si no fuere de los que se le repartieren, y no los emplee, ni convierta en otros usos, labores, ò trabajos, que los destinados por su mita, ò repartimien-

to; y el que contraviniere, incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, à la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador, y no se le repartan, ni puedan repartir Indios para ninguna efecto.

Ley xxxj. Que no se pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilícitos.

EL que pidiere Indios à los Corregidores, Justicias ordinarias, ò Caciques, negociando por medios y favores, que se le den por mas tiempo, ò mayor numero, segun su codicia, ò necesidad, ò contra la prohibicion, como se fuele hacer, incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años de donde fuere vecino: y por la segunda en perdimiento de la mina, ò ingenio, chacra, estancia, y otra qualquiera hacienda en que huviere cometido el delito, y en destierro de las Indias; y el que tuviere à cargo la hacienda, por la primera vez, en destierro de diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio; y por la segunda en quatro años de Galeras: y las Justicias, que fueren remissas en la averiguacion, y castigo, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio: y aplicamos las condenaciones pecuniaras por tercias partes, à la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador.

El mismo ali.

Ley xxxij. Que los Indios de Señorío sean iguales à los demás en los servicios personales.

D. Felipe Segundo en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

EN todo lo que no tocara à la jurisdiccion, han de pasar los Indios de Señorío de todas las Indias por lo que todos los demás de nuestros Pueblos en la contribucion de sus Comunidades para salarios de Protectores, y Procuradores, recompensa, que se hiciere à los Escribanos ante quien passaren sus causas (por no haverseles de llevar ningunos derechos) y en los servicios personales, à que debieren acudir, conforme à lo resuelto, sin diferencia en esto, ni lo demás, que tocara à su conservacion, y aumento, y los Virreyes, y Audiencias haran, que así se guarde.

Ley xxxij. Que en los lugares de Señorío particular se hagan los repartimientos, conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1631.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

Vease la l. 20. de este tit.

SI en los Pueblos de Corregimientos, ò Alcaldias mayores huviere Indios avciñados, que sean de particular Señorío, nombre el Virrey al Corregidor de el Realengo, para que haga los repartimientos, aunque hayan de entrar algunos de aquel Señorío, si el Realengo hiciere Cabeza de Partido, y si la Cabeza de Partido fuere del Señorío, cometalo al Corregidor de el, aunque haya de entrar algun Pueblo, que sea de nuestro Corregimiento, ò Alcaldia mayor, y así se guarde universalmente en todos los casos semejantes.

Ley xxxij. Que los Indios de Cantata, y Guamantanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30. de Marzo de 1609.

POR los daños que reciben los Indios del repartimiento de Canta, y Guamantanga, en sacar nieve del Cerro, y llevarla à cuestras hasta el Tambo de Acaybamba para la Ciudad de los Reyes: Mandamos al Corregidor de Canta, que no los consienta ocupar en la saca, y tragin de la nieve, aunque sea de su voluntad, pena de privacion de oficio, y mil y quinientos pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, y al Virrey del Perú, y Real Audiencia de Lima, que lo hagan executar sin remission, ni dispensacion.

Ley xxxv. Que los Indios del Pueblo de Bogotà acudan à la zanja de el, y à su reparo.

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1628.

HAVIENDOSE despoblado el Pueblo de Bogotà, Cabeza de los del Nuevo Reyno, y de que tomó el nombre, se juzgo conveniente su poblacion, y reedificacion, y hacer una zanja, y vallado, que impidiese la entrada à los ganados, y cubriese las casas, y sembreras, de forma que no recibiesen daño, y en atencion à la publica utilidad: Mandamos, que todos los Indios de aquel Pueblo, con sus mugeres, hijos, y familias acudan el primer dia de cada mes, y si fuere fiesta, el siguiente, por partes iguales, à reedificar, y aderezar todo lo que eluviere demolido, y tuviere necesidad, ahonden, y limpien la zanja, y reformen el vallado, de suerte que siempre se conserve,

los Corregidores lo hagan guardar, y cumplir precisa, y puntualmente, apremiando à los Indios del mismo Pueblo, aunque vivan, y residan en la Ciudad de Santa Fè, à que trabajen en la obra, adrezo, y reparo personalmente, poniendo Ministros diputados, con apercibimiento, que de la culpa, y omision, se les hará cargo en sus residencias, y así se publique todos los dias de Año Nuevo, al tiempo de la elección de Alcaldes, estando todos los Indios juntos, donde tambien se diputen Indios Ministros para esta obra.

Ley xxxvj. Que los vecinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad.

D. Felipe Segundo en S. Lo. ronso à 24. de Mayo de 1574.

LOS vecinos del Rio de la Hacha llevan por fuerza para sus estancias, y otras haciendas à los Indios del Valle de Upar, que tienen los de Lima, en que reciben mucho agravio, y daño considerable, que no se debe permitir. Mandamos, que no los saquen, ni lleven contra voluntad de los Indios, ni las Justicias lo consientan.

Ley xxxvii. Que los Indios de Venezuela no sean llevados por remeros à Cumanà, la Margarita, ni otra parte.

El mismo en el vado à 6. de Marzo de 1590.

ORDENAMOS, que los Indios de la Provincia de Venezuela no sean llevados à la Isla Margarita, Provincia de Cumanà, ni otra parte por remeros de las Piraguas.

Ley xxxviii. Que los Indios de Venezuela no salgan à labranzas, ni sacar oro mas distancia de la que se permite.

NO se consienta, que los Indios de Venezuela vayan à hacer labranzas mas distancia, que seis leguas, ni à sacar oro fuera de doce leguas de su tierra, porque se ha experimentado, que peligran en la salud, y vida.

El mismo allí à 24. de Noviembre de 1587.

Ley xxxix. Que los Indios de Yucar no sean apremiados à salir à las labores.

TENIENDO consideracion à que en el Pueblo de Yucar de la Nueva España han quedado pocos Indios, y tienen muchas labores suyas, à que les es forzoso acudir, y à que sustentan la mayor parte de sus contornos, Ciudades de Mexico, y los Angeles, y à nuestras Armadas, y que reciben daño fuera de su natural en personas, y haciendas: Mandamos, que no sean apremiados à ir contra su voluntad à ningunas labores de Españoles aveciados en aquel Pueblo, y que en esto hagan lo que mejor les pareciere, sin otra obligacion precisa: y asimismo quede à su libertad el acudir à la Villa de Carrion, y Valle de Arisco, segun està declarado por executorias, que han obtenido en nuestra Real Audiencia de Mexico, las quales sean guardadas, y cumplidas.

D. Felipe Tercero en los Carvajales à 22. de Febrero de 1601.

Ley xxxx. Que en el servicio, y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dispone.

MANDAMOS, que en las Islas Filipinas no se repartan Indios en ningun numero para granjerias particulares, ni públicas, pues à las cortas de madera, navegaciones de Caracoas, y otras fabricas de esta calidad, en que està interesada nuestra Real hacienda, y la publica conveniencia, se han de llevar (como se llevan) alquilados los Chinos, y Japones, que en la ocasion se hallaren en la Ciudad de Manila, y segun se entiende, havrà en ellos suficiente numero de jornaleros, que vayan à estos ministerios, por el justo precio de su trabajo, en que se emplearán aquellos, que quisieren alquilarse, por elcular el concurrente numero de Indios, en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento, como irà dispuesto; y si los Chinos, y Japones no quisieren, ò no pudiesen satisfacer à la precisa necesidad de estas obras públicas, el Governador y Capitan general hará diligencia con los Indios, para que acudan à ellas libre, y voluntariamente, usando de los medios, que le pareciere convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios, permitimos, que sean apremiados algunos Indios à trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones, que se siguen, y no de otra forma.

Que este repartimiento no se haga sino para cosas forzosas, è incl-

Tom. II.

cusables, pues en materia tan odiosa no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra Real hacienda, ò mas comodidad de la Republica, y todo lo que no fuere preciso para su conservacion, peca menos, que la libertad de los Indios.

Que se vayan rebaxando los Indios repartidos, como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean Indios, ò de otras naciones.

Que no se lleven de partes distantes, y temples notablemente contrarios al temperamento de sus Lugares, y en la elección de todos se proceda sin aceptación de personas, y de manera que así el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones, y la compensacion de las otras circunstancias, en que ha de haver mas, y menos gravamen, se reparta, y comuniquen con igualdad, para que todos participen de los servicios, mas, y menos trabajosos, sin que el beneficio, y alivio de los unos recambien en agravio de los otros.

Que el Governador señale las horas que huvieren de trabajar cada dia, atendiendo à las pocas fuerzas, y debil complexion de su naturaleza.

Que se les de enteramente el jornal, que mereciere por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ò al fin de la semana, como ellos escogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo, que no embaracen, ò impidan la sementera, y cosecha de frutos, ni las demás ocasio-

nes,

nes, y tiempos en que los Indios han de acudir a la granjería, y administración de sus haciendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan, y puedan asistir a todo. Para lo qual ordenamos al Governador, que a la entrada de el año prevenga las fabricas, y otras cosas de nuestro servicio, en que los Indios huvieren de ocuparle, porque tomándose con tiempo se pueda compartir, de tal forma que no reciban vejacion considerable en sus haciendas, ni personas.

Que presupuesta la mala disposicion, y traza de las Caracoas, y que remando en ellas fueren morir-se muchos Indios por navegar sin cubierta, expuestos a la inelemencia de los temporales: Mandamos, que estas embarcaciones se mejoren, y fabriquen de forma que puedan los Indios manejar los remos sin riesgo de su salud, y vida.

En todo lo referido, y que tocara a su conservacion, y aumento, mandamos al Governador, que proceda con el cuidado, y vigilancia, que confiamos, castigando exemplar, y rigurosamente los malos tratamientos, que los Indios recibieren de sus Caciques, o Españoles, especialmente si fueren Ministros nuestros, en los quales conviene executar las penas con mas rigor: y a los Prelados Seculares, y Provinciales de las Ordenes, rogamos y encargamos, que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad, que cometieren los Doctrineros, y otras personas Eclesiasticas, y queremos

que sea calo de residencia qualquiera omision de los Governadores, Justicias, y Ministros a cuyo cargo estuviere en parte, o en todo la observancia, y cumplimiento de esta ley.

Ley xxxxi. Que se quite el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado.

LOS Religiosos, y Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores de las Islas Filipinas tienen repartimiento cada semana, de Indios, que llaman Tanores, para que los sirvan sin paga, y demas les contribuyen los Pueblos con la pesca, que han menester los Viernes, siendo contra razon, y justicia: Mandamos, que el Governador, y Capitán general, Audiencia, y otras qualesquier nuestras Justicias, quiten, y no consientan este servicio personal, y contribucion, de forma que en ningun caso acudan con ella los Pueblos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan, o puedan tener.

Ley xxxxi. Que no se repartan Indios de mita a ningunos Ministros de Justicia, Inquisidores, Contadores, Oficiales Reales, y otros.

MANDAMOS, que no se den Indios de mita, ni repartimiento a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Inquisidores, Contadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hacienda, y Ministros de nuestras Audiencias, ni a los Governadores, Corregidores, Al-

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Marzo de 1608.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Marzo de 1608. En Venecia a 26 de Junio de 1610.

El mismo en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609. D. Felipe IV. en Madrid a 3 de Julio de 1627. Y a 22 de Diciembre de 1635.

Vase la l. 19. tit. 13. de este libro.

caldes mayores, ni sus Tenientes, ni otro ninguno, que tuviere prohibicion de tratar, y contratar por derecho, leyes, o cedula, ni se les de permision para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maiz, ni otros frutos, aunque la pidan para el preciso, y necessario sustento de sus casas, guardando en esto lo que esta proveido.

Ley xxxxi. Que no se repartan Indios a los Curas, ni Doctrineros, y asi se guarde en los Tanores de Filipinas.

Los Curas de Pueblos se reparten Indios, varones, y hembras, que les guisen de comer, hagan pan de maiz, y pesquen las Vigilias, y Quaresimas; y porque es muy dañoso, y perjudicial: Ordenamos, que no se permita tal repartimiento para estos efectos, ni otro alguno, y guardese lo dispuesto en los servicios personales: y lo mismo se execute en quanto a los Indios Tanores de Filipinas, que se reparten a los Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores, para los mismos efectos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion que tengan, o puedan tener, conforme a la ley 41. de este titulo. Y mandamos, que en caso de servirse de los Indios, sea pagandoles su trabajo, y ocupacion, sin apremiarlos.

Ley xxxxi. Que en el Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata, se haga repartimiento a los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus Pueblos.

EN el Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata se den a cada Doctrinero uno, o dos muchachos, de siete a catorce años, que le sirvan, un Indio Mitayo, y una India vieja para la Cocina, a los quales ha de dar de comer, y vestir; y si les mandare otra qualquiera cosa, les ha de pagar como otro particular, y no ha de poderlos sacar de un Pueblo a otro, aunque sean de poca edad, o no será presentado a otro Beneficio.

Ley xxxxi. Que a los Conventos de Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata se repartan Indios de mita.

HABIENDO repartimiento de Mitayos en las Provincias del Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata, se acomode a las Religiones, señalando a cada Convento tantos Indios, quantos fueren los Religiosos, con que no pasen de ocho.

Ley xxxxi. Que los salarios de executores para pedir Indios, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias.

LA paga que devengaren los Alguaciles, y Receptores, que fueren a pedir los Indios a sus Caciques, y Superiores, sea moderada, y se ponga por cuenta de aquellos a quien estuviere repartidos, y no sean multados los Caciques en nin-

El mismo en Madrid a 10 de Octubre de 1610.

El mismo en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609.

Libro VI. Titulo XII.

guna cantidad por el descuido que suelen tener en enviar los Indios de sus mitas, ó repartimientos que les tocan, porque estamos informado, que estas condenaciones las pagan despues los pobres Indios, y así se les comutará la pena pecuniaria en otra corporal.

¶ Ley xxxvij. Que las tassas no se comuten en servicio personal, y sean pagados los Indios con igualdad.

ORDENAMOS, que los Encomendados, Jueces, ó Comisarios de las tassas no comuten, ni hagan que se pague el tributo de los Indios en servicio personal, ni los Virreyes lo concedan, guardando la ley 24. tit. 5. de este libro, porque de este abuso han resultado tantos agravios, y clamores de los Indios, que quando se huviera de conceder enteramente, debia reformarse en esta parte, para cuyo buen efecto harán que se tassén luego los Indios, que pagan su tributo en esta forma, y el que huvieren de pagar se les reciba en los frutos que tienen, y cogen en sus tierras, ó en dinero, segun esta declarado, y fuere de mas alivio, y comodidad para los Indios; y por el mismo caso que algun Encomendado contraviniere en algo à lo dispuesto, y ordenado, incurra en perdimiento de la encomienda; y el Ministro que fuere culpado en este delito, ó le disimulare, en privacion de oficio. Y porque somos informado, que los Indios de Chuquito pagan

diez y ocho pesos de tributo, y los demás que se quedan en sus casás solos quatro pesos, de lo qual se les fuele leguir muy grande agravio, è injusticia; y sin embargo de que esta diferencia cessaria, si los Caciques fuessen haciendo los repartimientos con igualdad, y no repitiessen en una mita los Indios de la otra, no se ha de dexar à su disposicion lo que se puede caute- lar con mas seguridad, y firmeza: y así mandamos à los Virreyes, que luego igualen las tassas, de forma que no paguen mas los unos Indios que los otros, pues la ganancia que puede haver en esto es bien que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuviere ocupados en Potosí, supuesto que con esta ocasion irán de mejor gana à trabajar en sus labores.

¶ Ley xxxviii. Que todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado en quanto al servicio de los Indios.

PORQUE de haverse guardado mal las Cédulas, que disponen sobre el servicio personal de los Indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda si es lícito: Encargamos mucho à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias, el castigo de los transgresores, que delinquieren en esta parte, pues si los Caciques, Mineros, dueños de chacras, y las demás

Del servicio personal. 249

mas labores, y grangerias, vies- sen, que se procedia con el descuido, y negligencia, que hasta aora ni las leyes, que para remedio de sus abusos, y delitos se fueren es- forzando, y estableciendo de nue- vo, serán de efecto, ni los pobres, y miserables Indios tendrian la de- fensa, y seguridad, que deseamos. Y por ser este uno de los puntos mas importantes, mandamos, y bolvemos à encargar à los susodi- chos, que cumpliendo con la pun- tualidad y diligencia, que de su cuidado confiamos, lo prevenido y ordenado por estas leyes, ten- gan particular atencion à las per- lenas, que tienen el peso, y gobier- no de los Indios, y averiguando algun exceso contra su libertad, y buen tratamiento, le castiguen exemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes, y penas, que hallaren establecidas: y à los Arzobispos, Obispos, y Provinciales de las Ordenes encargamos, que castiguen à los Doctrineros, y otros Eclesiasticos, que maltrata- ren con vejaciones, è injusticias à

los Indios, y que nos avisen con frecuencia en nuestro Consejo de Indias del cuidado con que se cumple, y executa. Y lo mismo ordenamos y mandamos à todos nuestros Ministros, y personas ha- bitantes en las Indias.

¶ Ley xxxix. Que en los titulos de encomiendas se ponga clausula de que no haya servicio perso- nal.

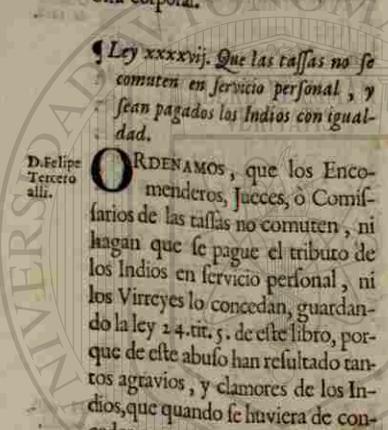
ENTRÉ las clausulas que se de- ben expresar en los titulos de encomiendas, conforme à las leyes 49. y 50. tit. 8. de este li- bro: Es nuestra voluntad, y man- damos poner, que no haya servi- cio personal de los Indios.

¶ Vea se la ley 11. titulo 1. li- bro 7.

¶ Los Alcaldes, y Carceleros no se sirvan de los Indios, ley 9. tit. 6. lib. 7.

¶ Los Indios puedan ser condena- dos à servicio personal de Con- ventos, y Republica, ley 10. tit. 8. lib. 7.

D. Felipe Segundo año 1568 D. Felipe Tercero en Lerma à 10. de Noviembre de 1612.



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA NOMA DE NUEVO LEÓN RAL DE BIBLIOTECAS

TITULO TRECE.

DE EL SERVICIO EN CHACRAS, VIÑAS, Olivares, Obrages, Ingenios, Perlas, Tambos, Requas, Carreterias, Casas, Ganados, y Bogas.

¶ Ley primera. Que se continuen las mitas, y repartimientos importantes al bien comun.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609. en el principio, y capitulo 8.º y 15.



HAVIENDONOS consultado nuestro Consejo de Indias de quanto inconveniente seria quitar algunos repartimientos de chacras, estancias, y otras labores, y ministerios públicos, en cuyo beneficio son interesados los Indios, como cosa en que consiste la conservacion de aquellos Reynos, y Provincias, y à que todos estàn obligados: y considerando, que si les quedasse libertad, regularian el trabajo, y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinacion à vida ociosa, y descansada: Tuvimos por bien de hacer esta obligacion mas justificada, y tolerable, de manera que no vivan oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos: y porque conviene prohibir los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como à las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles: Mandamos, que estas mitas, y repartimientos se continuen en los casos, y con las limitaciones expresadas

en las leyes de este titulo, y los demas, que tratan de servicios personales.

¶ Ley ij. Que si los Indios no se moderaren en el precio de sus jornadas, los cassen las Justicias.

EL jornal, que deben ganar los Indios sea à su voluntad, y no se les ponga tasa: y si en algunas partes pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa, y razonable estimacion, y por esta causa pudieren cessar las mitas, grangerias del campo, y otras públicas, y particulares, permitidas para su proprio bien, y exercicio, provean los Virreyes, Audiencias, y Governadores, conforme à los tiempos, horas, carestia, y trabajo, de forma que los Indios, mitas, grangerias, y haciendas, no reciban agravio, habiendose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propria mano cada dia, o semana, à voluntad de los Indios.

¶ Ley iij. Que permite los repartimientos para Tambos, Requas, y Carreterias, si no se pudieren escusar.

NO pudiendose escusar sin grande inconveniente los repartimientos de Tambos, Requas, y Carreterias: Permitimos, que se puedan

en las leyes de este titulo, y los demas, que tratan de servicios personales.

¶ Ley ij. Que si los Indios no se moderaren en el precio de sus jornadas, los cassen las Justicias.

EL jornal, que deben ganar los Indios sea à su voluntad, y no se les ponga tasa: y si en algunas partes pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa, y razonable estimacion, y por esta causa pudieren cessar las mitas, grangerias del campo, y otras públicas, y particulares, permitidas para su proprio bien, y exercicio, provean los Virreyes, Audiencias, y Governadores, conforme à los tiempos, horas, carestia, y trabajo, de forma que los Indios, mitas, grangerias, y haciendas, no reciban agravio, habiendose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propria mano cada dia, o semana, à voluntad de los Indios.

¶ Ley iij. Que permite los repartimientos para Tambos, Requas, y Carreterias, si no se pudieren escusar.

NO pudiendose escusar sin grande inconveniente los repartimientos de Tambos, Requas, y Carreterias: Permitimos, que se puedan

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1549. El mismo, y el Principe G. à 7. de Junio de 1551. La Princesa G. en Valladolid à 27. de Enero de 1559. D. Felipe Tercero Ord. 24. del servicio personal de 1601. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609. cap. 3.

continuar, con que à los Tambos no vayan Indias, si no fuere acompañadas de sus maridos, padres, ò hermanos, para escusar las ofensas de Dios nuestro Señor: y à los Indios, que en estos ministerios se ocuparen, se dè cumplida satisfacion de su servicio, regulada conforme à derecho, y circunstancias concurrentes en cada Provincia, y los Governadores ordenaràn que el passo y viage de las requas, y carreteras se reparta en tres, ò quatro caminos, mas ò menos, como mejor pareciere, porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas, y puedan atender mejor à la conservacion de sus vidas, y haciendas, y de qualquier manera se ajustará el alquiler que deben ganar, de forma que enteramente sean pagados de su trabajo, y servicio de las requas, y carterias.

¶ Ley iij. Que los Indios en los Tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz.

D. Felipe Segundo en el Campillo à 19. de Octubre de 1595. En Aranjuez à 2. de Marzo de 1596.

MANDAMOS, que los Indios no sean apremiados à servir por sus personas en los Tambos à los passageros, ni dar carnetos de carga, y cumplan con proveerlos de pan, vino, y carne, y de maiz para las cavalgadas, y que los Corregidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia presente, y de que no se les haga agravio, ò mandaremos proveer remedio con mucha demostracion.

¶ Ley v. Que los Indios de los Tambos no den cosa alguna sin que se les pague.

A Los Españoles, criados, y allegados, que passaren por los Tambos, y en ellos se acogieren à comer, ò à dormir, no den los Indios ninguna cosa, asì de posada, como de qualquier mantenimiento, ni yerva para sus cavalgadas, si no les pagaren su justo precio, y valor: y las Audiencias, y Justicias no permitan que se les haga agravio, ni molestia, castigando con todo rigor à los que contravinieren.

¶ Ley vij. Que para la Coca, viñas, y olivares no se repartan Indios.

PARA la sementera, beneficio, y cosecha de la Coca no se repartan Indios, guardando las leyes de su titulo con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas, y olivares, por los grandes inconvenientes que se han experimentado de estos repartimientos.

¶ Ley vij. Que à ningun Indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerva.

A Los Indios que trabajaren en la labor, y ministerio de las viñas, y en otro qualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerva del Paraguay, y todo lo que de estos generos se les pagare sea perdido, y el Indio no lo reciba en cuenta, y si algun Español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez; porque nuestra voluntad

El mismo en Monzon de Aragón à 29. de Noviembre de 1591.

D. Felipe Tercero Ord. 8. de 1601. y en 16 de Mayo de 1609. cap. 24.

El mismo en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609. En Madrid à 10. de Octubre de 1618.

es, que la satisfacion sea en dinero.

Ley viij. *Que los Indios no sirvan en obrages, ni ingenios de azucar.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Diciembre de 1595.
D. Felipe Tercero Ord. del servicio personal de 1603.
D. Carlos Segundo, y la R.G.

EN ninguna Provincia, ni parte de las Indias puedan trabajar los Indios en obrages de paños, lana, seda, ò algodón, ingenios, y trapiches de azucar, ni otra cosa semejante, aunque los tengan Españoles en compañía de Indios; beneficienlos con Negros, ò otro genero de servicio, y no con Indios forzados, ò voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio, ni persuasion con paga, ò sin ella, ò intervencion, y consentimiento de sus Caciques, autoridad de Justicia, ni en otra forma. Y permitimos, que si los Indios entre sí mismos tuvieren obrages, sin mezcla, compañía, ni participacion de Español, de qualquier estado, condicion, y calidad, se puedan ayudar unos à otros. Y ordenamos, y mandamos à las Justicias, que no los puedan condenar, ni condenen à servicios en obrages, ni ingenios por pena de ningun delito; y à los que estuviere en ellos en esta, ò otra qualquier forma, saquen y pongan en libertad, comutandoles la pena en otra arbitraria: y los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales lo hagan executar irremisiblemente; y los Jueces, y Justicias que contravieren incurran en pena de suspension de oficio por dos años, y docientos ducados por la prime-

ra vez, y la segunda sean doblados, y los dueños de obrages, è ingenios, que tuvieren Indios, en otros docientos ducados por la primera vez, y destierro de un año de donde fueren vecinos: y por la segunda sea la pena doblada; y en caso que delinquieren tercera vez, demás de la misma pena, no se les permita, ni puedan tener de alli adelante obrage, ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad, que si los Virreyes, Presidentes, y Oidores, teniendo noticia, lo disimularen, y dexaren de castigar, y remediar, demás de que nos tendremos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias, y visitas, y de la culpa que resultare se nos dará cuenta, para que mandemos proveer conforme à derecho: de todo lo qual tendrán muy especial cuidado los Oidores Visitadores de la tierra, que sin disimulacion, ni tolerancia averiguarán, y castigarán todos los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus oficios por tiempo de un año; con particular advertencia, de que así se ha de entender, y practicar la ley 10. tit. 31. lib. 2. haciendo poner à los Indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuviere concedidos, y guardando las calidades, que en esta ley se contienen.

Ley

Ley ix. *Que à las mugeres, è hijos de Indios de estancias, no los obliguen à trabajar.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, que las mugeres, è hijos de Indios de estancias, que no llegan à edad de tributar, no sean obligados à ningun trabajo; y si de su voluntad, y con la de sus padres, quisiere algun muchacho ir Pastor, se le den cada semana dos reales y medio, que sale cada mes à diez reales, y cada año à cinco pesos, pagados en moneda corriente, y mas la comida, y vestido à uso de Indios.

Ley x. *Que los Indios muchachos puedan servir voluntarios en obrages.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1603. cap. 19.
D. Carlos Segundo y la R.G.

Si algunos Indios muchachos quisieren servir voluntarios en obrages, donde aprendan aquellos oficios, y se puedan exercitar en cosas faciles, puedan ser recibidos en ellos, con calidad de que siempre gocen plena libertad.

Ley xi. *Que aunque los Indios sean voluntarios, no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto.*

D. Felipe Tercero. alli.

LO ordenado sobre que no se consienta, que los Indios trabajen en trapiches, è ingenios de azucar, ni en sacar perlas, conforme à la ley 8. de este titulo, y 31. tit. 25. lib. 4. se guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios à estas ocupaciones, labores, y exercicios, porque son perniciosos à su salud, y resultan otros incon-

venientes, de que tenemos larga experiencia, y solamente se deben permitir, y toletar voluntarios en la corta, y acarreto de la caña, si pareciere que en estas dos ocupaciones cesan las causas referidas.

Ley xij. *Que permite alquilarse los Indios para las obras à destajo, con que intervenga la Justicia.*

PERMITIMOS, que los Indios para obras, se puedan alquilar à destajo, con que ellos, y no sus Caciques, puedan percibir el precio realmente, y con efecto, y se haga à su voluntad, con intervencion de la Justicia, de forma que los Españoles no lo puedan hacer por su autoridad.

Ley xij. *Que los Indios no se puedan concertar para servir por mas de un año.*

EL concierto, que los Indios, ò Indias hicieren para servir, no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene, y es nuestra voluntad.

Ley xiiij. *Sobre el servicio de las Indias casadas, y solteras en casas de Españoles.*

NINGUNA India casada pueda concertarse para servir en casa de Español, ni à esto sea apremiada, si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras, queriendose estar, y residir en sus Pueblos; y la que tuviere padre, ò madre, no pueda concertarse sin su voluntad.

Ley

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 24 de Julio de 1548.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

El mismo alli.

Libro VI. Titulo XIII.

¶ Ley xv. *Que si la India se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

Vesise la ley 18. tit. 16. de este libro

ORDENAMOS, que si la India sirviere en alguna casa, y sin ferner el tiempo concertado se casare con Indio de otra familia, cumplalo donde estaba, y alli vaya a dormir su marido; y si despues de acabado, quisieren ambos continuar a servir voluntariamente en la misma casa, puedanlo hacer, con que no intervenga violencia.

¶ Ley xvij. *Que los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hacienda, y vagages de Españoles.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 16 de Mayo de 1609. cap. 30.

ENCARGANSE los Indios de guardar las haciendas, y vagages de Españoles, y en caso que sin culpa, o por descuido suyo se les van, o hurtan, son convenidos ante nuestras Justicias, y condenamos a pagar su valor: Mandamos, que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal en ningun caso de este genero.

¶ Ley xvij. *Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa.*

El mismo all.

EL Indio, que guardare el ganado, no tenga obligacion a pagar al Ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente, señalado por el Gobierno, con calidad de que se tasse segun el merito, y valor del peligro a que se ponen los Pastores, y a las otras circunstancias de cada Provincia.

¶ Ley xvij. *Que ninguno ceda en otro los Indios, que huviere alquilado.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, que los Indios concertados, o alquilados para servir por tiempo limitado, no puedan ser alquilados, ni cedidos a otras personas, por el tiempo mas, o menos de la obligacion, como esta prohibido a los Encomenderos, y es nuestra voluntad, que se guarde en los Mitayos.

¶ Ley xix. *Que cesen los repartimientos para huertas, edificios, agua, leña, y otros.*

D. Felipe Tercero all, cap. 29.

CESSEN todos los repartimientos y servicios, que no fueren voluntarios, y se han introducido en utilidad de los Españoles Eclesiasticos y Seculares en ministerios domesticos de casas, huertas, edificios, leña, yerva, y otras semejantes, guardando la prohibicion contenida en la ley 42. tit. 12. de este libro, acerca de los Ministros que alli se refieren, y todos los demás que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los Españoles, es de mas ponderacion la libertad, y conservacion de los Indios.

¶ Ley xx. *Que los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas.*

El mismo all.

A Los Indios ocupados en labores del campo y minas, sean de mita, repartimiento, o alquilados, se les de libertad, para que duerman en sus casas, o en otras; y a los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hacienda, donde puedan dormir debaxo de techado, y defendidos del rigor, y aspereza de los temporales.

Ley

Del servicio en chacras.

252

¶ Ley xxj. *Que los Indios jornaleros sean curados, oyan Misa, no trabajen las Fiestas, y vivan christianamente.*

D. Felipe Tercero all.

ENCARGAMOS a todas nuestras Justicias la buena, y cuidadosa cura de los Indios enfermos, que adolecieren en ocupacion de las labores, y trabajo, ora sean de mita, o repartimiento, o voluntarios, de forma que tengan el socorro de medicinas, y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y a que los jornaleros oyan Misa, y no trabajen los dias de Fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, y privilegios de su Santidad, por que nuestro Santo Padre las habrá concedido con siniestra relacion; y los Mineros, y Labradores digan, que lo hacen voluntariamente, pues esto no se verifica jamas, y siempre tiene inconvenientes muy grandes; y harán que vivan christianamente, sin los vicios y embriagueces, en que nuestro Señor es ofendido.

¶ Ley xxij. *Que los Indios que sirvieren en las casas, sean doctrinados, sustentados, y curados como se ordena.*

El mismo en Madrid a 10. de Octubre de 1618.

A Los Indios, que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita, o concierto de meses, o año, demás de los jornales, y pagas, se les de doctrina, comer, y cenar; y los que de ellos se sirvieren, los curen en sus enfermedades, y curiessen, si murieron

y a los que sirven en la boga del Rio de la Plata, se les de bastimento para la buelta. Y declaramos, que en quanto a curar a los Indios, que enfermaren, y entrar los difuntos, se cumpla, y execute donde no huviere Hospital, en que sean curades como convenga.

¶ Ley xxij. *Que el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo a curarse.*

SI el Indio, que sirviere por mita, o concierto enfermarse, y quisiere irse a curar fuera de la casa de su amo, puedalo hacer, dexandole libre, y el amo sea compelido a ello, y a que le pague lo que le debiere, y no sea obligado el Indio, despues de sano, a cumplir el concierto.

¶ Ley xxij. *Que las Justicias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios del Rey.*

ORDENAMOS a los Virreyes, Gobernadores, Oficiales Reales, y a todos los demás Ministros de Justicia, que no se sirvan, ni lo consentan a otra persona alguna, de los Indios, que estuviere en nuestra Corona Real, por precio, ni sin el, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan estos, ni otros aprovechamientos, porque assi conviene a nuestro Real servicio, y mandaremos proveer lo que convenga.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid a 14. de Julio de 1548. D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 15. de Julio de 1573.

El mismo all.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid a 14. de Julio de 1548. D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 15. de Julio de 1573.

Ley

¶ Ley xxv. Que no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos.

D. Felipe Tercero en el servicio personal de 1609.

MANDAMOS à nuestros Governadores y Justicias, que no consientan poner Mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas, que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de cota parte en los frutos para el Mayordomo, porque de haverse tolerado esta costumbre en algunas Provincias, han resultado grandes molestias à los Indios; y es verisimil, que por hacer mas copiosa su ganancia, ha de crecer el trabajo de los obreros, y los que contraviniere incurran en las penas estatuadas por la ley 29. tit. 1. de este libro.

¶ Ley xxvj. Que se compren Negros para la boga del Rio de la Magdalena, y en el interin sirvan Indios.

El mismo en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601.

NO se puede escusar por aora, que los Indios continuen el trabajo, que tienen en la boga del Rio grande de la Magdalena (aunque se ha reconocido, que tiene inconvenientes) porque no cesse el comercio con las Provincias del Nuevo Reyno, y tráfico de las mercaderias, y otras cosas, que se llevan de España, en que los Indios tambien son interesados. Y para pro-

veer en esto lo que mas conviene, ordenamos al Presidente, que procure disponer como los dueños de las Canoas comprehen Negros, que sirvan la boga, y navegacion, y entretanto que hay numero suficiente, se continúe con los menos Indios que fuere posible, y à estos no se les pueda apremiar por fuerza, ò contra su voluntad, y lo disponga de forma, que movidos del buen tratamiento, satisfacion de sus jornales, y recompensa del trabajo, prosigan en este exercicio, haciendo guardar las ordenanzas, que de él tratan. Y mandamos, que el Oidor Visitador de principio à la visita por el termino, y distrito de la navegacion, y Pueblos donde se hace el repartimiento, facan y lleven los Indios para la boga, y con mucho cuidado se informe de todo lo que passare, y resultare en su daño, y perjuicio, procurandolo remediar en quanto fuere posible, y no reciban daño en la salud, moderando el trabajo excesivo, à fin de que se puedan conservar, y continuar; y haviendo notado lo que en esto, y su buen tratamiento, y paga de sus jornales pareciere, que se debe proveer, de cuenta à la Audiencia, que ordenará lo que mas convenga, y de todo nos avisará con puntualidad.

TITULO CATORCE.

DE EL SERVICIO EN COCA, Y AÑIR.

¶ Ley primera. Que los Indios, que trabajan en la Coca sean bien tratados, y no usen de ella en supersticiones, y hechicerias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Octubre de 1569.



SOMOS informado, que de la costumbre que los Indios del Perú tienen en el uso de la Coca, y su grange-

ria, se siguen grandes inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, ceremonias, y hechicerias, y fingen, que trayendola en la boca les dà mas fuerza, y vigor para el trabajo, que segun afirman los experimentados es ilusion de el Demonio, y en su beneficio perecen infinitad de Indios, por ser càlida y enferma la parte donde se cria, è ir à ella de tierra fria, de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos, y debiles, que no se pueden reparar. Y aunque nos fue suplicado, que la mandásemos prohibir, porque defcamos no quitar à los Indios este genero de alivio para el trabajo, aunque solo consulta en la imaginacion: Ordenamos à los Virreyes, que provean como los Indios, que se emplean en el beneficio de la Coca, sean bien tratados, de forma que no resulte daño en su salud, y cesse todo inconveniente: y en quanto al uso de ella para su-

persticiones, hechicerias, ceremonias, y otros malos, y depravados fines, encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que esten con particular cuidado, y vigilancia de no permitir en esta materia, ni aun el menor escrupulo, interponiendo su autoridad, y jurisdiccion: y à los Curas, y Doctrineros, que lo procuren saber, y averiguar, y den cuenta à sus superiores.

¶ Ley ij. Ordenanzas de la Coca.

EL trato de la Coca, que se cria, y beneficia en las Provincias de el Perú, es uno de las mayores, y que mas las enriquecen, por la mucha plata, que por su caula se faca de las minas. Y haviendo entendido quanto conviene remediar algunos desordenes, que intervienen en su cria, cultura, beneficio, tratamiento, y servicio de los Indios, nos ha parecido ordenar y mandar lo siguiente.

El mismo año à 11. de Junio de 1573.

Que ninguna persona pueda tener chacra de mas de quinientos cestos de cosecha de Coca en cada mita, ni criar Coca de mas quimes de las que à vista de nuestras Justicias, donde se criare fuere bastante para reponer, y sustentar esta cantidad, pena de quinientos pesos, que aplicamos mitad à nuestra Camara: y la otra mitad se divida en dos partes, la una para el Hospital de los Indios, que entran en beneficio de la Coca: y la otra para el Juez, que lo sentenciar, y Demun-

ciador, por iguales partes, excepto en las chacras de los Indios, diputadas para pagar su tasa, y tributo: y la Coca de los Yanaconas, y Corpas, y la que se dà por paga à los Indios, que se alquilan para la beneficiar, que siempre estara à su eleccion recibirla en especie, ò dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner, ni tener mas de la que ya tuvieren, ni la planten de nuevo, si no fuere con licencia del Virrey, la qual el no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos, con la dicha pena, aplicados à nuestra Camara, y Hospital de los Indios.

Todos los dueños de chacras de Coca, demàs de los Galpones que tienen, en que moran los Indios Yanaconas, y Corpas, tengan sus Galpones grandes, con barbacoas altas, en que habiten, y duerman los Indios alquilados, con sus mugeres, e hijos, con la dicha pena, y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la Coca se cria es humeda y lluviosa, y los Indios de su beneficio ordinariamente se mojan, y enferman de no mudar el vestido mojado: Ordenamos, que ningun Indio entre à beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la Coca tenga especial cuidado, que esto se cumpla, pena de pagar veinte cestos de Coca, por cada vez, que se hallare traer algun Indio, contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la

Coca de donde se cria, y beneficia, para lo alto de la Sierra, donde se carga para Potosi, con Indios, que la llevan à cuecitas, pena de quinientos pelos para nuestra Camara, y de perder la Coca que así sacare, con la misma aplicacion. Y permitimos, que los Indios puedan ayudar à cargar la Coca, que se subiere en requas de ganados, y otros vagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilaren Indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes, quanto pareciere à la Justicia ser necesaria para sustentarse, y el contrato, que de otra manera se hiciere, sea nullo, y la Justicia tenga especial cuidado de inquirir si esto se cumple.

Y porque los dueños de las chacras de Coca detienen muchas veces à los Indios alquilados para beneficiarla mas tiempo del contenido en el primer concierto, à cuya causa enferman: Mandamos, que ningun Indio sea detenido por mas tiempo, aunque se lo paguen, pena de quinientos pesos, aplicados en la misma forma.

Ningun Indio, aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiempo de una mita, lo qual se entienda, así para coger la Coca, como para encerrarla, y dexar cocorada la chacra, el qual tiempo tasse la Justicia, y el contrato, que de otra manera se hiciere, sea nullo.

Para que los Indios, que entran à beneficiar la Coca, sean bien curados, los dueños de chacras ten-

gan salariados Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que acudan al Hospital, y la Justicia cuide de reparar entre ellos este salario prorata.

La Justicia tasse el salario, que se ha de dàr à los Indios, que entraren al beneficio de la Coca, y paguefe à los mismos Indios, y no à sus Caciques.

Los Indios no sean obligados, si enfermaren, à dar otros, que por ellos sirvan, ni los dueños de las chacras los compelan, pena de quinientos pesos, con la aplicacion referida.

Ningun Indio sea apremiado por los dueños de las chacras, ni por sus Caciques, à que entre al beneficio de la Coca contra su voluntad, con la misma pena, y aplicacion.

El dia que los Indios trabajaren en la Coca, no sean compelidos por los Dueños, ni Mayordomos à que hagan mita de yerba, agua, leña, ni otra cosa mas, que la del beneficio de Coca, para que se alquilaren; y lo mismo se guarde respecto de sus mugeres, y hijos, y el que contraviere incurra en la misma pena, aplicada segun lo referido.

Ninguno pueda vender, ni comprar Coca por precio adelantado, pena de quinientos pesos, así al vendedor, como al comprador, con la misma aplicacion.

Qualquiera persona que comprare Coca à los dueños de las chacras, no la pueda vender, ni rescatar, si no fuere en asiento de minas, que estuviere poblado, con la pena con-

tenida en el capitulo antes de este, y su aplicacion.

Los Dueños de Coca, y sus Mayordomos procuren informarse, y saber si las mugeres, que llevan los Indios, que entran à beneficiarla, son suyas proprias, ò personas de quien se tenga sospecha, y den cuenta de ello à la Justicia, y al que tuviere cargo de la Doctrina.

Una de las cosas, que estorvan à los Indios, que andan en el beneficio de la Coca, de oír Misa los Domingos, y Fiestas, è ir à la Doctrina, es, que los Dueños de ella, y sus Mayordomos los ocupan estos dias en echarla à secar, no lo hagan, ò incurran en la dicha pena, y aplicacion, antes tengan especial cuidado de los hacer ir à Misa, y à la Doctrina en tales dias.

Lo susodicho se guarde y cumpla en la Coca, que se beneficia, y cria en los Andes del Cuzco, y donde militaren la misma razon, y causas.

Ley vij. Que los Indios no trabajen en el beneficio del Añir, aunque sean voluntarios.

Los Españoles, que habitan la Provincia de Guatemala, han descubierto, y usado la granjeria de las hojas de Añir, que la tierra caliente produce en abundancia; y por ser genero de mucho aprovechamiento, y no haver Negros, han introducido Indios para la beneficiar y coger; y habiendo entendido nuestra Real Audiencia, que era trabajo dañosísimo para ellos, y en que se acabarian en pocos años, proveyo, que no trabajassen en esta labor, aunque de su voluntad lo quisiessen

El mismo en Toledo à 23 de Diciembre de 1560. En Monzon de Aragón à 2. de Diciembre de 1563. En el Encorral à 24 de Febrero de 1567.

En S. Lorenzo à 6 de Abril de 1574.

El mismo, año de 1563.

hacer. Y porque deseamos el bien, y conservacion de los Indios, mas que el aprovechamiento, que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto

peligro, y riesgo de sus vidas. Mandamos, que se guarde lo proveido por la Audiencia, y que lo mismo se observe en la Provincia de Yucatan.

TITULO QUINCE.

DEL SERVICIO EN MINAS.

Ley primera. Que se puedan repartir Indios à minas con las calidades de esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Enero de 1529. cap. 46.



DECLARAMOS, que à los Indios se les puede mandar, que vayan à las minas, como no sea mudando temple, de que resulte daño à su salud, teniendo Doctrina, y Justicia, que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales, y Hospital, donde sean curados, asilidos, y regalados los que enfermaren, y que el trabajo sea templado, y haya Veedor, que cuide de lo susodicho; y en quanto à los salarios de Doctrina, y Justicia, sean à costa de los Mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de Indios; y tambien paguen lo que pareciere necesario para la cura de los enfermos.

Ley ij. Que los Indios, que quisieren, puedan trabajar en las minas.

El Emperador D. Carlos en Infurg à 25 de Diciembre de 1551.

PERMITIMOS, que de su voluntad, y pagandoles el justo precio, puedan ir los Indios à labrar, y trabajar à las minas de oro, pla-

ta, y azogue, con que ningun Encomendero lleve sus propios Indios; y damos licencia, para que los de una encomienda, puedan ir à trabajar à las minas de otros Encomenderos.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Diciembre de 1573.

Ley iij. Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen, y el azogue del Rey se dé à los Mineros por la costa.

LOS jornales sean competentes y proporcionados al trabajo de los Indios, y à las otras circunstancias, que constituyen el justo valor de las cosas, y pagueles el camino de ida, y buelta, como està resuelto por la ley 3. tit. 12. de este libro, computando à razon de cinco leguas por dia, en que los Virreyes, y Presidentes Governadores pongan mucha diligencia, y cuidado, para facilitar la parte, que toca à los Mineros; y presupuestas las grandes cosas de su valor, mandamos, que el azogue, que se vendiere por nuestra cuenta, se les dé al precio, y costo, que tuviere puesto en Potolì, y en los demás assientos de minas, y se introduca en la paga, y jornales de los Indios la igualdad,

El mismo en Madrid à 24 de Enero de 1594. En S. Lorenzo à 26. de Agosto de 1595. En Madrid à 22 de Febrero de 1597. D. Felipe Tercero Ord. 15. del servicio personal de 1601. y en 30. de Diciembre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Enero de 1627.

dad, y justificacion, que se desea, aunque por esta causa se minore la ganancia de los Mineros, dueños de chacras, ganados, y labores; mas si la paga del camino, y crecimiento del jornal, subiere tanto el precio, que resulte en ruina de las minas, chacras, y ganados, à lo menos se hará en esta parte à los pobres, y miserables Indios la equivalencia, y paga, que dentro de estos limites se tuviere por practicable; y supuesto que los Indios de obrages han de ser voluntarios, se executará la l. 2. antecedente, y tasa justa de sus jornales, sin el respeto, y atencion, que arriba decimos en las labores: y el jornal, que estuviere tasado se les pagará en reales, y en su mano cada dia, ò al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervencion de la Justicia, ò del Protector. Y porque no hay Ministros nuestros en algunas labores, que están en despoblado, ni personas, que acudan à la defensa de los Indios, y no se podrá usar de esta diligencia, y prevencion: Ordenamos à todas las Justicias de los Pueblos, que acudieren con Indios de mita, y repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones públicos, ò en otra forma, si algunos Indios, que bolviere de servir de su repartimiento, no viniere pagados del trabajo, y ocupacion, y hallando alguno à quien se le deba parte de los jornales, harán que luego al punto sea pagado. Y mandamos, que al que excediere en algo contra lo contenido en esta ley, no se le repartan mas In-

dios para ningun efecto: y el Juez, que fuere remiso, ò negligente en la execucion, y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de sus bienes lo que se debiere à los Indios, y no pudieren cobrar de los deudores. Y porque conviene escusar desigualdad en la paga, que deben hacer los Mineros por la ida, y buelta, respecto de estar unas Minas mas lexos que otras: Mandamos, que se haga repartimiento entre todos los Mineros, rata por cantidad, de lo que beneficiaren, y corriere por su cuenta, haciendola para este efecto con toda igualdad.

Ley iij. Que los Indios de mita no se repartan à quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores.

EN muchas Provincias de las Indias se hace repartimiento de Indios Mitayos para minas, y otras labores à personas, que no las tienen, consiguiendo esta gracia de los Governadores, y Justicias con favores, y otros medios ilicitos, por aprovecharse de grandes cantidades, que los dueños de ingenios, minas, y labores dan por el trabajo de los Indios: y porque esta es una gravosa especie de servidumbre à los Indios, è igualmente mala introduccion para los dueños de minas, ingenios, y labores, que en ninguna manera conviene permitir: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y à todas las demas Justicias à quien tocare, que no consientan, ni permitan, que los Indios de mita destinados para este efecto se repartan

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593. y à 22. de Enero de 1594.

à personas, que no fueren dueños de minas, ingenios, y labores, y que con sus propios caudales labraren las minas, y molieren los metales: y en ningun caso se den, ni repartan à otros, ni à los que tuvieran compañía con los dueños de ingenios, ò minas, si no fuere constando verdaderamente tener parte en ello, de manera que por ningun caso, razon, ò causa pafse esto por mano de tercera persona: y el repartimiento se haga igualmente, conforme à la calidad de las haciendas de cada uno, pena de que los Jueces, y repartidores incurran en privacion de sus officios, la qual executarán irremisiblemente los Virreyes, Presidentes, y Audiencias. Y los que vendieren el trabajo de los Indios, y no usaren de ellos para el efecto, que se les repartieren, incurran en perdimento de todos sus bienes, y destierro de las Indias, y así se execute.

Ley v. *Que à los dueños de minas, y arrendatarios se den Indios de repartimiento, y no los ocupen en otro ministerio.*

D. Felipe Tercero Ord. 11. del servicio personal de 1601.

AL que no tuviere minas propias en el Cerro de Potosí, u otro qualquier sitio, y no las beneficiare actualmente por su misma cuenta, no se repartan Indios, de qualquier calidad, y condicion, que sean; pero bien permitimos, que à los que arrendaren minas, así nuestras, como de otras qualquier personas, ò Comunidades, y actualmente las labraren, y beneficiaren, se les puedan dar Indios como à los dueños de las otras mi-

nas, teniendo consideracion, y respecto à la calidad, y cantidad de ellas, por el tiempo que durare el arrendamiento, labor, y beneficio. Otrofi mandamos, que à los que tuvieran, y beneficiaren minas propias, ò arrendadas, no se les puedan dar, ni repartir mas Indios, que los precisos, y necesarios, conforme à la cantidad, y calidad de las minas que tuvieran, labraren, y beneficiaren actualmente, para que los ocupen en la labor, y beneficio de ellas, y no en otro efecto, ni ministerio, y si lo hicieren, se les quiten luego, y no se les vuelvan à dar.

Ley vi. *Que los Indios, que se repartieren à las minas, no suplan, ni paguen por los ausentes, huidos, ni muertos.*

POR el agravio, è injusticia, que se hace en cargar à los Indios de mita las obligaciones, y pagas de ausentes, huidos, y muertos, y lo que conviene remediarlo: Mandamos, que en ningun caso se permita, que à titulo de servicio, ni otro alguno, sean gravados por ausentes, huidos, ò muertos: y que acabado el tiempo, y obligacion de su servicio, se puedan bolver, y vuelvan libremente, y sin impedimento à la vecindad de adonde fueron sacados.

Ley vij. *Que se proceda contra los Mineros, que recibieren dinero de los Indios de mita, por escusarlos del trabajo.*

MUCHOS Indios repartidos para la labor de las minas dexan de trabajar en ellas, porque los Mineros à quien estan consignados los

El mismo a 10. de Diciembre de 1618.

El mismo en Madrid a 15 de Julio de 1610.

relevan, y cobran por semanas cierta cantidad de dinero de cada Indio, que escusan, diciendo, que con esta plata alquilan otros: y aunque es verdad, que algunos lo hacen, lo mas general es, que se quedan con el dinero, y no hay quien trabaje, con que faltando à la conciencia, y justicia, se disminuyen nuestros quintos Reales: Mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que procedan contra los que en esto delinquieren: y no solo sean privados de los Indios, sino condenados en las penas corporales, y pecuniarias, que pareciere justo. Y mandamos, que sea capitulo de residencia contra el Corregidor de Potosí, y demás asientos, y Reales de minas, si disimularen, ò consintieren semejante exceso: y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias salgan à estas causas, y pidan lo que convenga contra los culpados.

Ley viij. *Que no se den Indios à minas pobres, y solamente se repartan à los que las tuvieran, ò ingenios.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609. cap. 21.

EN el repartimiento de las minas se tenga particular atencion à la grosedad, y cantidad de los metales, y à su valor, y beneficio, para que no se den Indios, à minas pobres, y de poca utilidad, y se repartan solamente los que huviere de ocupar cada Minero en estos ministerios: y en ningun caso se haga el repartimiento à las personas, que quisieren venderlos à dueños de minas, è ingenios de moler metales, ni se den los Indios,

sino à los que actualmente, y por su cuenta beneficiaren ingenios, y minas propias, ò arrendadas: y lo mismo se guarde respecto de las demás haciendas.

Ley viij. *Que à los Indios, y trabajadores de las minas se les pague con puntualidad los Sabados en la tarde.*

MANDAMOS, que à todos los Indios de mita, y voluntarios, y otras personas, que conforme à lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme à el trabajo, y ocupacion, los Sabados en la tarde, en mano propia, para que huelguen, y descanen el Domingo, ò cada dia, como ellos quisieren: y que tengan los Ministros muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y los enfermos sean muy bien curados.

El mismo Ord. 15. del servicio personal de 1601. En Aranjuez a 10 de Abril de 1606.

Ley x. *Que à los Indios, y esclavos de las minas se ponga Doctrina.*

A Los Indios, y esclavos, que trabajan en las minas, se les pongan Clerigos, ò Religiosos, que administren los Santos Sacramentos, y enseñen la doctrina Christiana, y los interesados en ellas paguen el estipendio: y el Prelado Diocesano, guardando el Patronazgo en la proposicion, è institucion, haga, que los Dominicos, y Fiestas oyan Misa, y acudan à la Doctrina.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 4. de Diciembre de 1520. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley xj. Que las minas no se labren por partes peligrosas, y se procure, que los Indios trabajen en ellas de su voluntad.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 25 de Mayo de 1609. cap. 10.

NO se labren las minas por partes peligrosas à la salud, y vida de los Indios, y los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue, se repartan de tal forma en sus ministerios, que participen igualmente de los que fueren mas, y menos trabajolos, à cuya ocupacion se procurará, que vayan voluntariamente, dandoles privilegio de exempciones, y haciendoles todas las demás comodidades proporcionadas; y en caso que no balten estos motivos para los inclinar, y atraer al trabajo, y labor, se repartirán los Indios necesarios, guardando lo proveido, y se les crecerà el jornal à tal precio, que fuera de la porcion necesaria al sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos à sus Encomenderos, si ya no merecieren mas por su trabajo, que en este caso se igualará con la paga.

¶ Ley xij. Que las minas no se desaguén con Indios, aunque sean voluntarios.

El mismo Ord. 23. y 26. del servicio personal.

EL trabajo, que padecen los Indios en desaguar las minas, es muy grande, y de su continuacion resultan enfermedades: y porque nuestra voluntad es, que sean relevados de él en lo posible, ordenamos, que no se desaguen con Indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad, sino con Negros, ò con otro genero de gente,

y así lo encargamos à los Virreyes, y mandamos, que tengan particular cuidado de proveer, y ordenar, que se haga, y cumpla en quanto fuere posible, y mas convenga al mayor beneficio, seguridad, alivio, y menos vejacion de los Indios, de forma que por esta causa no cesse el beneficio, y labor de las minas.

¶ Ley xiiij. Que à los Indios, que van à las minas de las Laxas se les dé el salario, sustento, y paga, de ida, y buelta, conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Diciembre de 1630.

A Los Indios, que en el Nuevo Reyno de Granada fueren à la Ciudad, y Provincia de Tunja à las minas de las Laxas, se les dé el maiz, que fuere menester, demás del almud, que se les da cada semana, à peso y medio por fanega, y pagueles à razon de quatro tomines de plata por la ida, y otro tanto por la buelta: y el Alcalde mayor de las minas tenga mucho cuidado de que no reciban agravio.

¶ Ley xiiij. Que de los Indios, que trabajaren en las minas no se cobren los granos, que solian cobrar.

D. Felipe Tercero allí à 20. de Diciembre de 1618.

QUANDO se fundó el asiento de minas de Potosí, se dispuso, que los Indios pagassen tantos granos cada dia, descontandolos de su salario para pagar al Alcalde mayor de minas, Veedores, Protector, Juez, que tiene à su cargo la cobranza, y otros Ministros, y para el Hospital, y havien-

do-

do se continuado con grande sentimiento de los Indios, reconocido por Nos el agravio, que en esto reciben: Tenemos por bien de mandar, que cesse esta exaccion, y cobranza, y ordenamos, que para los dichos efectos, ni otro alguno, no se quite, ni baxe ninguna cantidad à los Indios de Potosí, ni de otro qualquier asiento, de sus jornales, pena de restitucion, con las setenas, y que se procederá contra los que fueren parte, ò medianeros, hasta imponer las penas mas exemplares, y convenientes.

¶ Ley xv. Que los Indios de mita de Potosí sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa.

D. Felipe Segundo en Toledo à 17. de Agosto de 1596.

LOS Virreyes del Perú ordenarán, que precisa, è invariablemente se ocupen en la labor, y beneficio de las minas, è ingenios del Cerro de Potosí los Indios que montare la tercera parte de la mita gruesa, y que estos no puedan faltar de aquella labor, y beneficio, ni ocuparse en otra cosa, de ninguna calidad, y que las otras dos partes restantes se alquilen libremente à voluntad de los Indios, como no sea para salir del Cerro, disponiendo que en ninguna forma pueda haver, ni haya estanco en los Indios: Mandamos, que así se observe, y guarde.

¶ Ley xvij. Que los repartimientos generales de Indios para Potosí se hagan con igualdad à dueños de minas, è ingenios.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Mayo de 1628.

EN los repartimientos generales, que se hacen à dueños de minas, è ingenios del Cerro de Potosí no suela haver la justificacion que conviene, repartiendose à unos mucho numero de Indios de buenas parcialidades, y Pueblos, que entrecan el repartimiento, y à otros pocos, y de Pueblos malos, que no le pueden cumplir: y como quiera que esta materia, por ser tan grave, advierte, y persuade al gran cuidado, y consideracion, que se dexa entender, y es una de las que con mas particularidad encargamos à los Virreyes, por los daños que resultan de la desigualdad del repartimiento, pues dandose à personas que no tienen minas, por perniciosa introduccion, los venden à dueños de minas, è ingenios, que demás de la injusticia, es de mucho escrupulo: Mandamos à los Virreyes, que en los repartimientos generales de mita para labores del Cerro de Potosí distribuyan los Indios con igualdad, dandolos à dueños de minas, è ingenios, conforme à la calidad de sus haciendas, sin permitir, ni dar lugar à algun favor, intercession, negociacion, interes, ni aprovechamiento de partes, ni que se reparta ninguno à quien verdaderamente no tenga y beneficie sus labores en aquel Cerro, sobre que les encargamos la conciencia; y de lo contrario, nos tendremos por deservido, y se les hará cargo gravissimo

en

en sus residencias. Y ordenamos, que nos envíen relacion muy particular de los despachos, que sobre lo susodicho dieren cada año, los ingenios que se labran, quien los beneficia, que Indios se reparten, à que personas, y por que razon.

Ley xvij. Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de Indios para servicio de las minas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 16 de Mayo de 1609. cap. 4.

Vease la l. 10. tit. 3. de este libro.

PORQUE à los Indios se les haga mas ligero, y tolerable el gravamen de mitas, y repartimientos, y escuse el traerlos de fuera: Ordenamos y mandamos à los Virreyes del Peru, ò Ministros à quien tocare el gobierno de aquel Reyno, que procuren poblar los Indios necessarios en la comarca de las minas de Potosí, y las demás labores de este genero, y permitidas, para cuyo efecto se podrán aprovechar de los Indios, que voluntariamente se quisieren poblar en estas vecindades, ora sean otros, ò de aquellos que se hallaren, y al presente acudieren al Cerro de Potosí, y los demás assientos de minas, de los quales harán sacar una lista; y en caso que no quieran, ò no basten, escogerán los necessarios al efecto, y entretanto continuarán las mitas en la concurrente cantidad; con advertencia, de que se vayan siempre rebaxando, como fueren creciendo las poblaciones: y en la eleccion de los Indios, que entrefacaren para poblar en ellas, procederán con la igualdad y justificacion, que pide la materia, sin acepcion de personas; y à todos los Indios, que de su voluntad se fueren reduciendo à estas pobla-

ciones darán las tierras, que hallaren por ocupar en la comarca de cada vecindad, para que los Indios nuevamente congregados las labren y beneficien; con condicion, que no las puedan arrendar, ni vender à Españoles, y escogerán los sitios mas sanos, y de mayor comodidad, en los quales convendrá que se funden Hospitales, y assi se lo encargamos, para que sean curados los enfermos, y haciendo à todos las comodidades, y partidos, que parecieren apropiado, serán llamados à esta vecindad; y entre otros privilegios, los darán por reservados de los demás repartimientos, y en este de las minas no entrarán hasta que pasen seis años, que comiencen à cortar desde el dia que fueren à vivir à la parte que el Virrey señalaré; y dando principio à estas poblaciones, se hará un padrón de los Indios, que en ellas estuviere, para que si alguno desamparare la nueva habitacion, le puedan reducir, y castigar: y luego se notificará, y mandará con graves penas à los Caciques, que no admitan en sus Pueblos à los Indios naturales, ò forasteros avecindados en las nuevas poblaciones, y encargará à los Corregidores, que atiendan con mucha vigilancia à la observancia y execucion de esta nuestra ley, y lo dispuesto generalmente por la ley 10. tit. 3. de este libro; con apertibimiento, de que será castigado qualquier descuido que huviere de su parte. Y assi lo ordenamos.

Ley xviii. Que en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no se repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1593.

MANDAMOS, que los Indios de repartimiento para labor, y beneficio de las minas del Cerro de Zaruma, assi de los poblados en ellas, como de los que se repartieren, y fueren à servir à la Provincia de los Paltas, Canaribamba, y otros Pueblos, no se den, ni se repartan sino solamente à los dueños que tuviere minas, ò ingenios en aquel Cerro, bien aviados para moler los metales de oro que se faceren: ni al que no tuviere mina propria, y asistiere por su persona al beneficio y labor, y donde moler el metal: ni al que la tuviere en compañía con dueños de ingenios, si no constare verdaderamente que tiene parte en ella, en que ha de haver especial cuidado, de forma que el repartimiento sea igual, conforme à la calidad de las haciendas de cada uno.

Ley xix. Que con los Indios que trabajaren en las minas de Zaruma se guarde la forma de esta ley.

El mismo allí.

EN las minas de Zaruma, y su beneficio trabajen los Mitayos desde las seis de la mañana, hasta poco mas de las diez del dia, y desde las dos, hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor, y cesen los daños, que de la contravencion resultan; y el Alcalde mayor lo execute precisamente, y pongase por capitulo de la Instruccion de su residencia, y gane cada Indio de jor-

nal al dia tomin y medio de oro, en que moderamos su trabajo, cuya paga sea ante la Justicia, y no les lloven por esto derechos, ni otro ningun aprovechamiento; y porque los Mulatos, Meltizos, y Negros los hacen malos tratamientos: Ordenamos, que anden aparte, ò por quadrillas, y no entre los Indios, ni tengan con ellos grangerias, ni rescates en ninguna cantidad, ni residen, ni estén en sus Pueblos, pena de azotes, con precisa execucion: y el Alcalde mayor tenga cuidado de que ningun Indio entre en socobon, ni mina, si el, ò los Veedores no huvieren visto, y reconocido, que no tiene riesgo, y está con toda seguridad, y donde conviniere apuntalada. Todo lo qual se haga por escrito ante Escrivano, que de tee: y asimismo el dicho Alcalde mayor, y Justicias hagan aderezar las puentes por donde precisamente huvieren de ir y venir Españoles, y naturales al trabajo, y comercio de las minas. Y prohibimos, y defendemos que los Indios sean cargados con el metal, aunque sea en poca cantidad. Y mandamos, que todo se lleve à los ingenios donde se huviere de moler en mulas, y cavallos, y que desde las Ciudades de Cuenca, Loja, ni otra parte, ninguna persona, de qualquier calidad que sea, cargue los Indios para el Cerro, ni otros Lugares, con petacas, ni otro genero de carga, pena de perdimento de ellas, y el Alcalde mayor, y Justicia impondrán las demás penas à su arbitrio.

¶ Ley xx. Que dà forma al repartimiento de Indios para las minas de Guancavelica.

ORDENAMOS, que el repartimiento hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continúe; y si conforme à la oportunidad del tiempo, y accidentes, que sobreviniere pareciere necesario, y preciso crecerlo en otras Provincias circunvecinas, puedanlo hacer los Virreyes, con que sera menor el gravamen de los Indios repartiendolo entre muchos. Y mandamos, que en quanto à la paga de los jornales se guarde lo dispuelto en el servicio personal, y para mas alivio de los Indios, es nuestra voluntad, que las Justicias de aquel distrito condenen à servicio en ellas à los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, que por sus delitos lo merecieren; e introducidos al trabajo, procuren, por los medios mas necesarios, que asistan à el con toda seguridad, y quietud, y seràn menos los Mitayos; y porque así conviene al bien universal, y conservacion de nuestros Reynos: Encargamos y mandamos à los Virreyes, que en conformidad de lo referido, dispongan que tenga execucion esta ley, como fiamos de su cuidado y desvelo, de que recibiremos muy acepto, y agradable servicio.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1602.
D. Carlos Segundo, y la R. G.

¶ Ley xxj. Que cerca de las minas de azogue se avicinden los Indios, y sean favorecidos.

HASE reconocido por experiencia, que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata, y quanto conviene proseguir y continuar en la labor, y beneficio de estas minas; y porque no se puede executar sin industria y trabajo de los Indios: Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que los procuren avicindar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento, se haga en ellos; y si fuere posible, no sean llevados de otras partes, proporcionando el trabajo como sea tolerable, y repartiendolo con igualdad entre todos, de forma que no sean siempre unos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y paga de los Indios que trabajaren en minas, y beneficio de azogue, se guarde lo mismo que en todos los demás.

¶ Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas, ley 22. tit. 9. de este libro.

D. Felipe Tercero en la Orden. del servicio personal de 1602.

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Julio de 1602.



¶ Ley primera. Que prohibe el servicio personal en Chile.

ROHIBIMOS el servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le haya, ni pueda haver, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los titulos, y derechos que à el han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ò por haverse poblado en sus chacras, ò estancias, ò haverseles enseñado oficio, criado, ò nacido en sus casas, ò por haverlos aprisionado en la guerra antiguamente, comprado, ò trocado, ò de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

¶ Ley ij. Que los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios.

A Los Indios domesticos de el Reyno de Chile se les haga el tratamiento, y asistencia que dispone la ley 20. tit. 10. de este libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

El mismo ali. D. Carlos Segundo, y la R. G.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS INDIOS DE CHILE.

¶ Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exemption especial.

DECLARAMOS, que todos los Indios libres de el Reyno de Chile, y no expressamente exceptuados, son encomendables, y à ellos se ordena la tasa, y tributo, que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

D. Felipe IV. ali.

¶ Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las mitas.

LO resuelto por la l. 18. tit. 5. de este libro, sobre que los Caciques, y sus hijos mayores son exemptos de pagar tributos, y acudir à mitas, se guarde, y execute en Chile.

El mismo ali.

¶ Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.

DECLARAMOS, que todos los Indios de las Provincias de Arauco, Tucapel, Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laxa, aunque se hayan pasado de esto, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entran todos los Indios de Colcura, Coronel,

El mismo ali.

¶ Ley xx. Que dà forma al repartimiento de Indios para las minas de Guancavelica.

ORDENAMOS, que el repartimiento hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continúe; y si conforme à la oportunidad del tiempo, y accidentes, que sobreviniere pareciere necesario, y preciso crecerlo en otras Provincias circunvecinas, puedanlo hacer los Virreyes, con que sera menor el gravamen de los Indios repartiendolo entre muchos. Y mandamos, que en quanto à la paga de los jornales se guarde lo dispuelto en el servicio personal, y para mas alivio de los Indios, es nuestra voluntad, que las Justicias de aquel distrito condenen à servicio en ellas à los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, que por sus delitos lo merecieren; e introducidos al trabajo, procuren, por los medios mas necesarios, que asistan à el con toda seguridad, y quietud, y seràn menos los Mitayos; y porque así conviene al bien universal, y conservacion de nuestros Reynos: Encargamos y mandamos à los Virreyes, que en conformidad de lo referido, dispongan que tenga execucion esta ley, como fiamos de su cuidado y desvelo, de que recibiremos muy acepto, y agradable servicio.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1602.
D. Carlos Segundo, y la R. G.

¶ Ley xxj. Que cerca de las minas de azogue se avicinden los Indios, y sean favorecidos.

HASE reconocido por experiencia, que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata, y quanto conviene proseguir y continuar en la labor, y beneficio de estas minas; y porque no se puede executar sin industria y trabajo de los Indios: Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que los procuren avicindar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento, se haga en ellos; y si fuere posible, no sean llevados de otras partes, proporcionando el trabajo como sea tolerable, y repartiendolo con igualdad entre todos, de forma que no sean siempre unos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y paga de los Indios que trabajaren en minas, y beneficio de azogue, se guarde lo mismo que en todos los demás.

¶ Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas, ley 22. tit. 9. de este libro.

D. Felipe Tercero en la Orden. del servicio personal de 1602.

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Julio de 1602.



¶ Ley primera. Que prohibe el servicio personal en Chile.

ROHIBIMOS el servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le haya, ni pueda haver, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los titulos, y derechos que à el han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ò por haverse poblado en sus chacras, ò estancias, ò haverseles enseñado oficio, criado, ò nacido en sus casas, ò por haverlos aprisionado en la guerra antiguamente, comprado, ò trocado, ò de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

¶ Ley ij. Que los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios.

A Los Indios domesticos de el Reyno de Chile se les haga el tratamiento, y asistencia que dispone la ley 20. tit. 10. de este libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

El mismo ali. D. Carlos Segundo, y la R. G.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS INDIOS DE CHILE.

¶ Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieran exencion especial.

DECLARAMOS, que todos los Indios libres de el Reyno de Chile, y no expressamente exceptuados, son encomendables, y à ellos se ordena la tasa, y tributo, que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

D. Felipe IV. ali.

¶ Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las mitas.

LO resuelto por la l. 18. tit. 5. de este libro, sobre que los Caciques, y sus hijos mayores son exemptos de pagar tributos, y acudir à mitas, se guarde, y execute en Chile.

El mismo ali.

¶ Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.

DECLARAMOS, que todos los Indios de las Provincias de Arauco, Tucapel, Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laxa, aunque se hayan pasado de esto, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entran todos los Indios de Colcura, Coronel,

El mismo ali.

Chibilenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quipoquidico, Labayore, Cebo, y todos los Tucapel, y Araucanos, que están poblados entre ellos, y los de la Isla de Santa Maria, o se han venido a vivir a las Ciudades, o estancias, y todos los de Talpellanca, con llevo, Necullhue, y Pical, y los que están reducidos en Santa Fe, y Pailihua, y demás Fuertes de la boca del Rio Claro, y de la Laxa, y Fuertes del Rio Viobo, que el Rey Don Felipe Tercero nuestro Padre, y Señor, por justas y urgentes causas, mando poner en su Real Patrimonio. Y ordenamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los tengan por no encomendables, y damos por nulas quantas encomiendas se huvieren hecho, y todas las demás, que de ellos se hicieren, y declaramos su derecho por extinguido.

¶ Ley vij. Que los Indios de guerra, desde la defensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real.

DECLARAMOS, que desde el dia, que se publicó la guerra defensiva en Chile no son encomendables por palabra Real todos los Indios, que en tiempo de esta guerra se vinieron, o vinieren de paz, o en el dicho tiempo, y adelante fueren prisioneros, y que todos los referidos están en nuestra Real Corona, y Patrimonio Real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de Indios, que al

presente están en la guerra, o lo han estado desde el año de 1614. y en todos los otros desde su primer rebelion, y por extinguido el derecho de ellas.

¶ Ley vij. Que los Indios no encomendables, y puestos en la Corona no se repartan de mita, ni se alquilen.

ORDENAMOS y mandamos, que todos los Indios, que están de paz en las fronteras, y puestos en nuestra Real Corona, y los que adelante estuvieren no sean encomendables, ni se repartan de mita a particulares, ni Comandidades, ni se les impida el privilegio Real, concedido sobre que no han de ser obligados a trabajar en haciendas de Españoles, sino los que de su voluntad quisieren, y que los Capitanes a cuyo cargo están no consientan, que se haga falta a las ocupaciones de nuestro Real servicio, repartiendo igualmente el trabajo, y si en otros tiempos se quisieren alquilar a Españoles, pagueles el justo precio ante el Capitan, y no se consienta pagar en vino, como está ordenado universalmente.

¶ Ley viij. Que los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario.

EL Protector de los Indios de Tucapel, y Estado de Arauco, y todos los demás, que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiciere officio de Lengua general en Arauco: y el Protector de los Indios Catirais, y Cuyumohes, y Fuertes de los Rios de la Laxa,

El mismo allí.

El mismo allí.

y Viobo, y de los mensajeros, o Indios, que se vinieren de paz por esta parte, sea el que hace officio de Lengua general, y asiste al Governador, y a ninguno de estos dos Protectores se anada nuevo sueldo mas del señalado por sus officios.

¶ Ley ix. Que los Indios presos, que han sido declarados por libres, sean encomendables.

D. Felipe IV. allí.

TODOS los Indios del Estado de Arauco, Tucapel, Catiray, y Chuyunchos, y los demás, que antiguamente en la guerra oienfiva fueron aprisionados, y por Cedula Real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio, que los demás Indios de las fronteras referidas en las leyes de este título, y solamente exceptuamos a los que de ellos fueren Caciques, que como sean Christianos, los privilegiamos, para que vengán a exercer sus officios de Caciques; y si no fueren Christianos, quando voluntariamente lo sean.

¶ Ley x. Que los Indios de la Corona sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga declarada.

El mismo allí.

ORDENAMOS, que los Indios de nuestra Real Corona, subditos, y vassallos, sean ocupados con toda moderacion en las cosas de nuestro Real servicio, que en la guerra defensiva se ofrecieren, y en hacer los Fuertes, y repararlos, y aserrar maderas para los Barcos, y que este trabajo se les pague en las cosechas de trigo, que en nuestra estancia de siembra, y se les pague a

Tom. II.

real no mas el jornal a cada Indio, atento a que son libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar Cartas de avilo de negocios de nuestro Real servicio, a medio real, y no mas, por ida, y buelta a cada Indio, atento que el camino de un Fuerte a otro es breve, y por otras justas causas, y el trabajo de los Barqueros del Pasage de Santa Fe, San Pedro, Boca de la Laxa, Talcamavida, y Fuerte de Jesus, a ocho reales por Indio cada mes del tiempo que sirven, atento a ser en su misma tierra. Y mandamos, que a todos los Indios a quien se señala ocupacion, y paga en esta ley, se les dé fuera de esto de comer en todos los dias de labor, y servicio, y sean pagados con certificacion del Capitan, o Cabo del Fuerte donde están reducidos, y del Lengua que les asiste, los cuales declaren, y certifiquen los dias, que han ocupado los Indios trabajadores, y en qué ocupaciones; pero en las demás de guardar pasos, tomar caminos, entrar a algun castigo, que se ordena a su misma defensa, estas entradas no se les paguen, en consideracion de que en ellas tienen algun provecho, y solamente se les dé la comida necesaria para los dias, que durare la entrada.

¶ Ley xi. Que los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse a su voluntad.

LOS Indios forasteros, que al Reyno de Chile huvieren pasado del Perú, Tucumán, u otras Provincias, de edad de tributar, sean

El mismo allí.

Xx 2 nu-

numerados para lo que adelante conviere, y por justas causas, por aora no encomendados, ni paguen tasa, y tributo, antes favorecidos en su libertad, y sirvan à quien quisieren, y si de su voluntad estuviere en estancias, ò casas de las Ciudades, sean pagados como los demás, y puedan mudarle quando quisieren; y si fueren Oficiales, ò tuvieren voluntad de serlo, nadie pueda impedir, que trabajen donde, y como por bien tuvieren.

¶ Ley xij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé, y la Serena, y cese el salario, que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios.

D. Felipe IV. ali.

MANDAMOS, que los Indios de las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé de Gamboa, la Serena, y todos sus terminos, paguen de tributo ocho pesos y medio de à ocho reales el peso, de los quales, los seis pesos sean para el Encomendero, y peso y medio para la Doctrina, y medio peso para el Corregidor del Partido de los tales Indios, y oro medio peso para el Protector, con declaracion, que à los dos Corregidores de la Concepcion, y San Bartholomé de Gamboa, que por ser Capitanes llevan sueldo nuestro de estas Compañias, se les disminuya tanta parte de sueldo, quanta les cupiere de los tributarios de su distrito, y así lo cumplan nuestros Oficiales Reales, tomando la razon en sus libros, y à los demás Corre-

vease la ley 15. de este tit.

gidores de otras Ciudades, y Partidos de Indios, cese qualquier salario, que de bienes de Comunidad, ò hacienda de Indios han llevado hasta aora.

¶ Ley xiiij. Que los Indios de estas quatro Ciudades tengan Protector.

EN cada una de las quatro Ciudades referidas, haya un Protector con el sueldo, que de esta contribucion le cupiere, y cese otro qualquiera, que hasta aora hayan llevado de seimos, alquileres, ò censos, y bienes de Indios.

El mismo ali.

¶ Ley xiiij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola.

MANDAMOS, que los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, donde quiera que se hallaren ausentes de sus tierras, ò presentes, paguen de tributo ocho pesos de à ocho reales, de los quales los cinco y medio serán para el Encomendero, peso y medio para la Doctrina, medio peso para el Corregidor, y medio para el Protector, con que ha de cessar otro qualquier salario, que hasta aora hayan llevado en bienes de Indios, seimos, ò precio de sus alquileres, y el Corregidor de estas tres Ciudades los visite todos los años, y resida en cada una de ellas algun tiempo, y el Protector no resida en la Ciudad de Santiago, sino en las dichas Ciudades, asistiendo con el Corregidor

El mismo ali.

dor para amparar los Indios, pena de que no se le de ningun sueldo.

¶ Ley xv. Que señala el tributo de los Indios de la Ciudad de Castro, y Chiloe.

D. Felipe IV. ali.

ORDENAMOS, que los Indios de la Ciudad de Castro, è Islas de Chiloe, paguen de tributo siete pesos, y dos reales, y los cinco pesos y medio sean para el Encomendero, y un peso para la Doctrina, y medio para el Protector, y este tributo paguen, y no mas, en qualquier parte donde estuviere, aunque ausentes de sus tierras, con declaracion, que si el Corregidor, Justicia mayor, o Cabo llevara sueldo nuestro, se le disminuya tanta parte de él, quanta le pertenciere del tributo de los Indios, con todo lo demás referido en la ley 12. de este titulo.

¶ Ley xvi. Que los Indios de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labranza, y crianza.

El mismo ali.

NO saquen oro los Indios de repartimiento en el Reyno de Chile, y cese la obligacion de pagar quintos, y seimos por justas causas, y necesidad que hay de Indios en el estado presente para labranza, y crianza, y los que huviere ayuden à esto lo que pudieren, y fuere justo, sin dano suyo proprio, no obstante, que generalmente està prohibido, que paguen los Indios su tributo en servicio; y permitimos, que todos los Indios encomendados, que en estas leyes fueren señalados de mita para labranza y crianza, paguen su tributo en los jornales, que les

Tom. II.

serán señalados en la parte que de ellos alcanzare el tributo, deteniendose en si las personas à quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, quanta montare el tributo, como se expresa en la ley 37. de este titulo.

¶ Ley xvij. Que el Indio enfermo, al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad.

ATENTO à que se manda pagar su trabajo à los Indios en jornales de la labranza, y crianza, es nuestra voluntad, que si alguno enfermarse al tiempo de la mita, solamente pague por el que huviere servido, teniendo salud; y acabado, se le dexa libre el que estuviere señalado por las leyes de este titulo, para que acuda à sus sembranzas.

¶ Ley xviii. Sobre el jornal, que se ha de pagar à cada Indio en Santiago, la Concepcion, San Bartholomé, y la Serena, y otras Ciudades.

EL jornal, que se ha de pagar à cada Indio de repartimiento en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé de Gamboa, y la Serena, sea real y medio cada dia, por el tiempo que durare la mita, demás de la comida; y à los Indios de repartimiento, y vecindades de las tres Ciudades de la otra parte de la Cordillera, à real y quartillo, y mas la comida; y à los de la Ciudad de Castro, Chiloe, y sus terminos, à real y quartillo, sin darles la comida, atento à que se hal a muy poca entre los vecinos, y los Indios

El mismo ali.

El mismo ali.

Xx 3

la

la llevan. Y mandamos, que descantado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente, y mano propia.

¶ *Ley xix. Que para labranza, y crianza salga el tercio de mita.*

D. Felipe IV. allí.

ORDENAMOS y mandamos, que cada año salga de mita para labranza, y crianza el tercio de Indios, que huviere en los repartimientos, casas, y estancias de los vecinos, y Encomenderos, y los demás que se mandan reducir en la ley 38. de este titulo, y sirva todo el tiempo, que se señala; y los otros Indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año, y nadie los pueda obligar à alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare, en moneda, ò generos, à voluntad de los Indios, con que vayan à parte donde no falten los Domingos, y Fiestas à la obligacion de Mita, y Doctrina.

¶ *Ley xx. Forma de repartir los Indios.*

El mismo allí.

POR ora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al Encomendero, si le huviere menester todo, ò parte de él para su labranza, y crianza; y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al Presidente, Governador, y Corregidor en su ausencia) se alquite la parte del tercio restante à otro Encomendero, cuyo tercio de Indios sea tan tenue, que aun no le alcance tres Indios, ò à otra persona igualmente benemérita, que careciere de servicio en su hacienda, segun pareciere al Pre-

sidente, Governador, ò Corregidor.

¶ *Ley xxj. Sobre declarar el tiempo, que han de servir los Indios.*

ESTE tercio de mita sirva en labranza, y crianza cada año ^{El mismo allí.} docientos y siete dias, que hacen nueve meses de à veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma, que el Presidente, y Governador, ò la persona à quien lo cometiere, juzgare ser mas conveniente, para que à los Indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren, y cojan sus sembreras, y para el tiempo que han de gallar en ir à la mita, y volver, de tal forma, que salga el tercio por mediado Noviembre de su tierra, quando ya dexan los Indios sembrados, y limpios sus maices, y desde primero de Diciembre comiencen à servir su mita hasta quinze de Marzo, cumpliendo ochenta dias de trabajo en las matanzas de ganado, cosechas de cebada, y trigo, y à diez y seis de Mayo se buelva aquel tercio à su tierra à coger sus sembreras, y se estarán recogiendo las hasta quinze de Abril; y à diez y seis del mismo se partirà otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y quatro de Abril, hasta ocho de Octubre; y à nueve se partirà à su tierra, dexando hechas las vendimias, sembreras, y barbechos, caba y poda de las viñas; y si esta forma de distribuir los dichos docientos y siete dias, no fuere en algunas partes conveniente, el Presidente, y Go-

ver-

vernador, ò por su comision el Corregidor de cada Partido dará la que pareciere mas à proposito al intento, para que esta se guarde, y observe, con tal, que los Indios de tercio han de ser señores de si mismos tres meses cada año, para acudir à sus sembreras, y no se les impida el recurso à su tierra en estos tres meses, si quisieren ir à ella, y con que la mita sea tan solamente los dichos docientos y siete dias señalados, y no mas, y que entiendan los Encomenderos, que esta es mita del dicho tiempo del año limitada, y no es facar gente de las Reducciones para poblar sus estancias, y para tener en ellas dominio de mandar à los Indios todo el año, y cada qual de ellos entienda, que por ora se les reparte esta mita, para que se vayan proveyendo de esclavos, ò de Indios voluntarios, porque quando conenga repartir esta mita, como es justo, en la Republica, entre las personas hacendadas, se hará, pagandole al vecino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al Corregidor de cada Partido, que obligue, y compela à los Indios à que este tercio cumpla enteramente los docientos y siete dias de mita, exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos.

¶ *Ley xxij. Que los Indios descansen las Fiestas, y se puedan alquilar algunos dias.*

D. Felipe IV. allí.

LOS Domingos, y Fiestas de guardar de la Santa Iglesia

descansen los Indios del tercio, y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, les ha de ser libre alquilarle, ò no, à quien, ò como quisieren, y si se alquilaren à otras personas, sea en parte distante quatro leguas, quando mas, para que no hagan falta el dia fixo de la mita, y avisen primeramente donde van.

¶ *Ley xxij. Que acabado el tiempo de la mita buelvan los Indios à sus tierras.*

ACABADO el tiempo de mita, ^{El mismo allí.} se buelva todo el tercio entero à su tierra, y no obliguen à ningun Indio à que se quede en la hacienda donde vino de mita, ni el Presidente, y Governador lo consientan, porque no menoscaben las Reducciones, y Pueblos de Indios.

¶ *Ley xxij. Que el Indio de mita pague el tributo por si, y otros dos.*

ORDENAMOS y mandamos, que cada Indio de tercio sea obligado à pagar en jornales el año que entrare de mita el tributo entero suyo, y el de otros dos Indios, de manera que el tercio que viene de mita pague cada año el tributo de todos los Indios tributarios del repartimiento en jornales, con las excepciones, y forma que se declaran en las leyes de este titulo: y en las quatro Ciudades, donde los Indios son tassados en ocho pesos y medio, ha de pagar cada uno por si, y por otros dos veinte y cinco pesos y medio, que

que montan docientos y quatro reales, los quales pagará en ciento y treinta y seis dias a real y medio el jornal: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde están tassados en ocho pesos de a ocho reales, ha de pagar cada Indio por sí, y por otros dos, veinte y quatro pesos, que hacen ciento y noventa y dos reales, los quales pagará en jornales de a real y quartillo, en ciento y quarenta y tres dias, y sobran tres quartillos, que se deberán a cada Indio: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde están tassados en siete pesos, y dos reales, a ocho reales el peso, ha de pagar cada Indio de tercio, por sí, y por otros dos veinte y un pesos, y seis reales, que montan ciento y sesenta y quatro reales, los quales pagará en jornales de a real y quartillo, en ciento y treinta y nueve dias, y sobran tres quartillos, que se deberán a cada Indio de tercio.

¶ Ley xxv. *Que las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, se paguen en moneda.*

EL vecino Encomendero ha de cobrar en jornales, y servicio el tributo entero de los Indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expresada por estas leyes: y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, sea obligado a pagarlas en moneda corriente.

¶ Ley xxvj. *Que despues de los dias de jornales, que corresponden a la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quince dias mas sin paga.*

DESPUES de los dias de jornales, que corresponden a la paga de tributo, ha de ser obligado cada Indio de tercio a servir quince dias mas sin paga, por quanto ordenamos y mandamos al vecino Encomendero, o persona a quien acudiere la mita de Indios, que los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la Doctrina, y Protector por todos los Indios del repartimiento, sanos, o enfermos, dure, o no dure la enfermedad, y tambien obligamos a cada Indio de tercio, aunque tenga salud, a servir estos quince jornales sin alguna paga, con que cessa la necesidad de señalar distribucion al Hospital del tributo de los Indios, la qual en esta forma se aplica al Encomendero, y asi en las quatro Ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, que ha de pagar cada Indio de tercio por el tributo suyo, y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada Indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos, y tres reales y medio mas, y en su proporcion tambien sube el tributo de los Indios de las demás Provincias, con los quince dias, que han de servir sin paga, demás de los señalados para el tributo, y todos los demás dias de la mita, que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen su

El mismo allí.

fu tributo, y mas los quince dias, hasta cumplimiento de docientos y siete señalados para la mita, se han de pagar a cada Indio de tercio en moneda corriente, conforme le están tassados sus jornales, con que a los Indios de las quatro Ciudades, Santiago, la Concepcion, San Bartholomé de Gamboa, y la Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis dias, y quince dias mas por esta ley, que son ciento y cincuenta y uno, se le han de pagar a cada Indio cincuenta y seis dias a real y medio; y en la Provincia de Cuyo, donde cada Indio, para pagar el tributo, ha de servir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quince dias, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar a cada Indio treinta y nueve dias a real y quartillo el jornal: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde para pagar su tributo cada Indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve dias, y quince dias mas, que son ciento y cincuenta y quatro, se le han de pagar a cada Indio cincuenta y tres dias a real y quartillo, en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas, y voluntarias.

¶ Ley xxvij. *Que si pareciere al Presidente, y Gobernador, reparta a los docientos y siete dias de mita entre todos los Indios.*

DONDE los Indios estuvieren tan cerca de las haciendas de los Encomenderos, que en uno, o dos dias, o en menos, puedan ir a ellas, el Presidente, y Gobernador, por su persona, o la del Corregidor

D. Felipe IV. allí.

del Partido, si juzgare que será mas acomodado, así a las haciendas, como a los Indios, los docientos y siete dias de mita en cada un año, se repartan en todos los Indios de repartimientos, de modo que cada tercio sirva sesenta y nueve dias, lo podrá luego proveer de una vez, para que así se observe, atendiendo a que encremante sea pagado el tributo en jornales al Encomendero, y que les queden libres a los Indios los demás dias del año para su descanso y libertad, sin obligarlos a nuevos alquileres, sino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan a sus sembreras como personas libres; y en tal caso se repartirán los quince dias señalados por la ley 31. para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma que cada Indio de tercio pague cinco dias por las obligaciones allí referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por sí, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios, donde pareciere que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demás que se ordena cerca de la paga, que se ha de dar a cada Indio de los dias restantes, despues de pagado su tributo, y los dichos cinco dias; por manera, que en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé de Gamboa, y la Serena, ha de servir cada Indio cincuenta y un dias para pagar su tributo, y los dichos cinco dias mas,

Libro VI. Titulo XVI.

le quedan à deber un real, y le sobran, à cumplimiento de sesenta y nueve dias de mita, diez y ocho dias, que le han de pagar à real y medio: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde cada Indio ha de servir cincuenta y seis dias, y deberá un quartillo, pagadas sus obligaciones, y le restan trece dias, que ha de ganar para si en los dichos tres meses: y en la Ciudad de Castro, donde cada Indio, para pagar su tributo, y los cinco dias mas, ha de servir cincuenta y dos dias, le quedan à deber tres quartillos, le restan para los sesenta y nueve dias diez y siete, en que ha de ganar para si à real y quartillo, descontando las faltas maliciosas.

¶ Ley xxviii. Que las mugeres, hijos, è hijas de Indios no sean obligados, à servir de mita.

A Las mugeres, hijos, è hijas de Indios del tercio, que fueren con sus maridos, padres, ò deudos, no se les obligue à servir contra su voluntad; y caso que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo.

¶ Ley xxix. Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres.

S I algunos hijos de Indios, con su voluntad, y la de sus padres, quisieren servir de Pastores por un año, se les dará cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar, conforme à la ley 9. tit. 13. de este libro.

D. Felipe IV. ali.

El mismo ali. D. Carlos Segundo, y la R. G.

¶ Ley xxx. Que manda guardar en Chile la ley 11. tit. 1. de este libro.

L A ley 11. tit. 1. de este libro, por la qual ordenamos, que hasta edad de tributar puedan poner los Indios à sus hijos à oficios, ò à sus hijas à ser enseñadas en otro exercicio, se guarde con los de Chile.

¶ Ley xxxi. Sobre el numero de Indios, que pueden aplicar los Encomenderos para Pastores, y dias que han de servir.

D EL tercio de Indios concedido à los Encomenderos para labor de sus haciendas, puedan aplicar à Pastores, uno, el que tuviere cinco, ò menos Indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quinze, y así en esta proporcion el que tuviere mas, y estos Pastores han de asistir todo el año, y cada uno pague en el mismo numero de jornales, que los demás Indios el tributo suyo, y el de otros dos, sin hacer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar sin paga quinze dias, como los demás; pero todos los dias restantes, que se han de pagar al Pastor, y son muchos mas, porque sirven Domingos, y Fiestas en el ganado, solamente se le paguen à medio real cada dia, de forma que de trececientos y sesenta y cinco dias del año, descontandole ciento y cincuenta y un dias, que el debe, como los demás, por tributo, y obligaciones, se le han de pagar docientos y catorce dias à medio real, que hacen trece pesos, y tres reales, de los quales se han de descontar las faltas,

D. Felipe IV. ali.

El mismo ali.

De los Indios de Chile.

y arbitrar el Juez con moderacion las omisiones culpables, que huvieren tenido con el ganado.

¶ Ley xxxij. Que el vecino à quien sirvieren los Indios de mita asegure la paga.

D. Felipe IV. ali.

S I acaso se alquile alguna parte del tercio, por no haverla menester el Encomendero, ò otra persona por el Governador, ò Corregidor en su nombre, esta ha de asegurar la paga entera del tributo al Encomendero, para que en moneda corriente sea el pagado, y el Doctrinero, Julticia, y Protector, de lo que perteneciere à la parte de Indios, que se le dieren de mita, deteniendo en si los primeros jornales de los Indios, que montaren el tributo, y mas los quinze dias, que se dan un paga, y pertenecerán à la persona donde fueren de mita, que los havrà de curar el tiempo de ella si enfermaren, y los dias restantes pagará à los Indios, segun lo ordenado.

¶ Ley xxxiij. Que ninguno pueda alquilar, ni aplicar de limosna los Indios de mita.

El mismo ali.

N INGUN Encomendero, ni otra persona, pueda alquilar à otro los Indios que se le aplican de mita por el tercio, ni alguno de ellos, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo, y la segunda se le vacarán los Indios, porque seria bolver à introducir el servicio personal, y dominio injusto de los Indios libres, como si fueran esclavos, y menos podrá sin licencia de la Julticia, y

voluntad del Indio, aplicarlo de limosna, porque seria darda de lo ageno.

¶ Ley xxxiiij. Que los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otras grangerias.

M ANDAMOS, que el tercio que se aplica para labranza, y crianza no pueda ser ocupado en edificios, ni otras grangerias, ni ocupaciones, sin expresse licencia del Governador, el qual se informe si hay otro, que quiera alquilar aquel tercio, ò parte de el en semejantes obras, à mas precio, y alquilense por el tanto que otro diere el tiempo de la mita, y no mas; y todo lo que subiere el jornal sobre lo señalado para jornal de labranza, y otros exercicios, pagado el tributo al Encomendero, ha de ser para los Indios, y con su voluntad le hará este alquiler en otras grangerias, y no consentirá el Governador que se haga de diferente forma, ni suba el jornal de la tasa.

¶ Ley xxxv. Que el tercio de Indios, que se declara, no passe de la Cordillera à Chile, y allí se ocupe en labranza, y crianza.

O RDENAMOS, que el tercio de Indios de la otra parte de la Cordillera, Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, no passe mas à servir de mita de esta parte de la Cordillera, y que à los Indios que se hallaren de esta parte, ningun Encomendero los detenga con violencia, antes los dexen bolver libremente à sus tierras, y no se les señala tercio,

por-

El mismo ali.

El mismo ali.

porque donde tienen su vecindad sirvan de mita en labranza, y crianza, y no los alquilen à otras personas, ni expongan al peligro, y trabajo de pasar la Cordillera nevada con mugeres, è hijos, y que así se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez que los pasaren, o violentaren, o à alguno de ellos, para que no se buelvan, pierdan los Encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes, y aplicamos la una al Denunciador, y las otras dos à nuestra Camara: y la segunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los Indios, que podrá encomendar el Governador, sin dilacion, à quien deba, conforme à derecho.

Ley xxxvj. Que en quanto à la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro.

POR las leyes 32. y 33. tit. 9. de este libro está dispuesto lo que se debe observar en quanto à los Encomenderos de Cuyo, y Chile, y su assilencia, y vecindad: Mandamos, que sean guardadas y cumplidas en los casos y forma, que allí se contienen.

Ley xxxvij. Que si sobrare Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme à esta ley.

SI en la Ciudad de Castro, por ser mucho el tercio de los Indios, no fuere necesario todo entero para labranza, y crianza, segun los vecinos, y moradores, los de-

D. Felipe IV. ali. D. Carlos Segundo, y la R.G.

El mismo ali. Vease la l. 16. de este tit.

mas Indios, que no fueren necesarios, paguen su tributo en la cantidad señalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera, u otro genero, à arbitrio del Governador: y lo mismo se haga en los Indios de la otra parte de la Cordillera, que no fueren necesarios, y paguen el tributo allí en los generos, que al Governador pareciere, habiendo primero cumplido lo dispuesto sobre que en jornales de labranza, y crianza, repartidos entre Encomenderos, y los demás, que en falta fuya los huvieren menester, paguen su tributo.

Ley xxxviii. Que los Indios de Chile se reduzgan à sus Pueblos.

NUESTRA voluntad es, que todos los Indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzgan à sus Pueblos, y solamente se exceptúan los que aora huviere de diez años, y se hallaren ausentes, y poblados en estancias, o casas de otros Españoles, y los que se huvieren casado en las fronteras con Indias emparentadas con los Indios de ellas, por razones de mayor bien comun, que à esto nos mueven; pero no los que de aquí adelante huviere de diez años, y están ausentes, aunque en otras estancias, o casas de Españoles, ni los que se casaren en las fronteras.

El mismo ali.

Ley xxxix. Que los Indios exceptuados de sus Reducciones, paguen tributo donde estuvieren poblados.

LOS Indios exceptuados de Reducciones, donde quiera que estén, paguen tributo entero à sus Encomenderos, y demás de esto, Doctrina, Justicia, y Protector en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere distinto de donde assiliere el Corregidor, y Doctrinero, y esta paga han de asegurar los Españoles, que de ellos se sirvieren, y cobrar los jornales de los mismos Indios.

D. Felipe IV. ali.

Ley xxx. Que si algun Indio se quisiere quedar en casa, chacra, o estancia del Encomendero, sea con licencia del Governador.

ORDENAMOS y mandamos, que si algun Indio soltero, o casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedarse en la casa, chacra, o estancia del Encomendero, no lo pueda hacer sin consentimiento del Governador, que conforme à la necesidad, darà, o negarà la licencia, constandole primero, que el Indio la pide, y quiere, el qual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vecino, o en su estancia, se guardará con el lo que con los demás Indios de familias, o estancias se ordena, y manda.

Ley xxxxi. Que nadie pueda sacar los Indios de sus Reducciones.

NINGUN vecino, Encomendero, u otra persona, pueda sacar de las Reducciones Indio, ni In-

El mismo ali.

dia, de qualquier edad que sea, sin licencia expressa del Governador, estando presente, y si no lo estuviere, de su Teniente, o del Corregidor, el qual no la conceda, sino en caso raro, y de mucha necesidad, para algun Indio huertano, y castigue con rigor al que sacare Indio, o India, y al Corregidor que lo consintiere, y los mandará restituir à su estado, habitacion, y lugar de donde fueren sacados à costa de las personas, que cometieren semejante exceso.

Ley xxxxi. Que los dos tercios de Indios elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo.

PARA mejor gobierno, y politica, mandamos, que en cada Pueblo de Indios elijan los dos tercios, que de ellos quedaren cada año, un Indio Alcalde, el qual tenga, y exerza nuestra jurisdiccion Real, como la tienen, y exercen los Alcaldes ordinarios de Indios en el Perú.

Ley xxxxi. Que no haya estancias de ganado cerca de las Reducciones.

DENTRO de media legua de los Pueblos, y Reducciones de Chile no se admita estancia de ganado menor de Españoles: ni dentro de dos leguas, de ganado mayor, y en cada Pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra, sin estancias ajenas, donde pueblen, y fiembren los Indios, que se reduxeren, y assilnaren.

El mismo ali.

El mismo ali.

Libro VI. Titulo XVI.

¶ Ley xxxiiiij. Que en Chile se guarde de la ley 1. titulo 5. de este libro.

D. Felipe IV. alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

GUARDESE en Chile lo ordenado por la ley 1. tit. 5. de este libro, sobre que los Indios, Maestros en oficios, no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, o en obras: tengan arbitrio los Gobernadores, Corregidores, o Tenientes en calificarlos, señalar los jornales, y preferir à los Encomenderos, y todo los demás, que alli se contiene.

¶ Ley xxxv. Que si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita.

D. Felipe IV. alli.

SI los Indios no fueren peritos en su Arte, reduzganse à sus Pueblos, y entren en tercio para ir con los demás de mita, en la qual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar à cada uno dos reales cada dia, y en acabando de pagar su tributo por sí, y otros dos, como los demás Indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita) y mas los veinte y dos reales y medio, en las quatro Ciudades por los quince dias, que pagan los demás à la tal persona, que professare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no hayan acabado los dias de mita, los restantes no les impidan, que vayan à ganar de comer en sus oficios, aunque dexen obras comenzadas.

¶ Ley xxxvij. Que los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia.

El mismo alli.

LOS Indios Beliches, que se vieron de Ciudades despobladas, y prisioneros en la guerra, que estan poblados en las estancias, no salgan de ellas, ni otra persona los saque sin licencia del Governador, el qual solo en caso de manifesto agravio, que el Indio padezca, la dará, y asimismo para sacar qualesquier Indios poblados en estancias, y el Governador proceda contra los culpados conforme à derecho, y pueda imponer las penas à su arbitrio.

¶ Ley xxxviij. Que los Indios referidos en la ley antecedente, sirvan ciento y sesenta dias.

El mismo alli.

MANDAMOS, que los Indios referidos en la ley antecedente, sirvan de mita en aquellas estancias ciento y sesenta dias, para que comodamente puedan acudir à lo necesario à sus personas, y familias, distribuidos en tiempos fixos del año en la forma, que al Governador pareciere, como será al de la matanza diez dias, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta dias, al de la vendimia quince, al de la caba de la viña diez, al de la poda diez, al de la sembrera de trigo, y cebada veinte dias cada Indio, y al barvechar otros veinte, con que labrará cada señor de estancia los jornales que tiene, y se ajustará à sembrar, y coger, conforme puede, y labrar la tierra, que alcanzan sus jornales, y no mas, y el Indio los dias,

De los Indios de Chile:

¶ Ley xxxix. Que el Indio de estancia gane à real cada dia, y no mas.

PORQUE el señor de la estancia está obligado à dar al Indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demás, à curarle todo el año en sus enfermedades, y pagar Doctrina, Justicia, y Protector por el, aunque esté enfermo, y à que los dias señalados para servir en tiempos fixos, si entonces cayere enfermo, no se le han de contar, ni hacer cumplir por falta: Ordenamos y mandamos, que sea el jornal del Indio de estancia à real cada dia, y no mas, de los quales, descontando el tributo señalado en las Leyes de este titulo, que en las quatro Ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de à real, restan veinte y nueve dias, que se les han de pagar à los Indios, menos las faltas voluntarias en moneda corriente, y en las demás Ciudades en proporcion de sus tributos.

¶ Ley L. Que cumplidos los ciento y sesenta dias, queden libres los demás, para que el Indio de estancia haga à su voluntad.

CUPLIDOS los ciento y sesenta dias, los demás de trabajo, que quedan, sin Domingos, y Fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el Indio tiene privilegio para trabajar, si quiere, quedan libres, para que el Indio disponga de ellos, descansando, o alquilándose à quien, o en quanto, y en el genero que quisiere, plata, o ropa, como persona libre, con condicion, que no se ha de alquilar à parte que esté distante de la estancia mas

El mismo alli.

El mismo alli.

dias, que le quedan libres, y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados à los tiempos en que pueda sembrar, y barvechar, coger sus cosechas, y recogerlas antes que se pase el tiempo, y tambien labrá el que se puede alquilar, sin saltar al de la mita: en esta, o en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta dias, y los que sobraeren serán para otros empleos, y no mas dias de obligacion.

¶ Ley xxxviij. Que à los Indios de estancias se den tierras, e instrumentos de labor.

D. Felipe IV. alli.

POR la obligacion de asistir el Indio en estancia, y perpetuarse alli, sin tener año de descanso, à que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser, que el Señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemente un almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, texas, o puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes, à cada Gañan por cabeza, aunque sean padre, e hijo, de las quales el Indio no ha de tener dominio, ni posesion, sino solo el derecho, que se dà esta ley à tenerlas, con casa, mientras durare en el Indio esta obligacion à asistir, y dar la mita referida, sin que pueda el señor de la estancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera visita de estancias le señalara el Corregidor del Partido.

de quatro leguas, y avilando primero donde va, y por quantos dias.

¶ Ley Lj. Que se remite en quanto a las mugeres, è hijos de Indios de Chile, à lo resuelto.

D. Felipe IV. all. D. Carlos Segundo y la R. G.

CON las mugeres, è hijos de Indios de estancias, se guarde en Chile lo resuelto por las leyes de este libro, que disponen, sobre que no sean obligados à trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser Pastores, como alli se contiene.

¶ Ley Lij. Que de los Indios de estancias se pueda aplicar la quarta parte para Pastores.

D. Felipe IV. all.

EL que tuviere en su estancia quatro, ò menos Indios, pueda aplicar uno para Pastor, porque se pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho Indios cumplidos, pueda aplicar en esto à los dos, y así en proporcion, los quales Pastores han de servir todo el año, y se les ha de pagar el tiempo, que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho dias en las quatro Ciudades, à real; pero los demas dias del año, Domingos, y Fiestas, que sirvieren, à medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos, y un real, los quales se les paguen en moneda corriente.

¶ Ley Lij. Que el señor de estancia pague la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

El mismo all.

EN consideracion de que el señor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado à pagar la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

¶ Ley Lij. Que si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones.

PORQUE sería gran turbacion si vacassen los Indios poblados en la estancia, que el nuevo Encomendero los sacasse de donde estaban ya poblados, y contentos, y resultaria daño à las haciendas: Mandamos, que la persona à quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están, y solo tenga derecho à cobrar los pesos, que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de Protector, Justicia, y Doctrina, que estas solo se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el Indio, y no en otro. Y ordenamos à su Governador, que para reducir esto à mejor gobierno, quando vacaren Indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel Gobierno, que puedan cobrar cerca su tributo.

El mismo all.

¶ Ley Lv. Que los Indios de estancias sean asignados al Pueblo mas cercano.

AUNQUE está ordenado, que los Indios de estancias no se muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblassen algunas, y otras se fuesen pettechando de Negros, por no pagar jornales à los Indios, ò por otras semejantes causas, en que el Governador con manifiesto agravo sacasse Indio de estancia: Ordenamos, que en la primera visita asigne el Corregidor de cada Partido todos los Indios de las estancias, que no tienen Pueblos por morado-

El mismo all.

dores del mas cercano, como se huvieran salido de él, para que vayan à vivir allí quando les faltaren tierras, porque no sería razon que en semejantes casos dexen sin ellas en el Reyno de Chile à los Indios naturales de él, y con esta consideracion se mandan hacer las Reducciones en los Pueblos, y dexar allí tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se reduxeren.

¶ Ley Lvi. Que los Indios de las Ciudades sirvan en ellas, y los Governadores provean que sean bien tratados.

D. Felipe IV. all.

MANDAMOS, que los Indios prisioneros en la guerra, ò advenedizos, que se hallan sirviendo en las Ciudades, y à arbitrio del Governador, fueren necesarios, se conserven en ellas, y para esto no falgan ningunos de los repartimientos, y sean tratados como personas libres, y el Corregidor visitará las familias cada año, asentando para el siguiente à los que se hallaren contentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados à los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haciendoles pagar su servicio, conforme la ley siguiente, y estén advertidos los vecinos, y moradores de servirse con toda suavidad de los Indios, è irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, Negros, ò esclavos, porque no haya esta violencia, y servicio de Indios libres, contra su propria voluntad, guardando su libertad, de forma que la obligacion à servir sea

por concierto, à quien quisiere, ò mejor los tratare, y pagare.

¶ Ley Lvij. Que declare la paga, que se ha de dar à los Indios de las Ciudades, segun su edad.

LA paga de los Indios, que sirven en las Ciudades, mayores de diez y ocho años encomendables, sea de veinte y dos patacones en cada un año, de los quales se ha de pagar el tributo à su Encomendero, Protector, y Justicias, que en las quatro Ciudades son siete pesos, y lo demás, que son quince pesos, se ha de dar al Indio, porque en las Ciudades no se paga Doctrina: y à las Indias mayores de diez y ocho años diez y seis pesos por cada un año: y à los Indios mayores de doce años, y menores de diez y ocho, y à las muchachas de esta edad, doce pesos al año: y à los niños, y niñas menores de doce años un vestido cada año. Y declaramos, que esta paga es solamente por los officios domesticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hacer adobes, ser peones de obras, ò trabajar en amafijos para grangena, que merece mas precio, lo qual examine el Corregidor, prohiba, y pene al que contra la voluntad de tales Indios, y sin pagarles lo justo, procediere, y la paga sea en moneda corriente.

¶ Ley Lvij. Que se guarde en Chile la ley 15. tit. 13. de este libro.

GUARDESE en Chile lo resuelto por la ley 15. tit. 13. de este libro, sobre que si alguna India de servicio, dentro del tiempo concertado, se casare con Indio de otra fa-

El mismo all.

El mismo all. D. Carlos Segundo, y la R. G.

milia, cumpla el concierto, y vaya alli à dormir su marido; y si despues de acabado quisieren servir en la misma casa, lo puedan hacer, sin intervenir violencia.

Ley Lix. Que ninguno alquile, ni aplique en limosna los Indios de familias.

NINGUNO alquile los Indios de servicio de su familia, ni los aplique en limosna, pena de que le serán quitados: y guardese lo dispuesto por la ley 38. de este titulo en los Indios, que sirven à las familias.

Ley Lx. Que haya Missa las Fiestas al amanecer para los Indios de servicio.

PROCUREN las Justicias que haya Missa al amanecer en las Ciudades los Domingos, y Fiestas, y que acudan los Indios ocupados en ellas, tratandolo con algunas de las Religiones, que acostumbra hacer esta caridad, que Nos así se lo encargamos, y que de cada familia vayan los Domingos en la tarde por lo menos la mitad de los Indios de servicio à la Doctrina y Sermon, y su Lengua è Interpretere, para que sean bien doctrinados; y quando el Corregidor visitar las familias, examine el cumplimiento de esto, y quite el servicio de Indios à los que no lo cumplieren, ò ellos no varen.

El mismo ali. D. Felipe IV. ali. los Segundo, y la R. G.

Ley Lxj. Que se guarde lo ordenado con los Indios, que sirven en el campo, y Fuertes, y las Indias solteras estén recogidas.

TODO lo ordenado en la ley precedente se guarde con los que sirven à Capitanes, y Soldados en el campo, y Fuertes, donde el Cabo mayor hará cada año la visita de Indios de servicio, amparando su libertad, y haciendo que los Soldados à quien sirven aseguren la paga à los Oficiales Reales de su sueldo, y juntamente el tributo, que debieren estos Indios à su Encomendero, si fueren tributarios: y ningun Infante, sin licencia, tenga solo Indio de servicio, sino de camarada, con dos, ò tres Soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de à cavallo, y el Cabo le acomode de servicio, quitandolo à los Infantes. Y mandamos, que en los dos campos de Arauco, y Yumbel haya dos, ò tres casaf, donde se recojan de noche todas las Indias solteras à dormir à la hora que se señalare, para evitar amancebamientos, y deshonestidades: y el Cabo, Vicario, y Ronda las visiten con frecuencia, por el exemplo que deben dar las Cabezas de que pende la reformacion de los demás: y ningun Capitan, ni Oficial pueda tener India soltera en su servicio, sobre que encargamos al Governador, que proceda con severidad, y no conserve, ni adelante en grados militares à los que así no lo cumplieren.

El mismo ali. D. Felipe IV. ali.

Ley

Ley Lxij. Que los Corregidores hagan listas de los tributarios, y obliguen à la mita, y quales no estan obligados al crecimiento del tributo.

LUEGO que estas nuestras leyes sean publicadas, los Corregidores de todo el Reyno de Chile hagan listas de los Indios tributarios, que hay en Ciudades, repartimientos, y estancias, y cada año las visiten, cumplan, y hagan cumplir lo ordenado en favor de los Indios, y los obliguen à la mita de repartimientos, y estancias, y especialmente à la paga de los jornales señalados para satisfacion de sus tributos. Y declaramos, que el crecimiento del tributo referido en la l. 31. se ha de entender de solos los Indios del tercio, que vienen de mita, y no de otros, ni de los de estancias, y familias, cuya tasa es solamente la contenida en las leyes, que en esto disponen.

Ley Lxij. Que los bayles, y festejos de los Indios no se hagan en tiempo de labor, y cosechas.

ACERCA de los bayles públicos, y celebridades de los Indios està proveido lo conveniente por la l. 38. tit. 1. de este libro: Ordenamos, que se guarde en las Provincias de Chile, y toda su Governacion, y no se hagan en tiempo de labor de tierras, y cosechas, y que sean castigados los que à tales fiestas llevaren vino, ò lo envíen à vender, y que asista el Corregidor, ò otra persona por él.

El mismo ali. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley Lxiiij. Que los Protectores amparen à los Indios, ò sean visitados, y penados.

LOS Protectores amparen à los Indios en todo lo prevenido por estas leyes, y las de su titulo, y si no lo hicieren, sean visitados, y penados.

D. Felipe IV. ali.

Ley Lxv. Que à cada Doctrina se agreguen docientos tributarios, y se administre conforme à esta ley.

DONDE fuere posible se señalen para cada Doctrina de Indios docientos tributarios, entendido para esto las estancias comarcanas, y donde el tercio de repartimiento asistiere los nueve meses de mita, allí se pague el estipendio de Doctrina, que corresponde à estos nueve meses del tercio al Doctrinero de aquel distrito, y lo demás se pague al Doctrinero del repartimiento: y si la Doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos, ò mas Parroquias en ella, y el Doctrinero asista tres, ò quatro, ò mas meses en cada una, según fuere mas, ò menos el número, señalése el tiempo fijo del año, que ha de residir en cada una, para que alli acudan los Indios de las estancias de à legua, y menos, à Missa, y Doctrina, à que los Corregidores, Vicarios, y dueños de estancias los obliguen, y compelan, para que los demás hallen al Doctrinero en los casos de necesidad, y en cada estancia haya Capilla decente donde el Doctrinero, que cada año las ha de visitar dos veces à lo menos, doc-

El mismo ali.

tri-

trine, conficse, y comulgue à los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya (si no huviere otro medio) un muchacho bien instruido, que en ausencia de el Cura enseñe à los demás el Catecismo, el qual señale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos à los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fee à los Bautimos, de que pende saber las edades para los Matrimonios, tributos, y reservas.

¶ Ley Lxvi. *Que los dos tercios de Indios reservados hagan materiales para las Iglesias, y lo demás se reparta entre dueños de estancias.*

D. Felipe IV. ali.

PORQUE en el tributo no se señala parte para fabrica, y ornamentos, ordenamos, que el Corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves necesarios, corten la madera, y edifiquen las Iglesias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necesario para decir Misa, se reparta entre los vecinos, y dueños de estan-

cia de cada Doctrina prorata de los Indios, que cada uno tuviere, y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de estancia, que menos Indios tuviere.

¶ Ley Lxvii. *Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan sus Iglesias.*

LAS Iglesias de Indios incorporados en nuestra Real Corona mandará hacer con ellos mismos el Capitan, que los tiene à su cargo, que el ornato, y aderezo para decir Misa dexò el Rey nuestro Señor, y Abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compañia de Jesus, los quales sustentarán à los Indios, que trabajaren en las dichas Iglesias, y ellos por su proprio bien lo harán sin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus propias Iglesias.

¶ Ley 16. tit. 2. de este libro. *Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dà nueva providencia à los de Chile.*

El mismo ali.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS INDIOS DE TUCUMAN, PARAGUAY, y Rio de la Plata.

¶ Ley primera. *Que en el Tucumán, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.



N las Provincias de Tucumán, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los

Indios sirvan à sus Encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea à titulo de Yanacunas, como en aquellas Provincias los encomendaban algunos Gobernadores, ò en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Governador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el servicio personal usare, en privacion de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas, que se hicieren, sino de las hechas hasta aora. Y ordenamos, que las hechas antes de aora sean de Indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias.

¶ Ley ij. *Que los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucumán, y Paraguay.*

PARA mas servicio, y avio de las haciendas, permitimos que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles, por días, ò por años, con que siendo por un año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia estuviere tassado.

El mismo ali.

¶ Ley iij. *Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; pero no para sacar yerba de el Paraguay, como se ordena.*

LOS Indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos à los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir à Maracuyo à sacar yerba, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañosos, y contrarios à su salud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuicios, que de esto se siguen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien pesos al Español que le llevare, ò enviare, y de privacion de oficio à la Justicia que lo consintiere; pero en los tiempos, que no fueren dañosos, puedan ir los Indios à sacar la yerba, y el Governador

El mismo ali.

trine, conficse, y comulgue à los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya (si no huviere otro medio) un muchacho bien instruido, que en ausencia de el Cura enseñe à los demás el Catecismo, el qual señale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos à los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fee à los Bautimos, de que pende saber las edades para los Matrimonios, tributos, y reservas.

¶ Ley Lxvi. Que los dos tercios de Indios reservados hagan materiales para las Iglesias, y lo demás se reparta entre dueños de estancias.

D. Felipe IV. ali.

PORQUE en el tributo no se señala parte para fabrica, y ornamentos, ordenamos, que el Corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves necesarios, corten la madera, y edifiquen las Iglesias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necesario para decir Missa, se reparta entre los vecinos, y dueños de estan-

cia de cada Doctrina prorata de los Indios, que cada uno tuviere, y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de estancia, que menos Indios tuviere.

¶ Ley Lxvii. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan sus Iglesias.

LAS Iglesias de Indios incorporados en nuestra Real Corona mandará hacer con ellos mismos el Capitan, que los tiene à su cargo, que el ornato, y aderezo para decir Missa dexò el Rey nuestro Señor, y Abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compañia de Jesus, los quales sustentarán à los Indios, que trabajaren en las dichas Iglesias, y ellos por su proprio bien lo harán sin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus proprias Iglesias.

¶ Ley 16. tit. 2. de este libro. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dà nueva providencia à los de Chile.

El mismo ali.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS INDIOS DE TUCUMAN, PARAGUAY, y Rio de la Plata.

¶ Ley primera. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.



N las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los

Indios sirvan à sus Encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea à titulo de Yanacunas, como en aquellas Provincias los encomendaban algunos Gobernadores, ò en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Governador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el servicio personal usare, en privacion de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas, que se hicieren, sino de las hechas hasta aora. Y ordenamos, que las hechas antes de aora sean de Indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias.

¶ Ley ij. Que los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman, y Paraguay.

PARA mas servicio, y avio de las haciendas, permitimos que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles, por dias, ò por años, con que siendo por un año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia estuviere tassado.

El mismo ali.

¶ Ley iij. Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; pero no para sacar yerba de el Paraguay, como se ordena.

LOS Indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos à los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir à Maracuyo à sacar yerba, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañosos, y contrarios à su salud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuicios, que de esto se siguen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien pesos al Español que le llevare, ò enviare, y de privacion de oficio à la Justicia que lo consintiere; pero en los tiempos, que no fueren dañosos, puedan ir los Indios à sacar la yerba, y el Governador

El mismo ali.

proveerá con el cuidado y atención conveniente á su bien, conservación, y salud: y permitimos, que voluntarios puedan concertarle para bogar ballas por el Rio de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ser compelidos á esto, pena de cien pesos, en que condenamos al Juez que les hiciere compulsion, ó apremio, y en otros tantos al Español que los llevare, por cada Indio.

Ley iij. Que en el cargar los Indios en el Paraguay se guarde esta ley.

AUNQUE sea para traer leña á ca-
la de sus amos, no puedan ser
cargados los Indios, denles cavallo,
ó carreta en que portearla, y entien-
dale esto con mas rigor en Xerez, y
Guayra de la Provincia del Para-
guay en sacar la ceta, pena de cin-
cuenta pesos, en que condenamos al
Encomendero, Mercader, ó Pasla-
gero, que contravinieren, y á los que
cargaren Indios para sacar yerba de
Maracuyo, en cien pesos por cada
vez, que aplicamos á nuestra Ca-
mara, Juez, y Denunciador, por igua-
les partes; y permitimos, que donde
los Pueblos estuvieren sobre Rios,
puedan cargar agua para el servicio
de las casas: y encargamos á los Go-
vernadores, que provean, y den or-
den, que los Indios acudan con mo-
deracion á las cosas precilamente
necesarias, é inescutables, y con
particularidad en la Ciudad de Xe-
rez, Ciudad-Real, y Villa-Rica, de
forma que se configa el beneficio
de la causa publica, y conservacion
del trato, tragin, y comercio de los

D. Felipe
Tercero
alii.

caminos, y que no sean los Indios
vejados, ni cargados, y quando en
algun caso inescutable, y forzoso se
haya de tolerar, sea con tal mode-
racion, que sin ofensa, y dano con-
siderable del Indio no se falte al
bien publico, sobre que á todos en-
cargamos las conciencias.

Ley v. Que los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita á la duodécima parte: y forma de introducirla.

PORQUE los Indios de Tucuman,
Rio de la Plata, y Paraguay, se
inclinen á alquilarle, y servir, pro-
curarán los Governadores, que den
por mita á lo menos la duodécima
parte, en que no ha de haver com-
pulsion, ni apremio, y usaran de me-
dios de mucha suavidad, hasta que
con el tiempo se faciliten, y los que
fueren á servir se podrán concertar
con quien quisieren, sin que las Jus-
ticias los repartan, con que esto sea
haviendo cumplido con las obliga-
ciones, y tasas de sus Encomende-
ros, y luyas, y del tiempo, que de es-
to les sobrare, y no de otra forma: y
á los que así fueren, y se huvieren
de dar para la mita, y ministerios
manuales, repartan las Justicias con
toda justificación á las personas, que
mas necesitaren de ellos, procura-
ndo se les haga buen tratamien-
to, y paga; y que haviendo cum-
plido con su mita, no los detengan
por ningun caso, y se vuelvan á sus
Reducciones, y las Justicias, y Al-
caldes tengan todo cuidado de in-
formarle de los Indios separada, y
secretamente, ó como mas convenga,
de la forma,

El mis-
mo alii.

y cosas en que ha consistido la pa-
ga, y si hallaren en ella algun agravo,
lo reformen en favor de los In-
dios, y de lo que proveyeren no
haya lugar apelacion, ni suplica-
cion, ni sobre esto se hagan autos,
por elcular dilaciones. Y asimismo
declaramos, que la mita sea de In-
dios de tasa, desde diez y ocho,
hasta cinquenta años, en que no se
comprehenden viejos, muchachos,
ni mugeres, y que los Indios no sean
compelidos, hasta que la tasa se
pague en especie. Y ordenamos,
que entonces se dé de cada seis In-
dios uno de mita, y se ponga cui-
dado en su cumplimiento.

Ley vij. Que los Indios no puedan ser sacados de sus Reducciones, y de que Pueblos, y á que distancia podrán salir.

D. Felipe
Tercero
alii.

HAVIENDO reconocido, que el
mayor daño de las Reduc-
ciones resulta de sacar Indios de sus
Pueblos á titulo de tragines, ó ser-
vir á los caminantes: Mandamos,
que ninguna persona, de qualquier
estado, y condicion que sea, en
ningun caso pueda sacar India, si
no fuere con su marido, y que nin-
gun Indio salga de su Provincia,
por urgente causa que se ofrezca, si
no fuere en las Governaciones del
Rio de la Plata, Paraguay, y Tucu-
mán, los del Rio Bermejo, hasta los
Pueblos de Santiago, y Santa Fè, ó
Buenos Ayres, hasta Cordova, ni
en las dichas Governaciones pue-
dan pasar mas, que hasta la prime-
ra poblacion de Españoles, de fuer-
te que los Indios de la Villa-Rica

no pasen de Guayra; y los de Guay-
ra, ó Xerez no pasen de la Assumpcion,
ni los de la Assumpcion pasen de las
Corrientes, ni los de las
Corrientes puedan ir por tierra mas
que hasta el Rio Bermejo, y por el
Rio de la Plata, hasta Santa Fè, y
los de Santa Fè, hasta Buenos Ay-
res, ó Cordova, ó Santiago, de la
Governacion de Tucumán; y lo
mismo se entienda Rio arriba, por-
que no se han de poder sacar de
ninguna parte Indios, mas que has-
ta el primer Pueblo de Españoles, á
los quales se les ha de pagar en pro-
pria mano, y registrarlos ante la Jus-
ticia; y llegados, se les ha de dar avio
para bolverse, sin que los detengan;
y porque hay muy pocos In-
dios en la Ciudad de las Siete Cor-
rientes, y seria posible, que con-
curriendo allí cantidad de ballas,
no hallassen avio de Indios, permiti-
mos, que con voluntad de los que
traxeren los pasajeros, puedan
pasar de allí al Pueblo mas cerca-
no, y en todos los demás casos se
guarde lo dispuesto por esta ley, pe-
na de cinquenta pesos al que la que-
brantare, aplicados por tercias par-
tes á nuestra Camara, Juez, y De-
nunciador, y si fuere Indio, se le den
veinte azotes. Y declaramos, que
quando á los vecinos, Mercaderes,
ó otras personas, que tuvieren tra-
to, y comercio en aquellas Provin-
cias, se les ofreciere ir de unas par-
tes á otras dentro de ellas, y tuvie-
ren necesidad de algunos Indios
para el viage, no los puedan sacar,
ni llevar en mucha, ni poca canti-
dad, aunque de su voluntad, sin
pre-

preceder licencia expresa, y por escrito del Governador, el qual habiendo visto, y examinado el efecto para que se piden, la podrá conceder, y en esta conformidad señalará los Indios que le pareciere, y el tiempo que han de ocupar, y jornales que han de percibir, y tomará fianzas, y seguridad de la parte de que los bolverá á sus Pueblos al plazo que el Governador señalare, imponiendo las penas á su arbitrio; y asimismo se obligarán puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias, que se ocuparen en ir, estár, y bolver á sus Pueblos.

¶ Ley vij. Que los Indios de estas Provincias paguen la tasa en moneda, ó frutos.

D. Felipe Tercero ali.

CADA Indio de tasa de estas tres Governaciones pague seis pesos corrientes al año en moneda de la tierra, con que se reduzgan á cosas, que si se huvieslen de vender á real de plata, valga seis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuere un peso, y así el Indio ha de ser obligado á pagar en cada un año los seis pesos de tasa en moneda de la tierra, ó en seis reales de plata por cada peso, ó en especies de maíz, trigo, algodón, hilado, ó tejido, cera, garavata, ó madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de estas especies, declaramos, que valgan una anega de maíz un peso, una gallina dos reales, una madre de mecha, que tenga diez y seis pal-

mos, un peso; tres libras de garavata, un peso; una arroba de algodón de la tierra, sin sacar la pepita en el Paraguay, quatro pesos, y en el Rio Bermejo, y Governacion de Tucumán, cinco pesos; una vara de lienzo de algodón, un peso; una fanega de frixoles, tres pesos; en las quales especies puedan pagar los Indios su tasa, con que en un año no tenga obligacion el Encomendero á recibir mas que una anega de maíz, y dos gallinas á estos precios, y la demás tasa haya de ser en las otras especies, ó moneda de plata, como va expresado, y esta tasa se ha de pagar á las cosechas de Navidad, y S. Juan, por mitad.

¶ Ley viij. Que passada la cosecha, se pongan en tasa los Indios de diez y ocho años, y saque á los de cinquenta.

EL Governador, ó Alcalde ordinario, que fuere nombrado en las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucumán, vaya á visitar los Pueblos despues de cogidas las cosechas, y ponga en numero, y padron de tasa los Indios, que llegaren á diez y ocho años, y saque los que passaren de cinquenta.

¶ Ley ix. Que en el Tucumán, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado, no debe tasa hasta edad de diez y ocho años.

DECLARAMOS, que en las Provincias de Tucumán, Rio de la Plata y Paraguay, aunque el Indio sea casado, no debe tasa hasta edad de diez y ocho años. Y mandamos, que

El mismo ali.

El mismo ali.

que qualquiera que á lo susodicho contraviniere, buelva lo que llevaré, con el quatro tanto.

¶ Ley x. Que los Administradores, ó Mayordomos executen las mitas, y cobren las tassas.

D. Felipe Tercero ali.

EXECUTAR las mitas, y cobrar las tassas en las Provincias de Tucumán, Rio de la Plata, y Paraguay, esté á cargo del Administrador, ó Mayordomo, que los Governadores nombraren, para que tengan cuidado de que los Indios acudan á sus obligaciones.

¶ Ley xj. Que á los Indios no se den solas algarrobas para su sustento.

El mismo ali. En Madrid á 10 de Abril de 1609.

LOS Indios, que habitan algunas de estas Provincias se sustentan de algarrobas, y sus Encomenderos, y personas á quien sirven con esta ocasion no les dan maíz: Mandamos á los Governadores, y Justicias, que no lo consentan, ni toleren, y hagan, que se les dé el maíz, y sustento necesario para su vida, salud, y conservacion.

¶ Ley xij. Que tasa el jornal de los Indios de estas Provincias.

El mismo ali.

A Los Indios de estas Provincias, que sirven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y á los que por meses sirven en estancias, quatro pesos y medio en la misma: y á los que subieren, y baxaren por el Rio de la Plata, bogando en balsas, se les han de dar desde la Ciudad de la Assumpcion á las Corrientes, quatro pesos, en quatro varas de fayal, ó lienzo, y desde las Corrien-

Tom. II.

tes á Santa Fè, seis, y otro tanto desde Santa Fè á Buenos Ayres, y otro tanto desde la Assumpcion á Guayra, y así se guarde, y execute, mientras por nuestra Real Audiencia donde tocare, averiguada con particular cuidado, y diligencia la justificacion, que esto tiene, y estando bien informada de la verdad, y de lo que conviene, no huviere nueva tasa, ó moderacion de la referida, como le pareciere justo: lo qual se cumpla, y execute, advirtiendo, que en la tasa de los jornales se tenga consideracion á los dias, que se han de ocupar en la ida, y buelta á sus Pueblos, y la costa, que han de hacer, conforme á la distancia de donde fueren, y en los dias de ida, y buelta, el jornal sea la mitad de lo que se tassare en los demás de servicio.

¶ Ley xij. Que ninguna India pueda salir de su Pueblo á criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo.

HAVIENDOSE reconocido por experiencia graves inconvenientes de sacar Indias de los Pueblos, para que sean amas de leche: Mandamos, que ninguna India, que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de Español, especialmente de su Encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos, en que condenamos al Juez, que lo mandare: y permitimos, que haviendosele muerto á la India su criatura, pueda criar la del Español.

El mismo ali.

Zz TI.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS SANGLEYES.

Ley primera. Que el numero de Chinos, y Japones, se limite, y los Gobernadores vivan con todo recato.

D. Felipe Tercero en Ventofilla a 4. de Noviembre de 1606. En Madrid a 29 de Mayo de 1620. D. Felipe IV. a 31. de Diciembre de 1622.



CONVIENE para seguridad de la Ciudad de Manila, Isla de Luzon, y todo lo demás que comprehende aquella Governacion, que el numero de los Chinos sea muy moderado, y no exceda de seis mil, pues estos bastan para servicio de la tierra, y pueden resultar de aumentarse los inconvenientes que se han experimentado, sin embargo de la facultad que se concede por la l. 5. tit. 15. lib. 2. que se ha de entender hasta lo que alcanza esta limitacion: y asimismo, que no haya tantos Japones en aquella Ciudad, pues pasan ya de tres mil, porque ha sido negligencia, y descuido en echarlos de allí, y se han aumentado los Chinos, por codicia de los ocho pesos, que cada uno paga por la licencia, sobre lo qual mandamos al Governador y Capitan general, que provea el remedio conveniente, teniendo consideracion a que las licencias no se den por dinero, ni otro interes en su proprio beneficio, ni de otros Ministros, y solamente consideren lo que mas convenga al bien de la causa pública, seguridad de la tierra, trato,

y comercio, y buena acogida de los extranjeros, y circunvecinos, y otras naciones, con quien se tuviere paz, y continuare el comercio, y correspondencia, estando siempre con todo cuidado, y recato: de forma que los Chinos, y Japones no sean tantos, y los que huviere vivan con quietud, temor, y sujecion, sin que esto sea parte para que no se les haga buen tratamiento.

Ley ij. Que las licencias se den con intervencion de Oficiales Reales, y tomen la razon.

LAS licencias, que diere el Governador de Filipinas, para que en ellas se queden algunos Chinos Sangleyes, han de ser con intervencion de nuestros Oficiales Reales, tomando la razon de todas, y el dinero que resultare (que son ocho pesos de cada uno) se ponga en nuestra Caja Real, donde haya un libro separado, y en el se asienten con distincion de nombres, y señas, de forma que no pueda haver ocultacion.

Ley iij. Que de las licencias para salir a contratar, no se lleven derechos a los Chinos Christianos.

A Los Chinos Christianos, que en las Islas Filipinas se convierten a nuestra Santa Fe Catolica, no permiten los Obispos volver a sus tierras, porque la comunicacion, y vivienda entre Gen-

D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Enero de 1672. D. Felipe IV. alli a 21. de Noviembre de 1625.

D. Felipe Segundo en Ventofilla a 21. de Junio de 1594.

tiles, no los haga caer en peligro de apostasia; y reconociendo, que estos no tienen otra cosa de que sustentarse, sino sus tratos por la comarca, comprando bastimentos para proveer la Republica, el Governador no los dexa salir de Manila sin licencia, que es muy grande impedimento, y estorvo para que otros se conviertan: Mandamos, que de estas licencias no se lleven derechos, y el Governador tenga mucha consideracion, y cuidado en prevenir, que de ellas no resulte inconveniente, respecto de andar libremente por aquellas Islas.

Ley iij. Que a los Sangleyes no se impongan servicios personales, y sean bien tratados.

TENGA el Governador particular atencion en no imponer servicios personales a los Sangleyes, fuera de su ministerio, è instituto, procurando que el buen tratamiento motive, y atraiga a otros a que se vengan a convertir a nuestra Santa Fe Catolica.

Ley v. Que se guarde lo resuelto por la ley 5. tit. 15. lib. 2.

EN el Gobierno del Parian, jurisdiccion, comunicacion, y todo lo demás contenido en la ley 55. tit. 15. lib. 2. se guarde lo resuelto.

Ley vij. Que amplie la ley 24. tit. 3. lib. 5. sobre el conocimiento de las causas del Parian.

HAVIENDO pretendido los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de pleytos, y causas de Chinos, que habitan en el Parian acumulativamente con el Alcalde de el,

tuvimos por bien de mandar lo resuelto en la ley 24. tit. 3. libro 5. concediendo la primera instancia privativamente al Alcalde, con las apelaciones a la Audiencia. Y aora es nuestra voluntad, y mandamos al Presidente Governador y Capitan general, y Audiencia, que no consientan a ningun Juez ordinario, ni de comision, conocer de los pleytos, y causas civiles, è criminales de Sangleyes en primera instancia, aunque sean Oidores de aquella Audiencia, haciendo oficio de Alcaldes del Crimen, ni sobre posturas, ni visitas de tiendas, ni tratos de ellos, porque de esto privativamente toca conocer al Alcalde del Parian, si no fuere en caso tan extraordinario, necessario, y preciso, que convenga limitar esta regla.

Ley vij. Que los Sangleyes, que se convirtieren, no tributen por diez años.

LOS Sangleyes convertidos a nuestra Santa Fe Catolica, no paguen tributo en los diez años primeros de su conversion, y pasados se cobre como de los naturales de Filipinas.

Ley viij. Que los Chinos, que se casaren en Manila, se agreguen a un Pueblo.

EN las Islas Filipinas se convierten a nuestra Santa Fe Catolica muchos Sangleyes, que se casan con Indias naturales de ellas, y viven en los contornos de la Ciudad, y si se les diese sitio en los valdios donde agregarse, y hacer un Pueblo para labrar la tierra,

D. Felipe IV. en Madrid a 14. de Junio de 1627.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 21. de Agosto de 1620.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5. de Septiembre de 1620.

D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Ventofilla a 21. de Octubre de 1603. En el Parado a 12. de Junio de 1624.

y sembrar, en que son bien exercitados, serian muy utiles a la Republica, y no se ocuparian en revender, y atravesar los bastimentos, quedando mas domesticos, y foflegados, y la Ciudad mas segura, aunque se aumente el numero: Ordenamos al Governador, y Capitan general, que asi lo ponga en execucion, y procure conservarlos, y mirar por ellos, con el cuidado que conenga.

Lex ix. Que expresse algunas calidades, en quanto a personas, y tratos de Sangleyes.

A Los Sangleyes, que vienen a contratar a Filipinas con mercaderias de la China, y las venden en monton a un precio por personas diputadas para ello, que es lo que alli llaman Pancada, se les dexa la ropa en su poder con seguridad, que sin orden del Governador no dispongan de ella, y no se ponga precio a las cosas menudas, sino en algunos generos nobles. Y porque asi conviene, mandamos que se notifique a los Sangleyes, que se huvieren de bolver a aquellas Islas, que hayan de pasar, y pasen por las leyes, y ordenes, que se les pusieren, y en quanto a la pancada, se continue con toda suavidad, de forma que no reciban agravio, ni se les de ocasion a que dexen de venir a sus contrataciones.

Lex x. Que no se haga en Filipinas agravio a los Sangleyes, particularmente en lo aqui contenido, y sean bien tratados.

HEMOS sido informado, que los Indios Sangleyes, que vienen a Filipinas a contratar desde la China, reciben agravios, y malos tratamientos de los Espanoles, y particularmente en que las guardas puestas por nuestros Oficiales Reales a sus Navios, les piden, y llevan cohechos, porque les permittan, y dexen sacar algunas cosas, que traen de sus tierras, para dar a personas particulares: que los Ministros, que van a registrar los Navios, toman, y deshoran todas las mejores mercaderias, dexando lo que no es tal, de que les resulta perdida considerable en lo restante, y muchas veces no tienen salida de lo que les queda, como la tuvieran con lo bueno, que se les quita: que quando los Chinos, que van a registrar, llevan lo mejor, dicen, que lo pagaran al precio a que se vendiere lo que dexan, de forma que lo pagan solamente al precio de las mercaderias peores, y comunes, y los Chinos pierden el mas valor, que tuvieran si lo vendiesen con libertad: que con temor de que los Ministros, que van a registrar, no les tomen las mercaderias al tiempo de avaluarlas, les ponen mayor precio del que realmente valen, con que pagan los derechos por los precios en que se avaluan, siendo la verdad, que las venden despues a mucho menos: que se les quitan los mastiles de sus Navios para po-

El mismo ali.

ner en los que fabrican en aquellas Islas, porque son livianos, dandoles en trueco otros tan pesados, que sus Navios no los pueden sufrir, y vienen a perderse, de que los Chinos tienen mucho sentimiento. Y porque es justo, que viniendo esta gente a contratar, sea acariaciada, y reciba buen acogimiento, para que llevando a sus tierras buenas nuevas de el trato, y acogida de nuestros vasallos, se aficionen otros a venir, y por medio de esta comunicacion reciban la Doctrina Christiana, y profesen nuestra Santa Fe Catolica, a que se dirige nuestro principal deseo, è intencion: Mandamos a los Governadores, que veista la substancia de estos agravios, den las ordenes necessarias, para que se remedien tales inconvenientes, y no consientan, que sobre lo contenido, en ellos, ni otros de ninguna calidad, reciban los Chinos Sangleyes, ni qualquier contratantes, agravio, molestia, ni vejacion, teniendo gran cuenta, y cuidado con su buen tratamiento, y despacho, y de castigar a quien los ofendiere, o agraviare, que muy particularmente se lo encargamos, como materia muy de nuestro Real servicio.

Lex xj. Que en Manila no se haga repartimiento de gallinas a los Chinos.

EN la Ciudad de Manila se introduxo, que al Presidente, Oidores, y Oficiales de la Audiencia se diese cierto numero de gallinas cada año a menos precio del corriente, y se ordenò al Governador de los Chinos, que hicièse repartimiento por todos, obligandolos a dar cada semana tantas gallinas a cierto, y menos precio, castigando, y penando al que no lo cumpliera, en que se les hace notable agravio: y el Governador de los Chinos sacaba otras tantas a aquel precio: Mandamos, que no se haga tal repartimiento, ni se pidan a los Chinos, dexando a su voluntad, que cada uno compre las que huviere menester, al precio que pudiere, y hallare a vender.

Lex xij. Que si sobrare alguna cantidad en la Caja de Sangleyes, se reparta tanto menos para el año siguiente.

TENEN los Chinos Sangleyes de Filipinas una Caja de tres llaves, donde cada uno entera doce reales por año para acudir con este caudal a las cosas, que son obligados de nuestro Real servicio: Mandamos, que si sobrare algo de un año a otro, no se saque de ella, y tanto menos se reparta a los Sangleyes para el siguiente.

D. Felipe Tercero en Madrid a 29 de Mayo de 1619.

D. Felipe IV. alli a 10. de Septiembre de 1647.

Ley xliij. Que ningún vecino de Manila tenga Sangleyes en su casa.

D. Felipe Tercero en Madrid a 6. de Mayo de 1607.

MANDAMOS al Governador, y Capitan General, que no consienta a los vecinos, y residentes en Manila tener en sus casas

Sangleyes, y prohiba que duerman dentro de la Ciudad, ordenando, si fuere necesario, al Juez de los Extrangeros, que castigue con rigor, y graves penas al que no lo cumpliere.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LAS CONFIRMACIONES DE ENCOMIENDAS, Pensiones, Rentas, y Situaciones.

Ley primera. Que de las encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones se lleve confirmacion.

El mismo en Valladolid a 20. de Septiembre de 1608. En Madrid a 20 de Diciembre de 1610. En Lerma a 10 de Noviembre de 1612. D. Felipe IV. en Madrid a 11. de Mayo de 1624. y a 1. de Junio de 1625.

Vease la l. 6. de este tit.



ESTATUIMOS y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales en Govierno, y Governadores de las Indias, que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones, u otra renta, de qualquier cantidad, o calidad, con señalamiento de cantidades, o fin el: que en los titulos, y despachos hagan poner, y pongan clausula expresa, con toda distincion, y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes, o gratificaciones, lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado por la ley 6. de este titulo, que corra, y se cuente desde el dia, que en nuestro nombre hicieren la provision, o merced, con apercibimiento, que si pasado este plazo no huvieren llevado confirmacion, pierdan la encomienda, pension, situacion, o renta, y no la

gocen mas, y los frutos que huvieren percibido se enteren en la Real Caja, y queden por hacienda nuestra, y los Oficiales Reales los cobren de qualquier persona, y remitan por cuenta aparte, consignados al Tesorero de nuestro Consejo de Indias. Y ordenamos a los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que hagan los pedimentos, y las demás diligencias necesarias, para que asi se execute.

Ley ij. Que de los titulos de mercedes hechas por Cédulas Reales se lleve confirmacion.

ORDENAMOS, que la calidad de llevar confirmacion de encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se observe sin diferencia, asi en las que dieren los Virreyes, y Ministros referidos en las leyes de este titulo, conforme a nuestras facultades, como en las que Nos diéremos por Cédulas, y que en todas obliguen a las partes, y pongan en los titulos, que lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado, con los mismos gravámenes, y penas declaradas.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Diciembre de 1614.

Ley

Ley iij. Que en los titulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 10. de Agosto de 1619. En Madrid a 9. de Marzo de 1620.

EN los titulos de pensiones se han de expresar los servicios, que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del termino, y las mismas penas, que esta ordenado en los propietarios de las encomiendas.

Ley iij. Que las mercedes, y sus frutos, y rentas no se adquieran a los interesados, hasta sacar confirmacion.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Enero de 1612. D. Carlos Segundo, y la R. G.

MANDAMOS, que de las encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, y otras qualquier rentas, que se huvieren dado, y dieren en las Indias, asi de nuestra Real Caja, como de los repartimientos, entretanto que los interesados no llevaren confirmacion nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas, y demoras.

Ley v. Que en los titulos se ponga clausula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion del Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid a 31 de Diciembre de 1622.

EN los titulos, que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones, y rentas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra: Ordenamos, que con las demás clausulas expresadas en las leyes 49. y 50. tit. 8. y 49. tit. 12. de este libro, que de esto tratan, se ponga, que los interesados envíen poder especial, con las fuerzas, y firmezas necesarias, para pedir, y obtener confirmacion, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de Estrados.

Ley vij. Que señala termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones de encomiendas.

Vease la ley 1. tit. 2. lib. 8.

HAVIENDOSE considerado, que respecto de la distancia, y viage de algunas Provincias de las Indias, necesitan los Encomendados de mas, o menos tiempo, para presentar en el Consejo los titulos de encomiendas, pensiones, situaciones, mercedes, y rentas, en que pedir, llevar, y presentarle con las confirmaciones, y que en esta materia ha havido diferentes resoluciones: Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprehenden los distritos de nuestras Reales Audiencias de los Reyes, y la Plata, Santiago de Chile, y Manila en las Filipinas, el termino de los cinco años, que sin distincion estaban asignados para llevar las confirmaciones, sea, y haya de ser de seis años, desde el dia de la provision de encomienda, pension, situacion, renta, o merced, hasta que con la confirmacion se presenten ante el Governador, o Juticia mayor de la Provincia; y en quanto a los distritos de todas las demás Audiencias de las Indias, e Islas adyacentes, sea el termino cinco años, con las mismas calidades, y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad, que se executen las penas estatuidas, y restituciones mandadas hacer por la ley 1. de este titulo. Y porque sin embargo de estar antes de aora dispuesto todo lo susodicho, los Virreyes, Presidentes, y Governadores han prorogado estos terminos: Mandamos a los susodichos, y to-

dos

dos los que tienen, ò tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas, ò mercedes en nuestro nombre, que no señalen, proroguen, ni concedan mas termino del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa, è inviolablemente, sin contravencion ninguna, que esta es nuestra voluntad.

¶ Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista, ò cosa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios, y encomiendas.

¶ En todas las confirmaciones se ponga siempre el día de la presentación en el Oficio, y no las lleven las partes à encomendar, sino un Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.

¶ Todos los despachos, que se huvie-

ren de encomendar à los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes à la Secretaria donde tocan, para que se anote su presentacion en ella, se lleven por un Oficial al Presidente del Consejo, ò al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita à los Consejeros, que le pareciere; y habiendolo hecho, se vuelvan à recoger por la Secretaria, y formando un libro en ella, se ponga en el razon de los despachos, que se encomiendan, diciendo los del Consejo à quien se remiten, y se les llevaran por un Oficial, sin entregarlos à las partes, ni à otra persona; y habiendose despachado en el Consejo, se llevarán à la Secretaria, para hacer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregarán à las partes. Decreto del Consejo à 26. de Mayo de 1646. Auto 139.

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, Y JUECES de Comision.

¶ Ley primera. Que las Audiencias no despachen Jueces sino en casos inexcusables, à costa de quien los pidiere, y con salarios moderados.

¶ Ley ij. Que no se envíen Jueces de comision donde huviere Justicias Ordinarias, y las comisiones, y oficios separados se vuelvan à unir.

SIN embargo de estar proveido, que los Virreyes no puedan enviar Jueces de comision à los distritos donde hay Justicias puestas por nombramiento nuestro, envian Jueces de obrages, è ingenios, siembra, y resiembra, y para otras cosas, con que viene à montar su salario mas que el de la Justicia ordinaria, que de esto debe conocer, y estos nombramientos se reducen à beneficiar, y acomodar terceras personas: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de ellos y aquellos Reynos, en que tan interesados son, el gobierno publico, hacienda Real, y la de nuestros vassallos: y que los oficios, que à titulo de comisiones se huvieren separado,

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1631.

Veanse las leyes 19. tit. 17 lib. 4. y 18. tit. 2. lib. 5.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Mayo de 1629. En Aranjuez à 4. de Mayo de 1633. En San Martin à 7. de Mayo de 1644.

Vease la ley 11. tit. 15. lib. 2.



ORDENAMOS, y mandamos, que las Audiencias no provean Jueces de comision para sus distritos, y remitan el conocimiento de las causas, que se ofrecieren, à los Gobernadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores, si no fuere en casos inexcusables, y à costa de las partes que los pidieren, y no sean los salarios excesivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que baltare à la execucion de nuestra justicia.

dos los que tienen, ò tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas, ò mercedes en nuestro nombre, que no señalen, proroguen, ni concedan mas termino del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa, è inviolablemente, sin contravencion ninguna, que esta es nuestra voluntad.

¶ Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista, ò cosa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios, y encomiendas.

¶ En todas las confirmaciones se ponga siempre el día de la presentacion en el Oficio, y no las lleven las partes à encomendar, sino un Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.

¶ Todos los despachos, que se huvie-

ren de encomendar à los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes à la Secretaria donde tocan, para que se anote su presentacion en ella, se lleven por un Oficial al Presidente del Consejo, ò al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita à los Consejeros, que le pareciere; y habiendolo hecho, se vuelvan à recoger por la Secretaria, y formando un libro en ella, se ponga en el razon de los despachos, que se encomiendan, diciendo los del Consejo à quien se remiten, y se les llevaran por un Oficial, sin entregarlos à las partes, ni à otra persona; y habiendose despachado en el Consejo, se llevarán à la Secretaria, para hacer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregarán à las partes. Decreto del Consejo à 26. de Mayo de 1646. Auto 139.

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, Y JUECES de Comision.

¶ Ley primera. Que las Audiencias no despachen Jueces sino en casos inexcusables, à costa de quien los pidiere, y con salarios moderados.

¶ Ley ij. Que no se envíen Jueces de comision donde huviere Justicias Ordinarias, y las comisiones, y oficios separados se vuelvan à unir.

SIN embargo de estar proveido, que los Virreyes no puedan enviar Jueces de comision à los distritos donde hay Justicias puestas por nombramiento nuestro, envian Jueces de obrages, è ingenios, siembra, y resiembra, y para otras cosas, con que viene à montar su salario mas que el de la Justicia ordinaria, que de esto debe conocer, y estos nombramientos se reducen à beneficiar, y acomodar terceras personas: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de ellos y aquellos Reynos, en que tan interesados son, el gobierno publico, hacienda Real, y la de nuestros vassallos: y que los oficios, que à titulo de comisiones se huvieren separado,

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1631.

Veanse las leyes 19. tit. 17 lib. 4. y 18. tit. 2. lib. 5.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Mayo de 1629. En Aranjuez à 4. de Mayo de 1633. En San Martin à 7. de Mayo de 1644.

Vease la ley 11. tit. 15. lib. 2.



ORDENAMOS, y mandamos, que las Audiencias no provean Jueces de comision para sus distritos, y remitan el conocimiento de las causas, que se ofrecieren, à los Gobernadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores, si no fuere en casos inexcusables, y à costa de las partes que los pidieren, y no sean los salarios excesivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que baltare à la execucion de nuestra justicia.

do, y segregado de las Justicias ordinarias, se buelvan à unir, y agregar à ellas.

Ley iij. Que en casos graves de enviar Jueces, ordenen las Audiencias que se cumplan sus provisiones.

D. Felipe Segundo Ord. 21. en Toledo à 25. de Mayo de 1598. D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Enero de 1608.

NUESTRAS Audiencias de las Indias, en despachar Jueces de residencia contra los Gobernadores de sus dilritos, y para averiguar delitos, guarden las leyes, y especialmente la 19. 20. y 21. tit. 15. lib. 5. y declaren que casos son los inescusables, ordenando que los Gobernadores, y Justicias ordinarias obedezcan y cumplan sus provisiones.

Ley iij. Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, puedan despachar Jueces de comision, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos, y la R. G. en Medina del Campo à 17. de Diciembre de 1591. D. Felipe Segundo Ord. 22. en Toledo à 25. de Mayo de 1596. y en la Ord. 15. de Aud. de 1563.

Veanse las leyes 24. tit. 31. lib. 2. y 24. de este tit.

ES nuestra voluntad, que las Audiencias de las Indias puedan proveer Jueces de comision, que procedan y hagan justicia en los casos que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos quando fuere justo, y conforme à derecho, y no de otra forma, y lo menos que fuere posible, y en casos raros, por escusar, como conviene, que sean molestados los pobladores, y vasallos con costas, y gastos extraordinarios. Y mandamos, que à los Jueces de comision sobre delitos y causas criminales, se les de poder y facultad solamente para hacer informacion, prender los delinquentes, traerlos à las Carceles de las Audiencias, y cobrar sus sa-

larios de quien los debiere pagar: y alsimifmo que los Escrivanos ante quien passaren, entreguen los autos à los de las Audiencias, donde se han de fenecer, de forma que las partes no paguen mas de unos derechos, y las Audiencias nombren los Escrivanos de las comisiones no habiendo Receptores, y no los Escrivanos de Camara, guardando lo proveido por la ley 6. 1. tit. 2. 3. lib. 2.

Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes no inhiaban à las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados que les tocan.

EN las comisiones que dieren los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, conforme à las facultades concedidas, no inhiaban à las Audiencias, ni reserven para si, ni otro Tribunal las apelaciones, dexando que vayan, y se profigan en las Audiencias donde tocaren, à las quales mandamos, que procedan en estas comisiones, y causas en el grado que les pertenece, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y no se tengan por inhiadas, sin embargo de las prohibiciones, è inhiabiones de los Virreyes, è Presidentes, guardando la ley 35. tit. 15. lib. 2. en lo que generalmente dispone, y la 42. del mismo titulo, en la forma de avisar à las Audiencias, è declarar que les toca el conocimiento, como alli se contiene.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Agosto de 1627. D. Carlos Segundo, y la R. G.

Ley vi. Que si las Justicias no cumplieren las provisiones, usen las Audiencias de su jurisdiccion.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 16. de Enero de 1553. Ord. del año 1563

EN caso de no cumplir los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y Justicias las cartas, y provisiones de nuestras Audiencias sin justa causa, podran enviar executores con salario, y usar de la facultad, que en este caso està concedida por Ordenanza, y ley 117. tit. 15. lib. 2.

Ley vij. Que si huviere de salir Juez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, è Presidente.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21. de Marzo de 1576.

SI en las causas pendientes ante los Alcaldes del Crimen se huviere de proveer Juez de comision, è Pesquisidor, Alguacil, Receptor, ò otra persona semejante, para hacer algunas diligencias, los Alcaldes determinen si conviene que vaya, ò no, y señalen los dias que se huvieren de ocupar; y el nombramiento de la persona, y señalamiento de salario lo haga el Virrey, è el que governare: y assi se guarde, y practique la ley 32. tit. 17. lib. 2.

Ley viij. Que las Audiencias provean que los Jueces, y Visitadores no excedan de sus comisiones.

El mismo en Madrid à 25. de Agosto de 1561.

LAS Audiencias provean que los Oidores Visitadores de la tierra, y Alcaldes del Crimen, que salieren à comisiones, no excedan de la facultad, que por ellas se les concediere, que assi es nuestra voluntad, y lo deben hacer conforme à derecho.

Ley ix. Que los Virreyes, è Presidente de Santa Fe, y los Contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Jueces, y los nombren los Virreyes, è Presidente solos.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Marzo de 1610. En Madrid à 25. de Diciembre de 1612.

DECLARAMOS, que el resolver, y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los Tribunales de ellas, toca à nuestros Virreyes, è Presidente del Nuevo Reyno de Granada, y à los Contadores de Cuentas; y el nombramiento de personas, y salario à los Virreyes, è Presidente solos.

Ley x. Que en casos de gobierno de las comisiones el Virrey, è Presidente, y en algunos se guarde la costumbre.

D. Felipe IV. en S. Estevan del Puerto à 15. de Febrero de 1623.

LO ordenado sobre que los Virreyes, è Presidentes no nombren Jueces Pesquisidores, ni otros para ningun efecto, sin consulta del Acuerdo, è Sala de la Audiencia, è del Crimen, se guarde, y practique, si no fuere en algun caso de gobierno, que convinieren averiguar con secreto, y hecho, se remita à la Sala à quien toca, para que haga justicia; advirtiendo, que el nombrar los Virreyes, è Presidente sin determinarlo con el Acuerdo, è Sala de Audiencia, ha de ser solo en casos de gobierno; y en quanto à depositar Indias, prohibir que vivan Españoles entre Indios; mudarlos de unos Pueblos à otros, y dar las comisiones para esto, se guarde de la costumbre, y ley 37. tit. 15. lib. 2.

Libro VII. Titulo I.

Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Justicias.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 5 de Noviembre de 1530. En Madrid á 9 de Abril de 1531.

LA averiguacion, y castigo de los excessos cometidos por los Corregidores, y otros Ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ó no conveniente hacerla, y porque remitiendolo á las residencias tienen siempre medios los culpados con que aplacar á las partes agraviadas, los Virreyes, y Presidentes para remediar los daños, y vejaciones, que los Corregidores, y Ministros hacen, especialmente á los Indios, y tenerlos mas sujetos, podrán mandar que se hagan averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere; y resultando culpados, remitirlas á las Audiencias, que llamadas, y oidas las partes, hagan justicia, y los Virreyes, y Presidentes quedaran informados para proveer en el Gobierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular y continuo cuidado procuren que ningun Ministro haga agravio, ni molestia á los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservacion. Y asimismo mandamos, que para estas, ni otras comisiones no nombren por Jueces á los Oficiales, ó Procuradores de las Audiencias, havien- do otras personas.

Ley xij. Que para despachar Juez sobre agravios de Governadores y Justicias, hechos á Indios y personas miserables, no sea necessario dar fianzas.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 20. de Julio de 1619.

QUANDO las personas miserables, Indios, ó sus Caciques, ó nuestros Fiscales en su nombre, pusieren capitulos sobre agravios recibidos de los Corregidores, y Justicias, mandese dar informacion sumaria donde huviere sucedido el caso; y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no den fianzas, se envie Juez: con advertencia, de que los Indios no sean supuestos por los Españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones.

Ley xij. Que no salga Oidor á comision, sino en caso muy grave, y para salir Alcalde lo acuerden el Virrey, y Audiencia.

PORQUE á la autoridad de nuevas Audiencias Reales, y buen despacho de los negocios conviene que los Oidores no hagan ausencia del exercicio de sus officios, ni salgan á comisiones: Ordenamos á los Virreyes, que succediendo delitos, y casos graves, y enormes en sus distritos, á que sea necessario proveer Juez Pesquisidor, puedan con acuerdo de los Oidores enviar uno de los Alcaldes del Crimen, á cuya Sala no quiten, ni embaracen el conocimiento de las causas, que le tocaren; y si no fuere en caso grave, y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales Oidor, sino Alcalde, guardando

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568. En Lisboa á 8. de Septiembre de 1582. D. Felipe Tercero alli á 25. de Noviembre de 1609.

De los Pesquisidores, y Jueces. 277

lo resuelto por las leyes 11. y 16. lib. 2. y 22. y 23. tit. 15. lib. 5.

tanta cantidad, como la que montasen los gages de sus officios.

Ley xiiij. Que los Oidores, y Alcaldes del Crimen, Jueces Pesquisidores, puedan Sentenciar en definitiva.

D. Felipe Segundo en S. de Mayo de 1576.

POR Ordenanza de algunas Audiencias está dispuesto, que quando se nombraren Pesquisidores, no lleven comision de sentenciar; y en los casos, que ha sido necesario enviar Oidor, se le ha dado comision, para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fue suplicado, que lo declarásemos, ordenamos que los Virreyes; Presidentes, y Audiencias, guardando la forma expressada en las leyes de este titulo, y otras de la materia, puedan dar las comisiones á Oidores, y Alcaldes del Crimen, para que sentencien en la definitiva, otorgando las apelaciones en los casos, que huviere lugar de derecho, sin embargo de la ordenanza.

Ley xv. Que los Ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios conforme á la ley 40. tit. 16. lib. 2.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

LOS Ministros togados puedan llevar de salario, con las comisiones fuera de las Ciudades de su residencia, la cantidad señalada por la ley 40. tit. 16. lib. 2. de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo buelvan á quien perteneciere, sin embargo de que antes estaba ordenado, que llevassen otra

Ley xvj. Que declara en que forma se han de nombrar los Jueces Pesquisidores.

SUPUESTO que los Corregidores, y Justicias ordinarias han de ser residenciados, están libres de querellas, si no fuere en casos tan graves, y escandalosos, que haya peligro en la tardanza, y dilacion de la residencia, que en estos casos se ha de despachar Receptor, que haga informacion, ó Juez, con la que se presentare, y si visto el cuerpo del delito, y culpa del Corregidor pareciere, que se debe dar Juez, toca al Virrey, y Presidente nombrar la persona, como está ordenado; y quando la Sala de la Audiencia juzgare, que se cometa al Rea- lengo mas cercano, toca á la Sala donde se tratare de la causa, y puede declarar quien es, nombrarlo, y llenar el blanco de la comision, conforme al termino que declarare, para hacer la averiguacion; y si en el lugar del delito, ó en la comarca huviere otro Juez, que sin salarios, ó á menos costa, pueda hacer la averiguacion, y esta huviere sido la causa, que movió á la Sala á dar Juez, ha de decir el auto: Nombrese Juez para esta averiguacion, con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la Sala dirá al Virrey, ó Presidente la razon de lo acordado, el qual llevará la comision en el tal Juez, conforme al parecer de la Sala, y el Virrey, ó Presidente, y Jueces

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Junio de 1567. En Cordova á 20 de Abril de 1570. En Madrid á 16 de Mayo de 1573. En Badajoz á 23. de Julio de 1580. D. Felipe Tercero en Madrid á 3. y á 19. de Junio de 1620.

la firmarán en este, y todos los demás casos en que despacharen Jueces; y en quanto à tomar la residencia antes de acabar los oficios, se guarde la ley 19. tit. 15. libro 5.

Ley xvij. Que ningun Juez de comision sirva de Juez ordinario, ni suceda al que lo fuere.

D. Felipe Tercero en Madrid de Diciembre de 1620.

MANDAMOS, que en ningun caso, ni por ninguna causa se despachen comisiones por los Virreyes, Presidentes y Audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el Governador, ò Corregidor, le suspenda el Juez de oficio, y suceda en él, y que ningun Juez de comision pueda por via de interin, ò provision ordinaria, ò por cierto tiempo, ni en otra forma suceder, ni administrar la jurisdiccion del Governador, ò Corregidor, ò en otra qualquier persona, contra quien fuere su comision en todo, ni en parte, y que los autos, que sobre esto se hicieren sean nulos, y de ningun efecto, y el que aceptare la comision con semejantes clausulas, quede inhabil para otro oficio, ò comision temporal, ò perpetua, y nuestros Ministros, que dieren tal comision, incurran en las penas impuestas contra los que usurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen à los mandatos Reales, y en mil ducados cada uno, aplicados conforme à derecho, y en las demás penas arbitrarias, que à nuestro Consejo de Indias pareciere, y juzgare convenientes;

y en los Visitadores de la tierra se guarde la ley 18. tit. 3. lib. 2.

Ley xviii. Que el Virrey de Nueva España escuse lo posible enviar Jueces à la Galicia sobre lo contenido.

ENVIAN los Virreyes de la Nueva España Jueces Comisarios à la Nueva Galicia, à titulo de nuestra Real hacienda, con salarios excesivos à costa de ella, y de nuestros vasallos; y otros Jueces à repartir y depositar azogues en todas las minas de aquel distrito, y la Real Audiencia de la Galicia, por la inhabiccion que tiene de nuestra Real hacienda, dexa de proceder contra los dichos Jueces, en que se han reconocido inconvenientes: Mandamos, que los Virreyes escusen quanto fuere posible el enviarlos à aquella Provincia, y las costas, y vejeciones, que reciben los Mineros, y hagan tomar cuentas à los que huvieren enviado, y enviaren, calligando los excesos cometidos contra Mineros; y sobre nombrarlos contra los Oficiales Reales, guarden la ley 54. tit. 15. lib. 2.

D. Felipe IV. alli à 29. de Julio de 1631.

Ley xix. Que en dar fianzas los Oidores, y Jueces de comision, guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

ALGUNOS vecinos, y pobladores de la Provincia de Popayan han pretendido, que quando se huviesse de proveer algun Governador, ò Visitador, ò Oidor, ò otro qualquier Juez à aquella tierra, diese ante todas cosas fianzas de

D. Felipe Segundo alli à 18. de Enero de 1621.

estar à residencia, y pagar juzgado, y sentenciado, y el apelante ahizasse las condenaciones de maravedis, así de oficio, como à pedimento de partes, y no se le otorgasse la apelacion sin fianzas depositarias à satisficcion del Juez, y parte que lo pidiesse, sobre que expresaron los daños, è inconvenientes, que de lo contrario resultaban, conforme à lo acordado: Mandamos, que quando los Virreyes, y Presidentes Governadores, guardando la forma estatuida por estas leyes, proveyeren algun Oidor, ò otra persona por Visitador, ò Juez para negocios de sus distritos, ordenen que guarde en el dar fianzas las leyes, y ordenanzas Reales de estos Reynos de Castilla, que en esto disponen, y no excedan de su contenido.

Ley xx. Que los Jueces presenten las comisiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 29. de Noviembre de 1627.

ORDENESE à los Jueces de comision, que en llegando à los Pueblos adonde fueren enviados se presenten en los Cabildos con las comisiones que llevaren, para que puedan saber, y entender el tiempo que se han de ocupar en ellas; y porque los Oidores de nuestras Audiencias lo reusan, y sin dar cuenta al Corregidor, ò Justicia usan, y exercen de hecho: Mandamos que guarden las leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen, sin contravencion alguna.

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Marzo de 1631.

Ley xxj. Que los Jueces ordinarios, y de comision no conozcan de causas passadas en cosa juzgada.

MANDAMOS, que ningun Oidor, Governador, ni otro qualquier Juez de comision, así de los proveidos por Nos, como nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no pueda conocer, ni conozca de ningunos negocios, ni causas civiles, ò criminales estando sentenciados, y passadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada; y si contra lo susodicho conociere, actuare, y sentenciar, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto.

D. Felipe Segundo alli à 12. de Diciembre de 1627.

Ley xxij. Que los Jueces de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan à la Sala del Crimen.

EL Alcalde del Crimen, y el Pesquifidor puedan enviar à quien les pareciere en seguimiento de los delinquentes, aunque sea fuera del distrito de la Governacion del Virrey, Presidente, ò Audiencia de quien fueren enviados, y usen de sus requisitorias, como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las Justicias las guarden y cumplan; y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen.

El mismo à 19. de Diciembre de 1628.

Libro VII. Titulo I.

Ley xxiiij. *Que à Pesquisidores, ò Jueces de residencia no se pague salario de hacienda Real, ni penas de Camara.*

D. Felipe Segundo Ord. 64. de Amd. de 1567. y en la 72. de 1596.

MANDAMOS, que de nuestra hacienda Real, ni de penas de Camara no se pague ningun salario à Jueces de residencia, ò Pesquisidores, que los Virreyes, Presidentes, ò Audiencias enviaren.

Ley xxv. *Que los Escrivanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de unos derechos.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. à 20. de Abril de 1533. D. Felipe Segundo à 23. de Junio de 1571. Ord. 15. de Amd. de 1563.

LO ordenado por la ley 24. tit. 31. lib. 2. y ley 4. de este titulo, sobre entregar los Escrivanos de comisiones los autos, se guarde y cumpla: y asimismo si la causa fuere criminal, entreguen à los del Crimen, y no se paguen mas de unos derechos.

Ley xxvi. *Que la Audiencia de Santo Domingo no envie Jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1631.

EL Presidente, y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no provean Jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro, y remitan al Alcalde mayor lo que se ofreciere, no siendo en casos inescusables, y à costa de los que pidieren Juez: con apercibimiento, de que proveeremos de remedio, y seràn condenados en todos los daños, y salarios, y nos tendrèmos por deservido.

Ley xxvij. *Que los Gobernadores de Yucatan nombren los Jueces, conforme à esta ley.*

LOS Gobernadores de la Provincia de Yucatan nombran Jueces para diferentes causas, y algunos llevan comisiones de agravios, grana, y prohibicion de vender vino à los Indios, y en lugar de remediar el exceso, lo venden ellos mismos, y hacen que tomen otros generos, sin haverlos menester, y en la cobranza les hacen muchas vejaciones, y agravios, dignos de remedio: Mandamos à los Gobernadores, que no provean tales Jueces, y en caso que conenga, sea con muy gran causa, y deliberacion, expresa, y particular orden para que no vendan vino à los Indios, poniendolo por clausula en sus comisiones, con graves penas, que haràn executar irremisiblemente contra los culpados, quando den cuenta de sus comisiones, ò serà cargo de residencia para los Gobernadores, los quales guarden la ley 36. tit. 1. lib. 6.

El mismo alij. à 17. de Marzo de 1527.

Ley xxviii. *Que el Gobernador de Yucatan no provea Jueces de grana, ni agravios.*

MANDAMOS à los Gobernadores de Yucatan, que no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores de Pueblos de Indios por ningun tiempo, con salario, ni sin el, ni en otra forma, y à los que fueren nombrados, que luego se exneren de ellos, y no los usen, ni exerzan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que usan de

D. Felipe Segundo en Badajoz à 11. de Noviembre de 1580. D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Marzo de 1627. Allí à 4. de Febrero de 1631. y 7. de Agosto de 1632.

De los Pesquisidores, y Jueces. 279

jurisdiccion sin nuestra facultad: y los Gobernadores no puedan nombrar Jueces de grana, ò agravios, con ningun titulo, ni color de Capitanes de guerra; ni otro, guardando la ley antecedente, pena de quatro mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, y damos comision à los Oficiales Reales de aquella Provincia, para que retengan de los salarios, que los Gobernadores huvieren de percibir la dicha cantidad: y à los Jueces de grana, y agravios, que no usen de tales officios, ò comisiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpetua de officio de justicia, y de diez años de destierro de nuestras Indias.

El mismo alij. à 17. de Marzo de 1527.

Ley xxix. *Que los repartimientos de Indios se cometan à las Justicias ordinarias: y de los Jueces de grana, azucares, y matanzas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Julio de 1627. y 28. de Febrero de 1630. y à 27. de Enero de 1632.

EN la Nueva España se escusen los Jueces repartidores de Indios, y los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan el repartimiento en sus distritos, como se practica en el Perú: y los Virreyes señalen para la distribucion al Corregidor, ò Alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento, y partes de la persona, à la qual envien las otras Justicias ordinarias del Partido, incluidos en aquel repartimiento, los Indios que tocaren à su jurisdiccion, à cuya costa se vaya por los Indios, que dexaren de enviar; y el distribuirlos corra por la primera mano: y si resultaren agrava-

vios, acudan las partes al Virrey, para que lo remedie, guardando la ley 20. titulo 12. libro 6. Y por lo que toca à los Pueblos de el Marquesado de el Valle, y otros de Señorío particular, guardese lo resuelto por la ley 33. de el mismo titulo, si el Virrey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el Corregidor de nuestro Realengo, ò el de el Señorío particular. Y por quanto se ha entendido, que los Jueces de grana solamente van à emplear en ella, y se quejan los Españoles de que siendo el salario de un Corregidor, ò Alcalde mayor treientos, ò quatrocientos pesos, fuele haver de Jueces continuos, y ordinarios tres, ò quatro mil pesos: Ordenamos, que conviniendo enviar algunos Jueces, no haya de ser teniendolos de ausencia, sino à visitar, y con lo procesado se buelvan, y estos sean elegidos de los mas Christianos, y honrados de la Republica, que no vayan à enriquecer, sino à enmendar los excessos contra leyes, y ordenanzas, y guarden la ley 45. titulo 34. libro 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto à su cargo los Oidores Visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en Jueces de azucares, y matanzas de ganado.

¶ Ley xxix. Que los Visitadores, Jueces, ò Vecedores de grana, tengan las calidades, que se refieren, y siendo necesario, asiancen.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23 de Mayo de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

UNO de los mas preciosos frutos, que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinitilla, mercaderia igual con el oro, y plata, sobre cuya bondad, beneficio, y fidelidad fuimos servido de cometer al Marques de Guadalcazar, Virrey de la Nueva España, que hiciese junta particular, y las ordenanzas convenientes, para que no se pueda falsificar, mezclar, ni adulterar. Y porque convendrá, que algunas veces se envíen Vecedores, ò Jueces à que la reconozcan, y enmienden los excessos, que cometen los trahantes en su cria, trafico, y despacho: Ordenamos, que estos Vecedores, ò Jueces Visitadores, demás de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser Estimadores, y Jueces de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen à dar fianzas de que si ha-

llaren falsedad, y no la manifestaren, ò dexaren de proceder conforme à su comision, ò aprobaran injustamente lo que no tuviere la bondad, y calidades, que debe tener, lo pagarán de sus bienes, disfrutando la estimacion en el juramento de los interesados, ò Fiscal de nuestra Real Audiencia, è imponiendo otras penas criminales personales, y pecuniarias, para que usen su oficio con inteligencia, y fidelidad.

¶ Vea se la ley 59. tit. 3. lib. 3. sobre comisiones contra casados ausentes de sus mugeres.

¶ Que no se den comisiones fuera de sus titulos à los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6. titulo 2. lib. 5.

¶ Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en excessos de tasas, l. 50. tit. 5. lib. 6.

¶ Que se escuse el enviar Jueces à contar Indios, y cometa à los Ordinarios, l. 61. tit. 5. lib. 6.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUEGOS, Y JUGADORES.

¶ Ley primera. Que no se pueda jugar à los dados, ni tenerlos, y à los naypes, y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en un dia.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 24. de Agosto de 1529. El millmo y la Reyna D. Bohemia G. en Valladolid à 12. de Mayo de 1551.



ORDENAMOS, y mandamos à nuestras Audiencias, y Justicias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excessivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea à las tablas, ni los tenga en su poder; y que asimismo nadie juegue à naypes, ni à otro juego mas de diez pesos de oro en un dia natural de veinte y quatro horas, con que no pàsse de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad, y hacienda de los jugadores; y con los demás se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho, jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas, y bienes, executando las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impuestas à los jugadores por leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, sean en las Indias al quattrotanto.

¶ Ley ij. Que prohibe las casas de juego, y que las tengan, ò permitan los Jueces.

JUNTASE à jugar en tablajes públicos mucha gente ociosa de vida inquieta, y depravadas costumbres, de que han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atroces en ofensa de Dios nuestro Señor, con juramentos, blasfemias, muertes, y pérdidas de hacienda, que de semejantes diltramientos se siguen, demás de los desafossosiegos, è inquietades, que se han causado, perturbando la paz, y union de la Republica, por el interes de baratos, y naypes, y porque estas juntas, juegos, y desordenes suelen ser en las casas de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Justicias à cuyo cargo, y obligacion està el castigo, y exemplo publico, en que tambien se hallan notados los Eclesiasticos: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias, que proveyendo del remedio conveniente, y necesario, hagan castigar, y castiguen los delitos cometidos en casas de juego, y tablajes, conforme à su gravedad, y que cesen tales juegos y juntas de gente valdía, y tan slicitos, y perjudiciales aprovechamientos; y confutando que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias los tienen, amparan, ò per-

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Abril de 1609. y à 10. de Noviembre de 1618.

miten procedan los superiores contra ellos, haciendo justicia, con particular exemplo, y demostracion; y à los Jueces Eclesiasticos encargamos, que usen de su jurisdiccion, en quanto huviere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Canones.

¶ Ley iij. Que prohibe el juego à los Ministros togados, y à sus mugeres.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 7 de Septiembre de 1594. D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Enero de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

ALGUNOS Ministros togados (y sus mugeres) debiendo dar mejor exemplo en todas sus acciones, corregir y castigar excessos, los cometian, y consentian, teniendo en sus casas tablares publicos, con todo genero de gentes, hombres, y mugeres, donde de dia, y de noche se perdian, y aventuraban honras, y haciendas. Y porque en materia de tanta consideracion conviene prevenir el remedio, y cautelar el daño: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que si otros casos semejantes à estos sucedieren, llamen al Acuerdo à los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, y les digan de nuestra parte quan mal nos parecen excessos tan dignos de reprehension, y la nota, y escandalo, que de ellos resultan; y aunque vendria deliberar, y resolver sobre alguna extraordinaria demostracion, se suspende el castigo hasta experimentar la enmienda, advirtiendoles, que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas, de qualquiera cantidad que sea, y ellos, ni sus mugeres no vayan à jugar à otra ninguna; y no siendo bastante à

corregirlos, nos avisen, para que proveamos lo con veniente; y si los Ministros de justicia fueren à su provision, los su spendan de oficio.

¶ Ley iiij. Que los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Vagel, y prevengan el peligro de fuego, y otros accidentes.

MANDAMOS, que si en los Puertos de las Indias huviere Galeras, los Oficiales de ellas no tengan tablas de juego, si no fuere en tierra, junto à la popa, y con postas, de forma que no haya luz encendida, y prevengan à los accidentes del fuego, y otros, en que pueda peligrar el Vagel.

¶ Ley v. Que los Sargentos mayores gozen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia.

LOS aprovechamientos de juegos, si los huviere en cuerpos de guardia, y con la limitacion, que esta ordenado, tocan à los Sargentos mayores, conforme à la ley 26. tit. 10. lib. 3. y son anexos, y pertenecientes à sus plazas, en que no se introduzgan los Gobernadores, y Capitanes generales; y en quanto al Castellano de Acapulco, se guarde lo que esta declarado.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Julio de 1621.

D. Felipe Tercero en Oranibia à 22. de Mayo de 1608. En Madrid à 2. de Marzo de 1613. En Valladolid à 6 de Septiembre de 1615.

¶ Ley vij. Que los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena del doblo.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 20. y 22. de Noviembre de 1538.

MUCHOS Factores de Mercaderes, y Cargadores de estos Reynos juegan en las Indias à nappes, dados, y otros juegos, con que sucede perder sus haciendas, y las encomendadas, en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño, y perjuicio de los interesados, para cuyo remedio prohibimos, y defendemos, que ningun Factor de Mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias à nappes, ni à dados, ni à otros ningunos juegos, en que intervengan dineros, joyas, ropa, ò otras cosas. Y mandamos, que los que jugaren con Factores, sean obligados à bolver, y buelvan lo que ganaren, con la pena del doblo, y mas esten por ello treinta dias en la Carcel, y lo que así se huviere ganado, sea buuelto, y restituído al Factor, ò dueño, ò quien su poder huviere, y aplicamos la pena por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

¶ Ley viij. Que prohibe los juegos en Panamá, y Portobelo.

D. Felipe Tercero en Guatimal à 4. de Septiembre de 1604. D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO sido informado, que en las Ciudades de Panamá, y Portobelo hay juegos muy largos, quando estan en sus Puertos las Armadas, y Floras de los Mares de el Norte, y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pierden muchas haciendas de pasajeros, y vecinos, con grave exceso, permitido por las Julticias en sus casas, y otras, sin embargo de que conforme à la

obligacion de su oficio lo debian prohibir, y remediar. Y porque así conviene, mandamos muy precisamente à los Governadores Capitanes generales de Tierra firme, y Presidentes de aquella Real Audiencia, que en ninguna forma consentan, ni permitan juegos en sus casas, ni de los Capitanes, Sargento mayor, Oficiales de Guerra, Justicia, Hacienda, ni en otras ningunas de vecinos, à ellos, ni à pasageros, ni forasteros en ninguna cantidad, por moderada que sea, ni à Soldado fuera del cuerpo de guardia, y allí con mucha limitacion, y no con vecinos, ni pasageros, ni que se lleven coymas, baratos, ò provechos de las tablas de juego, pena de suspension de oficio al que contraviniere, por tiempo de quatro años, y las demás estatuadas por leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y otras, à arbitrio de nuestro Consejo de Indias, y esto mismo se entienda en los demás Puertos de ellas.

¶ Que se remedien los juegos de Ministros de Audiencias, ley 74. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Ministros de Justicia, sus parientes, y criados no tengan tablares de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 75. alli.

¶ Que los Alguaciles no quiten el dinero à los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley, ley 27. tit. 20. lib. 2. y 14. tit. 6. lib. 5.

¶ Que en las Carceles no se consentan juegos, ley 13. tit. 6. de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LOS CASADOS, Y DESPOSADOS EN ESPAÑA,
è Indias, que estan ausentes de sus mugeres,
y esposas.

¶ Ley primera. Que los casados, ò desposados en estos Reynos sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo executen.



El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Vallad-
olid à 29.
de Octubre
de 1554.
y la R.
de Bohem-
ia G.
ali à 7.
de Julio
de 1550.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 10.
de Mayo
de 1562.
En Na-
valcarne-
ro à 29.
de Junio
de 1579.
D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renzo à 1.
de Junio
de 1602.
Ali à 3.
de Octubre
de 1614.

AVIENDO reco-
nocido quanto
conviene al ser-
vicio de Dios
nuestro Señor,
buen gobierno,
y administra-
cion de justicia,
que nuestros vas-
allos casados, ò desposados en
estos Reynos, y ausentes en los
de las Indias, donde viven, y pas-
san, apartados por mucho tiempo
de sus proprias mugeres, buelvan à
ellos, y alsistan à lo que es de su
obligacion, segun su estado: He-
mos encargado à los Prelados Ecle-
siasticos, que se informen, y avi-
sen à nuestros Virreyes, y Justicias
de los que tienen esta calidad, pa-
ra que los hagan embarcar, y ven-
tir à estos Reynos sin dispensacion,
ni prorogacion de termino, como
con mas extension se contiene en
la ley 14. tit. 7. lib. 1. Y porque
es justo facarlos de las Provincias
donde no pueden estar de absien-
to, ni atender à lo que deben, y
acostumbran los verdaderos veci-
nos, y pobladores, sobre que està
proveydo lo necessario para que las

Audiencias, y Alcaldes del Crimen,
hagan las averiguaciones, y los re-
mitan à estos Reynos, insten, y
sigan las causas nuestros Fiscales,
nombren Jueces especiales nuestros
Virreyes, y Presidentes: y sin em-
bargo de tantas prevenciones, se
detienen muchos, que han lleva-
do licencia por tiempo limitado,
haviendose cumplido, y otros, que
sin ella pasaron à aquellas Provin-
cias, exceso, que no se debe per-
mitir: Ordenamos y mandamos
à los Virreyes, Presidentes, Oid-
dores, Alcaldes de el Crimen de
nuestras Reales Audiencias, y à
todos los Governadores, Corre-
gidores, Alcaldes mayores, y or-
dinarios, y à otros qualesquier
Jueces, y Justicias de las Indias,
Tierrafirme, Puertos, è Islas,
que se informen con mucha espe-
cialidad, y todo cuidado de los
que huviere en sus distritos, casa-
dos, ò desposados en estos Rey-
nos, y no haviendo llevado licen-
cia para poder passar à las In-
dias, ò siendo acabado el ter-
mino de ella, los hagan luego em-
barcar en la primera ocasion,
con todos sus bienes, y hacien-
das à hacer vida con sus mu-
geres, è hijos, sin embargo que
digan haver enviado, ò envien
por sus mugeres, ò que en caso
que

que no las lleven dentro de algun
termino, qualquiera que sea, se
vendrán à estos Reynos. Y para
que con mas promptitud se facilite
y execute, es nuestra voluntad, y
mandamos à los Generales de Ar-
madas del Mar del Norte, y Sur,
que por lo tocante à su jurisdiccion
alsi lo cumplan precisamente.

¶ Ley ij. Que no se den licencias, ni prorogaciones de tiempo à los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros.

NINGUN Virrey, Presidente,
Audiencia, Governador, ò
Justicia de, ni pueda dar licencia, ni
protogacion à los casados en estos
Reynos para poder estar, ni residir
en los de las Indias; y si se ofreciere
algun caso tan raro, preciso, è in-
excusable, y forzoso, que nos pu-
diera mover à dispensar por algun
tiempo, constandoles primero de
la necesidad, que obliga por in-
formacion cierta, y verdadera, que
haga plenissima probanza, puedan
dispensar los Virreyes, y Audien-
cias con la limitacion de tiempo,
que el caso permitiere, sobre que
les encargamos las conciencias.

¶ Ley iij. Que pone la forma en que los casados en España serán enviados.

LOS casados que passaren de
estos Reynos con licencia, ò
sin ella, si estando en las Indias se
casaren viviendo sus mugeres, sean
castigados conforme à derecho: y
los que passaren con licencia, ha-
viendo dado fianzas en la Casa de

Contratacion de Sevilla de que bol-
verán dentro de cierto termino,
aunque paguen la pena contenida
en la fianza, y presentaren testimo-
nio por donde conste, sean apre-
miados por prison, y todo rigor à
que buelvan à hacer vida marida-
ble con sus mugeres; y si para me-
jor execucion de la justicia pareciere
conveniente enviarlos presos, y en-
tregados al General, ò persona que
governare, se hará alsi, y supliran
estos gastos de bienes de los reos; y
si havida justa consideracion fuere
alguno dado en fiado, haciendo
obligacion de venir à estos Reynos
à cohabitar con su muger, dando
juntamente fianza ante el Escriva-
no de Camara, si fuere en Audien-
cia, ò ante el de su causa, se hará
la obligacion, no solo de que ven-
drà à residir con su muger, sino
que en caso que no lo haga, ò se
quede en las Indias, pague el fiador
la cantidad que fuere justo, de for-
ma que el temor de esta pena
obligue à no caer en la culpa.

¶ Ley iiij. Que los enviados por casados, y Mercaderes, que tienen termino limitado, no se queden en el viage.

DE algunas Provincias de las In-
dias vienen à otras que tien-
nen Puertos, los desterrados por ca-
sados, y ausentes de sus mugeres, ha-
ciendo transito à estos Reynos; y
como llegan muchos dias antes que
haya Navios en que se puedan em-
barcar, eratan, y contratan, y con-
traen creditos, y deudas, y al tiempo
de embarcarse à cumplir su viage

D. Felipe
Segundo
en el Bol
que de
Segovia à
29. de
Julio de
1555.
En Ma-
drid à 28
de Fe-
brero de
1569.
D. Felipe
Tercero
en Lisboa
à 10. de
Agosto
de 1619.
D. Car-
los Se-
gundo, y
la R. G.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Prin-
cesa Gen
Vallado-
lid à 5.
de Sep-
tiembre
de 1555.

Libro VII. Titulo III.

ocurren los acreedores con las obligaciones ante las Justicias para que les hagan pagar, y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas, para tener ocasion de que por ellas los dexen de embarcar, y protestan que las cobrarán de los Jueces; y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes: Mandamos, que en quanto à los que se han de enviar à estos Reynos por casados, se cumpla lo dispuesto, sin ningun genero de escusa: y en lo que toca à contratos, obligaciones, y deudas, que huvieren hecho despues que son mandados venir, ò las que hicieren Mercaderes, y otras personas, que tienen termino limitado para venir à estos Reynos, se haga justicia, y no por esto dexen de ser enviados, siendo ya pasado el tiempo que tuvieren para estar en aquellas partes.

Ley v. Que los casados en España no se escusen de ser enviados por Oficiales de Cruzada.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 30. de Junio de 1592.

ALGUNOS casados en España, residentes en las Indias, quando son apremiados à venir, procuran officios de Cruzada, y porque se capitula con los Tesoreros, que puedan llevar algunos casados, siendo necessarios, aunque dexen en España à sus mugeres, y no se les concede que nombren, y ocupen à los que estan en las Indias: Mandamos, que si los Tesoreros nombraren casados, que esten en ellas, y tengan en estos Reynos à sus mugeres, no dexen de ser enviados por hallarse con tales nombramien-

tos; y quando los que fueren à las Indias, en virtud de lo capitulado, huvieren cumplido el tiempo de su permission, tambien sean enviados, y darásle orden para que no vayan.

Ley vij. Que los enviados por casados del Perú, no sean sueltos en Tierra firme.

SUCEDÉ en Tierra firme, que los remitidos por ser casados, y ausentes de sus mugeres, se sueltan de las Carceles, ò se les dà lugar à ello, y buelvense à las Provincias del Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado: Mandamos al Presidente, y Oidores de aquella Audiencia, que los tengan à buen recaudo, y toda seguridad hasta Portobelo, donde sean embarcados, puestos en el registro, y dirigidos à la Casa de Contratacion de Sevilla, como no se puedan huir, ni ausentar.

Ley vij. Que à ningunos casados en las Indias se de licencia para venir à estos Reynos sin las calidades de esta ley.

A Ningunos hombres casados en las Indias se de licencia para venir à estos Reynos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad de marido, y muger, numero de hijos, sustento, y remedio que les queda, y otras circunstancias, que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligandose, y dando fianzas en la cantidad que

El mismo en Madrid à 12 de Enero de 1591.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Agosto de 1618. En Madrid à 19 de Noviembre de dicho año.

De los casados, y desposados. 283

pareciere, de que dentro del termino bolverán à sus casas, y las obligaciones, y fianzas, que sobre esto dieren, juntamente con un libro, en que se ponga esta cuenta, y razon, harán que todo se guarde en el Archivo de la Audiencia, ò Ciudad, Cabeza del distrito, para que pasado el tiempo, se execute lo que convenga, y aca se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen, y buelvan à hacer vida con sus mugeres, y nos avilarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo y forma en que las huvieren dado.

Ley viij. Que los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan à hacer vida con ellas.

D. Felipe Segundo en el Partido à 1. de Diciembre de 1578. D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Agosto de 1619.

TODO lo que está advertido, y mandado, sobre que los casados en España sean obligados à venir de las Indias, y los de aquellas Provincias, que se hallan en España, buelvan à hacer vida maridable con sus mugeres, es à causa de remediar el daño, que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo, que en las Indias, y sus Islas se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado procuren, que todos hagan vida con sus mugeres, haciendolos ir, y cohabitar con ellas, usando del mismo ri-

gor, que con los casados, que las tienen en estos Reynos.

Ley ix. Que sobre verificar los que no son casados en estos Reynos, se proceda conforme à derecho.

MUCHAS veces se apremia à los casados en estos Reynos à que vengán à hacer vida con sus mugeres, y se escusan de cumplirlo, presentando ante los Virreyes, Audiencias, y Salas del Crimen informaciones, en que prueban, que sus mugeres son muertas, y aunque algunas se presumen falsas, por no poderse averiguar, se les dà credito. Y havien do tenos informado de estos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar, que no sean admitidas, si no se huviescen presentado en nuestro Consejo de Indias, y constando por testimonio autentico, que han sido vistas, y aprobadas en el. Y porque se ha dudado, si por lo susodicho se prohibe hacerle en las Indias, ò comprehendia solamente las hechas en estos Reynos, por la experiencia que ha havido de ser falsas, sobre que parecia haverse tomado esta resolucion: y se nos puso en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se debe dàr fec à las que se hacen en presencia de los Jueces, que ven los testigos, y pueden saber el credito, que se les puede dàr, y sería rigor, que haviendo pasado à las Indias, despachados por la Casa de Contratacion, con buena fee, porque siendo denunciados, declaran, que

El mismo en Madrid à 28. de Marzo de 1620. D. Felipe IV. à 13. de Noviembre de 1626.

fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admira informacion, y sean enviados à estos Reynos quando han introducido su comercio, trato, y vecindad, mayormente pudiendose ofrecer tales accidentes, que no fuese posible averiguarlo en sus tierras, por haver muerto las mugeres en el camino, ò viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar à estos Reynos, era considerable: En consideracion de lo susodicho, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y todas las demás Justicias à quien toca conocer, y proceder al cumplimiento de las ordenes dadas, que en estos casos procedan conforme à derecho.

¶ Que los Prelados informen de los Españoles casados, ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, para que los hagan embarcar, ley 14. tit. 7. lib. 1.

¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las cédulas, y provisiones que se dan contra casados, y estrangeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores, ley 14. tit. 1. lib. 2.

¶ Vase la ley 53. titulo 15. libro 2.

¶ Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias, ley 33. tit. 18. lib. 2.

¶ Que los Virreyes, y Presidentes nombren Jueces, que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. y à los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas, ley 18. tit. 10.

¶ Que los casados, ò desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28. tit. 9. lib. 6.

¶ Que los Oidores no suelten, ni den esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15. tit. 7. de este libro.

TITULO QUARTO.

DE LOS VAGABUNDOS, Y GITANOS.

¶ Ley primera. Que no se consientan vagabundos.

¶ Ley ij. Que los vagabundos se apliquen à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes sean desterrados.

D. Felipe Segundo en Aranjuez 21. de Noviembre de 1566. D. Felipe IV. en la Intruccion de Virreyes de 1628.



OS Vagabundos

Españoles, que viven entre Indios, y en sus Pueblos, les hacen muchos daños, agravios,

y molestias intolerables, y conviene, que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores hagan guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan estar entre los Indios, ni habitar en sus Pueblos, con graves penas, que les impongan y executen en los que contravinieren, sin remision alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas à quien sirvan, ò aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hacer, los destierren de la Provincia, para que con temor de la pena vivan los demás de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren Oficiales de oficios mecanicos, ò de otra calidad, obliguenlos à emplearse en ellos, ò en otras cosas, de fuerte que no anden vagabundos; y si amonestados no lo hicieren, echenlos de la tierra.

LOS Españoles, Meltizos, Mulatos, y Zambigos vagabundos, no casados, que viven entre los Indios, sean echados de los Pueblos, y guardense las leyes, y las Justicias castiguen sus excessos con todo rigor, sin omision, obligando à los que fueren Oficiales à que trabajen en sus oficios, y si no lo fueren, aprendan en que exercitarse, ò se pongan à servir, ò elijan otra forma de vida, como no sean gravosos à la Republica, y den cuenta à los Virreyes de todos los que no se aplicaren à algun exercicio: y por el estrago, que hacen en las almas estos vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre, y licenciadamente, encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que usen de su jurisdiccion quanto huviere lugar de derecho: y si los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores averiguaren, que algunos son incorregibles, inobedientes, ò perjudiciales, echenlos de la tierra, y envíenlos à Chile, ò Filipinas, ò otras partes.

D. Felipe Segundo en la Intruccion de Virreyes de 1595. D. Carlos los Segundo y la R. G.

fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admira informacion, y sean enviados à estos Reynos quando han introducido su comercio, trato, y vecindad, mayormente pudiendose ofrecer tales accidentes, que no fuese posible averiguarlo en sus tierras, por haver muerto las mugeres en el camino, ò viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar à estos Reynos, era considerable: En consideracion de lo susodicho, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y todas las demás Justicias à quien toca conocer, y proceder al cumplimiento de las ordenes dadas, que en estos casos procedan conforme à derecho.

¶ Que los Prelados informen de los Españoles casados, ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, para que los hagan embarcar, ley 14. tit. 7. lib. 1.

¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las cédulas, y provisiones que se dan contra casados, y estrangeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores, ley 14. tit. 1. lib. 2.

¶ Vase la ley 53. titulo 15. libro 2.

¶ Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias, ley 33. tit. 18. lib. 2.

¶ Que los Virreyes, y Presidentes nombren Jueces, que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. y à los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas, ley 18. tit. 10.

¶ Que los casados, ò desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28. tit. 9. lib. 6.

¶ Que los Oidores no suelten, ni den esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15. tit. 7. de este libro.

TITULO QUARTO.

DE LOS VAGABUNDOS, Y GITANOS.

¶ Ley primera. Que no se consientan vagabundos.

¶ Ley ij. Que los vagabundos se apliquen à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes sean desterrados.

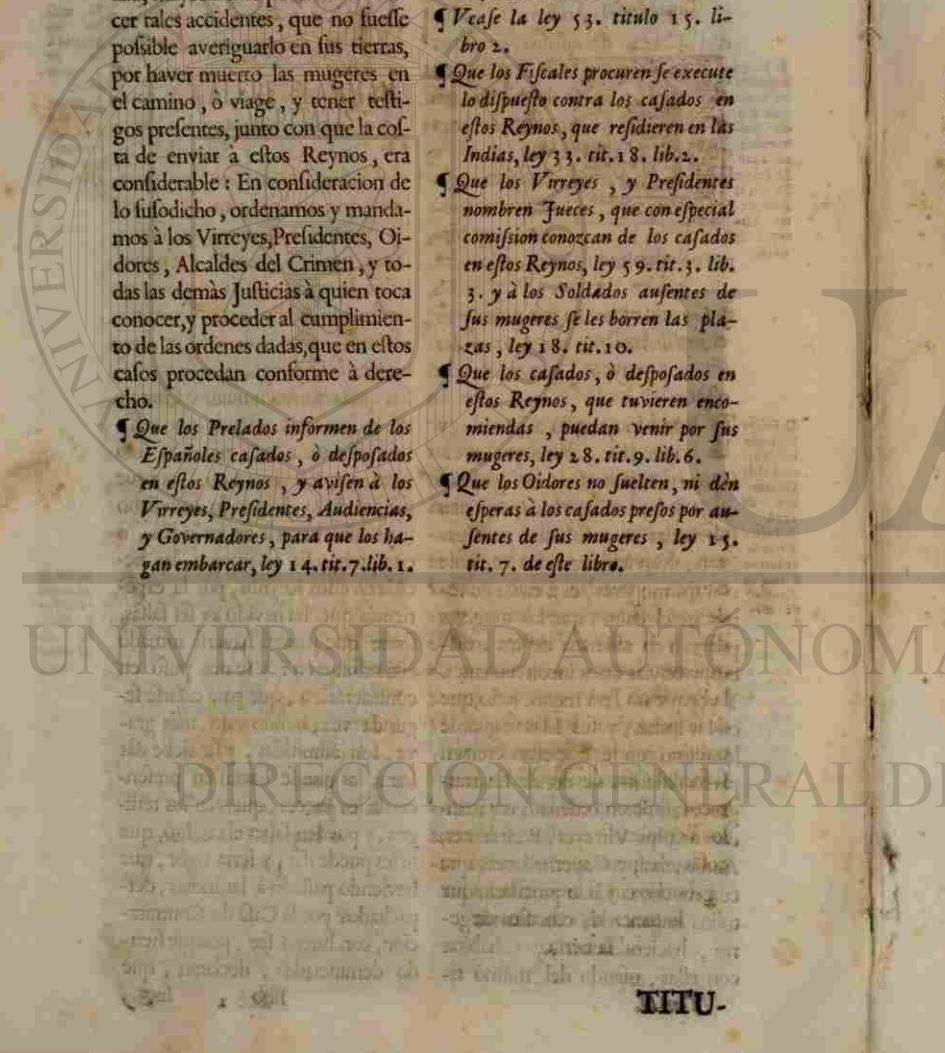
D. Felipe Segundo en Aranjuez 21. de Noviembre de 1566. D. Felipe IV. en la Intruccion de Virreyes de 1628.



LOS Vagabundos Españoles, que viven entre Indios, y en sus Pueblos, les hacen muchos daños, agravios, y molestias intolerables, y conviene, que los Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan estar entre los Indios, ni habitar en sus Pueblos, con graves penas, que les impongan y executen en los que contravinieren, sin remision alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas à quien sirvan, ò aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hacer, los destierren de la Provincia, para que con temor de la pena vivan los demás de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren Oficiales de oficios mecanicos, ò de otra calidad, obliguenlos à emplearse en ellos, ò en otras cosas, de fuerte que no anden vagabundos; y si amonestados no lo hicieren, echenlos de la tierra.

LOS Españoles, Meltizos, Mulatos, y Zambalgos vagabundos, no casados, que viven entre los Indios, sean echados de los Pueblos, y guardense las leyes, y las Justicias castiguen sus excessos con todo rigor, sin omision, obligando à los que fueren Oficiales à que trabajen en sus oficios, y si no lo fueren, aprendan en que exercitarse, ò se pongan à servir, ò elijan otra forma de vida, como no sean gravosos à la Republica, y den cuenta à los Virreyes de todos los que no se aplicaren à algun exercicio: y por el estrago, que hacen en las almas estos vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre, y licenciadamente, encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que usen de su jurisdiccion quanto huviere lugar de derecho: y si los Virreyes, Presidentes, y Governadores averiguaren, que algunos son incorregibles, inobedientes, ò perjudiciales, echenlos de la tierra, y envíenlos à Chile, ò Filipinas, ò otras partes.

D. Felipe Segundo en la Intruccion de Virreyes de 1595. D. Carlos los Segundo y la R. G.



Ley iiij. Que los Virreyes, y Justicias procuren aplicar à los Españoles ociosos al trabajo.

D. Felipe Tercero en Aranjuez 26. de Mayo de 1609.

CON gran destreza, y buena disposicion procuren los Virreyes, y Justicias, que los Españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y otros exercicios públicos, porque à su imitacion, y exemplo se apliquen los demas al trabajo.

Ley iiiij. Que los Españoles, Mestizos, e Indios vagabundos sean reducidos à Pueblos, y los huérfanos, y desamparados, donde se crien.

El Emperador D. Carlos en Monzon 3. de Octubre de 1553. El mismo y la Princesa G. en Valladolid 28. de Febrero de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli 3. de Octubre de 1558. En Madrid 17. de Enero de 1569.

DE los Españoles, Mestizos, e Indios, que viven vagabundos, y holgazanes sin asiento, oficio, ni otra buena ocupacion, procuren los Virreyes, y Presidentes formar algunos Pueblos, y que los de Indios estén separados: informense, que hijos, o hijas de Españoles, y Mestizos difuntos hay en sus ditritos, que anden perdidos, y los hagan recoger, y dar tutores, que miren por sus personas, y bienes: à los varones, que tuvieren edad suficiente pongan à oficios, o con amos; o à cultivar la tierra, y si no lo hicieren, echenlos de la Provincia, y los Corregidores, y Alcaldes mayores lo hagan, y cumplan en sus ditritos, y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen à Encomenderos de Indios, repartiendo à cada uno el suyo, hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y

provean, que las mugeres sean puestas en casas virtuolas, donde sirvan, y aprendan buenas costumbres: y si estos medios, u otros, que dictare la prudencia, no fueren bastantes al remedio, y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en Colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada uno se sustente de su hacienda, y si no la tuvieren, les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto, y buen efecto que resultare, y su pobreza, les mandaremos hacer las que huviere lugar. Y porque así conviene, ordenamos, que si alguno de los dichos Mestizos, o Mestizas se quisiere venir à estos Reynos, se le de licencia.

Ley v. Que los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias.

HAN pasado, y pasan à las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que usan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida entre los Indios, à los quales engañan facilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercania de nuestras Justicias aun no basta à remediar los daños que causan) son tan perjudiciales, y conviene, que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de unos Pueblos à otros, y quando mejor ocasion de encubrir, y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada: Mandamos à los Virreyes, Pre-

D. Felipe Segundo en Elvas 21. de Febrero de 1581.

sidentes, Governadores, y otras qualesquier Justicias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos, o vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, profesen sus artes, y malos tratos,

hurtos, e invenciones, y luego que sean hallados, los envíen à estos Reynos, embarcandolos en los primeros Navios con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razon, o causa que aleguen, quede alguno en las Indias, ni sus Islas adjacentes.

TITULO QUINTO.

DE LOS MULATOS, NEGROS, BERBERISCOS e hijos de Indios.

Ley primera. Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres, paguen tributo al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid 27. de Abril de 1579. A 5. de Agosto de 1577. En Burgos 21. de Octubre de 1592.



MUCHOS esclavos, y esclavas, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, que han pasado à las Indias, y otros,

que han nacido, y habitan en ellas, han adquirido libertad, y tienen grangerias, y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz, y justicia, haver pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los Negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea un marco de plata en cada un año, mas, o menos, conforme à las tierras donde vivieren, y le pague cada uno en las grangerias que tuviere. Y usando de la facultad, que nos compete, como à Rey, y Señor de todas las Indias

Occidentales, y sus Islas, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en sus ditritos, y jurisdicciones repartan à todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres que huviere, la cantidad, que conforme à lo susodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas, y grangerias en cada un año, y luego den relacion del repartimiento à nuestros Oficiales Reales de la Provincia, para que lo cobren como hacienda nuestra, y pongan en la Caja Real, haciendole cargo de lo que montaren, sobre que les den todo el favor necesario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme à la hacienda de cada uno, de que havrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños, y mugeres, que no tuvieren casa, ni hacienda, proveerán las Audiencias lo que fuere justicia, conforme à derecho.

Ley ij. *Que los hijos de Negros libres, ò esclavos, habidos en matrimonio con Indias, deben tributar.*

D. Felipe Segundo a 16. de Mayo de 1572. Y a 28. de Mayo de 1573.

HASE dudado si los hijos de Negros libres, ò esclavos, habidos en matrimonio con Indias, son exemptos de pagar el tributo personal; sin embargo de que alegan, que no són Indios, y ha parecido, que estos son obligados a tributar como los Indios, y que las Audiencias provean, que así se haga.

Ley iij. *Que los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.*

El mismo en S. Martin de la Vega a 29. de Abril de 1577.

HAY dificultad en cobrar los tributos de Negros, y Mulatos libres, por ser gente, que no tiene asiento, ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos a que vivan con amos conocidos, y no los puedan dexar, ni pasarle a otros sin licencia de la Justicia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos a cuenta del salario, que les dieren por su servicio; y si se ausentaren de ellos, den luego noticia a la Justicia, para que en qualquier parte donde fueren hallados, sean presos, y bueltos a sus amos con prisiones, y apremiados a vivir, de forma que haya cuenta, y razon: Mandamos a los Virreyes y Justicias, que así lo ordenen, y provean.

Ley iiij. *Que los Negros, y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados a ellas por los delitos que cometieren.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 29. de Noviembre de 1602.

LOS Virreyes, y Ministros a cuyo cargo estuviere el gobierno de la Provincia, ordenen que los Negros, y Mulatos libres, y ociosos, que no tuvieren oficios, se ocupen, y trabajen en la labor de las minas; y los condenados por delitos en algun servicio, lo sean a este; y fuera de la comida, y vestido, lo que dieren los Mineros por el servicio, y trabajo de los que así fueren condenados, se cobre, y aplique a nuestra Real hacienda, en la forma que pareciere mas conveniente.

Ley v. *Que se procure, que los Negros casen con Negras, y los esclavos no sean libres por haverse casado.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Sevilla a 11. de Mayo de 1527.

PROCURESE en lo posible, que habiendo de casarse los Negros, sea el matrimonio con Negras. Y declaramos, que estos, y los demás, que fueren esclavos, no quedan libres por haverse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

Ley vij. *Que vendiendose hijos de Españoles, y Negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.*

El Emperador G. en Valladolid a 20. de Julio de 1538. El mismo Emperador, y el Cardenal G. en Valladolid a 26. de Octubre de 1541.

ALGUNOS Españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos, para darles libertad: Mandamos, que haviendose de vender, se preheran los padres, que los quisieren comprar, para este efecto.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11. de Marzo de 1563.

Ley viij. *Que los Negros, y Negras libres, ò esclavos no se sirvan de Indios, ni Indias.*

Ley viij. *Que las Audiencias oigan, y provean justicia a los que proclamaren a libertad.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid a 14. de Noviembre de 1551. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 14. de Junio de 1589. D. Carlos Segundo, y la R. G.

PROHIBIMOS en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los Negros, y Negras, libres, ò esclavos, de Indios, o Indias, como se contiene en la ley 16. tit. 12. lib. 6. y porque hemos entendido, que muchos Negros tienen a las Indias por mancebas, ò las tratan mal, y oprimen, y conviene a nuestro Real servicio, y bien de los Indios poner todo remedio a tan grave exceso: Ordenamos y mandamos, que se guarde esta prohibicion, pena de que si el Negro, ò Negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes publicamente por la primera vez, y por la segunda se le corten las orejas; y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda sea desterrado perpetuamente de aquellos Reynos: y al Alguacil, ò otro qualquier Denunciador asignamos diez pesos de pena, los quales le sean pagados de qualquier bienes que se hallaren de los Negros, ò Negras delinquentes, ò de gastos de justicia, si no los tuviere. Y ordenamos, que los dueños de esclavos, ò esclavas no les consientan, ni den lugar a que tengan Indios, ni Indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que así se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia: y nuestras Justicias Reales tengan el mismo cuidado respecto de los Negros, y Negras libres.

ORDENAMOS a nuestras Reales Audiencias, que si algun Negro, ò Negra, ò otros qualquiera tenidos por esclavos, proclamaren a la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean que por esto no sean maltratados de sus amos.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal G. en Madrid a 15. de Abril de 1540.

Ley ix. *Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Aserradores, ni de estancias.*

TIENEN los vecinos de Panamá parte de sus haciendas en el trato de aserrar madera para tabla, y fabrica de Navios, y hacer rozas de maiz, arroz, y otras legumbres con esclavos en las estancias de Chepo, Rio Mamoni, y otras partes de su contorno, y en Chimán, Rio de Ballano, y algunas Islas, donde los vecinos, y Mercaderes Españoles, Mestizos, Indios, Mulatos, y Negros hortos, que no tienen tales granjerías, van a tratar con los esclavos Aserradores, y de estancias, comprandoles tabla, maiz, arroz, y frutos de las cosechas, en que se cometen delitos, y da ocasion a hurtos, y robos manifiestos, e inquietudes, para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los esclavos Aserradores, ni de estancias, ò labranzas en tabla, maiz, arroz, ni otros frutos que se guardan, pena de que por la primera vez sean con-

D. Felipe Tercero allí a 17. de Diciembre de 1614.

denados en cincuenta pesos, repartidos por tercias partes, à nuestra Real Camara, Denunciador, y reparo de las Puentes, y Carnicerías de la dicha Ciudad, y por la segunda sea la pena doblada, y deterrado.

¶ Ley x. Que se mire por el buen tratamiento de los Morenos libres, y guarden sus preeminencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Julio de 1643.

LOS Morenos libres de algunos Puertos, que siendo Labradores se ocupan en la agricultura, y todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los Oficiales de guerra arriesgan sus vidas, y hacen lo que deben en buena milicia, acudiendo à las faginas, y cosas necesarias à la guerra, y defensa de los Castillos, y Fuerzas, deben ser muy bien tratados por los Gobernadores, Castellanos, y Capitanes generales, pues están à su cargo, y gozar de todas las preeminencias que se les huvieren concedido, guardando lo que acerca del servicio de los Castillos, y Fortalezas, y tragin de sus pertrechos estuviere ordenado en cada Ciudad, ò Puerto, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xi. Que à los Soldados de la Compañía de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias.

El mismo allí à 19. de Marzo de 1643.

LA Compañía de Morenos libres de Panamá acude à todas las ocasiones que se ofrecen de

nuestro Real servicio, muy à satisfacción de los Gobernadores, haciendo las trincheras, y acudiendo à las guardias ordinarias de dia y de noche, y se le ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal, y dado socorro como à los demas Soldados, que van de otras partes en ocasiones de guerra: Ordenamos y mandamos al Governador, y Capitan general de Tierra firme, que les guarde y haga guardar las preeminencias que huvieren gozado, y en las ocasiones sean socorridos como los demas Soldados, que sirvieren en aquella tierra, y en todo lo posible los ayude, y favorezca.

¶ Ley xij. Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.

POR los grandes daños, è inconvenientes experimentados de que los Negros anden en las Ciudades, Villas, y Lugares de noche fuera de las casas de sus amos: Ordenamos, que las Justicias no lo consentan, y las Ciudades, Villas, y Lugares, cada una en su jurisdiccion, hagan ordenanzas sobre esto, con las penas convenientes, y necesarias, las quales, siendo hechas, y acordadas (como mandamos que lo sean) con parecer de los Presidentes, y Oidores de la Audiencia de aquel distrito, sean guardadas, cumplidas, y executadas por nuestras Justicias.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid 2. de Abril de 1542.

Ley

¶ Ley xiiij. Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas.

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1645.

NUESTROS Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, Presidentes, y Oidores, Jueces, y Justicias observen siempre con toda advertencia, y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, Negros, y otras qualesquier personas, que puedan ocasionar cuidado, y recelo, y prevengan con destreza los daños que pueden resultar contra la quietud, y sosiego público, en que deben estar muy instruidos, y recatados.

¶ Ley xiiij. Que los Mulatos, y Zaubaiços no traygan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia.

D. Felipe Segundo en 19. de Diciembre de 1568. y 1. de Diciembre de 1573.

NINGUN Mulato, ni Zambaigo trayga armas, y los Mestizos, que vivieren en Lugares de Españoles, y mantuvieren casa, y labranza, las puedan traer con licencia de el que governare, y no la den à otros.

¶ Ley xv. Que los Negros, y Loros, libres, ò esclavos no traygan armas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 19. de Noviembre de 1551. En Toro à 18. de Febrero y en Monzon de Aragón à 11. de Agosto de 1552.

LOS Negros, y Loros, libres, ò esclavos, no puedan traer ningun genero de armas públicas, ni secretas, de dia, ni de noche, salvo los de las Justicias (como se declara en la ley siguiente) quando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan, y sean del Alguacil que las aprehendiere: y por la segunda, demas de haverlas perdido, estén diez dias en

la Carcel: y por la tercera tambien las pierdan, y si fuere esclavo, les sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se probare que algun Negro, ò Loro echò mano à las armas contra Español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes, y clave la mano: y por la segunda se le corten, si no fuere defendiendose, y haviendo echado primero mano à la espada el Español.

¶ Ley xvj. Que los Esclavos, Mestizos, y Mulatos de Virreyes y Ministros no traygan armas, y los de Alguaciles mayores, y otros las puedan traer.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no permitan à los Esclavos, Mestizos, y Mulatos que los sirvieren, ò à sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no se comprehenden los Mulatos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia, como Alguacil mayor, y otros de este genero, à los quales las permitimos, porque les asisten, y necesitan de ellas, para que sus amos puedan administrar mejor sus officios.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1665.

¶ Ley xvij. Que en Cartagena no trayga armas ningun esclavo, aunque sea acompañando à su amo.

EN la Ciudad de Cartagena hay muchos Negros, y Mulatos, por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos, y daños, causados de haverles consentido las

El mismo allí à 8. de Agosto de 1611.

Juf-

Justicias traer armas, y cuchillos, por favorecidos, ò esclavos de Ministros de la Inquisición, Gobernadores, Justicias, Estado Eclesiástico, y profesion militar, con cuyo amparo hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pública: Mandamos, que ningun esclavo trayga armas, ni cuchillo, aunque sea acompañando à su amo, sin particular licencia nuestra, y que por ningun caso se tolere, ni disimule; estando advertidos los Gobernadores, que se les hará cargo en sus residencias, y castigará severamente qualquier descuido, u omision: y en quanto à los Negros de Inquisidores se guarde la Concordia.

¶ Ley xviii. Que los Ministros de las Indias no den licencias para traer Negros con armas.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que no den licencias à ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, para traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, è impongan las penas en que huvieren incurrido por esta causa.

¶ Ley xix. Que los rancheadores no molesten à los Morenos libres, que estuvieren pacíficos.

LOS rancheadores nombrados por las Justicias para ranchar Negros Cimarrones, entran con

este titulo en las casas de los Morenos horros de la Isla de Cuba, y otras partes, así en Ciudades, como en estancias, donde hacen sus labranzas quietos y pacíficos, y sin poderlos resistir les hacen muchas extorsiones, y molestias, con grande libertad, de dia, y de noche, llevandose los cavallos, bestias de servicio, y otras cosas necesarias à sus labranzas: Mandamos à los Gobernadores, que provean de remedio conveniente à los daños referidos, y hagan justicia à los Morenos, para que no reciban ninguna molestia, ni vejacion de los rancheadores.

¶ Ley xx. Que quando se huvieren de reducir Negros Cimarrones, sea en la forma, y con el reparimiento, que esta ley declara.

LOS Virreyes, Presidentes, y Gobernadores procuren siempre allanar à los Negros Cimarrones, poniendo en su reduccion la diligencia posible, y siendo necesario nombren para esto Capitanes de experiencia, y el gasto, que se huviere de hacer, donde no huviere aplicada alguna imposicion, ò hacienda, se repara en esta forma: la quinta parte de nuestra Real hacienda; y las otras quatro entre los Mercaderes, vecinos, y otros, que puedan recibir beneficio, y aprovechamiento en lo referido, por la orden, que al Virrey, Presidente, ò Audiencia del distrito pareciere, y de los Negros aprehendidos en la Reduccion, que fueren principales, y tambien de los libres se

ha-

harà, y administrará justicia exemplar, y los demás serán bueltos à sus dueños, pagando la parte, que pareciere para las costas, y gastos de la faccion, guardando en todo las leyes de este titulo; y los que no tuvieren dueño, y fueren molestos, se aplicarán à nuestra Real hacienda, pagandose de ella la misma parte, que se mandare pagar à los dueños, y para el mismo efecto: y lo que en nuestro nombre se pagare, baxese del repartimiento prorata.

¶ Ley xxj. Que los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes sean castigados, y sus penas.

EN la Provincia de Tierrafirme han sucedido muchas muertes, robos, y daños, hechos por los Negros Cimarrones alzados, y ocultos en los terminos, y arcabucos: Y para remediarlo, mandamos, que al Negro, ò Negra ausente de el servicio de su amo quatro dias, le sean dados cien azotes, y que este allí atado desde la execucion, hasta que se ponga el Sol: y si estuviere mas de ocho dias fuera de la Ciudad una legua, le sean dados cien azotes, puesta una calza de hierro al pie, con un ramal, que todo pese doce libras, y descubiertamente la trayga por tiempo de dos meses, y no se la quite, pena de docientos azotes por la primera vez: y por la segunda otros docientos azotes, y no se quite la calza en quatro meses, y si su amo se la quite, incurra en pe-

na de cincuenta pesos, repartido por tercias partes iguales, que aplicamos al Juez, Denunciador, y obras públicas de la Ciudad, y el Negro tenga la calza, hasta cumplir el tiempo.

A qualquier Negro, ò Negra, huído, y ausente del servicio de su amo, que no huviere andado con Cimarrones, y estuviere ausente menos de quatro meses, le sean dados docientos azotes por la primera vez; y por la segunda sea delterado del Reyno: y si huviere andado con Cimarrones, le sean dados cien azotes mas.

Si anduvieren ausentes del servicio de sus amos mas de seis meses con los Negros alzados, ò cometido otros delitos graves, sean ahorcados, hasta que mueran naturalmente.

Qualquier vecino, ò morador de aque la Provincia, ò que tuviere en administracion su hacienda, si se le fuere, ò ausentare Negro, ò Negra del servicio, tenga obligacion à lo manifestar, y declarar dentro de tercero dia ante el Escrivano de Cabildo de la Ciudad.

Y si el amo del Negro no lo manifestare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes, al Juez, Denunciador, y obras públicas: y el Escrivano de Cabildo no lleve ningunos derechos por la manifestacion; y si no la asientare, incurra en pena de dos pesos para los presos de la Carcel, y tenga un libro aparte, donde asiente las manifestaciones.

Ley

D. Felipe IV. año 2.º de Abril de 1628.

El mismo año 2.º de Julio de 1623.

D. Felipe Segundo año 2.º de Febrero de 1577. y 4.º de Agosto de 1574.

D. Felipe Segundo en el Partido 4.º de Septiembre de 1571.

Libro VII. Titulo V.

Ley xxij. Que en la reduccion de los Negros Cimarrones por guerra, ò paz, se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo alli a 22. de Junio de 1474. D. Carlos Segundo, y la R. G.

ORDENAMOS y mandamos, que si qualquier persona, libre, Blanco, Mulato, ò Negro prendiere Negro, ò Negra Cimarron, que huviere estado huído, ò ausente de el servicio de su amo tiempo de quatro meses, no averiguandole haver sido llevado por fuerza, sea del que le prendiere, si su amo no le huviere denunciado, ò manifestado, y pueda hacer de él de alli adelante lo que quisiere, y por bien tuviere: y lo mismo se guarde si el Negro, ò Negra Cimarrones fueren libres, con calidad, y obligacion de traerlos à la Ciudad, Cabeza del distrito, y manifestarlos ante la Justicia, para que se averigüe el tiempo que han andado ausentes, y sean castigados conforme à lo ordenado: y si el aprehensor quisiere, mas cinquenta pesos en plata ensayada, que al Negro, ò Negra aprehendidos, se le den, y paguen de los propios, y rentas de la Ciudad, y haviendolos castigado segun los delitos, que huviere cometido, y dispuesto por estas leyes, si la pena no fuere de muerte, queden por esclavos de la Ciudad, y si el aprehensor fuere esclavo, adquiera al Negro, ò Negra al dominio de su amo, conforme à derecho.

Si el Negro, ò Negra Cimarron de quatro meses, que fueren presos, pareciere à la Ciudad que convienen, y son necesarios para guias, y saltos contra los demás Negros

Cimarrones, pueda la Ciudad tomarlos para si, pagando al aprehensor lo que tallare la Justicia de aquella Ciudad, y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor, y disposicion del Negro, ò Negra.

Si el Negro, ò Negra Cimarrones fueren presos, y encarcelados, y se averiguare haver cometido delito, por el qual, conforme à las leyes, y ordenanzas merezca, y se execute pena de muerte, tenga la Ciudad obligacion à dar de sus propios, y rentas los cinquenta pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendio: y lo mismo se guarde si la pena, que en el Negro, ò Negra se executare fuere menor, que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los Negros, ò Negras Cimarrones no huviere andado huídos quatro meses, se de al que los huviere aprehendido, lo que por ordenanzas de las Ciudades, ò donde no las huviere, por moderacion de la Justicia, y talladores se le debe dar, conforme al tiempo de su ausencia, lo qual pague su amo, pero si el Negro, ò Negra no se huviere huído de su voluntad, y los huviere llevado Cimarrones por fuerza, y lo probare su amo, se den al que le huviere aprehendido cinquenta pesos de plata ensayada en premio de la prision, si huviere estado mas de quatro meses ausente: y si menos de este tiempo huviere estado huído, desde el dia que lo llevaron por fuerza, hasta que fue

pre-

De los Mulatos, y Negros. 289

preso, paguele por el dueño del esclavo, lo que por ordenanzas, ò moderacion de la Justicia, y Talladores constare, y pareciere, conforme al tiempo de la ausencia; y si no lo quisiere pagar, sea el Negro, ò Negra del aprehensor; y en qualquiera de los casos referidos tenga obligacion el que aprehendiere à los llevar, y poner en la Carcel, y manifestarlos ante la Justicia; y si no lo hiciere así, no pueda llevar ningun premio por la prision, y vuelva lo que huviere llevado, con otro tanto mas, aplicado para gastos contra Cimarrones, e incurra en las penas de derecho.

El Negro, ò Negra Cimarron, que en qualquier tiempo se viniere de su voluntad del monte à la Ciudad, y traxere consigo otro Negro, ò Negra, sea libre; y los que traxere, esclavos de la Ciudad, y del amo del Negro, que los traxere, por mitad, y executese en ellos la pena que merecieren, y por cada Negro se le den al que los traxere veinte pesos, demás de la libertad; lo qual se entienda de los Negros, que han andado huídos quatro meses; y si el tiempo fuere menos, se le de el premio conforme à ordenanzas, y tallacion, con que el Negro Cimarron, que viniere de su voluntad, y traxere à otro, no huviere andado huído mas de quatro meses; y si fuere menos tiempo, sea libre, como dicho es, pero el traído en este caso, no sea de la Ciudad, sino del amo del Negro, que de su voluntad vino, y la Ciudad

Tom. II.

no pague los cinquenta pesos de premio, y si no fuere perdido el Negro traído, lleve el amo el premio, que el havia de haber.

A qualquiera persona, que avisare de algun Negro, ò Negra Cimarron, y no lo pudiere prender, y por su aviso, y orden fuere preso, se le de la tercia parte del premio, que llevare el que execute la prision, y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun Mulato, Mulata, Negro, ò Negra persuadiere, y aconsejare à esclavo, ò esclava, que se esconda, y lo tuviere oculto los quatro meses para efecto de manifestarlo despues, y haverlo por suyo, en tal caso los unos, y los otros incurran en pena de muerte natural; y si los ocultadores fueren Españoles, sean desterrados de todas las Indias, demás de las otras penas, que por derecho merecieren; y si menos de quatro meses estuviere ocultos, se les de la pena conforme à la calidad del delito.

El que tratare, ò comunicare con Negro Cimarron, ò le diere de comer, ò algun aviso, ò acogiere en su casa, y no lo manifestare luego, por el mismo caso, si fuere Mulato, ò Mulata, Negro, ò Negra, libre, ò cautivo, haya incurrido en la misma pena, que merezca el Negro, ò Negra Cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes, si fuere libre, aplicados à gastos de la guerra contra Cimarrones; y siendo Español, sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demás de las penas, que por derecho mereciere.

Cec Por-

Porque los Negros cautivos no tengan ocasion de auentarse del seruiçio de sus amos, con pretexto de que van en busca de Negros Cimarrones para prenderlos: Mandamos, que ningun esclavo pueda ir, ni vaya sin licencia de su amo, y de la Justicia à buscar Cimarrones; y si fuere sin ella, no haya premio por los que huviere aprehendido, si no fuere yendo por agua, yerva, ò leña, ò à otra parte por mandado de su amo.

El Negro, ò Negra, que voluntariamente se huýere del seruiçio de su amo, aunque despues se buelva de su voluntad, y traxere presos à otros Negros Cimarrones, no configa por esto libertad, ni otro premio, y sea castigado conforme à las ordenanzas, y los que traxere presos sean para la Ciudad, siendo Cimarrones de quatro meses.

Atento al gravamen impuesto al Escriuano de Cabildo, de que tenga libro aparte para manifestaciones de Negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos: En consideracion de esto, y por ser dependiente del Cabildo, mandamos, que los negocios, y causas tocantes à Negros Cimarrones, de que se huviere denunciado, ò avisado à las Justicias ordinarias de la dicha Ciudad, pasllen ante el Escriuano, que lo fuere de Cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos, que debiere percibir; y si ante otro Escriuano se comenzare, sea obligado à entregarlo al Escriuano de Cabildo, con los derechos, que huviere llevado, y apremiado à ello.

¶ Ley xxij. Que no se execute en los Negros Cimarrones la pena, que esta ley prohibe.

MANDAMOS, que en ningun caso se execute en los Negros Cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar, y sean castigados conforme à derecho, y leyes de este libro.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 17. de Abril de 1540.

¶ Ley xxiii. Que por una vez puedan ser perdonados los Negros Cimarrones.

DAMOS poder, y facultad à los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que si dentro del tiempo, que asignaren à los Negros Cimarrones alzados vinieren de paz, y se reduxeren à obediencia, ò algunos de ellos, les puedan perdonar por una vez las penas en que huviere incurrido por haverse auentado, y alzado del seruiçio de sus amos, y obediencia à nuestras Justicias.

El mismo allí à 7. de Diciembre de 1540. D. fea segundo en el Pardo à 21. de Enero de 1544.

¶ Ley xxv. Sobre aculturacion de Soldados contra Cimarrones, ò esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto à las armas.

MANDAMOS, que ningun vecino, ni residente en Tierra firme, donde con mas frecuencia sucede, ni en otras partes, encubra, ni oculte à Soldado, que anduviere en la guerra contra Cimarrones, ni le tenga en su casa, ni en el campo escondido, y si llegare à algun hatu,

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Mayo de 1570. D. Carlos Segundo y la R. G.

ò estancia, sea echado de allí, si no estuviere enfermo, y de noticia al Presidente de la Audiencia, ò Justicia mayor, ò al Cabo, ò Capitanes, à cuyo cargo fuere la faccion, para que lo prendan, y sea castigado.

Que ningun Español, ni Mulato, Mestizo, Negro, ni Zambaigo este sin amo à quien sirva en la Provincia de Tierra firme, y los que vivieren sin ocupacion sirvan en la guerra, ò sean castigados, guardando las leyes de este titulo en quanto à la prohibicion de traer armas, arcabuces, ballestas, espadas, ò dagas, si no fuere sirviendo en la guerra.

Que ningun Español, Negro horro, ni otra persona, de qualquier calidad, encubra Negro, ò Negra, que huviere estado en el monte, y se viniere por temor de la guerra, pena de cien pesos por la primera vez para nuestra Camara, juez que lo sentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y por la segunda sea doblada la cantidad: y por la tercera incurra en destierro de las Indias.

Que los Negros, y Negras, que assi se vinieren del monte, sean remitidos luego al Capitan, ò Cabo de la faccion, para que proceda contra ellos conforme à derecho, y leyes de este libro, y pueda informarle de lo que supieren, y conviniere advertir.

¶ Ley xxvj. Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan procesos.

PORQUE en casos de motines, sediciones, y rebeldias, con actos de falseamientos, y de famosos ladrones, que suceden en las Indias con Negros Cimarrones, no conviene hacer processo ordinario criminal, y se debe castigar las cabezas exemplarmente, y reducir à los demàs à esclavitud, y servidumbre, pues son de condicion esclavos fugitivos de sus amos, haciendo justicia en la causa; y escuchando tiempo, y processo: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y à las Justicias à quien toca, que assi lo guarden, y cumplan en las ocasiones que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 14. de Septiembre de 1619.

¶ Ley xxvij. Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia.

PARA aumento de la Ciudad de Varinas, reparo de Iglesias, obras pias, caminos, puentes, y dierramas, son obligados los vecinos dueños de quadrillas de Negros à tener en ella casa poblada, con armas, y cavallo: los casados, con sus hijos y mugeres, y los solteros por sus personas. Y es nuestra voluntad, que si alguno no lo cumpliere, y tuviere poblada estancia de tabaco, se le echen los Negros de todos sus terminos, y jurisdiccion: y los que de nuevo vinieren no puedan afentar estancias sin licencia del Cabildo de aquella Ciudad, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos de Justicia, despoblar la estancia, y desterrar los Negros. Y

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Abril de 1628.

mandamos, que las quadrillas se registren, y manifiesten ante el Cabildo, para que conste quien las posee. Y prohibimos al Cabildo de dicha Ciudad, que pueda dar, ni repartir tierras, ni estancias dentro, ni fuera de sus terminos, y poblacion.

Ley xxviii. *Que las Negras, y Mulatas borras no traygan oro, seda, mantos, ni perlas.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Febrero de 1571.

NINGUNA Negra libre, ò esclava, ni Mulata, trayga oro, perlas, ni seda; pero si la Negra, ò Mulata libre fuere casada con Español, pueda traer unos zarcillos de oro, con perlas, y una garganilla, y en la saya un ribete de terciopelo, y no puedan traer, ni traygan mantos de burato, ni de otra tela, salvo mantellinas, que lleguen poco mas abaxo de la cintura, pena de que se les quiten, y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto que traxeren.

Ley xxix. *Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, è hijos de Indios.*

El Principe G. en Valladolid a 14 de Agosto de 1543.

CON grande diligencia inquiere, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y

Justicias que esclavos, ò esclavas Berberiscos, ò libres, nuevamente convertidos de Moros, è hijos de Indios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas a los que hallaren, enviandolos a estos Reynos en los primeros Navios que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias.

Que en los socorros que fueren a Filipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos, ley 15. tit. 4. lib. 3.

Que no se asienten plazas de Soldados a Mulatos, Morenos, ni Mestizos, ley 12. titulo 10. libro 3.

Que los Alcaldes Indios puedan prender a Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria, ley 17. tit. 3. lib. 6.

Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, ley 21. aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos, ley 22. tit. 3. lib. 6.

Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, ley 16. tit. 12. lib. 6.

TITULO SEIS.

DE LAS CARCELES, Y CARCELEROS.

Ley primera. *Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles.*

D. Felipe Segundo en el Partido a 2 de Diciembre de 1578.



MANDAMOS, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles, para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que deban estar presos, sin costa de nuestra Real hacienda; y donde no huviere efectos, haganse de condenaciones aplicadas a gastos de Justicia; y si no las huviere, de penas de Camara, con que de gastos de Justicia, sean reintegradas las penas de Camara.

Ley ij. *Que en la Carcel haya aposento apartado para mugeres.*

El mismo allí. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOS Alguaciles mayores, Alcaldes, y Carceleros tengan prevenido un aposento aparte, donde las mugeres esten presas, y separadas de la comunicacion de los hombres, guardando toda honrredad, y recato, y las Justicias lo hagan cumplir, y executar.

Ley iij. *Que en las Carceles haya Capellan, y la Capilla este decente.*

D. Felipe Segundo Ord. 292 de Aud. de 1565. En S. Lorenzo a 2 de Septiembre de 1593.

EN todas las Carceles de nuestras Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares haya un Capellan, que diga Misa a los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo

demàs necesario de penas de Camara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ò lugar donde se dixere Misa este decente.

Y en la Ord. 114 de Aud. de 1596.

Ley iiij. *Que los Alcaldes, y Carceleros den fianzas.*

ORDENAMOS, que todos los Alcaldes, y Carceleros no usen sus oficios sin dar fianzas legas, llanas, y abonadas, en la cantidad que pareciere a la Audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia, y guarda, y no libertarlos sin haver pagado, ò satisfecho, pena de pagar, ò satisfacer los principales, y fiadores; y que las escrituras se entreguen a nuestros Oficiales Reales, para quando se ofrezca su execucion.

El mismo en Leyguilan a 24 de Abril de 1580. En S. Lorenzo a 11 de Abril de 1583.

Ley v. *Que los Carceleros, y Guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.*

ANTES que los Carceleros, ò Guardas de las Carceles usen del oficio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en ella; y si de Ciudad, ò Villa, en el Ayuntamiento, y juren sobre la Cruz, y los Santos Evangelios en debida forma, que bien, y fielmente guardaràn los presos, leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen, con las penas alli contenidas.

El mismo Ord. 306. de Aud.

¶ Ley vij. Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no sien las llaves de Indios, ò Negros.

EL Carcelero tenga libro en que asiente los presos, que recibiere, por sus nombres, quien los mando prender, y lo executó, la causa, y dia: de cuenta al Juez, y no fie las llaves de las Carceles, de Indios, ò Negros, pena de pagar los daños por su persona, y bienes.

¶ Ley viij. Que los Alcaldes residan en las Carceles.

LOS Alcaldes residan por sus personas en las Carceles, pena de setenta pesos cada vez que hicieren falta notable, aplicados à nuestra Camara, y Denunciador, y el daño, ò interes de las partes.

¶ Ley viij. Que los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje à los que esta ley ordena.

ORDENAMOS, que los Carceleros hagan batter la Carcel, y apolentos de ella, cada semana dos veces, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelaje à los muchachos presos por juego, ni à los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente, y Oidores fueren presos, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que traten bien à los presos, y no se sirvan de los Indios.

LOS Alcaldes, y Carceleros traten bien à los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente à los Indios, de los quales no se sirvan en ningun ministerio.

¶ Ley x. Que los Carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.

MANDAMOS, que los Alcaldes, y Carceleros no reciban dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni den loitura en las prisiones, mas, ni menos de lo que deben, ni los prendan, ò suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los Jueces, que reciben dadivas, y las otras penas en derecho establecidas.

¶ Ley xj. Que los Alcaldes, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches.

MANDAMOS, que los Alcaldes, y Carceleros visiten, y requieran por sus personas à los presos, prisiones, puertas, y cerraduras de toda la Carcel, de forma que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se executará en ellos la que el preso, ò presa mereciere, ò el interes que debiere pagar, conforme à derecho.

¶ Ley xij. Que los Alcaldes, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.

ORDENAMOS, que los Alcaldes, y Carceleros no traten, ni contraten con los presos por ninguna forma, directè, ni indirectè, ni coman,

El mismo Ord. 317.

El mismo Ord. 315. de 1526. y en la 113. de Aud.

El mismo Ord. 309. de 1526.

El mismo Ord. 312. de Aud. de 1525.

ni jueguen con ellos, pena de setenta pesos, y de perder lo que así contrataren, y jugaren, que aplicamos por tercias partes à nuestra Camara, Denunciador, y pobres de la Carcel.

¶ Ley xij. Que los Carceleros no consentan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje à pobres.

LOS Alcaldes, y Carceleros no consentan, ni permitan que los presos jueguen en la Carcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, y no vendan vino à los pobres, y en caso que le vendan, porque así convenga, sea al precio justo, y comun, y no mas, y no lleven dineros de carcelaje à los pobres, pena de que lo pagaran, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ Ley xij. Que los Carceleros lleven los derechos conforme à los aranceles.

TODOS los Carceleros guarden los aranceles, y lleven los derechos, ajustandole à ellos, y no mas, como está ordenado.

¶ Ley xv. Que la carceleria sea conforme à la calidad de las personas, y delitos.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que quando mandaren prender algun Regidor, ò Cavallero, ò persona honrada, señalen la carceleria conforme à la calidad, y gravedad de sus personas, y delitos; y guardando las leyes, los hagan poner en las Carceles públicas, ò casas de Alguaciles, Porteros, ò Minis-

tros, ò las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, donde las huviere, si no fueren Soldados, que sirvan en ellas, ò en caso, ò lugar, que no haya otra ninguna carceleria.

¶ Ley xvj. Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas, y derechos.

NO detengan los Alcaldes, y Carceleros à los presos despachados, y mandados librar de la prision por sus derechos, ò costas, debidas à las Justicias, y Escrivanos, si fueren pobres, ò juraren que no tienen de que pagar, suelten los luego, si no interviniere otra causa para su prision.

¶ Ley xvij. Que à los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas.

POR los derechos de carcelaje, y costas de las Justicias, y Escrivanos sucede, que los Carceleros quitan los vestidos, y otras prendas à los presos, exceso que no se debe consentir: Mandamos, que si fueren pobres, ò interviniere el juramento, no lo puedan hacer, pena de un ducado de oro, en que incurra el Alguacil, Escrivano, Alcalde, Carcelero, ò otra qualquiera persona, que por esta causa los detuviere, ò prendare; y en suspension del oficio que exerciere. Y ordenamos à las Justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple así, executando lo pro-

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 4. de septiembre de 1554.

El Príncipe G. cap. 1.

Libro VII. Titulo VI.

¶ Ley xviii. Que los pobres no sean apremiados à dar fiador por costas, ni carcelaje.

El Principe G.

SI el preso pobre es Oficial, pretende el Carcelero que otro de su oficio se obligue à pagar las costas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar: Mandamos, que no se le confienta; y si contraviniere, pague un ducado para los pobres de la Carcel, y tenga suspension de oficio por un mes.

¶ Ley xix. Que el que quisiere salir à cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.

El mismo.

EL que fuere condenado à destierro, y quisiere salir à cumplirlo, sea luego suelto de la prison, y no detenido por las costas, y derechos, no habiendo otra causa.

¶ Ley xx. Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buelto à la Carcel por costas, ni carcelaje.

El mismo.

MANDAMOS, que despues de executadas penas corporales en los presos, de azotes, verguenza publica, ò clavar la mano, ò semejantes, no sean bueltos à la Carcel por los derechos, ni costas de las Justicias, Escrivanos, ni Carceleros; y luego, donde se acabare la execucion, sean sueltos, para que se vayan, excepto si no huviere otra causa, ò razon de que el paciente no padezca mayor afrenta; y si el Alguacil lo bolviere à la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena

de un ducado para los presos de aquella Carcel.

¶ Ley xxj. Que los Indios no paguen costas, ni carcelaje.

A Los Indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las Justicias, Alguaciles, y Carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como esta ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Marzo de 1627. En el Pardo à 26. de Enero de 1629.

¶ Ley xxij. Que se guarde la ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre no presentarse en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.

GUARDESE la ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre que ninguno se pueda presentar en la Carcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias.

D. Felipe Segundo Ord. 22.

¶ Ley xxiiij. Que el Regidor Diputado visite las Carceles, y reconozca los procesos.

PARA mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defiendan: Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligacion à visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas, y que los Escrivanos ante quien passaren se las manifesten y participen todas las veces que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 17. de Febrero de 1537.

Ley

De las Carceles, y Carceleros. 293

¶ Ley xxiiij. Que las Justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes, y las hagan guardar.

El Principe G. cap. 6.

LAS Justicias tengan especial cuidado de saber, y averiguar todos los Sabados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas, y derechos, ò detienen los presos, contra lo re-

suelto en las leyes de este titulo, y en que cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y executen las penas estatuidas contra los que incurrieren.

¶ Que los Jueces inferiores no suelten presos despues de haverse apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5.

TITULO SIETE.

DE LAS VISITAS DE CARCEL.

¶ Ley primera. Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados, y Pasquas.

El Emperador D. Carlos, el Principe G. en Valladolid à 27. de Noviembre de 1553. D. Felipe Segundo Ord. 21. y 10. de Aud. de 1563.



En Madrid à 27. de Noviembre de 1567. y à 19. de Diciembre de 1568. y à 29. de Mayo de 1594. y en la 31. de Aud. de 1596.

ORDENAMOS, y mandamos, que en las Ciudades donde residieren nuestras Reales Audiencias, vayan dos

Oidores todos los Sabados, como el Presidente los repartiere, à visitar las Carceles de Audiencia, y Ciudad, y asistan presentes nuestro Fiscal, y Alcaldes ordinarios, Alguaciles, y Escrivanos de las Carceles; y donde huviere Alcaldes del Crimen, hagan las visitas de Carcel con los Alcaldes del Crimen; y en las tres Pasquas del año, que son vispera de Navidad, de Resurreccion, y de Espiritu Santo, el Presidente, y todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las Carceles de Audiencias, Ciudad, e Indios, precediendo nuestro Fiscal à las Justicias ordinarias, asentado

despues de los Oidores, y Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios se asienten en otro banco, que no sea el de los Oidores, en lugar decente, prefiendo à los demás, que no tengan especial privilegio.

¶ Ley ij. Que la visita de Oidores se haga los Sabados por la tarde.

MANDAMOS, que los Oidores hagan las visitas de Carcel los Sabados por la tarde, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, con mucha asistencia, y puntualidad, y no por las mañanas.

D. Felipe Segundo en Tomar à 12. de Abril de 1581.

¶ Ley iij. Que demás de los Sabados, se visiten las Carceles los Martes, y Jueves.

SI en algunas partes conviniere, que la visita se haga con mas frecuencia para expedicion de los negocios, y sultura de los presos: Mandamos, que tambien se visiten las Carceles los Martes, Jueves, y Sabados de cada semana.

El mismo en Toledo à 27. de Mayo de 1569. y à 17. de Julio de 1572.

Ley

Libro VII. Titulo VI.

¶ Ley xviii. Que los pobres no sean apremiados à dar fiador por costas, ni carcelaje.

El Principe G.

SI el preso pobre es Oficial, pretende el Carcelero que otro de su oficio se obligue à pagar las costas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar: Mandamos, que no se le confienta; y si contraviere, pague un ducado para los pobres de la Carcel, y tenga suspension de oficio por un mes.

¶ Ley xix. Que el que quisiere salir à cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.

El mismo.

EL que fuere condenado à destierro, y quisiere salir à cumplirlo, sea luego suelto de la prison, y no detenido por las costas, y derechos, no habiendo otra causa.

¶ Ley xx. Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buuelto à la Carcel por costas, ni carcelaje.

El mismo.

MANDAMOS, que despues de executadas penas corporales en los presos, de azotes, verguenza publica, ò clavar la mano, ò semejantes, no sean bueltos à la Carcel por los derechos, ni costas de las Justicias, Escrivanos, ni Carceleros; y luego, donde se acabare la execucion, sean sueltos, para que se vayan, excepto si no huviere otra causa, ò razon de que el paciente no padezca mayor afrenta; y si el Alguacil lo bolviere à la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena

de un ducado para los presos de aquella Carcel.

¶ Ley xxj. Que los Indios no paguen costas, ni carcelaje.

A Los Indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las Justicias, Alguaciles, y Carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como esta ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Marzo de 1627. En el Pardo à 26. de Enero de 1629.

¶ Ley xxij. Que se guarde la ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre no presentarse en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.

GUARDESE la ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre que ninguno se pueda presentar en la Carcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias.

D. Felipe Segundo Ord. 22.

¶ Ley xxij. Que el Regidor Diputado visite las Carceles, y reconozca los procesos.

PARA mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defiendan: Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligacion à visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas, y que los Escrivanos ante quien passaren se las manifesten y participen todas las veces que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 17. de Febrero de 1537.

Ley

De las Carceles, y Carceleros. 293

¶ Ley xxiiij. Que las Justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes, y las hagan guardar.

El Principe G. cap. 6.

LAS Justicias tengan especial cuidado de saber, y averiguar todos los Sabados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas, y derechos, ò detienen los presos, contra lo re-

suelto en las leyes de este titulo, y en que cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y executen las penas estatuidas contra los que incurrieren.

¶ Que los Jueces inferiores no suelten presos despues de haverse apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5.

TITULO SIETE.

DE LAS VISITAS DE CARCEL.

¶ Ley primera. Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados, y Pasquas.

El Emperador D. Carlos, el Principe G. en Valladolid à 27. de Noviembre de 1553. D. Felipe Segundo Ord. 21. y 10. de Aud. de 1563.



ORDENAMOS, y mandamos, que en las Ciudades donde residieren nuestras Reales Audiencias, vayan dos

Oidores todos los Sabados, como el Presidente los repartiere, à visitar las Carceles de Audiencia, y Ciudad, y asistan presentes nuestro Fiscal, y Alcaldes ordinarios, Alguaciles, y Escrivanos de las Carceles; y donde huviere Alcaldes del Crimen, hagan las visitas de Carcel con los Alcaldes del Crimen; y en las tres Pasquas del año, que son vispera de Navidad, de Resurreccion, y de Espiritu Santo, el Presidente, y todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las Carceles de Audiencias, Ciudad, e Indios, precediendo nuestro Fiscal à las Justicias ordinarias, asentado

despues de los Oidores, y Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios se asienten en otro banco, que no sea el de los Oidores, en lugar decente, prefiendo à los demás, que no tengan especial privilegio.

¶ Ley ij. Que la visita de Oidores se haga los Sabados por la tarde.

MANDAMOS, que los Oidores hagan las visitas de Carcel los Sabados por la tarde, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, con mucha asistencia, y puntualidad, y no por las mañanas.

D. Felipe Segundo en Tomar à 12. de Abril de 1581.

¶ Ley iij. Que demás de los Sabados, se visiten las Carceles los Martes, y Jueves.

SI en algunas partes conviniere, que la visita se haga con mas frecuencia para expedicion de los negocios, y sultura de los presos: Mandamos, que tambien se visiten las Carceles los Martes, Jueves, y Sabados de cada semana.

El mismo en Toledo à 27. de Mayo de 1569. y à 17. de Julio de 1572.

Ley

Ley iij. Que precisamente se hallen en las visitas dos Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Noviembre de 1567.

TODOS los dias, que conforme à estas leyes, ordenanzas, y estilo de las Audiencias se huvieren de visitar las Carceles, vayan dos Oidores à hacer la visita, y no menos, pena de cien mil maravedis al que faltare, si no se hallare escusado por enfermedad, ò otro justo impedimento, y así se execute.

Ley v. Que en la visita de Carcel de Lima, y Mexico concurren tres Jueces.

El mismo allí à 17 de Diciembre de 1568.

MANDAMOS, que en la visita de la Carcel Real de nuevas Audiencias de Lima, y Mexico se hallen todos los Alcaldes juntos, y no menos de tres; y quando sucediere, que algunos esten enfermos, ò ausentes, los dos Oidores, que entraren en su lugar, visiten juntamente con el Alcalde, ò Alcaldes que quedaren, de forma que siempre sean tres, y hagan lo que son obligados, conforme à las ordenanzas de Audiencias.

Ley vi. Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 11 de Abril de 1610.

SI concurren el Corregidor con la Audiencia en visita de Carcel, dêsele su lugar.

Ley vij. Que los casos graves de visita se consulten con el Virrey, y Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1567, y à 25 de Agosto de 1574.

LOS Oidores, que fueren à visitar las Carceles, guarden nuestras leyes Reales, y especialmente los de Lima, y Mexico, con

los que se hallaren presos por los Alcaldes del Crimen; y si ocurriere algun caso grave, extraordinario, ò escandaloso, den cuenta al Virrey, el qual avise à la Audiencia en su Acuerdo, y sepa lo que siente de aquella causa; y habiendose todos informado, y entendido la verdad del hecho, los Oidores, que fueren de visita, esten advertidos de lo que deben hacer.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7 de Octubre de 1549. D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Mayo de 1622.

Ley viij. Que los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan de negocios sentenciados en revista.

ORDENAMOS, que los Oidores de Lima y Mexico en las visitas de Carcel, no conozcan de negocios sentenciados en revista por Alcaldes del Crimen, y los dexen executar sus sentencias, sin embargo de qualquier costumbre introducida, y que solamente provean en visita lo que tocare a solturas, si estan bien, ò mal presos los que se hallaren en las Carceles, y no procedan à sentenciar à ninguno.

D. Felipe Segundo allí à 31 de Diciembre de 1592, y à 21 de Junio de 1595.

Ley ix. Que los Oidores en las visitas de Carcel, puedan determinar sobre sentencias mandadas executar, sin embargo de suplicacion.

HAVIENDOSE ordenado, que los Oidores no conozcan en visitas de Carcel de negocios sentenciados en revista, y solo provean sobre solturas los Alcaldes del Crimen, determinan, que sus sentencias de visita se executen sin embargo, y si las partes suplican de la sentencia, ò execu-

El mismo en S. Lorenzo à 18 de Julio de 1597.

Ley xj. Que los Oidores no suelten en visita de Carcel à los presos por el Presidente, y Oidores, sin su acuerdo: ni à los del Tribunal de Cuentas.

LOS Oidores que fueren à visitar las Carceles de las Audiencias no suelten à los presos, que en ellas estuvieren por orden del Presidente, y Oidores, si no fuere con acuerdo, y parecer del Presidente, y los demas Oidores juntos: ni los presos por los Tribunales mayores de Cuentas.

El mismo allí à 24 de Agosto de 1569. D. Felipe Tercero allí à 24 de Enero de 1610.

Ley xij. Que en Mexico visiten dos Oidores las Carceles de Indios los Sabados.

EN la Ciudad de Mexico se ha estilado, que dos Oidores, nombrados por el Virrey, visiten las Carceles de Indios presos cada Sabado, dividiendose el uno à la que llaman de Mexico, y el otro à la de Santiago: Mandamos, que por ser negocios de poca calidad, y breve despacho así se guarde, y cumpla.

El mismo en el Eicorial à 4 de Julio de 1570. D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Marzo de 1621.

Ley xij. Que los Oidores Visitadores de Indios vean, y reconozcan los testigos.

ORDENAMOS, que los Oidores quando visitaren las Carceles de Indios, vean, y reconozcan las deposiciones de testigos, y no visiten por relacion.

D. Felipe Segundo Ord. 86. de Aud. En Toledo à 25 de Mayo de 1596.

cion, sin mas conocimiento de causa las confirman, saltando el recurso, y equidad de los Oidores, y reciben los presos mucho agravio, denegada una instancia, en que pudieran hacer sus descargos, y conseguir la piedad de que se suele usar con ellos en la sentencia de revista: Declaramos, que hallandose los Oidores en visita de Carcel, si se huvieren mandado executar algunas sentencias de visita, pronunciadas por los Alcaldes, y los casos no fueren tales, que conforme à derecho se puedan executar, sin embargo de suplicacion, y estando pendientes, puedan los Oidores fulticar la instancia, que conforme à derecho faltare.

Ley x. Que acabada la visita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y causas.

EL Virrey, y Oidores de Lima, y Mexico, acabada la visita general no se queden en la Sala del Crimen, ni ordenen à los Alcaldes, que se levanten de los Eltrados, y despejen, y si tuvieren que deliberar, y resolver algunas causas civiles, el Virrey, y Oidores se vuelvan à su Acuerdo, y voten los negocios, y causas que se ofrecieren, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1594.

Libro VII. Titulo VII.

¶ Ley xiiij. Que dà la forma de despachar en visita à los Indios presos por deudas, que se han de entregar à sus acreedores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1567.

DE las visitas de Carcel, hechas por los Oidores, han resultado inconvenientes en daño, y perjuicio de los Indios, dandolos à servicio por deudas civiles à otras personas que à sus acreedores, por mas tiempo que el necesario para pagar las deudas, y depositandolos, entretanto que sus causas civiles, ò criminales, aunque leves, se determinaban: y Nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que mas convenga à nuestro servicio, bien, y conservacion de los Indios, mandamos, que si algun Indio estuviere preso por deuda, y por no tener con que pagar se huviere de entregar à su acreedor para que le sirva, guarden los Oidores las leyes de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen, y entreguen al Indio al mismo acreedor, para que le sirva el tiempo, que pareciere necesario à pagar la deuda: y si el acreedor no lo quisiere recibir, ni servirle de el en pago, le mande soltar, y no permitan, que para este efecto se venda à otra persona alguna.

Si el Indio despues de ser entregado à su acreedor, para que sirva, se huýere antes de haver cumplido el tiempo porque le fue dado, y le tornaren à prender, haràn, que sea buuelto à poder del acreedor, y que le acabe de servir, conforme al asfiento primero, que con el se huviere hecho, sin novedad alguna,

y no se pueda vender, ò dár à otra persona, si el acreedor no le quisiere, como dicho es.

Quando huvieren de dar algun Indio à servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber, y entender, que oficio tiene el Indio, y que habilidad, y suficiencia, informandose asimismo de lo que ganan comunmente los Oficiales de aquel oficio, para que entendiendo lo uno y lo otro, den y señalen al Indio el salario, que justamente huviere de haver por su servicio, y conforme à esto vaya desquitando, y pagando su deuda.

Si el Indio, que estuviere preso, conforme à la cantidad de la deuda que debe, y al salario y jornal, que le fuere señalado, pudiere pagar con un mes, ù otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen à que sirva mas de lo que fuere necesario à la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se huviere entregado algun Indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante el le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen y acostumbra hacer, y el Indio huviere acabado de servir à su acreedor el tiempo porque le fue entregado, haganle sacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente à el valor del dinero que le prestò, estando en su casa y servicio, y si el acreedor despues le conviniere por emprestido, y el Indio no tuviere de que le pagar, no se lo entreguen

pa-

De las visitas de Carcel.

295

para que le sirva, en pago de la deuda.

Si los Indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, quarta, y mas veces, los castigaràn como mejor les pareciere, y por esta causa en ninguna forma condenaràn al Indio à servicio: y lo mismo haràn con los presos por amancebados, sin embargo de qualesquier ordenanzas, que en estos casos dispongan lo contrario, aunque estèn confirmadas por Nos, que si necesario es, quanto à esto las derogamos, quedando en su fuerza, y vigor para lo demás.

Si algun Indio, mayormente casado, ù Oficial, estuviere preso por delito, castiguenlo conforme à su culpa, sin condenarle à servicio, dexandole ganar la vida con su oficio, y vivir con su muger, si el delito no fuere grave, y de tal calidad, que les parezca resolver de otra forma, segun derecho.

Si algunos Indios estuvieren presos por causa civil, ò criminal, no los manden depositar, entre tanto que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarle por determinar, y pondrán mucha diligencia, para que con toda brevedad se prosigan, y acaben como de pobres, y miserables personas.

Si algun Indio se diere à servicio en los casos susodichos, haràn, que en el libro de la visita de la Carcel se asiente su nombre, y el acreedor à quien se dà à servicio, y el tiempo que se mandò que le sirva, y el dia que se le entrega, y

Tom. II.

el precio que le està señalado por su salario.

Quando alguno de los Oidores visitare las Carceles, si por los procesos pareciere la inocencia, ò culpa de los Indios presos, determinará sus causas, sin remitirlas al Oidor, que huviere mandado prender al Indio, pues de hacer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

¶ Ley xv. Que los Oidores no suelten, ni den esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres.

LOS Oidores no suelten en visita de Carcel à los presos por estar ausentes de sus mugeres, despues de haverse executado por los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico, que vengan à estos Reynos, ò pasen donde residieren sus mugeres à hacer vida maridable, ni les den esperas.

¶ Ley xvj. Que en las visitas de Carcel no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales.

EN las visitas de Carcel generales, y particulares, que hicieren los Virreyes, Prefidentes, Oidores, y Alcaldes no suelten presos por deudas de alcavalas, aunque sea por encabezamientos, ni otros derechos Reales.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1626. D. Felipe IV. à 4. de Mayo de 1629.

El mismo en Madrid à 26. de Noviembre de 1630.

Ddd

Ley

Libro VII. Titulo VII.

¶ Ley xvij. Que los presos por pena de ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas.

ALGUNOS presos por los Correjidores, y Justicias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen à nuestra Camara, è interponen apelacion à las Audiencias, donde en visita de Carcel consiguen soltura en fiado, quedandose las causas sin sentenciar, en fraude de nuestra Camara: Ordenamos, que los transgresores de ordenanzas no sean sueltos en fiado, sin depositar à lo menos ante todas cosas la pena, para que esto les obligue à concluir sus causas. Y mandamos, que en todas las Audiencias haya Sala de

Relaciones, ò en la del Crimen, donde la huviere, se señale un dia cada semana, para ver, y determinar con brevedad, y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad, que así se practique en todas las de esta calidad, que fueren del distrito de cada Audiencia, aunque se esten siguiendo, y que los Presidentes, y Oidores no sentencien en las visitas de Carcel los pleytos definitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo están justa, ò injustamente, y guarden las leyes de este titulo.

¶ Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelsen sus presos, ley 34. tit. 17. lib. 2.

TITULO OCHO.

DE LOS DELITOS, Y PENAS, Y SU APLICACION.

¶ Ley primera. Que todas las Justicias averiguen, y castiguen los delitos.

ORDENAMOS, y mandamos à todas nuestras Justicias de las Indias, que averiguen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente publicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision, y cuidado, sin omision, ni descuido usen de su jurisdiccion, pues así

conviene al sosiego público, quietud de aquellas Provincias, y sus vecinos.

¶ Ley ij. Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

POR la ley 25. tit. 1. lib. 1. de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente, sobre prohibir los juramentos, y la pena que incurren los que juran el Nombre de Dios en vano. Y porque conviene, que los blasfemos sean castigados conforme à la gravedad de su delito, mandamos, que las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus penas,

De los delitos, y penas.

nas sean guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como alli se contiene.

¶ Ley iij. Que sean castigados los testigos falsos.

SOMOS informado, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interes se perjuran en los pleytos, y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos à las Audiencias, y Justicias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que comeren este delito, castigando con todo rigor à los delinquentes, conforme à las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.

¶ Ley iiij. Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas.

EN el delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las Mestizas conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen respecto de las mugeres Españolas.

¶ Ley v. Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de Castilla.

MANDAMOS, que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos Reynos

de Castilla à los otros delinquentes, sean, y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos que por leyes de esta Recopilacion fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto.

¶ Ley vij. Que à los Indios amancebados no se lleve la pena del marco.

EN algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco à los Indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias: Ordenamos à nuestras Justicias, y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan bolver, y restituir.

¶ Ley viij. Que no se prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, ò casado sin informacion.

LOS Alguaciles no prendan à ninguna muger por manceba de Clerigo, Frayle, o casado, sin proceder informacion por donde conste del delito.

¶ Ley ix. Que las Justicias apremien à las Indias amancebadas à irse à sus Pueblos à servir.

ORDENAMOS, que si huviere sospecha de que algunas Indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Justicias à que se vayan à sus Pueblos, ò à servir, señalandoles salario competente.

D. Felipe Segundo en Toledo à 29. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Barcelona à 8. de Junio de 1599. en Ventofilla à 20. de Octubre de 1614. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. D. Carlos Segundo y la R. G.



El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 24. de Agostio de 1559. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 10. de Septiembre de 1548.

El mismo en Barcelona à 14. de Septiembre de 1579. El mismo, y el Principe Gen. Valladolid à 24. de Abril de 1541. D. Carlos Segundo, y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 26. de Junio de 1536.

D. Felipe Segundo Ord. 117 de Audi. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1611.

Que no se puedan traer de Indias verdugos, o espadas de mas de cinco quartas de cuchilla.

MANDAMOS que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda traer, ni trayga estoque, verdugo, o espada de mas de cinco quartas de vara de cuchilla, y el que lo traxere, incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Carcel, y perdido el estoque, verdugo, o espada, y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se le tomare, y fuere vecino, y la pena pecuniaria, y otras mas susodichas aplicamos al Juez, o Alguacil que las aprehendiere.

Ley x. Que los Indios puedan ser condenados a servicio personal de Conventos, y Republicas.

ESTANDO prohibido por la Ley tit. 1. lib. 6. que los Indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido que es beneficio y conveniencia de los Indios, por escusarles otras penas mas gravosas, y de mayor dificultad en su execucion, y que conviene permitirlo, con algunas circunstancias, y calidades, y haciendo advertido que como para ellos no hay Galeras, ni Fronteras, ni destierro a estos Reynos de Castilla, ni sueldo, ni ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido que en algunos casos, donde no hay impuesta pena legal, convendra con-

denarlos a servicio personal. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, y no otros Jueces inferiores los puedan condenar, en algun servicio temporal, y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, y ganen dineros, o aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los Conventos, u otras ocupaciones, o ministerios de la Republica, y no a personas particulares, como es la costumbre. Otrosi ordenamos, que havien do de imponer a los Indios pena de destierro, no pased del distrito de la Ciudad Cabeza de Provincia, a que su Pueblo fuere junto, si no intervinere mucha causa, segun el arbitrio del Juez, y calidad del delito.

Ley xj. Que los condenados a Galeras sean enviados a Cartagena, o Tierra firme.

TODOS los delinquentes, que por sus delitos condenaren a Galeras, las Audiencias, Corregidores, y Julticias de las Indias, especialmente en el Peru, y Nuevo Reyno, sean enviados a las Provincias de Cartagena, o Tierra firme, quando alli las huviere, para que sirvan como los demas forzados.

Ley xij. Que se quite de penas de Camara lo necesario para conducir los presos del Peru.

LOS presos que fueren enviados del Peru a Tierra firme, condenados a Galeras, destierro perpetuo de las Indias, y otras penas, dirigidos a estos Reynos de Castilla, es

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Julio de 1564. en Galapagar a 15. de Enero de 1568.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 3. de Junio de 1564. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 21. de Mayo de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Octubre de 1604.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 3. de Junio de 1564. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 21. de Mayo de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Octubre de 1604.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Octubre de 1600.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 3. de Junio de 1564. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 21. de Mayo de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Octubre de 1604.

nuestra voluntad, que sean asiados, y mantenidos en Tierra firme de penas de Camara, el tiempo que alli estuviere, y el Presidente, y Governador ordene, que los Maestres de los Navios los traygan a buen recaudo, y den para su mantenimiento lo que pareciere necesario, y para de los pagados de bienes de los presos, y si no los tuvieren, de donde convenga, y mandamos.

Ley xij. Que los Galeotes robados de estos Reynos de las Indias, de las Indias, sean remitidos, o emplido el tiempo.

ORDENAMOS que los Galeotes enviados de estos Reynos para servir en las Galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenacion, y no se contentan, ni perstican, que eedan en aquellas partes, y sean luego remitidos a España.

Ley xij. Que los Alcaldes, y Justicias no convenga a Gentiles hombres de Galeras.

Esta ordenado, que en nuestras Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentiles hombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos, de que se acuerden, y mandamos a todos nuestros Alcaldes, Jueces, y Julticias, que asi se cumplan, y no hagan estas condenaciones, e impongan penas correspondientes a los delitos.

Ley xij. Que los Jueces no manden las penas legales, y de ordenanzas de las Audiencias, y Alcaldes del Chimo, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, moderen las penas en que in-

compre los juergones, y otros delictos, y por esta causa no se allegan los delictos, y se excusan como convenga. Y porque ha sido perpetuo el arbitrio en ellas, sino de execucion, mandamos, que en las morden, y guarden, y en casta de las leyes, y ordenanzas, conforme a derecho, que esta es nuestra voluntad.

Ley xij. Que las Justicias guarden las leyes, y ordenanzas, y en las penas, y amonestaciones.

HAVIENDO venido por bien de resolver, que los Virreyes, Presidentes, Corregidores, y Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces, y Julticias de las Indias, no pudiesen executar licencias de muerte en Españoles, Indios, sin comunicacion con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo de ellas, pena de muerte, que fue nuestra voluntad, y no ocupar a los Virreyes, y Presidentes, y Jueces, obligacion, y dignidad, como diertan motivo para excusarlos de esta regla, norapropiadas causas, y consideraciones sobre los inconvenientes, que resultan de esta resolucion, y en persuacion de la vindicta publica es nuestra voluntad, y mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Jueces, y Julticias de las Indias, que en todas las causas, de qualquier calidad que sean, contra qualquiera Español, y Indio, Mulato, y Moro, y que fueren y guarden lo dispuesto, por ordenanzas de las Indias, y leyes de estos Reynos de Castilla, que tratan de las

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 31. de Julio de 1564. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 21. de Mayo de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Octubre de 1600.

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Agosto de 1604.

Libro VII. Titulo VIII.

las penas, y conminaciones, que se deben imponer à los delinquentes, y que executen sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme à derecho se contiene, administrando justicia con la libertad, que conviene.

¶ Ley xvij. Que los Jueces no compongán delitos.

MANDAMOS à los Presidentes, Oidores, Jueces, y Justicias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ò pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, à pedimento, y voluntad conforme de las partes; y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfacion à la causa pública, por la gravedad del delito, ò por otros fines, citando advertidos, que de no executar así, se hacen los reos licenciosos, y osados, para atreverse en esta confianza, à lo que no harian si se administrase justicia con recititud, severidad, y prudencia.

¶ Ley xviii. Que havendose de estrañar à alguno, se remitan los autos de la causa.

SI huviere algun Cavallero, ò persona tal, que convenga estrañar de las Indias, y presentarle ante Nos, puedalo executar el Governador, y dele los autos cerrados, y sellados, y por otra via nos envie copia, para que seamos informado, y esta resolucion no sea sin muy gran causa.

¶ Ley xix. Que los Tenientes de Governadores no puedan estrañar de la tierra.

PONESE una clausula en los titulos de Governadores, por la qual se les dà facultad, para que si les pareciere conveniente, echen de la tierra algunos hombres inquietos, sin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar sus Tenientes, y Oficiales, y no se ha de estender à otros Ministros inferiores, mandamos, que no lo executen otros, que nuestros Governadores por sus proprias personas.

¶ Ley xx. Que se guarde la ley 61. tit. 3. lib. 3. sobre estrañar de las Indias à los que conviniere.

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores guarden lo resuelto por la ley 61. tit. 3. lib. 3. y estrañen de sus Provincias à los que conviniere al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro paz, y quietud pública, que no relidan en aquellos Reynos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiendonos la causa, para que examinemos su justificacion.

¶ Ley xxj. Que à los desterrados à Filipinas, no se de licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion.

ALos que van condenados por delitos à las Filipinas, dan licencia los Governadores de aquellas Islas, para que se buelvan; y porque con esta causa andan muchos foragidos ocultos de los Jueces, que los desterraron, mandamos à los Governadores, que por

El mismo en Toledo à 19. de Mayo de 1521.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 30 de Noviembre de 1568. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 19 de Abril de 1603. D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Enero de 1631.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Diciembre de 1614.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 27. de Enero de 1531.



JUAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

